



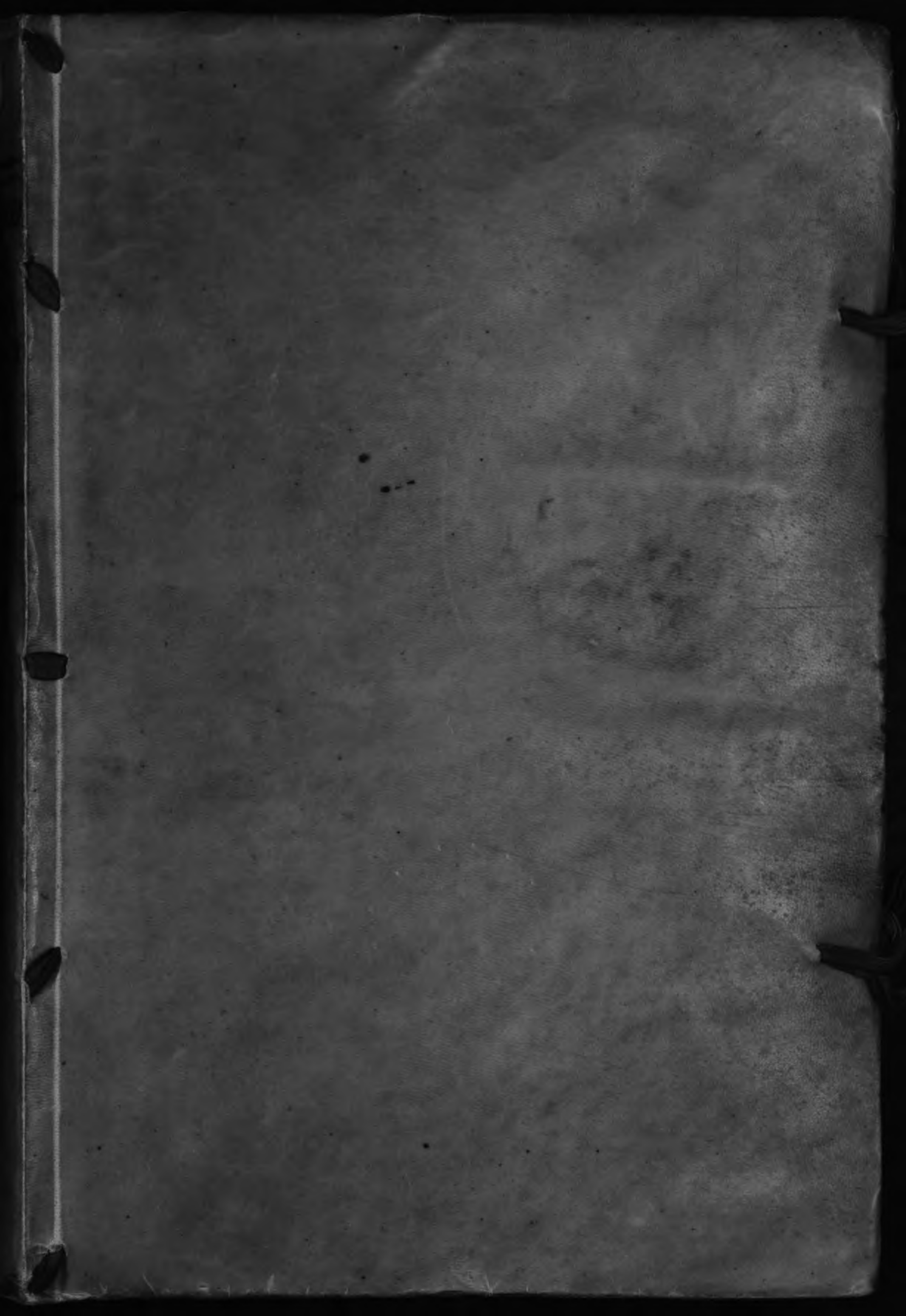
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1837

Signatura: 1268

ES.030092.AMA.001268



126
BC-13
-1.85

1268
BC-1320
1837

Y
 Indices de las Causas que contiene este Registro Pro-
 tocolo de don Jose Maturo de Molle con Real y pu-
 blico del Alcaide y verino de esta Villa de Alcaide e interinos
 del Juzgado de 1.^a Inst. de la misma y su partido - del año

1837

Titulos de las Causas	Nombres de los Jueces	Folios
Poden	J. Antonio Julian y otros a J. Juan Baut. Suarez y otros	1
Procurador	d. Miguel Panera a su hijo d. Miguel	2.
Obligac. ^{on}	Jacinto Mina a General Juan Vidal	2. 17.
Subana ^{do}	d. Antonio Julian a d. Benandino Raymundo	3.
Venta	J. ^a Luisa Manes V. a Vicente Valle	3. 17.
C. ^{ta} de pago	J. ^a Juan. ^a Maturo y otros a J. ^a General Vilaplana V. ^a	4. 17.
Testam. ^{to}	De d. Benandino Victoria fabricante de Panes	5.
Subana ^{do}	d. Antonio Julian a Jose Monllor	7.
C. ^{ta} de pago	Jose Enrique y Com. ^{ta} a Indio Maturo de don	7. 17.
C. ^{ta} de pago	d. ^a Concepcion Manes y Com. ^{ta} a J. ^a Nito Manes	8.
Venta	Joaquin General y Manes a Jose Compaing	8. 17.
Conf. ^{on} de dote	Pedro Compaing a Josefa Valero	9.
Dote	Marques Anna y Com. ^{ta} a Nito Julia	9. 17.
C. ^{ta} de pago	Jose Nito a Nito Gilbert	10. 17.
Poden	d. Miguel Carbonell a d. General Gabriel	11.
Obligac. ^{on}	d. Jose Valero a J. Vicente Com. ^{ta}	11. 17.

B

Dote	Antonio Manes y Com. ^{ta} a General Inquisi.	11. 13.
Venta	Antonio y Rafael Vilaplana a Vicente Sena y Panton.	12. 13.
Venta	Antonio Pulbo a Vicente Sena	13. 13.
C. ^{ta} compra	Antonio Senual y otros a J. Guillelmo Goralbes y Sena	14. 13.
Anend. ^{to}	J. Guillelmo Goralbes a Jose Sena	15.
C. ^{ta} compra	J. Vicente Barcelo a Rafael Curasampene	16.
Convenio	J. Jorge Gilbert Pbro con sus hermanos	16. 17.
Venta	J. Jorge Gilbert Pbro y otros a Agustin Vidals	17. 13.
C. ^{ta} compra	Ant. ^o Gilbert a los Herederos de Jose Gilbert	18. 13.
Convenio (y herencia)	Joaquin Meiro y sus hermanos y sobrinos	19.
Venta	Juan. ^o Moulton y otros a Joaquin Pats	20. 13
Venta	Joaquin Pats a Mas Moulton y otros	21. 13.
Venta	Nicol y Sena' Benaygues a Jose Sena y Sena	23.
Anend. ^{to}	Juan. ^o Julian en C. A. a Agustin Abad y otros	24.
C. ^{ta} compra	Rosal Maria Vilaplana y Com. ^{ta} a Gaspar Garcia	25. 13.
Anend. ^{to}	J. Juan. ^o Manes en C. A. a Ignacio Guillen	26.
Dote	Jose Casato y Com. ^{ta} a Michael Inquisi.	26. 13.
Abgac. ^o	Emiliano Gilbert a Agustin Vidals	27. 13.
Orden	General Maria Vinda a Justina Tronca y otros	28

11. 12.	Venta a	28. 12.
12. 13.	Venta a	29. 13.
13. 13.	1 ^{ta} paga a	30. 13.
14. 12.	Obituario a	31.
15.	Cecion a	31. 13.
16.	Anexo a	32. 13.
16. 17.	1 ^{ta} paga a	33.
17. 12.	Obituario a	33. 12.
18. 12.	1 ^{ta} paga a	34.
19.	Obituario a	34. 13.
20. 13.	Anexo a	35.
21. 12.	Podas a	36.
23.	Podas a	36. 12.
24.	Venta a	37.
25. 13.	Anexo a	38.
26.	Testamento De Antonio Caudela Librador	38. 12.
26. 13.	Obituario a	39. 12.
27. 13.	Permuta con	40. 13.
28	Codice fabricante	41. 12.

B

Poder	D. Nicolas Perez Conseguro	
	a su hijo d. Luquias	42. 13.
Rectificac ^{on}	Del antecedente 40 ^o d. August ^o Albornoz	
	a d. Nicolas Perez Conseguro	44.
Poder	Josue Damian	
	a su padre Pantalone	45.
Obligac ^{on}	d. Juan Genarumpal	
	a d. Jose Lujano	45. 13.
Division	Delos Muebles	
	a Cayetano Pascual	45. 13.
Dote	Marta Payer Uieda	
	a su hija Maria	48. 18.
Venta	Jose Payer y sus hijos	
	a Juan Lujano	49. 13.
Letini. 4 ^{ta} y 5 ^{ta}	d. Juan ^o Manuel en C. v.	
Obligac ^{on}	a d. Juan ^o Cabanera	50. 17.
Substituc ^{on}	d. Juan ^o Manuel	
del Poder	a Jose Ramon Soriano	51. 13.
Poder	d. Antonio Victoria	
	a d. Jose Lujano	52.
O ^{ta} y pago d ^o	Carmela Lopez U ^{da}	
	a d. Juan ^o Lopez su padre	52. 17.
Dote	d. Placido Inanier	
	a su hija Concepcion	53.
Obligac ^{on}	Enrique Poydas	
	a su hijo Placido	54. 17.
Obligac ^{on}	Maria Payer	
	a Beatrice Lavariene	54.
O ^{ta} y pago	Agustina Santonja y otros	
	a d. Antonio Tomo	55.
Dote	Orienta Inanier U ^{da}	
	a su hija Ceresca	55. 13.
Obligac ^{on}	Juan ^o Manuel	
	a Beat ^{ra} Lavariene y Comp ^{ania}	56. 17.
Obligac ^{on}	Maria Payer	
	a Beat ^{ra} Lavariene y Comp ^{ania}	57.
Obligac ^{on}	Antonio Hernandez	
	a Berquin Gannigor	57. 13.

42. 13.	Poden	D. Nicolas Jener	
		en d. Juan Bautista Mijang	57. 13.
43.	Poden	D. Maria Motta	
		en d. Concepcion Victoria	58.
45.	Obligac. ^{on}	Juan. Satorra	
		ator mens. del difunto Jose Satorra	59.
45. 13.	O. pago	Maria Puga Oueda	
		en Joaquin Pina	60.
45. 13.	Poden	D. Antonio Julia y Gar.	
		en la esposa d. Rosa	60. 13.
48. 13.	Poden	D. Miguel Botella	
		y Comp. en Jose Gabarron y otros	61. 13.
49. 13.	Extincion	Domingo Carbonells	
		y Rafael Cundola	62. 13.
50. 13.	Divorcio	Delos Bienes	
		de Ana Maria	63.
51. 13.	Merind.	La Real Fabrica de Pan	
		con d. Jose Lison	65. 13.
52.	O. pago	Jose Liza y Ros	
		en Rafael Mulla	66. 13.
52. 13.	Obligac. ^{on}	D. Normando Barrera	
		en Rita Puga y su esposo	67.
53.	Venta	Oriente Vilaplana	
		en Jose Reina	67. 13.
54. 13.	Obligac. ^{on}	Antonio Vilanes	
		en Ant. Andrian y Comp.	68. 13.
55.	Poden	Rosa Miralles y otros	
		en Antonio Puga	68. 13.
55.	Dedacion	entre d. Gregorio y Motta	
		y d. Lorenzo Motta	69. 13.
55. 13.	O. pago	José Antonio Tortosa	
		en d. Lorenzo y d. Gregorio Motta	70. 13.
56. 13.	Venta	Rafael y Rita Segura	
		en Agustin Fonda	71.
57.	Venta	Antonio Alvar en C. C.	
		en Jose Juan	72.
57. 13.	Procuracion	d. Jener y Motta	
		en d. Jose Sempere	73.

B

Poden	El L ^{to} . Argueta	74. 13.
	en J ^o . Felipe Gib	
Divicion	Delos M ^{os} enes	
	de Juan ^o . Peydro	75.
Notificac ^o	Jose Gibent	
	ad. Jose Sempere	77. 10.
Venta	Juan ^o . Peig	
	atos Reat. de Tomas Colla	78. 12.
Obligac ^o	J. Jose Carbonell	
	en J ^o . Camilo Carbonell	79.
Dote	Antonio Jonda y J ^o .	
	en Juan ^o . Intorpa	79. 12.
O ^{to} pago	J ^o . Genovino Silvestre y J ^o .	
	atos J ^o . Llasca y J ^o .	80. 17.
Anend ^o	J. Juan ^o . Sempere y J ^o .	
	ad. Antonio Valero	81.
Poden	J. Tomas Rio	
	en Quintin J ^o .	81. 17.
Anend ^o	J ^o . Maria del Pilar Dias	
	en Beatrice Gibent	82.
Obligac ^o	La N ^o . Fabria y J ^o .	
	en J. Nicolas Pena y J ^o .	83.
Testam ^o	De Carlos Llorens	
	fabricante de J ^o .	84. 17.
Comp ^o	J. Anto Pastor	
	con Juan ^o . y Jose Peig	84. 17.
Dote	Rafaela Canto v ^o .	
	en Maria Botella Intorpa	85. 17.
Anend ^o	Dono Cayo Urida	
	en Andres Matamonedo	86. 17.
Transac ^o	J. Rafael Marcelo y J ^o .	
	con J. Aniceto Maduen	87.
Poden	Rafael Pastor	
	en Vicente Carbonell	89.
Comisac ^o	J. Pedro Corbi	
	en J. Carlos Intorpa	89.
Testam ^o	De Juan Perez	
	intorpa en esta Ciudad	91. 13.

B

74. 17.	Convenio y oblig. ^o } Novis Motta Viuda con Ant. ^o Monard y suena	93.
75.	Poder. d. ^o Joaquina Nimes y suena a Agustin Momen y otros	94.
77. 18.	Comp. ^a d. ^o Genera Vilaplana y suena con sus hijos	94. 17.
78. 17.	Obligac. ^o y fianca } Justo Sanchez a Agueda Rando y suena	96.
79.	Dote - Josefa Vilaplana a Novis Motta y suena	96. 17.
79. 17.	Poder. - Jose Cueto y suena a Bartolomeo Damiano	97. 17.
80. 17.	Poder. - Vicente Abad a Justo Motta y suena	97. 17.
81.	Venta - Joaquin Lopez y suena a Jose Guillen	98.
81. 17.	Division: Delos Mienes d. ^o Mennadino Victoria	99.
82.	Dote - Vicente Arto a su hija Concepcion	107.
84.	Convenio: d. Jose Gibert y d. ^o Joaquina Nimes y suena	107. 17.
84. 17.	Obligacion: Vicente Arto y suena a Miguel Motta	109.
84. 17.	Declarac. ^o y obligac. ^o } Juan Juan Cueto y Jorge Cueto y suena	109. 17.
85. 17.	Contratacion y obligac. ^o } Juan Juan Coloma y Jose Gibert	111.
86. 17.	Aparent. ^o d. Guayorio Motta a Jose Motta	111. 17.
87.	Venta - Jose Gonzalez y suena a d. Nicolas Monard	112.
89.	Dote - Juan Vilaplana y suena a su hija Maria	113.
89	Poder. - Maria Genera y suena a Antonio Puga y otros	114.
90	Division Delos Mienes d. ^o Mennadino Sempere	114. 17.
91. 17.		

B

Arrend. ^{to}	J. Jochepinos en C. et.	
	a Juan ^{to} Garriga	123.
Poden	J. Vicente Garcia	
	ad. Antonio Hernandez Moreno	124.
Obligacion.	Jose Vilaplana paradero	
	a Jose Vilaplana Labrador	124. B.
Convenio.	Juan ^{to} Company	
	con su hermano Rafael	125.
Poden	Rafael Pastor	
	ad. J. Jose Abad	126.
Poden	Josefa Paya	
	a Agustin Manes y otros	126. B.
Convenio.	J. Nicolas Paez y otros	
	con J. Fernando Paduan y otros	127.
C. de pago y fianza	Vicente Carchano	
	a J. Lorenzo Masia	127. B.
Arrend. ^{to}	J. Lorenzo Gosalbes	
	ad. Gabriel Quintan Montaner	128. B.
Convenio.	J. Antonio Vitania	
	con Mariano Candela	129.
Poden	J. Juan Casempesal	
	ad. Jose B. Casat	130.
Poden	J. Jose Puig	
	a Juan Baut. Casat	130. B.
Panosa	J. Vicente Motta en C. et.	
	a J. Joaquina Tinas en C. et.	131.
Dote	J. Maria de Milagros Pardo	
	a si misma	132.
Obligacion.	Agustin Santorpa	
	a Tomas Olina	132. B.
Dote	Juan ^{to} Mateandona y otros	
	a su hija Concepcion	133.
Poden	Maria Gibert	
	a Miguel Gibert	134.
Venta	Pita Perez Brinda	
	a Teresa Sarala Brinda	134. B.
Obligacion y convenio	J. Vicente Abad	
	y J. Lorenzo Masia	135. B.

123 ^o	Venta - Maria Ant. ^a Pines a Lorenzo Panton Lab. ^a	136 ^o B.
124 ^o	Venta - Maria Clara O. ^a a Juan. ^o Veadu	137 ^o B.
124 ^o B.	Venta - d. Ramon Mami a d. Jose Ruiz	138 ^o B.
125 ^o	^{Otras pagas} ^{mutua} } Venta d. Geronimo Silvestre y d. Vicente Monard	139 ^o
126 ^o	Separaci. ^o d. Joaquin Clara y Foralbes de la Camp. ^a con d. Nicolas Pines y otros	140 ^o
126 ^o B.	Ancud. ^o d. Jose Ramon Gibert y Com. ^a a d. Antonio Vicens	141 ^o
127 ^o	Division. De los bienes a Jorge Llorca	142 ^o
127 ^o B.	^{Otras pagas} Juan. ^o Ruiz a d. Joaquina Nimer	143 ^o B.
128 ^o B.	Division. De los bienes a Rosa Gibert	143 ^o
129 ^o	Poden. Isabel Robeb a Juan Baut. ^a Latorre	147 ^o B.
130 ^o	Ancud. ^o Pascual y Mud y otros a d. Pedro Coat	148 ^o
130 ^o B.	Poden - Miguel Coat a Antonio Puya	148 ^o B.
131 ^o	^{Venta} ^{con pacto} } Antonio Torda y Com. ^a a d. Juan. ^o Victoria	149 ^o
132 ^o	Poden - d. Jose Pascual y Victoria a d. Antonio Apansio y otros	150 ^o
132 ^o B.	Poden - d. Juan Bautista Mallob a Juan. ^o Fabian y otros	151 ^o
133 ^o	Poden - Miguel Gibert a Jose Gibert	151 ^o B.
134 ^o	Poden - Los Jueces de Ayuntamiento a Antonio Puya	152 ^o
134 ^o B.	Division. De los bienes de Carlos Llopis	152 ^o B.
135 ^o B.	^{Otras pagas} d. Gregorio Gonzalez a d. Juan. ^o Carbonell	157 ^o

E

C. de Puyo. Mariana Catala Viuda	
a sus hijos Maria y Teresa Llana	157. 13.
Convenio. d. Vicente Francelo y otros	
con los S. S. Llana y Forulbes	158. "
C. de Puyo. Juan.º Julian en C. de.	
a d. Luisa Manos	159. 13.
Venta - Vicente Jimen	
a Vicente Puyo	159. 13.
C. de Puyo. Agustin Guanio y otros	
a Mariana Llana	160. 13.
Obligacion. d. Genovino Illustre y Com.º	
a d. Rafael Pascual y Moris	161. "
Poden - Maria Llana Viuda	
a Justita Jimen	162. "
Poden - d. Jose Sampedo	
a Serafin Domenech	162. 13.
Poden - d. Vicente Francelo y otros	
a Antonio Ayala y otros	163. "
Poden - d. Joaquin Llana y otros	
atos S. S. Jose beam.º y tabernos	163. 13.
Poden - d. Romualdo Gonzalez	
a Gil Mina	164. 13.
Venta - d. Genovino Silvestre y Com.º	
a d. Rafael Pascual y Moris	165. "
Obligacion. Dona Motta y Com.º	
a Josefa Codenci Viuda	166. 13.
Venta - Jorge Pascual	
a Juan.º Carbonell	167. "
C. de Puyo. d. Gerbruel Oleina	
a Juan.º Carbonell	168. "
C. de Puyo. d. Joaquin Llana	
a d. Juan.º Victoria	168. 13.
Venta - d. Joaquin Llana	
al Ayuntamiento de esta Villa	169. "
Redim.º } d. Ant.º Gonzales	
pleno } a d. Antonio Moulter y Moris	170. "
Poden - d.º Joaquin y otros	
a Justita Jimen	170. 13.

Continua al ultimo del Protocolo

(13)

157. B.
 158. B.
 159. B.
 159. B.
 160. B.
 161. B.
 162. B.
 162. B.
 163. B.
 163. B.
 164. B.
 165. B.
 166. B.
 167. B.
 168. B.
 168. B.
 169. B.
 170. B.
 170. B.
 solo



Habilitado, publicada la Comtadencia en N.º de Agosto de 1836

Protocolo de lincos publicos autorizados en este año mil ochocientos treinta y siete para mi Jose Mariano de Woltz lincos. N.º y publico de la ciudad de Valencia y de esta Villa de Sagor. Y en fe de ello lo signo y firmo en ella a siete de febrero de mil ochocientos treinta y siete.

[Handwritten signature]
 Jose Mariano de Woltz

[Redacted signature]
 D.º Antonio Julian y otros
 en D.º Juan D.º Ponce y otros

En la Villa de Sagor a los siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y siete.

Antes el lincos y testigos infrascriptos comparecieron D.º Antonio Julian, D.º Jose Silencio y Oloron, D.º Miguel Goralber y Landa, los D.º Uda de Reguera a loses por si, D.º Juan D.º Victoria en representacion de la extinguida Casa de D.º Antonio Victoria a loses, D.º Santiago Goralber por la de D.º Guillermo Goralber a loses, D.º Antonio Pargual y Solera por si y por los D.º Juan, D.º Juan D.º Xavier Gilbert en representacion de su Senor padre D.º Manuel Gilbert y Mercedes, D.º Rosa de los Angeles Uda de D.º Juan Solera en la de este, y D.º Jose Goralber Udaluna en representacion de su difunto padre D.º Jose Goralber y Abud y como apoderado de D.º Esteban Arrieta y D.º Miguel Carbonell fabricantes de paños vecinos todos de esta Villa y difuntos. Que como a dichos propietarios de las magnificas de lincos e hilas lincos que se incendiaron y destruyeron en esta Villa en el dia de San Marcos del pasado año mil ochocientos treinta y seis, solicitando entonces la indemnizacion de los danos y perjuicios causados, habiendose instado al efecto en el fuero de representacion de este Partido el oportuno Expediente por el que resulto, previa tasacion de peritos, el verdadero importe de dichos danos ocasionados a cada uno de los comparecientes en la indicada guerra; pero como este asunto haya estado

[Handwritten mark]

por la Villa con todo el mundo ante el Sr. D. Ignacio Galdames
 y Alcaide en diez de Mayo de mil ochocientos diez y seis que cancela
 y anula autenticamente. Y para el otorgante en toda forma legal
 que en esta nueva presentacion no ha intervenido ni intervenga ni
 intervenga, solo, guarda, custodia, ni otro modo de representacion
 por los Señores, personas y disposiciones pontificas. En su forma
 obliga sus Bienes y Rentas hereditas y por herencia. Y de poder cabal
 Justicias y tribunales eclesiasticos que de no venir concurran segun lo
 para que se representa al cumplimiento de esta Villa como si fue
 una sentencia definitiva pasada en Jure y conculcada; en cuyo fin se
 unieron las Leyes de la forma con la general del dia en forma. Y
 el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. Galdames) lo firmo como pre-
 sente por testigos Juan^{to} Martin y Juan^{to} Martin^{to} vecinos
 de esta Villa vecinos y moradores =

Juan^{to} Martin

*Antoni
 Juan Martin
 del Pueblo*

Obligacion

Juan^{to} Martin
 a la honra de la Villa

en la Villa de May a los siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y seis

Antoni el Sr. D. J. Galdames y tes-
 tigos representativos comparecieron Juan^{to} Martin vecino de esta villa
 y de su grado y cuenta vecino en la villa y forma que mas bien luego
 luego en diez confero y dijo. Que le debe a la honra de la Villa de May
 el Sr. D. J. Galdames la cantidad de ochocientos y setenta y siete reales
 de moneda que esta se compraron satisfaciendo a cobro sistemal al Sr. D.
 Juan^{to} Martin de esta Villa por cuenta de arrendamientos de las rentas
 de agrandamiento y bienes que al Sr. D. J. Galdames se le adeudaron, y los siete
 mil ochocientos y setenta y siete reales de esta propia Villa que tambien se le
 debe el mismo. Cuyo total suma promete y se obliga satisfaciendo y pa-
 gando a dicha honra o a quien la representare su voluntad sola mes-
 ma y quando sola pida, en dineros metálicos sesenta y cinco reales pagados
 con exclusion de todo papel moneda, numerario y sin perjuicio algu-
 no con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuyo execu-
 cion defiere con solo esta Villa y el juramento de quien fuere por el
 relevandolo de esta proveya aunque de dia se represente. En su segu-
 ridad y cumplimiento obliga sus Bienes y Rentas generalmente
 hereditas y por herencia; y especial y especialmente en que la obligacion
 general viene ultrone y profundique sola particular ni sola ni alguna
 hipoteca y para de como inalienable, sea formada en tirana de tirana
 de tirana de tirana plantada en algunarbores en termino subyelo de
 mal feant partida del Sr. D. J. Galdames por un lado con el Sr.
 Martin de esta Villa, por otro con tirana de tirana de tirana

Juan^{to} Martin



Habilitación publicada la constitucion en R. de Agosto de 1836

por otro con camino que va a D. Esteban y por otro con terreno del Monte de Guadalupe; y dos heredadas y media para mas o menos terreno de cultivo en termino del mismo pueblo cantidad de Caminos de 1000 lineas lindantes por un lado con terreno de D. Esteban Calabriz, por otro con las de D. Jose Maria por otro con las de Alejandro Berrio y por otro con las de Calabriz Calabriz. Cuyo pedimento se tirara por el individuo D. Esteban Calabriz como a propios terrenos y libre de toda responsabilidad, y como tales los garantira y asegurara al puntual pago de este debito con el punto expreso de non cobrarse. Lestando presente la contenida D. Esteban Calabriz acepta esta D. Esteban en toda sus partes para mas en ella seguir lo convenga. Y queda prevenido para mi el D. Esteban de las obligaciones de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de donde corresponden dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes firmadas en toda forma legal que en esta D. Esteban en las intervinientes pague mi entera obligacion, para poder valer Justicia de D. Esteban que si con su consentimiento segun las peticiones de las personas o en sus intervinientes como si fueran Sentencias definitivas pasada en fuerza y consistencia; a cuyo fin numeracion las Leyes de las formas con la qual del Rey en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el D. Esteban Rey se conocen) no firmaron por que D. Esteban no sabe, lo hizo a sus negocios mas de los testigos que lo fueron Pedro de Monte Comerciante que vive en Santa Catalina de Paraiso numero de esta Villa vecino y morador =

De D. Esteban

Antena
Jose Maria
de Monte

Subscribiendo

D. Esteban Calabriz

del Ayuntamiento de esta Villa

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antena el D. Esteban y testigos intervinientes comparecieron D. Esteban Calabriz de la Villa de Alroy vecino de la misma y D. Esteban. Fue el D. Esteban Ayuntamiento de esta Villa segun libro que para este fin se dio y se dio en Diciembre ultimo en virtud de poder notarial publico a fin de favor de las arbitrios aprobados por el Rey para la constitucion de las publicas, o sea el punto que se cobra

por los artículos generales y efectos postados en las fincas y cuando
 sean en ellas el día de cobro de las mensuras por cada una de las
 de algunas de ellas que se venden en esta Villa, sea de transacción
 subsecuente con otros artículos en favor de Bernardino Reyna
 mundo tratante de esta Ciudad y llevándole a efecto, enaguado y
 cuenta en la vida y fortuna que más bien haya lugar en
 Dios, otorga: En subsecuente el día de cobro el tanto cobrado a los
 individuos de artículos al referido Bernardino que esta presente y
 aceptante y por el término de un mes que por principio a cuando en
 presente solo concurran y concluyan en fin de diciembre, por obsequio
 en todo el de quince mil quinientos etc. que habiendo satisficido por
 meses venidos en dichos artículos conante y con las mismas circuns-
 tancias, requisitos y consideraciones con que el otorgante lo tiene con-
 siderado a su favor en la luna antes citada, lo qual conviene a contin-
 da como otorgada al propio Bernardino por lo que respecta a los
 solo a los individuos de artículos. Lo otorgado presente esta presente
 si esta luna la acepta en todas sus partes, y promete cumplir
 quanto en la misma se previene, y con especialidad en el pago a
 los señores de los quince mil quinientos etc. a los plazos y de la manera
 que arriba queda prescrito, mandando y sin efecto alguno con
 las costas de la cobranza, en que concurre. Doyse con esto esta carta
 y el fundamento de que se funda parte relevandole de otra porción
 aunque se debe de regir. Lo mismo puestas a la observancia de esta
 luna obligan en bienes y cosas bienes y por lo que se dice
 por los señores de Salamanca de Salamanca que a los mismos concurren en que se
 puse que en ella se expresan como por sentencia definitiva proce-
 da en su pago y cumplimiento de las fincas de que se dice en
 se conque se presente por los señores Juan de Carrasquilla y Juan de
 de pavor y de los señores tratante de estos artículos vecinos y moradores

Antonio Julian # Bernardino Reyna #
 Antem.

Venta

1ª Luisa Blanes viuda
 a Vicente Vallas

Juan de Montoya

de Montoya

En la villa de May a los quince días del mes de
 mayo del año mil ochocientos treinta y cinco. Antem. al Pío y proce-
 dencia del compendio por infrascriptos compañeros 1ª Luisa Blanes viuda y don Juan de
 sí de ellos # # # # #
 seña a la misma, y de la grande y cierta cantidad en la vida y fortuna
 que más bien haya lugar en Dios, en su nombre propio y en el
 de sus herederos y sucesores otorga: Que vende por el finca-
 mas a Vicente Vallas Labrador vecino del Lugar de Sala de
 nes que esta presente y aceptante y a los plazos en forma

(B)



Habilitación y publicación de la constitucion en R. de Agosto de 1856

para mas o menos de tierra secunda plantada de Vinu rita en termino de San Lagan puntada de Almoloch, lindante por un lado con tierras de San. Rey medio, por otro con las del Compañon, y por otro con las de San. Pablo, cuya tierra adquirio la Universidad por beneficencia de su difunto tio D. Jose Alonzo en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad y como tal la usoga y vende con todas sus entadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que se hecho y se ha de pertenecer. Por precio de diez y ocho libras moneda corriente, las quales dicha Universidad recibe en este acto del Compañon en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos segun voyse, y como pagada y recibida de ellas estanga en favor de mi tío las mas formales Cuentas de pago en forma. En este termino declaro que el justo precio y valor de esta tierra es el de los ochocientos diez y ocho libras y ochos que mas tengo, he de pagar y demas de interinos en favor de el Compañon, renunciando la ley que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pacifera para pedir el suplemento, que sea por parcelas como si lo estuvieran. Lo demas de lo que siempre se ha de tener, y pagar de tal y de accion que a las mismas tiene y lo pueda pertenecer, y lo uso y transpasa en favor del Compañon para que como a pro- pio lugar la pueda por cambio vender y enagenar con libertad que- dando lo establecido por la Clausula Occupi Clerici Luis Sancti Militibus paroni Religiosi et alios qui referunt Censibus non existunt, nisi dicti Clerici justa ratione et tenore fieri non impendit los editi bonas ipse ad vitam suam adquirent vel habuerit. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de el orden de el Real Cedula de satisficacion de renta y ramos. Yo confieso que como a pro- pio lugar que tiene precio de esta tierra y en el interin se comitifi- go en colona tenedora y porcedora pacencia en legal forma para parcelar en ella siempre que lo pida. Lo obligo a la eviccion seguridad y sane- miento de esta renta y tal precio en las mismas terminos prescrip- tos por Leyes Reales. Lo entanto presente el contenido de esta Cedula Compañon acepta esta renta y con ella la renta que solo hace del jornal de tierra deslindada de cualquier propiedad y precio se da

[Handwritten signature]

por satisfecho y entregado a todo en voluntad. Igualmente presentando por mi el
 libro de obligacion de un mill e quatrocientos reales de la moneda en el oficio de
 tasas de esta Villa deontas el termino prefijado en la dha. Real
 de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve
 con un pago requerido a qual fin se proceden al pago de los suscritos
 en el mismo o en todas mayor volad en efecto. En ambas partes se
 hizo obsequio de esta Real obligacion en el dho. y dhas. libros y por
 haber. El tenor de las dhas. Escrituras es el siguiente: que a los trece dias de
 quince de mayo que en ella se expusieron como por sentencia definitiva
 pasada en fuerza y virtud, a un pago fijo de un mill e quatrocientos reales de la
 fuerza con la qual se dio en fuerza. La otorgante y aceptante
 (a quienes yo el dho. Rey se refieren) no firmamos por que de su
 no saben, lo hizo a sus mugeres mas otros testigos que lo firmaron
 Miguel de Valls y d. Jose Cruz Comensales vecinos de esta Villa
 vecinos y moradores:

Mig. Valls

Antes
 Jose Maria
 de Valls

Carta de pago

Juan^{ca} Montano y otros
 a d. Teresa Vilaplana Vidua

en la Villa de Navia a los diez y nueve dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos treinta y siete. Antes el dho. y
 testigos infrascriptos comparecieron J. Juan^{ca} Montano vidua ad Jose Maria
 y d. Maria Teresa vidua de J. Simón Valls mudos e hijos vecinos de esta
 misma y en calidad de beneficiarios unidos del indulto J. Jose Saez y de su
 gando y veinte cinco en la vida y forma que mas bien haya llegado
 en sus confesiones y dicen: Que recibida en esta villa de d. Teresa Vilaplana
 Vidua de d. Jose Gabriel Valls de esta Ciudad y por mano de
 su hijo d. Jose Gabriel Vilaplana la cantidad de un mill e quatrocientos
 reales de dno de buena calidad a mi presentacion y otros testigos infrascriptos
 de que requiridos doy fe; cuya suma es aquella misma que en la
 letra de dha. de veinte cinco que ha sido de d. Jose Saez Carbonell fe-
 bricante de dno de esta Ciudad, antes en dno de Febrero ultimo
 se reservo en su poder dha. cantidad para entregada a las compa-
 racientes luego se cumpliere el plazo pactado en la letra de obliga-
 cion que el mismo Carbonell otorgo a favor del expuesto d. Jose
 Saez difunto mudado y padre respectivo de las mismas que tambien
 poro antes en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos veinte y ocho
 con el importe de un mill e quatrocientos reales, y habiendole cum-
 plido ahora sin embargo de no estar aun vencido el plazo por-
 tanto lo confesamos así las comparecientes, y como satisfechos y paga-
 dos a todo en voluntad de dho. mudado y sus herederos sucesores
 otorgan dha.

23



Habilitado y publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836

solemne y oficial Cuenta de pago y finiquito en forma que a la seguridad convergen, relevando a la obligacion en que estubo constituido el haber de satisfaccion de la cantidad y adeitos segun la orden de la cuenta que unieron y unieron en esta parte de fondo en los demas en su fuerza y vigor, y entonamente la obligacion en hipoteca de la tierra vendida, de veinte y ocho dias antes de este veinte y ocho dias antes citados, y de otorgar antes el presente por Lorenzo Carbonell a favor de los difuntos y herederos para que no obtenga efecto alguno en juicio en forma de al. En una conformidad en que la expresada cantidad y adeitos le ha sido bien pagada y pagada legitimamente por lo que prometido no volvera a pedir en esta materia en sus nombres para el restituirlo con mas los costas. En la finiquito obligacion en Pines y Ventas heredada y por hacer. En que pueden estar firmados de J. M. que de los sucesos concuerdan segun sus papeles a ello los expresados como por Sentencia definitiva acordada en fuerza y ejecutoria; a cuyo fin remision las Leyes de las formas con la que el dia en forma. En este fin de J. M. que en el nombre de quienes yo el uno de los comparecientes por que yo no soy, lo hizo a sus amigos uno de los testigos que lo fueron Juan Garcia Castano y Jose Garcia Labrada ambos de esta Villa vecinos y morados.

Rita Perez

Garcia Garcia

Ante mi

José Matos

Testamento

de D. Bernardino Victoria Lab. y otros de esta localidad

En la Villa de May a los veinte dias del mes de

Junio del año mil ochocientos treinta y siete. En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase por esta publica forma como yo D. Bernardino Victoria fabricante de lino vecino de esta Villa, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme para por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio eludido necesidad entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que me parece, al presente lino y testigos infames

(Signature)

entre (de que se supponga) que yo me he de morir
en el presente momento de la vida, padre, hijo
y legítimo Santo, me he de morir, y me he de morir
y en los Santos misterios y sacramentos que tiene este y sacrosanta
misma Santa madre Iglesia Católica Apostólica Romana con toda
verdad y fe y certeza he vivido siempre y pasado vivir y go-
zar como católico fiel cristiano, deseando salvar mi Alma y co-
mendar para mi intención y obsequio a los Reyes y los
Ángeles María Santísima en cuyo nombre y protección ofrezco
el presente de este mi testamento lo ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Yo, don Juan de Alarcón y encomiendo mi Alma a Dios omnipotente Se-
ñor que la vida y redención con el precioso inestimable y preciosísimo
Sangre y sudor de su divina magestad se dignó llevarla conmigo
a la Santa gloria para donde fue enviada, y al Obispo lo comento
a la verdad de que fue favorecido.

Otorgo: Que yo es mi voluntad, que quando la d' Dios omnipotente Señor
fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo
se levante, recite esta misa que dispongo mis infanzueros
Alarcón, y en la forma de latín que los misos determinen
sea conducido a la parroquial Iglesia de esta Villa, y celebrada
que sean los oficios acostumbrados se entienda en el Convento
qu'el de la misma.

Otorgo: Mando y lego para una vez y por una solamente la canti-
dad de cien libras moneda corriente al Hospital de pobres enfer-
mos de esta Villa, y otras cien a la casa llamada de San de la mi-
seria, para que se mantenga como y otras en la custodia de los
pobres enfermos de otros establecimientos para: tambien mando y
lego para una vez y por una solamente veinte d' a la Casa Sta
de Trinitad: otras veinte a la de misericordia de la Ciudad de Ca-
lencia: otras veinte a la de otros beneficos de l. Santa Trinitad
de la misma: otras veinte a la redención de cautivos cristianos,
y de el monto que se venden y beneficos de los misos de
que fallecieron en la guerra de la Independencia.

Otorgo: Aique y tomo de mis bienes para infanzueros y bien de
mi Alma las cantidades que importan los legados arriba
indicados, y como se expresan de dichos mis bienes la can-
tidad de cien libras moneda corriente para que de ella se pa-
gue el importe de mi entera y fideicomiso, y la cantidad que re-
sare distribuida en misos usos para mi Alma, celebrada
bajo la dirección y voluntad de mis infanzueros Alarcón.

Otorgo: Que yo nombro para mis Alarcón y por costumbre
testamentaria de esta mi disposición a mi hermano padre
J. Antonio Cisterna y a mi hermano J. Juan de Alarcón



Habituada a publicada la constitucion en P. de Agosto de 1836

fabricantes de panes de esta Ciudad, en los dos puntos ya cada uno de ellos si con las facultades en sus respectivas partes a lo puntual de cumplimiento de este encargo

Acto: Juro que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estas ya debiendo por letras publicas o privadas o por otras legitimas papeles dignos de toda fe y credito. Sobre todo lo qual encargo al fisco de la mas sana comision

Acto: Declaro por casado en primicias e hijas con D. Maria Juana de las Heras un difunto con quien en cuyo matrimonio no tuvo hijos algunos, y que en segundas nupcias tengo contraido matrimonio en favor de la ley con mi actual esposa D. Maria Molero del qual he tenido procreando y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Juan Antonio, Antonio Antonio, Gregorio Antonio, Maria de la Concepcion Antonio y Manuel de la Cruz Antonio y Molero constituidos todos en la nueva Ciudad.

Acto: Tambien declaro que otra mi esposa D. Maria Molero oportuna al presente, voluntariamente lo que constara en la forma de las leyes y ordenanzas que en materia de dote y que yo el otorgante tengo oportuna al mismo lo que oportuna para la forma de dote de las hijas de mi difunta madre; lo que se tendra presente quando se trata de la liquidacion de mi patrimonio

Acto: Mando yo por el presente al Jefe de todos mis bienes suos y sucesores a mi actual conyunte D. Maria Molero, para que difunde y pague la deuda de este legado y otros bienes de que se componian durante su vida voluntaria, por verificada en muerte y que yo mi voluntad para en propiedad y usufructo para iguales partes a mis hijos Juan, Antonio, Gregorio, Concepcion y Consuelo Antonio y Molero, pudiendo cada uno disponer de lo que le tocare con entera libertad, queriendo voluntariamente lo que se viene por la clausula de las Ordenanzas de las Ordenanzas Militares por donde se declara que si fuese voluntaria non existant, nisi dicti clausi fuerint scilicet et tenorem fieri non oportet hoc aditi bene ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Lo que lo para el presente segun el tenor de las antiguas leyes y reales ordenanzas de Indias de

[Handwritten signature]

mil setecientos treinta y nueve

Antes: Cumplido y pagado que sea todo quanto lleve dispuesto
y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en lo
necesario que proceda de todos mis bienes tan presentes
y futuros instituyo y nombro por mis sucesores
herederos de los dichos mis bienes Juan Victoria, Antonio Vi-
ctoria, Eugenio Victoria, Maria Concepcion Victoria y Maria
de los Angeles Victoria y todos para iguales partes entre los
dichos, para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare
y de los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere
a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo esta-
blecido por las Ordenanzas de los Reales Chanceros de
esta y de otras partes de las Indias. Y para el cumplimiento de
esta mi voluntad en la referida Ciudad de

Madrid: Elijo y nombro por tutor y curador de mis hijos de
esta mi voluntad Juan, Ant^o, Eugenio, Concepcion y Camela Victoria y todos,
a mi buena y buena de don Antonio Victoria, para que proceda al inventa-
rio liquidacion y adjudicacion de los bienes de mi herencia entre ellos,
pero si oviere el fallecimiento de uno de ellos antes de haber
hecho el inventario de los dichos mis bienes, que yo le mande en dicho
encargo de tutor y curador mi hijo don Juan Victoria y mi her-
mana don^a Juana Victoria, a quienes deido el dicho cargo entonce nom-
bro tales tutores o curadores de los dichos mis hijos para que en las
facultades en sus necesidades para el cumplimiento de este encargo. Lo
suplico al teniente de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid
que se sirva dar traslado al dicho cargo en la forma ordinaria
adelantados de sus firmas, en testimonio de la total confianza que
en ellos tengo y tengo de los dichos mis hijos.

Finado: Este es mi ultimo testamento ultima y perfecta voluntad
y como si tal quisiera ordeno y mando que se quite mi fallecimiento de
lleve en contenido en todo mi parte a su total execucion y cumplimiento
para aquella via y forma que mas bien le parezca en todo, para que en lo
presente y en lo futuro no se ponga ni ponga en ningun efecto ni valga
todo y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que
antes de este hubiere hecho y otorgado para cuando se otorgare o en otra
forma, y en especial el testamento que otorgue antes de haberme de don
Carrion Martinez de los Angeles Victoria, para que ninguno de ellos
valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quisiera
tener cumplido efecto en realidad de mi ultima voluntad, a cuyo fin lo otorgo en esta pa-
rte de la Villa de Madrid en los dias y años expresados al principio
siendo presentes por testigos Juan Bautista Gonzalez de los Angeles
de los Angeles, Blas de los Angeles de los Angeles, y Juan de los Angeles de los Angeles de esta Villa

[Handwritten signature or mark]



Habitado, publicada la Constitución en B de Agosto de 1836

*vecinos y moradores. Yo firmo por impedirme sus voluntades
según de lo hizo otros muchos más ciertos testigos. De todo lo qual
y del consentimiento del otorgante, yo el lomo doy fe*

Juan Bta Gonzalez

*Antoni
Jose Montan*

Subarrendo

Don Antonio Tubian

a Jose Montan

*En la Villa de Mayador veinte y quatro dias del mes de
Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior al lomo y testi-
gos suscritos. Compromiso Don Antonio Tubian fehaciente de Pano, ve-
cino de la villa de Mayador. Que el D. D. Ayuntamiento de esta Villa sepa
lo que para poder cumplir en diez y ocho de Diciembre próximo veniente
por acuse publico en favor de los arbitrios aprobados por S. M.
para la constitucion de obras publicas o sea el tanto que se cobra
por las arbitrios generos y efectos publicos adictos fin, y tanto otros
de ellos el día de cobro sea un m. por cada cuantía de tiempo y cana-
da que se venda, los debidamente subarrendados por los arbitrios de
favor de Jose Montan fehaciente de Pano de esta villa, y Montan de
a efectos de los veinte y quatro vicios en la villa y financia que mas bien
lugar lugar en sus Mayador. Que subarrendado el día de cobro el tanto
concluido con los individuos de arbitrios al referido Jose Montan por el tanto
de un año que ya principia a correr en principio de los ochocientos
y ochenta y siete fin de Diciembre, por el precio en todo el el quinquenio
quinientos m. que deban satisfacerse en metalia corriente por un año
sucesivos, y con las mismas circunstancias requisitos y condiciones con
que el otorgante lo tiene concedido en favor en la villa de esta villa
que de aqui para adelante, por lo que tiene sido esta parte que en la pre-
sente tiene subarrendado. Y estando presente el referido Jose Montan
acepto esta leña en todas sus partes y prometió cumplir quanto en
ella se contiene con especialidad con el pago puntual de los quatuor mil
quinientos m. de los años y de la manera que queda prevenido
claramente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, en su
exercicio dispone con solo esta leña y el quinquenio de quien fueren
parte, no pudiendo de otra manera ninguno de los se requiera.*

(Signature)

Y ambas partes a la observancia de esta Carta obligaron sus bienes y Acuerdos habidos y por haber. Y dan poder a los Jueces de S. M. que de los causas sobrevinieren según Dios para que a ello se les aparezca como si fueran Sentencias definitivas pasada en juzgado y concurrencia, a cuyo fin renunciaron las Leyes a los favores con los que el Rey en forma. Y lo firmaron en la quince de Mayo de noventa y cinco presentes, por testigos y testas Blasphorad canario, y Jose Melilla fabricante ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Julián

Jose Melilla

Antoni

Jose Melilla

de Melilla

Carta de pago

Jose Crepo y Consorte
a Pedro Matarrredona

Libro Copia 4.^o
3.^o a unta. de Melilla
Matarrredona Tomo 2
Marzo 1837

En la Villa de May a los veinte y nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el cura, y testigos infrascriptos comparcieron Jose Crepo labrador y Vicenta Blanguen consortes vecinos de la misma, y precisa la licencia marital presentada en otra que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. conseres doy fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confesaron haver recibido y cobrados de Pedro Matarrredona a petasion de la de esta vecindad la cantidad de mil seiscientos noventa y ocho rs., que el mismo que les se lo ha de aver del precio de cierta parte de casa de la calle de San Miguel de este poblado que le vendieron con Enca ante el difunto cura, d. Vicente Jimeno en veinte y cuatro de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, en la cual se obligo satisfacerles dha. cantidad a ciertos plazos prefijados en ellas, y habiendolos cumplidos antes de ahora sin embargo de no estar finido aun el ultimo lo declaran sin dho. conseres con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega por nueva de su recibo y demas del caso, y como satisfechos y pagados a toda su voluntad de dho. mil seiscientos noventa y ocho, obligand a favor de Matarrredona la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual a su seguridad conseres, relevandolos de la obligacion en que estavan constituidos de haverlos de satisfacer dha. suma segun la citada Enca de ventos que cancelan y anulan en estos partes dejandolos en sus demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que la referida cantidad les ha sido bien pagada y agante legitima para lo que prometen no cobrarla a pechos ni otros personas en su nombre, pena de restituirlos con sus costas. Y a su firmeza obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los señores de S. M. que de sus causas sobrevinieren para que a ellos se les aparezca como presentes y difinitivas pasada en juzgado y concurrencia, a cuyo fin renunciaron las leyes de refugio con las que el Rey en forma. Y lo firmaron por que digieron no saber lo bien a sus esposas uno de los testigos que lo fueron Jose Girones carpintero y Jose Melilla canario ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Girones

Antoni
Jose Melilla
de Melilla

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitada, publicada la Constitución en 11 de Agosto de 1836

Carta de pago

D. Concepcion Almonia y Coni.
a D. Rita Olina

En la Villa de Itlay a los treinta y un dias del mes
de Enero del año mil ochocientos treinta y siete; Anterior el
viano y testigos infrascriptos con presencia de Concepcion

Almonia y su esposa D. Salvador Enguadada, hacendado, vecino de la misma y proveido
la licencia marital presentada en esta que de luego vino pedida concedida y aceptada
respectivamente por dho. conyugales y el cura, doy fe, de su grado y cuenta cien años
en la via y forma que mas bien haya lugar en esta comparecion y dicen; Que escri-
ben en esta acto de D. Rita Olina y por mano de su marido D. Geronimo Silvestre de
esta vecindad, la cantidad de treinta mil P. en moneda de oro y plata de buena calidad
a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe; cuya suma es
aquella misma que resto a decir a la compareciente D. Concepcion en la cuenta
de retroventa de la heredad llamada del Sargento sita en la parquia de Mariola de este
termino que le otorgo anterior en diez de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta
y tres, en la cual se obligo la D. Rita Olina a pagarles dho. suma dentro del
tres años contados desde aquella fecha con el aumento de un cinco por ciento anual,
y habiendola cumplida ahora segun sea dho. como igualmente con la entrega de
los recibos dichos hasta el dia de comparecion, así dho. compareciente, y como pagador
y satisfactor a toda su voluntad de uno y otro otorgo a favor de la mencionada D.
Rita Olina, la mas estensa y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a mi
quidad convenga, relevandola de la obligacion en que estava constituida de haver
de satisfacer la espresada cantidad y recibos segun la citada cuenta de retroventa que can-
celar y anular en esta parte, defendida en las demas en su fuerza y vigor. Y asig-
uran que dho. cantidad y recibos les ha sido bien pagada y a parte legitima por lo
que prometio no volverlo a pedir ni otras personas en sus nombres por lo
titulado con mas las costas, y a su fianza obligar sus bienes y rentas haviendo y por ha-
ver y dan poder a los testigos de l. l. que de su causal condes en c. g. d. d. pa-
ra que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
sentida; a un o fin renunciando las leyes de su favor con la general del dho. en forma.

Salvador Enguadada

Concepcion
Almonia

Antoni
Jose Matos
de Nolasco

Venta

Joquin Garcia y Garcia
a Don Company

Libre Lope
1.º Agosto 1899

En la Villa de Alroy al primero dia del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Ante el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Joquin Garcia y Garcia labrador vecino de la Villa de Benilloba hatario al presente en estos y de su grado y propia ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Aven- de y da en venta Real por puro de heredad para siempre jamás a Don Com- pany Comerciante de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos un jornal poco mas o menos de tierra secana plantada de vinya y doi otros sitios termino de esta Villa de Benilloba pasada de Medavantes lindante por un lado con tierras del comprador por otro con las de Antonio Barrell por otro con las de Jo- quin Domenech y por otro con las de Gabriel Garcia. Luya tierra adquirio el en- deudo por remate publico que recae a su favor, en la subasta que hizo de ella el Alcaide Mayor de la Villa de Cervera don Juan de Paula Rey en el pasado año mil ochocientos veinte y nueve, para solventar ciertas costas en que por la Real Cedula del Camarero de este Reyno fue condenado Joquin Garcia Daino de dicha tierra; la cual esta libre de todo cargo y responsabilidad y como a tal la asegura y vende con todas sus entradas salidas unas costumbres vendimbreras y todos demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de cincuenta libras moneda corriente la cual esta vendida confisa ha venido recibida del comprador antes de ahora a toda voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega por va de su acibo y demas del caso, y como pagado y satisfecho de ellas otorga a su favor la mas solemne carta de pago en forma. En este termino declara que el justo precio y valor de la tierra declarada es el de los indicados cincuenta libras y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable entera- mente a favor del comprador, y renuncia las leyes que tratan de la contrabita en que hay ley en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años, y profiere para pedir el suplemento a su justo valor los que da por pasado como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante se duapodra desiste quitar y apartar y a sus herederos y sucesores del dia y accion que a la referida tierra tengan y le pueda pertenecer, y lo ceder y transpirar en favor del comprador para que como a proprio suya la posea y enagenar a su voluntad guardando lo establecido por las clausulas: Exoptu clerici huius tantu militibus personu religioni ed alii que de foro va- lenti non existit nili dicti clerici jurta scrient et tenorem fori novi super hoc ed- tui bona ipso ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de excomu- nica que el tenor de las antiguas fueros y Real Cedula de nuevo de Julio de mil ochocien- tos treinta y nueve. Y la confiere el competente poder para que tome posesion de dicha tierra y en el interino se constituya en colonu benedon y poseidon precario en legal forma para poseerla en esta siempre que se pida. Y se obliga a que lo sea en esta forma y efectiva y agud nadie le inquietare ni molestare plejto sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra dicha libertad e posesion gravamen alguno y si se le inquietare molestare o aporacione luego que el obligan- te o sus sucesores sean requeridos compareca a Dios catenar a su defensa

Joquin Garcia

del mes de Febrero
Antoni el
Baquein Garcia y
ante en esta y de
haya lugar
otorga: Juan
Luis a Jose Comi
ante y a los hijos
de otros sitios
por un lado con
las de la de la
adquisio de un
que hizo de esta
en el pasado año
que por la libranza
de esta tierra, la
al la escritura
entre y todos
las libras moneda
compraron ante
de la entrega por
las otorga a su
declaro que el
nuevos libros
deables entran
de los contratos en
cuatro años
pasados como si lo
aparta y a un
lugar y los
era que con
establecido por la
que de fero va
ni super ha el
med de un año
de mil setecien
torne porcion
succion porcion
otorga a que
para pleito
luna a pracion
que el otorga
van a su defenida



Habilitado, publicado la Constitucion de Agosto de 1836

y lo consignar a sus espaldas en todas instancias y tribunales hasta dejen al comprador y a los hijos en su libre y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirse le libere la cantidad que ha de comestras y quanto perquirir se le obligare. Lo otorgando presentes el contenido Jose Compañy comprador acepta estas libras, y con ellas la venta que se ha de de la tierra de unida de unida propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el cura de la obligacion de registrar esta compra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del diez señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de estas libras obligan sus bienes y acion habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas corran segun derecho para que a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de no favor con la general del diez en forma. Y esto firmo el comprador y no el vendedor (a los cuales y al cura doy fe) firmados Juan el Labrador escribiente de esta Villa y Baquein Norrell fabricante de papel de la de Remolada ambos respectivos vecinos y moradores.

José Compañy
Antoni
Jose Compañy
de Morla

Confesio de Dote.
Blas Torregrosa
a Jose Valero

En la Villa de Alay a los dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el cura y testigos infrascriptos compareció Blas Torregrosa fabricante de papel vecino de la misma y dijo: Que desde el dia doce de Julio último se halla casado con Josefa Valero hija de Fabiano su actual conyorte, a la cual entrego dicho su padre en aquel entonces la cantidad de setecientos veinte y dos r. en el valor de varios ropas y por su dote, y caudal propio, pero como entonces no pudo verterarse por ciertos inconvenientes que lo embarazaron, ha siendo ido ahora reconvenido para su confesion y considerando es justo para que en conley y sobre los efectos convenientes, de su sueldo y costas cienca en la via y forma que mas bien haya lugar en dicho otorga. Fue ha recibida del indicado Antonio Valero vecino de la Villa de Alhe la citada con

edad que le entrego a su hija Doña Valero conorte del compareciente por su dote y caudal propio en el valor de las ropas que justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo con las siguientes

Dois saonaras estimadas en setenta y doi \$	70.
Cinco Camisas en ochenta \$	80.
Cuatro enaguas en ochenta \$	80.
Tres xerillotas, taca \$	13.
Siete pares de medias cuarentas y doi \$	42.
Un par de cabucras diez y seis \$	16.
Seis pañuelos de diferentes clases y colores setenta \$	70.
Tres sagalos ciento veinte \$	120.
Cuatro jubones setenta y doi \$	72.
Dois mantillas negras ciento veinte \$	120.
Tres pares zapatos veinte y cuatro \$	24.
Un par de pendientes once \$	11.
Dois palmitos diez y seis \$	16.
Y una theca cuarenta y seis \$	26.
Cuyas partidas juntas importaro setecientos ochenta y doi \$ de valor	762.

de las ropas que la indicada Doña Valero aporó por su dote al presente matrimonio al tiempo de contraerle con el compareciente, quien aprobando la valoración y justiprecio de las mencionadas bienes confiesa que los recibió a instancia y voluntad con renunciación que hace de las leyes de la entrega puesta de recibo y demás de derecho, llevando a efecto la promesa verbal que hizo a la expresada esposa al tiempo del matrimonio, la ofrece en arras y la hace donación propia, nupcial en la forma que mas bien pueda y dore de la suma de mil \$ que declara caber bastante en la dicha parte de sus bienes libres, y frutos con la cantidad del dote formada la de mil setecientos ochenta y doi \$ de esta moneda que promete guardar en su poder como a bienes de dote para cobrarlos y entregarlos a la esposa su esposa Doña Valero o a quien la representare siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, llamamiento y sin pleito alguno con las costas que por su cumplimiento recusaren al que obliga sus bienes y rentas haviendo y por haber. Y con poder a las justicias de S.M. que de sus causas conseren segund dno. para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza y conseren a cuyo fin renunciado la ley de su favor con la general del dno en forma. Y lo firmo a quien las presentes siendo presente por testigos Don Mateo y Baquin Monarri en veinte y tres de esta Villa de Almag y moradores

Blas Torrejonos
Ante mi
Jose Mateo
de Almag

Dote
Rafael Araya y Coni
a Rita su hija

En la Villa de Almag a los tres dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Curato y test.





Habitudos publicando la constitucion en 18 de Agosto de 1836

qui infrascriptos comparecio ^{or} Rafael Parda Molinero y Rosa Mad conortes con- nos de la misma y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Rita Ma- ad y Abad doncella contrayga matrimonio con Rafael Parda hijo de la fael moio soltero de esta vecindad que esta para celebrare en el dia de manana segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas comodi- dad pueda sostener las obligaciones y cargas del referido estado tienen resuelto en- tregarle por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos la cantidad de *doce mil trescientos ochenta y seis rs.* en el metro de varias ropas, y havien- dole a efecto de su grado y efectos circunscrito en la via y forma que mas bien ha- ya lugar en su otorgar. Que entregue a la indicada su hija Rita Maad por su dote y a cuenta de ambos legítimos las ropas que participadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo con como siguen

Un quinqué participada en cincuenta y seis rs.	56 rs.
Un colchon pedazo de lana de cien y cuarenta rs.	240 rs.
Doce caberzas diez y seis rs.	16 rs.
Una estcha en diez y seis rs.	200 rs.
Seis Savanas de tela de cada trescientos cuarenta rs.	304 rs.
Seis camisas de orea de cien y veinte rs.	240 rs.
Cuatro enaguas de cada ciento veinte y ocho rs.	128 rs.
Un delante carná setenta y dos rs.	72 rs.
Tres pares de cobcua de diferentes clases ochenta rs.	80 rs.
Una toalla de manos diez rs.	10 rs.
Una toalla de hono mandil y delantal y dos mantiles diez y seis rs.	16 rs.
Seis servilletas treinta rs.	30 rs.
Cuatro trapos menores ocho rs.	8 rs.
Un abertor de estomas con botona ciento veinte rs.	160 rs.
Un tapete de pescal treinta rs.	30 rs.
Nueve pañuelos de varias clases y colores de cien y veinte rs.	200 rs.
Seis pares medias cuarenta y ocho rs.	48 rs.
Tres sagaleros de pescal ciento diez y seis rs.	116 rs.
Un vestido de terciopelo, una mantilla de paño y un jubon de seda cuatrocientos diez rs.	410 rs.
Una mantilla de paño usada cuarenta rs.	40 rs.
<i>Cuyas partidas juntas forman suma de doce mil trescientos ochenta y seis rs. que lo han impuesto las ropas arriba notadas que this conviene</i>	2.386 rs.

la pora
personas
962
80
80
13
42
16
70
120
72
120
24
11
16
26
762
matrimo
la salora
ceas a todas
de muc
arredada
ropas
de que
nto, con la
manida
entrega
y cuando
alguna cosa
sus bienes
S.M. que
como por
meta la
personas
mbros de
no del o
no. y test

entregan de bienes comunes a la espada a su hijo Pita Anas por su dote y equi-
dal propio en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indiano
Nasael Torda, el cual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio
de dho. bienes los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi Sr.
Cano. y de los testigos infrascriptos de que aqui se doy fe y como entregados
de ellos a su satisfaccion otorga a favor de su querida esposa el suyo y de sus con-
centes. Y en atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada
la misma Pita Anas la ofrece en Anas y la hace donacion propia nupcial
en la forma que mas bien puede y due de la cantidad de trescientos e. v. que de-
clara caber bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y sueltos
con la cantidad dotal forman suma de dos mil seiscientos ochenta y un e. de
dha moneda que promete guardar en su poder como a bienes dotales para
buenos y entrosos a la mencionada Pita Anas en futura esposa o a quien
la representare siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en ju-
ricas llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se
causaren al que obligo sus bienes y rentas habidas y por haber. Y da poder
a las justicias de dho. que de sus causas usen como segun dho. para que a ello se
apremien como por sentencia definitiva pueda en su caso y necesidad, a
cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma.
Y lo firmo a quin y e. el Cano. don fe canoico, siendo presentes por testigos
Juan Martinez Curiente y Jose Torda indios ambos de esta Villa vecinos y
moradores =

Nasael Torda

Antoni

Jose Montoya

de dho.

Carta de pago

Jose Reig

a Blas Gubert

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Cano. y testigos infrascriptos compare-

Libre el cano. v. 3.
a mi. de Blas Gubert
Libre: hoy e. en presencia
en 1837

cio Jose Reig labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la
forma que mas bien haya lugar en dho. confeso haver recibido y cobrado de

Blas Gubert tambien labrador de estas vecindades la cantidad de cuatrocientas
libras de a quin e. v. cada una, las cuales son aquellas mismas que le presto
y confeso adeudarle en la Ciudad que pago antes en treinta y uno de Marzo del
año mil ochocientos veinte y ocho en la que se obligo a retornarlas dentro de ocho
años contados desde aquella fecha con el aumento de un cinco por ciento anual; y
habiendole cumplido todo puntualmente antes de ahora, lo confiesa asi dho. con-
pareciente con renunciacion que hace de las leyes de la entrega puestas de su
acibo y demas del caso y como pagado y satisfecho a toda su voluntad de las in-
teradas cuatrocientas libras y rentas, intereses, plazos de uno y otro a fa-
vor del contenido Blas Gubert la mas solemn y oficial carta de pago y fini-
quito en forma qual con seguridad conuenida; relevandole y a la casa hipotecada
de la obligacion en que estava constituido de haver de satisfacer dha. cantidad

SELO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Habilitación, por el Sr. D. Miguel Carbonell, del Sr. D. Pascual Galindo, de Agosto de 1836.

Yo el Sr. D. Miguel Carbonell, del Sr. D. Pascual Galindo, que cancela y anula enteramente para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera de él, lo que queda que la expresada cantidad le ha sido bien pagada y aparte legítima por lo que promete no volverla a pedir ni otro persona en su nombre pena de restituirlas con mas las costas. Y a su familia obligada sus bienes y rentas habidas y por haber. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y deyan conocer segun sea, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes de su favor con la general del Sr. en forma. Y no firmo (a quien yo el Sr. D. Miguel Carbonell por que dijo no saber lo hizo a ruegos por uno de los testigos que lo fueron Sr. D. Mateo Escobedo y Antonio Christombrero con los de esta Villa villa vecinos y moradores =

Miguel Carbonell

Antoni
Jose Matao
de Mostoles

Poder
de Miguel Carbonell
a D. Pascual Galindo

En la Villa de Mostoles a los ocho dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Sr. D. Miguel Carbonell del Comercio vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en D. D. D. Su Dada y conferida todo su poder cumplido libre llano especial y bastante, cual se requiere y necesaria a D. Pascual Galindo Agente de negocios vecino de la Villa y Corte de Madrid, oiente a este otorgam. pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su persona accion y derecho, pueda recoger y recobrar las nuevas dominas de los rentos importantes sei mil trescientos ochenta y sei reales vellon procedentes de intereses de Cales Reales que el mismo otorgante le remitió para su reposicion, constituyendome al efecto en las oficinas que con Dios pueda y deya y haciendo y practicando las gestiones y diligencias que sean conducentes al logro del indicado objeto las mismas que dicho otorgante hacia y hacia por su parte siendo presente para ello cada una y parte con lo areso accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion y con reservacion en forma. Y a su familia obligada sus bienes y rentas habidas y por haber. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y deyan conocer segun sea, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes de su favor con la general del Sr. en forma. Y no firmo (a quien yo el Sr. D. Miguel Carbonell por que dijo no saber lo hizo a ruegos por uno de los testigos que lo fueron Sr. D. Mateo Escobedo y Antonio Christombrero con los de esta Villa villa vecinos y moradores =

siendo presentes por testigos Juan Matarrá y Joaquín Monerri Escribientes
ambos de esta Villa vecinos y moradores

Mig. Carbonell

Antoni
Jose Matarrá
Juan Matarrá

Obligación

d. Jose Valor

a d. Vicente Terol

Libre.º 1.º 2.º
a inst.º de Terol
en 13 de Feb.º
1837

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de febrero del año mil
ochocientos treinta y siete. Antemi el Cónsul y testigos infrascriptos d. Jose Valor
y Pellicer acendado vecinos de la misma, y de su grado y ciertos recibia en la via
y forma que mas bien haya a lugar en día confesa y dice: Que dice a d. Vicente Terol
fabricante deponer de esta Usindad la cantidad de setenta y siete mil ochocientos cuarenta y siete que
le ha prestado gratuitamente por hacerle merced y recibe del mismo en este acto en
monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de
que requerido doy fe: Cuya suma promete y se obliga a satisfacer y pagar a d. Vicente Terol
o a quien le representare dentro el termino de dos años contados desde esta fecha en ade-
lante en dinero metálico sonante y exclusion de todo papel moneda, Manamete y uso
pliego alguno con las costas de la cobranza cuya ejecución difiere con solo esta Usind
y el juramento de quien fuere parte, secundado de otros prueba aunque de otro
requerida. A su seguridad y cumplimiento obliga un bien y renta generalmente
haver y por haver, y especial y especialmente incluye la obligación general viene alte-
re y persequirá a la posesión ni estas a aquellas, hipotecas y pone de cana inaliena-
ble una casa de habitación que tiene y posee en el poblado de esta Villa calle de
S.º Nicolás que por un lado hace esquina a la de S.º Pedro y por otro linda con
casa de los herederos de Andres Lara, en cuya finca gravada y asegura la responsa-
bilidad y pagamiento de este debito con el pacto expreso de non alienando. Estando
presente el contenido Vicente Terol acepta esta Usind en todas sus partes para
una de ella segun le es convenya: Y queda prevenido por mi el Cónsul de la obliga-
ción de registrarse copia de ella en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
mino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes jurando
como juran en toda forma legal que en estas Usind no ha intervenido premio ni inte-
res alguno, dare poder a las justicias del Rey que de sus causas puedan y deves como
con segun sea para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia defi-
nitiva pasada en juzgado y contada; a cuyo fin renuncian las leyes de favor
con la general del Rey en forma. Y lo firmaron siendo presentes por testigos veci-
nos Matarrá Escribiente y d. Jose Aguirre Concejante ambos de esta Villa vecinos
y moradores. De todo lo qual y del conocimiento de los otorgantes yo el Cónsul doy fe

Jose Valor y Pellicer

Vicente Terol

Antoni
Jose Matarrá
Juan Matarrá

Dote

Antonia Manes y Consorte
a Teresa recibida

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de febrero del año mil ochocientos

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

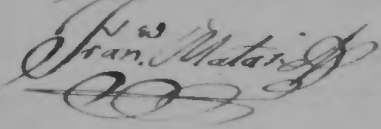
Habitación, publicada la constitución en B. de Agosto del 1836.

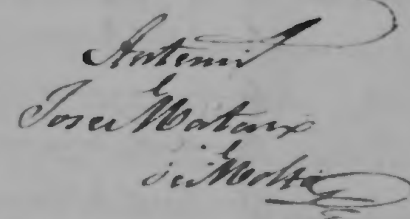
Entre treinta y siete. Antón el Curo, y testigos infrascriptos comparecidos. An-
tonio Blanes labrador y Teresa Domenech conyugales vecinos de la misma y dignos:
No tienen tratado y convenido que su hijo Teresa Blanes y Domenech doncella con-
traiga matrimonio con Don Blanes hijo de Tomas mozo soltero de esta vecindad y
esta para celebrarse en el día de mañana según las disposiciones de nuestros Santos
padres y para que con mas comodidad pueda abrellevar las obligaciones
y cargas del referido estado tenerse resuelto entregarle por su dote y caudal propio
de bienes comunes de los dos la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y siete rs.
el valor de varias ropas y ahinas; y llevandolo a efecto de su grado y viciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en su obsequio: Que entregue a la
indicada su hijo Teresa Blanes por su dote y averías de ambas legítimas las ropas
y ahinas que se especifican por personas peritas nombradas de comun acuerdo
como siguen

Un quinqué felpado en cincuenta rs.	50.
Un colchón poblado de hilo en ciento cuarenta rs.	140.
Doce valerosos en veinte rs.	20.
Un cobertor blanco con balon en ciento cuarenta rs.	140.
Otro id. verde en ciento veinte rs.	120.
Seis sábanas de tela de lina doscientos ochenta y ocho rs.	288.
Doce delante como ciento cuarenta rs.	160.
Cuatro pares de almohadas ochenta rs.	80.
Una camisa fina treinta y seis rs.	36.
Seis id. tela de cáñam ciento cincuenta y seis rs.	156.
Cuatro enaguas ciento veinte rs.	104.
Una toalla de mano doce rs.	12.
Un tapete de lora en veinte y cuatro rs.	24.
Tres toallas de mesa y seis servilletas ochenta rs.	80.
Seis pares medias cuarenta y ocho rs.	48.
Un guardapiés de rayetas verde sesenta rs.	60.
Doce jubones uno de raso y otro de cubico ochenta rs.	80.
Doce sagalises de percal sesenta rs.	100.
Doce dengues de franelas veinte cuatro rs.	104.
Doce jubones de raso en cuarenta rs.	40.
Seis pañuelos de varias clases y colores ochenta rs.	80.
Doce enaguas verdes veinte y ocho rs.	28.

Uno (sinicial) sesenta y cuatro	64.
Una tallas de horno mandil y delantal treinta y cuatro	34.
Una Acaá con serraja y llave cuenta	60.
Una Caldera de cobre ciento cuarenta y cinco	145.
Y las abinas de amarar veinte y cuatro	24.

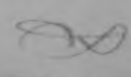
Pujan partidas juntas forman suma de dosmil doscientos cincuenta y siete de que lo han importado las ropas y abinas arriba notadas que dho. con-
 vales entregaron de bienes comunes a la expresada su hijo Tracia Blanco por su de-
 te y caudal propio en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el in-
 timado Don Ana, el cual estando presente y aprovechando la valoración y juicio
 de dho. bienes los recibe en este acto a toda su entera y posesion de mi el Curio, y de
 los testigos infrascriptos de que requirido dho. fe. y como entregado de ellos a su satisfaccion
 otorga a favor de dho. su verdadera esposa el requerido conducir. En atencion a
 la honestidad y otras prendas de que se halla dotada la misma Tracia Blanco las
 ofrece en arras y la hace donacion propia propria en la forma que mas bien pue-
 de y deva de la cantidad de trescientos dho. que declaro caber bastante en la de-
 cima parte de sus bienes libres y juntos con la cantidad de tal forma suman de dosmil
 quinientos cincuenta y siete de dho. moneda los cuales provide, guardan
 en su poder como a bienes dotal para beberlos y entregarlos a la referida de-
 nsa Blanco su futura esposa o aqui en la representacion siempre y cuando no
 que alguno de los casos prevenidos en justicia llanamente, y sin pleyto algu-
 no con las costas que para su cumplimiento se ocasionen algado obligo mi bie-
 na y rentas heredas y por haver. Y sea pda a las justicias de S. M. que denuncian-
 las concurran segun dho. para que a ello se proceda como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio las legiti-
 mo de su favor con la general del dia en forma. No firmo a quien yo el Curio, doy
 fe concurro por que dho. no saben lo hizo a mi requer, uno de los testigos que lo fue-
 ron Don Mateo Escobedo y N. S. de la Cruz de paros ambos de esta Villa
 vecinos y moradores.

Fran. Matari


Antoni
 Jose Matari
 de Morte


Ventas
 Antonio y Rafael Vilaplana
 a Vicente Vera y Pastor 13.7

En la Villa de May a los diez dias del mes de Febrero del
 ano mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Curio, y testigos infrascriptos An-
 tonio Vilaplana y Rafael Vilaplana hermanos operarios de lana vecinos de la
 misma y de su grado y estado cienes en la vida y forma que mas bien haya
 lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgan: que
 venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad
 para siempre jamas a Vicente Vera y Pastor labrador vecino de la Villa de Vi-
 que esta presente y aceptante y a la vez, una casa de habitacion con sus
 huestuito o corral descubiertos a ocupacion sita en el poblado de S. M. Villa de Vi-



SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habitación, publicada la contribucion en B. de Agosto de 1836.

y calle nombre de Navalat Lindante, por un lado con la de Gasparino Garcia que antes era de Juan Bastand, por otro con la de Juan Garcia, por la tercera con huerto de Juan S. Juan y por delante con casa de Jose Verdugo, calle en medio. Cuya casa y huerto adquirieron los vendedores por herencia de su difunta madre Rita y Antonia segun un comiso por la casa de division de los bienes que puso anterior en cien de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco y esta sujeta a un censo de capital de cuarenta y tres libras tres reales moneda corriente que con su anual pensión al tres por ciento se repende y paga a Carlafina y Perez vecino de Sta. Villa de Sta. Libra de Sto. Vito y responsabilidad, y como tal lo aseguraron y venden con todas sus condiciones, y como costumbre de cien y diez libras moneda corriente francesa para los vendedores, los cuales el comprador ha de satisfacer y pagar a los mismos, o a quien los representare el día veinte y cinco de Diciembre de este corriente, año en dinero metálico corriente y una vez pagada con exclusion de todo papel moneda. En el cual tenor declaran que el futo precio y valor de la dicha casa y huerto es el de las indicadas ciento y diez libras francas y del que mas tengan o puedan valer haciendo gracia y donacion intencional a favor del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de la lesion en mas o menos de la mitad del futo precio y los cuatro años que prescribe, para pedir el replamento a su futo valor lo que dan por perdido como si lo estuvieran. Si se desvanecieren de otros quitan y aguitan y a sus herederos y sucesores del día y accion que a la referida casa y huerto tengan y les pueda pertenecer, y lo ceder renuncian y transpiran en favor del comprador para que como a dueño absoluto lo posea y que con libre venta y enagenacion a su voluntad sin dependencia alguna guardando tan solo lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis sive sancti, militibus personis religiosis et abbi qui de foro Ecclesie non exstant nisi dicti clerici futo eodem et de noxand fore non super hoc. editi bona ipse aditorem mansu adquireant vel habeant* y bajo la pena de comiso segun el tenor de la antigua fuero y Ob. Orden de marzo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. No comparecer el competente poder para el tome posesion de Sta. casa y huerto y en el interin se constituyeren inquietos tenedores y poseedores por cualquier forma para ponerle en ello ni en que lo pida. No obligan a que Sta. casa y huerto sea creto reguro y efectivo al estado comprado y que nadie inquietare ni manere pleyto sobre su propiedad posesion que se dispute, ni que contra ello comparecer otro gravamen alguno fuera del censo manifestado y si se inquietare manere o comparecer

66.
36.
60.
143.
26.
2258
que Sta. con
nos para udo
taer con el in
ion y fupie
el cano. y de
su satisfacion
en atencion a
Blancos las
mas bien que
ente. en la de
na de demil
le. guardan
re fure de
uando la
pleyto algu
lo que cu bie
que de uca
por uentan
na las que
el cano. de
que lo fue
el cano. de
beras del
uente An
cinos de la
con haya
lagon. Su
heredad
lla de Sta.
con sus
lla de Sta.

leyes que los obligan a su causa hacienda sean requeridos conforme a lo al
 dan a su defensor y lo regular a sus expensas en todas instancias y tribunales ha
 ta ejecutorias y dejen al comprador y a los suyos en su libro uno quinto y
 pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le deberán la cantidad de su precio y
 cuantos perjuicios este ocasionen. Estando parante el contenido Vicente Peres y vicen
 tes comprador acepta estas condiciones y acepta la venta que se le hace de las de
 lindas (era y huertecito de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
 entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y
 pagar las pensiones del censo manifestada mientras no redime su capital e a los
 vendedores las cinco y diez libras del precio de esta venta el dia veinte y cinco de
 Diciembre de este corriente año en dineros metálicos conante, y una vez pagada en la
 ciudad de todo papel moneda, llanamente, y sin plazos alguno con la costar a que di
 se lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere con esta esta era y el precom
 de quien fuere parte asuandose de otra parte a ninguno de los que se requiera, y queda
 prevenido por mi el Censo de la obligacion de registrar copia de esta era en el ofi
 cio de hipotecas de donde correspondan dentro el termino que se prescribe en el R. D. de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, en cuyo requisito a
 que ha de preceder el pago del dicho censo no tendrá ningun valor
 ni efecto. Ambas partes a la obsecancia de esta era obligan sus bienes y
 rentas hasidos y por haver. Y dan poder a los señores de ella que de sus
 causas conocar segun dno para que la apremien al cumplimiento de esta
 era, como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y conentada,
 a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno
 fijos. Solo firmaron los vendedores y no el comprador (a quien
 yo el Censo doy fe conato) por que dijo no saber lo hizo a sus ojos
 uno de los testigos que lo fueron Juan Mateo Escudero y Jose Manuel
 Carpiñero ambos de esta villa vecinos y moradores

Juan Mateo Escudero Antonio Vilaplana
 Rafael Vilaplana Antón
 Jose Mateo Escudero

Venta
 Antonio Calba y otros
 a Vicente Peres

En la Villa de Alroy a los doce dias del mes de Febrero del
 año mil ochocientos treinta y siete. Antón el Censo y testigos infrascriptos con
 pareció Antonio Calba labrador vecino del lugar de Cala de Alroy, y Angélica
 Calba y su marido Jose Antón papaleso vecino de esta Villa, y presentada la licencia
 marital que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dno
 conante doy fe, de su grado y cuenta cientes en la forma y forma que mas bien
 haya lugar en dno, en sus nombres propios y en el de sus herederos y suc
 cesores, otorgan su vender y dan en venta real por fijo de heredad para
 siempre jamás a Vicente Peres labrador vecino de dno. Pagan de ella que esta
 presente y aceptante, y a los suyos un jornal poco mas o menos de tres

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habititud, publicación de la Constitución de Agosto del 1836.

ra secano plantada de uva, sita en termino de Dho. Bugan portada llamada del Molino, lindante por un lado con tierras de Don Sabbe por otro con las de Don. Pliz por otro con las de Vicente Boria y por otro con las de Bautista. Font; cuya tierra adquirieron los vendedores por herencia de sus difuntos padres, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la adquieren y venden con todas sus entradab salidas usos costumbres rasas idumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de treinta libras moneda corriente las cuales dho. Comprador entrega en este acto a los vendedores en moneda de platos de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidamente doy fe, y como pagador y satisfactor de ellas otorgo a su favor la mas solerme carta de pago en forma. En estos terminos declaro que el futo precio y valor de dha. tierra es el de las indicadas treinta libras y del que mas tenga ó pueda valer hacer gracia y donacion inter vivos a favor del comprador a cuyo fin renuncian las leyes que trahen de la lesion y engaño y los cuatro años que prescriben para pedir el suplemento a su futo valor lo que dan por pasado como si lo estuvieran. Y se despojan y apartan del dho. y accion que a la referida tierra tengan y la pueda pertenecer y lo ceder y renuncian en favor del comprador para que como a propia cosa la posea y enagené a su voluntad guardando lo establecido por la ley. Excepti el xiii de sui lanti milibus peroris Deligidiu et alii qui de foro Valente non existunt nisi dicit clerici iuxta eorum et tenentis fore novi super hoc diti bona ipsorum citant mand. adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Pl. Orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el poder necesario para que tome posesion de dha. tierra y enclimatase se constituyan sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de estas ventas y su precio en los mismos terminos prescriptos por la ley. Quales. Y estando presentes el contenido Vicente Boria comprador acepta esta tierra y con ella las ventas que se hace de la tierra de libertad de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el dho. de la obligacion de registrar esta tierra en el officio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Pl. Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. cenales de un mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los justicias de L. M. que de recaudo en su nombre para que a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en

... tribunales ha
... quieto y
... de un precio y
... de los y
... hace de cada
... ratificado y
... ratificado y
... capital e alos
... te y unidos
... pagados en un
... tas a que di
... y el procom
... uidad. Y queda
... una en el ofi
... el Pl. Decreto
... siguiente a
... ngun valor
... bienes y
... que de sus
... de esta
... arrendada;
... del dho. en
... a quienes
... a sus suces
... Jose Gomez
... Trencos del
... uentes con
... y Angela
... la licencia
... am. por dho.
... que mas bien
... nesores y me
... dad para
... ad que esta
... renos de sus

jugado y consentido; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general
del dho. en forma; y especialmente la contenida en la Ley cuen-
ta y una de Toro; y jura por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz con forma a dho.
de no oponerse a esta sentencia por el privilegio que dho. ley la concede ni por otro
alguna que la infrague aunque haya lugar; y que no pida abstracción ni
relajación de este juramento a quien se le pueda conceder, y que aunque de facto se
le concediera no usara de ella pena de perjuración. Y lo firmaron José Antonio y el con-
padre y no los demás (a todos los cuales y a el dho. Jefe de familia) por que dijeron
no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo firmaron Juan Matas Es-
cribiente y Juan María operario de lana ambos de esta Villa vecinos y moradores.

José Antonio

Diego Pérez

Juan Matas

Antoni
Jose Martano
Juan Matas

Carta de pago

Antonio Pascual y otros

a D. Guillermo Gualbes y Pérez

En la Villa de Cádiz a los doce días del mes de Febrero del
año mil ochocientos treinta y siete. Anteriormente y testigos infrascriptos comparecie-
ron Antonio Pascual y Gualbes, José Pascual y Gualbes, María Pascual y Gualbes
con su marido Fernando Sarrananas y Camila Pascual y Gualbes con el hijo José Pascual y di-
quid: Fue con otros de los hijos y herederos de los difuntos Juan Pascual y María
Gualbes conyugal, y conyugales a el fallecimiento de esta, por el Curador que lo mi-
mo nombraron en su testamento a la menor edad de los comparecientes y donas hermanas
que lo fue D. Guillermo Gualbes y Pérez su tío del comercio de esta vecindad, se pro-
cedió a la división y partición de bienes segund y en los términos que aparece por
la sentencia que pasó ante mí en cinco de Junio del año mil ochocientos treinta y siete
esta atención y mediante a que en esta sentencia en poder de dho. Curador todos
los bienes de las indicadas herederas con obligación de entregar la parte que de ellas
había correspondido a cada una de las parteras cuando cubrieron de su menor edad,
habiendo cumplido los comparecientes los veinte y cinco años, reclamaron del pro-
pio Curador los haveres pertenecientes a los mismos, quienes lo recibí haciendo su pago
de su respectiva pertenencia, parte en muebles y ropa, y parte en dineros del que
produjo la tierra adjudicada a los cuatro comparecientes que al efecto enagenó dho.
Curador previo el correspondiente Decreto judicial. En cuyo fin y cuando propor-
cionan al indicado su tío un recibo que acredite la obtención por lo que hace
a los cuatro comparecientes, juntos de man común et mactudum previos la con-
sistente licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pedida conce-
dida y aceptada respectivamente por dho. conyugal dho. fe, de su grado y cierta
ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgarse. Fue hav-
recibido y cobrado del referido su tío D. Guillermo Gualbes y Pérez toda la parte y
porción de bienes que les correspondió por herencia de sus difuntos padres segund
la citada sentencia de división y en los términos modo y formas arriba indicadas,
y como pagados y satisfechos a toda su voluntad declararon así con renunciación



Noticia publicada la Constitución en R. de Agosto de 1836

que hacer de la ley de la entrega piedad de su acibo y demas del cast, y en su virtud doy yo a su favor la mas estemne Carta de pago en forma usual, convegni a su seguridad, relevandole de la obligacion en que estava constituido de haver de ratificar y entregar a los comparecientes el importe de sus respectivas hipotecas segun la citada Carta de Dacion que archiva y anulan en esta parte de jandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguro que todo ello le ha sido bien pagado y a parte legitima por lo que prometos no volverlo a pedir ni otra persona en mi nombre pena de acobardarlo con mas las costas, y mediante a que el Dho. D. Guillermo Gualbes ha estado en el encargo de curador que ha desempeñado durante la menor edad de los otorgantes a contento y satisfacion de los mismos, le relevo de el y prometos igualmente no pedirle ni demandarle cosa ni cantidad alguna procedente de Dho. Curaduria en atencion a estar completamente pagados y reintegrados de cuantos bienes le pertenecen y administra en virtud de ella. Y sus firmados obligan un bien y acatas havidos y por haver. Y no pueden a los justicias de S. M. que de sus causas conosciar segun Dios para que les a premiar al cumplimiento de estas cosas, como si fueran sentencias definitivas ganada en juzgado y comentada, a cuyo fin renuncian las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en forma. Yo firmamos los hombres y no las mugeres que que dignan no caben lo hizo a sus mugeres uno de los testigos que le fueron Placido Franco comerciante y Jose Teresa deposedora de panes amador de esta Villa vecino y morador. De todo lo cual y del contenido de las otorgantes yo el Curador doy fe.

Ante mi *Ante mi*
Jose Parquas y Albo *Jose Parquas y Gualbes*
Placido Franco *Ante mi*
Jose Maria de Motta

Anexo
D. Guillermo Gualbes
a Jose Perez

En la Villa de Altoy a los trece dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Curador y testigos infrascriptos concurridos D. Guillermo Gualbes y Perez fabricantes de panes vecino de la misma y en calidad de administrador de los bienes que en usufruto posee Don Teresa de Jesus Religiosa de foro en el convento del Santo Sepulcro de esta Villa y de su grado y cuenta cénica en la via y forma que mas bien ha

ya lugar en sus esteros y rios: Que dada y concedida en Arrendamiento a
Don Juan y Carbonell tintoreros de esta ciudad de tintes adjuntos el uno de
Caldera compuesto de dos de estas y el otro de tinajas con veinte y dos de ellas
y na calderitas para calentar los baños, y una bancal de tierra bueltas inmedia
to a dho. tintes con la dotacion de agua concedida para todo y que los inceda
Religiosos disfruten en este termino en la riera de riquer, lindante todo con el Rio
de este nombre, y con el camino Real de Castilla, por el tiempo preciso pactos capi
tulares y condiciones siguientes

1.^o Que este Arrendam.^{to} ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de sesenta años q.
principiaran a correr en el dia primero de Abril del presente, y concluiran en
el dia ultimo del mes de marzo del siguiente año mil ochocientos cuarenta y
tres, y por precio en cada uno de ellos de sesenta reales de vellón que deba pagar
el Arrendatario al Arrendador o a quien le representare al fin de cada año en
una sola paga y en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda.

2.^o Que mediante a agua en los espados tintes van incluidas varias ahinas y enceres del
Arte de tintes, tendra obligacion el Arrendatario de conservarlas y al fin del
contrato de volverlas a dho. d. Guillermo Gualbes en el ice y estado que se le entru
gan, para lo cual se formara el correspondiente inventario y presupuesto de to
das ellas y firmado por ambas partes por duplicado conservaran cada una, una
de ellos.

3.^o Pena el d. Guillermo Gualbes lavar sus lanas en los chorros de dho. tintes siempre q.
no inceda al Arrendatario y otros desocupados enteramente, de manera que no ha
biendo lanas de particulares para lavar en dho. chorros, entonces y no en otras
formas para hacerlos el d. Guillermo de las de su fabrica.

4.^o Que si en lo sucesivo le conviniera al d. Guillermo añadir una Caldera en dho. tintes
a mas de las dos que tiene para los usos de su fabrica, tendra facultad de agre
tarla a sus costas sin que el Arrendatario pueda oponerse a ello por pacto
alguna.

Conjuntos pactos y condiciones ofrece el compareciente d. Guillermo Gualbes que
este Arrendam.^{to} sea cierto seguro y efectivo al indicado Don Juan y Carbonell
y que nadie le inquietara ni moviera ni despoja de el durante los sesenta años por
que se le otorga, y si lo fuere (excepto solo el caso de concluir su administracion
durante este contrato) le abonara y reintegrara de todos los danos perjuicios men
suros y costas que se le requirieren. Y citando presente el contenido Don Juan y Carbonell
entendido de estas letras la aprueba y acepta en toda su parte y con ellas el Ar
rendamiento que se le hace de los dos tintes y bancal de tierra bueltas destinadas
por el termino de sesenta años y por el precio arriba indicado que promete pagar en
dinero metálico al referido d. Guillermo Gualbes o a quien le representare al fin de cada
año llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para la cobran
za cuya ejecucion defiere con sola esta letra y el juramento de quien fuere por
te relevandole de otras puestas aunque de dho. se requiriera. Y ambas partes a la
observancia de estas letras obligan, el d. Guillermo los bienes y rentas de su administracion
y el Arrendatario los suyos ambos presentes y por haber y dan poder a las partes y



Habilitado y publicado su cumplimiento en R. de Agosto de 1836

*Tribunales Nacionales que de sus causas conozcan segun sea para que se acuerde
 mien al cumplimiento de lo que respectivamente les sea obligado en esta parte.
 como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin se
 renuncian las leyes de su favor con la general del dia en forma. Y ambos lo
 firmaron (a quienes ya el Em. do. J. J. Ferrer) siendo presentes por testigos
 Juan Gut y Agustin Bayo operarios de lana de esta Villa de cuyo mo-
 radores = Juan Gonzalez y Juan Jose Perez y Carbonell*

*Ante mi
 Jose Antonio
 de M...*

*Carta de pago
 D. Vicente Barcelo
 a Rafael Caracempe*

*En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes de Febrero del año
 mil ochocientos treinta y siete, compareció el Em. do. y testigo infrascripto compareció D. Vi-
 cente Barcelo del comercio vecino de la misma y de su grado y cuenta viviente en vida
 y forma que mas bien haya lugar en derecho confeso haber escrito y librado de Ra-
 fael Caracempe fabricante de papel de esta vecindad la cantidad de cuatromil cuatro-
 cientos sesenta y siete y cinco m. que resulto adeudarle en la liquidacion de cuentas
 que entre ambos pasaron de cuantas partes habian tenido segun aparere de la cuenta
 de obligacion otorgada ante mi en trece de abril del pasado año mil ochocientos treinta
 y tres, en la cual D. Caracempe prometio pagarle la expresada cantidad el dia
 ultimo del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y cuatro, y habiendolo cumpli-
 do puntualmente lo confiesa en el compareciente con renunciacion que hace de las leyes
 de la entrega que sea de su acibo y demas del caso, y como pagado y ratificado de D. V.
 cuatromil cuatrocientos sesenta y siete y cinco m. otorgo a favor del indicado Caracem-
 pe la mas solenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual asi segunidad
 consensada, reservandole y a la parte de cara hipotecada de la obligacion en que estava
 constituido de hacer de ratificar D. V. una segun la citada Em. de seguridad
 que cancela y anota enteramente para que no obste efecto alguno en juicio ni
 fuera de el, y asegura que D. V. cantidad le ha sido bien pagada y a parte
 legitima por lo que promete no bolocarla a pedir ni otra persona en su nombre
 pena de nullidad con mas las costas. Y a su finidad obliga sus bienes y rentas
 habidos y por haver. Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas conozcan
 segun sea para que a ello le acuerden como por sentencia definitiva pasada*

en jugado y concertado, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general
del dño. en forma. Y lo firmo (a guiso y a el dño. doy fe como es) siendo presentes por
testigos Don. Matias Buguin Monesin Escribiente ambas de esta Villa vecinos y morado-

nel = Licente Barcelo

Antemi
Jose Montano
de Montano

Convenio

D. Jorge Gubert dño.
con sus hermanos

En la Villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el dño. y testigos infrascriptos comparecieron D. Jorge Gubert dño. Religioso exclaustrado del Orden de Mercedarios, Jose Gubert y Colmen, (Cristoval Gubert y Colmen, Ricardo Gubert y Colmen y Rosa Gubert y Colmen con su marido Agustín Vidal fabricante de paños, todos vecinos de esta Villa y dijeron: Que por fin y muerte de Jose Gubert mayor padre que fue de los comparecientes resultaron en bienes unidos para parte entre los mismos la mitad de una casa de habitación sita en este poblado en la calle de S. Gregorio, lindante por un lado con casa de Antonio Pascual y Soler y por el otro con la de Jose Sempere, y un pedazo de tierra secada que contendia como un jornal poco mas o menos parte de tierra de sembradura y partes plantada de vinya con algunas higueras situado en la parte de las peñillas de este término, lindante por tres lados con tierras de Antonio Gubert y por el otro con las de Vicente Gubert, y después los comparecientes de dividirlo entre si amistosamente han tenido al efecto varias reuniones y conferencias, y ultimamente con el objeto de evitar gastos cuantiosos y diferencias y con método de no admitir conda division dñs. bienes entre todos los partitipos y sin reparar de lo ordenado en la ultima disposicion testamentaria del difunto han convenido en que dña. mitad de casa y pedazo de tierra deñada, quedara de la propiedad y dominio absoluto de D. Jorge, Jose y Cristoval Gubert y Colmen por iguales partes entre los tres quedando igualmente pagados con esta adjudicacion de los porciones de dinero que dño. padre como tenia obligacion de entregarles como proventos de su pensencia materna y resultara de la lra. de division que por antemi en veinte y sei de Enero del año mil ochocientos veinte y siete, y con obligacion de entregar a los demas porcionistas Ricardo y Rosa Gubert y Colmen la cantidad a cada uno de mil ochocientos rs. en que se calcula ascenden el haver que a estos los pertenecian por todo su dño. a la herencia paterna franco y libre de toda responsabilidad en su caso a que a aquellos comparecidos con el pago de cuantos creditos y responsabilidades resultasen contra la misma. Y en esta o torciros y queriendo llevar a efecto este convenio amistoso en el cual considerand no se causa agravio ni perjuicio alguno a los intercedidos han determinado reducirlo a lra. publica para q. si asi como en lo sucesivo, y en su virtud previa la licencia marital convenida en dño. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos comparecidos doy fe, todo junto, y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mon. comunidad y fianza de su grado y ciertos en caso en la vida y forma q. mas bien haya leyada en dño. sabedores del que en este caso les compete, por



Habitudo, publicado la constitucion en 18 de Agosto del 1836.

ante otorgar: Que apruevan ratifican y confirman el convenio amitorio arriba
 indicado en los propios terminos y circunstancias que se estipulan, y en fuerza de el, he-
 tado de andas y Para Gubert recibes en este acto por todos sus deos, a esta brevedad de
 los referidos d. Jorge, Jose y Quinto al Gubert de mil ochocientos e. cada uno que
 los pertenecers en monedas de oro y platos de buena calidad ami presencias y de los tu-
 tija infrascriptos de que referido d. Jorge, y como pagados y ratificados de ellos y de
 toda su pertenencias paternas otorgan a su favor la mas solida carta de pago y fi-
 niquito en forma cual a su seguridad convenga, y en su consecuencia se desapoderan
 de todos quitas y apartes del dno y accion que a dha. media cara y pedras de
 tierra deslinadas, tengan y se pueda pertenecer de hecho y de dno, y lo cedan a
 nunciars y transpasa a los referidos d. Jorge, Jose y Quinto al Gubert sus herederos
 para que como dueños absolutos de dha. fincas por iguales partes las posean, gozen,
 cambien vendan y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna quedando tan-
 to las obligaciones que arriba se van impuestas y lo establecido por las
 clausulas: Excepti clerici dno Santi milibet personi religioii et alii qui de fo-
 ra valantia non existerit nisi dno clerici iusta ratione et tenore forensi iurid
 hoc dicit bona ipso aditam manu suam adquirent vel habent. Y bajo la pe-
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio
 de mil ochocientos treinta y nueve, y lo con fueren el competente poder para que tomars
 posesion de dha. fincas y en el interior se constituyeren sus inquilinos y colonos
 tenedores y poseedores precarios en legal forma para poseerlos en ella sin que
 que lo pidan. Y los referidos d. Jorge, Jose y Quinto al Gubert dandose por entre-
 gados a toda su voluntad de la posesion y propiedad de las deslinadas fincas pro-
 meteros y se obligan satisfacen y pagan por iguales partes cuantos creditos y obli-
 gaciones resulten contra la herencia de dno. su padre comun, dandose igualmente por
 contentos y ratificados de todo lo que les pertenece de estas y de las cantidades que el mismo
 devia entregarles segun la division de los bienes maternos antes citadas que cancelan y
 anulan en esta parte de yandose en las demas en su fuerza y vigor, Y todos todos los
 otorgantes declaran que este convenio no padece el menor error ni engaño, y en-
 caso que lo hubiere no lo rden mutuum. Por donacion irrevocable inter vivos
 a cuyo fin anunciar la ley primera del titulo once libro quinto de la reapi-
 lacion que trata de los contratos, en que hay ley y los cuatro años que pre-
 fine para pedir el cumplimiento los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y
 prometen por ultimo todo lo compareciento estar y pasar en un todo por lo
 dispuesto en el presente convenio sin replica ni contradicciones alguna, y si

con la general
 de parente por
 inas y monede
 D
 o del año mil och
 ron d. Jorge Gu
 ibert, Quinto al
 n su marido Ague
 non fin y muestra
 en bienes unicos
 en este poblado
 cual y solen
 tendra como un
 da de una con
 dante por los
 bert, y de goce
 to varias acu
 ciones y dife
 los partici
 as del difunto
 dnd de la pas
 por iguales
 cacion de los
 como puen
 no por antoni
 bligacion de
 cantidad oida
 a estos los pa
 toda responsa
 dotes y respon
 o llevar a
 ris ni preser
 ca para qd
 venida en des
 ibor con otras
 leyes de la
 forma qd
 compete, por

AG

intentaron oponerle a ella quierens se entienda por el mismo hecho haverse apro-
 vado todo ratificado y otorgado de nuevo para mejor observancia añadiendo
 fuerza a fuerza y contrato a contrato, y en su virtud se le apremie a su cumplimiento
 con solo esta carta y el juramento de quien fuere parte en que se dispieren y se-
 levan de otros prueva aunque de Dios se requiriera para cuya seguridad y
 fianza obligan sus bienes y rentas habidas por haver. Y dan poder a las justi-
 cias y Tribunales Nacionales para que a ellos le apremien como por sentencias de-
 finitivas pasada en fuerza y consentida: a cuyo fin renuncian las leyes de su
 favor con la general del Rey en forma: Y especialmente la contenida en la Real cedula
 de 17 de Mayo de 1763 y una de tomo de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el
 Rey de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro
 por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a Dios de no oponerle a
 esta carta por dho. privilegio ni por otro alguno que la suprague aunque haya
 lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el haverla declarada que la
 otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque
 apareciera la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juram. no
 pedia abolicion ni relajacion a quien se le pueda conceder y que aunque
 de facto se le concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y con calidad de que
 se tome rason de esta carta en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el ter-
 mino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve precediendo siendo necesario lo demas que el mismo ordena bo-
 ja las penas que establece, asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el Rey
 doy fe con otro) y lo firmaron excepto Pdra. Gilbert que dijo no saber, y los
 testigos por la propia razon los cuales lo fueron provinciales Antonio Deltia
 y Nadal Paez labradores ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jorge Gilbert Presb. Jose Gilbert y Christoval Gilbert

Leandro Gilbertz Agustin Vidal Antemi

Jose Mateo
 su Notario

Ventas
 de Jorge Gilbert Presb. y otros
 a Agustin Vidal

En la villa de Almay a los diez y nueve dias del mes de
 Febrero del año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el Rey y testigos infrascriptos
 comparecieron d. Jorge Gilbert Presb. Religioso Menorano eclesiastico, (antemal
 1º 2º a 3º) y sus hijos
 22 Mayo 1837
 1837. y Jose Gilbert hermanos fabricantes de paños vecinos de la misma y del
 su grado y ventas hicieron en la vida y forma que mas bien haya lugar en
 Dios en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que
 venden y dan en venta Real por sus de libertad para siempre jamas a Agustin
 Vidal fabricante de paños de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los
 suyos un pedazo de tierras recanada parte plantado de vinya y algunas higueras y la au-
 tante tierra de sembradura que contenida todo como un jornal poco mas o menos
 sito en termino de esta villa en la partida de las parcelas lindante por tres lados



Libertad publicada la constitucion real de Agosto del 836.

con tiras de Antonio Gubert y por el otro con las de Vicente Gubert, cuyas
 ra pertenecen a los vendedores por herencias de su difunto padre Don Gubert, segun
 au aparece de la bna. de convenio otorgada antes en este mismo dia pero antes
 de ahora; y esta sujeta a un caso de capital de treinta libras que son su suma
 pension al tres por ciento se responde y paga al sucesor de los de estas villas
 libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal lo aseguran y venden con todas sus
 entradas salidas usa costumbres, raidesumbres y todo lo demas que de hecho y de
 dia. le pertenecen. Por precio de cuatros mil quinientos d. francos para los vendedores
 los cuales reciben en este acto del comprador en moneda de oro y plata de bu-
 na calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe
 y como pagados, y satisfechos de ello otorgan a su favor la mas solemne carta de
 pago y finiquito en forma cual sea seguridad convinga. En estos terminos declaran
 que el futo precio y valor de la tierra destinada es el de los reparedos cuatros mil
 quinientos d. francos que han recibido y del que mas tengo o pueda valer hacen gra-
 cia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador a cuyo fin renun-
 cian la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata
 de los contratos en que hoy tienen en mas o menos de la mitad del futo precio y
 los cuatro años que pacifino para pedir el suplemento a su futo valor los que
 dan por pagar como si lo estuvieran. Y dudo hoy en adelante para siempre se
 ocuparan de otros quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dia. y
 accion que a la referida tierra tengan y se pueda pertenecer y heredarse y trans-
 pacion en favor del comprador para que como a propia cosa la posea y
 enajene a su voluntad guardando lo establecido por la clausula. Excepti de iure
 boni Santi millibus personis religiosis et alii qui de fero Valente non capitant
 nisi dicti de iure futa veniens et tenorems fero rari cuper hoc editi bona ipia ad-
 vitam suam adquirent vel habuerit Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real Cedula de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nue-
 ve. Y lo confieren el competente poder para que tome posesion de dha. tierra
 que la vendida y en el interims se constituyesen sus colonos tractores y poseedores pro-
 carios en legal forma para ponerle en esta misma que lo pida, obligandose
 a que buena cuenta segura y efectiva y a que nadie le inquiete ni moleste pley-
 to sobre su propiedad posesion que y disputa ni que contra dha. tierra aparen-
 se otro gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si nlo inquietare manifi-
 e apareciere luego que los otorgantes o sus causas huvieren tenen requeridos con-
 forme a dho. saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todos

la havido apre-
 dido anadiendo
 a su cumplimiento
 se difieren y se-
 seguridad y
 en a las parti-
 sentencias de
 las leyes de su
 Osea Gubert re-
 trada por miel
 te caso. y fura
 no ponerle a
 aunque haya
 declara que la
 o y aunque
 te juram. no
 que aunque
 calidad de que
 la dentro el
 de onit ocho
 mismo ordena
 uience ya el bno.
 o saber, y el
 Antonio Polaka
 al Gubert
 de. me de
 infracci-
 autuado, cantual
 mimos y del
 aya lugar en
 otorgan: fue
 a Aguita
 ptoante y a la
 liguras y la
 noo mar o menos
 por los lados

instancias y tribunales hasta ejecutarlos y dar al comprador y a los
 myos en su libre y quietas y pacificas posesion, y no pudiendo conseguir lo
 deberan la cantidad que ha de mandarse y lo observaran cuantas penurias que
 le ocasionen: estando presente el contenido e hipoteca fidei accepta esta carta
 y con ellas la venta que se ha de de la tierra de unida de cuya propiedad y posesion
 se da por ratificado y entregado a toda su voluntad, y en su virtud prome-
 te y se obliga ratificarse y pagar las pensiones del censo manifestado mientras
 no redima su capital. Y queda precorrido por mi el cargo de la obligacion de regi-
 trar: copia de esta carta en el oficio de hipotecas de esta Villa antes de termino pre-
 fijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del censo anula-
 do en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta
 carta obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los Justicias y
 tribunales Nacionales para que a ellos lo apremien como por certidumbre definitiva
 pasada en Juegado y convalidada; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor
 con la general del Rey en forma. Y lo firmaron Ca. Guina y el cargo de
 consue. siendo presentes por testigos Antonio Botalla y Manuel Torres la bndores
 ambos de esta Villa vecinos notadores =

Jorge Gisbert Real

Jose Gibert

Christo real Gisbert

[Firma]

Antoni
 Jose Botalla
[Firma]

Carta de pago

Antonio Gibert
 a los herederos de Jose Gibert

En la Villa de Alcaniz a los diez y nueve dias del mes de Febr-
 as del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el cargo y testigos infrascriptos
 comparecio Antonio Gibert fabricante de paños vecino de la misma y de su ga-
 di y cierta cantidad en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios, confes
 y dijo: Que recibe en este acto de d. Jorge (antoral y Jose Gibert y Coloma hermanos
 sus sobrinos la cantidad de ochenta libras monda corriente en monedas de oro y
 platos de buena calidad a mi precorrido y de los testigos infrascriptos de que re-
 querido dixi; cuya suma es a quella misma que Jose Gibert de Jorge pu-
 de que fue de los dhas y hermanos del compareciente confes adeudarle igual
 carta que para Antoni en veinte y dos de diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro
 en la cual se obligo ratificarse y pagarle la mencionada suma dentro de cinco
 años contados desde aquella fecha abonandole anual un cinco por ciento anual
 correspondiente a ella; y habiendolo cumplido todo ahora los referidos sus sobrinos como
 obligados a ello en fuerza del convenio celebrado entre los mismos y demas herma-
 nos hijos y herederos del citado difunto Jose Gibert de Jorge, lo confies asi y declaro
 en el compareciente, y como pagado y ratificado de dhas. ochenta libras y sus redi-
 tos devueltos hasta el dia, otorga a favor de la herencia del expresado su herma-
 no la mas colmada y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a no
 seguridad convenida, relevando a dhas. herencia y a tierra hipotecada de las obliga-

[Firma]

Com
 Doa
 her

SELO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habitación, publicada la omisión en B. de Agosto del 896.

ción y responsabilidad en que citaron contribuir según la citada B. de seguridad, la cual cancela y anula enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que dicha cantidad y un rédito le ha sido bien pagada y aparte legítima por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre para de recibirlas con ma las costas. Y a su firmada obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y da poder a las justicias de S. M. de sus causas conosciendo segundis, para que a ellos lo apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y lo firmo (a quien doy fe conosciendo) siendo presentes por testigos Antonio Botella y Nadal Pisu labradores ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Gisbert

Antes m^í

Juan Montano

Convenio y destino

Joaquín Miró y sus hermanos y sobrinos

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el cinco, y testigos infrascriptos comparecieron Joaquín Miró, Rosa Miró con su marido José Carrá, Luis Miró Rosa Miró, Doncella y Maria Miró y San; esta última con su marido José Abad y en calidad los tres de hijos y herederos de Jerónimo Miró y Beatriz Abad como curadores testamentarios de Maria y Teresa Miró y Rocca hijas menores del difunto Agustín Miró, todos vecinos de esta Villa y dignos. Fue por fallecim. de la difunta Angelia Espi madre y abuela respectiva de los mismos recayó en un universal herencia la mitad del una casa de habitación compuesta de la primera salita, la mitad de la cocina principal, un cuarto al pie de esta, la mitad del saguán, mitad del establo y dño. común a la escalera, sita en este poblado en la Calle de S. Juan, lindante toda por un lado con casa de José Terrandi y por el otro con la de la herederos de Jorge Miró; y de cuando dividida con arreglo a la última disposición testamentaria de la difunta, nombraron unanimem. al maestro de obras Juan Lopez y Cantó, quien en vista de esta e instruido por los intercedidos del convenio que ha mediado entre los mismos, practico en debida forma dicha partición adjudicando a Rosa Miró con su marido José Carrá el cuarto del corral y cuarta parte de cocina con dño. de entrada y salida al saguán escalera y establo pero sin dño. a percibir los productos de estos, y con esta adjudicación queda pagada e igual dicha Rosa Miró de todo cuanto le

ador y a los
conguia lo
perjuicio que
ceptos esta B. de
prosperidad y pro
restud prome
sistado mientras
ción de equi
del termino pre
del dño. anula
presencia de esta
a las justicias y
ción de finitivas
des de su favor
el B. de dño. fe
por la brevedad
al Gisbert

pertenecen en dha. mitad de casa tanto por la mejorada de ciertas libras que le
hizo su madre como por la legitima líquida que le ha correspondido de la he-
rencia de la misma, con sola la obligación que se impone de pagar y respon-
der la parte del capital del censo proporcional a la mitad adjudicada y a
que esta afecta la referida media casa. Y mediante a que lo restante de la mis-
ma media casa, no admito comoda división entre todos los demás interesados
dha. mas de obrar lo adjudico todo a Doña María, con la obligación de entre-
gar a sus sobrinos hijos de Gerónimo Aliso la cantidad de treinta libras moneda
corriente que les corresponden francas y libres por su legitima; y treinta y tres
libras y diez reales a los hijos menores de Agustín Aliso que igualmente les per-
tenecen por todo su dote, a esta herencia tambien francas y libres de toda respon-
sabilidad, guardando de su cuenta el pago y responsion de la parte del capital
del censo que corresponden a la parte que se le adjudica de dha. media casa; y
con lo cual queda pagado e igual de cuanto le pertenece en ella como igual-
mente sus sobrinos hijos de Gerónimo y Agustín Aliso. En cuyo termino los rita-
dos comparecientes deseando que conste esta particion para evitar cuestiones y di-
fensionas, han determinado reducirla a brevia publica, y en su virtud previa la
licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pedida concedida y acepta-
da respectivamente por dho. conseres y o el bno. doy fe, juntos de mancomun
et insolidum, de su grado y eceta licencia en la via y forma que mas brevia haya
lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y dho. Pau-
lita Aliso en el de sus menores hijos: fue aprovada ratifican y confirman la
dicha division y particion en la misma termino que arriba se expresa practicada
por el mas de obrar Juan Lopez y Canto mediante a estar conforme y arreglada
y no causar agravio a ninguno de los interesados ni padecer el menor error ni
engano, y en caso que lo hubiere se lo cederá mutuamente por donacion irrevocable
inter vivos a cuyo fin renunciaron la ley primera del titulo once libro quinto de la re-
compilacion que trata de los contratos en que hoy viven y los cuatro años que pusi-
ere para pedir el suplemento los que dan por parados como si lo estuvieran. A los in-
dicados dho. Rosa y Maria Aliso y sus hijos de Gerónimo, y Paulita Aliso en
nombre de sus menores hijos de Agustín Aliso, se desapoderan desisten quitar y
apartar del dho. y accion que a la dicha mitad de casa tengan y la pueda
pertenezer de dho. y de dho. y lo cederan renunciaron y transparen en favor de los
referidos Doña María y Rosa Aliso y sus hijos para que como a dueños absolutos de
la parte que respectivam. se les ha adjudicado a cada uno, la posean, gocen com-
bien vendan y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna guardando los
obligaciones que les van impuestas y lo establecido por la clausula: *excepti clerici
sive sancti militibus personis religiosis et aliis qui de foro vobante non existunt
si dicitur clerici iuxta rationem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquisierint vel haberint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de la antigua fuesor y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y se confiere el competente poder para que tomare posesion de
las respectivas partes de casa que se les adjudican y en el interin se constituyan

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitución del 12 de Agosto del 1836.

en cualquier tenedore, y poseedore, previendo en legal forma para poseer en ella
 siempre que lo pidan. En atención a que los indicados Luis, María y Estanislao,
 Mis y San han recibido en este acto de su tío Joaquín Mis las treinta libras
 que el mismo tenía obligación de entregarles, en monedas de platas de buena
 calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe,
 lo otorgo de ellas la mas solenne carta de pago en forma. Y los mencionados
 Joaquín y María Mis y Estanislao se dan por entregados a toda su voluntad de po-
 sición y propiedad de las partes de cara que respectivamente se les adjudicaron, pro-
 metiendo cumplir las obligaciones que les son impuestas y en especial el Joaquín
 Mis se compromete y obliga a satisfacer y pagar a las hijas menores del
 Aquilino Mis las treinta y tres libras y diez sueldos que les pertenecen de esta
 herencia cuando salgan de la menor edad o tomaren estado, abonandolas en el interés
 simple y cinco por ciento anual por via de rédito. Y prometiendo por ultimo todos los
 comparecientes estas y pagar en un todo por lo dispuesto en estas letras, sin re-
 plicar ni contradicción alguna pena de no oca oídos judicial ni extrajudicial-
 mente, a cuyo fin se apremian y ratifican desde ahora en todas sus par-
 tes. Y a su seguridad y firmeza obligan sus bienes y rentas haviéndose y por haber
 Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas conozcan para que a ellos
 les apremien como por sentencias definitivas pasada en juzgado y consentida;
 a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del 12 en forma
 y especialmente las contenidas para Estanislao y Estanislao y María Mis y San renunciando las
 leyes reantes y una de tomo de cuyo beneficio han sido enterados por mi el cura de
 que doy fe para que no les valga ni aproveche en este caso. Y juran por D. N.
 S. y una señal de cruz conforme a derecho de no oponerse a esta licitud por
 dicho privilegio ni por otro alguno que les suprague aunque haya
 lugar; y por que a de su utilidad y conveniencia el hacenda de la
 san que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha pre-
 titacion en contrario, y aunque aparecieren las sucesores y anulan en-
 taxamente desde ahora. Fue de este juramento no pedian absolucion
 ni relajacion a quien se las pudiesen conceder y que aunque de facto
 se las concedieran no usaran de ellas pena de perjurios. Y con calidad de
 que se tomen razon de esta carta en el oficio de hipotecas de esta villa
 dentro el termino prescripto en el Real Decreto de treinta y uno de Dicie-
 bre de mil ochocientos veinte y nueve, procediendo en caso contrario lo demas
 que el mismo ordena bajo las penas que establece, asi lo otorgaron la com-

B

parecientes (a quienes yo el dño. don fernando y lo firmaron lo que supu-
son y por lo que dixeron no caben escritas lo hizo a su ruego uno de los tes-
tigos que lo fueron Fran. Mataia Escriviente y Antonio Climent Sombrens con-
tra de esta villa vecinos y moradores

Joaquin Mixo y Jo Benito Aba

Fran. Mataia Jose Paray

Luis Miro

Antoni
Jose Mariano

Venta

Fran. Muller y otros
a Joaquin Crats

En la Villa de Ollon a los veinte y tres dias del mes de Febrero
del año mil ochocientos treinta y ueta: Antoni el dño. y testigos infrascriptos con-

Libre copia al con-
prador en sello de 48.
dia 24 Junio 1867

parecieron Fran. Montón labrador, Jose Muller papeleros, Petas Muller ope-
rario de lana, Margarita Muller con su marido Jose Pedro Perchadon y Pedro
Montón de estado honesto mayor de edad vecinos todos de esta villa, y previa la
tuerza marital prevenida en dño. que de haver sido perdida concedida y accep-
tada respectivamente por dño. connotas doy fe, juntos de mancomunado el in-
viduo de su grado y cierta enidad en la via y forma que mas bien haya
lugar en dño. en un nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgand:
que venden y dan en venta real por puro de heredad para siempre jamas a
Joaquin Crats labrador de esta ciudad que esta presente y aceptante y a los
suos toda la parte y porcion de tierra que por herencia de su difunta
madre Maria Vesa le pertenece en la heredad llamada del Balbe con la parte
que igualmente le corresponde en la casa de campo lugar pruvia bota de
poner vino Era de trillon dño. de agua a una fuente que en ellos fluye y
demas pertenencias, esta dña. heredad en termino de esta villa en la partida de
Polep de abajo, y la tierras que se compone de catorce jornales poco mas o me-
nos secanos plantados, parte de uina y parte campos de umbradura y sierra
linda por ponientes con tierras de la heredad de Francal, por Levante con la de
los herederos de d. Jose Jorda, por medio dia con las de Fran. Vilaplana Maria
Motto y Fran. Peru y por tramontanas con las de dña. Maria Motto y
con realengo, cuya tierras esta sujeta a cierto censo cuyo capital ignorand
pero que con su anual pensión al tres por ciento se responde y paga al Me-
vendo clero de esta villa libe de otro cargo y responsabilidad, y como tal
lo aseguran y venden con todas sus entoradas, saldas, usos, costumbres, ser-
vidumbres y todo lo demas que de hecho y de dño. le pertenece y adquisicion
como a tales herederos de la indicada Maria Vesa. Por precio de mil y cien
libras de moneda corriente francas para los vendedores, de las cuales confie-
ran estos haver recibido del comprador ochocientos libras antes de ahora a
toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrago pua-
sa de su acibo y demas del caso, habiendovelas repartido entre los mismos

SELO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la contribucion en el Ayuntamiento del 836.

a proposicion de sus repetidas haues en las citadas herencia, y como pagador y ratificador de ellas, a toda voluntad otorgare a su favor la mas solennidad carta de pago en forma: de cien libras que dha comprador se retiene en su poder de consentimiento de los vendedores, para entregarlas a Don Juan cesayero de esta vecindad a quien se las deuia dha madre comar, cuando uenia el plazo de esta escritura: y las restantes cien libras a su cumplimiento, el mismo comprador las ha de satisfacer y pagar a Don Manuel otro de los vendedores a quien le pertenecian exclusivamente, dentro el termino de un año contado desde esta fecha en adelante: Y mediante a que se citare aduando algunas pensiones vencidas del censo que se ha manifestado, ha sido conuenido entre todos los compradores que todos los que accitara debere hasta el dia las deba satisfacer y pagar al vendedor Manuel en lo cual esta conforme este. Y en estos terminos declaran los vendedores que el futo precio y valor de la parte de heredad deslindeada es el de la expresada mil y cien libras y del que mas tenga o queda valer haues gracia y donacion irrevocable interuivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del futo precio y bieu-
 to años que prescrie para pedir el suplemento a su futo valor los que dan por pagador como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desquiere-
 ran dimiten quitar y apartar y a sus herederos y sucesores del dho. y acciones que a la referida parte de heredad y demas que venden tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden renunciando y transponen en favor del comprador para qd como a propia suya la pueda goce cambie venda y enagene a su voluntad in dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Excepti-
 clisii hoiu. Sante. M. i. s. b. u. p. r. o. n. i. s. i. l. l. i. g. i. d. i. i. t. e. t. a. l. i. i. q. u. i. d. e. f. o. r. e. V. a. l. e. n. t. i. e. n. o. n. n. o. i. i. t. u. n. t. n. i. i. d. i. c. t. i. e. l. e. r. i. i. f. u. p. t. o. s. e. a. r. e. n. t. e. t. t. e. n. e. r. e. n. t. f. i. r. i. n. o. s. i. r. e. p. e. r. h. a. e. e. d. i. t. i. b. o. n. a. i. p. r. o. a. d. u. i. t. a. r. e. m. a. r. d. e. q. u. i. e. r. e. n. t. e. u. l. h. a. b. e. r. e. n. t. i. t. b. a. s. o. l. a. p. e. n. a. d. e. e. s. m. i. s. r. e. g. u. n. e. l. t. e. r. c. e. n. o. d. e. l. o. s. a. n. t. i. q. u. o. s. f. u. e. r. o. s. y. M. a. l. O. r. d. e. n. d. e. n. u. e. u. o. d. e. l. i. b. r. o. d. e. m. i. l. r. e. b. e. r. i. e. n. t. e. t. r. i. n. t. a. y. n. u. e. u. e. y. l. e. c. o. n. f. i. e. r. e. n. e. l. c. o. m. p. e. t. e. n. t. e. p. o. d. e. r. p. a. r. a. q. u. e. t. o. m. e. l. a. c. o. n. s. u. e. t. u. d. i. e. n. t. e. p. o. r. c. i. o. n. e. s. d. e. d. h. a. p. a. r. t. e. d. e. h. e. r. e. d. a. d. y. d. e. m. a. s. q. u. e. l. e. v. e. n. d. e. r. y. e. n. e. l. i. n. t. e. r. i. o. r. s. e. c. o. n. s. t. i. t. u. y. e. r. o. n. e. s. e. l. d. e. n. o. s. t. e. n. e. d. o. r. e. s. y. p. o. s. e. d. o. r. e. s. p. r. e. c. a. t. i. o. n. e. s. e. n. l. e. g. a. l. f. o. r. m. a. p. a. r. a. p. o. n. e. r. l. e. e. n. e. l. l. a. s. i. m. p. r. e. q. u. e. l. o. p. i. d. a. Y. o. b. l. i. g. a. d. o. a. q. u. e. l. e. n. o. s. e. i. e. n. t. e. r. e. g. u. r. o. y. e. f. e. c. t. i. u. o. y. q. u. e. n. a. d. i. e. l. i. n. q. u. i. t. e. r. a. n. i. m. o. u. e. r. a. p. l. y. t. o. s. o. b. r. e. s. u. p. r. o. p. i. e. d. a. d. p. o. r. c. i. o. n. e. s. q. u. e. y. d. i. s. f. r. u. t. e. s. n. i. q. u. e. c. o. n. t. r. a. l. a. e. x. p. r. e. s. a. d. a. p. a. r. t. e. d. e. h. e. r. e. d. a. d. a. p. a. r. e. r. e. a. d. o. t. r. o. g. r. a. u. a. m. e. n. e. l. q. u. e. f. u. e. r. a. d. e. l. c. e. n. s. o. m. a. n. i. f. e. s. t. a. d. o. y. i. l. l. e. i. n. q. u. i. t. e. r. a. n. m. o. u. e. r. e. n. e. o. a. p. a. r. e. r. e. n. e.*

OB

lo, luego que los otorgantes o sus causa habientes sean requeridos conforme a
 dho. saldearse a su defensor y lo requirirá a sus expensas en todas instancias y tri-
 bunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre
 uso quietas y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le deberán la can-
 tidad descrita y que desembolares o las dadas abonándose a más los
 perjuicios que se le ocasionaren. Y estando presentes el contenido Doaguin Prati com-
 prador aceptó estas letras y con ellas la venta que se le hace de la dicha
 parte de heredad y demás que le vendió, de cuya propiedad y posesión
 nada por ratificado y entregado a todos su voluntad, y en su virtud promete
 y se obliga satisfacer y pagar las pensiones que dade hoy en adelante ven-
 cieron del censo manifestado y mientras no redima su capital: A Don Juan cesante
 de esta vecindad las doscientas libras que le adeudava la madre de los vende-
 dores, cuando se cumplas el plazo que tienen escriturado; y a Don Melchor las
 cien libras que le perteneceren de estas ventas, dentro de un año contado desde esta
 fecha. Y queda prevenida por mí el bmo. de la obligación de registrar copia
 de la presente letra, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el término
 prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve en cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. censo
 dado en el mismo no tendrá ningún valor e efecto. Y ambas partes a la observan-
 cia de estas letras, obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder
 a los justicias y Tribunales Nacionales que de sus causas conuecan según dho. para qd
 a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
 sentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su fuero con la general del
 dho. en forma; y especialmente la contenida Margaritas Melchor renuncia
 la ley sesenta y una de tomo de cuyo beneficio ha sido enterada, por mí el b-
 cionario de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y
 juró por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dho. de no
 oponerle a este bmo. por dho. privilegio ni por otro alguno que la suprague
 aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo
 dictado que lo otorga de su libre y espontánea voluntad sin tener hecha pro-
 testación en contrario y aunque apareciera la nueva y anula enteram.
 desde ahora. Y de este juram. no pida absolución ni relajación a quien
 se le pueda conceder, y que aunque de facto se le concediere no usará de ellas
 pena de perjurio. Y solo firmo Blas Melchor y no los demás a todos los cuales es
 el bmo. doy fe en nombre, por que digieron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Don. Matias Escriviente y Nicolas Clemente Lombardo
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Blas Melchor

Juan Matari

Ante mí

José Melchor

su Notario

Venta
 Doaguin Prati
 a Blas Melchor y otros

En la Villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes

Libro
 copia
 del
 a mi
 inter
 dia 6
 de 19

SELLO 4º
40 MS



AÑO DE
1857.

Habitación, publicidad de la contribución en el distrito de B. B.

Libre primer de febrero del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Euno, y tutti
 copia cumplida por infrascriptos compareció Doaguin Puati labrador vecino de la misma y
 a mi fe de parte de su grado y ciertas ciencias en la via y forma que mas bien haya lugar
 interesado en el mismo en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: que
 de 1839 vende y da en venta real por puro de necesidad para siempre jamas a Blas
 Mullon apenado de lanar, Rosa Mullon de estado honesto y Margarita
 Mullon consorte de Jose Reyno hermano, de esta Ciudad, y a los suyos la
 cocina principal, la segunda y tercera habitacion que estare una en una
 de otra y se componen cada una de ellas de una salita que mira a la
 Calle con su alcora y amacador, y todas las demas con dos terceras partes
 del establo y de, comun a la entrada y salida de una casa de habitacion
 sitas en la Calle de S. Gregorio de esta poblacion, lindante todas por un lado con la
 ca del Alcazar de esta por otro con la de los herederos de S. Manuela Blacón
 por la izquierda con la de Juan y Blas Tullán y por delante, con la de Jose Vidal
 de la Calle en medio. Cuya parte de casa adquirió el vendedor por compra el
 hijo de Gregorio Maná y Maria Gualbes consorte de Miguel Montón, y
 esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como a tal la asegura y vende
 con todas sus entradas salidas y rentas y rendimientos y todo lo demas que
 de hecho y de derecho le pertenece. Con precio de setecientos libras moneda corriente
 las cuales dha. cantidad la comprara haberlas recibido de los compradores han-
 tes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes
 de la entrega prueba de su recibida y demas del caso, y como pagado y re-
 lizadas de ellas a toda su voluntad otorga a favor de la misma la mas so-
 lenne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad
 convenga. Y en estos terminos declara que el futo precio y valor de la par-
 te de casa desahucada, es el de las expresadas setecientas libras que ha recibido
 y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable
 interesada a favor de los compradores, a cuyo fin renuncia la ley primera
 del titulo und libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos
 en que hay lesion en mas o menor de la mitad del futo precio y locua-
 tio años que profiere para pedir el suplemento a su futo valor lo que
 da por pasado como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siem-
 pre se desahucan ditas quitas y apartas y a sus herederos y sucesores
 del dho. y acciones que a la referida parte de casa tenga y le puede per-
 tener y lo cede y transfiere en favor de los compradores para que

de conforma a
 en instancias y tra-
 en su libro
 de observar la can-
 de a mas lib
 Baquin Puati con
 de la desherida
 y porción
 estado prometido
 en adelante ven-
 Don Jose cesante
 de los vende-
 Pare Mullon la
 estado desde esta
 registro copia
 to el termino
 mil ochocientos
 de del dho. una
 a la observan-
 a. Y dan poder
 su dho. para q
 lugares y con
 general del
 libranza renuncia
 por mi el b
 en este caso. Y
 de a dho. de no-
 que la suprague
 el hacenda
 mas hecha por
 las enteraam.
 cion a quien
 no para de ellas
 de los cuales es
 eger uno de los
 Sombrero
 tariff
 77
 del mes

como a propria uya la piedad y enagenen a su voluntad in dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula. Excepiendo de susi lori Santa Militibus personis religioni et alius qui de foro Calen tie non consistunt nisi digti clerici pnta uerion et tenorem fori nouu in per hoc editi bona quid distans uano adquisierint uel habuerint. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de la antigua fuera y Plac. Caden de muerre de Julio de mil e ochocientos treinta y nueve. Y lo compare el competente poder para que tomara posesion de esta parte de Caid que que le uerde y en el interino se constituya su inquieto tendon y proceda precario en legal forma para ponerle en esta uempres que lo pida, obligandose a que la sea uenta segura y efectiva y nadie le inquietara ni muerre pleito sobre su propiedad posesion que y disfrute ni que contra ella apareca gravamen alguno, y si de inquietos moxire o apareca ad logo que el otorgante o su causa hauiere sean requeridos conforme a a dno. saldan a su defenda y lo requirad a sus expensas en todas instan cias y tribunales y no pudiendo conseguirlo lo debera la cantidad que han desembolsado abonandole a mas cuantas perjuicio se le irroguen. Y tan do presentes los contenidos Blas, Naa, y ellogaritas e Mollon Compradores y el marido de esta ultima por uerido perchador de esta ueridad y pueria la bienes marital puerida en dno. que de haue sido pueria conuicta y acepta da por dno. conorte yo el uno doy fe, enteador de esta uerida la acceptacion toda su parte y con ella la uenta que se la hace de la parte de Caid duenda de uya propiedad y posesion se dan por ratificada y entregada a toda su voluntad en la parte que respectiua pertenece a cada uno segun el dno. que han desembolsado, a saber: Blas e Mollon ciento y cuarenta libras, e Margarita e Mollon cien libras, y las restantes cuatrocientas uerentas libras Blas e Mollon, bajo cuyo uipeto y proporcion deberan dividirse esta parte de Caid entre los mismos por partes inteligentes. Y quedan pueridos por el uno de la obligacion de registrar copia de estas libras, en el oficio de hipotecas de esta uilla dentro el termino puerido en el Pl. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, in cuyo requirto a que ha de puerir el pago del dno. uenado en el mismo no tendra ualor ni efecto. Y ambas partes a su obseruancia obligad su bienes y ueritas hauidos y por hauid. Y dan poder a las justicias y Tribunal Nacional, que de sub caual conuicta segun dno. para que a ello les apremien como por uerida difinitua parada en su uerida y conuicta; a cuyo fin renuncian las leyes de su fuero con la general del dno. en forma. Y esto firmo Blas e Mollon, y no lo donar a todos los uales y el uno, doy fe conuicta, por que digeron no saber lo his a sus ueros uno de los testigos que lo fueron Fran. e Mollon Escriviente, y e Nicolas Clinet e Lombros ambos de esta uilla ueridos y ueridos.

Blas Monllou
Franc. Mollon
Antoni
Jose Mollon
e Mollon

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habitación, publicada la contribución en H. de Argotes del 1836.

Venta
Quinta y Tercia Berenguen
a Jose Sempere

En la Villa de Argotes a los veinte y siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Cónsul y testigos infraescritos comparecieron D. Nita Berenguen y D. Jose Sempere

Libre Copia
a inst. n.º 1110
mudada con n.º
1111 sup.º hoy
13 Mayo de
1837

con su marido Vicente Lorea molinero y Tercia Berenguen con el fin de vender a D. Jose Sempere una Quinta y Tercia labradura vecina de la misma, y precisa la licencia mas oportuna para que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por D.º. conserje y el Cónsul doy fe, juntos de mancomun et in solidum, de su grado y cierta ciencia en la uia y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores o tengan: Fue vendido y dado en venta real por juco de heredad para siempre a D. Jose Sempere labrador de esta vecindad que esta precedida y aceptada y a los mejor una casa de habitación con un huertito adjunto entre los extremos de esta Villa en la partida de Cister, lindante por un lado con otra casa de los vendedores, por otro con el portal que sirve de entrada al huertito de los herederos de D. Jose Torra llamada la Murtra, por la espalda con terreno de D. Agustin Motta y por delante con el puente llamado de D. Plautino Caminos de la Rambla en medio, cuya casa y huertito adquirieron los contertulios D. Nita y Tercia Berenguen por herencia de su difunta madre Rosaura Otta, y esta sujeta a un censo de capital redimible de setenta y dos libras quince sueldos mitad del que el todo de las tan cosas que alli existen propias de los vendedores, responden y pagan a dicho Agustin Motta con su anual pensión al tres por ciento libre de otros cargos y responsabilidades, y como tal la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usas, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de ello se dio la pertenencia. Por precio de don mil trescientos y sesenta francos para los vendedores los cuales recibiere los mismos del comprador en este acto en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, y como pagada y satisfactoria de ellos otorga a favor del comprador la mas islema y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad conueniga. En estos terminos declaro que el justo precio y valor de la casa y huertito determinado es el de los compradores don mil trescientos y sesenta que han recibido y del que mas tengan o pueda valer hacer gracia y donacion inalienable inter vivos a favor del comprador a cuyo fin renuncio la ley primera del titulo ondo libro quinto de la recopilacion que trata de las ventas en q.º hay lugar en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años

Handwritten signature or mark at the end of the document.

que profine para pedir el cumplimiento a su justo valor la qual don non
parader como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre rede
capderan de vntos quitos y apuestas y a sus herederos y sucesores del
dho. y accion que a la referida Cua y heredito tengan y les pudiesen per
tencer, y lo cedan y transporen en favor del comprador para que como
a proprio suyo lo posea y enagené a su voluntad un dependencia alguna
guardando lo establecido por la clausula: Excepto clerici boni Senti millebus
potenti religiois et aliu quide foro Valentie non existant nisi digni clerici for
lo uerum et tenorem sibi non impendat huiusmodi bona ipsa aditans man
adquirunt vel habent. Y bajo la pena de Comis segun el tenor de los
antiguos fueros y N.º de mas de Julio de mil setecientos treinta y na
ue. Y he confiado el competente poder para que tome posesion de dha. Cua
y heredito y en el interin se constituya sus inquietos tenedores, y pose
dore precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidan
obligandole a que le sea justo seguro y efectivo y que nadie le inquiete
ni mova pleito sobre su propiedad, posesion gozo y disfrute ni que con
tra dha. tierra, heredito y heredito aparezca otro gravamen alguno fu
era del como manifestado, y a u inquietos moviere o apareciera luego que
los obligatos o sus causa habientes sean requeridos conforme a dho. calden a
a su defensa y lo requirida a su respuesta en todas instancias y tribunales ha
ta ejecutoriales y defina al comprador y a los suyos en su libre y qui
ta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bebieran la cantidad
que ha desembolsado y quanto percipiere se le resgare. Y estando presentes
el contenido fore suspendido comprador acepta esta Cua y con ella la ven
ta que se le hace de la Cua y heredito de donde se da su propiedad y pose
cion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad. Y en su virtud pro
mete y se obliga a satisfacer y pagar las pensiones de la parte del como mani
festado interin no acciona su capital. Y queda prevenido por mi el bno. de la
obligacion de registrar esta Cua en el oficio de hipotecas de esta Villa den
tro el termino prefijado en el N.º de dho. de treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, in cuyo requisito a que ha de preceder
el pago del dho. señalado en el mismo no tendrá ningun dolo y efecto. Y ambo
partes a su observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por haer. Non pa
da a las peticiones de dho. que de su causa concurran segun dho. para que a ellos les
apremien como por sentencia definitiva pasada en Juro y consentida; a cuyo
fin renuncian la ley de su favor con la general del dho. en forma y oficial
mente la contada. Nita y Teresa Dominga renuncian la ley veinte y uno
de mayo de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el bno. de que day fe, para
que no las otyda ni aproveche en este caso. Y fura por D. el. y una
senal de sus conforme a dho. de no oponer a esta Cua, por dho. privile
gio ni por otro alguno que las refrague aunque haya lugar y no que
de utilidad y conveniencia el hacenda declaran que la otorgan libre y in
tencorn. in tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciera



Habilitación y publicación de la constitución de un molino de agua de la villa de...

la revocación y anulación enteramente desde ahora: Que de este juramento no pidiere abrogación ni relajación a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no suarán de ellas pena de perjuro. Y los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Sr. D. J. J. no firmaron por que dijeron no saber lo his a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don. Matias Escriviente y Agustín Abad fabricante de papel ambos de esta villa vecinos y moradores

Juan Matias

*Antoni
Jose Matias
de Molino*

*Arrendam.to
Juan. Julio C.A.
a Agustín Abad y otros*

En la Villa de Alora a los veinte y siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Sr. J. J. y testigos infrascriptos compareció Juan. Julio Procurador del número de los juzgados de la misma villa en calidad de especial apoderado del Sr. D. Miguel Galiano y Regidor Marqués de Montosal según la cédula de poder que a su favor tiene otorgada, copia del cual he visto, y de sea bastante para este otorgamiento de su fe: en esta representación, de su grado y ciencia en la vía y forma que mas bien haya a lugar en Dios otorga su da y concede en arrendam.to a Agustín Abad fabricante de papel y a Juli Epí batanero de esta villa un molino papero y otro de batana compuesto este ultimo de seis pilas que aun no está constituido pero debe hacerse en el mismo sitio que ocupa el papero, tomando parte de el y por consiguiente queda en este reducido a las dos tinas de las tres que tenía Sr. D. Marqués posee en termino de esta villa pastora de Barchell. Cuyo arrendam.to hace y otorga por el tiempo, precio, parts, capitales, y condiciones siguientes.

1º Que este arrendam.to ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que principiaran a correr en el dia que respectivamente corrieren y indispusiere trabajar cada uno de ellos, metros, y por precio en cada uno de ellos, años de seiscientos doce libras y diez cuerdos pagaderos por tercias venidas de cuatro en cuatro meses, y una resma de papel florido que en cada medio año ha de entregarse al dueño.

2º No se admitira rebaja ninguna de este arrendam.to mientras el agua pueda dar movimiento a cinco pilas de batana, y solo cuando disminuya el agua hasta

ES

no p[ueda] dar movimiento mas que a cuatro pilas se bajara el Arrendam^{to}
a proporcion de las r[ec]as de que debe consistir.

3^o

Siempre que sobraen aguas para ambos Molinos papeleros y batans, podran los
Arrendatarios colocar algunas otras maquinarias en d[icho] Edificio no causando el
menor perjuicio en ellos ni en las r[ec]as respectivas.

4^o

Las piezas del molino paplero de madera, cobre y hierro, sera su conservacion de
cuenta del Arrendatario a cuyo efecto las r[ec]as se apreciadas en inventario de-
biendo abonar reciprocamente al finde este contrato entre Arrendatario y due-
no las aumentos o demeritos que resulten del juicio que entonces debia
hacerse. En quanto al Molino Batans sera de cuenta del dueño del Edificio la
conservacion de las piezas mayores, y las menores de cuenta del Arrendatario se-
gun practica y costumbre de los batans mas antiguos que se guardan y obser-
varan en esta parte.

5^o

No se admitira ninguna baja del tanto de arrendam^{to} por falta de agua en el
Molino paplero mientras venga la suficiente para llevar corriente tres pilas,
pero si faltare para estas en t[un]ces se bajara d[icho] tanto a proporcion de la que
falte.

6^o

En toda obra que se ofrezca en cualquiera de los dos Edificios y arsequias, abona-
ran los Arrendatarios la cantidad de cinco libras, y el exceso sera de cuenta del
dueño.

7^o

Deberan formarse inventarios que contengan todas las puertas, ventanas, cer-
rajas y llaves existentes en d[icho] Edificio, como igualmente de las paredes, y
barras de las celdas para que de este modo se venga en conocimiento de las
que hay en el mismo.

8^o

El estanco que se recoja en ambos edificios ha de quedar a favor del dueño, y
este dara la paga suficiente para las cavalleras se se ocupen en ellos.

9^o

Debera ponerse en la lamina o marca del papel, esto es, en la cubierta de las
sumas: Fabrica del Sr. Marquis de Montatol, y la fabricacion, el nombre del
fabricante o lo que este quisiere y le convenga.

10^o

Si por cumplimiento de arsequia resultare que parare se curio el indicado mol-
no paplero mas de tres dias, entonces debera rebajarse del tanto de Arrendam^{to}
lo que correspondia a proporcion del tiempo de la parada; incluso los tres dias
indicados pero si no llegaren a contarse esta en d[icho] paralizacion no se demonta-
ra cantidad alguna por esta razon. En quanto al Molino Batans se observara el
mismo orden por lo que ha de al cumplimiento de arsequia; pero si la paraliza-
cion fuere causada por descomposicion de las piezas mayores Tabal y Ruedas,
como estas segun se ha indicado tiene obligacion de conservaslas al dueño del
edificio, y se demontara entonces del tanto de Arrendam^{to} lo que correspondia al tiem-
po que estuviere parado por esta causa.

11^o

Por fin de evitar cuestiones, desavenencias, y dudas durante el termino de este con-
trato y a beneficio de la claridad que a p[er]tenezca a los interesados, se declara que
las r[ec]as de ciento doce libras y diez reales precio anual de este Arrendam^{to}, ha de
ser y entenderse la mitad de d[icha] suma por el Molino paplero y la otra





Habilitación, publicada la constitución en B. de Agosto del 896.

mitad por el Abito batari, lo cual se crea de boid cuando se ofrecian los rebajas de Arrendamiento en los casos indicados y en los demas que convergan y pueda ocurrir bajo de cuyas condiciones y circunstancias y no de otra manera el susdicho Juan Julian en la citada representacion promete que este Arrendam. sea cierto seguro y efectivo a los intereses Arrendatarios durante el tiempo preceptado y en su defecto los reintegre de todos los perjuicios danos y costas que a la ocasionare, para lo cual y su observancia obligo los bienes y rentas de su principal vivienda y por haver. Fortando presento los contenidos Arrendam. y Juan Epi entiendo de esta bna. y de la capitula inserta en esta la acepto en todo y por todo y prometo su puntual observancia y cumplimiento para lo cual quiero se le apremie con todo rigor y via ejecutiva, con copia autentica de ella y el juramento de quien fuere parte sin otra prueba de que debe ahora se releva, bafa la obligacion de sus bienes y rentas que ha sido hauido y por hauido y para mayor seguridad de todo lo referido ofrece por su fidedor y principal obligado a D. Juan Placer fabricante de panes de esta ciudad quien hallandose tambien presente y enterado de esta bna. se constituye por tal y se obliga a que si los nominados Arrendam. y Juan Epi faltan al cumplimiento de cuanto arriba queda estipulado lo cumplira por si dho. fidedor a cuyo fin conviene que las diligencias que en este caso ocurran se entiendan con el mismo y le perjudiquen como si fuesen el principal y verdadera obligado a la observancia de este contrato a cuyo efecto renuncia las leyes que en este caso le pueden favorecer, y a su firma obliga tambien sus bienes y rentas hauidas y por hauidas y especial y expresamente sin que la obligacion general vicie alere y perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y pone de cora inalienable una Casa de habitacion sita en este poblado calle de Santa Rita que por un lado linda con la de Juan Espino y por el otro con la de los herederos de Juan Pico, y otra Casa en este mismo poblado Calle del Top lindante por un lado con la de Juan Motta y por el otro con la de _____ en cuyas fincas grava y asegura la responsabilidad y efectos de esta fianca con el pacto expreso de non alienando. Y todos los comparecientes dan poder a los Justicias de S. M. que de sus causas corran segun dho. para que les apremien al cumplimiento de lo que aqui se estipula otorgando en esta bna. como si fuesen sentencia definitiva por sus competentes promuevedores para lo que se suplico y consentido a cuyo fin renuncia las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y con calidad de que se tome

LS

raon de esta Ciudad. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
mino prefijado en la R. Pragmatica expedida para ello, sin lo otorga-
ron y firmaron los comparecientes (a quienes y del Cur. doy fe) con
sindi presentes por testigos Juan de Matos Escrivano y Rafael Gu-
bernet carpenters ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan de Matos
Escrivano

Juan de Matos

Luis Espinoza

Juan de Matos

Rafael Gubernet

Carta de pago

Dona Maria Vilaplana y Comi.

a Gaspar Garcia

libre copia sellada

del año mil ochocientos treinta y siete. Ante el Cur. y testigos infrascriptos
cens. de Maria 1837 comparecieron Dona Maria Vilaplana y Vicenta Maria fernandez conorte b
a imitacion de Gaspar Garcia vecino de la misma, y pedia la licencia marital prevenida en dho. que de
Garcia

En la Villa de Villavieja al primer dia del mes de marzo
del año mil ochocientos treinta y siete. Ante el Cur. y testigos infrascriptos
cens. de Maria 1837 comparecieron Dona Maria Vilaplana y Vicenta Maria fernandez conorte b
a imitacion de Gaspar Garcia vecino de la misma, y pedia la licencia marital prevenida en dho. que de
Garcia
hayan sido pedia concedida y aceptada repetidamente por dho. conor-
tes y el Cur. doy fe, de su grado y entera ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en dho. comparecion haber recibido y cobrado de Gaspar
Garcia (copia de esta Ciudad la cantidad de tremil trescientos noventa y seis
antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de
la entera piedad de su poder y donas del caso, cuya suma es aquella
mima que es solo deviendo del precio de parte de una casa de habitacion sita
en la Calle de el Heronimo de oro pedrada que le vendieron con dho. ante
el difunto Cur. Vicente Jimeno en veinte y ocho de octubre del pasado año
mil ochocientos treinta y cuatro en la cual se obligo satisfaciendo dho. canti-
dad a razon de veinte r. v. semanales o cuarenta si estuvieren en forma, y ha-
biendo cumplido hasta ahora con la total entrega de los tremil trescientos no-
venta y seis, lo declaran asi y como pagados y satisfechos de ellos otorgand asi
favor la mas solenne y especifica carta de pago y finiquito en forma cual asi
requiera conveniencia, relevandole de la obligacion en que estava constituido de
haverles de satisfacer la repetida cantidad segun la citada dho. de venta y
cancelan y anulan en estas partes y donas en las donas en su fuerza
y vigor. Y aseguran que dho. cantidad les ha sido bien pagada
y aparte legitima por lo que prometen no volver a pedir
ni otras persona en su nombre, pena de restitucion con mas los intereses
de su fuerza obligacion sus bienes y entera hacienda y por hacer. Q
dan poder a los justicias de su Magestad que de sus causas conor-
can segun dho. para que si ellos les apremien como por senten-
cia definitiva pasada en juzgado y consentida, o cuyo fin sea conor-
ciar las leyes de fuero y privilegios de su favor con las
general del dho. en forma. Y lo otorgan (a quienes y del
Cur. doy fe) conorte no firmaron por que si se viera

Escrivano

Santos el tar
ai lo otorga
don juan
Rafael Gu
don



Habilitado, publicada la constitucion de 18 de Agosto del 836.

saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Antonio Escribiente Antonio Clement sombrerero ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan Antonio Escribiente

Antonio Escribiente

Auxendamiento
de Juan Planes en C. N.
a Ignacio Guillerm

En la Villa de Hoy a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Ante el Excmo. y legitimo representante de Juan Planes fabricante de paños vecino de la misma en calidad de apoderado de d. Juan Tomas Garabai del comercio de la villa y conde de Madrid segun consta de los poderes que el mismo le otorgo ante el Excmo. d. Juan Camiseller en veinte y dos de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y tres. copia de los cuales ha expedido y de sea bastante para este otorgamiento yo el suscribido doy fe en uso y virtud de las facultades que se le conceden. De su grado y ciencia ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgo: Que yo concedo en Auxendamiento a Ignacio Guillerm herrero de esta vecindad un horno de pan comun que esta su principal tiene y posee en el poblado de esta villa calle de S. Juan, con la cara habitacion en que se halla constituido, lindante por un lado con cara de Joaquin Sured y por el otro con la de la Ciudad de Juan Pascual; por tiempo y espacio de tres años que principiaran a correr en el dia veii de setiembre y concluiaran en otro igual del siguiente año mil ochocientos cuarenta y por precio de ochenta y ocho rs. el semanal pagadero en los dias domingos de cada semana en metálico al arrendador o a quien le representare; y de este modo proveyo el mismo en la representacion que intercedio que sera cierto y segun lo indicado Guillerm el citado horno y cara durante el tiempo preterido y en su defecto le abonara cuanto perquiriere de su origen. Y estando presente el contenido Ignacio Guillerm, y enterado de esta forma la acepto en todas sus partes y en su virtud recibe en Auxendamiento el indicado horno y cara por los tres años mencionados y precio de los ochenta y ocho rs. el semanal que ofrece entregado puntualmente al arrendador o a quien le representare todos los domingos de cada semana en dinero metálico sonante llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiere con esto esta forma

A
Juan
dia del mes de mayo
testigos infrascriptos
nabese comonte b
en dia que de
por dia. comen
ria y forma que
lado de Joaquin
noventa y tres
de las leyes de
ad y aquella
de habitacion
con Excmo. ante
del pasado año
lucalu dia conti
d en forma, y ha
il testigos no
lle otorgad au
forma cual au
ra constituido de
de venta y
en su guerra
pagada
costa a pedias
mai las costas
por hacen. L
causas con
como por rentan
sin renun a
lavora con las
a quienes y
ne ligacion

y el juramento de quien fuere parte con reservacion de otra parte
 aunque de Dios se requiera, obligando a su seguridad todos sus bienes y rentas
 hauidos y por hauidos, y mayor abundamiento ofrece por su fided y prin-
 cipal obligados a Antonio Sando fabricante de panes de esta vecindad, quien
 estando presente y enterado de estas cosas, de su grado y cierta ciencia en
 la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios, otorga: Que se constituya
 por tal fided y se obliga a que si el nombrado Ignacio Guillen fulten
 al cumplimiento del pago semanal de los ochenta y ocho r^{ds} en tres dias
 por cada semana y como arriba queda estipulado, lo cumplira por si Dios fided
 a cuyo fin conviene en que las diligencias que en este caso se acordar se entiendan
 con el mismo y lo persiguerd como si fuerd el principal y verdadero obligado
 a la observancia de este contrato prometiendo en Dios, caso abonad a mas al dueño del
 capitulo dueño las costas dadas por juicios y mensuraciones que se le causen, a cuya firme-
 ra obliga tambien sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y todos dan poder a Justi-
 cios de S. M. que de sus causas empuen segun Dios para que lo apremien al cum-
 plimiento de lo que respectivamente otorgard como si fuerd sentencia definitiva por
 sus competentes pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia toda
 que de su fuerd con la general del Rey en forma. Y lo firmaron excepto Ignacio
 Guillen (a quien yo el Rey doy fe) por que dijo no saber lo hizo a
 un ruego de uno de los testigos que lo fueron D^{na} Maria Matamoros y Alca Gines Escudilla
 y Nicolas Chiriac sacaberrero de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Matamoros

Ant. Sancho

Juan Matamoros

Antem

Juan Matamoros

des Nolas

Dote

José Cortés y Constanza
 a Micaela su hija

En la Villa de Huey a los cuatro dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y siete: Antonio el Rey y Justicia infrascriptos compare-
 cieron José Cortés balancero y Mariana Gonzalez conorte vecinos de la misma
 y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Micaela Cortés
 donella contraya matrimonio con Don Simón hijo de Juan, moro natural
 de esta vecindad que esta proximo a celebrarse, segun las disposiciones de
 nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda obser-
 var las obligaciones y cargas del referido estado, teniend acuelto en
 tugeta por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos, la
 cantidad de dos mil doscientos ochenta y dos r^{ds}. En el qual de varios
 par, y llevandelo a efecto previa la licencia marital prevenida en Dios, que
 de here sido pedida concedida y aceptada respectivamente por Dios, con-
 ste, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya
 lugar en Dios, otorga: Que ha sido constitucion dotal a la indicada Micaela
 Cortés y en parte de pago de ambas herederas, de las cosas que fulten precisa-

Q

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habitado, publicado la contribucion en el Agosto del 1836.

Un par personal paritos con como siguen	0
Un gongón tela rayada en cuarenta y cuatro	44
Un colchon peltado de lana en ciento cincuenta	150
Dois cabuertas en veinte	20
Cinco Savanas lino cauro en docientos ochenta	280
Una id. de musolina treinta y seis	36
Sus camisas de crea veinte y ocho	168
Tres id. ualdas cincuenta	60
Cinco enaguas de crea ciento cuarenta	140
Tres pares abnadas de id. veinte y ocho	68
Una id. de musolina moledada cuarenta	40
Dois dolantos de cama de id. cien	100
Dois mantelos treinta y seis	36
Cuatro servilletas veinte y cuatro	24
Dois toallas de musolina diez y seis	16
Siete pares de medias de algodón cincuenta y seis	56
Sus pamelos de seda en ciento noventa	190
Un jubon de anacoles veinte	20
Otro id. de cubica ochenta	80
Un vestido de abipid docientos doce	212
Cinco sajonos de perca docientos veinte	220
Una colcha ciento veinte	120
Una mantilla nueva ochenta	80
Otra id. ualda cuarenta y ocho	48
Una tela de colchon color azul veinte y cuatro	24
Cuyas perdidas partes forman suma de docientos ochenta y	268

dois id. que lo han impaidado las esposas arriba notadas y que doi, conierte lo entregad a la epauada su hija Micaela Cantó por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el inicado Don. Siempre el cual estando presente y apurando la valstracion y justiprecio de doi, biera lo escribe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y delos testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como entregada de doi a su satisfuccion otorga a favor de su conidica esposa el requerido condonates y en atencion a la honestad y otras puerdas de que la misma se halla donada, y la ofusa en arras y hace donacion proptea supicial

en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de trececientos y siete de d. que deudas caben bastante en la decima parte de sus bienes libres y juntos con la del dote formara suma de dosmil quinientos d. de d. moneda que promete guardar en su poder como a bienes de tales para cobrarlos y entregarlos a la respectiva Alcaide tanto se vea nuda o a quien la representare siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al qual obliga sus bienes y rentas havidas y por haver. Y da poder a la justicia de S. M. que de sus causas conozca segun dno. para que a ello le apremie como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en forma que no firmo (a quien yo el dno. doy fe con esta) por que dno. sea lo hizo a cargo de uno de los testigos que lo fueron Bart. Mateo Escrivano y Antonio Ciment Lombroso ambos de esta Villa de Leon y moradores = Fran. Mateo

Antoni
Jose Mateo
de Leon

Obligacion

Cristoval Gubert
a Agustín Vidal

Libre Copia
S. D. de int. 10
Vidal. hoy 30
Manso 1137

En la Villa de Alburquerque a los cinco dias del mes de Mayo de este mil ochocientos treinta y siete; Antoni el dno. y testigo infrascripto Cristoval Gubert y Colon fabricante de panes vecinos de la misma y de su grado y cinta en esta en la via y forma que mas bien haya a lugar en dno. confesado y dice: Que debe a Agustín Vidal tambien fabricante de panes de esta vecindad la cantidad de mil doscientos cincuenta y dos d. que le ha prestado y asi mismo por hacerle merced y recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad y renunciacion que hace de las leyes de la entrega nueva de su recibio y demas de lo caso. Cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Vidal y Compañia o a quien la representare a voluntad de este y quando el mismo se la pida en dinero metálico con antes y una sola paga con inclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya equacion difiera con los otros bienes y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra nueva aunque de dno. se requiriera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmente havidas y por haver; y especial y especialmente sin que la obligacion general vicié otras y perjudique a la prestación ni esta a aquella, hipotecada y pone de casa inalienable toda la parte y porcion de casa que le perteneció por herencia de su difunto padre en la que esta situada en la calle de S. Gregorio de este poblado y linda por un lado con la de Antonio Garcia y Juan y por otro con la de Jose Simpera en cuya finca gravada y en

Libre
& Ma
cia de



Habititud, publicada la Contribucion de B. de Agosto del 1836.

queda la responsabilidad y pagam^{to} de este debito con el pacto expreso de non alienando. Tratando presente el contenido Agustin Vidal acepta esta buca en todas sus partes para mas de ellas segun le convenga. Y queda prevenido por mi el buca de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la R.^l Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes jurando como juran en toda forma legal que en esta buca no ha intervenido premio ni interes alguno dan poder a las justicias y Tribunales Nacionales para que a ellos se apremien como por sentencias definitivas pasada en juzgado y concurrida; a cuyo fin remision las leyes de referencia con la general del Tro. en forma. Y ambas lo firmaron (a quienes yo el buca dos personas) siendo presentes por testigos don Pedro Luchador de panes y Miguel Torda o- perario de land ambas de esta Villa vecinos y moradores.

Christoval Gisbert

Agustin Vidal

Ante mi

Josec Matario

Poder

Teresa Maria Viudas

a Quintin Guerra y otros

En la Villa de Alhoy a los cinco dias del mes de Mayo

de 1837 a intercomparacion Teres Maria Viudas de Tor. Sillab vecina de la misma y de su gra- cia de la otra y otros do y uetas vecinas en la via y forma que mas bien haya lugar en Dro. dijo: Fue dada y confesada todo su poder cumplido libre lleno y bastante cual se requiere y necesitara a Quintin Guerra y Antonio Vaya Vecin- radores de los juzgados de esta Villa vecina de ella y a D. Ignacio Tado Ma- re y D. Agustin Moran procuradores de la Audiencia Territorial de la ciu- dad de Valencia y sus vecinos, acuerdos a este otorgamiento pero como si presentes fueran y aceptantes a los cuatro juntos y a cada uno de por si para que en nombre de la comparacione y representando su propia per- sona accion y dro, p^{er}sona p^{er}sona y conchegad todos los pleytos causas y negocios de la misma civiles y criminales movidos y por moverse en demandando como defendiendo ante cualquier justicias Nac^l y Tribuna- les Nacionales superiores inferiores de ambos fueros, ante los uallos hacon demandas, pedimentos, requirimientos p^{er}sonales y con-

OS

placiam. niegan y objetan los de la parte contraria, y en prueba piden
 en escrita. todos. todos e instrumentos. todos los de adorno: piden
 ejecuciones porciones porciones y otros embargos de embargos en
 tas y remates de bienes. toman porciones y amparos: hacen juram.
 de calumnia decisoria y supletoria, accion fueris letrada y litem. ohan
 gan auto y sentencias interlocutorias y definitivas, consistentes lo favora-
 ble y de lo perjudicial accionan a pidos y suplicas siguiendo en
 todas instancias y tribunales: piden costas y hacen los demas actos y di-
 ligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y que la otorgan
 la por si hacia siendo presente que para todo ello cada una y parte con lo
 antes auerido y dependiente le dio este poder sin limitacion con libras fran-
 ca general administracion y con facultad de enjuiciar para y substra-
 ile en uno o mas Procuradores nuevos lo substituto y nombra otros de
 nuevo que a todo se ha en forma. En su primera obligo sus bienes y
 rentas haviendo y por haviendo. Y la otorgante (a quien es el litem) de
 fechoria no fiara por que dispensacion le hizo a un cargo uno de los ca-
 rgo que lo hacen Juan Matari Escrivano y Antonio Chinet nombre
 en nombre de esta Villa nueva y morada en =

Juan Matari

Antoni
 Jose Matari
 del Valle

Venta
 Bautista Perez
 a Joaquin Prats

En la Villa de Alora a los seis dias del mes de Mayo del
 Año de mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Curro y testigo in fraudem
 al patrio y comparecio Bautista Perez albani vecino de la misma y de su estado y cuantas
 Al fin y con plie-
 qu el h. inter-
 medio, o i. m.
 el comp. luy
 30 Mayo 1837.
 En la villa de Alora a los seis dias del mes de Mayo del
 Año de mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Curro y testigo in fraudem
 al patrio y comparecio Bautista Perez albani vecino de la misma y de su estado y cuantas
 Al fin y con plie-
 qu el h. inter-
 medio, o i. m.
 el comp. luy
 30 Mayo 1837.
 venta real por futo de heredad para siempre jamás a Joaquin Prats labra-
 dor de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los ruegos
 una parte de heredad con parte de la casa de campo era de teñidas de gran
 prensa y una bota, de la que vulgarmente se le denomina el Maset del
 Valle comprendida de cuatro jornales de tierra viñada y uno y medio
 de sembradura sita en la partida de Sotop de abajo de este termino lindante
 por un lado con tierras de d. Manuel Almorad, por otro con las de los her-
 ederos de d. Jose Sordo, por otro con las de Juan Vilaplana, por otro con las de
 Maria Sorda y por otro con tierras del comprador, cuya parte de heredad
 perteneció al vendedor por herencia de su difunta madre Maria Perez segun
 ai resulto de la casa de division que paso antes en veinte y nueve de
 Julio de mil ochocientos treinta y uno, y esta sujeta a un censo de capital
 de doce libras y diez sueldos que con su anual pension al tres por ciento se
 responde y paga al Reverendo Curro de esta Villa, libre de otro cargo cen-

Antoni

SELO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Substitución, publicada en la Gaceta de Madrid de Agosto del 836.

... memoria hipotecaria, sinónia y obligación especial y general, y como tal la ha asegurado y vende con todas sus facultades reales y usos costumbres segundum- bres y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de reintegro de 50 francos para el vendedor los cuales confiere haber recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciación que hace de las leyes de la entrega puestas de su recibo y demás del caso, y como pagado y ratificado de ellos otorga a su favor la mai solenne y oficial carta de pago y finiquito en forma usual a su seguridad consuegna. En estos términos declara el futo precio y valor de la parte de heredad vendida a ser el de los expresados reintegro, el que ha recibido y del que no más tenga o pueda valer hace gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia la ley primera del título once libro quinto de la recopilación que trata de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del futo precio y los cuatro años que se prescriben para pedir el suplemento a su futo valor los que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderará de todo, quinta y apartes y a sus herederos y sucesores del dho. y acción que a la referida parte de heredad tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y transpara en favor del comprador para que como a propia suya la posea y enajene a su voluntad guardando lo establecido por la clausula septuagesima octava del dho. libro quinto de las leyes de Toro, y a saber: *si bona ipsa adquisitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y el dho. orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome posesión de dha. parte de heredad que le vende y en el interims se constituya su posesión y posesión precaria en legal forma para poseerla en ella siempre que le pida; obligandose a que le sea cierta segura y efectiva y que nadie le inquiete ni mueva pleito sobre su propiedad posesión goce y disfrute ni que contra dha. parte de heredad aparezca otro gravamen alguno fuera del uso marifutado y si se le inquietare moviere o aparejare luego que el otorgante o sus casa havientes sean requeridos conforme a dho. orden a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutorial y de fin al comprador y a los suyos en su libre uso quietas y pacifica posesión, y no pudiendo conseguirlo le habrán la cantidad que ha desembolsado y cuantos perjuicios se le usargaren. Y citando presentes el contenido Dagon Quiati, con-*

pradon, accepta estas Enas. y con esta la venta que se le hace de la partes
 de heredad y demas que queda deheredado de su propiedad y posesion
 se da por ratificado y entregado a toda su voluntad, y en su virtud por me-
 la y se obliga satisfacen y pagan desde estas fechas las pensiones del conu mani-
 festado mientras no rediman su capital. Y queda prevenido por mi el Ena. de
 la obligacion de registrar copia de estas Enas. en el oficio de hipotecas de esta
 Villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de treynta y uno de Diciembre
 de mil setecientos veinte y nueve, ni cuyo requisito si que ha de preceder el pa-
 go del dno. señalado en el mismo, no tendra ningun valor ni efecto. Y ambos
 partes a la observancia de estas Enas. obligan sus bienes y rentas haviendo y por
 haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conoçcan segun
 sea para que a ello se apearren como por certificacion definitiva parada en
 juzgado y convalidada, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la ge-
 neral del dno. en forma. Y no firmaron @ quienes es el Ena. de y firmaron
 por que dijeron no saben lo hizo a sus sucesores uno de la testigos que lo fir-
 man Fran. Matas Curiente y Cristoval Collins testis ambos de esta li-
 tra vesion y moradores.

Fran. Matas

Antoni
 Jose Matas
 de Molins

Venta

Joaguin Trats

a Dautita Perez

Libre copia con año mil ochocientos treinta y siete. Yo el Ena. y testigos infrascriptos con-
 da pliego papel parecido Joaguin Trats labrador vecino de la misma y de su grado y estado convalida-
 del sello segundo a int. del compra la via y forma que mas bien haya lugar en dno. en su nombre propio y en el de
 del dia 4 de Julio de 1842. su hijos herederos y sucesores otorga: que vende y da en venta real por puro de-
 1842. de y fe = huedad para siempre para a Dautita Perez Abaíl de esta veindad que esta pe-
 Matas ante y acceptante, y a los usos la segunda salta con alvará y un cuarto a su
 mismo piso con una corintia, la tercera salta con dos cuartos y dos corinas todo
 a un piso, y todos los ponches y devanes de enima con dno. comud a la entra-
 da y escabada de una casa de habitacion sita en la Calle de Santa Barbara de este pa-
 lido marcada con el numero segundo y por un lado hace esquina al callejon
 inmediato y por el otro linda con casa de los herederos de Tomas Perez. Cuyo pon-
 te de casa adquirio el vendedor por compra que hizo de Blas Sempere segun Ena.
 que paso ante el difunto Ena. de Vicente Alvarez bajo cierta fecha, y esta libre de
 todo cargo y responsabilidad y como tal la asegura y vende con todos sus entra-
 das, salidas, usos, costumbres, recudamientos y todo lo demas que de hecho y de dno.
 le pertenece. Yo parejo de remil de la qual otro. vendedor confiesa haver renun-
 cido del comprador antes de ahora a toda su voluntad, como renunciacion qd.
 hace de las leyes de la entrega puresa de su escrito y demas del caso, y como pa-
 gado y ratificado de ellos otorga a favor de dno. comprador la mas solemn



Habilitación, publicada la Constitución en B. de Agosto de 1836.

y oficial carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el futo precio y valor de la parte de Casa destinada es el de los expresados mil mil. que ha recibido, y del que mas tenga o pueda tener hace gracia y donacion irrevocable, intencional a favor del comprador, a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de la contrata en que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su futo valor lo queda por pasado como si lo estuviera, y deida hoy en a delante para siempre se desquedera de neta quita y aparta y a su herederos y sucesores del dno. y accion que a la referida parte de Casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y transpara en favor del comprador para que como a propia suya la posea y enagen a su voluntad sin dependencia alguno guardando lo establecido por la clausula: *Excepti clericali domi sancti milibus personi religiose et alii qui de pro salute non existunt nisi dicti clerici iuxta tenore et tenorem fore nisi super hoc editi bona ipsa aditans man adquireant vel habere.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Orden de nueve de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome posesion de dha. parte de Casa que le vende, y el interesado se constituya su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida, obligandose a que le sea vivida segura y efectiva y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion que y disputa ni que contra dha. habitacion apareciera gravamen alguno, y si le inquietara moviere o apareciera luego que el interesado o sus causid habientes non requerida conforme a dho. orden a su defensor y lo requiriera a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dejen al comprador y a los suyos en su libre uso y quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le observara la cantidad que ha desembolsado y quanto percibiéndose se le reintegre. Y estando presentes el contenido Bautista Perez comprador acepta esta bnda y con ella la venta que se le hace de la parte de Casa destinada de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el bnda de la obligacion de exigir copia de ella en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a

la obediencia de esta Carta obligar sus bienes y rentas heredadas y por heredar. ^{Ados}
pueda a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y deuan conceder segundias
para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su feudo con la general del
Rey en forma. Yo firmaron (a quien y el bñno doy fe conow) doy que di-
geron no saben lo hizo a mi sugeto una de los testigos que lo fueron Fran.
ellatari Escribiente y Cristoval Alonso Castore ambos de esta Villa escribiendo
y moradores.

Fran. Matari

Antoni

Jose Carbonell

de Vilafranca

Carta de pago

Fran. Vilafranca

a Jose Carbonell

En la Villa de Vilafranca a los vii dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el bñno y testigo infrascriptos comparecimos Don. Vilafranca tintero vecino de la misma y de su grado y cuenta cien años en la vida y forma que mas bien haya lugar en dia confiesa y dice: Que arriba en este acto de Jose Carbonell fabricante de panes de esta vecindad la cantidad de doscientas cuarenta libras en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe; cuya suma es aquella misma que presto a dho. Carbonell y este confieso aduorale segun aparece de la bñna de obligaciones que pare Antoni en vii de febrero del año mil ochocientos treinta y dos; en la cual se obligo a satisfacer y pagarle dha suma dentro el termino de cinco años contados desde aquella fecha con el aumento de un cinco por ciento anual correspondiente a ella; y habiendole cumplido todo ahora lo confiesa asi el compareciente y como pagado y satisfecho de ella otorgo a favor del mencionado Carbonell la mda. solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su requerida conenga consiguientemente de los creditos devuerridos hasta el dia; y en su virtud le relevo y a la cara hipotecal de la obligacion en que citada constituido de haveres de satisfacer la espada suma y creditos segun la citada bñna de requerida que cancela y anula enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de ell' ni en qualquiera que la dicha cantidad y creditos la han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni otras personas en su nombre pena de restituirlos con mas los costas. Yo a su primera obligo sus bienes y rentas heredadas y por heredar. Yo da pueda a las justicias de S. M. que de sus causas conow para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia a todos las leyes fueres y privilegios de sus feudos con la general del Rey en forma. Yo el otorgante (a quien y el bñno doy fe conow) lo firmo siendo presentes presentes

Antoni



Habitada y publicada la constitucion en B. de Agosto del 1836

figs. Don Matias Curibiente y Cuitor al M.º. Cartas ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Frem.º. Filijitacion

Antemi.
Jose Matias
Su Hijo

Obligacion

D. Jose Espina
a su madre Rita Candela

En la Villa de May a trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Sr.º. y testigos infrascriptos compareció D. Jose Espina y Candela del comercio vecino de la misma y dijo: Que habiendo liquidado cuentas con su madre Rita Candela Viuda de Jose Espinob, y a presencia de sus demas hermanos hijos de ella, de todo el tiempo que el compareciente ha administrado los bienes y rentas de la misma, ha resultado de esta operacion devese a la indicada su madre la cantidad de treinta mil d.º. pero en alquanto a haver convenido que esta cantidad quede en poder del compareciente durante la vida de su madre y bajo las prevenciones que se estipularan, aspi de que ella convites con el objeto de evitar cuestiones y desavenencias en lo sucesivo entre dho. compareciente y sus demas hermanos, por la presente de su grado y vista propia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. obto y declara: Que debe a la indicada Rita Candela su madre la mencionada cantidad de treinta mil d.º. procedentes de la liquidacion de cuentas que acaba de practicarse de la citada administracion, la cual promete y se obliga a tener en su poder y deposito durante la vida de dha. su madre, y cuando esta faltare con el aumento de un cinco por ciento anual, la abonara a la herencia de la misma formando de dho. capital y reditos devesidad en una de las partidas del cuerpo de bienes de ella, anses que durante la vida de su madre reciba esta de alguna cantidad, que en este caso de conformidad con todos sus demas hermanos se compruebe a entregarsela bajo la competente cautela la cual servira de base y se descontara del capital que resulte. En cuyo termino se obliga y ofrece dho. compareciente tener y conservar en su poder la indicada cantidad de treinta mil d.º. Manamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para su cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta vida, y el juramento de quien fuere parte recibiendo la expresada herencia de otra persona aunque de dho. se re-

por haver. Dos
moed segund
ada en jugado
la gencia del
oy quedi
los pases par.
to dho. recibio
mi
Antemi
W.º.º.
o del año mil ochoc
ter comparecio don.
sencia en la vida
ice: Que recibe en
idad la cantidad
de buena calidad o
do hoy se, cuya
confeso adonde
en via de libros
a satisfaccion
de desde aquella
correspondiente a ella,
iciale y como pa
Carbonell tambo.
cual a su seguridad
el dia; y en su
ue citada establecido
ntada bna. de re
a no obre efecto
ha cantidad y redi
a lo que prome
nombre pena
hija sus bienes
lucias de S. M.
vermion como
miedad; a cuyo
legion de supa
te a quien
cuentas para

guisada. Y en seguridad y cumplimiento. Obispo mi bien y ventos han
 ido y por haber. Y estando presente la contenida Dña Candela entada de
 esta villa, la acepta en toda su parte y se conforma en lo que la misma
 razona. Y ambas partes jurando como juran en toda forma legal que en
 esta villa no ha intervenido ni interviene ni interviene que el
 arriba estipulado, dan poder a las justicias de su Magestad que de sus
 causas evidenciar segun sea, para que los apremien a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 renunciaron las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y lo
 firmo el Dño Espino y no su madre (a lo cual yo el Dño Rey se con que)
 que disponer, lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron An-
 tonio Santoya operario de lana y Martin Torres Cascurador de los juzgados
 de esta villa ambos de tan buena memoria y memoria.

(Firma de Dño Espino y su madre)

(Firma de Antonio Santoya)

(Firma de Martin Torres)

Cession

Dña Candela Uda
 a sus hijos e hijas

En la villa de Alcazar a los veintidós del mes de mayo del
 año mil ochocientos treinta y siete. Ante el cura y testigos infrascriptos
 compareció Dña Candela Uda de Dño Espino, vecina de la misma y dijo:
 que segun villa, que pasó ante mí en quince de enero del año mil ochocientos
 treinta y siete, la compareció, juntamente con su estado difunto
 mandó otorgar donación a favor de todos sus hijos e hijas de varias fin-
 cas que poseían en este término, el de Cuarentayna y el de la Alfradica, las cua-
 les se repartieron y dividieron los espaldas sus hijos segun y en los térmi-
 nos que aparecen por la citada villa de Donación a la que se refiere, y
 asimismo a que en la misma se reservaron el usufructo y rentas
 de las espaldas fincas mientras vivieren, imponiendo la obligación a
 cada uno de ellos, sus hijos e hijas, de satisfacer y pagarle anualmente
 la cantidad de ochocientos libras en que consisten los productos y rentas
 de la parte que a cada uno había correspondido. En esta atención y deseando
 la otorgante aliviar en lo posible esta carga que impuso a sus hijos, y
 atendiendo por otra parte a que su ancianidad y achaques no le permitían
 dedicarse a la administración y cuidado de dha. bienes y a las diligencias
 que continuamente se ofrecen, ha resuelto ceder a los espaldas sus hijos
 e hijas las rentas que anualmente tenían obligación de abonarla segun
 la citada villa de Donación, de bienes en su lugar entregada cada una
 veinte dñs. semanales mientras viva en que considera tanta lo suficiente
 para su manutención y alimentos, y llevándolos a efecto de su gan-
 do y ucata eucias en la via y forma que mas bien haya lugar en
 dho. libre y espontaneamente, sin premio ni fuerza alguna por la presente



Notitudo, publicada la Constitucion en B. de Agosto del 6º

storga: Fue de renuncia y transpato a favor de los apreciados sus hi-
 jos e hijas las rentas de que queda hecho merito para que cada uno los
 utenga para si y dispongan respectivamente de ellas a su voluntad, con
 sola la obligacion que les impone de haberala de entregada cada uno veinte
 de cada semanales mientras viva en dinero metálico sonante. Y usando presentes
 Vicente Juan Epinos, Jose Epinos del comercio, Maria Epinos con su marido
 Quintal Epinos batanero, Juan Epinos con el suyo Juan Botella fabricante
 de papel y Rosa Epinos con su esposo Antonio Vilaplana tenderos de panes
 vecinos de esta Villa, y pavia la licencia marital prevenida en dno., que de
 haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. consistorio
 de su grado y ciertos ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
 en dno. y enterados de estas cosas, dando las mas expresivas gracias a su cita
 da madre por el favor que les dispuso en ellas, la aceptaron en todas sus par-
 tes y en su virtud prometieron y se obligaron satisfacerla y pagarla puntualm.
 los veinte de cada semanales que acada uno les señala, en dinero efectivo y con
 exclusion de todo papel moneda lo que ofrecieron cumplir llanamente y sin plug
 to alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecu-
 cion difieren con solo esta villa y el juramento de que no fuere parte re-
 sandola de otra puebla aunque de dno. se requiriera; a cuya seguridad obli-
 garon todas sus bienes y rentas habidos, y por haver, queriendo queden sujetos
 e hipotecados a la responsabilidad del pago indicado las fincas que respec-
 tivamente poseen en virtud de la citada villa de donacion. Y todo, dan po-
 der a las justicias de S.M. que de sus causas cartoreen segun dno. para q.
 les apremien al cumplimiento de estas cosas, como si fuera sentencia defi-
 nitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes
 de su favor con lo general del dno. en forma. Y lo firmaron excepto las mu-
 jeres y Quintal Epinos (a todos los males y el dno. doy fe como es) por q.
 digeron no saber lo his a sus suegos uno de los testigos que lo fueron An-
 tonio Santoya que era de tono y Juan Guerra Procurador de los
 juagades de esta Villa, ambos de la misma vecinos y moradores.

Juan Botella
 Antonio Vilaplana
 Jose Epinos y su mujer
 Quintal Epinos
 Rosa Epinos y su esposo
 Antonio Vilaplana

me y rentas han
 de la entada de
 que la misma u
 ma legal que en
 incas que el
 que de sub
 cumplimiento
 a cuyo fin
 en forma. Y lo
 de un que por
 e si fueron en
 de los juagades
 de el dno. del
 en infraccion de
 la misma y dho.
 del ano mil och
 me citados difunto
 hijos de varias fin
 Alcedias, las cua
 y en las tami
 que se refiere: p
 fruto y rentas
 la obligacion a
 pagarlos anualm.
 aduantes y rentas
 rones y ducando
 no a sus hijos, y
 pues no le permiten
 las hijundaciones
 apreciados sus hijos
 abencala segun
 cada una,
 todas lo suplican
 pels de un que
 haya lugar en
 por la presente

Arendam.
Cristoval Espino y otros
a Juan Botella

En la Villa de Almey a los veii dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y siete: Anterior el escrito
y testigos infrascriptos comparecieron Cristoval Espino
botanero como marido de Maria Espino, d. Vicente Juan Espino y don Juan
Espino del comercio vecinos de la misma y dijeron: Que son dueño de un mo-
lino papeler que poseen la mitad el primero de los comparecientes y la
otra mitad entre los dos segundos, en termino de la Villa de Constayna
partida de la mole, compuesto de las tierras dno. de agua batarias y demas abri-
mas correspondientes para la fabricacion de papel, y habiendo determina-
do Arrendarlo a Juan Botella fabricante, lo llevan a efecto, y en virtud
de su grado y ciencia ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
en dno. otorgan: Que dan y conceden en Arendam. el indicado Molino pa-
pelero al antedicho Botella por el tiempo, precio, capitales, y condi-
ciones siguientes

- 1.^o Que este Arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de
cuatro años, que ya principian a contarse en el dia primero de los corrien-
tes, y finalizaran en ultimo de febrero del siguiente año mil ochocientos cuaron-
ta y uno, y por precio en cada uno de ellos de seiscientos libras moneda españo-
la pagaderas por hacienda sencilla de un año en cuatro meses que entregara
a los arrendadores a proporcion de la parte que cada uno tiene en el molino,
en metálico conantes con exclusion de todo papel moneda
- 2.^o Que el citado Arrendatario a demas del tanto de este Arrendam. ha de satis-
facer y pagar todas las contribuciones ordinarias que se reparten a los arren-
dadores por el citado molino, quedando solo de cuenta de estos el pago de las
contribuciones extraordinarias
- 3.^o Que en atencion a que el arrendatario ha recibido el molino conante de
cuanto le corresponde tanto de batarias, surdas, maquinarias finas y demas abri-
mas necesarias para la fabricacion de papel, como de obreros y conductor de
aguas; debera al fin de este Arrendamiento deberse a los Arrendadores
del mismo modo y en el rez y estado que solo han entregado.

Despues de cuyas condiciones y circunstancias, y no de otra manera los susodichos com-
parecientes prometieron que este Arrendamiento sera cierto, seguro y efectivo
al indicado Arrendatario durante el tiempo prefijado y en su defecto le re-
integraran de todas las perjuicios danos y costas que se le ocasionaren para
lo cual obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Fielmente presento el
contenido Juan Botella fabricante de papel vecino de la Villa de Con-
stayna entado de esta breva, y de los capitulos que contiene, la acepta en to-
do y por todo y promete su puntual observancia y cumplimiento para lo
cual quise se le apremie con todo rigor y via ejecutiva con copia auten-
tica de ella y el juramento de quien fuere parte sin otra praxia de
que debe obrar la actua, bajo la obligacion de sus bienes y rentas
que hace haber, y por haber. Todos los comparecientes dan poder a
las justicias de S. M. que de sus causas comencen segun sea para



Habilitado publicada la constitucion en el Agosto del 836

que le apremia al cumplimiento de estas lras. como si fueran ciertos
 difinitivas parada en su caso y consentida; a cuyo fin se unieron las leyes de
 su fason con la cedula del dia en forma de firmas de excepto Cortesal
 Epinos (a los cuales yo el Sr. don J. de los rios) por que d'jono rater, l'ubi
 ra a mi mejor uno de los testigos que lo fueron Antonio Santoya ope
 rario de lera y Juanita Torres Procurador de los juicados de esta villa
 ambos de la misma vecindad y moradores

Juan Botella
José Epino
Antoni
Juan de los rios
José Maturo

Carta de pago
 de Isabel Valor y hermana
 a Vicente Pava

En la Villa de Alhambra a los ocho dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y siete; Antoni el Sr. y testigos infrascriptos D.
 Isabel y D. Dolores Valor doncellas del estado libre vecinas de la misma y
 de su linaje y vecindad en la villa y fason que mas bien haya lugar
 en dho. confiesan y declaran que recibidos en este año de Vicente Pava labra
 dor de esta vecindad la cantidad de cien libras moneda corriente en moni
 das de oro y plata de buena calidad a mi presentada y de los testigos infrasc
 ritos de que se guardo doy fe cuya suma es aquella misma que la pre
 taron y confiesan adeudadas en la villa de obligacion que otorgo antoni
 en veinte ocho de abril del pasado año mil ochocientos treinta, en la cual
 se precia debiendola a las indicadas letras dentro de dos años contados desde
 aquella fecha con el aumento de un cinco por ciento anual correspondien
 te a dha. cantidad; y habiendole cumplido ahora segun va dho, con mas
 los recibos devengados hasta esta esta fecha que igualmente han recibidos tal
 comparecientes se declaran asi enteros y como ratificados y pagados de todo o
 pagar a fason del referido Vicente Pava la mas isonante y eficaz
 carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad conyugo, me
 vando y a la cara hipotecada de la obligacion en que estava constitui
 do segun la citada villa que cancelan y anulan enteramente pa
 ra que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y anque
 que esta cantidad con sus recibos se ha sido bien pagada y a parte le

quien por lo que prometido no cobrará a pedis ni otra persona en
su nombre para de restituir con mal las cosas. Ya su firmeza obli-
gación sus bienes y acidos habidos y por haber, y dan poder a los justicias
de S. M. que de sus causas corran segun dno. para que a ellos les
apremien como por sentencias definitivas pasada en juzgado y conuen-
tada, a cuyo fin renuncian las leyes de su fuero con la general del
dno. en forma. Yo firmaron a quienes yo el dno. doy fe conores
sinos presentes por testigos Don Cristóbal confitero y Don Carbonell fabri-
cante de panes ambas de esta Villa veina y moradores -

Juan Valero y Isabel Valero

Antem

Juan Valero

de Huelva

Obligacion

Juan Calbo y Sempere

a Antonio Carchano

En la Villa de Huelva a los ocho dias del mes de Mayo de
año mil ochocientos treinta y siete. Antem el dno. y testigos infraveni-
dos Juan Calbo y Sempere albañeros vecinos de la Villa de Huelva hallado al
presente en esta y desahogado y escrita sin enojo en la via y forma que
mas bien haya lugar en dno. confitero y dice: que debe a Antonio Car-
chano y Compañia tratante vecino de la Villa de Huelva la cantidad de
ciento y treinta libras moneda corriente que ha importado el sueldo
de un mulo de cuatro años pelo entre castano y re-
gas que le ha vendido al fido y ha usado del mismo antes de ahora
a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la contadria
pauca de su villa y demas del dno. cuya suma promete y se obliga
satisfacer y pagar a dno. Carchano y Compañia o a quien la represen-
tase en dos plazos y pagar iguales de a sesenta y cinco libras cada uno
siendo la primera el dia quatro de agosto de este año y la otra en el dia de
navidad del mismo año, en dinero metalico sonante y exclusion de todo
papel moneda, Manomorta y sin pleito alguno con las cosas a que
dno. lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere con esto esta dno. y el
pago de quien fuere parte relasendole de otras puestas aunque
de dno. se equiera. Ya su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y
acidos habidos y por haber. Estando presente el contenido Antonio Car-
chano y Compañia acepta esta dno. en todas sus partes para usar de ella
sin la menor dificultad. Y ambas partes firmando como fueran en toda forma
legal que en esta dno. no ha intervenido prenio ni intencion alguna,
dan poder a los justicias de su Magestad que de sus causas corran
segun derecho para que a ellos les apremien como por sentencias
definitivas pasada en juzgado y conuenida, a cuyo fin renuncian las
leyes de su fuero con la general del dno. en forma. Yo firmaron
a quienes yo el dno. doy fe conores



Notariedad, publicada la Constitucion en 13 de Agosto del 1836.

es a un negocio uno de los testigos que le fueron Juan. Matas Escribiente y Antonio Ciment Lombros ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan. Matas

Antonio Ciment Lombros

Carta de pago

Quintero Torra C.A.

a d. Antonio Satorre

Cobranza

Sigue

En la villa de Alhoy a los ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Curó, y testigos infrascriptos Quintero Torra Escribiente del Juzgado de la misma villa de ella y en nombre y como apoderado de d. Juan Maria Sempere del Estado Noble vecino de la villa de Albi segun consta del poder que otorgo a su favor por ante el Curó de la misma d. Agustín Sempere después en nueva de Mayo último, copia de los cuales autentica y fidedigna ha exhibido y entre otros de los particulares que contiene, se halla el del tenor siguiente: igualmente le da todo su poder para que en su nombre pueda recibir y cobrar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero rentas y otros generos y efectos que al presente se le estén adeudando y en adelante se adeudaren al otorgante en cualquiera parte que sea y por cualquiera personas o corporaciones sea cual fuere el origen cantidad y especie de la deuda, que bajo esta expresion general se ha de entender comprendida cualesquiera circunstancias omitidas de lo que percibirse y cobrar de y con que recibas cartas de pago finiquitos y letras y otros documentos que se le pidieren y fueren de dar y otorgar. Cuyo particular con verdad fiel y firmemente con el contenido en la citada copia de poder que debí a dho. Torra y agradame remito. En uso pues de las facultades que se le conceden, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien hay lugar en dho. confiesa haber recibido y cobrado de d. Antonio Satorre del comercio de esta vecindad la cantidad de cuarenta mil rs. Phantas de ahora en diferentes partidas y a toda su voluntad, y por no ser la entrega de presentes por hacerme cierta y verdadera renuncia la expresion que podia oponer del dinero no entregado que en letras llamadas de la non numerata pecunia la ley non titula primero partida quinta que de ella trata y los dos otros que prefine que da por pagados como si lo estuvieran, cuya suma es aquella misma que en la Carta de rentas que paso ante el Curó de Corataynas Benonido Bieg y Albi en veinte y dos de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete.

en que d. Jose Espino y familia del comercio de esta vecindad compró la casa que habita en la plaza de San Agustín de este poblado propia del indiano d. Juan María Sangre, le cedió a este d. José de espino, renunciándole la acción que le competía por la casa, que a su favor otorga d. José Sabores ante mí en veinte de dho. mes y año con los recibos en ellas estipulados y que d. Juan Sabores hasta su completa satisfacción, y habiéndolo cumplido todo, lo debiera así d. José Quintín Torres, y como satisfecho y pagado de las mencionadas mercaderías y recibos devengados hasta el día, otorga en dho. nombre y a favor del referido d. Antonio Sabores la mas relevante y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual a su equidad convenida, relevándole de la obligación en que estaba constituido de haver de satisfacer dho. cuarenta y cinco mil y sus recibos, según las citadas escrituras y obligaciones, a cuyo fin cancela y anula entera y totalmente estas ultimas, y la primera sola en esta parte dejándola en las demas en su fuerza y vigor, aunque que la misma cantidad y recibos le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete, no volver a pedir ni otra persona en su nombre ni que tampoco lo haga su principal pena de nullidad con mal las costas y su finiquito otorga los bienes y rentas de dho. su libertad de haver y por haver, y de poder a la justicia de su Magestad que de sus causas concierne según dho. para que lo apremie al cumplimiento de esta carta, como si fueran sentencia definitiva pasada en fuerza y firmeza, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del Rey en forma. Yo firmo (a quien yo el bmo. day fe personas) siendo presentepotestario Juan Alced y Jose Uiana aporacion de land ombre de esta Villa vecind y moradores

Quintín Torres

Antoni
Jose Antonio
de Uiana

Obligación

Nicolás Alvarado y Com.
a Juan Montón

En la Villa de Almagre a los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el bmo. y testigo infrascripto en instancia de Juanillo de Nicolás Alvarado labrador y Juan Guabes convecinos de la misma y parientes de la licencia marital presentada en dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. convecinos yo el bmo. day fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confisco y dho. que debe a Juan Montón tambien labrador de esta vecindad la cantidad de cincuenta libras moneda corriente que le ha prestado y asimismo del mismo en este acto a toda su voluntad en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido day fe, cuya suma prometo y se obliga satisfacer y pagar a dho. Montón o a quien le representare dentro el termino de un año contada desde esta fecha en adelante, en dinero metálico sonante y una sola paga con enlance de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas a que dho. lugar para la cobranza



Habilitación publicada la constitución entera de Agosto del 1856.

cuya ejecución difiere con esto esta línea, y el sujeción de quien fuere parte
 relevándose de otras pruebas aunque de ~~de~~ se requiera. Para seguridad y con-
 plimiento obligo generalmente mis bienes y rentas habidos y por haber Papeal
 y especialmente sin que la obligación general sirva, alire y perjudique a la parti-
 cular ni esta a aquella, hipotecar y poner de casa, inalienable la primera rebita of-
 mial a la calle que tiene y poner en una casa de habitaciones sita en este poblado ca-
 lle de el Molino, lindante todas por un lado con casa de Antonio Botella y por el otro
 con la de Juan López, en cuyo subita gravar y asegurar la responsabilidad y
 pago de este debito con el pacto expreso de non alienando, obligandose igual-
 mente a vender a Dho. el Molino la dehesada Sabita si a este le acomoda por el
 precio que requiera por libre inteligencia, si finido el año que queda estipulado no pu-
 dieren abonarse las cincuenta libras que se ha dejado; y por el favor que se ha
 dispensado se dan facultad para que habida dicha rebita durante el año antedicho
 sin pagarle alquiler alguno de ella. Y notando para que el contenido Juan Matamoros ac-
 epta esta línea en todas sus partes para que cada una de ellas como le convenga. Y queda
 reconocido por mi el lineo de la obligación de registrarla en el oficio de hipotecas
 de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real pragmática o pérdida para ello
 y ambas partes jurando en forma legal ^{de ley de hip.} que en esta línea no ha intervenido ni de
 permiso ni interés que el arrendatario pactado, dando poder a las subleas de el M. G.
 de sus causas conosciendo que para que a ella se apremie por su sentencia di-
 finitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciando las leyes de rifa
 con la general del día en forma, y especialmente la contenida en la Real pragmática re-
 nunciando la ley veinte y una de mayo de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el lineo
 de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para por D. N. G.
 y una señal de Cruz conforme a día de no oponer a esta línea por Dho. privilegio ni por
 otro alguno que las respague aunque haya leyes, y por que es de su utilidad y con-
 veniencia el hacello de esta que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha
 constitución en contrario y aunque opusiere la rabea y anula enteram. Tede ahora
 fue de este juram. no pedira absolucion ni nulacion a quien se las pida conceda y of. aunque de
 feito celebrada no usara de ellas pena de perjurio. Lo otorgo antes y aceptando a quin diez
 fe concurridos no firmaron por que dijeron no saber lo hio a sus ruegos uno de los testigos de la
 fecho Juan Matamoros Escribiente y Vendedor de un tiempo de esta villa unido con
 las monedas de plata de buena calidad a mi procuracion y delos testigos. pac = fut. de que doy fe = D. N. G.

Juan Matamoros

*Antoni
 Juan Matamoros*

Arendamiento

D. Rafael Barceló

a D. Jose Dimero

En la Villa de Alhaja a los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete, ante el bono y testigo infrascripto D. Rafael Barceló y Gaspar del comercio vecino de la misma, y de su grado y cierta evidencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Fue dada y concedida en Arendamiento a D. Jose Dimero tambien del comercio de esta ciudad un sitio para la colacion y curso de una colaguias de cordan e hilas lanas compuestas de una embarradora una empimadora, un diablo con tornos de hilas de gado, uno de gado y tres Algas con la habitacion correspondiente para el colomacete y otro para poder colocar una coalacion, en el edificio que se encuentra en la plaza del molinar de estos terminos inmediatos al de D. Fernando Madrid, por el tiempo, precio, pacto, capitulos y condiciones siguientes.

1.^o Que este Arendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de tres años que principiaron a correr en el dia primero del mes de Junio de este año, y concluyéndose en ultimo de Junio del siguiente mil ochocientos cuarenta y tres, y por precio en cada uno de ellos de trescientas libras, moneda corriente pagaderas por tercias venidas de cuatro en cuatro meses y en dineros metálicos como se.

2.^o Que en atencion a que el movimiento que debe dar curso a las colaguias y demas que se colagan en el expresado edificio, le entregas escritas el Arendador, sera de la obligacion del Arendatario su conservacion durante los tres años de este contrato, contribuyendo a la reparacion de cualquiera pieza que se destruya con igualdad entre los demas Arendatarios que colaguen colaguias en el expresado edificio.

3.^o Que el sitio que es Arendado para la colacion de las colaguias como igualmente otros que esta para Arendar en el mismo edificio tendran preferencia a toda el agua que diestra por la colacion para el curso y movimiento de ellas, quedando a las costas de este todo lo demas que se colague en el edificio.

4.^o Que si por alguna necesidad o averia, resultare embarazada la conduccion de aguas y la prisa de ellas, tendra obligacion el Arendatario de contribuir a su limpieza y reparacion con igualdad entre los otros Arendatarios de este edificio.

5.^o Si por averias de aguas accediere que la citada colaguias estuviera paralizada entodo o parte, han convenido en que en este caso se nombren de comun acuerdo dos peritos inteligentes, y lo que estos determinaren acerca de si se debe o no rebajar el tanto de Arendamiento lo llevaran a efecto sin replicas ni contradiccion alguna.

Despues de cuyas condiciones y circunstancias, y no de otras nuevas el susodicho D. Rafael Barceló promete que este Arendamiento sera en todo seguro y efectivo al expresado Arendatario durante el tiempo prefijado y en su defecto le reintegrara de todos los danos perjuicios y costas que se le ocasionare, para lo cual obliga su bienes y renta habida y por haber. Faltandole presente el contenido D. Jose Dimero en tenida de esta Causa y de las capitulos insertos en ella la acepta en todo y por todo y promete su puntual observancia y cumplimiento, para lo cual y al pago de las trescientas libras anuales a los plazos estipulados quiere se le exprese con todo rigor y via ejecutiva, con copia de esta Causa, y el juramento de quien fuere parte sin otra parea de que desde ahora le obliga bajo la obligacion que hace de su bienes y renta habida y por haber. Y ambas partes dan poder a la siguiente

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la constitucion en el de Agosto del 836.

de sell, que de sus causas conacion segundio, para que la apremien el cumpli-
miento de lo que respectiam. otorgan como si fuera sentencia definitiva por-
tada en juzgado y consentida; a cuyo fin unaniam las leyes de su favor con-
la general del dia, en forma. Yo el granadero (a guines y o el cura, doy fe co-
noco) siendo presente por testigos Gaspar Garcia Capelero y Maria Abient
comprovero ambos de esta villa caseros y moradores =

Jose Xisqueros
Antoni

Jose Martorell
Jose

Podex
a Rafael Gorbach
a Juan Antonio y otro

En la Villa de Moya a los once dias del mes de Mar-
to del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el cura y testigos infra-
escritos compareció a Rafael Gorbach del estado Noble vecino de la misma y dudo
pado y cuenta vecinas en la dia y forma que mas bien haya lugar en sus o torpes
y diti me dava y confesio todo se podra cumplir libre lino especial y por
tante cual se requiera y necesario sea a Juan Antonio y Juan Bautista Cro-
rat procuradores de los señores de estas villas vecinos de ellos a este otorga
miento pero como si presento fueran y aceptantes a los dos partes y a cada uno
de por si, de manera que lo principiado por el uno lo pueda continuar y concluir el
otro, para que en nombre del compareciente y representando en persona accion
y diti puedan conuocion y conuocion a juicio de paz conuocion y verbales cuen-
tas raras se ofusca a los intereses del otorgante, activa y pasivamente, asiado
de los hombres buenos que elijan ante los J. A. Alcaldes y demas autoridades competen-
tes, y allí constituida expongan las demandas que conuengun a dho. otorgante
con las razones que le auitan, segun los negocios que conuengun, y no resultando confor-
midad en la resolucion que accayene, pidan la oportuna certificacion del juicio y
con ella se presente en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos
reinos con demandas pedimentos requerimientos postulas citaciones y emplazam.
niegun y objeccion los de la parte contraria y en prueba presenten curatores,
testigos e instanciamen. saber los de aduerso: pidan ejecuciones porciones porciones
obras embargos de embargo ventas y remates de bienes, tomen posesiones
y arreporos, hagan juramento de calumnia desistidos y implorados: acuerden
juicio letorados y curatores, leyes y sentencias interlocutorias y definitivas con

del and mi C
infraccion de
nima, y de su
en sus otorg
del comercio
ias de cordan
diablos conis
correspondia
el edificio el
M. Juan, por
de
is de sus años
te año, y combi
taci y por pre
tas por taciab
guina y dudo
dad, sea de
sita conuocato,
con igualdad
representado el juicio
como igual
propiedades
y movimiento
el edificio
cion de aguas
a su limpieza
diferencia.
anabida en ti
a estado de
no robyan el
alguna.
a Rafael Pau
al espacado
nara de todos
ad sus bienes
Dimeca en
en todo y por
el y al pago
puesme con todo
quien fueran
obligan que ha
a la salud

nenta lo favorable y de lo perjudicial recurran apelon y impliquen si quier
 solo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos y
 diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y que el otorgante por si
 hauid iurado preuente puen para todo ello cada cosa y parte con la anexo accu-
 sio y dependiente de diu ote poder sin limitacion con libre franquea y en toda
 administracion y con facultad de enjuiciacion pua y subleuacion en uno
 o mas procuradores reuocan los substitutos y nombran otros demas
 que a todo se refiera en forma. Y au favore otorga sus bienes y rentas ha-
 uidas y por hauid. Lo firmo a quien va el lra. day fe en un y iurado
 parentos por testigos Fran. Mateo Escobedo y Antonio Chianat conbuen
 en ambas de estas Villarecun y mudadores

Prof. Jorubero

Antem
 Jose Martin

Poder

D. Antonio Miso y Flores
 a Antonio Paya y otros

En la Villa de Moya a los once dias del mes de Mayo

Hebe aqui el Sr. D. de los mil ochocientos treinta y siete. Antem el Sr. y testigos en presencia de
 de un Sr. y un Sr. D. Antonio Miso y Flores Abogado vecino de la misma y de su grado y cuenta
 de la villa de Moya en la villa y forma que mas bien haya lugar en dios. otorgo y dijo: que
 dara y confiera todo su poder cumplido libre plena especial y bastante cual
 se requiera y necesario sea a Antonio Chianat Juan Alled y Beltrán e Ignacia
 todos Abogados de la Audiencia territorial de la Ciudad de Va-
 lencia vecinos de ellas venientes a este otorgam. lo pero como si presentes
 fueran y aceptantes a los tres partes y a cada uno de por si para que en
 nombre del compareciente y representando su persona accion y dno. puedan
 concurrir a juicio de conciliacion quantas veces tenga que hacerlo el otor-
 gante au demandando como defendiendo ante los J. S. M. de los y demas
 autoridades competentes y alli constituidos y a uiciados de los hombres
 buenos que ofran expongan las razones que auitar a dno. otorgante se
 que los negocios que se oieren y la resolucion que recogeren la aprouarad o
 desaprouarad segun conuenga a los intereses del mismo y no resultando con pa-
 midad, pidan la oportuna certificacion de dno. juicio y con ella se presenten
 en los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, con demandas peditas
 recusacion, protestas, citaciones y emplazam. en ninguna y obgeta las de parte contraria
 y en proceso presenten escritos Escrituras testigos e instrumentos. tachos los de ad-
 uoca pidan excoiciones, posiciones, peticiones, istruas, embargos de embargos, ventos
 y comate de bienes, tenore posesiones y amparos, hayard juramento de calomnia
 dimisorio y capletorio: recanen Juicio de dno. y dno. otorgante auto y contenido
 interlocutorio y definitivo conuientare lo favorable y de lo perjudicial recurran ape-
 lon y impliquen si quier solo en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y que el otorgante por si
 hauid iurado preuente puen para todo ello cada cosa y parte con la anexo accu-



Habilitado, publicada la constitucion en el mes de Agosto del 1836.

diante la dicha poder en limitacion con libre franquea general administracion y facultad de comparecer de comparecer en cualquier otro pleito y causas que compareciendo tenga pendientes y promoviera injuriendole en todas instancias hasta su terminacion juron y substituir este poder en uno o mas Procuradores para que los substitutos y nombres otros de nuevo que ha todos releva en forma de a su primera obligacion de bienes y otras haciendas por hacer y lo firmo a quien doy fe doy fe siendo presentes por testigos Juan Mateo Guzman y Antonio Chiment Sanluis de los rios de esta villa vecino y morador

Antonio Mera

*Antemio
Josec Matias
de Matias*

*Venta
Vicente Perez
a Bautista Miró*

*Libro Copia
1º 2º de inscrip
23 de Abr. 1837*

En la Villa de Moyá los doce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antemio el testigo infrascripto comparecio Vicente Perez y Lomas labrador vecino de la villa de Corintayna hallado al presente en esta y de su grado y uerda uerda en la uerda y forma que mas bien ha a lugar en dia, en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgo: Que vende y da en venta real por su de heredad para siempre para a Bautista Miró tambien labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los hijos de jornal de tierra real plantada de uino esta en termino de la Villa de Vinayguita partida del Dubot, lindantes por un lado con tierras de d. Nafael Pellicer y por todos los demas con los herederos de Jose Juan y con uerda uerda, cuya tierra adquirio el vendido por herencia de su difunto padre Mariano Perez y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usas, costumbres, residuantes y todo lo demas que de hecho y de derecho pertenecia. Por precio de dos mil ciento treinta y cinco r. de los cuales dicho vendedor recibe en este acto del comprador mil e en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe y como pagado de ellos le otorgo carta de pago en forma y los restantes mil ciento treinta y cinco r. a su cumplimiento. El mismo comprador se los ha de satisfacer y pagar al vendedor o a quien le representare el dia de Todos Santos de este corriente año en metálico sonante

(Signature)

y una sola paga y con el aumento del rédito que correspondiera. En este térmi-
no se declara que el futo precio y valor de la dicha tierra es el de la u-
nidad de mil ciento setenta y cinco de ley del que mas tenga o pueda valer
hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador a cuyo
fin renuncia la ley promesa del título once libro quinto de la recopilacion
que trata de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del
futo precio y los cuatro años que se piden para pedir el suplemento a su futo
valor los que da por pagados como si los estuviera. Y de hoy en adelante pa-
ra siempre se de apoderar de esta y otra y a sus herederos y sucesores
del uno y otro que a la referida tierra tenga y le pueda pertenecer y le pueda
renunciar y transigir en favor del comprador para que como a propia cosa
la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando tan so-
lamente lo establecido por la clausula: *Excepto de rebus solum Sancti militibus personis
religionis et alii qui de fero latente non constant nisi dicti solum futo usum
et tenorem fore non super hoc editi bona ipse aditans suam adquirent et
habebunt* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y
orden de nueva de Toledo de mil setecientos treinta y nueve. Y se confiese el com-
prador para que tome posesion de esta tierra y en el interino se constituya
en su estado tenencia y posesion precario en legal forma para ponerle en ella
siempre que lo pida, obligandose a que le sea vista regata y efectiva y que
nadie le inquietara ni moviera niya sobre su propiedad porcion gan y disfrute
ni que contra esta tierra pasara gravamen alguno, y si se le inquietare mo-
viere o apasiviere luego que el demandante o su causa airientes sean requiri-
da conforme a esta orden o su defensor y lo requiriere a su operari en todas
instancias y tribunales hasta excomunicarlo y dejar al comprador y a los sujos
en su libre uso ganata y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera
la cantidad desembolsada y que desembolsare a la causa y sus sucesores a la
insinuacion. Y tanto presente el contenido de esta carta el dicho comprador acepta
esta carta, y con ella la venta que se le ha de la dicha tierra de la cual de cuyo pro-
piedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad, y
en su virtud promete y se obliga a ratificar y pagar al vendedor o a quien
le representare los mil ciento setenta y cinco de ley que le cita, el día de los
trece de este corriente uno con el aumento del rédito que correspondiera todo en
metálico y una sola paga. Manamente y sin plusa alguno con la carta de
la escritura. Y queda prevenido por mi el dicho de la obligacion de requi-
rir copia de esta carta en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino
prefixado en el N. Decreto de treinta y una de Diciembre de mil ochocientos sin-
te y nueve sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dicho unádo
en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a la observan-
cia de esta carta, obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder
a los justicias de la M. que de sus causas conovieren segun sus leyes para que a ellos
les apremien como por sentencia definitiva quando en pagado y convalidado
a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Rey en forma



Nabillado, publicada la Contribucion en el dia de Agosto del 1836.

Los firmaron (a quienes yo el Sr. don Juan de los Rios) por que digeron no caben, lo hizo a mi vez uno de los testigos que lo fueron Don Mateo Escobedo y Antonio Ciment con otros vecinos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Mateo Escobedo

Antonio Ciment

*Arrendam.^{to}
Antonio Vilaplana y Juan Botella
a Don Garcia y Montava*

En la Villa de Alroy a los doce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete; Antoni el Sr. don y testigo infrascripto, comparecieron Antonio Vilaplana tenderos de paños vecino de la misma y Juan Botella fabricante de papel vecino de la de Cuenca y de su grado y virtud ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. obispado. Que don y conceden en Arrendam.^{to} a Don Garcia y Montava e Molinero vecino de dha. Villa de Cuenca un molino honinero compuesto de dos muelas con su movimiento y correspondiente dho. de agua sito en terreno de la Aludia partida de la mola a la orilla del Rio, lindante con terrenos de Juan Mateo y Juan Lomales, por tiempo y espacio de tan años que ya principaron a correr en el dia nueve de este mes y concluir en igual del siguiente año mil ochocientos cuarenta, y por precio en cada uno de ellos de cuatrocientas cincuenta libras moneda corriente pagaderos por tercias conidas de cuatro en cuatro meses que el Arrendatario pondra de su cuenta y arriesgo en esta Villa en pocas de los arrendadores en metlico con ante y un recibimiento de todo papel moneda, y mediante a que las abinas y enseres del molino se le han entregado al Arrendatario y escritos en un inventario que se ha formado, tendra esta obligacion de conservarlas durante el tiempo de este contrato, y al fin del las de betura a los Arrendadores en el proprio y estado que las ha recibido, despues de cuyas condiciones y circunstancias y no de otra manera las recibiera Vilaplana y Botella prometen que este Arrendam.^{to} sera valido seguro y efectivo de aqui a los Arrendadores durante el tiempo prefijado, y en su defecto se reintegraran de cuantos danos y perjuicio se le ocasionen bajo la obligacion que hacen de no sembrar y sembrar habidos y por haber. Y estando presentes al contenido Don Garcia y Montava acepta esta forma en sus propios y en su virtud recibe en arrendam.^{to} el indicado Molino honinero por los tres años mencionados y precio en cada uno de ellos de cuatrocientas cincuenta libras moneda corriente que ofrece entregar a los Arrendadores a los

plaza y de la manera que queda pasado, prometiendo igualmente cumplir lo que
 que contiene esta carta, llanamente y sin pleito alguno con las cosas a que se
 se lugar para la cobranza cuya ejecución difiere con esta carta, y el pome-
 nento de quien fuere posea con relevacion de otra nueva aunque de d. d. se
 quiera. Y sin necesidad y corrupción obliga mi bien y a mi los generalmente ha
 vidos y por hacer, y especial y especialmente, sin que la obligación general sea
 altere y perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y pone de coraia
 linable una casa de habitación que tiene y pone en la calle nueva del Obis-
 do de la Villa de Quintana, lindante por un lado con el meson y por otro con casa de
 Juan Botella, y de los otros tres hasta estar en término de la misma Villa partido
 del convento que está al frente de las gradas de este camino. Y en medio y por otro
 lado lindan con tierras de Esteban Juan en cuyas fincas grava y asegura la
 responsabilidad y efectos de esta carta, con el pacto expreso de non alienando. Y todo
 dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas conacen segund sea para q.
 les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente obligan como si fueran
 línea definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron los la-
 yos de su favor con la general del d. d. en forma, con calidad de que si por
 razón de esta carta, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el término
 prefijado en la N. Pragmatica expedida para ello así lo obligan y firman
 los dueños de las fincas, y no el Catastro de S. M. a quienes yo el d. d. doy fe como
 por que yo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron
 Gaspar Garcia capellan y Nicolas Clement sembreros ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Gaspar Garcia
 Juan Botella
 y Blanco
 Antemio
 Jose Botero
 Antonio Vilaplana

Testamento
de Antonio Candela
labrador de esta vecindad

En la Villa de May y heredad llamada la Mostera partido
 de este de su término a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 treinta y siete, en el nombre de Dios todo poderoso Amen. Separe por esta publica
 carta, como yo Antonio Candela labrador vecino de esta Villa, citando en for-
 ma en carta de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha ca-
 vido enviandome para por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio
 claro entendimiento natural y con todas mis potencias y sentido
 para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que así pasado
 al presente carta y testigos infraescritos (de que doy fe) cayendo ante todo a-
 uno firmemente en el testamento mudo de la Santissima Trinidad padre hijo
 y espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás mi-
 serios y sacramentos que tiene esse y confiesa nuestra Santa madre Iglesia
 catolica apostolica Romana en cuya verdadera fe y comunión he vivido siem-
 pre y presente viva y viva como catolico fiel Cristiano; deseando saber mi



Habitado, publicada la constitucion en B. de Agosto de 1856.

almas y tomando para ello por mi intencional y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio ofiamo el hecho de este mi testamento lo ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primero; Mando y encerrando mi alma a Dios Nuestro Señor que la críe y redima con el precio inestimable de su purísima sangre y suplico a su divina Magestad se dignen llevarla conmigo a su Santa gloria para donde fue criada y el cuerpo se mande a la tierra de que fue formado

Otro; Juro y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadáver vestido de la manera que dispongare mi imprudente albañal y en forma de enterrado ordinario sea conducido a la Parroquia de esta Villa y celebrados que sean los oficios acostumbrados se entierren en el cementerio General de la misma

Otro; Asigno y tomo de mi bienes para el pago de mi alma la cantidad de veinte y cinco libras moneda corriente para que de ellas se pague el impuesto de mi entierro y funeral: cuarenta y dos que lego por una vez y por vida de limosna al hospital de pobres enfermos de esta Villa y diez al monte pío de Ciegos y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia. La cantidad sobrante se distribuirá en varias ayudas por mi alma

Otro; Eligo y nombro por mi albañal y píos ejecutores testamentarios de esta mi disposición a mi consorte Maria Gil y a mi hijo Antonio (cuidado a los dos juntos y a cada uno de por sí con las facultades en dho. necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo

Otro; Juro y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas a aquellas que legitimamente consisten esta y de acreencias por escrituras publicas o privadas o por otras legítimas, probadas dignas de toda fe y crédito; sobre lo cual encargo al fisco de la mencionada concurrencia

Otro; Declaro fuí casado en primeras nupcias con Doña Chispana mi difunta consorte de cuyo matrimonio procreé y tengo al presente en hijos legítimos y naturales a Antonio Candela, a Doña Candela consorte de Don Lorenzo, a Doña Candela muger de Don Juan a Doña Candela Casada con Salvador Alvarez y a Teresa Candela muger de Don Pedro, los cuales están enteramente satisfechos y pagados de herencia materna según la liquidación que de ella se practicó y que en segundas nupcias estoy Casado con Doña Maria Gil mi actual consorte de cuyo matrimonio no he tenido hijos algunos, habiendome apartado al mismo la expresada mi actual esposa lo que constará por libros que al efecto se otorgaron y que se tendrán presente cuando se trate de

la liquidación de ambos patrimonios
Otro; Mando y lego por una vez la cantidad de veinte libras a mi actual conserje
Maria Gil en remuneración a sus buenos servicios

Otro; Mando y lego igualmente por una vez a mi hijo Antonio Cardela la cantidad de cien libras moneda corriente en agradecim^{to} a las atenciones y favores que le debo; y en atención a que el mismo ya desde tres años está cultuando por su cuenta con beneplacito del dueño, el banal que está de tierra huerta que hay desde la batia de la Cruz de Campo del huerto llamado de d. Plautias hasta la muestra entendiendose dho. mi hijo esclusivam^{te} con el arno sin ninguna intervencion ni interes de mi parte, lo declaro así para que no se dude de ello y a fin de que no sea incomodado dho. mi hijo por los demás herederos por este punto

Otro; Cumplido y pagado queda todo cuanto lleva dispuesto y ordenado en este mi testam^{to} y ultima voluntad en el momento que quedare de todos mis bienes, deos, y acciones presentes y futuras, mitades y nombres por mis universales herederos a los antedichos mi hijo Antonio, Maria, Ana, Mita, y Teresa Cardela y Vilaplana por igual parte, entre los cuales para que cada uno haya y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se correspondan lo que bien visto le fuerd a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando la utilidad por la cláusula: *Excepti clausi loci sacri ecclesiarum parochiarum religionis et aliorum quae de foro Valentie non consistunt nisi digni clerici iuxta ritum et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitium suum adquisierint vel habuerint.* Y baxo la pena de excom^{un}icacion segun el tenor de la antigua farsa y M. Orden de nueva de N. S. de mil e. cientos treinta y nueve

Finalm^{te} esta es mi testamento ultima y postuma voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando que se cumpla mi falcim^{to} lo que lleva en contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. pues por el presente y en lo venidero a nadie debe ser por de ningun efecto ni valer todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere habido y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo esta que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultima testam^{to} ultima y postuma voluntad, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Moya en los dias once y año pasado al principio siendo present^{es} por testigos Juan Mata de escrivante de Vicente Pizarra Cingans y Juan Nolas labrador de esta Villa vecinos moradores, y no firmo por que dije no saber lo hizo a sus ruegos y unis de los testigos: De todo lo cual y del cumplimiento del otorgante, yo el bmo. doy fe

Juan Mata

Antoni
Jose Mata
Juan Mata

Obligacion

d. Jose Espinos

a d. Juan Maria Compe

En la Villa de Moya a los diez y siete dias del mes de Mayo

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Habilitación y publicación de la constitución en 15 de agosto de 1836

Yo el año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el cinco, y fecha a las once
 de la tarde en la ciudad de Madrid, yo el Sr. D. Juan de Dios Espinosa y Candela del comercio vecino de la misma y de su grado y carta
 de notario en 6ª instancia en la vía y forma que mas bien haya lugar en esta confidencia y dice: Que
 debe a D. Juan Maria Lampero de Madrid el dote vecino de la Villa de S. Sebastian la cantidad
 de seiscientos y sesenta y cinco reales, hembras y cuatromil dcientos cincuenta y dos que le son
 de a deber del precio de una casa de habitación sita en esta población en la plaza de
 San Agustín que le vendió con bñta. ante el Sr. Don Antonio Ruiz de Cortázar
 en veinte y dos de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y tres, que aunque
 en la misma se obligo satisfaciendo a los tres años de aquella fecha, toda vez no lo ha
 cumplido; y treinta y un mil ochocientos cincuenta y dos que el mismo de Juan por mano del
 Sr. D. Quintín Torra le ha entregado en clase de préstamo poco antes de ahora
 y confidencia ha sido recibida del mismo a toda su voluntad con reconocimiento que hace de la bñta.
 de la entrega puesta de su escrito y demás del caso, los cuales son parte de aque-
 lla cuantía, y que el expresado Torra en nombre de su principal recibió de el
 Sr. Antonio Caballero que no se da a conocer de la carta de pago otorgada anteriormente
 de los referidos. Cuyo recibo y recibimiento se obliga satisfaciendo y pagando a
 Dña. D. Juan Maria Lampero o a quien le representare dentro el termino de cuatro años que prin-
 cipiaran a correr en el día primero del proximo mes de Julio, abonandole en el interino
 un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad mientras la retenga en su po-
 der, todo en dineros metálicos sonante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda
 llamamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza
 cuya ejecución difiere con solo esta bñta. y el juramento de quien fuere parte cobran-
 dola de esta póliza aunque de ella se requiriere. Lo en seguridad y cumplimiento obligado a
 cinco y veinte reales y por haber. Especial y expreso fin que la obligación general
 que se otorga y perjudica a la particular ni esta a aquella hipoteca y parte de casa in-
 habitable una casa de habitación la misma que adquirió de Dño. D. Juan en este dñdo
 en la Villa de el Arguñal lindante por un lado con casa de D. Juan Lampero y por el otro
 con la de D. Juan Merita en cuya finca grava y asegura la responsabilidad y pagam.
 puntual de este debito y sus reditos con el pacto expreso de non otorgando. Y estando pre-
 sente Dño. Quintín Torra en nombre y como apoderado del indicado D. Juan Maria Lam-
 pero acepta esta bñta. en todas sus partes para usar de ella segun convenga a los inte-
 reses de su principal. Y queda prevenido por mi el bñto. de la obligación de registrar en
 la de la ciudad en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la
 Real Pragmatica expedida para ello. Tambien partes jurando como juran en toda

actualmente
 Candela la con-
 niones y favores
 esta celebrando
 de tierra buena
 de D. Juan de
 no un ninguna
 se debe de ello
 deudas por uti impeto.
 en este mi titulo.
 mi bienes de D. y
 sucesores herederos
 de la y de la plaza
 onya de la que
 are a su libere
 elucada: exceptu
 D. Valente non
 supra hoc editi
 la para de comis
 de de milite
 como a tal qui-
 du en todas sus pa-
 forma que nos
 deo años y de ba-
 la codicilos y otros
 do por escrito de
 en juicio si fu-
 calidad de mi
 in la otorgo en esta
 iendo presentat.
 Juan. Miros la bñta
 no saber lo hi-
 comisionado del
 tiempo
 de mi de Juan

forma legal que en esta villa no ha intervenido mas premio ni intenc que el as
siba propiamente de poder a las señoras de S. M. que de sus cosas padesen y devan con
ceder un año para que a ello se apovieren como si fuesen sentencia definitiva pasada
en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de sus
señores con la general del dño. en forma. No firmaron a quienes yo el dño. doy fe
sonnes) siendo presentes por testigos Salvador Ripoll fornalero y Jorge San me
briso ambos de esta villa vecinos y moradores.

Permuta
Permuta

Antoni
Joaquín
de Vitoria

Permuta
d. Antonio Vitoria con
d. Juan Vitoria su hijo

En la villa de Almey a los veinte y un dias del mes de Mayo del
año de mil ochocientos treinta y siete. Yo el dño. y testigos infrascriptos comparecidos
de dña. Dica Thellard una parte d. Antonio Vitoria y de la otra d. Juan Vitoria padre e hijo fabricantes del
20 1844 int. ced.
Juan Vitoria padre vecino de la misma y digeron: Fue el primero a dueño de una casa de la
sitacion esta en el poblado de esta villa en la plaza de San Agustín lindante por un lado
con casa de d. Juan Carbó y por el otro y espaldas con casa y huerto de d. Antonio Goma
la y d. Juan de Saló libre de todo cargo y responsabilidad; y que el segundo para tambien
como a propia otra casa de morada situada en la Calle mayor del mismo poblado,
lindante por un lado con la de d. Juan Carbó y Pascual, por otro con la del convento
de San Agustín y por delante con la parroquial Iglesia en calidad igual mente de fran
co y libre de todo gravamen; y habiendo eliminado ambas partes cambiar entre
las referidas dos casas, lo ponen en ejecución y en su virtud de su grado y virtud
vincias en la via y forma que mas bien haya lugar en dar, en sus nombres propios
y en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título vey y cas
ra en cualquier manera otorgados; que se acuerden mutuamente y transparen en sus
que cambio y permuta las destinadas dos casas, cobrándose todos los dñs. y acciones el
tenido y la pueda pertenecer sobre cada una de ellas respectivamente; y habiendo
jurisjurados ambas para esta permuta se les ha dado la estimacion a saber; a la del
señor d. Antonio Vitoria de cien mil d. r. y a la de dña. D. Juan Vitoria la del
seventamill d. tambien de S. cuyo caso de cuarentamill d. que tiene la del referido
d. Antonio Vitoria han convenido en que queden por ahora en poder del espe
jado d. Juan Vitoria y a disposicion de dña. su padre para entregarlos a volun
tad de este y del modo que quieran y dispongan. En cuyo conformidad las referi
das otorgantes declaran quedar iguales y conformes en el cambio de las dos casas
que respectivamente se han permutado, afirmando ambas que el justo precio y
valor que se les ha dado es el que realmente tienen, y que no valen mas y si mas
valen o vala pudieren del precio se hacen mutua gracia y donacion pura
perfecta he irrevocable que el dño. llama intervinos con intencion y dñas
fuerzas legales a cuyo fin renunciaron la ley primera del título once libro
quinto de la recopilacion que trata de la venta de venta tanqued y de otros



Notitudo, publicada la Constitucion en 18 de Agosto del 836.

en que hay libros en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años el
 profino para pedir su reunion o su plamento a su justo valor lo que dan por pa
 rades como si lo situacion. Desde hoy en adelante para comprar se desapoderan
 quitans y apartans y a sus herederos y sucesores del dia y accion que respecti
 vamente tiene cada uno a la casa de que se desprenden, y se lo cedens renunciand y
 transpand mutualam. La una parte a la otra para que disponga cada uno de la que
 adquiere por esta permuta a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo esta
 blecido por la clausula: *En opti etiam loci castri militibus personis religiosis et aliis qui*
de foro Calentie non exsulant nisi dicti clerici supra scierint et transerit fore novi super
hoc editi bona ipsa aditans manū adquirent vel habereant. Y bajo la pena de comiso se
 que el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecien
 tos treinta y nueve. Y se confiere el competente poder para que cada uno tome posesi
 on de la casa que adquiere y en el interior se constituyen sus respectivas enajenabil
 tades y posesiones precarias en legal forma para ponerse en ella siempre que se
 lo pidan. Y se obligan a que la casa que cada uno adquiere se sea icata segura y
 efectiva y que nadie le inquiete ni moleste, pleito sobre su propiedad posesion
 e y disfrute ni que contra ellas aparezcan gravamen alguno, y si se les inquietare
 moviere o apareciere, luego que los obligados o sus caudales habientes sean requisi
 dos conforme a sea cada uno a su defensor y lo requirida a su espaldas en todas instan
 cias y tribunales hasta dejarse en quiete y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir
 lo bobran a devien esta permuta restitandose el precio de la primera con abono de
 quantos perjuicios respectivamente se le usagaren. Y ambas partes aceptand esta casa en
 todo y por todo y con ella la permuta que respectivamente restituyere de las dos casas de donde
 da, de cuya propiedad y posesion se dan por entregadas a toda su voluntad, y en su virtud el
 indicado d. Juan. Victoria promete y se obliga a satisficere y pagar a su pa
 dre d. Antonio o a quien le representare los cuarenta y cinco mil que retiene por
 el caso de valor de la casa que adquiere, a voluntad de d. Juan su padre y del mo
 do y manera que el mismo disponga libremente y sin pleito alguno con las usas
 de la abstracion. Y ambas partes por lo que cada una de ellas obren obligand sus bienes y ven
 tas habidas y por hacer. Y dan poder a la Justicia de S. M. que de sus causas concurran
 dadas para que a ellos le apremien como por sentencias definitivas
 pasada en juzgado y consentidas; o en caso que renunciand las leyes de
 su favor con la general del d. d. en forenada. En cuyo testimonio y
 con calidad de haverse de tomar razon de esta casa en el oficio de hipotecas de esta
 villa dentro el termino prescrito en el P. Decreto de treinta y uno de Diciembre

intere, que el as
 mandan y devan uno
 a dignidad para de
 y privilegio de sus
 el l. de d. de p.
 y Jorge San me
 L. de d. de d. de
 comparacion
 fabricante de
 una casa de la
 por un lado
 de d. Antonio Goma
 para tambien
 el mismo cobrado,
 con la del convento
 igualmente de fran
 cambiar entri
 su grado y renta
 sus nombres propis
 con libelo vos y con
 y transpand en sus
 de d. y accion el
 y habiendos
 a saber; a la del
 Juan. Victoria la del
 tiene la del apofito
 en poder del apu
 y a saber a volun
 tades de las de cada
 el justo precio y
 un mas y si mas
 donacion pura
 ininuacion y d. de
 titulo once libros
 lanque y de d. de

JD

del año mil ochocientos veinte y nueve en cuyo requisito aliquid ha de preceder
del pago del tax. señalado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto, sin
la Ayoasora y firma: Isabel Fern. Victoria (cu y cinco y el cinco de mayo de 1829)
y no dho. en pades d Antonio por su notoria voluntad de ella, lo hizo a sus ruegos uno
de los testigos que lo fueron d Juaquin Gonzalez Medico y Jose Martin Labrador
ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan ^{de} Victoria J. Juaquin Gonzalez
Antonio

José Martin
de Villa

Concilio

de d Antonio Victoria

habituante de Puerto de Estallidos

en la Villa de May a los veinte y un dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Yo d Anto-

En virtud de su
Decreto del Sr. D. J. J. J.
Alcalde de esta
ciudad, Regente el
Cargado de primera
instancia de la mis
ma y en partido por
ausencia del propio
tario de fecha de ayer
reprobanda por el Sr.
Sr. D. Manuel Fabrega
he librado un testi
monio literal de
la caxera, clausula
u otro u tercero y fi
nal y de este co
dicio juntamente
te con otros par
ticulares de otros
protocolos, todo
ello en un pliego
del sello primero
y sin del indici
mo con fecha de hoy
que veinte y cinco
de Abril de mil
ochocientos treinta
y tres. Day fi

En virtud de su
Decreto del Sr. D. J. J. J.
Alcalde de esta
ciudad, Regente el
Cargado de primera
instancia de la mis
ma y en partido por
ausencia del propio
tario de fecha de ayer
reprobanda por el Sr.
Sr. D. Manuel Fabrega
he librado un testi
monio literal de
la caxera, clausula
u otro u tercero y fi
nal y de este co
dicio juntamente
te con otros par
ticulares de otros
protocolos, todo
ello en un pliego
del sello primero
y sin del indici
mo con fecha de hoy
que veinte y cinco
de Abril de mil
ochocientos treinta
y tres. Day fi

Antonio Victoria
Juaquin Gonzalez
Antonio
Jose Martin
de Villa

En virtud de su
Decreto del Sr. D. J. J. J.
Alcalde de esta
ciudad, Regente el
Cargado de primera
instancia de la mis
ma y en partido por
ausencia del propio
tario de fecha de ayer
reprobanda por el Sr.
Sr. D. Manuel Fabrega
he librado un testi
monio literal de
la caxera, clausula
u otro u tercero y fi
nal y de este co
dicio juntamente
te con otros par
ticulares de otros
protocolos, todo
ello en un pliego
del sello primero
y sin del indici
mo con fecha de hoy
que veinte y cinco
de Abril de mil
ochocientos treinta
y tres. Day fi

Antonio Victoria
Juaquin Gonzalez
Antonio
Jose Martin
de Villa

Alfonso Corral



Habilitado publicada la constitucion en el 20 de Agosto del 836.

quedaria reducida a el, los fondos de mi pertenencia que abarcan en
 poder de mi hijo y nietos, y todo lo restante de dichos bienes, cosas fin-
 tes y dineros existentes que se encuentran a mi fallecimiento y sucesion
 sea comprendido en este legado, del qual se estuere y estuviere el bien
 de Allah y mandas pias que deyo asignado en mi ultimo testamento,
 y el residuo se dividian en tres partes iguales, y percibiria una de ellas
 mi actual Consorte Juana. Tercera es mi hijo D. Juan. Cuarta es esta
 tercera y quarta; aban mi hijo D. Juan. Quinta y sexta son los hijos
 e hijas de mi difunto hijo D. Bernardino, y todo yervan las partes
 que se dice legado respectivamente las corresponden segun lo deyo dis-
 puesto con entera libertad y sin condicion ni dependencia alguna.
 En atencion a que en el citado testamento deyo en usufructo a mi Es-
 posa Juana Tercera y a mi hijo D. Juan. Cuarta varias fincas de mi
 pertenencia, adquiridas y confirmadas por legado en los testamentos y con-
 diciones que alli se expresan, para que yo y es mi voluntad extender
 lo aban como en efecto lo estubo tambien en usufructo aban
 a Don Juan Tercera hijo tambien de aquellos, con la garantia circunstanc-
 iada de que no podria extender a posesion las fincas que comprende,
 hasta despues de los dias de Dho. Juan. Cuarta sucesor, quien
 en el intanto lo aban el usufructo de las mismas fincas que
 lo deyo en mi ultimo testamento, y despues del fallecimiento de las tres
 personas indicadas pasaran las respectivas fincas en usufructo y proprie-
 dad y sin condicion ni condicion alguna a los citados mis hijos D.
 Juan. Cuarta y D. Bernardino por iguales partes entre los dos, permitiendo
 lo que tocase a este ultimo mis hijos e hijas en representacion de su
 difunto padre, debiendo advertir que siendo esta de las fincas comprendi-
 das en este legado las fincas del barriquito llamado de Victoria, que
 no se entiendan en ellas las que en dicho punto poseyeron al tiempo
 de mi fallecimiento y habian adquirido por compra a mi favor
 o por qualquiera otra causa.

Lo mismo previene que en el citado testamento entre otras cosas fin-
 cas que se dio para mi hijo D. Bernardino se halla la finca de
 Plasencia y Argente, las qual por los autos de aban las posesion a poder
 de mi hijo D. Juan. Cuarta en virtud de la ley y prevencion que hebre colada
 de ante el presente Jefe, habiendo adquirido yo por ellas otras cosas y
 aquel posesion en el Calle Mayor de esta Poblacion, a fin de aban con

(Handwritten signature or mark)

defecto, y deseando igualmente en lo posible la utilidad y provecho de
 quienes, entiendo y mando que los hijos e hijas de mi difun-
 to hijo D. Bernardino perciban la casa de la Calle Mayor
 que he adquirido en virtud de la misma escritura, y en las
 que de la casa de San Agustín que sucede en mi tes-
 tamento, y se me permitieron también los que me permitieron
 a D. Juan de San Agustín, me está entendiendo procedentes de la
 misma escritura y por el mismo valor que he tenido de la casa de
 San Agustín, luego la misma desde ahora impone la obligación
 al expresado mi hijo, de haber de entregarme los expresados hijos e hijas
 de mi difunto hermano, y en lo que el dicho ejemplo quedan iguales sin
 causa alguna ni preferencia ni ninguna de ellas por la misma escritura.

Divididas las fincas de mi hacienda según tengo ordenado en mi pre-
 cedente testamento y presente codicilo, del caudal mio propio
 que resulte presto en comencia en poder de mi hijo y nieto, se
 extingan de diez mil d. y solo entreguen a mi nieto Juan Victorio
 hijo de Bernardino en quien se los mando y lego absolutamente
 por via de mejoras, y de lo que resta se hanca de partes iguales
 y la una la perciba mi hijo Juan, y la otra los hijos e hijas
 de mi difunto hijo Bernardino por iguales partes como todo
 ellos.

Todo lo que en esta escritura y mando se manda cumplir y ejecutar in-
 violablemente de aqui de mi fallecimiento, y que valga en la via y for-
 ma que mas bien haya lugar en ella, y en su virtud, revoco y anulo
 lo referido en mi testamento en todo lo que sea contrario al pre-
 sente codicilo, y en lo que no se oponga lo ratifico y de lo en su
 fuerza y vigor para que se estime por mi ultima voluntad
 absoluta, mi como quanto de lo prevenido en este codicilo que otorgo
 en esta Villa de Alroy en los dias mas y uno expresados de prin-
 cipio, veinte y cuatro por trescientos, Rafael Cante Comencianca, José
 de la Cruz Labandera y Vicente de Bello fabricantes de paños de la mis-
 ma vecindad y morada. Lo firmo por impedirme en escritura
 con toda verdad, lo hizo a mi ruego uno de los testigos. De todo lo
 qual yo el consentimiento al otorgante, yo el mismo yo fice.

Rafael Cante

Antemi
 José María
 de Alroy

Podas
 D. Nicolas Perez Torregrosa
 a su hijo D. Eugenio

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Mayo
 de mil ochocientos treinta y siete. Antemi al Cante y testigos infra-
 scritos comparecio D. Nicolas Perez Torregrosa fabricante de paños vecino de la
 misma y dispuso de su grado y cuenta venida en la via y forma que mas bien

Libros
 2.º de Alroy
 1837 a 1838
 1838



Habilitado, publicada la Constitución en B. de Agosto del 836.

haya lugar en día, hora y día todo su poder cumplido libre llo y bastante en el
 se signada y necesaria sea a d. Eugenio Dore y Alaced su hijo del comercio de esta U.
 ciudad, o quien a este obligam. pero como si presente fuere y aceptante para que en
 nombre del indicado su l. padre y representando su propia persona acción y deo, pua
 ra comparecer y comparecer ante cualquier persona o tribunal o ante quien con
 venga y deba, y presente las cuentas que al mismo se le pidieren, sean de la proceden
 cia que fueren, formando al efecto el correspondiente cargo, y data, ofreciendo pa
 gar cualquier alcance que contra el compareciente resultare, y obrando lo que
 por dha. razón al mismo respectiva, y al propio tiempo pida examinar y recuar lasuen
 tas a cualquier arrendamientos colectivos y recaudaciones que sean y hayan sido del
 renta y caudales del obligante o a otras personas que de ellas deban, haciendole locar
 go, admitiendole las datas o justas partidas y reproband las injustas, sobre todo lo
 Cobrar y pagar al obligante las censas publicas o privadas que conenga y necesaria sean para
 que en la indicada representación pida reciba y cobre cualquier cantidad, de di
 nero y dha. generos y efectos que al presente se le deban y en adelante lo diesen al
 respecto su l. padre en cualquier parte que sea personas particulares o comunas por censas
 reconocimientos sentencias, letras, pagares, vales, recibos y alcances de cuentas o sea de lo pre
 siderio que fuere, y de lo que cobrare obligante las correspondientes costas de pago sin que
 lo pida y pague en caso, e igualmente para que en nombre del propio padre la legitimidad
 y para el examen de los papeles creditos, pueda pagarlos y los pague a la persona o per
 sonas que fuere título de papeles, con pidiendo se le obliguen a pagar las censas convenientes q.
 aceptara en debida forma para que pueda arrendar o arrendar y de en renta a cualquier
 persona o personas las censas tierras molinos, despises o sitios para edificar magnas y demas
 porciones que en la actualidad tiene y en adelante tuviere y poseyere el mencionado su l.
 padre, por el precio tiempo pacto, y condiciones que con aquellas conviniere, sobre los pre
 cios suenos, obligue las censas publicas o privadas para ello necesarias, e igualmente accep
 te cualquier arrendamiento que se haga a favor de dha. l. padre de cualquier finca y
 edificios y al mismo tiempo reciba anule cancele e invalide cualquier censo, de arriendo que
 apareciere a favor de dha. su padre o parte de ellas reformando algunos de sus ca
 pitulos y adicionando los que le parezca convenientes, demodo que produzcan los
 efectos que apeteca a cuyo fin obligara las censas convenientes para que pueda
 administrar y administrar todos los bienes así muebles como raíces que componen
 el patrimonio del referido d. Nicolás Dore Torrecera, llevando exacta cuenta y razón
 de todos sus productos para inteligencia del mismo, admitiendo y despidiendo los co
 lonos inquilinos y arrendatarios que le parecieren y recaudando todos los fru
 tos y rentas de su pertenencia para que pueda intervenir e intervenir y se

Cuentas y

Cobrar y pagar

Arrendar y

Administrar y

Intervenir y

*... en mi p...
 ... y m...
 ... de Juan V...
 ... partes ig...
 ... las censas...
 ... y ex...
 ... en la vid...
 ... d, nervio y man...
 ... utinario al par...
 ... y de...
 ... ma debilitada...
 ... vulo que don...
 ... m...
 ... m...
 ... De todo lo...
 ...
 ...
 ... del mes de Ma...
 ... y testigos infra...
 ... panes vecinos de la...
 ... forma que mas sea...*

[Signature]

empresque en qualquiera junta congregada y concurrencia que se celebrare
y tuviere interese o fuere conuocado el mismo compareciente, pudiendo halli-
uoluntado resistir, conuenido determinado dar su voto o negarle segun los casos
indicien y mas bien le pareciere conuenir a los intereses y Juri. del indicado
Secretario y para que asi mismo en nombre de este pueda otorgar y aceptar
y otorgar y aceptar en todas cosas, largas y mixtas por conuenientes a su pro-
pio interese, ya sean aquellas publicas o privadas con todas las clausulas, renuncias
de leyes y demas que correspondan a la naturaleza y efecto de las mismas sean onta
parte que fueren y ante los Juri. que se eligieren, obligando al otorgante con sus
bienes y rentas a cumplir estas y pagar por quanto pacto capitulado y condiciones
conuiniere con las partes y establecer y firmasen en aquellas, puestas las apue-
da ratificaron y confirmaron desde ahora el propio d. Alcaide Juri. como iusticias
otorgadas y aprobadas por el mismo y hechas a su presencia y con su intervencion
y consentimiento, y en especial aceptar las de venta o ventas que aueriguare
hicieren y otorgaren pagando en dho. nombre los justos precios de lo que se le
vendiere en el acto de la subtracion de dho. bienes, o despues a la plaza y del modo q.
conuiniere y a justarse con el vendedor o vendedores que fueren, obligando en
tal caso a su cumplimiento los bienes y rentas del contenido en el dho. Juri.

Transigir y concordar

Para que en nombre del propio pueda transigir y concordar y concu-
da todas y qualquiera pleytos y pretensiones que por razon de cantidad de dine-
ro o de otros bienes o dho. se le deban o pertenecan al mismo, haciendo para ello
las renunciaciones y remisiones que le pareciere con las condiciones y pueras
que conuiniere con las partes y con pacto de no pedir cosa alguna imponien-
do silencio perpetuo al compareciente apartandole de qualquiera accion y sta-

Compromiso

ganda para su financia los bienes publicos que conuencieren sean. Para que pua
da comprometer y firmar qualquiera compromiso sui especiales como ge-
nerales, en juicio y fuera de el nombrando arbitros, arbitradores y obligables
concordados, o conformandolos con los nombrados por los otros interesados y en su
caso elegir o consentir se elija tercero en discordia, concediendole plena potestad
en el expresado nombre y prorrogando en ellas entera jurisdiccion para q.
en razon de lo dho. deny pronuncien el laudo o sentencia arbitral con definicion
del pleyto o pleytos, prometiendo estas y pagar por lo que los referidos Juri.
arbitros suscribiere y acordaren sin apelacion ni recurso alguno, imponien-
dose penas pecunarias aplicadas a la parte obediencia con mas las costas que se
rezeuiere, otorgando en orden de ello las Juri. publicas conuenientes con las clau-
sulas de su naturaleza y efecto que desde ahora apueva y ratifica el otorgan-
te y quanto el indicado se hizo hiciera sobre el particular. Para que principio pro-

Juicio de conciliacion

uiga y conluya todas las pleytos causas y negocios civiles y criminales actiuos y
pauos que en el dia tiene y en adelante se ofrecieren entran o fuere para ello pu-
uocado el otorgante, de los cuales, en los que se requiere comparecer en juicio del
por, lo verifique ante los Juri. Alcaides y demas autoridades competentes, tratan-
do de transigirlos por medio de la conciliacion a un fin nombre por hombres
buenos o personas de su satisfacion de conuencion y arrantes de la paz, no

Pleyto





Habilidad, publicada la Constitución de 1837, el 25 de Agosto del 1836.

quediendo lo qual de este modo, saque la oportuna certificación de Dho. Juiis y se presente ante los S. Jueses de primera instancia y demas justicias y tribunales que convengard y se ofriscan con pedimentos, requirimientos, citaciones y protestas, pida ejecución, senten, tances y acmats de bienes de los que tome posesion y en paises o fuera haga lo bastante con testigos e instrumentos; tache lo que en con- tario se dijere y alegare; haga y pida se hagan los juramentos in litem, y con el necesario recuso Jueses honor. y demas subalternos; hoyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consenta lo favorable y de lo perjudicial apelo y suplique para donde compete siguiendo los juiss en todas instancias segun su naturaleza por los tramites legales; pues el poder que para injurias activa y pasiva mente se solicita el mismo le confiere con libre franca y general administracion y relevacion en forma, facultandole para que lo pueda substituir total o parcial- mente en quien y las veces que le pareciere, revocar las substitutas y nombrar otras con la propia relevacion. Y que habra por firme cuanto en virtud de este poder se hiciera obrare y actuare, obligo Dho. otorgante sus bienes y rentas havi- dos y por haver. Y da poder a las justicias de d. M. que de sus causas puedan y de- van conocer segun dho. para quid a ello lo a premien como por sentencia definitiva pasada en fuerza y convalidada; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con lege- ridad del dho. en forma. Yo firmo (o quien yo el bmo. day, se consorcio) siendo presentes por testigos Juan Mateo Benabente y Antonio Clement con bmo. ombro de esta villa vecino y morador.

Nicolas Perez

Antoni
Jose Mateo
del Valle

Rectificación
del Arrendam^{to} de d. Agustín Albors
a d. Nicolás Pérez Torregrosa

En la Villa de Alay a los veinte y cinco dia del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Anteri el bmo. y testigos infrascriptos comparecieron d. Juan Davila Albors y d. Eugenio Juez del comercio vecino de esta villa y en nombre y como apoderados bastantes de su respectiva S. J. Pedro d. Agustín Albors y d. Nicolás Pérez Torregrosa y dijeron: Que Dho. sus padres segun bmo. que para anteri en nite de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis, celebraron bmo. de Arrendam^{to} que el primero hizo al segundo de un sitio para la cultura de maguinas sito en la parteria de la rambla de este termino adjunto a otras liti-

OO

ficio que dha. obra posea y por el tiempo preciso pacto capitular y condicio-
nes que contiene la dita a bna. o la que se refieren; pero en atencion a haberse
los referido algunas dudas sobre la inteligencia de la capitula tercero y quinto
de ella, a fin de evitar toda cuestion y demerencia que pueda surtir, han de
terminado anular enteramente los espuesos del capitular y en su lugar substi-
tuir otros dos por los cuales devan referir en la continuacion del pueado a b-
rendam. ^{to} adiciionando otro por el que acord se afirmara la armonia que deba ha-
ber entre los padres de los comparecientes. En cuya atencion y llevandolo a efecto
por la presente de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar en dho. y en uso de las facultades que dho. m. S. S. Padres les tienen concedidas
delegar: que cancelen y anulen enteram. los Articulos tercero y quinto de la dita
de bna. de Arrendam. dejando los demas de ella en su fuerza y vigor, y en su lugar sub-
stituyan los que a continuacion se insertaran como iguales. Otro adicional en que han
convenido, y son los siguientes

3.^o

Mediante a que el arrendamiento ha sido ahora justipreciado y ha resultado ha ceder su va-
lor a seis mil doscientos treinta y un v., a la conclusion del Arrendam. se entregara
el Arrendatario tambien justipreciado por peritos inteligentes nombrados uno por
cada parte en los diferentes ramos que comprende, practicando dha. operaciones sin inha-
uencion de los interesados, y los danos o beneficios que resulten se van abonados reci-
procamente entre ellos sin reclamacion alguna, las partes de composiciones o sia-
ciones y demas que puedan ocurrir en el mismo utraso a cargo de ser a quien
por via de remuneracion le abonara el dueño del edificio ochocientos v. en cada
un año al tiempo de satisfacer el importe de la segunda paga del Arriendo.

3.^o

En el caso de sobrevinir alguna cava de aguas desde primero de Enero del siguiente año
mil ochocientos treinta y ocho, en que finaliza parte de las bna. que el dueño del edificio
de que se trata tiene con otros Arrendatarios en los ayunt. al mismo, tendra igual dha.
el Arrendatario de ser a las aguas que venga a recibir a todas ellas, rebajando el tanto
proporcional del Arrendam. en razon a las faltas que experimente.

Adicional C. Si ocurriere alguna duda sobre el verdadero sentido de la bna. de Arriendo antes citada o
de los de capitula referidos que anteceden, renombraand por cada uno de los contra-
tantes un compromisario y entre los dos un tercero en discordia para que arbitre
las reclamaciones que les presenten fallando lo que le parezca; cuyos resoluciones sean lle-
vada a efecto por los interesados sin reclamacion alguna.

En cuyo termino referiran dho. comparecientes la citada bna. de Arrendam. pome-
tiendo que dho. m. S. S. padres utrasen y pararan por ella con esta reforma y a-
dicion llanamente y sin pleyto alguno con las partes que para su cumplim.
se causaren alguna obligacion de bienes y rentas de dho. m. S. S. Padres herederos
por haberse. Van poder a las justicias de la Magestad que de sus conveni-
mentos segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia definiti-
va pasada en juzgado y consentido; a cuyo fin renuncian las leyes
de su favor con lo general del dho. en forma. Y lo firmaron C.
quinena y el tanto de y fueros) siendo presentes por
tutor D. Miguel Motta fabricante de paños y lana



Notariedad, publicada la constitucion del R. de Agosto del 1836

Motta Escribiente ambos de esta Villa vecinos y moradores

Fran. Javier Albors

*Antoni
Jose Martorell*

Eugenio Peris

Poder

*Jayme Damia
a su Padre Pastolone*

En la Villa de Algor a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el uno, y testigos infrascriptos comparecio Jayme Damia fabricante de paños moro istero vecino de esta Villa (a quien doy fe como tal) y dijo: que tiene contraido espousali de futuro para realizar el matrimonio con Antonia (anta hija de Juan y de Antonia Gome doncella vecina de la Villa de Novadas; y por cuanto duna llevar a efecto el referido matrimonio y no le es posible para personalm. a celebrarlo a dita Villa por inconvenientes que lo embarazan, por tanto de su grado y celtas cionid en la via y forma que mas bien haya lugar otorga: que do y confiere todo su poder cumplido libre pleno y bastante cual de dia se requiera y necesariada a Pastolone Damia su padre vecino de esta Villa aiente a este otorgamiento pero como si presente fuerd y aceptante especialmente para que en nombre del compareciente y representando su propia persona accion y dia de depore por palabras de presente con la referida Antonia (anta segun y conforme a lo prevenido y dispuesto por nuestra Santa madre Ysabel Católica Romana en terminos que hagan legitimo matrimonio aceptandola por esposa y esposa del compareciente, y oficiando al mismo por esposo y marido de la dha., pue el enunciado Jayme Damia desde ahora se da y otorga por tal, a cuyo fin el referido Pastolone Damia haga y practique en nombre del otorgante las diligencias conducentes oportunas y necesarias y las que el mismo haviad citando presentes hasta de ad escalados un espousali con la esposa Antonia (anta demodo que por falta de poder no deje esta alguna por otorga relativo a dho efecto, pue el que para ello ca da cosa y parte se requiere con lo anexo accionis y dependiente, todo y, concede el otorgante al antedicho Pastolone Damia su padre in limitacion alguna con libre ranga general administracion y relevacion en forma de firmeza obligada sus bienes y rentas haviador y por haviador. De poder a las facultades de d. M. que de ra causa otorga segun des. para que a ellos le apremien como si fuerd interin definitivas para da on pagada y convalidada

[Signature]

a cuyo fin renunció todas las leyes de su favor con la general del
Dño. en forma. Y lo firmó siendo presentes por testigos Juan. Matamoros
Escriviente y Antonio Chiment con buenos ombres de esta Villa vecinos
y moradores

Juan Carasampere

Antoni
Jose Matamoros
du. Matamoros

Obligacion

Juan Carasampere

a D. Jose Espinos

En la Villa de Alhoy a los veii dias del mes de Abril del año mil
Ciento y ochocientos treinta y siete. Antoni el bino. y testigos infrascriptos D. Juan Carasampere y Ferrando del Comercio vecino de la misma y de su grado y ueritas ueritas
en 24 de Julio de 1839. p.
73. ~~En~~ en la via y forma que mas bien haya lugar en Dña. ueritas y dice: Fue recono-
ce y deve a D. Jose Espinos y Cardela del mismo comercio y ueridad la cantidad del
treinta y trescientos veinte y cinco r. d. procedentes de varias partidas de papel que
le ha vendido al fiado y de cuya buena ueridad y equidad del precio uerda por satisfi-
do y entregado a toda ueridumbre por haberse recibido del mismo antes de ahora en
varias partidas y raciones con renunciacion que hace de las leyes de la entrega para
u de su acibo y demas del caso cuyas ueritas permite y se obliga satisfiaca y pagar a Dña. Jose
Espinos o a quienle representare, en tres plazos y pagar iguales de a mil ueritos ueritos
de cada uno ueritos el primer dia quince del siguiente mes de mayo, la
otra en igualdad del siguiente mes de Junio y la ueritima en el propio dia del
mes de Julio siguiente de este corriente año y todas tra en dinero metalico uerante con
uclusion de todo papel moneda ueramente y sin pleyto alguno con las costas
que liere lugar para la cobranza cuyo egecuacion difiere con ueritas ueritas
y el juramento de quien fiere parte ueritandole de otra manera aunque
de Dño. se ueritiera. Y a ueridumbre y cumplimiento obliga sus bienes y ueritas ha-
cidos y por haer. Y estando presente el contentado D. Jose Espinos acepta esta uerita en
todas sus partes para ueritas de ella segun la ueritenga. Y ambas partes juran-
do como juran en toda forma legal que en esta uerita no ha interuenido
premio ni interes alguno. dan poder a las justicias de S. M. que de ueritas ueritas
ueritand segun sea para que los apremien a su cumplimiento como por ueritas
ueritas definitiua parada en su ueritas y ueritand; a cuyo fin renunciaron las leyes
de su favor con la general del Dño. en forma. Y ambas lo firmaron (a ueritas
y el bino. Dña. se ueritiera) siendo presentes por testigos Juan. Matamoros ueritand
y Antonio Chiment con buenos ombres de esta Villa ueritas y moradores =

Juan Carasampere

Jos Espinos y Cardela

Antoni
Jose Matamoros
du. Matamoros

Divicion

de los bienes de Cayetano
Pascual

En la Villa de Alhoy a los veii dias del mes de Abril del



Habilitado y publicado la Contribucion en 15 de Agosto del 836.

año mil ochocientos treinta y siete. Ante el Censo y testigos infrascriptos comparecieron Rita Cayá Viuda de Cayetano Paranal y D. Joaquin Torregrosa fabricante de paños vecinos de la misma en calidad de tutores y Curadores testamentarios a la menor edad de Roque, Juan y Maria Paranal y Cayá hijos de dho. Cayetano y dijeron que por fin y meta de este fincaero algunos bienes en su universal herencia, y dexaron de proceder a la division particion y adjudicacion de ellos nombraron unanimemente por divina a D. Juan Bautista Mallo Abogado de esta ciudad, quien citando tambien presente manifiesto tener aceptado y jurado el encargo en debida forma y que en consecuencia estava realizada por su parte la division y particion que se le havia confiado la cual presento por escrito y su tenor es como sigue

Division D. Juan Bautista Mallo Abogado vecino de esta Villa division y particion nombrado por Rita Cayá Viuda de Cayetano Paranal y por D. Joaquin Torregrosa tutores y curadores testamentarios a la menor edad de Roque, Juan y Maria Paranal y Cayá al objeto de dividir y particion los bienes que quedaron por muerte del referido Cayetano Paranal entre los antedichos, cuyo encargo tengo aceptado y jurado y en caso necesario acepto y juro de nuevo, en vida y conocimiento exacto de la inventaria sin dudar e instrucciones verbales para a efectuarlas debiendo hacer para la debida claridad las suposiciones siguientes

1º Primeramente se supone que el referido Cayetano Paranal otorgó su ultimo testamento ante el Censo D. Vicente Jimeno en once de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve en el que despues de haver asignado para su enterramiento y bien de alma la cantidad de cincuenta libras de pesos hallarse casado con Rita Cayá de cuyo matrimonio tuvo y procreo en hijos a Roque Juan Maria y Rita Paranal y Cayá: Manifiesto no haver aportado al matrimonio mas que algunos muebles y ropas de su uso por no haversele entregado aun la parte de herencia que le pertenecio de su madre Maria Derris y que dho. inconviente aportó en dote lo que consistia por la linea dotal que autorizó el Censo que fue de esta Villa D. Pedro Ferris y Martinés boyd ciento ochenta como tambien lo que la pertenecio de sus padres por las lineas de division de los bienes de esta segun a su referida conviente Rita Cayá el usufructo del quinto de todos sus bienes duos y acciones diviendo parand despues de su dia en propiedad y usufructo a sus referidos cuatro hijos por iguales partes de libre disposicion y en lo que quedare de sus bienes presentes y futuros instituyo y nombro por sus unicos y universales herederos a dho. sus hijos Roque Juan Maria y Rita Paranal y Cayá por iguales partes entre los cuatro

Tambien se supone que los bienes dotali aportado al matrimonio por la Rita

General del
an. 1837
Villa de...
del año mil
D. Juan Caro
de papel que
da por satisfecho
de ahora en
la entrega para
pagar a dho. Censo
de mayo la
proprio dia del
alico sonante con
con las costas de
esta causa
aunque
y sentar ha
ta esta causa
partes, juran
la intavenido
de recurso
como porca
nacion las leyes
la quines
no habiente

Paya consisten en muebles y repar en suma de ciento ochenta y una libras
y ocho dineros segun consta, autorizada por el lino. Mariano Carrio en
diez y xii de diciembre del pasado año mil ochocientos once conyugando los
dos, a marido Cayetano Pascual veinte libras, y aunque en dho. lino. se
pueda haver este de entregar en los casos parocidos para dho. los mismos bienes
pagados su deterioro y en dineros efectos los consumidos, como de ellos no queda nin-
guno al presente, sea su importe y el de las cosas otra de las cosas comunes en su-
ma de doscientas una libras y ocho dineros, lo mismo que la de diez y ochocien-
tos treinta y cinco r. valor de un pedazo de tierra situad en este
terreno partida de riego propio de la misma Paya vendido en la constancia del
matrimonio a don Antonio Paez Obispanos por esta cantidad, y siendo el dominio de
lo mismo la casa que habitaban calle de La Maus de este poblado mansada con el
mismo veinte y dos, no se ha incluido en el inventario al otorgarse unicamente el im-
porte de dho. hechas en ella en cantidad de novecientos r. l.

3.
Igualmente se supone que la parte y porcion de herencia que Cayetano Pascual
indica en su testamento haverle pertenecido de su madre Maria Paez veinte y
tres mil trescientos treinta y ocho r. veinte y ocho m. l.

4.
Se supone que los tres mil trescientos treinta y ocho r. veinte y ocho m. l. indicados
en anterior supuesto y parte del que se nota en el inventario al numero veinte
y ocho hasta en cantidad de tres mil novecientos cincuenta y cinco y un m. l.
se invertieron durante la providencia en la fabricacion de cinco piezas de
pana notadas en el propio inventario, en el pago del entiero y bien de alma
del finado, y otras deudas y gastos pecunios como tambien para subvenir a la
manutencion de todos los interesados en esta herencia por lo que siendo una
baja del inventario la mencionada cantidad de los tres mil novecientos cincuenta
y cinco y un m. l. non hace merito de ellos quedando reducido el caudal inven-
tariado a los veinte y tres mil quinientos y los m. l. que formaran el cuerpo ge-
neral de bienes.

5.
Se supone que constituido como se ha dho. el cuerpo general de bienes en
veinte y tres mil quinientos r. l. y debiendo bajarse de el lo introducido al matri-
monio por ambas conyugues en suma de veinte y cuatro mil trescientos veinte y
nueve r. diez maravedi resultan de los tres mil trescientos catorce r. diez m. l. de perdi-
das en la sociedad conyugal por lo que el patrimonio de Pita Paez consisten
en veinte y un mil trescientos noventa r. diez y seis m. l. total importe de sus bienes
dho. de dho. cosas y parafernalia, y el de Cayetano Pascual en mil ochocientos veinte y
cuatro r. diez y ocho m. l. por sea las perdidas de cuenta de este

6.
Igualmente se supone que despues de la muerte de Cayetano Pascual fallecio
Pita Pascual y Paez otra de sus hijas en la edad infantil y por conyugente
intestada, por lo mismo la parte y porcion que de esta herencia le pertenecia
si viviese se adjudicase a su madre Pita Paez como a su heredera forsona

7.
Igualmente se supone que el legado del quinto en usufructo hecho por
el difunto testador a favor de su conyuge la referida Pita Paez se ha
renunciado esta en toda forma y por conyugentes no se hace merito de



Habilitado, publicado la constitucion en 1 de Agosto de 1836
 el en la presente division. Bajo cuyas repaciones para o formar el
Cuerpo general de Bienes

de formarse todo los muebles, ropas, efectos y dinero notada en el inventa-
 rio desde el numero primero hasta el cinco treinta con exclusion de la
 ja en cuanto al dinero de tremil novecientos cincuenta y cinco
 y un m. por lo indicado en el supunto escrito en suma de veinte y
 dormil quince r.

22015.

Bajas

1. De baja lo aportado al matrimonio en dote por Rita Paya y arras
 tremil quinze r. diez y seis m. 3015. 16.
 2. El valor de la tierra situad pasada de aguas propia de la misma vendida
 en la constitucion del matrimonio en diez y ochos mil trescientos setenta y un r. 18375.
 3. El dinero introducido por Cayetano Pascual tremil trescientos treinta y
 ocho r. veinte y ocho m. 3338. 28.
- Suman las bajas veinte y cuatro mil setecientos veinte y nueve r.
 diez m. 24722. 10.
- Y constituido el cuerpo de bienes en veinte y dormil quince r.
 Es sido averados perdidos en la sociedad conyugal en suma de do-
 mil setecientos catorce r. diez m. 2714. 10.

Separacion de Patrimonios

Conste el de la Ciudad Rita Paya en lo aportado al matrimonio en do-
 te arras y heredada durante el en suma de veinte y un mil trescientos
 noventa r. diez y seis m. 21390. 16.

Patrimonio de Cayetano Pascual

Conste este patrimonio en setecientos veinte y cuatro r. diez y ocho m.
 que le quedan de lo heredado durante el matrimonio contraido con Ri-
 ta Paya segun el supunto quinto.
 Los que divididos en cuatro partes iguales entre Doña Maria Juan.
 y Rita Pascual y Paya y en representacion de estas su madre Rita Pa-
 ya segun el supunto sexto toca a cada uno la cantidad de ciento cin-
 cuenta y un r. cuatro m. y medio. 624. 18.

Haver adjudicacion y pago a los Intermedos
Haver de Rita Paya

Ha de haver por lo aportado al matrimonio en dote arras y he-
 reditaria veinte y un mil trescientos noventa r. diez y seis m. 21390. 16.
 Y lo que como a heredera de su hija Rita Pascual y Paya le

156. 1/2

perlene de legitimad ciento cincuenta y seis $\frac{1}{2}$ cuatros m^d
y medio

156. 4 $\frac{1}{2}$

Suma de lo que se ha de haber veinte y un mil quinientos cuarenta y seis
y medio

21.546. 20 $\frac{1}{2}$

Pago a la misma

Se le hace pago en los muebles, ropas, panes, efectos y dinero de que
componen el total cuerpo de bienes en suma de veinte y un mil
quinete $\frac{1}{2}$

22.015

Y siendo esto se ha de haber veinte y un mil quinientos cuarenta y seis
y medio

21.546. 20 $\frac{1}{2}$

En esto se cobran cuatrocientos cuarenta y ocho $\frac{1}{2}$ reales m^d y medio

468. 13 $\frac{1}{2}$

Por lo que se le impone la obligacion de entregar a cada uno de
sus hijos Roque Juan y Maria Parcial y paga ciento cincuenta
y seis en metalico y con ello queda igual y pagada

Haver de Roque Parcial y Paga

Ha de haber de intereidos por la legitimad que se le ha liquidado
ciento cincuenta y seis $\frac{1}{2}$ cuatros m^d y medio

156. 4 $\frac{1}{2}$

Pago a la misma

Se le hace pago en el dia de cobrar de su madre Nita Paga esta mi-
ma cantidad y con ello queda igual y pagada

Haver de Gran Parcial y Paga

Ha de haber por su legitimad la cantidad de ciento cincuenta y seis
cuatros m^d y medio

156. 4 $\frac{1}{2}$

Los cuales se le adjudica el dia de cobrar de su madre Nita Paga y con
ello queda igual y pagada

Haver de Maria Parcial y Paga

Ha de haber por su legitimad la cantidad de ciento cincuenta y seis
cuatros m^d y medio

156. 4 $\frac{1}{2}$

Los que se cobran en metalico de su madre Nita Paga y con ello que-
da pagada y ratificada de cuanto la pertenece

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes ca-
lidos o acciones pertenecientes a la herencia que se ha dividido de-
beran tenerse por inmatriculados de ella y pastore entre los interve-
nidos y al contrario bajare cualquier credito que contra la mi-
ma aparecieren y no se haya deducido quedando todos tenidos
a la solcion de estos como al periodo de aquellos en cuya
terminacion concluye la presente division que para haverla hecho
bien y fielmente segun mi entendimiento salvo error de cuenta o pluma
Alayre de Mori de mil seiscientos treinta y siete D. Juan Don-
tita Mollet

Publicacion y En cuyo termino los asido nombrados comparecieron juntos, demanaron su in-
solucion con renunciacion de las leyes de la man comunidad y firma, en su man

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Habitado, publicada la particion en 15 de Agosto del 836.

bros propios y Dho. D. Daquin Torregrosa en representacion de los espaciales menores de su grado y cierta venias en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios otorgar: Que apruevan ratifiquen y confirmen la presente liquidacion division y adjudicacion de bienes segun y conforme queda practicada, y la acepten en todas sus partes para su entera validacion y finera, declarando que no padece el menor error ni engaño en su distribucion y en el caso que lo hubiere, por demaria de valor en las porciones adjudicadas, se le condonara y cedera mutuamente por donacion pura perfecta e inexcusable inter vivos con inmutacion y expresacion de las leyes que tratan del conyuno en mas o menos de la mitad del finito patris y los cuantos mas que profiere para pedir el suplemento a su finito valor que diere por parados como si lo estuvieran. Y danore Dha. Uieda por entregada de los veinte y dos mil quinientos d. que importa el cuerpo de esta herencia, en pago de su honor, prometa y se obliga satisfacer y pagar a sus hijos Roque, Juan y Mariana Pascual y Baya los veinte cincuenta y seis d. cuatro m. y medio que a cada uno corresponden de esta herencia segun y en los terminos que arriba queda manifestado. Y en el caso que ratiere incierto algun tanto a porcion de los adjudicados en Dha. hijuela, promete satisfacer a la parte que tuviere la incertidumbre la cantidad que importare a prozanta entre los interesados segun su hijuela a la cual quieran estar obligados expresamente. Y promete llevarlo todo a su entera cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna, y si lo intentaren quieran se entienda por el mismo hecho haverlo aprobado y ratificado de nuevo con mayor sinceridad y firmeza para su entera observancia hanadiendo fuerza a fuerza y contra lo a contrario y en su virtud se le apremie a ello con solo esta carta y el juramento de quien fuere parte con relevacion de esta manera aunque de Dios se requiriere. Y mediante a que Dha. Rita Baya Uieda se ha encuestado de todas las pertenencias de sus hijos menores tanto en raices como en efectos y dineros que a los mismos correspondieron por herencias de su Abuelo Juan Pascual y de su tia Piedad Pascual Uieda que fue de Roque Pascual, a fin de que en ningun tiempo se haga cargo de ellos al espacado D. Daquin Torregrosa por la intervencion que ha prestado en las particiones y demas en que a sido menester su asistencia, lo declara con relevacion de toda responsabilidad que pueda tener y la carga y sujeta sobre la espada Uieda y sobre sus bienes presentes y futuros de manera que si en cualquier tiempo se incurriera con lo mas minimo al mencionado Torregrosa con respeto a la Curaduria de Dho. sus hijos menores, quieran que los bienes del patrimonio de la misma respondan y satisfagan qualquiera reclamacion que factamente se haga a cuyo fin se leyó y gava expresamente a la indicada as-

156. 4/4

21.546. 20/4

22015

21.546. 20/4

468. 13/4

156. 4/4

156. 4/4

156. 4/4

anunmancion
en 14111111

poniéndola en atención a que la administración de los bienes pertenecien-
 tes a los espaldas de mi hijo plenamente ha corrido y corre a cargo de la upar-
 ado Uida Mta. Jaja. Tambien pater a la observancia de esta Uida. obligan las
 Uida un bienes y rentas y el donaciona los de mi menores heridos y por hacen
 y dan poder a las justicias de S. M. que de mi consentimiento segun dno.
 para que a ellos los apremios como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y convalidada; a cuyo fin renunciaron las leyes de su fuero con la general
 del dno. en forma. Yo lo firmo yo Joaquin Forreguosa y no la Uida (si lo cual es
 y el bano. de y pecunia) por que dispensacion lo hizo a mi negocio uno de
 los testigos que lo fueron Juan Matias Escibiente y Antonio Clement
 sombrenos ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Matias Escibiente

Joaquin Forreguosa

Antoni

Juan Matias Escibiente

Uida
 Mta Jaja Uida
 a su hija Maria

En la Villa de Alcoy a los diecinueve del mes de Abril del año mil ochocien-
 tos treinta y siete: Antoni el bano. y testigos infraescritos comparecio Mta Jaja Uida
 de Cayetano Pascual vecino de la misma y dho. que tiene tratado y convenido que
 su hija Maria Pascual Cancellita contraiga matrimonio con Antonio Pascual hi-
 jo de Lorenzo maris soltero de esta vecindad que esta por venir a celebrarse segun las
 disposiciones de el dno. Santa madre Iglesia; y para que con mas facilidad pueda
 sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado tenia resuelto entregarle al-
 gunos bienes por su dote y dote propia y en pago de las efectos y dineros y
 a la misma pertenecientes por herencia de su difunto para Cayetano Pascual
 por la de su abuelo Juan Pascual y por la de su tia Josefa Pascual Uida de Joaquin
 Pascual y si algo le sobrare despues de su dote dho. herencias, lo lleve a cuenta
 y en parte de pago de la herencia materna; y llevandola a efecto en la via y
 forma que mas bien haya lugar en dho. obargo. Su hace constitucion dotal
 a la indicada Maria Pascual su hija; de las cosas que siguientes son
 personas peritales se anotarán a continuacion y repartidas se anota tam-
 bien en una sola partida el valor de la misma por dho. que su difunta Josefa
 Pascual la deyo y esta en trega tambien, todo en la forma siguiente

Un yegon valorada en cincuenta y dos	52.
Dos colchones portados de lana en sus cuarenta y siete	440.
Cuatro cabeceras, cuarenta y ocho	48.
Una colcha portada de algodón ciento ochenta	180.
Dos cobertores uno de pascual y otro de colonias blanco con balona trecientos ochenta	380.
Ocho pares de almoadas una con randa y la otra con balona trecientos cincuenta	350.
Un delante con randa y dos con balona trecientos diez	210.



Habitado y publicada la constitucion en B. de Agosto del 1836.

Un tapete de pascual veinte r ^{os}	60.
Una lavana fina con randa y dos con balona trescientos diez r ^{os}	310.
Unos r ^{os} de lienzo blanco cuatrocientos cuarenta r ^{os}	440.
Unos carnicia finas y cuatro tela de cara cuatrocientos veinte r ^{os}	460.
Doce enaguas con balona bordada y seis bias todos finos doscientos veinte	270.
Una toalla con randa y unos de casa doscientos r ^{os}	200.
Cuatro limpiamanos doce r ^{os}	12.
Un peyñador veinte r ^{os}	20.
Doce pares de medias cien r ^{os}	100.
Cuatro varas y un palmo tela fina para toallas ochenta r ^{os}	80.
Catorce varas tela de casa ciento diez r ^{os}	140.
Unas cortinas de muselino con su guarnicion y guarnecidas con balona ciento veinte r ^{os}	120.
Una toalla de hornos mandil y delantal veinte r ^{os}	60.
Una mantilla de franda con randa y pelor y dos llanas doscientos cincuenta	250.
Diez y seis paucos de diferentes clases y colores doscientos ochenta r ^{os}	280.
Un vestido de alpina doscientos noventa r ^{os}	290.
Otro id. mas ordinario ciento veinte r ^{os}	120.
Un jubon de alpina de casa y otro de casaca doscientos veinte r ^{os}	220.
Doce sapegas de muselino y pascual doscientos ochenta r ^{os}	280.
Siete pares de zapatos treinta y cuatro r ^{os}	34.
Un cofre cuarenta r ^{os}	40.
Y quinientos treinta y siete r ^{os} y medio por la mitad del costo de la	
dependencia de parentesco y que pago la compareciente	537. 17.
Sumar las anteriores partidas en que consiste lo que la compareciente	
le entrega a su hija por su dote cinco mil novecientos cincuenta y	
tres r ^{os} diez y siete r ^{os}	5953. 17.
A lo qual se agrega cuatrocientos ochenta r ^{os} que ha importado la	
como parada de la pertenencia de Dña. Maria Pascual legada a	
la misma por su tia Dña. Pascual	480.
Y haciendo todo a cinco mil cuatrocientos treinta y tres r ^{os} diez y siete r ^{os}	6433. 17. 6

y que la expresada compareciente entrega a su hija por su dote y caudal propio en con-
templacion al matrimonio que va a contraer con el indicado Antonio Pascual el cual
estando presente y aprobando la valoracion y satisfaccion de Dña. Maria Pascual
de en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de sus testigos infrascriptos de
que adquiridos doy fe, y como entregados de ellos a su satisfaccion tengo a fa-

per pertenencia
ago de la cupa
obligacion
y por la ley
segun D^{no}
parado en su
con la general
da (si la cual es
segun uno de
si Clement

[Signature]

Notario
[Signature]
del año mil ochocientos
Dña. Pascual
convencido que
Antonio Pascual hi-
celebrase segun las
su familia y pud
lle entregar la al-
bolos y dineros y
y el año Pascual
de la vida de Pascual
la vida a cuenta
de la vida y
constitucion Dotal
que se celebra tam-
su difunta Dña. Pa-
siguiente

52. a l^{ra}
440.
48.
180.
380.
350.
210.

una de su uxidaera Epora el reguardo conducente, y en atencions a la honestidad y otras prendas de que la misma se halla adornada, la ofrece en Anas y ha ce donacion proptea nupcial en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de cuatrocientos e l. que declara caber bastante en la dñima parte de sus bienes libres y juntos con la del dñe forman suma de sesimil ochocientos treinta y tres e medio de dñia moneda, que promete guardar en su poder como a bienes dotales para cobrarlos y entregarlos a la referida Maria Piedad uxidaera Epora o a quien la representare siempre y cuando llegud alguno de los casos prevenidos en justicia llanamente y sin pleyto alguno con las costas q' para su cumplimiento recausaren algud obligo sus bienes y rentas haviendos por hacer, y sea poder a fin p'vision de S. M. que de sus causas conacord segund sea para que a ello le apremien como por sentençia definitiva pasada en jura do y comendada, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la generacion del dño. en forma. Yo firmo (a quien yo el dño. Rey se comenc) siendo presentes por testigos Juan Matias Beribente y Gaspar Garcia Capetero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ant. Gaspar Gasalbes

Antem
Jose Montano
deu M...

Venta
Jose Payer y sus hijos
a Juan Esteve

En la Villa de Alhoy a los trece dias del mes de Abril del año mil e ochocientos treinta y siete. Antem el dño. y testigos infrascriptos comparecieron 2. dia de Mayo 1337. Jose Payer mayor de Juan Payer, Jose Payer menor, Miguel Payer tintorero, Antonio a instancia del comprador Payer operario de lana, Teresa Payer con su marido Vicente Juan Cabrera legador de panos y Josefa Payer con el suyo Vicente Juan Esteve hilador de lana padre e hijo y vecinos todos de esta Villa, y previa la licencia marital procurada en dño. que de ha ver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dñia. consenti dño. fe. juntos de mancomun et indiviso, de su grado y cierta y cierta cierta en la via y forma q' mas bien haya lugar en dño. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgaron: que venden y dan en venta real por jurio de heredad para siempre jamas a Juan Esteve papetero de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos una casa de habitacion que providiuvio por herencia de Teresa Vilaplana difunta viuda y madre respectiva de los mismos, sita en el poblado de esta Villa en la calle de la Virgen de Agosto, limitada por un lado por casa de Baquin Torregorda, por el otro con la de Jaime Julia, por la unida con la de Tomas Gut y por delante con la de Baquin Pascual dña. Calle en medio; cuya casa u la misma q' pertenecio a la indicada difunta Teresa Vilaplana por herencia de su padre Juan Vilaplana segund asi aparece por la Cma. de division que autorio el dño. de esta Villa d. Vicente Juan Esteve en doce de Diciembre del pasado año mil ochocientos diez, y esta sujeta a un censo de capital de cincuenta libras que con su anual pension al tres por ciento responde y paga al convento de Religiosos de la ciudad





Habilitado, publicada la constitucion en 18 de Agosto del 836.

de San Felipe bajo la invocacion de la consiliacion, libre de otros cargos y responsabilidad y como tal la adquieren y venden con todas sus utilidades salidas usos costumbres residencias y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de veintimueve y un real en que ha sido estimada por los maestros de obras de esta vecindad Juan Lopez y Canto y Alonso Gubert, de cuya cantidad dho. Comprador se abstrae en su poder de consentimiento de los vendedores los setecientos cincuenta d. r. por el capital del censo a que esta afecta dha. casa; y los restantes unicientos trecientos quince r. el mismo comprador los entrega en este acto a los vendedores en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requiridos se fe habiendo sido repartido entre ellos con arreglo a lo ordenado por la citada d. f. n. e. y en su virtud respectiva de los mismos en mutua disposicion testamentaria; y como satisfechos y pagados de la citada cantidad obligan a favor del comprador la mar solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asi requiridos se convenga. En estos terminos declaran que el futo precio y valor de dha. casa es el de los expresados, ninielcienta y un real y del que mas tenga o pueda valer hacienda gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador a cuyo fin renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo precio y lo que aya de ser para pedir el suplemento a su futo valor lo que dan por para dar como si lo estuviera y desde hoy en adelante para siempre se desamparan de interguitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dho. y acciones que a la referida casa tengan y la pueda pertenecer, y lo cedan renunciacion y transparen en favor del comprador para que como a propia mano la posea goce cambie venda y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Excepti de iure huius sancti militibus personis religiosis et aliis qui de foro voluntate non existunt nisi dicti clerici prota rector et tunc in foro non impo hoc editi bona ipia aduitem uand adquirent vel habeant.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Fe en la ciudad competente poder para que tome la correspondiente posesion de dha. casa y en el interin se constituyan sus legitimos tenedores y poseedores por causas en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pueda. Fe obligan a que le sea hecha segura y efectiva y que nadie la inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra la citada casa apareciera otro gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si se le inquietara moviere o apareciera luego que lo otorgantes o sus sucesores hubieren requerido conforme a dho.

la honrridad
 Anas y ha
 de y dese de la
 ntes en la d. r. n. e.
 da de veintimueve
 adax en su poder
 Maria Juana
 llegud algunos
 con las costas q. l.
 entar hauridos y
 on acord segun
 psada en suya
 on la generacion del
 siendo presentes
 ambos de esta

Antonio
 Wols
 del año mil
 con presencia
 Antón
 leonard
 lara padre e hijo
 n dho. que de ha
 nter doy fe: Junter
 ia y forma q. l. mo
 deno y sucesores
 para siempre
 aceptante y a
 ncia de Teresa
 el pollado de cita
 casa de Laguniv
 la de donas Just
 ra u la misma q. l.
 su padre Juan.
 Antonio el cano. de
 s años mil ochocier
 ue con su anua
 ligiosa de la ciudad

saldrán con defensas y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso y quietud y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le volverán la cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le siguieren. Pstando presente el contenido Tomas Gutierrez comprador acepta esta compra y con ella la venta que se hace de la declinada casa de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda involuntad y en su virtud se obliga á satisfacer y pagar las pensiones del censo manifestado mientras no redima su capital. Y queda prevenido por mi el cura de la obligacion de registrar copia de esta compra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito ó que ha de preceder el pago del dicho renatado en el mismo no tendrá valor ni efecto y ambas partes á la observancia de esta compra obligan sus bienes y aciones habidos y por haber. Y dan poder á las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun sus parea que á ellos las apremien como por sentencia definitiva pasada en Juicio y consentida; á cuyo oficio renunciaron las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y especialmente las contenidas Terza y Quarta de la ley de la ley veinte y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el cura de que doy fe para que no las valga ni aproveche en este caso. Y juran por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a Dios de no oponerse á esta compra por dho. privilegio ni por otro alguno que las supugne aunque haya lugar y por que si de su utilidad y conveniencia el haciendo declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener habido protestacion en contrario y aunque opusieren la sujecion y anulación enteramente desde ahora. Fue de este juramento no pedian abrogacion ni relajacion á quien se les pueda conceder y que aun que defuere si les concedieren no usaran de ellos pena de perjurar. Yo lo firmo Juan Puga y no los demas ni el comprador (a todos los cuales yo el cura doy fe como es) por que dijeron no saber lo hizo á sus amigos uno de los testigos que lo fueron Juan Matias Guisbert y Joaquin Puga labrador ambos de esta Villa vecinos moradores.

Juan Puga Juan Matias

Ante mi
Joaquin Matias

Expt. de Comp. y Oblig.
D. Juan Planes C. A.
y D. Juan Cabrera

En la Villa de Almor a los diez y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el cura y testigos infraescritos comparecieron de una parte D. Juan Planes del comercio vecino de la misma en nombre y como apoderado de D. Tomas Pendar del Comercio de la Villa y Corte de Madrid segun así consta de los poderes que el mismo le otorgó en ella en cari de las corrientes ante el cura D. Sebastian Garcia Cuevas, copia de los cuales ó recibidos y de una bastante para el otorgamiento de esta compra, y o el cura doy fe y de otra parte D. Juan Cabrera tambien del Comercio de esta vecindad y dijeron: Que desde el pasado año mil ochocientos treinta



Habilitado, publicada la continuation del acta del 1836.

y tres han corrido dho. Cabrera y Jordan en compania que establecieron en esta Villa extensiva al comercio de libros compra y venta de papel y otros particulares y bajo las condiciones que se estipularon en un papel privado que al efecto se formo: pero que conminados en el dia extinguido dha. Sociedad, han liquidado para ello las correspondien-
 tes cuentas y generalis de la misma y a resultado a favor de dho. d. Tomas Jordan y de alcan-
 ce contra d. Juan Cabrera por todo respecto la cantidad de sesenta y cinco mil seiscientos treinta
 y un rs. los cuales tienen convenido quedasen por ahora en poder del mismo Cabrera para
 satisfacerla al Jordan en los terminos que se indicaron, habiendo quedado a favor de aquel
 todas las existencias procedentes de la mencionada Sociedad. En esta atencion y deseando que
 conite en lo sucesivo cuanto aparece relacionado, han determinado reducirlo a Cirta publi-
 ca y llevandolo a efecto de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha-
 ya lugar en dho. en sus nombres propios y dho. d. Juan Planes en el de dho. su poder-
 dante otorgan en primer lugar: Que continuen y dirijan la citada Sociedad prometen-
 do que no alegaran ni pretenderan en lo sucesivo dho. ni accion alguna por razon
 de la misma, a excepcion del alcance manifestado mediante a quedar solventes con sus
 obligaciones: a cuyo fin cancelan y anulan enteramente el citado papel de compania pa-
 ra que noobre efecto alguno en juicio ni fuera de el, y respeto a que dho. d. Juan Cabe-
 ra segun lo convenido, se ha retirado en su poder la referida cantidad de sesenta y cinco
 mil seiscientos treinta y un rs. dimanados de las cuentas generalis que han liquidado en-
 tre ambas partes, ofrece y se obliga satisfacerlos y entregarlos al apoderado d. Tomas Jordan
 o a quien le representare, a rason de dos mil rs. mensuales a contar desde primero de
 los corrientes, y en el valor la mitad en papel cortado en libritas para fumar, y la otra
 mitad en el valor de molde, gravadas sobre madera de boro anglosandese los precios con-
 forme hasta el dia, y las libritas de las mismas clases que hasta ahora ha remitido al
 Jordan pero si este los encarece mas finos o mas inferiores sufriran los precios la altera-
 cion correspondiente, debiendo las sumas ser por cuenta y riesgo del d. Tomas Jordan
 a quien se abonara a mas el Cabrera un cuatro por ciento anual correspondiente a dha.
 cantidad o a la que vaya retirando en su poder, todo lo cual promete cumplir el indicado
 d. Juan Cabrera llamamente y un phlyto alguno con las costas a que diere lugar para
 la cobranza cuya ejecucion dispere con solo esta Cirta, y el juramento de quien fuere
 parte y lo rebusa de otra prueva aunque de des. requirida. Y ambas partes a la obedi-
 encia y cumplimiento de lo que respectivamente se lesen otorgado en esta Cirta. Obligan sus be-
 nes y rentas hoides y por haver. Y jurando como juran en toda forma legal que
 en la misma no ha intervenido mas premio ni interes que el arriba profizado, dan po-
 der a las justicias de S. M. que de sus causas convecan segun dho. para que a ello

6
 y tribunal
 sus metas y
 que ha deumbol-
 ruente elvonta-
 venta que le
 satisfecho y en
 y pagan los
 de pnuencia
 en el oficio de hi-
 cto de tucitas y
 nito a que ha
 los ni efecto y
 acotas havidos
 cuici cononon
 difinitiva para
 favor con la ge-
 neta haya acun-
 radas por miel
 este caso. Juran
 no oponerse a esta
 aunque haya lugar
 que la otorgan
 y aunque opa-
 de este juramento
 eden y que cum-
 r. Solo firmo Juan
 a day fe cononon
 en lo fuereon Juan.
 ucinny miodon-
 rari
 Natporio
 Motte
 de Abril del ano
 nito Comparacion
 mbre y como apode-
 il segun sus conitas
 ante el Cirta.
 bastantes para el
 d. Juan Cabrera tam-
 mil ochocientos treinta

la apremio como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciando los legados de su favor con la general del dno. en forma. Tambien lo firmaron (a quienes yo el dno. don Juan de Guzman) siendo presentes que testigos don Mateo Caribiente y Juan Botella comerciante ambos de esta villa vecinos y moradores.

Don =
Juan de Guzman
Juan Cabreria
Ante mi
Jose Matias de Nolasco

Substitucion de poder

D. Juan de Planes

a Don Ramon Soriano

En la Villa de Alcazar a los diez y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el cura, y testigo infrascripto D. Juan de Planes del comercio vecino de la misma y dijo: Que D. Juan de Guzman tambien del comercio de esta villa por su parte que por el dno. que fue de esta villa D. Vicente Arimeno en cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y seis; le confiere poder para ciertos particulares y entre los cuales se comprenden los de cobrar juicio de conciliacion y pleitos segun su aparencia por la copia fehaciente de otros poderes que ha caido; Para cobrar y los particulares que arriba se expresan con como sigue: Para que haya percibo y sobre todas cuantas cantidades de m. semillas y especies se le otre debiendo y adeudadas por arrendam. ^{os} compromisos, transacciones, cuentas, vales, escritas en prestitos, fianzas, compañías, depositos, empuños, letras de cambio, penas convencionales, multas, condenaciones, lictos, adjudicaciones, ejecuciones, sentencias y por otro cualquier contrato causa motivo o razon aunque a qui no sea especificado y de lo que recibiere formalice a favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas seguridades que le sean pedidos con fe de entrega por acuerdo de presente o renunciacion de las leyes caso contrario; y hasta a los que pagaren por otros como fiadores o mancomunados. Para que principie promueva y conduzca todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales activos y pasivos que en el dia tiene y en adelante se le ofrecieren en instancia o fuere para ello provocada, de los cuales en los que se necesita comparecer en juicio de por lo unifique ante los Alcaldes, sustitutos y demas aguiens competente tratando de transigidos por medio de la conciliacion, a cuyo fin nombre por hombres buenos o personas de su satisfaccion, de conocida cividad y enantes de la par; y no pudiendo lograrla de este modo se presente ante los Jueces de primera instancia y demas justicia y tribunales que convegan y se ofresca con pedimento de quisiere, instancias y posturas; pida ejecuciones, cuentas, transes y remates de bienes, de los que tome posesion y en posesion o fuerza haga la bastante con testigos e instrumentos, tache lo que en contrario se dixere y alegare; haga y pida se hagan los juramentos in litem y con el nuncioario recuse Jueces, Curas, y demas subalternos; haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, comiente lo favorable y de lo perjudicial a pleite y explique para donde compete siguiendo los juicios en todas instancias segun su naturaleza por los tramites legales; que el poder que para enjuiciacion activa y pasiva se necesita el mismo lo confiere con libre franquea y general administracion y

Para Cobrar y

Juicio de Conciliacion

Pleitos



SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la Contribucion en R. de Agosto del 1836.

Sigue y

relacion en forma facultandola para que lo pueda substituir total o parcialm^{te} en quien y la vez que le pareciere renovar los substitutos y nombran otros con la propia relacion = Concurran los tres particulares inxertos bien y fielmente con sus respectivos originales continuados en la citada copia que debi al interesado y a quien me remite. En cuya virtud y usando el espresado d. Juan. Planes de la facultad de substituir que le esta concedida, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga: Que substituye los indicados por el solo en cuanto a los tres particulares arriba inxertos en favor de Don Ramon Lirono labrador en viuo de la Villa de Alayo aunto a este otorgam^{to} pero como si presente fuese y aceptar ta para que haga y practique cuantas en dho. particulares se mencionan, a cuyo fin lo pone en un mismo lugar grado y prelación y a quien releva segun se relevado obliga los bienes en dho. poder obligados a la substitucion de esta substitucion que otorga en toda forma legal. Yo firmo la quin doy fe conseru) siendo presenten por testigos Don Mateo Guibiente y Don Botella comerciantes ambos de esta villa conuin y casadores =

Juan Planes

*Antoni
Jose Matarris
de Alayo*

Poder
d. Antonio Vitoria
a d. Jose Lirono

En la Villa de Alayo a los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el uno y testigo infrascripto d. Antonio Vitoria hacendado vecino de la misma en calidad de tutor y curador testamentario de sus nietos d. Juan, d. Antonio, d. Eugenio, d. Concepcion y d. Consuelo Vitoria hijos menores y herederos unicos del difunto d. Bernardino Vitoria su hijo y difo: Fue en el dia tres del presente mes fueron aprehendidos en las paradas de Alayon para la faccion de Jorcadell una porcion de medias picas de panu, varjetas, albornozes, y fajas que el casadero Vicente Sancenido del Cadizario Don. Jorcadell de esta villa en el dia treinta y uno de Mayo, de la fabrica del upreado d. Bernardino Vitoria para entregarlos a varios comerciantes de Madrid y d. Antan de la villa segun se expone y justifica por las foeratas y diligencias judiciales que acompanaron pero en atencion a haver tenido noticia que dho. faccion al paso por la Villa de Alayo de Don. Jorcadell habia de ser de dho. picas de la pertenencia del referido difunto d. Bernardino Vitoria y por un muestre de la de las indicadas que nietos menores hijos de aquel y demandando recuperaslas como es justo, no pudiendo pasar personalmente a hacer la debida reclamacion, ha de terminada autorisan persona de su confianza que las certificue en su nombre y en su virtud de su grado y cierta ciencia en la via y forma

[Signature]

na que mas bien haya lugar en dho. y en nombre y representacion de los indi-
cados sus abuelos y abuelas: Que da y confiere todo su poder cumplido libre llano y tan-
tante cual de dho. se requiriera a dho. Juan de Dios del comercio de esta vecindad a quien se
a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante especial y expressemente
para que en nombre del compareciente en la representacion que interviene se
constituya en la expresada Villa de Casvi de las y demas partes que correspondan y
pida y recobre de aquellas autoridades y demas personas en cuyo poder se hallen libran-
das, papeles, albaranes y fincas, los que sean de la pertenencia de dho. en virtud de repre-
sentacion del referido su padre difunto d. Bernardino Victoria, acreditando dho. pertenencia
por las diligencias judiciales que acompañamos las cuales exhiba en justificacion de ella
y a este fin presentara los memoriales, escritos y demandas que sean necesarias, hacien-
do igualmente y practicando quanto gubierne y diligencias que fueren necesarias, como otras ju-
diciales fueren del caso hasta conseguir la recuperacion y reintegro de las indicadas fincas de
para albaranes y fincas dando y firmando de su nombre la cautela que se le pidieren y
fueren de dho. para para todo ello cada una y parte con lo antes referido y dependiente
de da este poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad
de enjuiciar activa y pasivamente si fuere preciso para substituirle en uno o mas
procuradores, renovar la substitucion y nombrar otros de nuevo que a todo se haya
informa. Ya su fincacion obligada sus bienes y rentas de la testamentaria de dho. su
padre d. Bernardino habidos y por haber. Y da poder a las Justicias y Tribunales
Nacionales que de sus causas concierne segun dho. para que a ello le aprometen
como si fuera sentencia definitiva pasada en fuerza y convalidada. Y lo firmo
yo quien doy fe consero) siendo presente por testigos Juan Mateo Escrivano y
Antonio Chiment Lombraeros ambos de esta Villa vecinos y moradores

Vr. Victoria

Antoni
Jose Mateo
Escrivano

Carta de pago

d. Camila Altopi Viuda
a Juan Altopi su padre

En la Villa de Altopi a los diez y ocho dias del mes de Abril del año
mil ochocientos treinta y siete: Antoni el bmo. y testigos y testigos infrascriptos
acompañados d. Camila Altopi Viuda de d. Pedro Casvi Guabes vecina de la misma y
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. con-
fio haber recibido y cobrado de su padre d. Juan Altopi del comercio y fabrica
de panes de esta vecindad la cantidad de quinientos d. que el mismo recibio del
escribano morado y de la pertenencia de la compareciente para introducirlos
en la compania de comercio que tenia con sus hijos a perdida y ganancias segun
a lo expresado en la carta que al efecto otorgaron antoni en cuatro de Enero
del año mil ochocientos treinta en la cual se obligo dho. Altopi a retornar la indi-
cada cantidad al final de la sociedad expresada con descuento de las perdidas
o aumento de ganancias que resultaren; y habiendo cumplido con la entrega
de la expresada cantidad con mas las ganancias que han resultado en dho. con-

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitada, publicada la comision en R. de A. gorts del 8º/6.

para extinguir algun tiempo hace la confesio en dho. comparente, y por que la entrega no es de presente renuncia la esposion que podia oponer del dinero no entregado que en latin llaman del amor numerato pecunia lei demal leyes de la entrega y pueva de sus rentas, y como pagada y satisfecha de todo a su satisfaccion, otorga a favor del referido su padre d. Juan Lopez Lomas, otorga y eficaz carta de pago y finiquito en forma real a seguridad convegada, relevandole de la obligacion en que estava constituido de haver de satisfacer dha. cantidad y ganancias segun la citada letra, que cancela y anula enteramente para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que dha. cantidad y ganancias le ha sido bien pagada y aparte legitimas por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre para de restituirla con sus intereses, y a su finiquito, obliga sus bienes y rentas, haviendo y por haver. Y da poder a las justicias de S.M. que de sus causas convegan segun dho. para que a ellos las apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; o en su finiquito renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo yo quien yo el dho. day fecho en siendo presentes por testigos Juan Mateo y los otros suscritos ambos de esta villa de mi y morada en

Camila Lopez

Ante mi
Juan Mateo
de A. gorts

Dote
de Placido Franco,
a su hija Concepcion

En la villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el dho. y testigo infrascripto comparente Placido Franco del comercio vecino de la misma y dho. fue bien tratado y consentido que su hija Concepcion Franco y Sempere doncella contrayga matrimonio con d. Pedro Sala del comercio mismo soltero mayor de edad vecino de Alroy que esto procedo a celebrarse segun las disposiciones de Nuestra Santa madre Iglesia; y para que con mas comodidad pueda sobre llevar las obligaciones y cargas del referido estado tiene resuelto entregarla por dote y caudal propio la cantidad de dos mil novecientos noventa y nueve y nueve $\frac{1}{2}$ a saber: dos mil ciento veinte y cinco con treinta y dos $\frac{1}{2}$ en pago del haver materno que responde a la misma de su madre Agueda Sempere difunta conorte del comparente, segun la division que hizo el mismo con anuencia e intervencion de su hijo en dia de febrero de mil ochocientos treinta y tres; y los restantes ochocientos

ion de la indi-
bra luso y la-
indad aun to
y especialmente
ue interviene u
corresponda y
halla la bondad
en vista en su
dha. pertenencia
tificacion de ella
operarios, hacia
le como otorga
didad, puer de
la pidiere y
rio y dependiente
y con facultad
de en uno o mas
ue a todos se ha
ntoria de dho. u
y Tribunal
ello le apremien
da. Y lo firmo
o suscritos y
madres

setenta y tres ^{dos} m. Deberan servir a cuenta y en parte de pago de un ^{capit}
 una patrona. Cuya entrega se hace en el neto de varias cosas muebles y aljofes
 y cuando a efecto la expresada constitucion delal, de su grado y cuenta en la
 via y forma que mas bien haya lugar en ^{los} ^{otorga}. Que entrega o la menciona
 da en ^{esta} Concepcion Frances y Limpore las cosas muebles y aljofes que fupre
 cidas por personas pariter nombradas de comund a cuerdo con como siguen

Un tablado de como veinte r.	200.
Un Armario o guardaxopa ciento cuarenta r.	140.
Dos colchones de tela poblada de lana cuatrocientos ochenta r.	480
Seis sazonas lino carro nuevas doscientos cuarenta r.	240.
Una sazona lino carro blanqueado treinta r.	30.
Otra id. lino guemblo nueva ochenta y ocho r.	88.
Un cubrecama de estoria con balda ciento veinte r.	120.
Tres delantos carna de murubina Hamburgo con id. veinte r.	60.
Dos pares fundas de albarda de percal cincuenta y tres r.	56.
Dos id. de amburgo treinta r.	30.
Un par id. de cotana veinte y unis r.	25.
Seis camisas nuevas de cada ciento veinte y ocho r.	128.
Seis enaguas id. de id. ciento treinta y nueve r.	139.
Una camisa nueva de cotana cuarenta y ocho r.	48.
Seis pares medias nuevas de aljofes veinte r.	60.
Dos pares zapatos nuevos veinte y unis r.	25.
Seis servilletas doce r.	12.
Seis limpiamanos diez y ocho r.	18.
Dos pares manteler nuevos treinta r.	30.
Otro par id. mas fino veinte y un r.	21.
Dos pares id. peguinos veinte r.	20.
Otro par id. mediano diez y tres r.	16.
Unis pañuelo para la mano veinte y unis r.	25.
Un vestido negro de aljofes nuevo doscientos r.	200.
Tres id. de percal nuevos doscientos treinta r.	230.
Una mantilla de franela negra nueva setenta y dos r.	72.
Otra id. usada treinta y tres r.	36.
Otra id. mas usada diez r.	10.
Medio pañuelo tri cuarenta r.	40.
Medio id. crepado cuarenta r.	40.
Uno id. pita nuevo treinta y dos r.	32.
Otro id. usado diez y tres r.	16.
Un pañuelo blanco de encaje veinte r.	20.
Un candado metal dorado y tres ratras de estian veinte y unis r.	25.
Un par de pendientes treinta r.	30.
Dos servilletas lino carro nueva r.	2.
Unas enaguas usadas doce r.	12.



Habilitado, publicada la contribucion en el presupuesto del 836.

20.
140.
480
240.
34.
88.
120.
60.
56.
30.
25.
128.
139.
48.
60.
25.
12.
18.
30.
21.
20.
16.
25.
200.
230.
72.
36.
10.
40.
40.
32.
16.
60.
25.
30.
9.
12.

Un seton de percal diez r.	10.
Don botellas seis vasos y un caldero de cristal cuarenta r.	40.
Un anillo de oro cuarenta y ocho r.	48.
Don diamantes gicaras y doce platos de piedra cuarenta r.	40.
Don bordes medianos veinte y ocho r.	28.
Seis sillas de Valencia treinta y seis r.	36.
Don palmatorias veinte r.	20.
Don candelas cuatro r.	4.
Un velero treinta r.	30.
Una guitarra ochenta r.	80.
Dieciocho pañuelos de color unidos ochos r.	8.
Don carrias arados doce r.	12.
Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil novecientos noventa y nueve r. v. que se han importado las ropas muebles y cosas arriba notadas y el dho. conyugente entregado de bienes suyos a la espiciada su hija Concepcion Frances por su dote y caudal propio por los resptos arriba manifestados y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el referido d. Pedro Garcia, el cual estando presente y aprauando la valoracion y justiprecio de dho. bienes los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el bnd. y de los testigos infrascriptos de que requiridos doy fe, y como entregado de ellos a su satisfacion otorga o fuere de lo enunciado d. Manuel Frances el resguardo mencionado. En atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada la misma Concepcion Frances la ofrece en arras y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de mil quinientos r. v. que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y juntos con la cantidad dotal forman suma de cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve r. v. de dha. moneda, que promete guardar en su poder como a bienes dotal para bolueltos e integranlos a la menecida Concepcion Frances su menidera esposa o a quien la representare, siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, Manam^{ta} y sin perjuicio alguno con los costos que para su cumplimiento ocasionare alguno obligado sus bienes y rentos habidos y por haber. Ambas partes a la observancia de esta bnd. don poder a las justicias de d. s. para que las apremien a ello como por sentencias definitivas pasada en juzgado y consentidas; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Rey. en forma. Ambas (o quinientos el bnd. doy fe y honor) lo firmaron siendo presentes	2999.

[Handwritten signature]

por testigos D. Joaquín Torreguerra fabricante de paños y D. Anacil involu-
do ambos de esta villa vecinos y moradores =

Blasillo Franco

Pedro Salas

Antonio

Jose Matamoros

de Madrid

Obligacion

Enrique Veyro
a Camilo Alorca

En la Villa de Alora a los diez y nueve dias del mes de Abril del año
Ciento y noventa mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el cura y testigos infraescriptos compra-
en 29. de Mayo 1838.

Yo Enrique Veyro preñado de paños vecino de la misma y de su grado y
cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios confieso y di-
go: Que le deve a Camilo Alorca fabricante de paños de esta vecindad la cantidad de
dos mil y setenta y cinco reales que le ha prestado por hacerle merced y sueldo del mismo en este acto
en moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos in-
fraescriptos de que doy fe, cuya suma prometo y se obliga satisfacer y pagar
a dha Alorca o a quien le representare por todo el mes de Abril del siguiente año
mil ochocientos treinta y ocho con el aumento de un cinco por ciento anual corri-
pondiente a dha cantidad todo en dinero metalico sonante y una sola paga con
exclusion de todo papel moneda, Monamente y sin plejto alguno con los cortos a
que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta bula
y el juramento de quiers fuerd parte seccion de de otra prueva aunque de
Dios se requiriera. Para su seguridad y cumplimiento obliga todos sus bienes y ven-
tas generalm. haviendo y por haver, y especial y eprovemente sin que la obliga-
cion general vicie a ninguna y perjudique a la particular ni esta o aquella, hipote-
ca y pone de cara inalienable la mitad de una casa de habitacion que tiene y po-
ne en este poblado de la que esta situada en la Calle de la Corbella y linda todas
por un lado con casa horno de Salvador Perez y por otro con la de Juan
en cuya finca grava y asegura la responsabilidad y pagam. de este debito y
sus reditos con el pacto expreso de non alienando. Testando presente el contenido
Camilo Alorca acepta esta bula en todas sus partes para usen de ella segun le
convenga. Y queda prevenido por mi el cura de la obligacion de registrar copia
de ello en el oficio de hipoteca de esta Villa dentro el termino prescrito en el R. D.
Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes jurando como juran en toda forma
legal que en esta bula no ha intervenido mas premio ni interes que el arriba manifestado.
Dan poder a la Justicia de S. M. que de sus causas concierne segun dno. para que la apue-
nion como por sentencia definitiva parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian
las leyes de su favor con la general del Dno. en forma. Y tambien lo firmaron a guisa de
yo el cura. doy fe concurriendo siendo presentes por testigos Juan. Matamoros escriben-
te y Antonio Sempere balconero ambos de esta villa vecinos y moradores =

Enrique Veyro

Camilo Alorca

Antonio

Jose Matamoros

de Madrid

SELLO 40
40 M^s



AÑO DE
1857.

Habilitación, publicada en la constitucion en el suplemento del 1856.

*Obligacion
Blas Payer
a Bautista Laperriere*

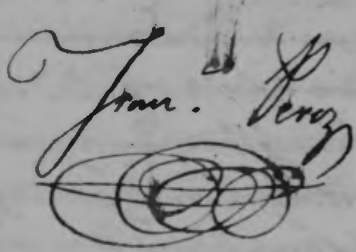
En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Cónsul, y testigos infraescritos comparecio Blas Payer labrador vecino de la Villa de Sanagüita llamado al presente en esta y de su grado y cierta ciencia en la dia y forma que mas bien haya lugar en derecho confieso y dije: Que le debe a Bautista Laperriere y Compañia del comercio de esta vecindad la cantidad de setenta y cinco libras moneda corriente que ha importado el futo valor y precio de una mula pels catario de tres años de edad que le ha vendido al fiado y ha recibido del mismo ante de ahora a toda voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pautada de mercaderias y demas del caso; Cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dho Laperriere y Compañia a o quien le representare en dos plazos y pagas iguales de treinta y siete libras y diez sueldos cada una siendo la primera el dia de Navidad de este corriente año, y la otra por todo el mes de Mayo del siguiente año mil ochocientos treinta y siete, en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda, Manam y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere con este Cónsul, y el juramento de quien fuere relevandole de otra pautada aunque de dho se requiera. La seguridad y cumplimiento obliga mi bien y rentas generalmente habidos y por haber. Pidiendo presente el contenido Bautista Laperriere y Compañia acepta esta Cónsul, en todas sus partes para usar de ella segun le convenga. Y ambos partes jurando como jurard en toda forma legal que en esta Cónsul no ha intervenido premio ni interes alguno no dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas comencan segun dho para si ello les apremiar como por sentencia definitiva parada en juzgado y voluntada; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho en forma. Y esto firmo el aceptante y no el otorgante a quienes yo el Cónsul doy fe como tal por que dichos cables los hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Matias Escribiente y Antonio Clementi ambos de esta Villa vecinos y moradores =

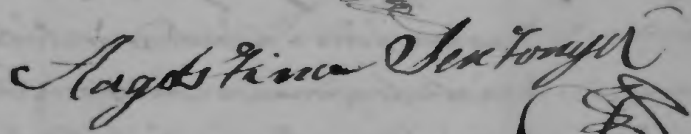
Bautista Laperriere *Juan Matias Escribiente*
Antonio Clementi

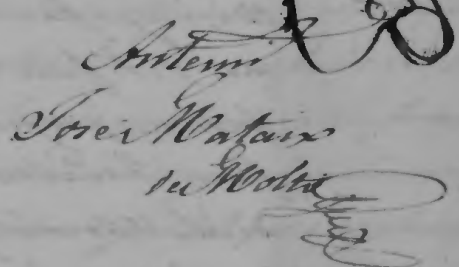
*Carta de pago
Agustina Santoya y Com.^a
a d. Antonio Torra*

En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi

el bino y testigos infrascriptos comparecieron Agustina Santorja con su marido
 Juan Perez tratante vecino de la misma y previa la licencia marital prevenida en dho.
 que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. conyugales
 doy fe; de su grado y cuenta cincia en la via y forma que mas bien haya lugar en
 dho. comparecion haver recibido y cobrado de rto. J. Antonio Torro medico de esta un-
 cidad la cantidad de mil doscientos ochenta y un d. diez y seis m. p. antes de ahora
 a toda inocencia y renunciacion que hace de la ley de la entrega prueva de
 recibos y demas del caso; cuya suma es aquella misma que pertenecio a dha. A-
 gustina Santorja por herencia de su difunta Abuela d. Maria Cardenas y que en
 la bna. de division de los bienes de la misma se impuso la obligacion de entregarla o la
 compareciente con el aumento de un cinco por ciento anual mientras la recibiese
 en su poder segun asi aparece por la citada bna. de division que paso ante el
 difunto bno. d. Pedro Carrio Martin en veinte y tres de Abril de mil ochocientos treinta
 y cuatro; y habiendole cumplido segun va dha. lo comparecio asi dho. conyugales y
 como pagador y satisfichor de dha. cantidad y aditos descuentos otorgas afuora
 del indicado en rto. d. Antonio Torro la mas solemne y eficaz carta de pago y finiqui-
 to en forma cual sea seguridad conenga relevandole de la obligacion en que esta-
 va constituido de haverle de satisfacer la mencionada suma segun la citada bna.
 de division que cancelan y anulan en esta parte dejandola en los demas en sus fu-
 ero y vigor. Y aseguran que la misma cantidad les ha sido bien pagada y apa-
 ta legitima por lo que prometen no volverla a pedir ni otra persona en ninguna
 bna. pena de restituala con mas costas. Y asimismo obligan sus bienes y ven-
 tas hevidas y por hacer. Y dan poder a los justicias de S.M. que de sus causas cono-
 can segun dho. para que o ellos les apremien como por sentencia definitiva pa-
 da en Juicio y conyugada; o cuyo fin remuevan las leyes de su favor con la
 general del dho. en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el bno. doy fe con sus)
 cado presentes por testigos Juan Mateo y Juan Motta Escribientes, ambos de esta
 Villa de cesion y moradores. El Notario bno. en representacion de su difunto
 marido d. Juan. Ant. Torro y Cardenas. Vuelto

Juan Perez


Agustina Santorja


Antonio Torro
 Juan Mateo
 Juan Motta


Dole
 Vicenta Serra Viuda
 a su hija Teresa

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos treinta y ocho; Antoni el bno. y testigos infrascriptos com-
 parecieron Vicenta Serra Viuda de Jose Planes vecina de la misma y dho. que tiene
 tratado y consentido que su hija Teresa Planes donella contrayga matrimonio
 con Miguel Botella hijo de Joaquina mar. soltero de esta Ciudad que estas
 proceimo a celebrarse segun las disposiciones de Nuestra Santa madre





Rehabilitado, publicada la constitucion en el dia de Agosto de 1836.

...y para que con mas facilidad pueda obtenerse las cosas y obligaciones del referido estado, tenia resuelto entregarle por su dote y caudal propio de bienes suyos y del estado su difunto marido la cantidad de mil quinientos setenta y cinco d. en el dote de varias ropas y abajari, y llevarlos a efecto de su grado y cuenta en la forma que mas bien haya lugar en Dios, y sea. Fue hace constitucion dotal a la indicada Teresa Planes y a cuenta y en parte de pago de ambas legitimas, las ropas y efectos que justipreciados por personas peritas son como siguen

Un jersey en valorado en cincuenta d.	50,,
Un colchon poblado de hilo ciento diez d.	110,,
Los cobertores en veinte y cuatro d.	24,,
Un cobertor en noventa d.	90,,
Cinco sábanas tela de casa de cien y cincuenta d.	250
Un delante cama con balon de cuenta d.	60,,
Dois pares fundas de cabecera en cincuenta d.	50,,
Seis camisas tela de casa en ciento veinte y ocho d.	168,,
Cuatro enaguas de nuevas y dos usadas veinte y dos d.	72,,
Seis servilletas y una mantel de treinta y ocho d.	38,,
Tres camisas usadas veinte y dos d.	32,,
Seis pares de medias veinte y cuatro d.	24,,
Un jubon de seda y otro de cubria noventa y dos d.	92,,
Tres sajonas de pual ciento treinta d.	130,,
Dois dingues veinte y cinco d.	75,,
Un mandil y delante de herno treinta y ocho d.	38,,
Un guarda pies de sajeta treinta d.	30,,
Seis pañuelos de varias clases cien d.	100,,
Un par de zapatos nuevos y otro usado quince d.	15,,
Una Arca con cerraja y llave cincuenta y tres d.	53,,
Un dinero metahico veinte y uno d.	21,,
Cuyos partidas juntas forman suma de mil quinientos setenta y cinco d.	1575,,

que lo han impuesto las ropas arriba notadas y queda representada la cuenta hecha entregada a dicha Teresa Planes por su dote y caudal propio y en contemplacion al matrimonio que se a contraido con el referido Miguel Batella el cual citando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de Dho. bienes los arriba en este acto a toda su voluntad asintieron de mi el luro, y de los testigos infraescritos

... con su marido
... pacificada en dho.
... a dho. connotab
... haya lugar en
... medico de esta un
... ante de ahora
... tenga prouada de
... trecio a dho. of
... my y la entona
... andoras y que en
... entregarla a la
... la recibiendo
... para ante el
... lo boerintor tain
... connotab y
... otorgas a favor
... pago y finiqui
... en que esta
... la citada luro,
... de mas en su fu
... rragada y apa
... rionada en un nona
... sus bienes y un
... sus causas como
... de finiquita pa
... en favor con la
... de de finiquita
... ombre de esta
... and de finiquita

[Handwritten signature]

... del mes de Abril
... infraescritos con
... de p. que tiene
... ga matrimonio
... odad que estas
... luro madre

de que requirido doy fe, y como entregador de ella a toda su voluntad otorga
 a favor de su futura o para el requerido mas condicionalmente; y en atencion a la ho-
 nestidad y otras prendas que concurren a la misma la ofusca en Anas y la her-
 re donacion propter nuptias de la suma de ciento cuarenta r. que declara cu-
 ber bastante en la divina parte de su bienes libres y justos con los del dote formados
 sumos de mil setecientos quince r. los cuales promete guardar en su poder es-
 mos o bienes de talis para conservar y entregarlos a la referida Francisca Olanes y la
 ra su viuda o a quien la representare siempre y cuando llegare alguno de
 los casos prevenidos en justicia llanamente y sin pleyto alguno con las costas que
 para su cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes y rentas habidos, y por haver
 y do poder a las justicias de S. M. que de sus causas comencen segun sea para que
 a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en su grado y conun-
 dada; a cuyo fin comunico las leyes de su favor con la general del d. en forma.
 Yo fize por que dho no sabe lo hizo a mi sugeto uno de los testigos que lo fue
 don Juan Matias Luciente y Bautista Notti legados de partes ambas dicitas
 Villaverde y meradores =

Fran. Olanes

Antoni
 Jose Matias
 del d. de

Obligacion

Fran. Olanes
 a Bautista Saviniere y Comp.

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el vino y testigo infra escritos con-
 parcio Fran. Olanes labrador vecino de la misma y de su grado y vicata conocido
 en la vida y fama que mas bien haya lugar en esta confesion y dice: que da a
 Bautista Saviniere y compania del comercio de esta vecindad la cantidad de un
 cuenta libras de moneda corriente procedentes de la permuta de dos mulas que
 a caben de hacer habiendo resultado en el valor del que el comerciante ha en-
 bo el peso de ochocientos libras, las cuales promete y se obliga ratificarse
 y pagar a dho. Saviniere y compania o a quien le representare el dia de
 Navidad de este año en dinero metálico sonante y una paga con exclusion de todo
 papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno con las costas o que diere lugar para
 la cobranza cuya ejecucion dispere con solo esta letra y el preamito de que
 fuere parte alcuandole de otra piedad aunque de dho. u requirido y a in-
 guridad y cumplimiento, obliga sus bienes y rentas habidos y por haver
 presente el contenido Bautista Saviniere y compania acepta esta letra
 para mandarla ejecutar segun su obligacion y ambas partes firmando como fueren
 en toda forma legal que en esta letra no ha intervenido premio ni interes al-
 guo, don poder a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y duran-
 nacer segun sea para que la apremien al cumplimiento de esta letra co-
 mo si fuese sentencia definitiva pasada en su grado y conun-
 dada; a cuyo fin comunico las leyes de su favor con la general del d. en forma.
 Yo ambas lo firmaron (a quienes es el dho. doy fe como) siendo pre-

D

SELLO 40
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitate, publicada la comitacion en S. Domingo del 836.

antes por testigos Jose Parton operario de lana y Antonio Mobera labrador en
condicita Villa nueva y moradores =

Fran Blanes

Bautista Lavaspiere

Ante
Jose Mataris
de Rosta

Obligacion

Plas Laya
a Bautista Lavaspiere y Compañia

En la Villa de hoy a los veinte y tres dias del
mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Jefe y testigos infrascritos
comparecio Plas Laya labrador vecino de la villa de Vinaguita hallado al pre-
sente en esta y de su grado y cuenta en la via y forma que mas bien haya a lugar
en dho. comparecio y dijo: Que debe a Bautista Lavaspiere y Compañia del comercio
de esta Ciudad la cantidad de ochenta y dos libras y diez cuerdos moneda corriente
que ha reportado el justo valor y precio de un mulo pbs cañero de nueve años
de edad que le ha vendido al pado y recibio ante de ahora a toda su voluntad
con renunciacion que hace de las leyes de entrego prueba de su recibio y
demas del caso. Cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dho.
Lavaspiere y Compañia o a quien le representare en dos plazos y paga iguales de
cuarenta y una libras y cinco cuerdos cada uno, siendo la primera el dia de
Santidad de este año y la otra por todo el mes de Mayo del siguiente año mil ochocientos
treinta y ocho todo en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel
moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas a que dieren lugar para
la cobranza, cuya ejecucion difiere con esta Carta y el seram. de quien fuere por
te relevandole de otra prueva aunque de dho. se requiriera. Ya en seguridad y cumplimiento
de esta Carta y otras habidas y por haber. Estando presente el contenido Plas. Lavaspiere y comp.
acepta esta Carta para usar de ella segun lo convenga. Y a todo en toda forma legal.
en esta Carta no ha intervenido premio ni interes dan poder a los testigos de dho. que de sus
causas concurran segun dho. para d. d. de la apremien como por sentencias definitivas
pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciad las leyes de su favor con la ge-
neral del dho. en forma. Yo lo firmo el aceptante y no el obligado a quienes y el
Cano. doy fe notorio por d. d. de mi saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. se firmo
Jose Mataris y los otros testigos de esta villa vecinos y moradores =

Bautista Lavaspiere

Juan Mataris

Ante
Jose Mataris
de Rosta

Migacion

Antonio Hernandez
a Joaquin Garrigou

En la Villa de Uchire a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el cura y testigos infrascriptos comparecio Antonio Hernandez mayor casado vecino de la Villa de Torremarianas hallado al presente en esta y de su grado y voluntad en conciencia en la via y forma que mas bien haya haya lugar en dho. confesio y dice: Que duele a Joaquin Garrigou y Salazar vecino de la Villa de Penilloba de cincuenta y cinco libras moneda corriente que ha importado el peso vaba y precio de un pollino pelo caño de seis años de edad que le ha vendido al fido y de cuya buena calidad y equidad del precio se da por entendido a toda voluntad cuya suma promete y se obliga ratificarse y pagar a dho. Garrigou o a quien la representare en dos plazos y pagas iguales de a veinte y siete libras y media cada una siendo la primera el dia quince de agosto de este año y la segunda en igual dia del siguiente mil ochocientos treinta y siete, en dinero metálico sonante con el valor de todo papel moneda llamado Manam y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con esto esta lirra y el juramento de quien fuere por el cobrande de esta lirra en que de desu obligación y a su seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas heredadas y por haber. Y estando presente el contenido Joaquin Garrigou acepta esta lirra para usas de ella como le convenga. Y ambos partes jurando como juran en toda forma legal que en esta lirra no ha intervencido premio ni interes alguno dan poder a los justicias de S.M. que de sus causas conozcan segun dho para que a ellas se apremien como por sentencias definitivas pasada en jugado y consentida sin yo fin renunciando las leyes de su favor con la general del dho. en forma: y no firmaron (a quienes es el bien. de su favor) por que digeron no haberlo hizo a sus megor uno de los testigos que lo fueron Francisco Lopez escribiente de to Sanchez arriero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Mata

Antonio
Jose

Poder

D. Nicolas Peres
a D. Juan Bautista Neig

En la Villa de Uchire a los veinte y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el cura y testigos infrascriptos, D. Nicolas Peres del comercio vecino de la misma y dice: Que por la comision de Arbitrios de Amortizacion de la Ciudad de Calancia fue remanada a su favor una casa de habitacion sita en este poblado en la Plaza de S. Agustín inmediata al Principal de Nacional perteneciente al extinguido convento de S. Agustín de ella, y por el precio de cuarenta y cinco mil y cinco rs. En atencion ha hauea venido ya la aprobacion por el Gobierno de dho. remate y citare en el caso de procederse a la correspondiente lirra de venta a favor de dho. compareciente, no pudiendo este en la actualidad constituirse en la citada Ciudad de Calancia ha aceptado y obligado al pago del mencionado precio, ha determinada autorizada persona de su compania que lo verifique en su nombre y en su virtud, de su grado y voluntad en la



Habilitate, publicada la constitucion en 16 de Agosto del 1836

via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno y bastante cual se requiere y necesario para a d. Juan Pantilla Nino del Comercio vecino de la ciudad de Valencia, asiente a este otorgante, pero como si presente fuere y aceptante para que en nombre del compareciente y representando su persona accion y dcha, acepte en debida forma la compra de venta de la casa indicada, obligandose en ella al pago de los referidos en renta y uncomil y cien % de su precio a los plazos y en la clase de papel modo y forma que tiene prevenidas el Gobierno en las ordenes expedidas sobre el particular, y de todo ello dara y firmara en nombre del otorgante la compra o compra y obligaciones que se le espigieren y fueren de dar con todas las clausulas requisitos y circunstancias de su naturaleza a favor de dha. Comision de Arbitros de Amortizacion de la Ciudad de Valencia, mediante a haver elegido se hayan en ella los pagos de la expresada cantidad; a cuyo fin practicara dho. Apoderado cuantas diligencias y gestiones sean necesarias hasta conseguir el objeto que motiva este poder las mismas que el otorgante por si havia siendo presente para todo ello cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente de este poder sin limitacion con libre franquea general administracion y elevacion en forma. La que tendra por firme y validero cuanto se practique en virtud de este poder obligada sus bienes y rentas havidos y por haver; dando el necesario a los justicias y Tribunales Nacionales para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida. El otorgante (a quien va el bñno. doy fe con uno) asiste dho. otorgo y firmo, siendo presente por testigos Don Antonio y Don Melito Escrivano de esta Villa vecinos y moradores.

*Ante mi
Don Antonio
Escrivano*

Dote

*D. Maria Melito Viuda
a d. Concepcion Victoria su hija*

una Villa de Aragon a los veinte y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el bñno. y testigos infraescritos comparecio D. Maria Melito Viuda de d. Mesnardino Victoria y dijo que hace algunos dias que su hija D. Maria de la Concepcion Victoria, se halla casada infante con d. Santiago Paterne del comercio de esta ciudad, y mediante a haverla ofrecido entregada algunas cosas por su dote de bñno. de su dñto morido y a cuenta y parte de pago

*del mes de Abril del
bñno. y testigos
con sus respectivos
en grado y cuenta un
dho. confieso y dice
D. Melito de cin-
to vaba y precio
al fado y de cuyo
voluntad cuyo
igra o a quien la
libras y media
no y la segunda en
melito son con
las cosas a que di-
ta bñno. y el fu-
un que de desu
rentes havidos y por
ta esta bñno. para
hacer en toda forma
quien dan poder
no para que a illo
do y consentida a
l das. en forma. y
digeron su rator
lo Escrivano de su-
ai
Ante mi
Don Antonio
Escrivano
del mes de Abril del
Escrivano, d. Antonio
de arbitros de
su favor una casa
mediata al principal
de ella, y por el pue-
a venido ya la apre-
vederme o la compra
udiendo este en las
tada y obligarse
ma de su compania
ula uencia en la*

de la herencia de este, no ha podido verificarlo hasta ahora por ciertos inconvenientes q
 lo han embarazado, en cuya virtud y llevandolo a efecto por la presente, de acuerdo
 y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. obispo: ha
 hecho constitucion dotal a favor de la dicha su hija d. Maria Concepcion Otero y
 en parte de pago de su legitima paterna de las ropas, que pertenecieron por perso-
 nas poritas nombradas de comun acuerdo con las siguientes

Doce Camisas de cara coloradas en cuatrocientos ochenta d.	480.
Sei id. mas inferiores doscientos cuarenta d.	204.
Sei saunas id. sescientos quince d.	615.
Sei id. mas inferiores cuatrocientos treinta y cinco d.	435.
Sei id. tela de cara trescientos sesenta d.	360.
Sei id. id. trescientos sesenta d.	360.
Diez y ocho pares de fundas de almohada quinientos cuarenta d.	540.
Sei saunas de cara ciento noventa y dos d.	192.
Sei id. comunes doscientos cuarenta d.	240.
Sei id. Cotunga doscientos sesenta d.	270.
Sei toallas tela de cara cuarenta y dos d.	42.
Sei id. hilo fino sesenta y dos d.	72.
Tres mantiles ordinarios ciento cincuenta d.	150.
Uno id. fino ochenta d.	80.
Otros id. mas superiores ciento sesenta d.	160.
Otros id. inferiores sesenta d.	60.
Doce servilletas noventa y sei d.	96.
Sei id. ordinarias treinta y sei d.	36.
Uno mantel de heno veinte d.	20.
Un juego manteleria muy fina cuatrocientos d.	400.
Diez y ocho pares media almohada doscientos cuarenta y dos d.	252.
Dois jubones cabellera sesenta y tres d.	63.
Dois peynadores murubina veinte y cuatro d.	24.
Un cobertor de percaal ciento cuarenta d.	140.
Cuatro almohadas veinte y ocho d.	28.
Cuatro colchones d'oil quinientos treinta y dos d.	532.
Un cobertor de raso superior mil trescientos d.	1300.
Dois saunas y cuatro almohadas de estanda seiscientos ochenta y cinco d.	885.
Una toalla de Batula ciento ochenta y cinco d.	185.
Cuyas partidas justas forman suma de ochomil ciento sesenta y sei d.	8176.

que lo han importado las ropas arriba nombradas y que dho. comprarcientes entrega a la
 episcopa su hija d. Concepcion Otero por su dote y Caudal propio, en parte de pago de
 su legitima paterna y con el fin de que pueda subsistir con mas comodidad los cargos
 y obligaciones de su estado de matrimonio que tiene contraido con el sefior d. Santiago
 Latorre, el qual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de los ante-
 dichos bienes los recibe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los testigos
 presentes de que se quisio dar fe, y como entregador de ellos a su satisfaccion

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...



Habilidad, publicada la constitución en N. de Agosto del 836.

- 480.
- 204.
- 615.
- 435.
- 381.
- 360.
- 540.
- 192.
- 940.
- 270.
- 42.
- 72.
- 105.
- 80.
- 160.
- 60.
- 96.
- 36.
- 20.
- 400.
- 252.
- 63.
- 24.
- 140.
- 28.
- 532.
- 1300.
- 885.
- 185.

... a favor de ... el asegurado mas conducente. Alsan do a efecto la promesa verbal que hizo a la indicada su esposa al tiempo de con tracen el matrimonio con la misma, la ofrece en arras y hace donacion propter nup cius en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad de sesenta mil d. que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con la del dote forman suma catorce mil cuatrocientos y sesenta y seis d. de dña. moneda, los cuales pro mete guardar en su poder como a bienes de dote para devolverlos y entregarlos a la referida D. Concepcion Victoria su esposa o a quien la representare siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en sustitucion de dote y en pleyto al gueno con las cosas que para su cumplimiento se causaren alguna obligacion sus bienes y sus herederos y por haber de a poder a las justicias de N. que de sus causas concurran re quierda para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en su gra do y concurrida a cuyo fin renunciara los leyes de su favor con la general del dno. en forma. Yo firmo yo quien yo el dno. don Francisco, siendo presente por testi gos Agustin fernica Comerciante y Juan Mateo Escribiente ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Santiago Salorre
Ante mi
Juan Mateo
del dno.

Obligacion y fincas

Juan Salorre

a los menores hijos del difunto Juan Salorre

Libre Copia
 Pasa el d. a ...
 a ...
 dia ...
 1837.

En la Villa de ... al primero dia del mes de ... y del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el ... y ... de la misma y ... y ... de esta ... y oficina de que producen alguna cosa en beneficio de sus menores hijos de igual ha com venido con ... tutor y ... de las mismas en que el compareciente se encar taria por el término de dos años de los mencionados enseres y estramentos y al mismo tien po accionaria en el de oficial aprendiz de su oficio a Juan Salorre otro de los hijos meno ros del difunto, en cuya virtud y a fin de que conste el contrato que verbalmente hi cieron han resuelto reducirlo a una publica, y mandado a efecto por la presente el citado Juan Salorre de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. otorga: Sea recibida los citados enseres y herramientos de ce rageria del mencionado Casual Abad bajo el inventario y justiprecio que de los

... entrega a la ...
 en parte de pago de ...
 comodidad ...
 el referido ...
 justiprecio de los ente ...
 de los testigain ...
 a su satisfaccion

8176

mineros se ha formado y resultaro hazienda suvada a la cantidad de cuatromil
d. r. los cuales promete y se obliga debidos al mismo Abad o a quien le represen-
tase en el dia ultimo del mes de Abril del presente año mil ochocientos treinta y nue-
ve en el valor de los mismos enceres y herramientas que recibe, prometiendo aban-
donar el defecto o deterioro de ellos que resulte del juicio que en el espacio de
dos años igualmente practicare por peritos inteligentes nombrados de comun acuerdo, y
al mismo tiempo se obliga a tener durante el tiempo de este contrato por oficial
aprendiz de su tienda de Curageria al saidicho su sobrino Don Saturno a quien satisfi-
ra semanalmente por su jornal y productos de las indicadas herramientas la suma
de veinte y dos d. r. en metálico todo llanamente y sin pleito alguno con las costas
que diere lugar para su cumplimiento, cuya ejecución difiere con solo esta bula
y el juram. de quien fuere parte con reservacion de otra pecaña con que se
debe requerir, y a su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos
y por haber y a mayor abundancia ofrece por su fianza y principal obligada a
Mariana Robles viuda de Antonio Montero de esta vecindad, la cual estando pre-
sente y enterada de esta bula se constituye por tal y promete que el mencionado Don Sa-
turno cumplira puntual y exactam. quanto arriba lleva ofrecido, y no verificandolo
se obliga dho. fiador a realiarlo por si en los mismos terminos que queda pre-
venido en esta bula, sin que sea necesario hacer mencion en sus bienes, pues ha-
nunciado con la ley nona título once partida quinta y demas que disponen que
el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal, hace suyo
propio el negocio ajeno y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la re-
ponsabilidad y pago del descubierta en que se hallare dho. Don Saturno de
los mencionados veinte y dos d. r. remanentes que ha ofrecido entregar, consiguen-
temente al defecto o deterioro que resulte al fin de los dos años de este contrato
de los enceres y herramientas que entonces deben de buscarse al referido Parual Abad,
por todo lo cual quiere ser ejecutada primero que el Saturno y que todos los autos
y diligencias que para el efecto se ofrecieren, se entendan con la obligante fiadora
sin perjuicio de la accion que contra aquel tengan los citados menores y su cura-
dor a cuyo fin obliga tambien sus bienes y rentas generalmente habidos y por
haber. Y especial y expresam. un que la obligacion general viene antes y perjudica
a la particular ni esta a aquella hipoteca y por ende en caso inalienable, la segunda
sola con ahora, raiz y un quarto todo a un piso que tiene y posee en una casa
habitacion sita en este poblado en la calle de S. Jeyme, lindante por un lado con casa
de San Oliva y por otro con la de Juan Piz, en cuya habitacion gravada y anegada
la responsabilidad y efectos de esta fianza con el pacto expreso de non abinando. Y tan-
do presente el contenido Parual Abad en nombre de dho. menores acepta esta bula
en todas sus partes para usar de ella segun convenyere a los intereses de los mismos.
Y queda prevenido por mi el bno. de la obligacion de requirir copia de la misma
en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la Real Orde-
nacion expedida para ello. Y todos los obligantes firmando como se van en esta for-
ma legal que en esta bula no hay ni ha intervenido mas permiso ni interes que el
arriba estipulado, dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas conser-
van

SELLO 40
40 M.



AÑO DE
1857.

Habilitación, publicada la Constitución en Bruselagos el 18 de Mayo.

segundo para que la apremien al cumplimiento de lo que respectivamente se acordó, como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; e in-
yo sea renunciada toda la ley, fuero y privilegio de su favor con la general
del día en forma. Ha contenido el Causa D. Pedro renuncia la ley segunda tí-
lo doce partida quinta que prohibe a las mugeres de cualquier estado que sean
el poder sea padre, ni a uno de sus padres, hijos y marido, para que no val-
ga ni aproveche en este caso. Felo firmo Pascual Abad y no ha demor a todos los
cuales y el Causa D. Juan Francisco por que difieren no cabe lo hizo a su mujer
uno de los testigos que lo firmaron Gregorio Maria Albani y Rafael Canto co-
merciante ambos de esta Villa vecino y moradores =

Pascual Abad

Rafael Canto

Ante mi
Jose Montaner
de Notario

Carta de pago
Mania Puyá Vinda
a Joaquín Pina

En la Villa de Mayates cinco dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y siete Ante mi el Causa D. Gregorio in-
ferenciente compendio Mania Puyá Vinda a Joaquín Pina vecino de
la misma, y a su grado y veinte cuartos en la vida y fortuna que más
bien haya, luego en día confesó haber recibido y cobrado de Joaquín
Pina de honorables tratante vecino de la Villa de Monovera la cantidad
de setenta y cinco libras moneda corriente, que el mismo lo recibí
a buen precio el mismo día y habitacional sito en el Poblado de
Sta. Villa de Monovera, que lo recibí con buena cuenta el Causa D.
Jose Puelmo en doce setiembre del año mil ochocientos treinta
y seis, en la qual se obligó a satisfacer esta suma a los Papeles
en dos plazos y pagas iguales pagaderos el uno al día veintidós
proximas siguiente a siguellos fechas, y el otro por toda la cuan-
tia pasada de este presente año, y habiendole cumplido puntualmente
antes de ahora, lo confesó en día compensante con remuneración
que hace estas Leyes de la entrega pasaron a su nombre y de mas al caso,
y como pagada y satisfecha a las setenta y cinco libras a todo en ver-
dad, venga a favor del individuo Joaquín Pina a honorables la mas libre
y eficaz Carta de pago que a su requerida convenga; desahuciado
de la obligación en que estaba constituido al haber a satisfacerla la

Jose

expresado en el presente se ha de tener en cuenta y
 cuenta en esta parte de lo que en las dhas. en su
 forma y vigor. Y en quanto que dhas. se trata y viene
 libras de lana sido bien pagadas y a parte legitima
 por lo que pertenece no deberlas a pedir ni estar pa-
 sadas en su nombre sino a restituirlas con sus lras. y
 Y a los fineros obligados los Bienes y Rentas de dhas. y por haber
 Y da poder a los Interinos d. S. M. que todas causas concernientes segun
 las leyes que a esto la ordenacion en sus y fueren sentencias y determinaciones
 puestas en juicio y concordadas, o en que fin no mencione las Leyes en
 en favor con la qual se dio en favor. Y no finero (o quien hoy
 y en su lugar) por que dho. no debe lo hizo a los mismos en el
 testigo q. lo fuere Juan. M. de la Cruz y otros testigos con los
 que en esta Villa vivieren y moradores =

Jan. Mataro

Antem
 Juan Mataro
 de Mataro

Dot
 de Antonio Julia y Coni.
 a su hija d. Nora

En la Villa de May a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antem el terno y testigos infrascriptos comparecieron d. Antonio Julia fabricante de paños y d. Maria Silvestre con sus lras. y vecinos de la misma y dijeron que se tienen tratado y convenido que su hija d. Nora Julia y Silvestre contraiga matrimonio con d. Angel Vilaplana hijo de Jose moro natural de esta vecindad que esta proximo ha celebrarse segun las disposiciones de nuestros Santa madre y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de su cargo, tenian resuelto entregarle por su dote y caudal propio de bienes conones de la d. la cantidad de veinte mil d. en el valor de varias ropas y dinero efectivo, y llevando lo a efecto previa la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pedida convida y aceptada respectivamente por dho. consortes y el terno. Doy fe de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. obediencia. Que ha sido constitucion dotal a la indicada d. Nora Julia y en parte de pago de ambas legitimas de las ropas y dinero que satisficiera todo por personas peritas nombradas de comun acuerdo con como siguen

Seis colchones poblados de lana blancos diez d.	700
Dois caberzas ornate d.	20
Una colcha poblada de atipodon doscientos veinte d.	260
Un cobertor de damasco color paxico con franga de seda azul cuatrocientos ochenta d.	480
Una colcha blanca con balonada de seda doscientos veinte d.	260
Un cobertor de estonia con balon doscientos d.	200
Otro id. de seda de cara ciento cuarenta d.	140
Otro id. de percal ciento cincuenta d.	150

de buena calidad todo a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que acredita
 sido doy fe y como intercedo de ello a su satisfaccion de que a favor de su ve-
 ni dera esposa el suyo o mas conducente. En atencion a la honestidad y otras
 prendas de que la invidua d^a Rosa Julia se halla adornada, la ofrece en dote
 y hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y deve, de la
 cantidad de tres mil v. l. que debora (sobre bastantora) en la desimada parte de sus bi-
 nes libres, y junto con la del dote forman suma de veinte y tres mil v. l. de dha. mon-
 da, la cual promete guardar en su poder como a bienes dotales para celebrarlo
 y entregarlos a la referida d^a Rosa Julia su futura esposa o a quien la representa-
 rone siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos por el dho. Honora.
 y sin pleito alguno con las partes que para su cumplimiento se menciona, a que obliga
 sus bienes y reales hereditos y por herencia y da poder a las justicias de S. M. que
 de sus causas conozcan segun dho. para que a ella le aprehendan como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida, o como por sentencia las leyes de su favor
 con la general del dho. en forma. No firmo con el espacado su marido (a los
 cuales yo el uno doy fe concurro) siendo presentes por testigos Fran^{co} Gilbert y
 Vicente Poblet operarios de lana ambos de esta villa vecinos y moradores -

Angel Delantana

Antonio Baraja

Antoni

José Matarró

de Wolter

Arendam^{to}

D. Miguel Dotella y Comp.^a

a D. Jose Carbonell y Stro

En la Villa de Alora a los seis dias del mes de Mayo del año
 mil ochocientos treinta y siete. Inter el uno, y testigos infrascriptos comparecio
 Miguel Dotella y compania fabricante de papel vecino de la ciudad y de su grado
 y veinte eñecas en la via y forma que mas bien haya a lugar endos. Stoga: de
 da y concede en Arendam^{to} a D. Jose Carbonell y Dotella y a D. Vicente Juan Tor-
 reroa fabricante de papeo de esta vecindad un Molino batano compuesto de cua-
 tro pilas corrientes y su correspondiente dho. de agua para su movim. sito en el ter-
 mino de esta Villa en la partida del Salto adjunto al Molino viejo de D. Joaquin
 Gilbert y Colomer, por tiempo y espacio de dos años que principiaran a correr en el
 dia primero del veinte y tres de Junio y concluiran en ultimo de Mayo del año mil
 ochocientos treinta y nueve, y por precio en cada uno de ellos de cuatrocientas libras
 moneda corriente pagaderas por medias anuales vencidas en metlico y bajo
 los pactos y condiciones siguientes

1^o

Que las cuatrocientas libras anuales precio de este arriendo, solo se pagaran cuando
 vayan corrientes las cuatro pilas de que constan. El molino batano debiendose aban-
 dar al receipto de cien libras por pila las que dejen de huir corrientes por causa de
 agua.

2^o

Tendran preferencia al dho. de agua dos travesaños, una balsa y dos percha-
 doras que en dho. edificio tiene colocadas el d. Jose Carbonell y Dotella a quien
 no dara tambien la preferencia solamente de noche para otra perchedora



Usabilidad, publicada la constitución univ. de agosto de 1836.

en caso de acordarse al mismo tenor en el expresado edificio.

3º

Que la conservación de las piezas mayores y menores uelivas de dho. molino batano que da de cuenta y cargo de los arrendatarios durante el tiempo de este contrato, pero con la obligación al arrendador de tener que abonar la cantidad anual de ciento veinte r. r. la cual deberá descontarse al tiempo de verificar estos el pago de la segunda media anualidad.

4º

Tendrán facultad los Arrendatarios para subarrendar el mencionado molino batano a favor de quien les convenga y tengan a bien por el tiempo que a los mismos se les asienda.

5º

En el caso de que los Arrendatarios no requiriere el agua para el curso de las pilas de dho. batano, tendrán la obligación de tapar los desagües y conducirla a la parte de la arca que les dirige el Molino nuevo, como igualmente contribuirá con una tercera parte a los gastos que se ofrezcan en los dos paces y limpieza de los dos conductos de agua.

6º

Si ocurre alguna duda sobre el verdadero sentido de esta Carta de Arrendam. y sus capitulos, se nombrarán por cada parte un compromisario y entre los dos un tercero en discordia para que oídas las reclamaciones que los presentos hallen lo que les pareciere, y su resolución sea llevada a efecto por los interesados sin reclamación alguna.

Después de cuyas condiciones y circunstancias y no de otra manera el susdicho Miguel batalla y compañías promete que este arrendamiento sea cierto, seguro y efectivo a los indicados Arrendatarios, durante el tiempo prefijado y en su defecto lo reintegrará de todas las perjuicios dados y costas que se le ocasionaren para lo cual obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Partiendo presentes los contenidos d. Pere Carbonel y Poltra porii y d. Eugenio Peres en nombre y como apoderado de su S. Padre d. Nicolás Peres Ferragosa, interados de esta Carta y de los capitulos que contiene, la aceptaron en todo y por todo y prometieron su puntual observancia y cumplimiento para lo cual quisieron se les apremie con todo rigor y via ejecutiva con copia autentica de ella y el juram. de quien fuere parte sin otra reserva de que desde ahora lo reclaman, bajo la obligación que también hacen de sus bienes y rentas havidos y por haver. Y todos los comparecientes don peden a las justicias de S. M. que de sus causas con acuerdo según sea para que las apremien al cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado en esta Carta, cuando fuere sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. He firmados (o quien yo el dho. don Ferragosa) siendo presentes por ellos

Hon. M^o Mataró escribiente y J^o Garcia labrador ambos de esta villa vecinos
y moradores

Miguel Botella
y Compañia

Josel Carbonell y Beltrán

Eugenio Puy

Ante mí
J^o Mataró
de Voto

Extinción de Comp^a

Domingo Carbonell
y Rafael Candela

En la Villa de Ollers a los veintidós del mes de Mayo del año mil ochocientos
veintiseis y siete. Ante mí el Sr. J^o y testigos infrascriptos comparecieron
Domingo Carbonell fabricante de paños y Rafael Candela batanero vecinos de la
misma y dijeron que ya hace algunos años establecieron compañía entre los
dos para la fabricación de paños en la cual han corrido hasta ahora bajo las
condiciones que se estipularon en la letra, que al efecto otorgaron ante el Sr.
D^o Vicente Jimeno bajo cierta fecha; pero que coniniendoles en la misma
d^{ta}. Sociedad han procedido a la liquidación de cuentas generales de ella y se
han adjudicado su caudal en los términos más justos y equitativos de manera q^e
por esta operación han quedado iguales y conformes sin que ninguno de ellos haya
sufrido perjuicio alguno. En esta extinción y deseando reducir a vna. pública esta extin-
ción, por la presente los citados comparecientes de su grado y esta vicinia
en la vía y forma que más bien haya lugar en d^o. otorgan: Q^e extinguen y
dissuelven la citada sociedad prometiendo que no alegarán ni pretenderán en lo
sucesivo d^o, ni acciones alguna por razón ni procedencia de la misma median-
te ha haber guarda solvente con las adjudicaciones que respectivamente han per-
cibido a cuyo efecto se otorgan mutua y recíproca carta de pago en forma,
actuando de las obligaciones y responsabilidad a que quedaron ligados en d^{ta}.
vna. de compañía que cancelan y anulan entera y totalmente para que no sobre
efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y a la observancia de esta vna. obligan
sus bienes y rentas haídas y por haer. Y dan poder a las justicias de Oll.
que de su caudal consagran según d^o, para que a ellos se apremien como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-
nuncian todas las leyes de su favor con la general del d^o. en forma. Y
en lo firmo Domingo Carbonell y no Rafael Candela a quienes es el
vno. de los firmantes por que d^o no sabe lo hizo a su ruego y uno de los
testigos que lo fueron Hon. Mataró escribiente y Antonio Chimet ambos
ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Domingo Carbonell

J^o Mataró

Ante mí
J^o Mataró
de Voto



Habilitad, publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836.

Dirigido de los bienes de Teresa Maria

En la Villa de Lerma a trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el Jefe y testigos infrascriptos comparecieron Joaquin Garcia y Maria maestra Sastre vecino de la misma y Teresa Garcia y Maria hermana del primero con su marido D. Juan. Maed. Sordo. P. del Nuncio y su hijo de la de Antequera vecinos de la misma hallados en esta y dijeron: Que a consecuencia que hauez fallido en el mes de Octubre del año pasado anterior Teresa Maria conorte que fue de Joaquin Garcia madre comun de dhas. hermanas, en un sello de dhas. Jefe de dha. Villa de Antequera bajo esta fecha nombro por sus universales herederos por iguales partes a los expresados sus dos hijos unicos Joaquin y Teresa Garcia y Maria, han procedido para la distribucion y particion de las fincas arcajenteb en la testamentaria de dha. difunta (sin hacer excepcion de las cosas y muebles pertenecientes a la misma por hauezlos distribuidos por mitad amittarmente entreci) al nombramiento de peatros maestros de obras que supliciasen dhas. fincas conforme a la estimacion consiente que tuvieran en el dia en esta Villa, para lo cual se les dio nota de dhas. fincas reducidas en cuanto a las existentes en la misma, a una casa de habitacion situada en el parrido de ella y planuela de la Virgen del Carme unalada con el numero treinta y dos que hace seguima a las calles dhas. de Santo Domingo y de la Escuela, tendante por un lado un edificio propio del comun de vecinos de esta Villa que nave en el dia de Escuela de primeras letras, y por el otro con casa de Jorge Barcial; y un mediano comprendido en la misma casa deslinda da que raca puesta a la calle de la Escuela y esta contigua a la antedha casa propia de Jorge Barcial, cuyos peatros en desempeño del encargo que se les haora conferido han procedido al suplicio de dhas. casa y mediano, el cual entendido y firmado por entambos han entregado los comparecientes y otros lo hacen en el acto a mí el Jefe, para su insercion en esta Cuenca, y su tenor literal es el siguiente

Mutuo

Suplicio

Los Maestros de obra abajo firmados y encargados por Joaquin Garcia y Teresa Garcia para supliciar una casa situada en esta Villa planuela de la Virgen del Carme numero treinta y dos decimo, que habiendore hecho cargo de dicho obra madera y cerrajeria, haciendo su total valor, a cuarenta y tres mil setecientos noventa. 43790

Valor de las pteas por separado

Sotano mil cuatrocientos cincuenta y nueve d.	1459.
Entorno mil trescientos treinta d.	6330.
Sala primera mil trescientos diez y ocho d.	7618.
Sala segunda mil quinientos cincuenta y ocho d.	6558.

Solo trececa emiamil docientos veinte y seis	5226
Devan de eniam mil trecientos cuarenta y dos	1342
Mediano termil ochocientos veinte	3820
Conia primera termil ochocientos nueve	3809
Tercera cuarto termil trecientos diez	3300
Segundo cuarto y carinas demil trecientos cuarenta y cuatro	2644
Devan de eniam mil trecientos ochenta y diez	1682
Suma cuarenta y termil setecientos noventa	<u>43790</u>

Alto a dar de Mayo de mil ochocientos treinta y siete. Mauro Gibert
Nafael Mera

En consecuencia y atendiendo a que a la herencia de dha difunta corresponde tambien parte de una casa sita entre muros del poblado de la Villa de Coentayna en la plaza Mayo de las fuentes, lindante por la parte con casa de Vicente e Maria Mui y Antonio Vicent la cual adquirio dha madre con un por venta que le hizo Lorenzo Blanqued y Pab. vecino de dha Villa mediante unia que autario el turno de ella Miguel Vitese en veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve por el precio de docientos libras moneda de este Reyno han procedido los comparecientes a la distribucion entera de dhas fincas conforme al premar to justiprecio y a las voluntades de la testadora, la cual se haora lenda a continuacion debiendose tener presente para ello que la Teresa Garcia y Maria tiene abnada en dha casa de la plazuela del carmen ochocientas libras procedentes de la herencia de su difunto padre Joaquin Garcia mayor segun unia de particion que autario el difunto turno de esta Villa d. Juan Casis Mastrai en veinte y siete de Julio de mil ochocientos treinta de cuya cantidad pagava dha difunta a su casada hija el correspondiente indito anual por haver quedado la primera encargada de toda la referida casa y percibir sus rentas, cuyas ochocientas libras se abonaron a dha Teresa Garcia en parte del valor de dha casa

Valor de las fincas recayentes en esta herencia

La casa de la plazuela del Carmen treinta y nueve mil novecientos veinte	39970
Del mediano comprendido en dha casa, termil ochocientos veinte	3820
La parte de casa de la Villa de Coentayna que por convenio de las partes queda en el mismo valor de su adquisicion termil	3000
Sumar las anteriores partidas cuarenta y termil setecientos noventa	<u>46790</u>

Haver de Teresa Garcia

Corresponden a dha. intencada por las ochocientas libras que tiene abnadas en la casa de la plazuela del Carmen segun se expone anteriormente docemil	12000
Por la mitad del valor de las fincas anteriormente designadas rebajados del total de ellas los docemil que deben abonar a esta intencada a demas de su legitima diez y siete mil trescientos noventa y unis	<u>17395</u>



Substancia, publicada la contribucion de mts de Agosto del 1856.

Suman ambas partidas veinte y nueve mil trescientos noventa y cinco. 22395.

Pago a la misma

Para cuyo pago se le adjudican las piezas de dha. Casa y demas que sigue

La mitad de los rotanos de la Casa plaza del camen segun el anterior juicio setecientos veinte y nueve y medio.	729. 17.
El entresuelo de la misma en valor de setecientos treinta y siete.	6330.
La sala primera o principal en setecientos sesenta y ocho.	7618.
La cocina primera y amarrada adjunto trescientos noventa y cinco.	3809.
El cuarto primero contiguo a la sala principal trescientos diez y siete.	3302.
El divan que da vista a la plaza mil trescientos cuarenta y dos.	1342.
El medianero en trescientos noventa y cinco.	3820.
Y la parte de Casa de la Villa de Quintanad en trescientos.	3000.

Suman las anteriores partidas veinte y nueve mil trescientos cincuenta y medio. 22930. 17.

Quiendo su haber veinte y nueve mil trescientos noventa y cinco. 22395.

Exente lleva de esos quinientos cincuenta y cinco y medio cuya cantidad debiera abonar a dho. su hermano que la lleva de mero, con lo cual queda pagada.

Pagos de Joaquín García

Corresponde a este interesado por su legitima diez y siete mil trescientos noventa y cinco. 17395.

Pago al mismo

Se le hace pago en el valor de las piezas de la Casa de la plaza del camen en esta forma

En la mitad de los rotanos setecientos veinte y nueve y medio.	729. 17.
Sala del segundo piso en setecientos cincuenta y ocho.	6558.
En el cuarto y cocina adjuntos a dha. sala doscientos cuarenta y cuatro.	2644.
En la sala del tercer piso cinco mil doscientos veinte y tres.	5226.
En el divan de encima del cuarto y cocina del segundo piso mil trescientos ochenta y dos.	1682.

Suman dhas. partidas diez y siete mil trescientos noventa y cinco. 17395.



5226
1342
3820
3809
3302
2644
1682
43790

estas corresponde
Villa de Quintanad
de ciento e lina
venta que le hizo
que autorizó el
mil ochocientos veinti
han procedido
forme al primer
tercer a continuc
ellavia tiene ab
precedente de la h
de particion que
veinte y siete de los
su separada hizo
encargada de toda
se abonaron a

39970
3820
3000

46790

12000.

17395

Contra le follard quinientos cincuenta y cinco y medio

555. 12

Los debora peribiz de dña. su hermana y con lo qual quedara pagado.

Se han convenido igualmente que respecto a que sobre la casa de la Plancha del Camer hay impuestos de censos que se respondian al extinguido conuente de Santa Agueda de esta Villa y en el día de acaudito publico, el uno del capital de treinta libras de cieldos y el otro de veinte y tres libras y diez dineros que ambos forman la pensión anual de dos libras diez sueldos y diez dineros y se satisfacen anualmente por el mes de Enero, se satisfagan en lo sucesivo dña. pensión por mitad entre ambos herederos.

Tambien se han convenido en que de los dos Almarinos que hay en el sagrado de dña. (era), el de debajo la escalera quede de la propiedad de Joaquin Garcia y el otro de su hermana Tráca.

Y demandando la compraventa que esta casa tenga toda la firmeza y validez necesaria en dña. para su subsistencia en lo sucesivo, y que cada uno de las partes tenga legitimo título de la parte de fincas que en ellas se le adjudica, de su grado y uoluntad en la mejor vida y forma que haya lugar en dña., y la antedicha Tráca Garcia en uso de la licencia que el expresado su marido le concede en este acto para formalizarla, que de haberse pedido concedido y aceptado respectivamente por dñs. conyentes a mi presencia y la de los infrascriptos testigos yo el uno don J. de Argandoña: sea a pueras ratificadas y confirmadas en todas sus partes el contenido de esta casa, mediante a estar asegurada a lo que a cada uno de los otorgantes ha correspondido y debe pertenecer de la herencia de su madre Tráca Meira sin haberse causado el menor perjuicio a ninguno de ellos, y en caso que lo haya sea en poca o muchas cantidad se hacen mutua gracia y donación pura perpetua e irrevocable que el dño. llama intencion con intencion y demas firmesas legales; a cuyo fin renunciaron la ley primera del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y la cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor los que dan por pasado, como si lo estuvieran, y se desquedaran dexitros y apartare del dño. que tenían indistintam. a todas y cada una de las fincas secuentes en dña. testamentarias, y todo con cuantas acciones los competens se cedern y transporan reciprocamente para que cada uno pueda disponer a su uoluntad de lo que le va adjudicado, sin otra limitacion que la que por convenio especial estableciere de que ni unque que tanto uno como otro de los otorgantes trate en lo sucesivo de vender o arrendar a cualquiera persona, todo o parte de las piezas de la casa de la Plancha del Camer que le va adjudicadas anteriormente, deban quitarse una a otro por si quisere guardar con ellas por el tanto de su justo valor, o cuyo efecto se reservan el dño. de preferencia a cualquiera otro, tanto en venta como en arriendo, de las ando desde ahora nulo cuanto hiere contra esta parte especial; y dandose el dño. y accion competente para poder reclamarlo judicialm. el qual debere entenderse unicam. durante las vidas de ambos otorgantes pues verificado sus fallecimientos deben quedar sus herederos en absoluta libertad de poder disponer de dña. piezas sin la pactada reservacion y solamente con la que establece la clausula: *Excepti clausi lani Santi m. i. b. b. personi religiozii et alii qui de ferro uoluntate morientur m. i. d. d. clausi sup. ta. n.*



Notabilidad, publicada la constitucion en B. de Agosto del 1836.

serian el tenor de fori nois supien. hse editi bona ipia ad vitans suam ad quinent uel ha
 beant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pl. Caden de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el competente poder para que cada uno
 de los otorgantes por si o judicialmente tome posesion de lo que le va adjudicado en
 esta Cuna, y para que no necesitara tomar la formalidad a su favor la presente con
 cuya copia legalmente autorizada ha de ser visto haversele conferido en toda forma,
 se obligara igualmente a la eviccion y saneamiento de dha. adjudicaciones en la forma
 prevenida por leyes de estos Reynos, como igualmente a distribuir en tres por mitades qualquier
 otra finca o efecto que resultare perteneceros a dha. herencia del mismo modo que satisficieren
 qualquiera deuda o gravamen que apareciere contra ellos asi como lo haran de la mitad
 de la pension de los diezmos impuestos sobre la Casa de la Placeta del Caermede que queda he
 cho merito interin no rediman sus capitales. Y tambien se obligan a estar y pasar por esta Cuna
 y a no reclamada en tiempo alguno y si lo hicieren quierero no ser hoidos en juicio ni fuerda
 de el y condenados en costas como otorgantes temerarios y que por el mismo hecho de re
 clamacion sea visto haversele ratificado de nuevo añadiendo fueros a fuerza y contra
 to a contrato. Y ambos otorgantes quedaran prevenidos por mi el Cuno. de la obligacion
 de presentar copia de esta Cuna para su registro en la contaduria de hipotecas de esta
 Villa dentro el termino prescrito en el Pl. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, sin cuyo registro a que ha de prender el pago del dia, no
 tendra en el mismo ningun valor y efecto. Y los otorgantes como iguales el marido de
 la Teresa Garcia a haver por firme la licencia dada a su consorte para formalizar esta Cuna,
 a incierto observancia y cumplimiento obligan respectivamente sus bienes y rentas haui
 dos y por haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas consercan segun
 sea para que a ello le aparesier como por sentencias definitivas parada en su
 grado y conentada a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del
 dho. en forma, y especialmente la contenida para Garcia renuncian la ley veinte y
 una de toso de cuyo beneficio hauido enteradas por mi el Cuno. de que doy fe para
 que la Valga ni aprovada en este caso. Y jura por Dios Nuestro Señor y unave
 nal de Cuenca conforme a dho. de no oponerse a esta Cuna por dho. privilegio ni por
 otro alguno que las supaque aunque haya lugar y por que es de su utilidad
 y conveniencia el hacerla declarada que la otorga libre y espontaneamente no
 tenera hecho protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula en
 tuam desde ahora: que de esta juramento no podra abrogacion ni relajacion o quier
 re la pueda conceder, y que aunque de facto se la concedieren no usara de ella
 para de puzura. Y todo lo firmaron a quince y el Cuno. de y presento

riendo presente por testigos a Fernando Navarro y a Antonio Rey del comercio
de ambas de esta villa de Leon y moradas =

Juan Garcia
Teresa Garcia
Juan de Mora

Ante mi
Jose Matias
de Notario

Reindimiento

La N.^a Fabrica de Paños
con D.^o Jose Lion

En la Villa de Leon a los once dias del

mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Ante
femi el libro y testigos interponedores comparecieron de una parte
los D.^{os} Santiago Gonzalez, D. Antonio Parquet y Andres, D. Rafael
Parquet y otros y D. Santiago Esteban Clavero Cordero y Titulo
de la Real fabrica de Paños de esta Villa, en nombre y representa-
cion de la misma y en virtud de las facultades que les concedie-
ron en junta general y extraordinaria de diez y ocho de Mayo, y solo
ocurrido en la que igualmente se celebró en trece de Mayo de
este año, y de otra D.^o Jose Lion profesor que fue de la prime-
ra catedral del extinguido establecimiento científico católico
de esta N.^a fabrica y de otros: Quien según libro que para entonces
en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, los
Gobernantes entonces de esta Corporacion, y consiguientemente el nom-
bramiento que hicieron en junta general y extraordinaria cele-
brada en veinte y nueve de Octubre del mismo año en favor
del expuesto Lion para el desempeño de la misma primera
Catedral, le asignaron el honorario anual de quatro mil quinien-
tas rs., y en caso de imposibilidad física o de salud y
suspension por qualquiera contingencia el indicado establecimien-
to se obligaron a pagarle por via de jubilacion tres mil rs. anuales,
con las condiciones, requisitos y circunstancias contenidas en los estatutos
de esta que se refieren. En esta intencion y mediante lo que en la
referida junta de diez y ocho de Mayo de este año quedó acordado y ex-
tinguido el expuesto establecimiento científico católico por no ha-
berse tenido a bien la N.^a fabrica, trataron de extinguir tambien
de una vez la mencionada jubilacion, y al efecto con aprobacion
de la Junta convinieron en el interese en que solo se daría por
una vez la suma de quinientos mil rs. y con ello debían quedar la
corporacion libre de toda responsabilidad anual de pagarle los tres
mil rs. a que estaba ligada por los estatutos. El segundo de dichos
puntos llevó a efecto este especie de transaccion, han determinado
hacerla constar por instrumento publico para los efectos que



Rehabilitación, publicada la Contribución en B. de Agosto del 1856.

... y en su virtud se ha querido y visto...
 ... y formal que una vez hecha...
 ... y acabada la responsabilidad y pago...
 ... de esta Villa...
 ... de José Liem...
 ... que las...
 ... que se han entregado...
 ... este con...
 ... en nombre y...
 ... la más solenne y...
 ... en su conse...
 ... mente se imp...
 ... y...
 ... ni...
 ... en...
 ... en esta...
 ... el qual...
 ... y...
 ... y a no...
 ... quien...
 ... con...
 ... y...
 ... los...
 ... que...
 ... para...
 ... en...
 ... con...
 ... como...
 ... de esta Villa...

José María José María
 José María José María
 José María José María
 José María José María
 José María José María
 José María José María

SELLO 4º
40 M^s



AÑO DE
1857.

Habilitado, publicada la constitucion en B. de Agosto del 1836.

bien pagado y apunte legitima, para lo que prometido ni bolson
lor a pedir ni otra persona en sus nombres para el restituir
lor con mas las costas. Tanta financia obligacion mal punto y
dientos hechos y por hacer. Y para poder en las financia de. etc.
que de sus causas estacionar seguir deo. para que a ello las apar
mion como si fueran sentencia definitiva porada en presuption
concedida; en cuyo fin mencionada las Leyes de tal forma con la
qual tal sea conforma. Tal sea financia que ley y sea en favor de
la quines ya el fin de perfeccionar por que deo no habia bolson a
sus causas mas tal financia de la financia (Mar finca y financia
taria de. etc. nombre de esta villa de. etc. y. etc.

Jose Luján

Juan Matarrá

Antequil

José Matarrá

de. etc.

Obligacion

D. Nomuado Boronad

a Nita Paja y sus hijos

Cuenta de pago
segun linea un
mi en 18. Abril
1853, acordada
el Corral de. etc.
año del folio 113.
17. de. etc.

En la villa de. etc. a los doce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete; Anterior el finca y testigos infrascriptos comparecio D. Nomuado Boronad fabricante de papel vecino de la misma y de su grado y vista vinia en la via y forma que mas bien haya lugar en dio. confeso y dijo: Que due a Nita Paja la cantidad de catracemil doscientos y. etc. los cuales proceden a saber: Dos mil trescientos veinte y ocho y veinte y cinco de la division de los bienes de la difunta Josefa Parual que pare ante mi en veinte y cinco de Noviembre ultimo correspondiente a los indicados; en otro a quienes debe abonarlos el compareciente segun la citada division; y nueve mil setecientos ochenta y cinco y veinte y cinco m. con el resultado de las cuentas q. han seguido de aquellos dos mil ciento catrace y diez y ochom. que el mismo Boronad retiene en su poder propio de la citada villa y menore como aparece de la bita. que autario el difunto bno. d. Vicente Jimeno en el dia once o doce segun acuerda del mes de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y dos, habiendo entregado a la indicada villa los restantes, como a si lo confiesa esta y le otorga el acguardo mas conducente; en go. catracemil doscientos y. etc. que en el dia quedan en su poder propio de la mencionada villa y sus hijos menores promete y se obliga ratificarlos y pagarlos a los mismos o a quienes le representare dentro al termino de cuatro años contados

[Signature]

de esta fecha con el abono de un censo por ciento anual correspondiente a la cantidad toda en dinero metálico conante y una sola paga con elección de todo papel moneda, llanamente y sin peyote alguno con las costas que para cumplimiento se causaren cuya ejecución difícil con solo esta bñca. y el juramento de quien fuere parte relevándole de otra prueba aunque de Dios se requiriere. Yo inseguridad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Quitando presente la contenida dña. bñca por si y en nombre de su mencionado su hijo menor, acepta esta bñca en todas sus partes, y reconfirma en estas los catencmil donientos d. n. del referido Donuado Donuado en las terminos arriba propiados declarando que en poder del mismo unicamente es esta dña. cantidad procedente de las bñcas que se han sido las cuales cancela y anula en esta parte defendosa en las demas en su fuerza y vigor. Tambien partes jurando como juran en toda forma legal, que en esta bñca no ha intervenido mas permiso ni interés que el que la misma contiene, dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas conuocan segun dno. para que les oprimen al cumplimiento de lo que respectivamente otorgar como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; o cuyo fin renunciara las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Yo solo firmo Donuado Donuado y no la Ciudad (o los cuales es el tenor de las fianças) por que dño no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don. Mateo y Don. Gines Escribanos ambos de esta Villa de... y sus... =

Donuado Donuado Juan Mateo

Ante mi
Don. Mateo
de...

Venta
Vicente Vilaplana
a Don. Oleina

En la Villa de May a los trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el bñco. y testigos infanzones comparecio Vicente Vilaplana oporario de bona vecino de la Ciudad y de su grado y esta ciencia en laud y forma que mas bien haya lugar en dno. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por uso de heredad para siempre jamás a Don. Oleina fabricante de paños de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos la segunda cabida con aloua y amarrada el dno. de inimo y el dno. de la espada que mina a los corrales, mitad de la entredas y sea comuna a la realista de una casa de habitacion esta en este poblado calle de Santa Barbara, lindante toda ella por un lado con casa de Doquin e Abail, por otro con la de Nueva Juan llida de Don. Alad, por la espada con corral de San Baruch y otros y por delante con la de Antonio Sanchez dña. calle en medio; cuya parte de casa adquirio el vendido por licencia de su difunto abuelo Don. Vilaplana, y esta sujeta a parte de ciento censo que el todo de la casa tiene sobre si cuyo capital ignora; pero que se responde y paga a d. Don. Grawucino de Valencia del dno. de otro censo y responsabilidad y como tal la asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres recaudumbres y todo lo demas que de hecho y de dno. le pertenece. Yo quise



Rehabilitacion, publicada la Compraventa en R. de Agosto del 1856.

de cien libras moneda corriente francesa para el vendedor, la cual el comprador se ha
 va recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion y
 hace de las leyes de la entrega nueva de su recibio y donaci del caso, y como pagado
 y ratificado de ellas otorga a su favor la mencionada carta de pago en forma. En este
 termino declara que el justo precio y valor de la parte de Casa delindada es el de las cien
 libras que ha recibido, y del que mantenga o pueda ostar hace gracia y donacion irrevocable
 en sus vivos o favor del comprador, a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo once li-
 bro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos
 de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el cumplimiento de
 justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para si y
 para sus herederos y sucesores de si y para sus herederos y sucesores de si y para sus herederos
 que a la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renunciacion
 y transpaso en favor del comprador para que como a propia cosa la posea, y eno-
 gane a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clau-
 sula: Excepti clausi libri tantum milibus per anni religiosis et alii qui de fore volen-
 tia non constituit nisi dicti clausi fuit servium et tenentur fore nisi supra hoc. Sibi lu-
 na ipse ad vitam suam adquirent vel haberent. Baste la pena de canon segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve. El comprador se obliga a pagar para que tome posesion de dha. parte de casa y
 en el interior se constituya su inguinita libertad y posea por el precio en legal forma po-
 ra ponerle en ella sin que lo pida. Se obliga a la evision siguridad y canoni-
 de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes reales. Putando presente
 el contenido de Real Cedula de compra y con ella la venta que se hace
 de la parte de casa delindada de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su
 voluntad, y en su virtud permite y se obliga ratificar las quincenas del canon mensu-
 da y que le correspondan mientras no se diera su capital. Queda prevenido por mi el Censo
 de la obligacion de registrar copia de esta carta en el oficio de hipotecas de esta Villa
 dentro del termino prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ocho-
 cientos veinte y nueve, en cuyo requisito o que ha de preceder el pago del canon men-
 lado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a la brevedad de esta carta,
 obligan sus bienes y acciones presentes y por haber. Dan poder a los señores de S. M. que de
 sus causas consercan segun dno. para que a ellos les apremien como por sentencia si-
 final para en juzgado y consercan, a cuyo fin renunciacion las leyes de su fa-
 vor con la general del dno. en forma. En su financia a quince y el dno. de

pendiente a la...
 con exclusion de...
 para cumplir...
 el juramento de...
 se requiere. Yo...
 d. Putando pre...
 en sus hijos menores...
 tencmi donacion...
 declarando que en...
 que se hara...
 en su fuerza y...
 que en esta forma...
 dan poder a los...
 apremien al...
 para en su...
 la general del...
 en el dno. de...
 que lo fueran...
 y sucesores...

firmado) por que digeron no saber, lo hizo a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron Juan Matarij y por el resto escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Matarij

Antoni

José Matarij de Matarij

Obligacion

Antonio Olari a Antonio Andriuz y Comp^a

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el bano y testigo en presencia del Compadre Antonio Olari labrador vecino de la misma y de su grado y cuenta encida en la via y forma que mas biero haya lugar en dho. Confuso y dijo: Que deve a Antonio Andriuz y Compania del comercio de esta vecindad la cantidad de setenta libras y siete reales moneda corriente las cuales proceden de la compra de una pollina con una mula que acaban de hacer, habiendo resultado en el valor de la mula que el comprador ha recibido el valor de dhas setenta libras y siete reales que promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Andriuz y Compania o a quien la representare dandole cinco libras y siete reales el dia quince de Agosto de este año: treinta y dos libras y diez reales el dia de Navidad de este mismo año; y las restantes treinta y dos libras y diez reales el dia quince de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho en dinero metálico sonante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda bonamonte y sin pleyto alguno con los costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion dispere con solo esta busa y el juramento de quien fuere parte relevandole de otras pruebas aunque de dho. requerida. Y en seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Antonio Andriuz y Compania acepta esta busa en todas sus partes para usar de ella como le convenga y ambas partes firmando como jurado en toda forma legal que en esta busa no ha intervenido el menor premio ni intere, ser poden a las justicias de S.M. que de sus causas conacard segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y convalida; o en su fin renunciado las leyes de usura con la gracia del dia en forma. Yo los firmos el aceptante y no el otorgante. Yo quien es el bano de las firmas por que dho. saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Matarij y Mateo Giza oficiales de plaza ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Andriuz

Juan Matarij

Antoni

José Matarij de Matarij

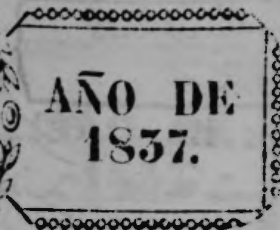
Podex

Para Miralles y otros a Antonio Paja

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el bano y testigo en presencia con el Compadre Antonio Paja labrador vecino de la misma y de su grado y cuenta encida en la via y forma que mas biero haya lugar en dho. Confuso y dijo: Que deve a Antonio Paja del comercio de esta vecindad la cantidad de dhas setenta libras y siete reales que promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Paja o a quien la representare dandole cinco libras y siete reales el dia quince de Agosto de este año: treinta y dos libras y diez reales el dia de Navidad de este mismo año; y las restantes treinta y dos libras y diez reales el dia quince de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho en dinero metálico sonante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda bonamonte y sin pleyto alguno con los costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion dispere con solo esta busa y el juramento de quien fuere parte relevandole de otras pruebas aunque de dho. requerida. Y en seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Antonio Paja acepta esta busa en todas sus partes para usar de ella como le convenga y ambas partes firmando como jurado en toda forma legal que en esta busa no ha intervenido el menor premio ni intere, ser poden a las justicias de S.M. que de sus causas conacard segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y convalida; o en su fin renunciado las leyes de usura con la gracia del dia en forma. Yo los firmos el aceptante y no el otorgante. Yo quien es el bano de las firmas por que dho. saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Matarij y Mateo Giza oficiales de plaza ambos de esta villa vecinos y moradores.

Si bre unio rlas 2.º dho año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el bano y testigo en presencia con el Compadre Antonio Paja labrador vecino de la misma y de su grado y cuenta encida en la via y forma que mas biero haya lugar en dho. Confuso y dijo: Que deve a Antonio Paja del comercio de esta vecindad la cantidad de dhas setenta libras y siete reales que promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Paja o a quien la representare dandole cinco libras y siete reales el dia quince de Agosto de este año: treinta y dos libras y diez reales el dia de Navidad de este mismo año; y las restantes treinta y dos libras y diez reales el dia quince de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho en dinero metálico sonante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda bonamonte y sin pleyto alguno con los costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion dispere con solo esta busa y el juramento de quien fuere parte relevandole de otras pruebas aunque de dho. requerida. Y en seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y estando presente el contenido Antonio Paja acepta esta busa en todas sus partes para usar de ella como le convenga y ambas partes firmando como jurado en toda forma legal que en esta busa no ha intervenido el menor premio ni intere, ser poden a las justicias de S.M. que de sus causas conacard segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y convalida; o en su fin renunciado las leyes de usura con la gracia del dia en forma. Yo los firmos el aceptante y no el otorgante. Yo quien es el bano de las firmas por que dho. saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Matarij y Mateo Giza oficiales de plaza ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Paja



Habilitado, publicado la Constitución en 1º de Agosto del 1836.

Yo el Sr. D. Ignacio Miralles, vecino de Agustín Abad, y Camilo y Rafael Gil
 vecinos en representación de sus difuntos Padres D. José Miralles todos vecinos de
 de esta Villa, y previa la licencia marital prevenida en esta que de haver sido pedi-
 da concedida y aceptada respectivamente por D. José Conzatti de y fe, juntos de mere-
 comunidad et inchoatum, de su grado y cierta especie en la vía y forma que mas bien
 haya lugar en esta otorgaron y otorgaron: Que darán y confesaron todo su poder un
 plido libre lleno y bastante para requerir y nombrar a Antonio Goya Procurador
 don de los jueces de esta Villa vecino de ella a este otorgamiento pero como
 si presente fuese y aceptante para que en nombre de los comparecientes y repre-
 sentando sus personas acción y defen, pueda comparecer y comparecer a juicio de concili-
 bación cuantas veces lugar que haciendo los otorgantes así demandando como de
 defendiendo, ante los S. S. Jueces y demás Autoridades competentes, y allí constituido y a
 sociedad del hombre bueno que elija, exponga las razones que oviere a D. José otor-
 gantes segun los negocios que se veniere y la resolución que se acordare la aprova-
 ra o desaprovare segun convenga a los intereses de los mismos, y no resultando conformi-
 dad pidere la oportuna rectificación de D. José juicio y con ella se presente en los Tribunales
 Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros con demandas peticiones requisi-
 mientos peticiones intenciones y emplazam. ni que y objeto los de la parte contraria y
 en su virtud presente bienes, testigos e inchoatum, tache los de adverso, pida ejecución posi-
 ciones peticiones intenciones embargos de embargo ventas y remates de bienes, pone peticiones
 y amparo, haga juramentos de calumnia de irrisión y suplicaciones recuse Jueces litera-
 dos y literos, otorga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consiente lo favora-
 ble y de lo perjudicial recurra apelo y suplique siguiendo lo en todas intenciones y tri-
 bunales, pida costas y haga los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 convengieren y que los otorgantes por si hubiere siendo presentes pues para ello cada uno
 en y parte con lo anexo accesorio y dependiente lo dicieren este poder sin limitación
 con libre facultad general administracion y facultad de enjuiciacion para y substitui-
 ble en uno o mas Procuradores revocare los substitutos y nombra otros de nuevo que a to-
 da relevacion en forma. Y a su firmeza obligaron su bienes y ventos habidos, y por ha-
 ver. Y los otorgantes (a quienes y el Sr. D. José Conzatti) no firmaron por que digieron
 no saber y el Sr. D. José Conzatti por impedido su ausenidad y achaguer, lo hizo a su cargo uno
 de los testigos que lo fueron Don Juan y Juan Matari Escribientes ambos de esta Villa
 vecinos y moradores.

Juan Matari

Ante mí
 Don Juan Matari

[Faint handwritten notes in the left margin, including 'Votario', 'Matari', and 'del mes de...']

Declaracion y Permuta
entre d. Gregorio Molto
y d. Lorenzo Molto

En la Villa de Moy a los veinte dias del mes de Mayo del año
mil ochocientos treinta y siete. Antemi el bano y litiçion infra-
scrita comparecieron el d. d. Gregorio Molto ^{hija} Beneficiado de
la Paroquia de Yslaria de la misma y d. Lorenzo Molto y ^{hija} heredero de ambas
cotas de ella y digeron: Que Teresa Molto y Ceci viuda de Lorenzo hija difunta
hermana y ha respectiva de los mismos, en su ultimo testamento que otorgo ante el
Cura de esta Villa d. Joaquin Gines en siete de Noviembre del pasado año mil ochocientos
treinta y cinco, instituyo y nombro a dho. comparecientes por herederos de sus bienes
y constituyendo estos en una Casa de habitacion y Mediano adunto a ella ita en
este pueblo en la plaza del Mercado lindante por un lado con Casa de Lorenzo Molto
y por otro con otra Casa del espacado d. Gregorio Molto, y en cierta parte de tierra
de la heredad de la Villateca termino de la Villa de Larentayna, ha requerido por conguin-
ta la propiedad y posesion de dho. fincas en las comparecientes con igualdad, y como
dueños absolutos de ellas, se hallan facultados para disponer de las mismas libremente. En
esta atencion y oficio de proporcionar se entendiò la mayor comodidad en el dispute de las
mencionadas fincas, han suelto que la parte de tierra que han adquirido en la heredad
de la Villateca queda de la propiedad de ambos, prohibiendo con igualdad sus rentas y pro-
ductos, y que la Casa entera con el mediano adunto de la plaza del Mercado sea y en-
tenda propia y del dominio absoluto del mencionado d. Gregorio Molto el qual en recompen-
sa de la mitad de dha. Casa y Mediano que pertenece al espacado su tío d. Lorenzo Molto
por esta herencia debra entregarle a este la tercera parte libre que disputa como pro-
pia y por herencia paterna de la heredad llamada el Vago, ita en este termino en la parte
de los pagos, y linda con tierras de los herederos de d. Juan Arenis y con las de Don Mateo,
acomodam. que han convenido y en que declaran quedar iguales en la pequeña di-
ferencia que se dio, en cuyo virtud y quando constituyan este contrato para que
asi contle y cada uno de los interentados tenga un título de pertenencia de las fincas
que por el mismo adquieren, por la presente de su grado y cierta ciencia en la via y
forma que mas bien haya lugar en las sabiduras del que en este caso lucrocompet. En
su nombre propia y en el de sus herederos y sucesores otorgan y doblan en pri-
mer lugar: Que toda la parte y posesion de tierra y demas que a dha. difunta d. Te-
resa Molto le pertenecio en la mencionada heredad de la Villateca, sea y entendida
propia y del dominio de ambos comparecientes por mitad, y bajo este respecto prohibicion
sus rentas y productos y pagaran las cargas y obligaciones a ella anexas y en
segundo lugar, llevando a efecto el acomodam. indicado otorgan igualmente: Que se
vendera mutuamente y transparen en trueque cambio y permuta las distindas
media Casa y Mediano y Tercera parte libre de heredad del pago, recibiendo todos
los diez y acciones que tienen y les queda pertenecer sobre cada una de ellas re-
pectivamente, y mediante a que la expresada parte de heredad esta sujeta a va-
rios censos de capital todo, de noventa y cinco libras que se respondera al Pove-
rundo Cero y al santiguado convento de S. Agustin de esta Villa, y la mitad de la
Casa a otro de capital de veinte y cinco libras a favor del propio Poverundo Cero, han
convenido en que la diferencia de veinte libras que aparece, unica que tienen
dho. fincas en su valor, les sea satisfecha por el d. Gregorio Molto a iuto dho.

90



Abilitado, publicado la comestacion en el su agosto de 1836.

como en efecto así lo verifican recibiendo este de aquel en este acto la citada cantidad en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe y le otorgo de ella carta de pago en forma. En cuya conformidad declaran quedar iguales y conformes en el cambio de las mencionadas fincas que respectivamente sean transcurridas afirmando ambas que no hay el menor agravio ni las fincas permutadas caeden una a otra en mas estado que la de fincancia indicada y por lo mismo aseguran que no valen mas y si mas valen ó valen pudieren, se hacen del exco mutua gracia y donacion inter vivos con inmutacion y demas fincas legales, a cuyo fin anuncia la ley primera del título once libro quinto de la recopilacion que trata de las contractas de venta trueque y de otras en que hay lites en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatros años que prescribe para pedir su revision ó suplen. a su justo valor los que dan por parados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se despiden quitas y apartan y a sus herederos y sucesores del dno. y acciones que respectivamente tiene cada uno a la finca de que se depende y se lo piden renuncian y transcurran mutuamente una parte a la otra para que disponga cada una de la que adquiere por estas permutas como igualmente por mitad de la parte de tierra de la heredad de la Ullatua a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Expre- ti clerici loci Sandi Michaelis pensionarii ad ipsam et alios qui de foro Oulantie non constant nisi dicti clerici facta venissent et tenerent fore nisi super hoc dicti bona ipsa aditans suam adquisissent vel haberent.* Esafola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y M. Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. En conformidad al competente poder para que cada uno tome posesion, a saber: D. Juanito Mollo de la tercera parte libre que el d. Gregorio poseia en la heredad del pago, y el mismo d. Gregorio Mollo de la mitad de Cera y Mediano que aquel le cede por esta permuta y ambas de la mitad cada uno de la parte de tierra de la Ullatua, y en el interin se com- tuyen sus respectivas inquietudes estenos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerse en ellas siempre que lo pidan. Se obligan a que la finca que cada uno adquirir la sea cierta segura y efectiva y que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad posesion y disfrute ni que contra ellas a parezca otro gravamen alguno fuera de los expresados, y si se inquietare moviere ó apare- ciere luego que la otorgante o su causa huvieren sean requeridos conforme a sus ordenes a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dyane con quitas y pacifica posesion, y no pudiendo con- seguirlo volveran a daraced esta permuta retornandose el exco indicado con

abono de quanto por fuerza se le irrogaren. Y ambas partes aceptaron esta bñda. en to-
do y por todo y con ella la penultima que respectivamente se obligaron de las fincas debri-
dadas como iguales. De la adquisicion por mitad de la parte de tercias de la heredad
de la villa de... de cuya propiedad y posesion se dan por entregados a toda su volun-
tad; y en su virtud prometieron y se obligaron satisfacer las pensiones de los censos que
afectan a estas fincas que respectivamente adquirieron mientras no redimieren sus capi-
tales. Y ambas partes por lo que cada una debe observar obligaron sus bienes y rentas
hoyadas y por haber. Y dan poder a las justicias de S.M. que de sus causas conozcan
segun dno. para que las apremien al cumplimiento de esta bñda. como si fueran senten-
cia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin acunviend. las leyes de su
favor con la general del dno. en forma. En cuyo testimonio y con calidad de haberse
de tomar razon de esta bñda. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino que
fijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
ve, sin cuyo requisito al que ha de proceder el pago del dno. señalado en el mismo
no tendra ningun valor ni efecto, asi lo obligaron y firmaron ambos comparen-
tes y quinientos y el bñda. de personas) siendo presentes por testigos Alfonso Abani con-
vente y Diego Molina marqués Zapatero ambos de esta villa vecinos y moradores =

Lorenzo Molto Perez y Gregorio Molto

Jose Matamoros
del Molto

Carta de pago

Jose Antonio Pastor
a d. Lorenzo y d. Gregorio Molto

En la villa de... a los veinte dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el bñda. y testigos infrascriptos compar-
accio Jose Antonio Pastor tejedor de paños usado de la munita y de su grado y ecclia
censada en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. confiesa y dice: Que re-
sibe en este acto d. d. Lorenzo Molto y Perez y d. Gregorio Molto de... Beneficiado de
la Parroquia de... de la munita ambas vecinos de ella, la cantidad de cien libras
moneda corriente, esto es, cincuenta de cada uno, en monedas de oro y plata de buena
calidad asi paciencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, cuyo rama
u aquella munita que la difunta... de... de... en su ultimo testa-
mento que otorgo ante el bñda. d. Joaquín... en siete de Noviembre de mil ochocien-
tos treinta y cinco, lego al compareciente imponiendo la obligacion de satisfacerla a los
citados d. Lorenzo y d. Gregorio Molto sus herederos; y habiendole reconocido estos, segun
va dno. lo declara asi el compareciente y como pagado y satisfecho de esta otorga a fa-
vor de los mismos la mas solemne carta de pago en forma, relevandolos de la obliga-
cion en que estava constituido de haverle de satisfacer la indicada suma segun el dno.
testam. que cancela y anula en esta parte de y andos en las demas en su fuerza y vigor.
Y asegura que dno. cien libras le han sido bien pagadas y aparte lo que por lo
que promete no volverlas a pedir ni otra persona en sus nombres pena de acor-
tarlas con mas las costas. Y asi firmaron obligaron sus bienes y rentas hoyadas y por haber
Y da poder a las justicias de S.M. que de sus causas conozcan segun dno. para que a ello
las apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo

Libro
del con
13 de...



Substituto publicada la omisión en N. de Agosto de 1856.

En su virtud las leyes de su favor con la general del día en forma. No firmo (o quien yo el cura, doy fe concurriendo) por que d'ya no sabré lo hizo a sus hijos uno de la testigo que lo firmo Alfonso Muriel del comercio y Diego Agustín Zapatero ambos de esta villa vecinos y moradores

Alfonso Muriel

*Ante mí
Diego Zapatero*

Venta
Pafaela y Hita Segura
a Agustín Jorda

En la Villa de Mayo a los veinte y un días del mes de Mayo.

Libre copia en su del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el cura y testigos infraescritos concurriendo a la venta de esta finca que se vende a Agustín Jorda con su marido Joaquín Parrell y Hita Segura con el comprador don Miguel Frances labrador, los dos primeros vecinos del lugar de S. Rafael y los últimos de la Villa de Mayo, hallados al presente en esta y previa licencia marital, provenida en día, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. consortes yo el cura, doy fe, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en día, y precedida igualmente la licencia de S. J. de S. de S. y Navarra Señal territorial de la tierra que se vende quien la ha concedido en nueva de Abril último la cual ha presentado por escrito y de haberla visto y sea bastante, doy fe, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores obligados. Que venden y dan en venta real por puro de brevedad para tiempos jamas a Agustín Jorda tambien labrador de esta vecindad que cita presente y aceptante y a los hijos un pedazo de tierra parte huertas y parte rcañal que contiene como cuatro hectáreas poco mas o menos con sus a la tercera parte de agua de una fuente que nace en las montañas de los herederos de Don Dominguez inmediata a la que se vende la cual sita en termino del lugar de S. Rafael, partida llamada el Pa Ranch, y linda con tierras de Pafaela Baydas, las de Don Dominguez y con camino que va de esta Villa a Penillota, cuya tierra adquirieron dho. Pafaela y Hita Segura por herencia de sus difuntos Padres; y esta regata al Dominio mayor y directo de dho. S. J. de S. y Navarra con cano arroyo y perpetuo de tres libras cada semana moneda corriente paga dhere por mitad en ocho de Junio y ocho de Diciembre y demas dho. de la institución; libre de otro cargo y responsabilidad y como tal la aseguran y venden con todas sus entadas, salidas, usos, costumbres, recambios y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece por precio de veinte ochos libras moneda de esta villa franco para los vendedores, los cuales confirman estas cosas asi

Ante mí el cura y testigos infraescritos concurriendo a la venta de esta finca que se vende a Agustín Jorda con su marido Joaquín Parrell y Hita Segura con el comprador don Miguel Frances labrador, los dos primeros vecinos del lugar de S. Rafael y los últimos de la Villa de Mayo, hallados al presente en esta y previa licencia marital, provenida en día, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. consortes yo el cura, doy fe, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en día, y precedida igualmente la licencia de S. J. de S. de S. y Navarra Señal territorial de la tierra que se vende quien la ha concedido en nueva de Abril último la cual ha presentado por escrito y de haberla visto y sea bastante, doy fe, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores obligados. Que venden y dan en venta real por puro de brevedad para tiempos jamas a Agustín Jorda tambien labrador de esta vecindad que cita presente y aceptante y a los hijos un pedazo de tierra parte huertas y parte rcañal que contiene como cuatro hectáreas poco mas o menos con sus a la tercera parte de agua de una fuente que nace en las montañas de los herederos de Don Dominguez inmediata a la que se vende la cual sita en termino del lugar de S. Rafael, partida llamada el Pa Ranch, y linda con tierras de Pafaela Baydas, las de Don Dominguez y con camino que va de esta Villa a Penillota, cuya tierra adquirieron dho. Pafaela y Hita Segura por herencia de sus difuntos Padres; y esta regata al Dominio mayor y directo de dho. S. J. de S. y Navarra con cano arroyo y perpetuo de tres libras cada semana moneda corriente paga dhere por mitad en ocho de Junio y ocho de Diciembre y demas dho. de la institución; libre de otro cargo y responsabilidad y como tal la aseguran y venden con todas sus entadas, salidas, usos, costumbres, recambios y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece por precio de veinte ochos libras moneda de esta villa franco para los vendedores, los cuales confirman estas cosas asi

[Signature]

bido del comprador ante de hand a toda su voluntad un enunciamiento que hacen de
las leyes de la entera pueva de su recibido y demas de caso, y como pagador de ellos stan
gan a su favor la mas solenne carta de pago en forma. En esta termino declara que
el justo precio y valor del dicho pedazo de tierra es el de las expresadas veinte ocho li-
bras que han recibido y del que mas tenga o pueda valer hacongracia y donacion in-
vocable interuccion a favor del comprador, renunciando las leyes que tratan del enga-
no en mas o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pe-
dir el suplemento a su justo valor que dar por pagador como si lo viesen. Y de-
capoderon y apartaro del dho. y accion que a la referida tierra tenga y le pueda pertene-
cer, y lo ceder y transparen en favor del comprador para que como a propia suya la posea
y enagenre a su voluntad bajo la clausula: *Exempti obis in huiusmodi mittitur pascuis u-*
liquidis et alii qui de foro Valente non videntur nisi diti clerici supra sedem et tenentur fo-
ri rari in pax hoc diti bona ipia ad vitam suam adquirent vel haberint. Y bajo la pe-
na de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y del dho. de nueva de Julio del
mil setecientos treinta y nueve. Y lo confieson poder bastante para que tomen posesion de
dha. tierra y en el interino se consintan en sus inquietudes tenderos y poradores pascuis
en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion
seguridad y concurren. De esta venta y su precio en la misma termino prescriptos
por ley de Nabal. Estando presente el contenido Agustin Sorda comprador acceptaro
esta carta y con ella la venta que a le hace de tierra de su propiedad
y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se
obliga reconocer en lo sucesivo por dueño y señor directo del mismo al anti-
dho. D. Jore de hals y Novia y sus sucesores y pagarle anual y perpetuamente
el canon de trece libras cuatro reales moneda corriente la mitad en ocho de Junio
y la otra mitad en ocho de Diciembre y a observar los capitulos de la Carta de con-
cordia y los de poblacion entre dueño y vecinos del pueblo con los demas dho. de la in-
stitucion. Y quando requerido por mi el dho. de registrar esta carta en el officio de
hipoteca, de esta Villa dentro el termino prescripto en el dho. Decreto de treinta y
cinco de Diciembre de mil setecientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha
de preceder el pago del dho. señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas
partes a la observancia de esta carta obligad sus bienes y acionas haidos y por haver. Y
dan poder a las justicias de S.M. que de sus causas comencen segun dho. para que a ello
les apremien como por contenido definitivo a piedad en su grado y conuicida; a cuyo
fin renunciad las leyes de su favor con la general de dho. en forma. Y puden. la con-
tadora Rafaela y Rita segun renuncian la ley sexta y una de tomo de cuyo beneficio han
ido enterados por mi el dho. de que doy fe, para que les valga ni aproveche en este
caso. Y juran por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dho. de no
oponerse a esta Escritura por dho. privilegio ni por otro alguno que les respague
aunque haya lugar y por que si de su utilidad y conveniencia el hacenda debaro
que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecho prohibicion en contrario
y aunque apareciere la revocacion y anulacion enteramente desde ahora. Fue del
esta juram. no pediran absolucion ni relajacion a quien se les pueda conuicir
y que aunque de facto se les concedieren no usaran de ellas pena de perjuro.



Rehabilitada y publicada la constitucion con el decreto del 8 de Mayo del 1837.

Yo firmaron (a quince y el cinco de mayo) por que digeron asi abla lo hizo a sus ruyos uno de los testigos que lo fueron Juan Matari y Blas Girard Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Matari

Antem

José Matari

Venta
Antonio Slacer C.N.
 a Jose Juars

Libri copia al Compravador, en el mes de Mayo del 1837.

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Antem el cinco y testigos infuacientes con- paricio Antonio Slacer condeco vecino de la misma en calidad de curador judicialmente nombrado a la menor edad de Blas, Antonio y Rosa Juars y Sanyuan hermanos de esta vecin- dad y dijo: Qui habiindo presentado en calidad de tal curador y mi oficio escrito, manifestando que dho. menores, entre las bienes que adquirieron por fallecimiento de su difunto padre se comprendia un banca de tierra huerta de dos hanegadas poco mas o menos con la mitad de la fuente del lugar de Alcazar de Planer situado en dho. pueblo y parcelas llamadas el bananco del Puert, lindante con el camino de la huerta nueva, are- guias de la huerta antigua y otras de Miguel Maigues, y un pedazo de tierra recana tambien de una hanegada poco mas o menos lindante con el cercado de las salidas del pueblo, tierras de San Simo y con el tinguste del fuego de peñeta, y que no pudien- do submintra los referidos menores con los productos de las demas fincas que poseen, por condu- to del compareciente se habian visto en la posesion de demandad a Jose Juars y Garcia vecino de dho. Pueblo la suma de cien libras que invertieron en su precisa manutencion, y no pudiendo verificar el pago que el mismo solicita, ha recurrido el medio de venderle los arrendadores pedazo de tierra bajo el juicio precio practicado por los peritos labradores Juan Ma- rin y Sanyuan. Sanyuan nombrados de comun consentimiento, y en cantidad de noventa y siete libras, y con el doble objeto de avonar a dho. menores, los exisidos gastos de un litu- gio en el caso de que el Juars demandare judicialmente las cien libras prestadas, en la cual apoyava el compareciente la utilidad y ventaja que de dha. imaginacion resultaria a los citados menores, como asi lo manifesté en dho. pedimento y dho. acreditado en la necesi- da sumaria informacion de testigos que sobre ello subminitro, en vista de lo cual y de lo resultivo del expediente recayó el auto de permiso y judicial Decreto del tenor siguiente: En la villa de May a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocien- tos treinta y siete. El Sr. D. Ignacio Quijuelto Alcalde primero Constitucional de la

Auto

mina, regente el juzgado de primera instancia de esta por ausencia de sus señores,
con acuerdo de su ayo que acepta y jura el encargo, en vista de estas diligencias
dijo: Que dada la licencia judicial e interponida su autoridad y deuse para
que Antonio Alacén Ciudadano judicial, nombrado a la menor edad de Ma, An-
tonio y Pera Juan y Sarguán, pueda ejecutar la venta de los trozos de tierra huen-
ta y secano que espacia el mismo en su anterior escrito por precio de noventa y
siete libras moneda corriente en que se han participado, a Don Juan mundo, segun
tiene convenido. Y por este que en el día primero, así lo mando y firmo con su ayo
don fr. Ignacio Sigüenza. Mas el dicho Antonio por el talante de el dicho segun que lo
relacionado y lo mismo con acuerdo firme con el dicho expediente original qd
por ahora obra en mi poder y oficio a que me remito en uso pues de las facultades que
le van concedidas al antedicho Antonio Alacén en nombre de los referidos su menores, de
su grado y suelta ciencia en la via y forma que mas oída haya lugar en dho. otorga: que
vende y da en venta real por jura de heredad para siempre firme a Don Juan y Gen-
via molinero vecinos del lugar de Alacén que está presente y aceptante y a los ruyos
los distancias dos pedazos de tierra huerta y secano con la mitad del agua de la fuente de
dho. lugar, que entre otros pertenecen a dho. menores por herencia de sus difuntos padres,
y estos libres de todo cargo y responsabilidad, y con a tales los asegura y vende con
toda sus entradas salidas, usos, costumbres, comodidades y todo lo demás que de hecho y,
de día les pertenece. Por precio de las citadas noventa y siete libras moneda corriente, de
las cuales rida por entregado el dho. vendedor por estas rida deviendo segun va dho. al
comprador y por que la entrega no es de presente renunciada la excepción que podía
oponer el dicho no entregado que en latin llamada de la non numerata pecunia,
y las demás leyes de su puebla y usanzas tratan del caso, y como pagado y satisfe-
cho del precio de esta venta otorga a favor de dho. comprador la mas solemn y
afirma carta de pago y finiquito en forma cual su seguridad conungo. Y esto
termina declarando que el justo precio y valor de los dos pedazos de tierra y demás qd
vende es el de las enunciadas noventa y siete libras y que no valen mas y si mas
saber o vale pudieren del precio en poca o mucha suma hace gracia y donacion
a favor del comprador pura perfecta e irrevocable intenciones coninuasiones y demás
primera ley de su puebla cuyo fin renunciada la ley primera del título once libro quinto
de la recopilación que trata de los contratos en que hay traido en mas o menos
de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir rescisión
e suplemento a su justo valor los que da por capador, como si se estuviera. Y debe
hay en adelante para siempre de capador, gitta y aporta a su menor del dho. y
accion a los indicados dos pedazos de tierra y mitad de agua de dho. fuente tener
y los pueda pertenecer, y lo rida renuncia y transpara en favor del comprador
para que lo posea y enagane a su voluntad sin dependencia alguna, guardando
lo establecido por la ley de su puebla. *capiti christi tunc latini in illis bus personis religiosis
et aliis qui de foro valent non existunt nisi digni christi iura tenent et tenent
fui novi usque hoc editi bona ipis ad vitam hanc adquisierunt vel habent*
Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de las antiguas leyes y el dho. de nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y en firme poder bastante para que to-

Figura 4

Libro...
3118...
1909...
Cantón...
Canciller...
lucra...
de al...
el mismo



Habilitad, publicada la constitucion en el subgato del 8º/6.

me la correspondiente porcion de tres pedos de tierra y una de agua que vende y el... me la correspondiente porcion de tres pedos de tierra y una de agua que vende y el...

Juan Matorras

Antonio Lopez

José Matorras

Porrogay obligacion
D. Teresa Motta
a D. Jose Semper

En la villa de May a los veinte y quatro dias del mes de Mayo del...
quino mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el Jefe y testigos infrascriptos compareció...

Libro para el D. D. de...
D. Teresa Motta acompañada de su marido D. Jose Semper del estado...

Quinta especie y...
En consecuencia acordamos que...

seguro y en los términos que en la citada Carta se refieren: Fue posteriormente
y verificada la muerte del expresado D. José Saverit sin haberse satisfecho la
indicha suma, la compasiente, juntamente con D. Clara Urtado Urtado de igual
en calidad de heredera usufructuaria y propietaria del mismo, recibida del
propio D. José Sempér por vía de préstamo la suma de noventa y nueve mil quin-
cientos ^{rs.} obligándose a restarcela al plazo de dos años, y a su requerida
hipotecar con toda la heredad arriba citada de la Cacería de abajo de la partida
de poble de este término como a parece por la Carta que autorizó el mismo Sr.
Almoxarife en doce de Noviembre del año mil ochocientos treinta y tres, y ultima-
mente por otra Carta que igualmente autorizó el propio Sr. en veinte de Ju-
nio de mil ochocientos treinta y cinco, las mismas D. Clara Urtado y la compa-
siente, en calidad también de heredera usufructuaria y propietaria del men-
cionado difunto D. José Saverit, confesaron aduadad al puntado D. José Sempér die-
mil doscientos noventa y seis ^{rs.} que los poble, y se obligaron a pagarlos el
día cinco de febrero último, habiendo hipotecado también a su cumplimiento las dos
heredades de la Cacería de arriba y de abajo de dicha partida de poble de este
término. Fue habiendo fallecido la referida D. Clara Urtado a principios de este año
y por consiguiente recado la obligación ^{en el tiempo que se cumplió} de satisfacer las antedichas sumas
como a heredera del expresado D. José Saverit, no pudo verificarlo sin embargo
de haver expirado ya los plazos prefijados en las Cartas de que queda hecho mención, y sien-
do la igualdad ahora muy embarazoso el pago de dichas cantidades que reunidas hacen
den a la de setenta y cuatro mil setecientos noventa y seis ^{rs.}, ha solicitado del D. José
Sempér le prorrogare dichas plazos hasta el día veinte y cuatro de Mayo del
siguiente año mil ochocientos treinta y nueve y que a más se le diese préstamo quin-
cientos noventa y cuatro ^{rs.} que necesitava para sus urgencias y para atender a
las obligaciones prevenidas por dicho difunto D. José Saverit, aumentándose de este
modo el crédito a noventa y cuatro mil ^{rs.} por los cuales le abonaría un cinco por ciento
anual en retribución al favor que recibiría, y haría de todo la correspondiente
Carta de obligación con hipoteca de las dos heredades delindadas en perjuicio de la
que está vigente por las Cartas que se han relacionado; y habiendo condece-
diendo en ello el citado D. José Sempér, la ha entregado en este acto los expresados quin-
cientos noventa y cuatro ^{rs.} en monedas de plata de buena calidad a mi presencia
y de los testigos infrascriptos de que doy fe de lo que formaliza la misma a su fa-
vor el requerido más conducente. En cuya virtud y llevando a efecto el contrato conve-
nido, por la presente la citada D. Clara Urtado previa la licencia marital prevenida
por el Sr., que de haver sido pedida a dicho Sr. masado, concedida por este y aceptada
por aquellos el Sr. igualm. doy fe, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma
que mas bien haya lugar en Dios, sabedor del que en este caso la compete el cargo.
Fue reconoce y debe al mencionado D. José Sempér del estado Noble de esta Uer-
dad la referida cantidad de noventa y cuatro mil ^{rs.}, por los motivos arriba indicados, la
cual promete y se obliga, satisfacer y pagar al mismo Sempér o a quien la
representare el día veinte y cuatro de Mayo del siguiente año mil ochocientos
treinta y nueve abonándole a más un cinco por ciento anual correspondiente a



Habitudo publicada la constitucion en el ayuntamiento del 8 de Mayo del 36.

a esta cantidad todo en dineros metálicos sonante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda llamamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya ejecucion defiere con esto esta breva y el juram. de quieros fuere parte actuante de esta piedad aunque de dño. se requiera. La su seguridad y cumplimiento. obligo a todos y a todas general mente havidos y por havidos; y especial y espavamente sin que la obligacion general vicie a otros y perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca nuevamente y pone de cara inalienable las referidas dos herencias denominadas la de su casa de arriba y la de abajo rayentes ambas en la mencionada herencia, situadas en la partida de polo de este termino al fin de otra heredad del acedon y de los caminos de Onil y baneras, en cuyas fincas gravas y asegura la responsabilidad y pagam. de este debito y sus cedidos con el pacto expreso de non abinamo; declarando que en esta breva no ha intervenido mas pacto ni intera que el cinco por ciento indicado, lo cual asegura bajo de juramento que presta en toda forma legal de que yo el bñdo. de J. P. estando presente el contenido d. D. se supen acepta esta breva, en todas sus partes para uso de ella segun le convenga. Queda prevenido por mi el bñdo. de la obligacion de registrar copia de ella en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Pl. Reg. matricada expedida para ello. Y ambas partes dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dño. para que lo aparcien al cumplimiento de esta breva como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; o cuyo fin renunciasen las leyes facer y privilegios de su fuero con la general del dño. en forma. Y especialmente la contenida d. D. para el bñdo. renuncia lo he escrito y una de toro de cuyo beneficio ha sido entera por mi el bñdo. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y por Dios Nuestro Senor y una real de sus conformes a derecho que para el otorgam. de esta breva no ha sido violentada ni perjurada con eficacia por su marido ni otra persona en su nombre, pues como sus efectos se convierten en su utilidad, lo formalice libre y espontaneamente por lo que no se oponga a ella en manera alguna: asegura no tener hecho protestaion ni reclamacion en contrario ni las horas, reuocadas desde ahora caso de aparcer. que no pedia absolucion ni relajacion del juram. hecho ni usara de ellos aun cuando se les concedan pena de perjuram. Su marido promete haber por firme las renuncias que la tiene, concedidas y no reclamarlas en tiempo ni manera alguna. Y lo firmaron siendo presentes por testigos el Matian Albero y Jose Peltrero y Garcia Labradoros, ambos de esta referida villa vecinos y moradores. De todo lo cual

[Handwritten signature]

y del consentimiento de los otorgantes y el turno doy fe = *Antes*

José Corralles José Sempere

teresa molto

Antes
José Cortés
José Cortés

Poder

El M. Ayuntamiento de esta Villa

a D. Felipe Gil

En la Villa de Alcañiz a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Puntos y concurrido en la Sala capitular de la Casa de Ayuntamiento de la misma celebrándose ordinario los S. S. D. Vicente Parelló Alcalde segundo Constitucional, D. Nicolás Pico, D. Salvador Engudanos, D. Santiago Latorre, D. José Carbonell y Pelletá, D. Agustín Vidal D. José Torda y Francesc Rigidors D. Antonio Ollauria y D. Tomas Paucael Sindicos Procuradores, o todos los males y el turno doy fe con sus, como igualmente de la legitimidad de sus respectivos empleos que actualmente ejercen, declarando con la mayor y mas rana parte de los componentes el Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, en cuyo nombre y en el de los que la interceden, ante mi el turno y testigos infrascriptos digamos: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas brevedad haya lugar en Dios. Damos y conferimos todo su poder cumplido libre pleno y bastante cual requiera y necesitare a D. Felipe Gil Abogado de los Tribunales Nacionales y Oficial mayor de la Secretaría de la Excmo. Diputación Provincial de Alicante residente en esta ciudad a este otorgamiento pero como si presente fuere y aceptante, especial y especialmente para que en nombre de los S. S. otorgantes en la representación que intervinieren pueda comparecer y comparecer ante quien correspondiere y con Dios. pueda y se obligue en toda forma legal a responder de las cuatro piezas de estatuera de bronce y de unas piedras que a solicitud del mismo Ayuntamiento han sido mandadas entregadas a este por el Excmo. Sr. Capitan General de este Reyno del Duque de S. A. Ciudad de Alicante, con la reserva de quedar exonerado de esta responsabilidad por perdida o deterioro que ocurriere en accion de guerra, otorgando al efecto y en nombre de dicho Ayuntamiento la obligacion competente con las cláusulas que se requirieron para su validez y firmara los males desde ahora notificar y confirmar los S. S. otorgantes quienes igualmente dan y conceden al apoderado Apoderado cuantas facultades, necesite hasta dyan cumplido el objeto que motiva este poder que al intento le confiere sin limitacion con libre franquea general administracion y reservacion en forma. Y al cumplimiento de lo que en su virtud se hiciere obrare y practicare, obligan los bienes y rentas de este conde hallados y que ha ven. Y don poder a las justicias de su Magestad que de sus causas concurran algun dia para que si ello le a premiado con su sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin anularon las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Rey en forma, y con especial

[Signature]



habilitado, publicada la Constitucion en el Subyunto del Pble.

idad el beneficio de menor edad de que gozan y restitucion in integram que queda competente. Yo firmaron siendo presentes por testigos d. Dionisio Gibert del Comercio y d. Pedro Viciedo legita ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Vicente Burela, Nicolas Perez, Tomas Pascual
 Jose Carbonell, Ant. Pinaux, Jose Jordán
 Salvador Enriquides, y Francisco
 Agustin Vidal

Santiago Salazar

Ante mi
 Jose Martinez
 Notario

Division

de los bienes de Juan Baydo

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el bno. y legito infrascrito comparecieron Juan Manuel Baydo de Cas. Baydo, Andres Baydo, Juan Baydo, Jose Baydo, Rosa Baydo y su marido Jose Pellot y Quintin Torra Inocudon de este lugar en calidad de curador aditum nombrado a la menor edad de Lorenzo y Camila Baydo, y digaron: Que por fin y muerte de dho. Juan Baydo esposo padre y abuelo respectivo de los comparecientes fincaron algunos bienes en su universal herencia, y desuor de proceder a la division particion y adjudicacion de ellos nombraron unanimesmente por division y particion a d. Juan Simplicio Abogado de esta ciudad quien estando tambien presente manifesto tener aceptado y suado el encargo en debida forma y que en su consecuencia estava realzada por su parte la division y particion que se le habia confiado la cual presento por escrito y su tenor es con siguiente.

Division

El Juan Simplicio Abogado y vecino de esta Villa division unanimesmente nombro por Juan Manuel Baydo, Ciudad de Juan Baydo, y por los hijos de este de Candio, Juan, Jose y Rosa Baydo y su marido Jose Pellot y por Quintin Torra como curador aditum nombrado a la menor edad de Lorenzo y Camila Baydo, Nietos de dho. Juan Baydo en representacion de su difunto padre Lorenzo Baydo, para dividir y particion los bienes que han quedado al tiempo de la muerte de dho. Juan Baydo, con cargo acepto y suado en toda forma, con presencia del ultimo testam. del mismo

Inventario y demas que se ha tenido por conducente para a Desempañable, por las
cual debos hacer las suposiciones siguientes.

Primera es de suponer que el difunto Juan Puydas otorgo su ultimo testam. an-
te el cura de esta Villa de San Mateo en veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos
treinta y uno, en el cual dispuso de haber asignado para viro de su alma la cantidad de
veinte libras y hecho otras disposiciones, declaro haver contraido matrimonio con Juan
Mullon, del qual havian tenido en hijos legitimos, a Leonardo, Juan, Jose, Lorenzo y
Pera Puydas y Mullon conorte de Jose Pellet, previniendo que esta no moase a coti-
cion cantidad alguna de lo que ella dio por via de dote por el mismo y sucesora
que quisian re entender por via de mejora. Declaro igualmente no haver a portado
el matrimonio cona alguna, y que su conorte Juan Mullon que tambien testava ma-
comunadamente havia introducido en el matrimonio la cantidad de veinte libras
que la havian tenido de su tio Lorenzo Colonina y de su Abuelo Saturno Colonina
Y mediante a lo beneficien que habian recibido de su hija Pera Puydas cada uno de los
conorte legaron a la misma por una vez y por via de mejora la cantidad de vein-
ta y cinco libras, legaron mutuamente el remanente del quinto de todos sus bienes
y en lo restante de los mismos instituyeron y nombraron por sus herederos universa-
les a los expresados sus hijos Leonardo, Juan, de, Lorenzo y Pera Puydas y Mullon
por iguala parte con facultad de disponer libremente a su voluntad.

De las pocas muebles que han quedado se ha satisfecho el bien de alma, y lo demas se han satisfecho
proporcionadamente a interesados, por lo que y siendo obligacion de la Cuida Juan Mullon el
pago del bien de alma como agraciada en el quinto, se anotara el cuerpo de bienes la can-
tidad que importa el bien de alma para quitar todo perjuicio a los demas interesados.

Tambien debe suponerse que las pias de que componen el dicho quotidiano que corre-
ponder a dha Juan Mullon no se han inventariado, y por lo mismo no se hace baja del
cuerpo de bienes.

Ultimamente debe tenerse presente que la Casa de la calle de la Virgen Maria acogente
en esta herencia esta tenida a un censo de capital de sesenta libras en favor de los here-
deros de Baquir y Niolas Blacx; a una carta de gracia en favor de Juana Nadea
de que se adeudan algunas pensiones, cuyas cantidades como tambien las setenta libras
que introduyo en el matrimonio la dha Mullon segun el expresado testamento se
deducian se deducian del cuerpo general de bienes. Paso en su antecedente se para
a formar esta y deduciones del mismo en la forma siguiente.

Cuerpo general de Bienes

Se forman los trescientos de importe de las muebles vendidos para el
pago del bien de alma

300.

Ultimamente una casa de habitacion situada en la Calle de la Virgen
Maria de este Poblado lindante con la de Ignacio Blacx y herederos
de Juan Abad y Pera Blacx, participada en siete mil, trescientos
cinuenta y ocho d.

7358.

Suma el cuerpo de bienes siete mil trescientos cincuenta y ocho d.

7658.

Bajas del mismo

Primera son baja novecientos de capital del censo que



Substitución publicada la constitucion en el de agosto del 37.

supone a los herederos de Pagan y Nolas de la casa segun el supuesto	
<u>ultimo</u>	900.
Mas por el capital de la casa de gracia en favor de Juana Paltua mil quinientos r ^{os}	1.500.
Mas por las pensiones que se adeudan de la misma diecienos noventa	220.
Por lo que ha introducido en el matrimonio la Doña Antonia mil cincuenta r ^{os}	1.050.
Y ultimamente al Abogado Divino por los d ^{os} de la presente cion	100.
<u>Acuden los bajados mil ochocientos cuarenta r^{os}</u>	<u>3840.</u>
Y siendo el cuerpo de bienes siete mil seiscientos cincuenta y ocho	7658.
Resulta de gananciales trece mil ochocientos diez y ocho	3818.
Cuya mitad son mil novecientos nueve r ^{os}	1909.
Con cuyos antecedentes se procede a liquidar el haver de los interesados.	
<u>Haver de Fran^{co} Puydro</u>	
Ha de haver este interesado y en su representacion sus hijos y herederos por su mitad de gananciales mil novecientos nueve r ^{os}	1909.
<u>Quinto</u>	
El quinto de la antecedente cantidad con trescientos ochenta y un r ^{os} veinte y siete r ^{os}	3812.
Y bajados de la misma casa mil quinientos veinte y siete r ^{os} siete r ^{os}	1527.
Y deducidos de d ^{ta} cantidad los trescientos ochenta y cinco r ^{os} por la parte de mejora en que esta agraciada Doña Puydro trescientos ochenta y un r ^{os}	375.
Quedan para legitimas mil ciento un r ^{os} y dos r ^{os}	1152.
Cuya cantidad dividida en cinco partes iguales entre los cinco hijos del finado toca a cada uno diecienos treinta y quince r ^{os}	230.
<u>Haver de Fran^{co} Mullon</u>	
Ha de haver por lo que ha introducido en el matrimonio mil cincuenta r ^{os}	1.050.
Por su mitad de gananciales mil novecientos nueve r ^{os}	1.909.
Y por el quinto que esta agraciada trescientos ochenta y un r ^{os} veinte y siete	3812.
<u>Total haver de esta interesados trece mil trescientos cuarenta r^{os} veintey siete r^{os}</u>	<u>3340. 27.</u>
<u>Pago a la misma</u>	
Y para su pago se le adjudican en vacio los trescientos r ^{os} importe de los muebles vendidos para el pago de bien de alma	300.
Y parte de la casa anotada en el cuerpo de bienes en valor de cuatro	

penale, p...
 ultimo latam, an...
 mil ochocientos...
 toda la cantidad de...
 termino con Fran...
 Por, Antonio y...
 no haya a cola...
 imo y sucesora...
 haya a partido...
 tambien testava man...
 de renta libros...
 de fabrica colonina...
 de cada uno de d^{os}...
 la cantidad de vin...
 de todos sus bienes...
 herederos univ...
 de sus y Antonia...
 de...
 se han ratificado...
 de Doña Antonia el...
 de bienes la can...
 de interesados...
 de d^{os} que corre...
 se hacia baja del...
 de Maria accoyente...
 en favor de los here...
 de Juana Natalia...
 de las Setenta libras...
 de todo el testamento se...
 de d^{os} separa...
 el...
 300...
 7358...
 7658...

mil doscientos cuarenta y siete m ^o	4.240. 27.
Queda lo adjudicado cuatro mil quinientos cuarenta y siete m ^o	4.540. 27.
Y siendo su haver tres mil trescientos cuarenta y siete m ^o	3.340. 27.
de sobrar mil doscientos m ^o	1.200.

Por lo que se le impone la obligacion de corresponder la mitad del censo a que esta tenida d^{ha}. Cava en capital de cuatrocientos cincuenta

450.	
Y la mitad de la Carta de gracia en cantidad de setecientos cincuenta	750.
Sumar las obligaciones siguientes mil doscientos m ^o	1.200.

Y es la misma cantidad que lleva a demas y queda igual y pagada

Haver de Rosa Pedro

Debe percibir por su legitima doscientos treinta y cinco m^o

230. 14.	
Y por su parte de mejora trescientos setenta y cinco m ^o	375.
Imposta este haver seiscientos cinco m ^o y quince m ^o	609. 15.
Y para su pago se le adjudica la restante parte de la Cava en valor de tres mil ciento diez y siete m ^o y siete m ^o	3.117. 7.
Y siendo su haver seiscientos cinco m ^o y quince m ^o	609. 15.
Lleva ademas dos mil quinientos once m ^o veinte y seis m ^o	2.511. 26.

Por lo que se le impone la obligacion de corresponder la mitad del censo en capital de cuatrocientos cincuenta m^o

450.	
La mitad de la carta de gracia setecientos cincuenta m ^o	750.
Las pensiones que se deudaran doscientos noventa m ^o	290.
A Leonidas Pedro doscientos treinta y cinco m ^o	230. 15.
A Juan Pedro doscientos treinta y cinco m ^o	230. 15.
A Jose Pedro doscientos treinta y cinco m ^o	230. 15.
A los hijos de Lorenzo Pedro doscientos treinta y cinco m ^o	230. 15.
Y ultimamente al abogado division cinco m ^o	100.

Acudan las obligaciones impuestas dos mil quinientos once m^o veinte y seis m^o

2.511. 26.

Y siendo la misma cantidad la que se le ha adjudicado en espes queda igual y pagada

Haver de Leonardo Pedro

Debe percibir por su legitima doscientos treinta y cinco m^o

230. 15.

Y para su pago se le impone la obligacion de cobrarlos de su hermana Rosa y queda pagado

Haver de Juan Pedro

Ha de haver por su legitima doscientos treinta y cinco m^o

230. 15.

Y para su pago se le impone la obligacion de cobrarlos de su hermana Rosa y queda pagado

Haver de Jose Pedro

Debe haver por su legitima doscientos treinta y cinco m^o

230. 15.

Y para su pago se le impone la obligacion de cobrarlos de su hermana Rosa que los lleva de espes y queda pagado



Habilidad y publicada l'ultima en el Real Decreto del 18 de Mayo

Haver de los hijos
de Lorenzo Rey de

Desen haver por su legitima doscientos treinta y cinco
Y para su pago se les impone la obligacion de cobrar de su
tra Noa y con ello van iguales y pagados

230. 15.

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes pertenecientes
esta herencia se debieran dividir en la misma forma que los inventariados; y
por el contrario si resultaren deudas, gravámenes, o pertenencias a terceros al-
gunos de dichos bienes. En cuyos terminos concluyo la presente division que ha he-
cho bien y fielmente segun mi inteligencia, y la sumo en esta Villa de Almagro
y el día a veinte y tres de mil ochocientos treinta y siete de Jan. Siempre
En cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron ante el notario
con renunciacion de los leyes de la mancebunidad y fianza, en su nombre presento
y dho. Juan Juan en el de sus menores, de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en Dios, ratificando del que en este caso le compete otorgar; que
aprovecho ratifico y confirmo la presente liquidacion division y adjudicacion
de bienes segun y conforme queda practicada, y la acepto en todas sus partes para su
entera validacion y firmeza declarando que no padece el menor error ni engaño en
su distribucion y en el caso que lo hubiere por demeria de Valor en los bienes adju-
dos, ni lo condono y cedo mutuum, por donacion pura perfecta e irrevocable con renun-
ciacion y expresa renunciacion de los leyes que tratan del engaño en mas o menos de
la mitad del justo precio y los cuatro años que profieren para pedir el suplemento a su
justo valor, los que don por pagados como si lo estuvieran. Y concedo poder bastante a dho.
Juan Juan. Queda en su poder y a su humana Noa Rey de, para que cada una parte
respectivamente lo parte de casa que le va adjudicada y disponga de ella a su libre vo-
luntad quanto bien oirlo le fuere sin dependencia alguna, guardando y observando las
obligaciones que le son impuestas y lo establecido por la clausula: *Exenti dicitur boni danti
milibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non exstant nisi dicti dicitur iusto re-
nunciat et tenentur fosi nisi iuxta hoc editi bona ipia aditans suam adquisierent vel habe-
rent.* Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y el Orden de nuevo de Toledo
de mil ochocientos treinta y nueve. Y en el caso que ratifico invento algun tanto o porcion en
sus respectivas adjudicaciones, prometen ratificarse a la parte que tuviere la inventada
bre la cantidad que impusiere a pro rata entre los intercedidos segun sus hipotecas, pa-
ra lo cual quiciero estar tenidos de cuervion en toda forma de Dios prometiendo l'oson-

Publicacion

4240. 27.
4540. 27.
3340. 27.
1200.
450.
750.
1200.
230. 15.
375.
609. 15.
3117. 2.
605. 15.
2511. 26.
450.
750.
290.
230. 15.
230. 15.
230. 15.
230. 15.
100.
2511. 26.
230. 15.
230. 15.
230. 15.

lo todo a un mismo cumplimiento sin replica ni contradicción alguna y si lo intentasen quiza se entienda por el mismo hecho haberlo aprobado todo a satisfacción y otorgado de nuevo con mayores vinculos y fianzas hanado fuesen a fuerza y contrato a contrato. Y en su virtud se les apareció a ellos con sobrita bula y el juram. de quien fue parte, con relevación de otra parrusa aunque de Dios se requiriera. Y danse por obligadas las contenidas Juan Muller y Pedro Baydo de las partes de casa que respectivamente se van adjudicadas, por tanto cumplir las obligaciones que se les impone. Y mediante a que herederos, Juan, y Jose Baydo recibien en este acto de la indicada Pedro Baydo su heredero los doscientos treinta y cinco m. d. que a cada uno han pertenecido de esta herencia, en moneda de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que doy fe, otorgaron a sus favor carta de pago en forma, quedando solamente en poder de la misma los doscientos treinta y cinco m. d. pertenecientes a los hijos menores de Lorenzo Baydo para entregarlos a ellos en su caso y lugar. Y a la observancia de todo obligan los comparecientes en bula y cartas hasidas y por haver. Y dan poder a las justicias de el dho. que de sus causas concierdan segun dho. para que se apacien al cumplimiento de esta bula como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian los leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y especialmente la contenida en Pedro renuncia la ley sexta y una de tomo de culpa beneficio ha sido enterada por mi el bno. de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz conforme a dho. de no oponer a esta bula por dho. privilegio ni por otro alguno que la infrague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse de esta que se otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protección en contrario y aunque apareciere la revoca y anula entera. Desde ahora: Que de este juram. no pedirá absolución ni relajación a quien se los pueda conceder y que aunque de factore la concediere no usará de ellas pena de perjurio. Y con calidad de que se tome razón de esta bula en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescripto en la Pl. Pragmatica expedida para ella, como a si mismo con cumplir las prevenciones marcadas en el Pl. de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, a si lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el bno. doy fe en verso) y solo firmaron Jose Bellot y Quintin Quera y no los donas por que digesen no saber lo hio a sus mayores uno de los testigos, lo fueron el Sr. Jefe notario oficial de plaza Juan, Juanes Figueras y Tomas Ochoa papalero de esta Villa vecinos y moradores =

José Bellot
Quintín Quera

José Antonio
Jose Antonio
de Molino

Ratificación

José Guibert

a D. José Sempere

En la Villa de Almagro a los veinte y siete dias del mes de Mayo



Resolución publicada la contribución en los de agosto de 1856.

Del año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el cura y testigos infrascriptos compañeros
 Don Gilbert labrador vecino de esta Villa y dijo: Que según Carta que pasó ante Juan Salvo
 cura de la de Muro en cabeza de Octubre del año mil ochocientos veinte confesó aduadan a su
 Año d. Don Simper y Simper del Estado Noble de esta ciudad la suma de quinientos
 cuarenta y una libras diez y ocho reales y once dineros moneda corriente de este Reyno pro-
 cedente de las cuentas que liquidaron de los ataraz de granos y dinero que había de pa-
 gar de paguete desde el año mil ochocientos trece hasta el de mil ochocientos diez y nueve in-
 clusive, cuya cantidad no pudiendo tampoco ratificarla entonces lo declaró así y ofreció
 pagarsela al indicado d. Don Simper a voluntad y ratificación de este para lo cual obligó
 gravó e hipotecó sus bienes rentas y efectos hazienda y por haver, y amayor abundancia de pa-
 rre de mular, una pollanca, el estriol, barbachon, ganado y ueritos efectos tiene como pro-
 pios en la hazienda de pedras que cultivas al partido de medias como mas largam. En virtud
 por la citada Carta de obligaciones a la que en un libro se refiere. Pero en atención a que
 en la misma se omitió el juramento prevenido por ley por el cual apasera si interviniere
 o no crédito en esta clase de contratos, declarando que el relacionado no carece de una circun-
 tancia tan preciosa para su validez, el dicho compareciente de su grado y cierta cien-
 cia en la via y forma que mas bien haya a lugar en sus contratos. Fue ratificó y confirmó
 en todo su parte la adcionada Carta de obligaciones la cual se en toda su fuerza y vigor
 para que obré los efectos que convingare a dho. su Año d. Don Simper declarando
 como declara bajo de juramento que presta en toda forma legal que en dicha Carta no
 interviniera ni tampoco en la presente el menor premio crédito ni interés alguno, en cuyo
 concepto debiera considerarse agueita para que con esta circunstancia le perjudique
 como es en ella situacion comprendida. Testando presente el contenido d. Don Simper ac-
 cepta esta Carta para usar de ella según le convinga. Y ambas partes a su obediencia. Ob-
 gan sus bienes y rentas hazienda y por haver. Non poder a las justicias de S.M. que
 de sus causas concurra según sea para que si ello le apareciera como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin anunciar las leyes
 de su favor con la general del Rey en forma. Y esto firmó d. Don Simper y no de
 Gilbert (a quinientos y el cura. dos firmes por que dijo no saber lo hi-
 so a su vez por uno de los testigos que le fueron Juan Esteban Guisbert y Don
 Marcos labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Don Simper y

Juan Mata

Antemi
 Don Marcos

Venta

Juan. Neig

á los her. de Tomas Valli

En la Villa de Atoy a los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos compareció Juan. Neig legüero de panos vecino de la misma

y de su grado y viciata vendida en la vía y forma que mas bñda haya a lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorga: que vende y da en venta real por fuso de heredad para siempre jamás a los hijos y herederos del difunto Tomas Valli, un cuarto que cae a ventana al corral y en el día habita Juan Valli que esta debajo del porche nro. con dho. conuero a la entrada y salida de una casa de habitación nra toda en este poblado calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con casa de los herederos de Gaspar Martin y por otro con la de los de San Basilio. Cuyo cuarto que vende adquirió el otorgante juntamente con otras piezas de dha. casa de Juan. Ferraguará según bñda que pasó antes en dho. de febrero de mil ochocientos veinte y ocho. Toda libre de todo cargo y responsabilidad, pues aunque dho. cuarto debe esta sujeto a una pequeña parte de censo que el tñdo de la casa responde a Nra Señal, dho. vendedor la subroga y carga en las restantes piezas que posee en ella, y en este concepto vende y asegura dha. cuarto con todas sus entera salidas, un cantonero y cada dñero, y todo lo demás que de dho. y de sus le pertenece. Lo precio de ochocientos cincuenta y dos reales, los cuales dho. vendedor confiesa que los recibió del mencionado Tomas Valli en vida de este agüero lo ofreció venderle el referido cuarto y como sucesor su fallido, no pudo verificarse la bñda que ahora se hace, declarando que las indicadas ochocientos cincuenta y dos reales antes de ahora a toda su voluntad con renunciación que ha sido de los hijos de la entrega pague de su recibos y demás del caso y como pagador de ellos otorga a favor de dho. herederos carta de pago y finiquito en forma cual sea requerida conuenga. En estos términos declara que el fuso precio y valor del dicho cuarto es el de las expresadas ochocientos cincuenta y dos reales y que no vale más, y si más vale ó valer pudiere del precio en poca ó mucha suma hace a favor de dho. herederos y su donación intencional a cargo fñda renunciación las leyes que tratan del engano y lesion en más ó menos de la mitad del fuso precio y los cuartos años que prefieren para pedir rescisión ó replom. a su fuso valor los que da por pagados como si lo estuviera. Y todo hoy en adelante para siempre se desampara y aparta del dño. y acción que a dho. cuarto tenga y le pueda pertenecer y lo cede y transfiere en favor de los expresados herederos para que como a propios los posean y enajenen a su voluntad guardando lo establecido por la ley: excepti clerici nisi sancti militibus non bonis religiosis et alijs nisi de fidei vel de iure etiam nisi dicitur clerici iuxta ritum et tenorem fidei nisi iuxta hoc editi bonis ipsa aditans iure adquiserent habuerunt. Y bajo la pena de excomulgación igual al tenor de la antigua ley y Pl. Caden de marzo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y he confiere el poder bastante para que tomen posesión de dho. cuarto y en el interin se constituyan sus quince tenedores y poseedores precario en qual forma para personas en esta siempre que lo pidan obligándose igualmente a la ejecución y cumplimiento de esta venta y su precio en los mismos términos preceptos por las leyes. Y dando presentes Nicola. Juan. Tomas. Antonio. Rafael. y Juan Valli y esta última con su marido Filipo Paragüera en calidad de hijos y herederos del difunto Tomas Valli, aceptaron esta bñda, y con ella la venta que se le hace del cuarto de dho. todo de suya propiedad y posesión se dan por ratificados y entregados a toda su voluntad

[Handwritten signature]



Habilitado, publicada la Constitución del 1846.

Y quedan reconocidos por mi el bino, de la obligación de registrar esta bina en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro al término prescrito en el real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito o que ha de preceder el pago del dno. en el mismo no tendrá valor y efecto. Y abnra por tener subsecuente obligada en bienes y rentas habidos y por haber. Y don poder a las peticiones de S.M. que de sus causas correspondan según dno. para que a ello se aprueben como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin se unieron las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y firmo el vendidor con los que cupieron de los compradores (a todos los cuales yo el bino doy fe como es) y no lo que si govan no vale el bino de ningún uno de los testigos que lo fueron, Fran. Mataia y Joaquín bina Escobedo ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fran. Neig *Nicolai Valli*
Fran. Mataia *Luis Valli* *Antoni*
Joaquín bina *Joaquín bina*

Obligación
D. Jose Carbonell
a D. Camilo Carbonell

En la Villa de Mayá al primero día del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el bino, y testigo infraescrito compareció D. Jose Carbonell de profesión del comercio y fabrica de paños vecino de la misma y disp. Fue habiendo liquidado cuentas con su nieto D. Camilo Carbonell y heces de los salarios y demás ganado por el mismo durante los once años que se empleó en el fomento y conservación de la fabrica y comercio del compareciente, habiendo hecho al efecto varios viajes y para la compra de lanas y venta de paños que se aplicó a satisfacción del compareciente, ha resultado por dho. receptor adeudarle la cantidad de veintemil d. y deseando facilitar a dho. su nieto un documento que acredite el indicado alcance a su favor que tan legitimamente le pertenece, por la presente, de su grado y cuenta estricta en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgar: se reconoce y debe al expresado D. Camilo Carbonell y heces la mencionada cantidad de veintemil d. por las motivaciones que arriba se indican, cuya suma pronto y se obliga a satisfacer y pagar al mismo su nieto o a quien le representare a su voluntad y cuando se la pida en dineros metálicos o en una sola paga con entrega de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con los contables de la cobranza, cuya ejecución se fiere con todo esta bina, y el juramento

de Mayo del año
y testigo infraescrito
vecino de la misma
lugar en dno. en rub
de y da en venta real
to Tomas Coll, un
bajo del prescrito
esta toda en este
de Gapanella
el otorgante, sin
bina, que para an
carga y responsabi
de escrito conio que
carga en las actua
esto con todo en
y de dno. la petic
era que lo recibie
el expresado marto y
a, declarando que el
lidad con renuncia
y como pagador
forma cual era
valor del dno. dno.
na, y si mai vala
dho. heces de su
langano y heces
se para pedir su
trina. Y dno. hoy
que a dho. cuanto
se expresado ha de
cuando lo estable
ligioni et abisjini
mend por no i imp
to la pena de conio
atubientes treinta
de dho. cuanto y
en dho. forma
te a la efecion
terminos prescriptos
i, Rafael, y dno.
heces de lo expre
hace del escrito de
dar a toda su volunta

de quien fuere parte relevandole de otras puestas aunque de sus, si requieres
 y a igualdad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmente hacienda
 y por haver; y especial y expresamente, sin que la obligación general se
 altere y perjudique a la particular ni esta a aquella hipotecas y pone
 de irrevocable la mitad de una piedad de piedad paños y demas bienes p
 tenientes a ella, que posee y tiene cobrada en su casa fabricada en la
 calle de Santo Tomas de este poblado, que la otra mitad es propia y de la p
 tenencias de D. Jose Carbonell y Delta su hijo asegurando como asegura en
 questa la responsabilidad y pagamiento de este debito con el pacto expreso de
 non alienando, queciendo al mismo tiempo que mientras subsista la indicada
 una en su poder puestas el espresado, sueldo los productos y ganancias de la mi
 tad de esta piedad quedando tenido igualmente a cubrir las perdidas si las
 hubiere, para lo cual reformara anualmente un vilante que acredite uno u otro
 para su abono respectivo. Testando presente el contenido D. Camilo Carbonell y
 Pons acepta esta cusa, en todas sus partes para usar de ella segun le convenga.
 Y ambas partes jurando como juraron en toda forma legal (de que doy
 fe) que en esta cusa no ha intervenido ni premio ni interés que el que am
 ba respalda, dan poder a las justicias de S. M. que de su causas con o concur
 guenda para que a ello le apremien como por sentencia definitiva p
 da en su grado y consentida, o cuyo fin renunciara las leyes de su favor con la
 general del Rey en forma. Yo firmaron @ quienes yo el cuso, doy fe
 nudo presentes por testigos Don Gilbert y Salvador Vilatorrada o personas
 delos amados de esta villa vecinos y moradores =

José Carbonell
 de Pons.

Camilo Carbonell

Dote
 Antonio Torda y Consorte
 a Dña su hija

Antoni
 Jose M. Torda
 de Pons

En la Villa de Alcañiz a diez y seis del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Curia y testigos infraescritos compareció Antonio Torda fabricante de paños y Juan Carbonell consoynte vecino de esta Villa y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Dña. Torda doncella contraya matrimonio con Antonio Torda de Antonimera soltero de esta vecindad, que esta proccimo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobrelevar las obligaciones y cargas del estado, tomar a cuenta entera por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos la cantidad de dos mil ciento cuarenta y seis. En el valor de varios ropas y llevandole a efecto por via de licencia marital precedida en sus, que de haver alguna perdida concedida y aceptada respectivamente por otros consoynte, de su grado y esta licencia en la forma que mas bien haya lugar otorgarse la hacen constitucion total a la indicada Dña. Torda y en parte de pago de ambas legitimas, de las que mas que fuch puestas por personas parientes con como siguen



Habitado, publicada la constitucion en H. de G. del 896.

Un quinqué furtificad@ en cuarenta y ocho	48.00
Un collar de lana e hilo en ciento cuarenta n°	140.
Un abrigo de hilo y lana verde en n°	100.
Un par de calzonas con balona en veinte y cuatro n°	24.
Cuatro saunas a cuarenta y ocho n° uno y dos a ochenta n°	272.
Ocho camisas a veinte y ocho n° una	172.
Tres enaguas ochenta n° y dos id. de treinta y dos n°	110.
Dois delantales de com@ en ciento diez n°	110.
Tres pares de almohadas setenta y cuatro n°	74.
Un tapete de lana treinta n°	30.
Cinco pares de medias de algod@n en cuarenta n°	40.
Cuatro jubones uno de saraha, otro de punt@n, otro de cubia y otro de lo mismo en ciento ochenta n°	180.
Tres revueltos y dos bañal una de musa y otra de horn@ en cuarenta y dos	42.
Un delantal y mandil de id. veinte y cuatro n°	24.
Cinco sajonas de diferentes colores en ciento veinte n°	220.
Un quanda pie de vajeta verde veinte y cuatro n°	24.
Dois pañuelos negros ciento veinte n°	120.
Tres pañuelos uno de espuma otro de id. y otro de libete ciento treinta y cinco	176.
Ocho pañuelos de diferentes colores en ciento cuarenta n°	140.
Una chaca treinta n°	30.
Servicio y muebles de casa cincuenta n°	50.
Cuyas puestas juntas forman suma de demil ciento cuarenta y seis y seis	2146.

lo han importado las cosas y muebles arriba notados y que dho. conserje entregare a la apreciada su hija Juan. Lora por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indicado Antonio Alcaraz el cual estando presente y a pasando la celebracion y juramento de dho. bienes la recibe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los testigos infrascritos de que requerido doy fe, y como entregador de ellos a satisfaccion a favor de su venidera esposa el asegurado y conducente y en atencion a la honestidad y estabilidad de la que la misma se halla adornada, la ofrece en dho. y hace donacion purisimo pura en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de treinta y dos que declara haber en la desima parte de sus bienes libres y juntos con la del dote forman suma de demil cuatrocientos cuarenta y seis y seis que promete guardar en su poder como a bienes dotales para conservar y entregarlos a la referida Juan. Lora en su vida y en su ausencia a sus herederos y sucesores siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en la Ley de Matrimonio y

de dho. si requiera
ralmente ha sido
acion general in
hipotecas y pone
y demas en caso de
fabrica esta en las
propia y de la que
no asegura en
el pacto expreso de
basta la indicada
ganancia de la mi
las perdidas si las
se acordare uno a otro
mito (se bono) y
segun la conveccion
legal de que doy
fe que al que omi
aun en un caso en
de difinitiva por
de su favor con la
luno. de fusos
depland oracion
bono
Antonio Alcaraz
de Madrid
is del año mil ochenta
Antonio Alcaraz
y dijo: que
tranga matrimonio
ta proximo a celebrar
que con mi fealdad
re susseito entegarlo
de demil ciento
de pueria lo he sido
y aceptados respecti
vamente y forma que me
da Juan. Lora y
por persona

plazo algo con las costas que para su cumplimiento causaren al que obligare sus bienes y rentas, hauidos y por hauid. No puda a las justicias de S.M. que de una causa condecan un dno. para a ello la apremien como por sentençia definitiva pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin anunciar las leyes de su fealdad unlagre mal del dno. en forma. No fuesen la quin y el dno. do y fe. con su y pro gñe. fuesen lo lito a su mujer uno de los testigos que lo fueren don Mateo y don Juan. Licencia amor de esta dno. usario y morador.

Fran. Matari

Antoni
Jose Matari
del dno.

Carta de pago

D. Geronimo Siles y Com.
de S. S. Blaca y Compañia

En la villa de May a los tres dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Hubo el dno. y testigos infrascriptos comparecieron a Geronimo Siles del comercio y a S. S. Blaca con sus vecinos de la misma y previa la licencia marital porvenida en dno. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por S. S. con su y el dno. do y fe. de su grado y cuenta venida en la via y forma que mas bien haya lugar confesar y decir: Que recibí en este acto de don S. S. Blaca y Compañia tambien del comercio de esta vecindad la cantidad de cuarenta y ochomil quinientos veinte y cuatro d. veinte y cuatro m. en monedas de oro y plata de buena calidad a mi paciencia y de los testigos infrascriptos de que igualmente do y fe. cuya suma es mitad de aquella veintita y ochomil ciento veinte y nueve d. veinte m. que guardaron en poder de S. S. Blaca de un molino papalero sito en la sierra del molinero de este termino que le comparecieron la vendieron con su y ante el dno. d. S. S. Blaca en veinte y cuatro de mayo de este año, en la cual se obligaron a satisfacer a S. S. con su y la cantidad de mitad por todo el mes de Mayo ultimo y la otra mitad alante, el dia que cumpliere un año entero contado desde la fecha de la citada su y de la fecha, con el abono a mas de un cinco por ciento anual correspondiente a la cantidad que restare y habiendo cumplido en este acto segun sea dno. con la entrega de la primera mitad que venció en el proximo pasado mes de Mayo, lo confesar en las espaldas con su y como pagados y satisfechos de los cuarenta y ochomil quinientos veinte y cuatro d. veinte y cuatro m. que haicende y de los derechos correspondientes y descuentos otorgados de uno y otro a favor de los S. S. Blaca y Compañia la mas solemne carta de pago en forma; declarando que es poder de los mismos ser sobre otra igual cantidad que recibieren cuando venia el plazo pactado en la citada su y; en cuya virtud se han a los espaldas de S. S. de la obligacion en que esta con constituida de haverlos de satisfacer por todo el mes de Mayo ultimo los mencionados de cuarenta y ochomil quinientos veinte y cuatro d. veinte y cuatro m. segun la citada su y de venta que cancelan y cancelen en parte de su y de la en las demas circunstancias y vigencia segun que esta cantidad y credito les han sido bien pagada y a parte legitima por lo que permiten no haberse opido ni otra prueva en sus nombres para de recibirla en mas las costas. Para firmarse obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauid. No puda a las justicias de S.M. que de su causa condecan un dno. para que a ello se apremien como por sentençia definitiva pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin

P.



Publicidad publicada en el Ayuntamiento del P.º B.

renunciada la herida su favor con la general del día en forma. Yo firmaron Caquino y el Sr. D.º Juan de los Rios siendo presentes por testigos Rafael Carbonell y Jose Quiroga...

Mita Oliva
Genoveva Siso...

Ante mi
Jose M.º...

Arrendamiento

D. Juan Sempere y Stro
a D. Antonio Valero

En la Villa de Alroy a los cuatro días del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. D.º Juan Sempere y Pellicer Abogado por si y ciertos Señores Procuradores del Juzgado de esta Villa...

- 1º Que este Arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años...
2º Si por razon de vias u otros accidentes se destruyeren las conducciones de las aguas...
3º La moneda de las arcuías desde la fabrica al batano contiguo...
4º Las obras y reparos que sean necesarios a la fabrica...
5º Que para el abono respectivo del diez por ciento o beneficio de baterías...

[Handwritten signature or mark]

ahora de dho. molino debiera recien el mismo inventario que se hizo a la celebracion del anterior arrendam. que baxo bna. ante d. Vicente Almira en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y tres se otorgo a favor del indicado Valero y Don Rosendo de bellido e formaron otra igual a la conclusion del presente para el indicado efecto.

Days de cuyas condiciones y circunstancias y no de otra manera los dichos d. Juan Sempere y Quintin Torra y este ultimo en el nombre que intervine, prometen que este arrendam. ma en todo se cumplira y efectuara al indicado arrendatario durante el tiempo prefijado y en su defecto le reintegrara de cuantos perjuicios danos y costas se le ocasionare para lo cual obligan a d. Juan mi bna. y rentas y el Torra los de su principal habido y por haber y citando presente el contenido d. Antonio Valero contenido de esta bna. y de los capitulos que contiene la acepta en todo y por todo y promete su puntual observancia y cumplimiento y con especialidad se obliga a hacer efectivo el precio en el modo y regularidad explicado en el capitulo primero, para lo cual quiere que apremie con todo vigor y via que convenga con esria autentica de esta y el juram. de quien fuere parte ni otra prueva de que desde ahora le sitúa baxo la obligacion que tambien hace de recibim. y rentas habidos y por haber de todos los compensim. que dan poder a las Justicias de S. M. de sus causas connotad segund sea para que los apremie a cumplimiento de lo que en particular le son otorgado en esta bna. como si fuese sentencia d. Justicias pasada en juzgado y comundada, a cuyo fin comuncio las leyes de su jurisdic. con la general del dho. en forma de f. y firmaron la guerra y el bna. de personas y siendo presente por testigos Vicente Albad heredero de panis y Juan Castillo labrador ambos de esta villa misin y moradores. El intervin. y concuerda en un arrendamiento Valero

Fran. Sempere
Quintin Torra

Antonio Valero
Antoni
Jose Martorell

Poder
d. Tomas Diez
a Quintin Torra

En la Villa de Alay a los veintidós del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el bna. y testigos infraescritos comparecio d. Tomas Diez del estado Noble vecino de la Villa de Catala hallado al presente en esta y de su grado y creta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgo y dijo: Que dava y confesio todo su poder cumplido libre pleno y bastante cual se requiera y necesitara a Quintin Torra Procurador del Juzgado de esta Villa vecino de ella, a quien de este otorgam. pero como si presente fuere y aceptante para que en nombre del compareciente, y representando su persona ancien y dho. pueda comensar a juicios de posesionacion cuantas veces tenga que hacerse al otorgante así demandado como defendido ante los J. Justicias y demas autoridades competentes, y a la com. thudo y asociado de los hombres buenos que elija, represente las causas que aytan a dho. otorgante segun los negocios que se vieren, y la resoluc. ion que recayere la aprobare o desaprobare segun convinga a los inter. ses del mismo, nombrando en caso necesario para testigos que transjuran dho.

Handwritten mark or signature at the bottom of the page.



Libertad, publicada la constitucion en 5 de agosto de 1836.

negocios, y no resultando conformidad en dicha resolucion pida la oportuna
 certificacion y con ella se presente ante los tribunales Nacionales superiores
 e inferiores de ambos fueros con demandas pedimentos requisitorios postulas
 citaciones y emplazam.^{tos}, niegue y objete los de la parte contraria y en prueba
 presente en sus testigos e instrumentos, tashe los de adverso, pida ejecuciones
 posiciones precisas costas embargos desembargos ventas y ramates de bie-
 nes; tome posiciones y amparos, haga juamtos de calumnia, denuncias y impli-
 torias, recuse Jueces letrados y literos, chysga autos y sentencias interlocutorias
 y definitivas, conteste lo favorable y de lo perjudicial recurra apelo y impli-
 que siguiendo en todas instancias y tribunales, pida costas y haga lo demas
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengas y que el otorgan-
 te pax si hasta siendo presente que para ello cada cosa y parte con lo anexo
 accesorio y dependiente le dio este poder inlimitado con libre franco ge-
 neral administracion y facultad de enjuiciar jurad y substitutable en uno o mas
 procuradores, apocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo rela-
 va forma. Ya en finis obligo sus bienes y rentas hasidos y por haver. No firmo
 la quiza de fe comunal siendo presente por testigos, Juan Esteban y Mai Ginea Cri-
 bista ambos de esta villa vecinos y moradores.

Thomas Luis y Juan

*Antoni
 Jose Cortaris
 de*

*Arrendamto
 D. Maria del Pilar Diaz Perrio
 a Bautista Gibert*

En la Villa de Moy a los veii dias del mes de Junio del
 año mil ochocientos treinta y siete. Anteni el Curo y testigos infraescrios, com-
 parecio D. Maria del Pilar Diaz Perrio Viuda de D. Ventura Motta vecina
 de la misma y en calidad de madre y curadora de D. Remigio Motta su hijo y
 de un grado y quata vecino en la via y forma que mas bien hoy dia lugar en tao,
 otorgo: Que da y concede en Arrendamiento a D. Juan Bautista Gibert del
 Comercio de esta vecindad, una casa de habitacion que dho. su hijo posee en el
 poblado de esta villa calle de S. Leticia, lindante por un lado con casa de S. An-
 toni el Motta y por otro hace esquina a la calle de S. Mauro; por tiempo y u-
 guicio de dos años que tornara principio en el dia primero de Mayo siguiente
 te año mil ochocientos treinta y ocho y concluiras en fin de diciembre del
 siguiente año mil ochocientos treinta y nueve. Y por precio de rrs. de S. Juanes

pagadores por medias anualidades anticipadas en metálico, onante y con el pacto y un
 día de que si durante los dos años del contrato la obligante o el estado sujeto
 tomaren estado de matrimonio y por este motivo quisieren habitar la mencionada Ca-
 sa, podrán hacerlo quedando sin efecto esta casa en todo caso. Dopo de cuyo
 condicional y circunstancias y no de otra manera la antedicha obligante promete
 que este Arrendam^{to} sea cierto seguro y efectivo al mencionado Arrendatario duran-
 te el tiempo prefijado y en su defecto le reintegre de cuantos daños y perjuicios neci-
 sacione a cuyo fin obligo los bienes y rentas de su hijo havido y por haver. Ponen-
 do presente el conserido D. Juan Bautista, J. Libert, aceptas esta casa en todas sus
 partes y en su virtud recibe en arrendam^{to} la indicada Casa por los años menciona-
 dos y precio de mil 500 duros que ofrece entregar a la Arrendadora o a
 quien la representare por medias anualidades anticipadas en metálico onante la-
 namente y sin plazo alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza
 cuya ejecución dependa con esto esta casa y el pagamento de quien fuere pen-
 te con relación de otras pueda aunque de otro cualquiera. Ya en seguridad y con-
 firm^{to} obligo tambien sus bienes y rentas havido y por haver. Tambien parte dan poder
 a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dno. para que lo apremien
 al cumplimiento de esta casa como si fuera realenga de finitima parada en juzgado
 y concertada; a cuyo fin renunciaron los hijos de su padre con la general del dno.
 en forma. Tambien lo firmaron (o quien por ellos firmasen) siendo presentes
 por testigos D. Juan Alvarado del Estado Noble y Antonio Palaguer de C
 conserido ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Pilar Diaz Berrio & Molto

Bautista Libert

Antoni
 Jose Antonio
 de Molto

Instrumento
 de Carlos Mojos
 Jefe de prauas de esta vicinidad

En la villa de May a las siete dias del mes de Junio del año mil
 ochocientos treinta y siete: En el nombre de Dios Todopoderoso ameen. Sepase por
 esta publica escritura, como yo Carlos Mojos, Jefe de prauas, vicario de esta Vi-
 lla estando ausente en causa de las enfermedades y dolencias que Dios nuestro Señor
 se ha servido enviar, pero por su divina misericordia en mi cuerpo y cabal ju-
 cio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y facultades
 para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento, segun mis poderes al
 presente viva y testigo imparcial (de que doy fe). Quando este tal, como
 firmemente creo en el Señorano católico de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo
 y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los divinos sacra-
 mentos y sacramentos que tiene, con y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
 tólica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y doctrina he vivido siempre y pro-
 feso vivir y morir como católico fiel Cristiano. Desiendo sobre mi alma y trancun-
 to para ello por mi Intercessora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria



Habilitado, publicado tal como se encuentra en el testamento del 1836.

Yo el suscritor en cuyo cuerpo y patrimonio aparece el acervo de este mi testamento, se ordena y otorgo en la forma siguiente:

Primamente: eliendo y escogiendo mi alma a Dios el que lo crea y redimio con el precio inestimable de su preciosísima sangre y suplico a su Divina Magestad se digno de verla conmigo a su Santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formado.

Después: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios el. l. fuer servida llevenme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver, vestido de la unción que dispongan mis sucesores albaceas, y en la forma de entierro que los sucesores determinen, sea conducido a la parroquial Iglesia de esta villa, y celebrada que sea el oficio acostumbrado se entierre en el cementerio general de la misma.

Después: Esquipo y tomo de mis bienes la cantidad que me suficiente para pago de mi entierro y funeral, y para autorizo competentemente a mis sucesores albaceas para que recien las que tengan voluntad en sepelio y bien de mi alma; y en los sucesos que se ofieren, en los cuales debieren comprender los doce reales vellon para el Monte pío de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia.

Después: Esigo y encubro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposición a elerrniano elollo mi esposa y a elerrniano Manuel y Andres Fabricante de panes, de esta vecindad, a en dos partes y a cada uno de por si, a los cuales doy y concedo las facultades necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo.

Después: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar ya debiendo por elerrniano publicas o privadas, o por otras legitimas proveas dignas de toda fe y credito, al paso que se cobren las que resulten a mi favor, sobre lo cual encargo el fuero de lo mas sana conciencia.

Después: Declaro soy casado infante civil con mi actual esposa elerrniano elollo, de cuyo matrimonio he sido procedido y tengo al presente un hijo legitimo y natural, a Francisco Diego y elollo en infantil edad constituido.

Después: Tambien declaro que dicha mi esposa elerrniano elollo ayudo al presente matrimonio lo que constara en la escritura de dote que se dieron sus padres, y que autorizo al heribano Tomas Lora bajo cuenta hecha, y que yo el otorgante tengo aportado al mismo lo que igualmente constara en la escritura de division de los bienes de mi difunta madre que paso ante el heribano elerrniano Ferris cuya fecha no tengo presente. Lo que se trujo a la vista cuando se trata de la liquidacion

[Handwritten signature]

y repeticion de ambas fabricaciones

Actas: Mando, Dijo y hizo en su fecho el momento del punto de todas sus bienes, derechos y acciones a mi actual esposa Mariana Molle para que disfrute y perciba la parte de este legado y de los bienes de que se componen durante su vida, solamente y mientras se mantenga en mi estado y estado, pues verificada su muerte, o en el de sus sucesores estubo de sustitucion quiera y es mi voluntad que en qualquiera de estas dos cosas, pase en propiedad y renta a mi hijo Francisco Lopez y Molle de libre disposicion, bajo la clausula: *Lexis Clericis, Sors sanctis, Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non erant, nisi dicti Clerici fuerit Senem et Titulum fore sors super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt.* Y bajo la pena de excomulgacion, segun el tenor de los antiguos fueros y buen orden de canones de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Actas: Cumplido y pagado que sea todo cuanto arriba llevo dispuesto y ordenado, en el presente que quedare de todas sus bienes derechos y acciones presentes y futuras, sustituyo y nombro por mi unico y universal heredero al antedicho mi hijo Francisco Lopez y Molle, para que haga y disponga de ello lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, guardando traslacion de lo establecido por la antedicha clausula de *Lexis Clericis etc.* nisi ad proprias vias vita durante; y pena de excomulgacion en la referida Real orden.

Actas: Dijo y nombro por Tutor y Cuidador a la menor e incapaz edad de dicho mi hijo Francisco Lopez y Molle, a mi sueno Padre Don Francisco Lopez y a mi esposa Mariana Molle, para que procedan al inventario, liquidacion y adjudicacion de los bienes de mi herencia y administracion de ella, claudulas, como las voy desde ahora, las facultades en derecho necesarias para el desempeño de las atribuciones que les competen. Y suplico al Señor Juez ante quien se presentare copia autentica de este nombramiento, se sirva disponer el encargo en la forma ordinaria, relevandolos de las fianzas, en relacion a la total confianza que me inspiran y tengo de los mismos.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve en cumplimiento en todas sus partes o puntuales expresion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haga lugar en derecho; pues por el presente y en su tenor, revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de este hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe a juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, ultima y deliberada voluntad, a cuyo fin lo otorgo en esta presente Villa de Alcoy en la dia, mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos Don Jui Battles Medico Cirujano, Esteban Malber y Juan Peron, personas de buena fama, todos de esta referida Villa vecinos y moradores. Yo firmo el Morgante Carlos Lopez, por impedirme sus dolencias, segun dijo, lo hizo a sus ruegos uno de los indicados testi-



Habitad, publicada en la Gaceta de Madrid el 15 de Agosto de 1856.

por. De todo lo cual, y del conocimiento del otorgante, yo el escribano doy fe

Antonio Sosa Moya

*Antoni
Jose Montaner
su Notario*

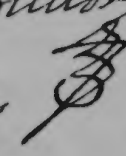
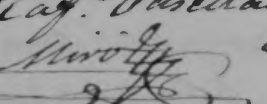
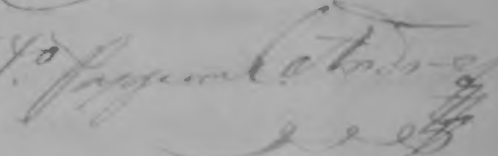

Obligacion

*La Real Fabrica de puros
de Desvillas Sierra y otros*

En la villa de Almey a los ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta y siete. Ante mi el escribano y testigos que se diran, Don Nicolas Aguilar, Don Esteban Aguilar y Andres Don Rafael Aguilar y otros y Don Santiago Antero, Canario, Redores y Jueces de la Real Fabrica de puros de esta villa, curules de ella, y representando a aquella en virtud de autorizacion que les concedieron en Junta general y extraordinaria celebrada en junta de Mayo ultimo para este otorgamiento, y de su grado y pueta propia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, declaran y confiesan: que es su deber dicha Real Fabrica a los Señores Don Nicolas Don Torregrosa y Don Juan Jorda y Braver, Regidores del Ayuntamiento Constitucional de esta villa, la cantidad de quinientos y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro reales vellon, esto es: el primero veinte y seis mil seiscientos, y el segundo diez y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro, que los mismos tienen en deposito por disposicion del Ayuntamiento como procedente de dividendos del subsidio de Comercio, y han trasladado a dicha Corporacion para atender a sus necesidades, como en la comparencia los representados en nombre de ella, habiendo recibido la indicada cantidad antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso. Cuya suma prometan y se obligan satisfacer y pagar a dichos depositarios de un y Jorda o a quien les representare, en el momento mismo que a ellos se les reclame legalmente por los rendidores acordados de ella, ofreciendo a mas abonos en sus por cuenta con el correspondiente a dicha cantidad mientras la entrega en su poder la referida Corporacion y a contar desde el quince de este presente mes, todo en dinero metálico suculente y una sola paga con inclusion de todo papel suculente, llanamente y sin pleito alguno con las costas de que diese lugar la Real Fabrica por la cobranza, cuya ejecucion desieran con solo esta escritura y el financiamiento de quien fuere parte, relevando a dichos depositarios de otra prueba, aunque de derecho se requiriese. Lo su seguridad y cumplimiento obligan los bienes y rentas de dicha Real

(Signature)

fabrica habida y por haber, quando, como juran en todo forma legal (de que doy fe) que en esta escritura no ha intervenido mas sujeto e interesado que el que la suscriba
 expresa habiendo precedido los indicados Don vicente de San Lorenzo y don fernando
 de y ferrer, excepto esta escritura en todas sus partes para mas de ella seguir con
 banga? y todo de un y otro a las justicias de su obediencia que de sus licencias pudiesen
 y deban sacar alguna licencia para que las expresen al cumplimiento de esta escri-
 tura, como si fuera escritura definitiva, guarda en suspenso y conservada; a cuyo fin
 renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la reserva del que
 es en forma; y especialmente la gobernamental de la referida Real fabrica renuncian
 al beneficio de menor edad de que esta goza y substitutione en integro que como
 a tal le compete. Y todo lo firmaron (o quisieron dar fe concurro) siendo presentes
 por testigos, el don Esteban Cortes Barbero y don Esteban Cortes del Ayuntamiento de esta
 villa, ambos de la misma villa y moradores.

Don D. Floritillo Santiago Satorres
 Raf. Paredal y 
 Miro 
 Jose Jordán 
 y frances 

Simón Perez Antón
 Jose Martos
 de Molino

Compañia
 D. Esteban Cortes

Don Juan y Jose Ruiz

En la villa de Alcañá a los ocho dias del mes de Junio del año mil
 ochocientos treinta y siete: el don Esteban Cortes y testigos infrascriptos, componen-
 cion en 18
 de Mayo 1839 con Don Esteban Cortes y testigos infrascriptos de puros, Francisco Ruiz y Jose Ruiz

Tratados, vecinos de la misma, y dijeron: Que estan corriendo en sociedad y com-
 pania de algunos dias a esta parte en la fabricacion y venta de paños, y de
 recudo segun en la formalidad debida, han resuelto hacerlo constar por escritura
 publica que asigne dicho establecimiento y las acciones respectivas de los Compa-
 ñeros, y en su virtud levantados a efecto, de su grado y consentimiento, en la via
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que establecen sociedad
 y Compañia para la fabricacion y venta de paños bajo las partes y condiciones si-
 guientes.

1.ª Que la presente Compañia sea de durar y permanecer por tiempo de cuatro años que
 ya principiaron a correr en primero del presente mes y concluyan en fin del
 Mayo del siguiente año mil ochocientos cuarenta y uno, y sera llamada bajo de la
 denominacion y firma de Esteban Cortes y Compañia.

2.ª Que para el presente de la misma tienen introducido en ella, a saber: Don Esteban
 Cortes vecino y sus mil reales vellon, y los expresados Francisco y Jose Ruiz otros





Abstentia, publicada la Constitucion en 18 de Agosto del 1836.

- 1.ª ... y sus mil reales entre los dos, esto es once mil por cada uno.
- 2.ª ... Todas las operaciones concernientes al movimiento de la fabricacion estera a cargo del D. Estanico Pastor, como igualmente la compra de lanas, venta de gansos y corras procedencia en la tenduria de libros, a cuyo efecto queda facultado para usar de la firma que se ha adoptado en cuentas lanas y gansos, lo mismo que cuyo trabajo se le requiera al mismo Pastor el salario de sesenta reales vellon mensuales, y a mas todo el auxilio que necesite para su consumo que percibirá de los fondos de la sociedad, como igualmente diez reales vellon tambien mensuales, que se le señalan a su consorte Francisca Pascual por la obligacion que tiene de cuidar de los hijos, sus y disponer por sí de las demas operaciones de su esfera en dicha fabricacion.
- 3.ª ... De las ganancias que resulten en esta sociedad, percibirán el Estanico Pascual un cinco cuenta y cinco por ciento, y los indicados Francisco y José Diego un cinco y cinco por ciento, por mitad entre los dos, y con la misma proporcion repartirán las perdidas que acaso padieren sobranos.
- 4.ª ... Que el alquiler de la casa en donde se halla establecida esta sociedad, sea de pagarse del fondo comun.
- 5.ª ... Queda libre el indicado Pastor para dedicarse a cualquiera otra operacion mercantil que no sea de gansos, pues estos deben ser enteros de cuenta de la expresada sociedad.
- 6.ª ... Que el fin de esta Compañia es satisfacer faltarmente de algunos de los socios, o por compra o por venta de sus acciones, o por cualquier otro motivo convinieren por unanimidad en tenerlos los efectos de ella, las acciones que se tomen tenga la misma fuerza en dinero como en sumables, gansos, lanas y demas sea posible entre dichas cosas por la proporcion que se ha indicado en el capitulo Cuarto.
- 7.ª ... Todos los años ha de hacerse inventario de las acciones de la Compañia por el cual resulte su estado y se ponga en conocimiento de sus dueños para inteligencia de los socios.
- 8.ª ... Que el indicado Pastor no pueda dar ni tomar fiado ninguno sin consentimiento de los demas socios.
- Con cuyos calidades, estatutos y condiciones establece esta Compañia, y se obligan los abrogantes a observar exacto y respetuosamente cuanto en ellos se contiene, y a no apartarse de lo indicado en las mismas dentro los cuatro años prefijados ni a reclamarlo total ni parcialmente, y si lo hicieren, quisiere no se admita en juicio ni fuera de el antes bien consisten en ello a su debido efecto, y que por el mismo caso sea visto habiendo aprobado y reconocido de nuevo los estatutos y condiciones.

... legal (de que doy
 ... que el que lo suscriba)
 ... y don José
 ... de la misma
 ... De sus causas quedan
 ... en esta loca
 ... a cargo fue
 ... lo general del
 ... (habiendo suscriben)
 ... que como
 ... siendo personas
 ... de esta

Estanico
Francisco
José Diego

Francisco
José Diego

... de cuatro años que
 ... en fin del
 ... (bajo de la)

... Don Estanico
 ... y José Diego

nuevas condiciones fueras o fueros y contratos o contratos, o cuyo fin formalizara
 con esta escritura con todas las solemnidades por derecho necesarias a su validad
 ion, para cuyo cumplimiento obliguen sus bienes y rentas habidos y por haber, y
 dar fe a las Justicias de su Magestad que de sus causas no se saquen segun de
 rrecho, para que a ello se expusieren como por instancia definitiva quedara en juzga
 do y mandado, o cuyo fin renunciaron los Leyes de su fuero en lo general del re
 no en forma, lo firmaron, excepto Juan de Saiz (o quinientos hoy se canonos) por que
 dijo no saber, lo firmo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Alonso de
 Santa y Don Manuel Ribera Capitan graduado de Teniente Coronel retirado, resi
 dente en esta villa, cada de la misma ciudad y moradores

Antonio Pastor
 y Goderach

Jose Rich y Madalena
 Jose Lora

Antonio

Jose Matias

Don Mateo

Don

Rafaela Casado Ciudad
 a Maria Botella su hija

En la villa de May a los ocho dias del mes de Junio del año mil
 ochocientos treinta y siete, el Sr. Don Mateo y testigos interponidos comparecieron Ra
 fael Casado Ciudad de las Botellas vecino de la misma y dijo: que ha sido llamado y
 convenido que su hija Maria Botella y Santa Dancella con su esposo matrimonio
 con Rafael Pastor hijo de Rafael Mateo Jofre, de esta ciudad, que esta presente
 a celebracion segun las disposiciones de su testamento el Sr. Don Mateo y para que con
 esta escritura queda abolida las obligaciones y cargas del referido estado, tiene
 presente entregando por su dote y dotal proprio la cantidad de cuatro mil reales
 sueltos y seis reales vellon a saber, mil quinientos sueltos y tres en pago del haber
 presente que correspondia a la misma de su padre Don Mateo de la villa de la Com
 pania, segun la division de los bienes de este que para cada uno en reales de Pe
 bre de mil ochocientos treinta y seis, y los restantes dos mil quinientos cincuenta y
 cuatro reales deberian servirle a cuenta y en parte de pago de su legitima suelta
 ra. Cuyo entrega la hace en el valor de varias cosas, y descando a efecto de su entrega
 Constitucion dotal, de su grado y cuenta ciudad, en la via y forma que mas bien le
 va lugar en derecho, otorga: que entrega a la mencionada su hija Maria Botella
 las cosas que justiponderadas por personas justas nombradas de comun acuerdo,
 son como siguen

Un jornal valorado en cuarenta y ocho reales	18
Doz caballerias pobladas de lana, en cuarenta y cinco r ^{tes}	120
Una hacha en ciento cuarenta r ^{tes}	40
Cuatro labereras, en cuarenta r ^{tes}	40
Un cobertor de muselina con habua, en ciento ochenta reales	180
Otro de seda de perca, en ciento cincuenta r ^{tes}	150
Otro de seda de perca con frangia, en cien r ^{tes}	100
Un delantecama de perca con habua bordada, en setenta r ^{tes}	70



Substancias publicadas la Constitucion en 14 de Agosto de 1836.

Uno Duro de plata, en setenta y cinco reales	70.
Uno Duro con randa, en veinte, cincuenta y cuatro reales	1 1/2 1/2
Uno Duro de plata, en cincuenta y cuatro reales	5 1/2
Uno Duro de plata, en cincuenta y cuatro reales	1 1/2
Cuatro pesos de plata, en veinte y ocho reales	1 2/3
Dos Sabanas de una, una con balana, en veinte y ocho reales	1 1/2
Uno Duro de plata, en cincuenta y cuatro reales	2 2/3
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	1 1/2
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	1 1/2
Uno Duro de plata, en cincuenta y cuatro reales	2 6/8
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	6 0.
Uno Duro de plata, en cincuenta y cuatro reales	9 0.
Uno Duro de plata, en cincuenta y cuatro reales	7 6.
Uno Duro de plata, en cincuenta y cuatro reales	5 2.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	4 0.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	3 8.
Uno Duro de plata, en cincuenta y cuatro reales	4 0.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	6 0.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	2 6.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	1 6.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	9.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	8 0.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	1 8 0.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	9 0.
Uno Duro de plata, en cincuenta y cuatro reales	5 0.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	1 2 0.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	2 4 0.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	2 1 0.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	2 4.
Una botella de vino, en cincuenta y cuatro reales	1 1 1/2

de mas cullen que lo han importado las ropas arriba notadas y que dicho Comisario entrega de nuevo luego a la expresada la hija elvira Botella por su dote y caudal propio, y para arriba manifestados y en contemplacion al matrimonio que va a celebrarse con el referido Rafael Cortes, el cual estando presente y presenciado la valoracion y justiprecio de dichos bienes lo recibe en este act de...

Handwritten notes in the left margin, including the word 'lineas' and other illegible text.

de su voluntad a su voluntad y de los testigos infrascriptos de que seguidos
de fe, y como interponen de ellos a su satisfaccion, otorga a favor de la mencionada
Dona Inés el siguiente mandamiento. Su intencion es la honestidad y otros pun-
tos de que se halla obrando la misma Maria Inés, la ofende en cosas y la hace
honrar, por lo que se le permite en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad de
cinco mil ochocientos treinta y siete reales de vellón, formados en la forma parte de sus
bienes libres y suales en la cantidad de ochocientos treinta y siete reales de vellón, los cuales por
los cuarenta y siete reales de vellón mandado, los cuales por el presente se mandan en su
poder como a bienes libres para satisfacer y entregarlos a la mencionada Maria
Inés de futura libre y cuando llegue alguno de los casos previstos
en Justicia mandamos y su pleito alguno con las costas que para su cumpli-
miento se causaren, alguna obligacion sus bienes y suales habidos y por haber. No
poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas concurran segun derecho
para que a ello se proceda como por sentencia definitiva pasada en Juegado
y executado, a cuyo fin mandamos las Leyes de su favor, con la guarda del derecho
en forma. He fecho a quince dias de Mayo de noventa y tres años, yo el Rey, Don
Ferdinand el Sexto, y Don Carlos el Segundo, reyes de esta Castilla, Leon y Navarra.

Prof. el Doctor

Antem
Jose Maria
de

Arrendamiento

Dona Inés viuda en Cas.
a Andres Matamoros

En la villa de May a los nueve dias del mes de Mayo del
ciento ochocientos treinta y siete años, yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
villa, compareció Dona Inés viuda de Don Manuel de Arce viuda de la
misma en calidad de madre, tutora y curadora de Don Manuel de Arce y su hijo,
y de su guarda y cuenta, en la villa de May y forma que mas bien haya lu-
gar en derecho, y en nombre de dicho su menor, otorga. Que de y concede
en arrendamiento a Andres Matamoros molinero, de esta ciudad, la sui-
dad de un molino harinero cuya planta pertenece a Don Francisco
Salazar, solo en la presa del Molinar de este termino, y se compare la rep-
rada cantidad de una sueta el dia de agua que la pertenece y de sus abieno-
correspondientes, por el tiempo, precio, pacto y condiciones siguientes.

1.^a Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años
que tienen principio en este dia, y finalizacion en ocho de Mayo del siguiente
ciento ochocientos cuarenta y uno, y por precio en cada uno de ellos de diez ca-
lones de trigo pagadores por meses venidos.

2.^a En el caso de suprimirse el pago de rindas molineras al Real Patrimonio, quedará
sin efecto el tanto de arrendamiento estipulado y se pagará el que unquam con-
vengan.

3.^a Si la arrendadora durante el tiempo del contrato quisiera variar dicho molino en
otro sitio, podrá verificarlo sin que por parte del arrendatario haya dere-
cho a impedirlo por pretexto alguno, al cual deberá asistir en dicho caso.

CS

Libro



Hereditades, publicada la omisión en 5 de Agosto de 1856.

- 1.ª Toda el sueldo de la arrendadora de las piezas mayores de dicho pueblo de Meliá, y las menores de de arrendataria
- 2.ª Igualmente tendrá obligación el arrendatario de conservar las alimias y casaca que se le entregase bajo inquilinario, y de volverlas a la conclusión del arrendamiento en el mismo ser y estado que las recibe
- 3.ª Será prohibido el estado el dicho arrendatario a continuar en este arrendamiento por el punto preciso a cualquiera otro que lo solicite en el tiempo que se fijare

En las condiciones y circunstancias y en de otra manera lo susodicho. Para lo que en nombre de su señoría proveyó que este arrendamiento sea en lo seguro y efectivo al arrendatario durante el prefijado tiempo, y en su defecto se abanara recuente proveyó se lo recienven lo que ofrece bajo la obligación que hace de los bienes y rentas de dicho su señoría habido y por haber. Entiendo presente al sustituto el dicho arrendatario y rubricado de esta escritura la acepta en todas sus partes y en su virtud recibe en arrendamiento la indicada finca del Meliá herencia por la renta diez reales cada uno y por el precio en cada uno de ellos de diez reales de trigo que ofrece entregar a la arrendadora en las piezas pactadas en el capítulo primero, por manteniendo igualmente cumplir todo lo que contiene en dichas arriba insertas, llamamiento y sin plegto alguno, con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga también sus bienes y rentas habidos y por haber. Y ambas partes dan parte a las Justicias de su Magestad, que de sus leídas acuerden según ven ellos para que se apremien a ello como si fuera sentencia definitiva para en Juegado y cumplida, a cuyo fin remision las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Fue firmaron los quines hoy se conorso por que dijeron no saber lo hizo a sus manos una de los testigos que lo fueron José Martínez Barbero y Agustín María Carpiñero, ambos de esta villa veing y un años.

José Martínez

Antoni

José Matarrós

de Meliá

Inmersion
D. Rafael Barco y O.
red. Fernando Medrano

En la Villa de Meliá a los cinco dias del mes de Junio del año

Libre copia en dos.

selección papal del año 1859.
instancias de D. Rafael Bar-
celó hoy día C. de Setiem-
bre de 1859. Vale el
insoluto con el li-
dro. *Alcay*

mil ochocientos treinta y siete: está en el territorio y límites infrascriptos, con-
pertenencia de Don Rafael Barceló y Dña. Mariana María Cuervo de una par-
te, y de otro Don Fernando Medrano del Consorcio, vecinos todos de la misma, y
dijeron: que en el Tribunal del Real Patrimonio de Segura están siguiendo su-
ta sobre posesión del terreno que por mitad poseen en la sierra del Molino
termino de esta villa, pero que teniendo presente las perjuicios, gastos y dilacio-
nes que han experimentado, y considerando cuanto mayores se les queden ocasio-
nes en su posesión, durante estos días han deliberado transigir dichos puntos,
para lo cual han meditado varias sesiones y conferencias por ambas partes
con intervención de personas ajenas de la parte, y en vista de las razones y
fundamentos en que espusieron su intención, y a fin de que en lo sucesivo se
obvieve entre las partes la suma armonía tan necesaria entre vecinos,
han quedado acordados en formular esta escritura, y para que tenga efecto el con-
venio estipulado, les citó correspondiente previa la correspondiente licencia ma-
rital, promulgada en decreto que de haber sido pedida, concedida y aceptada repre-
sentando por dichos Cuervo, doy fe, puntos de reconocimiento et insolitum, de
su grado y libre voluntad, en la vía y forma que más bien haya lugar en decreto,
saldados del que en este caso les compete, de su libre y espontánea voluntad, y con
reunificación de las leyes de la comunidad y firmas, dijeron: que transi-
gen el indicado pleito bajo los pactos y condiciones siguientes

- 1.^a Don Fernando Medrano cede a Don Rafael Barceló y Dña. Mariana María todo el
edificio de la disputa en el río y estado en que se halla en el día abarcando este a aquel
cuatro mil reales vellón para ayuda del edificio que está construyendo a la parte
superior del río Barceló
- 2.^a Con motivo de que todo el terreno que existe a la parte inferior del edificio de dichas
partes, lo es de Don Felipe Maiguera y tiene precisamente que edificios y terrenos
en edificio de Maiguera Don Fernando Medrano en dicho terreno, como igual-
mente ocupa Don Rafael Barceló una corta porción en la misma tierra para sus
terrenos de edificio, tendrán obligaciones ambas partes de pagar al Don Felipe Maiguera
por la parte que cada uno ocupa a justa tasación de precios según se hallen
encasados
- 3.^a También será obligación de las mismas el cubrir un quentico de canal de madera
en el cauce del río para que permita de tránsito o paso para sus edificios, pagando
de por mitad su importe
- 4.^a También será obligación de ambas partes sostener y edificar la estacada y acequia que
conduce el agua hasta el partido pagando por mitad entre los dos los gastos que
se ofrezcan en todo tiempo, y desde dicho partido hasta la arboleda y derribo, será
obligación particular de cada uno de los interesados
- 5.^a En cuanto al terreno sobrante dicho de edificio hasta el río, como existiese en las dos
tierras que cada uno corresponden, cada uno de las partes podrá utilizar el que le
pertenezca, pero con la condición de deberá dar tránsito recíprocamente para sí el por-
tador, para de agua y punto del derribo
- 6.^a En el terreno que ya está dividido, se colocaran sus fajas o sogas, una donde queda la

Alcay



Habilitad, publicada la contribucion en 14 de Agosto del 856.

- 1ª. - Toda la cuenta para hacer la finca en la parte de Rafael Barco y Consorte, y la otra deberá colocarse en el punto donde está consuetudinario en una estaca.
- 2ª. - Toda la edificación precisa que se por algun tiempo se reconstruya a los expresados Consortes en su edificio, venga obligada el Madruan a tenderle el terreno desde la linea de vision que hay entre los dos edificios hasta lo ultimo del edificio de aquellos que es todo lo largo, y de anchura seis varas desde la pared del edificio de los mismos Consortes; en la condicion de que nunca pueda perjudicar el albañal o acequia que conduce el agua al de Madruan y pasar por debajo de dicho terreno, y a su vez pagarse a justa tasacion de peritos, en rebaja de dichas seis varas, las seis que ya le pertenecen a dichos Consortes.
- 3ª. - Entendiendo a que el desagüe del edificio de los expresados Don Rafael Barco y Consorte tiene que pasar por tierras del Madruan, no podrá este impedir cualquiera operacion que ocurriera en dicho desagüe, y los indicados Consortes dejarian al Madruan el piso en el ser y estado que le encontraren; y si se ofreciere tener que hacer nueva la acequia de dicho desagüe, lo podran verificar a futura memoria del edificio de Madruan, tomando la galeria de este.
- 4ª. - Que ningunas de las dos Madruan no pueda por ningun tiempo llevarse parte alguna de agua de las que corren por las riberas, antes de que lleguen al partido.
- 5ª. - Haciendo tambien convenido entre ambas partes y los señores de Don Rafael Barco, que podran tener la presa del agua en el macho que sostiene el puente del Molino del mismo, con la obligacion de sustentar a sus costas por cuenta entre dichos Consortes y el Madruan, y si por causa de faltar el macho se llevara el rio el puente, podran tambien obligarse a repararlo, como igualmente a poner un pedazo de acequia y formar una rampa para que queden transitos las laballerias. Asimismo podran dichos Consortes si lo consiguieren, pasturar la parte de acequia o conducto de las aguas que van a ambos edificios, para mantener siempre una rama u otras obras que las combungan siempre que no perjudiquen a dicha acequia.
- 6ª. - Todo el terreno de la acequia vieja podran utilizarlo Don Rafael Barco y su Consorte y sucesores, pero si ocurriera una rama en la acequia nueva, podran obligacion los mismos de facilitar el terreno que se necesita para hacerla rama por el punto que antes estaba la vieja.
- 7ª. - En cuanto al derecho de agua para el riego de las tierras, cada uno lo disfrutara con arreglo a la tierra que le ha pertenecido, no haciendo otro uso del agua mas que el del riego de dichas tierras.
- 8ª. - Tambien tendran derecho ambas partes a instaurarse el perjuicio que se les origina

[Handwritten signature]

respectivamente por el deber que en la sucesion se observe en el tallamiento o
partidos de agua, no pudiendo usarse o usarse en dicho caso sin consentimiento
de cada parte y sin de que reconquiste el propietario cuya la mitad del agua o cada edificio
y ninguno de los dos recibe perjuicio alguno
Los leyes, condiciones y condiciones (que los interesados han recibido por escrito) transi-
gan dicho pleito, declarando que en ello no hay cosa de error substancial ni de cal-
culo ni tampoco lesion ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea en poca o
mucho suma se hacen entera gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable
inter vivos con insinuacion y demas finqueras legales: Removiendo la Ley primera del
libro once libro quinto de la recopilacion que trata de la senor en sus o suena
de la mitad del punto precio, los cuales son que se sigue para rescindir el contra-
to o pedir suplemento a su punto valor, que son por partes, como se lo entendieron, las
dichas leyes que permiten se rescinden las transacciones por dolo, error substan-
cial o de calculo, lesion excesiva, vicio grave que crea un vicio contracto, in-
sincion de nuevos instrumentos o por otro motivo para que, como las leyes que
precisa, mediante no interviniera con alguna de las partes en esta transaccion
y sea igual a la otorgada en todas las partes: Si desisten, quitan y ejecutan de
cualquier derecho que pueden tener y pretender uno contra otro, si lo entendieron,
resisten, ceden, renuncian y transigieren integramente con las acciones reales, per-
sonales, utiles, mixtas directas e indirectas y demas que las comprenden en las
dichas reservas: con que cada una y canceladas las citadas partes para que
ningun efecto obtenga en cuanto al punto de la creacion entre las otorgadas como si
no se hubieran suscitado ni movido, y por escrivindas y testamentos que se
las demandas instruidas con este respeto. Y se obligan a observar exacta e in-
violablemente esta transaccion y a no oponerse a ella, sustituyendo, contradiciendo
ni intentar nueva accion relativa al litigio resultante de todas ni por otro mo-
tivo aunque contenga mas agravios o sea menor de los propuestos, y si lo di-
cieren, o mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, sino
antes bien condenados en costas como quien pretende lo que no se toca, en vis-
ta por el mismo hecho haberla aprobado y ratificado con mayores vinculos y fin-
queras, añadido fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y mediante a que Don
Fernando Rodriguez recibio antes de ahora, de los referidos Condes los reales cedi-
dos y sellados de que trata el capitulo primero, la confiesa asi, y como pagado y satisfe-
cho de ellos, otorga a favor de la misma la mas solenne carta de pago y finqui-
to en forma cual a su seguridad contenga. Y ambas partes para la mayor y mas
puntual observancia de esta escritura y sus capitulos, obligan todos sus bienes y rentas
habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de su cargo que de sus crea-
dos conozcan segun derecho para que a ello les apremien como por sentencia defi-
nitiva pasada en juzgado y executada; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor
con la general del derecho en forma. Y especialmente la contenida en la Ley primera
de la Ley segunda y una de Toro de cuyo beneficio se hizo cederada por
en el libranco de que hoy se, para que no la valga ni aporache en este caso. Y ha-
se por Dios Nuestras Años y una vez de los conformes a' venidos de no oponer

[Signature]

[Handwritten mark]

Joan
May
a
Libro con
a Antonia
gante dio



Libertad publicada la Constitución en B. de Agosto del 1836.

En esta librería por dicho privilegio en por otro alguno que la supiere, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla. Declara que la obra que libre y espontáneamente su tener hecha, prototípica en contrario, y aunque apareciera, la nueva y actual, entendiéndose todo ahora. Que de este juramento no pedirá obediencia ni obediencia a quien se las queda guardar, y que aunque de hecho se las consideren no usará de ellas para de persona. Y con calidad de que se tome razón de esta librería en el oficio de las papeles de esta villa dentro el término prefijado en la Real Pragmática expedida para ello, como así mismo lo si debe cumplir en caso necesario las prevenciones marcadas en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco, bajo las penas establecidas en el mismo, así lo otorgaron y firmaron dichos comparecientes (a quienes yo el escribano doy fe como es, siendo presentes por los dichos señores Clemente Soubrierera, y Juan María Capelero, ambos de esta villa vecinos y moradores. Peda el com.º Maceira -

*José María Rodman
Mariano M...*

*Naf. Barceló
Antoni
Jose Matas
de M...*

*Poder
Nafael Santos
a Vicente Carbonell*

En la villa de Algor a los quince días del mes de Julio de año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el com.º, y testigos imparciales compareció Nafael a instancia de dicho Santos papeles vecino de esta villa y dijo: que de su grado y cierta ciencia en todo parte dio su consentimiento y forma que mas bien haya lugar, dadas y dió todo su poder cumplido libre y llano y bastante, cual de día se requiera y necesario sea a Vicente Carbonell Abogado vecino de la misma ante a este otorgar, pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y rec. pueda demandar percibir y cobrar cualquier cantidad de dinero generos y otros efectos que al efecto le devar y en lo sucesivo de lo mismo sea en la parte que fuere por otros, resarcimientos, costas, alquileres, rentas y abonos de cuentas que resultaren contra personas particulares o comunes, y de lo que perciba y cobre otorgara los bienes, convenientes con los recibos, cartas de pago y lo que en caso, haciendo y practicando cuantas diligencias fueren necesarias las mismas que el otorgante hacia siendo presente para ello

[Signature]

cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente a dios esta poder
 un testimonio con libre franquea general de imputacion y relevacion en forma
 ya su finca de dho. bienes y rentas, habidos y por haber. No poder
 a los justicias de S.M. que de un causal condecan segun dho. pero q. alla
 le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conuen
 tada o cuyo fin renuncian las leyes de suplen con la general del dho.
 formida el otorgante a quien es el dho. de personas y no finca por
 que dho. saber lo hizo a sus sugetos uno de los testigos que lo fueron Juan
 Mateo y Maria Guin Lucientes ambos de esta villa vecinos y moradores

Juan Mateo

Ante mi
 Jose Mateo
 del dho.

Conquistador y donacion
 D. Pedro Corbi
 D. Carlos su hijo

Libre copia al orden
 de su villa de dho.
 dia 20. Junio 1837.

[Signature]

En la villa de May a los quince dias del mes de Junio del
 año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el escribano y testigos suscritos,
 comparecieron Don Pedro Corbi del estado casado, vecino de la misma y Dijo:
 que tiene tratado y convenido que su hijo Don Carlos Corbi y Lichiet con
 su mujer Antonia con Doña Maria del Rosario hija de Don Jorge
 y de Doña Mariana Corbi tambien del estado casado de esta ciudad, que
 esta presente a relevarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre
 Iglesia, y para que con mas brevedad pueda librarse las diligencias
 y cargas del referido estado, las resuelve hacer donacion y revocacion de
 unos alimentos ciertos y proporcionados a sus circunstancias y calidad, y
 al mismo tiempo en atencion a que el citado estado es de su agrado, con
 gusto y satisfaccion, para que con mayor gusto queda sostenido, determine
 tambien hacer donacion inter vivos del tercio de todas sus bienes, derechos
 y acciones; y mandado a efecto, de su grado y cierta ciencia, en la vida y por
 sus que sus bien haya lugar en derecho, sabedor del que en este caso le com
 pte, otorga en primer lugar: Que conquis y suada por alimentos al indi
 cado su hijo Don Carlos, todas las tierras huertas y secanas que posee en tercio
 de la villa de Castalla y la parte de marjal en el de la villa de Ovil, con
 sus dos casas sitas en el poblado de dicha villa de Castalla en la calle ma
 yor, una de ellas con su puerta a la ciudad, exceptuando solamente las her
 edades llamadas dos das, las tierras del Jofarig y las del dho. que para si se
 reserva el otorgante sitas en termino de esta ultima villa; otras tierras y casas
 vide desde ahora el expresado su hijo Don Carlos para que percibiendo sus ren
 das y utilidades sucesivas segun los dho. del otorgante, le proporcionen los al
 imientos referidos, pasando despues de su fallecimiento a formar otras de las par
 tidas del cuerpo de su herencia. Que segundo lugar otorga igualmente, que de
 desde ahora por via de donacion pura, perfecta, acabada e irrevocable, que de
 derecho llama inter vivos, con presentacion y deudas firmadas legales al expre
 so de Don Carlos Corbi y Lichiet su hijo que se halla presente y presente, el ter

[Signature]

SELLO 4º
40 M.



AÑO DE
1837.

Habitual y publicada la constitucion de Agosto del 876.

de todos sus bienes, derechos y acciones, con inclusion de los raíces, muebles y muebles que resulten líquidos y propios del otorgante de libre disposición después de su fallecimiento, para que los goce, disfrute y posea, cambie y enajene en su entera libertad, disponiendo a su arbitrio cuando bien visto le fuere, y cuando el otorgante de las facultades que el derecho le permite, asique y señala para pago del importe de dicho tercio, la cantidad llamada el tercio de los bienes de ganancia y todas sus pertenencias, segun en termino de la villa de Ubi: en el mismo termino llamado de la Cua: Los bienes que llevan el nombre de Cortes segun en el referido termino, y las cosas situadas en la plaza llamada de la Corte del poblado de la misma villa de Ubi, y con la prevencion de que si dichos bienes exceden al valor de la expresada suena de tercio, el sobrante lo suelta desde ahora igualmente para pago a parte de la legítima que perteneciera al mismo Don Carlos Cortes, y por el contrario si el valor de ellas no fuere suficiente para cubrir el importe de dicho tercio, quien tambien el otorgante que para su cumplimiento se le da en otorgamiento al mismo su hijo Don Carlos bienes equivalentes de los restantes de su herencia. Esta donacion se hace y otorga con la plena conciencia, y no sea ella, de que en el caso de que el Gobierno declarase la nulidad y continuation de los otorgamientos, no deberia tener efecto ni valor ninguno la presente, y quedaria en todo su fuerza y vigor el testamento que el Donante Don Carlos Cortes tiene otorgado ante el escribano de la villa de Ubi Don Agustin Fiestas Lopez en setiembre del año mil ochocientos treinta y cuatro, cuya disposicion se declara a efecto en todas sus partes en el caso indicado a cualquiera otra que otorgare sucesivamente. Y mandando a que el otorgante esta presente en vinculo de herencia fundado por Doña Francisca y Doña Vicenta Perez y Cortes, en uso de sus facultades y en cumplimiento tambien del mismo matrimonio, para los efectos que queda haber lugar, elija irrevocablemente por via de contrato inter vivos al mismo su hijo primogénito Don Carlos Cortes para la sucesion y disfrute de dicho vinculo en la parte que le corresponde. la cuya conformidad declara y asegura que esta donacion se otorga de su propia voluntad y por el amor y respeto paternal que tiene y profesa al mencionado Don Carlos Cortes su hijo y por las demás razones expresadas al principio, que no ha sido sugerido, compelido ni opresionado para ello, y así lo declara bajo de juramento que presta por Dios nuestro Señor y una cruz de Cruz conforme a derecho: y respeto a que semejantes donaciones, aunque sean por contrato entre vivos, no siendo sueltas o comprendidas en si las demás circunstancias que la Ley requiere, estan sujetas a pólizas nuevas, ofrece un traslado por unquien

[Handwritten signature]

unidos y para la mayor firmeza de cuanto then otorgado se desamparara, desiste y
 aparta desde ahora de dho. tercio y del dho. dominio y propiedad solamente que alcan-
 ce la linea de que se comprueba, y lo traspare y traspara en favor de dho. su hijo D.
 Carlos un facultad libre de poder tomar la posesion judicial en cuanto a la propiedad
 presente, respecto a que se reserva el otorgante el usufruto de dichas bienes durante su
 vida, y en el interior se constituye por personas paradas para dho. y antiguas las in-
 dicias fijas al referido D. Carlos su hijo siempre y cuando lo pida, y si lo obtiene
 por convencimiento podrá pedir tambien la inmatricion de esta linea ante el Jefe con-
 getrate para su mayor validacion y firmeza, y poder usar de las expresadas bienes
 a su voluntad como de sus propios, guardando la tradicion arriba indicada, y lo
 prescrito por la (Leyenda): *ceptis Clivici, loci sacrosancti, ecclesiasticis, personis religiosis
 et aliis qui de fide voluntis non existunt, nisi dicti Clivici iuxta seriem et tenorem fo-
 si cum super hoc dicti bona ipsa ad dictam suam acquirement vel habentur. Habet
 la linea de Carlos según el tenor de los antiguos papeles y dho. linea de nombre de Pa-
 blo del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Declara el otorgante que esta donacion
 no es onerosa ni por judicial a las dhas. sus hijas por solo solo del tercio de sus bie-
 nes que le permite la Ley disponer a su voluntad entre ellas. Entiendo presente el notario
 ante D. Carlos Corbi y Gibert, acepta esta donacion en todo y por todo según va contenida,
 y siendo y tributando a dicho su hijo D. Carlos Corbi las mas expresivas gracias
 por el favor que le dispensa, promete desde ahora llevar a efecto la condicion arriba
 impuesta, siempre que se verifique el caso que la misma prescribe sin replica ni contra-
 diccion alguna. Ambas partes por lo que a cada una toca obligan sus bienes y caudales
 presentes y por venir. Y para poder a las Justicias de S. M. que de sus causas comparecan
 según dho. para que las expresadas a lo que respectivamente then otorgado como si fueran
 sustancia delictiva, padesen su Juegado y consentida, si cuyo fin renunciaron las Leyes
 de su favor con la general del derecho en forma. Lo cuyo testimonio, y quedando prese-
 ntes ambas partes de haberse de tomar razón de esta linea en el oficio de Registe-
 ros de donde correspondia dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y
 uno de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, y de que sin este requisito, al que ha
 de proceder el pago del derecho señalado en el mismo, no tendrá valor ni efecto, así lo otorgaron
 y firmaron (a quienes yo el día hoy se otorga) siendo presentes por antiguo D. Juan de
 Alvarado abogado, Joseph Domenech escribano y Bernardo Sureda con Juanes Campes-
 ran, de esta villa vecinos y moradores.*

Pedro Corbis

Carlos Corbi y Gibert

Antoni
 Jose Matris

Venta

D. Miguel Carbonell

a J. Man. Matris y otros

En la Villa de Atoy a los diez y seis dias del mes de Junio del año
 Libro Copias mil ochocientos treinta y siete: Antoni el firmo, y testigos infrascriptos comparecidos
 en un pliego por D. Miguel Carbonell y Joses fabricante vecinos de esta Villa y de su grado y estado



pago del 9
 cuando se negar
 de los comp?
 fecha. Al
 octubre 182
 yes M.

de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Yo confiere el competente poder para que
 torne la correspondiente posesion de dha. parte de bancal que le vende y en el
 interin se constituya su colono tenedor y poseedor por caso en legal forma para ponerle
 en ella siempre que lo pidere. Yo obligo a la viccion seguridad y saneamiento de esta
 venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por leyes reales. Y estando presente la
 contenida d. Juan. Matari y d. Pita Perez compradores, aceptaron esta venta y con ella
 la venta que se le hace de la parte del bancal de cierta huerta destinada de cuya
 propiedad y posesion se dan por entregada a toda su voluntad. Y quedan prevenidos
 por mi el Sr. de la obligacion de registrar copia de esta venta en el oficio de hi-
 potecas de esta Villa dentro el termino prefijado en el M. Decreto de treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito a que ha de
 preceder el pago del dho. tenatado en el mismo no tendra valor ni efecto. Tam-
 bién partes a la observancia de esta venta obligan sus bienes y rentas haviendo y
 por haver. Y dan poder a los justicias de V. M. que de sus causas como con segun-
 do para que a ello le apremien como por sentencias definitivas paradas en jugado
 y comentadas a cuyo fin acunian las leyes de su favor con la general del dia enfor-
 ma. Y el otorgante y aceptante a quienes yo el Sr. Don J. P. consero) lo firma
 con escrito d. Juan. Matari que dijo no saber la hizo a sus ruegos uno de los testi-
 gos que lo fueron Juan. Matari y Blas Gines residentes ambos de esta Villa vecind
 y moradores. El enmendado recibo en este acto de los referidos compradores a
 su voluntad. Vede

Pita Perez Miguel Carbonell y Perez

Juan Matari

Ante mi
 Juan Matari
 de V. M.

Testam.
 de Juan Perez
 tratoro de esta vecindad

En la Villa de Moy a los diez y siete dias del mes de Julio del año mil
 ochocientos treinta y siete. En el nombre de Dios todo poderoso Amén. Separe por esta pu-
 blica forma como yo Juan Perez tratoro vecind de esta Villa hallandome con perfecto
 salant a Dios gracias y por su divina misericordia con mi enteo y cabal juicio clar
 memoria entendimiento natural y con toda mi potencia y sentido para poder dis-
 poner de mi bienes y ordenar mi testam. segun que asi parece al parente. Cuna y tri-
 tigos infanzones (de que soy fe) creyendo ante todo como firmemente creo en el do-
 rano milreis de la Santissima Trinidad padre, hijo, y espiritu Santo tres personas distintas
 y unido Dios creador de los demas mundos y sacramentos que tiene crea y confieso
 nuestra Santa madre Ylesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y
 creencia he vivido siempre y pastado viva y morara con catlico fiel cristiano; quan-
 do calbor mi alma y tomando para ello por mi interinero y Abogada a la Reyna
 de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio asiano el acierto de
 este testamento lo ordeno y otorgo en la forma siguiente

Quiero y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó y adquirió con su
 precioso inestimable de su precioso Sangre y cuplico a su divina magestad se digna la



Habilitado, publicado la constitucion del 12 de Agosto de 1836.

vaya contigo a tantas glorias para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otrois; Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo quedará vestido de la manera que disponga mi infrascripto albacea y colocado en el altar mayor y dentro en forma de enterramiento general del Obispo y asistencia de la catedral del Santísimo Sacramento, la de Nuestra Señora de la Anunciacion, la de Nuestra Señora del Rosario y la de las benditas almas almas del purgatorio sea conducido a la parroquia de Santa Ulla y cantándose misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde oprimas de difuntos e entierre en el cementerio general de esta propia Villa

Otrois; Mando y ligo por una vez y por via de limosna diez d. al hospital de enfermos de esta Villa: otros diez a la casa de misericordia de la Ciudad de Valencia: otros diez a la de niños huérfanos de S. Vicente. Perren de la misma: otros diez a la casa Santa de generalidad; y otros diez al monte pío de Urdar y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia

Otrois; Assigno y tomo de mi bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de cien libras libras moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi enterramiento, las mandas pias arriba indicadas y las demas actos funerarios; y la cantidad sobrante quiero y es mi voluntad se distribuya en misas sueltas por mi alma celebradas a discrecion y voluntad de mi infrascripto albacea

Otrois; Eligo y nombro por mi albacea y pío executor testamentario de estas mi disposiciones a Juan Diaz y Carbonell mi hijo tutorero de esta Vecindad, a quien doy y concedo las facultades que en dia me viene para el puntual cumplimiento de este encargo

Otrois; Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por libras publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito, sobre todo lo cual encargo al fueso de la mas sana conciencia

Otrois; Declaro me hallar en el estado de soltero de mi difunta consorte Dña Carbonell de cuyo matrimonio procreamos y tengo al presente en hijos legitimas y naturales a Juan Diaz, a Jose Diaz, de estados casados, a Ana Maria Diaz, consorte de Juan Lopez a Dña Diaz muger de Juan Diaz y a Dña Diaz casada con Dña Diaz. Quiero que todos los cuales estos enteramente satisfechos y pagados de la herencia materna segun convenio particular que amittora y verbalmente hicieron, por el cual quedaron conformes todos mis hijos e hijas en que con la cantidad que

[Handwritten signature]

respectuam, entrego entonces a cada uno y a la que ya lininga percibido a
cuentas por sui dote y en contemplacion a sui matrimonio en que resultan
mutuamente iguales, no debieren recibir cantidad alguna a la division de los
bienes de mi herencia. En cuya atencion y a fin de evitar quicquid entre dho. mi-
hijos e hijas, lo declaro a si y ordeno y mando que ninguno de ellos reciba canti-
dad alguna de mi herencia por dho. recibos, en atencion a haver quedado iguales
y conformes en el convenio particular de que se ha hecho merito.

Otro; Tambien declaro que a mi hijo Jose Juan con posterioridad a dho. convenio le entregue
que en calidad de prestamo la cantidad de mil v. r. los cuales como percibidos por dho.
mi hijo Jose Juan de la celebracion y cumplimiento del citado convenio, los abo-
nara el mismo a mi herencia cuando se trate de la particion de ella.

Otro; Asi mismo declaro que mi hija Maria Juan y su marido Donata Gonzalez desde
que se casaron han habitado en mi compania la casa mia propia de la plaza
de San Agustin de este pueblo pero en atencion a que los servicios que tengo
recibidos de los mismos con las asistencias y cuidados unos que me han prestado
y prestan, me halla recompensado con el precio de los alquileres que pudiesen haver
pagado quicquid y a mi voluntad que a dho. Maria Juan y Donata Gonzalez con sus
nosotros pida ni demande por mi dho. hijos cosa ni cantidad alguna por dho.
recibos, y en el caso que no espero de intentarlo se entienda aquellas mejoras
como en efecto lo hego y myoro en la cantidad de ungada y que devengare hasta mi
fallecimiento por razon de dho. alquileres, para que de este modo no sean invidias, los espe-
rada mi hija y Juan en mancha alguna.

Otro; Cumplido y pagado que sea todo cuanto lras dispuesto y ordenado en este mi testamento
y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis bienes dho. y acciones presen-
tes y futuros, inmuebles y muebles por mi universal heredero a los antedichos mi hijos
Juan, Jose, Ana Maria, Rita y Maria Juan y Casanova por iguales partes entre los
cinco, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de
que se componen la que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia
alguna guardando lo establecido por la ley de dho. Exempti eliam lras lras lras
personis religiosis et aliis qui de fidei valente non voluntant ni u dicit ab aliis subta
niam et tenorem fidei novi super hoc editi bonis ipia dicitur non adquirent
vel habebunt. Oyo la piedad de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Fin otro; Este es mi ultimo testamento y postuma voluntad mia, y como a tal quicquid ordeno
y mando que requirido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes
a puntual execucion y cumplim. por aquella via y forma que mas bien haya
lugar in dho. para por el presente y sucesivos sucesos años y decidos por de riguro
efecto ni valen todos y cualesquiera testam. codicilos y otras ultimas voluntades
que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra
forma, y en especial el testamento que mancomunadamente con
mi difunta coniente otorgue ante el Curia D. Pedro Carrion Martin
Cayesista fecha para que ninguno de ellos valga ni haga fe ni
juicio ni fuerza de el salvo este, que quicquid tenga cumplido efecto.



Habitada y publicada voluntariamente en 15 de Agosto de 1856.

en calidad de mi último testam^{to}, última y deliberada voluntad, a cuyo fin lo otorgo y firmo en esta presente Villa de Alroy en los días mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Juan Esteban, Blas Gines Curubierdo y D. Lorenzo Mañá del comisar^o vecino de esta Villa y moradores. De todo usual y del conocimiento del otorgante y el Comisario.

Juan Pérez

Anterior

José Mariano de Matos

Convenio y obligación

Doña Matto Viuda con Antonio Coronad y hermanos

En la Villa de Alroy a los diez y nueve días del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el Comisario y testigos infrascriptos comparecieron de una parte Doña Matto Viuda de Cívica Coronad, y de otra Antonio, Juan y Joaquín Coronad hijos de este, todos vecinos de la misma y digo que dicha Doña Matto al tiempo y cuando contrajo el matrimonio con el expresado difunto aportó en dote la cantidad de trescientas cincuenta y tres libras tres reales y cuatro dineros moneda del Reyno que efectivamente recibí este en el valor de varias cosas muebles alajas y bienes segun aparece por la cédula que al efecto se otorgó ante el Comisario Tomás de losa en veinte y cinco de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, en la cual Dho. Cívica Coronad en atención a sus buenas circunstancias la señaló en arras e hizo donación propter nuptias de la suma de treinta y cinco libras que junto con la del dote hacendiceros ambas a la dotación de ochenta y ocho libras tres reales y cuatro dineros de dicha moneda que en reales vellón hacen cincuenta y ocho reales veinte y dos con doce mil, prometiendo de volver esta cantidad cuando el matrimonio se disolviese como lo preciese la citada cédula, a la que en un todo se refiere, en cuya inteligencia y consecuencia al fallecimiento del mencionado Cívica Coronad procedieron a liquidar dicha herencia para la repartición de los patrimonios del mismo y de su viuda segundo consorte Doña Matto, y no habiendo resultado ganancias ni supelexades durante la constancia de Dho. matrimonio consiguieron a mutualmente en que la expresada viuda por todos sus días a la mencionada sociedad conyugal percibiese su dote y arras, quedando a favor de los hijos de igual todo lo demás que fuese por su fallecimiento tanto en naca como muebles por sea lo mismo que a este le perteneciese por herencia de sus padres. En esta atención y afin de que así conste para seguridad de ambas partes han determinado declararlo por cédula pública, y

describido a
que resultan
ción de los
nte dho mi
a este canti
dado iguales
venio linter
bidos por dho
venio, lo abs
ella
Coraber de de
id de la plaza
ción que tengo
han proutado
exad hauid
alves conuato
tund por dho
ella mija ad
paga hasta mi
ndador, lo exp
te mi testamento
y acciones paca
dho mi hijo
ante ntra los
de los bienes de
sin dependencia
Santi millib
est. Cívica pulta
adquirient
fueros y mal
el quise ordino
todas sus parte
que mas bien hay
s por de nigr
may voluntad
bra o entos
amente con
amio Martin
i haga se id
ntido efectos

llevarlo a efecto por la presente de su grado y estas cosas en la via y forma que
mas bien haya lugar en dho. otorgado: Que estas conformes y convenientes en perjuicio
respectivamente las porciones que se han indicado, en las cuales declaro y alego
estas iguales y conformes sin que resulte agravio el menor a ninguno de ellos, y
por lo mismo la expresada Ciudad de Vera Mollo renuncia y se aparta de todo y qual
quier dno. y accion que pueda tener a la herencia del indicado su difunto marido
Cristoval Boronad, y lo cede y traspasa en favor de los hijos deste con todas las rebu-
nidades del dho. para que como dueños absolutos de quanto ha recebido en su herencia
tanto en muebles como en raices lo perciban posean y govern libremente sin limitacion
alguna como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo; y mediante
a que los mismos la han entregado antes de ahora varias ropas y muebles en can-
tidad de ochocientos sesenta y ocho rs. y a cuenta y parte de pago de los referidos
cinco mil ochocientos veinte y dos rs. doce m. que debe percibir por su dote y arras, lo
confirma con dho. ciudad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega para
va de su recibo y dena del caso otorgando de ellos carta de pago en forma, dila-
tando que en poder de los referidos hijos de su difunto marido solo restan cuatro mil nue-
vecientos cincuenta y cuatro rs. doce m. pertenecientes a la misma los cuales debe-
ran entregarse a quella dentro el termino de dos años contados desde esta fecha, co-
mo a ellos ofrecen los referidos Antonio Boronad y Joaquin Boronad y a mas en retribu-
cion y recompensa del favor que les dispensa en dho. por ahora la indicadur-
ma en su poder; prometen igualmente dar la habitacion franca en la Casa moster-
cia mientras aquella resulta en su poder y por la segunda salida un quarto al bato
al mismo pie y una comid que esta en mano d. dho. salda, cuya habitacion ocupara has-
ta el dia en que enteramente quede satisfecha y pagada de los mencionados cuatro mil nue-
vecientos cincuenta y cuatro rs. doce m. en cuya conformidad prometen ambas
partes estar y pasar por el contenido de esta Carta, contra la qual no intentaran
accion alguna ni reclamar dno. ni cantidad con respeto a la herencia del men-
cionado Cristoval Boronad, y si lo intentaren quieran que por el mismo hecho
se entienda habiendo aprobado y ratificado todo con mayores vinculos y
firmas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y a la observancia
de esta Carta obligan sus bienes y rentas presentes y pasadas. Y dan poder a tal
jefe de dho. que de sus causas conozca segun dno. para que las apremie
al cumplimiento de lo que respectivamente. Llevan otorgado como si fuese sentencia
definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin, renunciaron las leyes de
su favor con la general del dno. en forma. Y con calidad de que se tomara
con dho. ciudad, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito
en el real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve
cuyo requisito a que ha de parecer el pago del dno. señalado en el mismo no tendra efecto
si lo otorgaron y firmaron dho. comparecientes y quinientos se concurra junto la Ciudad y Juan el
dize que no saben lo hisieron mayor uno de los testigos que lo fueron de dho. Clemente Boronad y
Gaspar Garcia testigos de esta carta de dho.

Joaquin Boronad
Antonio Boronad

Antoni
Jose Mosteris
destorles

Gaspar Garcia

Haber
de
de
a
fibre con
aintancia
gante dia de



Habilitación, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 1836.

Poder
D. Joaquina Ximenes de Prado
a Agustín y Manes y otros

En la Villa de Moy a los diez y nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el bueno, y todos en infra-criptos compareció D. Joaquina Ximenes de Prado y Jose legitimo conyuge de d. Jose Gubert vecina de la misma y dijo: que tiene que instar la oportuna interdicción de la dha. demandante de divorcio contra el expresado marido ante el tribunal competente, y no obstante de haberlo solicitado por ciertos inconvenientes que le embarazan ha determinado autorizar Procuradores que lo realice en su nombre, y en su virtud de su grado y facultades en la forma que mas bien haya de seguir en dho. obsequio: que sea y confiere todo su poder cumplido bien pleno, y bastante para se requiriera y nombrara a Agustín y Manes y Antonio Ayala Procuradores de la Audiencia territorial de Valencia y a Juan Salas y Cayetano Payot de los juzgados inferiores de la misma a quienes a este obsequio, pero como no presentes fueron y aceptaron a los cuatro puntos y a cada uno de por si para que en nombre de la compareciente y representando su persona accion y defen. pudiesen concurren y concurrir a juicio de equidad cuantas veces tenga que hacer la dha. demandante al demandado como defendido, ante los J. L. A. y demas autoridades competentes y allí constituidos y asociados de los hombres buenos que oigan y opriman las razones que oviere a dha. demandante, y la resolución que recogerse la aprobaran o desaprobaran segun convenga a los intereses de la misma, pudiendo ratificar el juicio en caso de no conformidad para los casos que la convenga: que in mismo concede poder a los expresados procuradores tambien juntos y a cada uno de por si para el seguim. de todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover aci demandando como defendido ante los tribunales superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presenten demandas pedimentos requerimientos postulas, intenciones y suplicas, en su que y obgetos los de la parte contraria, y en papeles presenten buques testigos e intermedios tacheros los de adueros, pidan ejecuciones peticiones peticiones intenciones embargos denuergos ventas y rematas de bienes, tomen precisiones y compare, hagan juramentos de calumnia de dolo y cumplimiento recusen Jueces Letrados y Jueces, hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: conintando lo favorable, y de lo perjudicial recurrir a peticion y suplicacion siguiendolo en todas instancias y tribunales pida costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la dha. demandante para ha siaciendo presente que para todo esto cada cosa y parte con lo antes expresado y dependiente le da este poder sin limitaciones con libre facultad general administracion y rebuacion en forma, que su familia obligada sus bienes y acitas haues del

y forma que
en periodo
y asegurad
no de ellos, y
de todo y cual
ifunto marid
todas las robes
su bienes
limitacion
lo; y mediante
nuebles en can
de los referidos
ate y aza, lo
entregado, para
forma, de la
cuatro mil nue
los cuales debe
estas fechas, co
por en retribu
la indicadas
para mostrar
entito al lado
o supara hai
nados, cuatro mil
omiten ambab
o intentar
encia del men
El mismo hecho
incubos y
obsequio
n poder a tal
e los expresados
haya sentenci
de las leyes de
sue a tomara
no presipado
te y nueve ind
ndia o de no fuba
Ciudad y Puerto el
y Clemente ombros y
temp
vltimo

y por haver. Lo firmo a quince dias de mayo de mil ochocientos treinta y siete en la villa de Alayo y en presencia de los señores D. Blas Giron y D. Juan Matias Giron de esta villa vecinos y moradores.

Josquina Giron de Alayo y Biron
Antemi

Jose Matias de Alayo

Compania

D. Teresa Vilaplana Viuda con sus hijos

En la Villa de Alayo a los veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el firmo y testigos infraescritos comparecieron D. Teresa Vilaplana Viuda de D. Jose Goraber y Abad, D. Antonio Goraber, D. Jose Goraber, D. Rafael Goraber, D. Juan Goraber y D. Fernando Goraber Vilaplana madre e hijos del comercio y fabrica de paños vecinos de esta Villa y dignos; fue con esta, que paso antemi en trece de Julio del año mil ochocientos treinta, establecieron compania para la fabricacion de paños, en la cual siguieron hasta el treinta y uno de Mayo ultimo en que habiendo hecho corte de cuentas procedieron a su liquidacion que concluyeron en diez de los corrientes de conformidad y aprobacion unanime de todos los comparecientes, quienes convenidos amitoramente en la continuacion de dicha compania con igual objeto, aunque bajo diferentes bases, han resuelto llevarlo a efecto por la presente, y en su virtud dando por queda y sin ningun valor la citada carta de trece de Julio de mil ochocientos treinta, y aprobando en todas sus partes la liquidacion practicada por los comparecientes, por la cual ha resultado el haver liquido que cada uno ha percibido procedente de la misma; de su grado y certeza vivia en la mejor via y forma, que haya lugar en Dios, otorgaron: que establecen compania bajo la denominacion de Viuda de Goraber y Abad e hijos para la fabricacion y venta de paños y demas objetos que se dinare, con arreglo a los pactos capitales y condiciones siguientes.

1.^o Que esta compania ha de vivir con principio en principio del corriente, y continuara ilimitadamente a voluntad de todos los socios; pero si alguno de ellos quisiere separarse podra hacerlo en cualquier de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de cada año, dando el aviso anticipado de dos meses para practicar la liquidacion; pero no podra separarse en los restantes meses del año, por ser epocas sumamente ocupada en la fabricacion y venta de paños.

2.^o Que aunque el objeto principal de esta compania es la fabricacion, compra y venta de paños; con todo podra entenderse a cualquier otra operacion de comercio siempre que se mire por ventajoso y vengán a biend la mayoria de los Señores.

3.^o Que los fondos que se introducen en esta compania como capitales de Mor. Señores son los siguientes:

D. Teresa Vilaplana ciento veinte y dos mil	122.000
D. Jose Goraber ciento treinta y nueve mil	139.000
D. Rafael Goraber ciento veinte y siete mil	127.000
D. Antonio Goraber ochenta y dos mil	82.000





Habilitada, publicada la Constitución en N. de Agosto del 1856.

D. Juan Gosalbes ochenta y un mil 81.000
 D. Fernando Gosalbes setenta y seis mil 76.000
 Cuyas partidas forman la suma de seiscientos veinte y siete mil 627.000

Y igualmente quedaran en fondo de esta compañía mientras sea la voluntad de sus dueños las cantidades siguientes =

De D. Teresa Utoplana cien mil seiscientos cincuenta y siete 100.657
 De los herederos de D. Agustín Perda quinientos 15.000
 De Don Rosa Gosalbes trescientos cincuenta 3.750
 De Antonio Utoplana mayor tres mil 3.000

Aunque sugiere que se debe abonar de los fondos de la compañía un cinco por ciento anual de dicha suma o de las que queden en fondo si es que quisiere extraer parte de ellas.

4.º Que al final de esta compañía si cuando se repare alguno de los socios, no se han cobrado toda vía los treinta mil seiscientos cinco $\frac{1}{2}$ de $\frac{1}{2}$ que se han cobrado en el ultimo inventario y liquidacion como deudas de deudores cobros, deberan rebajarse del capital de cada socio a proporcion, teniendo de base los capitales efectivos que cada uno introduyo en mil ochocientos treinta.

5.º Que obligacion de la compañía pagar a la Ciudad de Teresa Utoplana por los alquileres de los edificios para la colocacion de tres maquinarias de cada una, tres perchadoras, dos tundidoras cepilladoras, y filadoras, como tambien por la Casa de la Calle de Santa Rita, y parte de la que habita dicha Ciudad en la Calle de S. Viras en donde se halla colocada la prensa de paño, la cantidad de veinte y un mil novecientos $\frac{1}{2}$ anuales. Y tambien debena abonarle la compañía al Sr. D. Rafael Gosalbes ochocientos cuarenta $\frac{1}{2}$ anuales por alquileres de la parte de Casa de la Calle de Santa Rita propia del mismo que ocupa la compañía para su fabricacion.

6.º Que las ganancias que resulten en esta Compañía deberan distribuirse entre los interesados con proporcion a los capitales efectivos de cada uno que van notados en el Capítulo tercero, agregandose por capital de industria lo siguiente =

A D. Don Gosalbes veintemil 20.000
 A D. Rafael Gosalbes veintemil 20.000
 A D. Fernando Gosalbes, diecimil 10.000

Y si por el contrario resultaren pérdidas, deberan distribuirse tan solamente con proporcion a los capitales efectivos de cada uno y a vitada.

7.º Que para la manutencion y en parte de pago de su industria, deberan sacar anualmente del fondo comudo y antes de liquidar las utilidades, las cantidades siguientes =

D. Don Gosalbes cuatromil quinientos 4.500

D. Rafael Goralbes trece mil setecientos cincuenta ₧	3750.
D. Antonio Goralbes trece mil ₧	3000.
D. Juan Goralbes trece mil setecientos noventa y cinco ₧	3395.
D. Fernando Goralbes trece mil ₧	3000.

sin que por ningún pretexto puedan sacarse los Socios cantidad alguna del fondo comun a fin de no demerbrar los fondos de la Sociedad, y que esta pueda rendir sus productos segun el ramo de industria a que estan destinados aquellos.

8.º Que la direccion principal de la fabrica de paño, debena correr al cargo del Socio D. Jose Goralbes, y para los viajes que sean necesarios hacer a Madrid y otros puntos para la venta de paños, y demas objetos de la compania, lo estarán D. Rafael y D. Fernando Goralbes, y todos en general quedan obligados a descompensar quanto pudieren para los mayores adelantos de la Sociedad: Que esta como queda dho. tenga la denominacion y firma Unida de Goralbes Abad e hijos que debena ir en la correspondencia, y no de hitos y demas que oianra, quedando solamente autorizados para usarla los dho. D. Jose, y D. Rafael Goralbes.

9.º Que la teniduria de libros, correspondencia, caja, y demas ~~comis~~ contabilidad debena quedar al cargo de D. Jose Goralbes, y el cuidado de las demostadoras, liniadoras, y demas operaria al cuidado de D.ª Maria Vilaplana y al de D.ª Maria Abad conxorte de dho. D. Jose Goralbes cada una, de las que trabajen en su casa.

10.º Que en consideracion a que la madre comun D.ª Maria Vilaplana ha retirado de la Compania crecidas sumas en efectivo, y actualmente queda autorizada para retirar a voluntad cinco mil setecientos cincuenta y siete ₧ de los dho. fondos que de trececientos noventa y ochocientos noventa y cinco, y medio ₧ que constava su capital en mil ochocientos treinta, ha quedado reducido actualmente a cinco veinte y dos mil ₧, a fin de no perjudicar a sus hijos tanto en el aparato de maquina, y demas enserio de fabrica al final de la Compania, como durante la misma ocurriere alguna quexa o decaimiento por razon de las circunstancias politicas, quexas, y voluntades de la madre comun que en ambos casos se la haga contribucion con proporcion a los dho. capitales que la misma tiene en mil ochocientos treinta y no con proporcion a los que actualmente tiene: Con respecto a los demas Socios no son distribuidos todos los efectos que se encuentran al final de la compania con proporcion a los capitales que guardan en la presente sin preferencia alguna.

Con cuyas capitales y condiciones establece esta compania, y se obligan todos los antes a observar coatta y respectivamente quanto en ella se contiene, y a no apartarse de lo indicado durante el tiempo que permanecier este contrato ni a reclamarlo total ni parcialmente, y si lo hicieren, quexaren no ser admitidos en juicio ni fuera del antes bien conuenciones se lleve a su debida efecto y que por el mismo caso sea visto haverlo aprobado y revocado de nuevo con mayores vinculos, y firmas anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato a cuyo fin se formaliza esta escritura con todas las solemnidades por dar fuerza a invalidacion, pero cuya observancia obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. No han poder a las justicias de ella que de sus causas conuencan segun dho. para que a ella se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conuencida; a cuyo fin comunico las leyes de reforma unidas general del dho. en forma. No obstantes (a quienes yo el teniente de juez de comercio lo firmamos excepto la Unida de D.ª Maria Vilaplana que dijo no saber y D. Antonio Goralbes que en su impedimento de vista, lo hizo a mi ruego uno de los testigos

Libro

Oblig
Justo
a
Cada
en 24 de
1799. A
sobre el
Luz



3750.
3000.
3394.
3000.



habilitado, publicada la constitucion de 18 de Agosto de 1836.

que lo fueron D. Plácido Juanes del comercio y Juan Bautista Cabero papaluno
ambos de esta Villa vecinos y moradores. Los videntes = separados = donce = unvimen
tu damos namos de = habilitado

Asael Gorálber
 Fran. Gorálber
 Plácido Juanes
 Fernando Gorálber
 Antón
 Jose Martin
 de Molto

Obligacion con fianza

Justo Sanchez
 a Agueda Plácido Vinda

En la Villa de Hoy a los veinte y un dia del mes de Junio del
 año mil ochocientos treinta y siete. Antón el bano. y testigos infrascriptos, compareció Justo
 Sanchez bataneso vecino de la misma y de su grado y calidad conica en la via y fianza que me
 bien haya lugar en dho. confio y dijo: Que reconoce y debe a Agueda Plácido Vinda de
 Jose Gorálber Comodoro de esta vecindad, la cantidad de tres mil trescientos rs. y que le ha pre-
 tado por hacerle merced y recibe del mismo en este acto en monedas de oro y plata de buena cali-
 dad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, cuya suma prome-
 te y se obliga a satisfacer y pagar a dha. Plácido o a quien la representare dentro el termino
 de dos años contados desde esta fecha en adelante abonandola a mai un unico por veinte anual
 correspondiente a la indicada cantidad todo en dinero metálico moneta y una sola paga
 con exclusion de todo papel moneda, Monamente y sin pleito alguno con las costas a que
 diere lugar para la cobranza cuya ejecución difiere con solo esta suma y el juramento
 de quien fuere parte con relevacion de otros pueved aunque de dho. se requiera. Y sin
 igualdad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas hauidos y no hauidos. Y o magar abundam.
 ofrece por su fiador y principal obligado a Cristoval Cipriano tambien bataneso de esta ve-
 cindad, quien estando presente y enterado de esta suma se constituya por tal prometiendo
 que el cronicado Justo Sanchez pagara al plazo estipulado los citados tres mil trescientos
 rs. de este dñto y sus intereses, y no cumplido se obliga dho. fiador a satisfacer por su pa-
 ralo cual hace de causa y negocio ajeno, cuyo propio y quiere que las diligencias que sus-
 ton para el caso de no pagar a aquel punto aho. se entiendan directam. con dho. Cri-
 toval Cipriano fiador y le perseguen como si fuese deudor principal, a cuyo fin
 renuncia la ley nona título once partida quinta que dice: que primero se ha de man-
 dar al principal que al fiador, y que este debe pagar en caso que aquel sea pobre.

y las demas que le favorecieren para que en ningun tiempo le sufraguen; a in-
ya firmada obligo tambien sus bienes y rentas havidas y por haver y ambas
duda y fiador declaro bajo de juram. que en toda forma legal permitida y yo
el Sr. D. J. F. que en esta Carta no ha intervenido mai premio ni interes que el
unico por ciento arriba indicado. Usando puernte la contenida Acuerdo Rando ac-
upta esta Carta, en todas sus partes para usar de ella segun le convenga. Y todos dan
poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conciernan segun dno. para que deb
apremiend al cumplimiento de esta Carta, como si fuese sentencia definitiva para
da en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general
del dno. en forma. Y solo firmo Justo Sanchez y no los demas (a todos los cuales yo el Sr.
D. J. F. autorizo) para que digan no saber lo hizo a sus ruegos uno de los mejores que lo
fueron Tomas Alargues fabricante de paños y Blas Garcia Curichense abono de estas
Vila vinyeros y moradores. El intercalamento = de = Vale

Justo Sanchez

Blas Garcia Curichense

Antoni

Jose Cortaro

del Notario

Dote

Dofia Vilaplana Uueda
a Rosa Alopri su hija

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Junio
del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Sr. y testigo infrascripto, con
parecio Dofia Vilaplana Uueda de Miguel Alopri vecina de la misma y dijo: que tie-
ne tratado y convenido que su hija Rosa Alopri y Vilaplana doncella entregada mate-
monio con Rafael Goda hijo de Agustin moro estero de esta vicindad que esta preci-
mo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia; y para que
con mas comodidad pueda subsistir las obligaciones y cargas del referido estado
tiene resuelto entregar por su dote y caudal propio la cantidad de dos mil noventa
y ocho reales: mil quinientos en pago del haver paterno que pertenecio a la misma por
herencia de Dho. Miguel Alopri su difunto padre y esposo que fue de la comarca,
y los restantes quinientos noventa y ocho deberan recurrir a cuenta y en parte de pago de lo
legitimo materno, cuya entrega la hace en el valor de varias ropas y muebles, y desun-
do a efecto de la espresada constitucion dotal, de su grado y cierta ciencia en la via y for-
ma que mai bien haya lugar en dho. obregos: que entrega a la mencionada su hija
Rosa Alopri las ropas y muebles que satisficieron por personas paritas nombradas de co-
mun acuerdo con como siguen

Un gazar valorado en veinte d.	600 ^{rs}
Un colchon poblado de hilos en veinte setenta d.	170 ^{rs}
Una colcha veinte setenta y dos d.	162 ^{rs}
Un cobertor blanco con labores veinte setenta d.	170 ^{rs}
Doz caberzas veinte d.	20 ^{rs}
Seis saunas llenas de caero trescientos treinta y cinco d.	338 ^{rs}



Habilitado y publicada la constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Los delanteros como ciento diez r ^{os}	110 ^o
Un par de almoadas setenta y seis r ^{os}	76 ^o
Ocho camisas tela de Cera de sesenta y ocho r ^{os}	268 ^o
Doce enaguas de raso y otras dos de lino como ciento ocho r ^{os}	108 ^o
Una toalla de mano diez r ^{os}	10 ^o
Una servilleta y cuatro vasos y media lencera para id. treinta y dos r ^{os}	32 ^o
Doce limpiacristales cinco r ^{os}	5 ^o
Un mandil y toalla de horno treinta y dos r ^{os}	32 ^o
Cuatro pares medias de algodón cuarenta r ^{os}	40 ^o
Un sacapelo de Alequin y dos de percal cinco r ^{os}	100 ^o
Un jubon de raso y otro de cubra como diez r ^{os}	110 ^o
Doce dengues noventa r ^{os}	90 ^o
Seis pañuelos de varias clases y colores como cuarenta r ^{os}	140 ^o
Un par de zapatos de raso nuevo r ^{os}	2 ^o
Alfileras de amarador veinte r ^{os}	20 ^o
Una Anca con raso y llave veinte r ^{os}	20 ^o
Cuyoas perdidas juntas forman suma de doblon noventa r ^{os} y que los han in-	2.090 ^o

portado las ropas y muebles arriba notados y que d^{ha}. compareciente entre de bienes suyos al
 expresada su hijo D^{na} Maria Nepi por su dote y caudal suyo propio respectos arriba manifestados
 y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el referido Rafael Torda, sual
 estando presente y a p^{ro}curando la salvacion y satisfaccion de d^{ha}. bienes los escribe en este acto
 a toda su voluntad a mi p^{re}sencia y de los testigos infrascriptos de que requerido soy fe, y co-
 mo entregado de ellos a su satisfaccion doy y a favor de la T^{ra}sa U^{ta}plena el requerido
 mas conducente y en obsequio a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada la
 misma D^{na} Nepi, la ofrece en Anas y la hace donacion p^{ro}ptia nupcial en la forma e
 mas bien puede y deve de la cantidad de doblones r^{os} que declara caber bastante en
 en la decima parte de sus bienes muebles y juntos con la cantidad de tal forman suma de doblon
 de ciento noventa r^{os} de d^{ha}. moneda, los cuales promete guardar en su poder como a bienes
 de tal para bebidos y entregalos a la mencionada D^{na} Nepi su verdadera esposa
 o a quien la representare unip^{ro} y cuando llegue alguno de los casos p^{ro}vidos en
 justicia p^{ro}nciente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se incurra-
 ren al que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a las justi-
 cias de S. M. que de sus causas conozcan requerido para que a ello le comparezca
 como por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida, a cuyo fin suscriba

qued; a cu
 D y ambros
 nistan y yo
 tras quel
 Rando ac
 y todo, dan
 ma que deb
 riva para
 nlagencia
 y el cura
 ion que lo
 bna de uita

 de Junio
 asonito, com
 dijo. P^{re}ste
 traygo matu
 esta p^{re}ste
 ara que
 fido citado
 el noventa
 vima por
 compareciente
 pago de lo
 ble, y deson
 la via y fo
 nada su hijo
 bado, de u

 600^o
 170^o
 162^o
 170^o
 20^o
 338^o

en la ley de su favor con la general del dho. en forma. Y no firmó (a quien yo el
Cano. doy fe como) por que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Fran. Matamoros y Mal. Giner Guibienles, ambos de esta Villa vecind
y moradores

Juan Matamoros

Ante mi
Jose M. Torres
de Madrid

Poder

Pere Canós de Canicó
a Bartolome Damia

En la Villa de Meay a los veinte y un día del mes de Junio del año mil
ochocientos treinta y siete. Ante mi el Cano. y testigos infrascriptos compareció Pere Canós de
Canicó labrador vecino de la Villa de Novelda hallado al presente en esta (a quien doy fe como)
y dijo: Que de agrado y consentimiento en la vía y forma que mas bien haya lugar en
dho. cosa y concedia todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante cual requiera y
necesario sea a Bartolome Damia fabricante de paños de esta vecindad que está puen-
te y aceptante para que en nombre del compareciente y representando su persona ac-
ción y dho. pueda aceptar y acepte quantos bienes de ventar se hicieren y otorga-
ron a su favor de las fincas y demas que a su vez pagando en dho. nombre los fuertes
precios de lo que se le vendiere en el acto de la celebracion de dho. finca, o después a los
plazos y del modo que a su vez con el vendedor o vendedores que fueren, obligando en tal
cosa a su cumplimiento los bienes y rentas de dho. otorgante, quin al efecto dho. y concedio
al referido Damia quantas facultades necesite y en dho. requiera las mismas que
con dho. objeto ejecutaría el compareciente sin limitacion alguna, puen para ello cosa
cosa y parte como arreo accesorio y dependiente la dho. poder con libre franca general
administracion y rebuacion en forma. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud
del mismo se hiciere y otorgare, obligo sus bienes y rentas huertas y por haver. Y
dho. poder a las justicias de S. M. que de sus causas segun dho. para que lo han
pueden con su sentencia definitiva pasada en fuerza y connotada; o en su
fin renunció las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y no firmó por
que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran. Matamoros
Guibienles y Rafael Santoya obreros de lana ambos de esta Villa vecind y mora-
dors

Juan Matamoros

Ante mi
Jose M. Torres
de Madrid

Poder

Vicente Abad
a Juan José y otros

En la Villa de Meay a los veinte y siete días del mes de Junio
del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Cano. y testigos infrascriptos compa-
reció Vicente Abad comerciante vecino de la misma y de su grado y consentimiento
en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. dijo: Que cosa y confesó
todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante cual requiera y necesario sea a Juan

Ven
Jays
a P
Libre copia
1.º Julio 1837
Comprador



SELLO 4º
40 M^{rs}

AÑO DE
1837.

Facultad, publicad y constitucion en 15 de Agosto de 1836.

En Guerra y Paz. D. Juan Inocencio de los Rios, de las Villas vecinas de ellas y a D. Ignacio Tadeo Mera y D. Antonio Agudo, Procuradores de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y su vecinas, acuerda a este otorgam. to pero como si presente fuer y aceptante a los escritos fijos y a cada uno de por si para que en nombre del compareciente y representando su propia persona accion y dea principios padigan y conby en toda las pleyas causas y negocios del mismo civil y criminalis movidos y por movidos en demandando como defendido ante cualesquiera justicias Reales y Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambas ferros presentando demandas pedimentos requirimientos puestas silaciones y emplazam. to meque y obgete los de la parte contenciosa, y en puros pures causas testigos e intam. to tache los de aduerso: pida ejecuciones porsiones porsiones totales embargos desembargos ventas y remata de bienes: tome posesion y amparos haga pamentos de calamitas deicision y suplicacion: recure Reos Reos y luntos haya auto y sentencias interlocutorias y definitivas conista lo favorable y de lo perjudicial recurre apelo y replicas figurando en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y que el otorgante por dominio haia: siendo presente, por para ella cada cosa y parte con lo onepo accionis y dependiente. le dio este poder con limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enpuerars juron y substituirle en uno o mas procedimientos recurre los substitutos y nombra otorg de nuevo que a todos rebus en forma de suficiencia obligo en bienes y rentas habidos y por haber. Yo firmo (a quien doy fe cony) siendo presente por el tigo Don. Estacio y Don. Juan Cerdas ambos de estas Villa vecinas y moradores

V. Abad

*Ante mi
Jose M. Cortes
de M. de*

Venta
Jayme Tover y otra
a Jose Guillen

En la Villa de May a los veinte y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el tigo y testigo infrascripto comparecieron Jayme Tover casado y Antonia Tover con su marido Antonio Tover tambien casado y comprador de tano vecinas de la misma, y previa la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectuam. te por dho. conatos doy fe de su grado y cierta ciencia en letra y forma que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgando y vendiendo y dando venta real por puro de heredad para siempre jamas a Jose Guillen y herederos

labradon vecino de la Villa de Tbi que esta presente y aceptante y a losuyos
un pedazo de tierra hueca compreniivo de medio jornal poco mas o menos en dos
calles, con dno a tres horas de agua cada dia y nueve dias del siego de la partida y
con dno tambien a la parte que le corresponde de la casa de campo, esta todo en
termino de dha. Villa de Tbi partida deli Sargaceti, lindante la tierra por un lado con
bracal mayor, por otro con tierras llamadas de la capellanía, por otro con camino real
de Tbi a deli Sargaceti, por otro con tierra de San Coste, y por otro con las de San Gil
y por otro con las de los herederos de Matias Gil, cuya tierra y demas que venden pertenecio
a Dho. Rayme y Antonia Pover por herencia de su difunta madre Antonia Gil, y esta libre
de todo cargo y responsabilidad y como tal lo aseguran y venden con todas sus entredas vali-
das a los costumbres segundumbre y todo lo demas que de hecho y de dno, les pertenece, por pec-
cio de trescientas mas cincuenta libras, moneda corriente de los reinos de dho. vendiendo las recibiendo en este
acto del comprador en moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testi-
gos infrascriptos de que seguidamente se, y como pagador y satisfactor de ellas obligar
a favor del comprador la mas sseme carta de pago en forma. En estos terminos declaran
que el justo precio y valor de dha. tierra y parte de casa de campo, es el de la upricidad
trescientas mas cincuenta libras que han recibido, y del que mantengo o pueda valer, hacen gra-
tia y donacion irrevocable intenciones a favor del comprador a cuyo fin renuncian las
leyes que tratan del engaño en mas o menos de la mitad del justo precio y los castigos
que pudiese para pedir el suplemento a su justo valor que dare por perdido como si lo
tuvieran. Se despojan y apartan del dno y accion que a la referida tierra y par-
te de casa de campo tengan y lo pueda pertenecer, y lo ceden y transparen en favor
del comprador para que como a propias suyas las posea y enagené a su voluntad
bajo la clausula: *Exempti scilicet boni Santi militibus personis religioni et alii qui de po-
ro libentia non cessant nisi diti scilicet iusta ratione et tenore fore noni super hoc editi
bona infra ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el le-
non de los antiguos fueros y Pl. Orden de nueve de Junio de mil setecientos treinta y nueve.
Y le confieren poder bastante para que tome posesion de dha. tierra y parte de casa
de campo y en el interino se constituya sus señores señores y poseedores posesion en la
guisa forma para poseer en ella siempre que lo pida. Se obliga a que dha. tierra y
parte de casa de campo le sean vistas segun las y efectivas al comprador y nadie le inquiete
ni mueva pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra ellas apae-
zca gravamen alguno, y si tales inquietudes moviere o apareciere luego que las otras
partes sean requeridas conforme a dno. labran a su defensa y lo que quisieren a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta dyan al comprador y a los suyos en subleante
quinta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad que ha
deimbolsado por su precio y cuantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el con-
tinuo San Gillem y Cedu comprador acepta esta venta, y con ella la venta que le
hace de la tierra y parte de casa de campo de dha. de cuya propiedad y posesion
se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el
luno de la obligacion de registrar copia de esta en el oficio de hipotecas, de donde
corresponda dentro el termino prefijado en el Pl. Decreto de treinta y uno de Dize-
bre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito, a que ha de suceder

Hebr

De
del d
d. Ber



Habilitado, publicado la constitucion en 15 de Agosto del 86.

el pago del día, señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Tambien pauto a la soberania de esta villa, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas conosciere segund dize para que a ello lo apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y comendada, a cuyo fin comunican las leyes de su favor con la general del día en forma, y especialmente la contenida en Antonia Poveda renuncia la ley veinte y una de toso de cuyo beneficio ha sido autorizada por mi el Sr. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz conforme a dho. de no oponer a esta villa, por dho. privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y por que a de su utilidad y conveniencia el hacenda declara que la tenga libre y espontaneamente sin tener hecho publicación en contrario y aunque aparezca la nueva y anula en contrario desde ahora. Que de este juramento no pedirá abstracción ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de hecho se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurio. Y así firmo el comprador y no los vendedores (a quienes doy fe coneros) por que digieron no saber, lo hizo a tal efecto uno de los testigos que lo firmaron Nictor Clemente combrenera y Blas Ginez Curubiente ambos de esta villa marido y su adorador

Jose Guillen

Blas Ginez Curubiente

*Antoni
Jose Montano
de Motta*

Division

*del difunto
D. Bernardino Victoria*

En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Sr. y testigos infrascriptos Compañeros de Maria e Motta Ciudadanos de d. Bernardino Victoria, d. Maria Concepcion Victoria y su marido d. Santiago Sataze, y d. Juan Victoria a compañeros ellos ultimos de d. Antonio Victoria su Abuelo tutor y Cuidador testamentario de los mismos y este tambien en nombre y representacion de los demas sus nietos d. Antonio d. Eugenio y d. Conrado Victoria y Motta como a Cuidador tambien testamentario de ellos y digieron: Que por fin y muerte del expresado d. Bernardino Victoria finicaron algunos bienes en su universal herencia y desearon de propiedad a su legítima division y particion entre ellos como a sus hijos y herederos han determinado verificando por el amittamentas segun se requiere entre personas tan intimamente relacionadas, y llevandolo a efecto, en beneficio de la claridad anteposieron y hicieron las presunciones

BB

siguiente
Se supone que el apocado D. Bernardino Vitoria falleció el día veinte y una de Enero último ba-
ja sus últimas disposiciones testamentarias que otorga antes el presente Censo, en el día anterior
en la cual después de la profesión de la fe católica, dispuso que su entierro fuese del modo que
dispusieron D. Antonio Vitoria y D. Juan Vitoria su padre y hermano a quienes nombra
por sus albaceas, legó por una vez y por vía de limosna cien libras al hospital de enfermos
de esta Villa, otras cien libras a la Casa llamada de San José de la misma, para que se
instituyesen unas y otras en la asistencia de los pobres enfermos de dicho establecim.^{to} pido:
también mando y legó por una vez veinte d.^{rs} a la Casa Santa de Secuiteros, otras veinte
a la de misericordia de la ciudad de Valencia, otras veinte a la de Niños huérfanos
de San Vicente Jerez de la misma, otras veinte a la de educación de cautivos Cristianos, y de-
ces. También por una vez al monte. pío de uides y huérfanos de los que fallecieron
en la guerra de la independencia; quiso que amas de d.^{ta} sumas se entregasen de sus
bienes la cantidad de cien libras mandada corriente para pago del enterramiento y fu-
neral, instituyendo la sobrante en unas reservas por su alma; quiso que todas sus deudas
fuesen pagadas y satisfechas: declaró que casado en primeras nupcias con D.^a María Fran-
ciscana de cuyo matrimonio no tuvo hijos algunos y que en segundas nupcias se ca-
só con D.^a María Molto y de este enlace había procreado y tenía en hijos legítimos y
naturales a Juan, Antonio, Eugenio, Concepción y Concepción Vitoria y Molto con todos
ellos en la menor edad; también declaró que d.^{ta} su esposa D.^a María Molto a partir del matri-
monio lo que contara en la buca de Cartas nupciales que entonces se otorgaron y el
titulado tenía introducido en el mismo lo que aparecía por la buca de división de los bie-
nes de su difunta madre D.^a María Pitaro, lo cual declaró para que se tuviese presente cuando
se hatare de la liquidación y repartición de patrimonio; mandó y legó en usufructo el quinto
de todos sus bienes d.^{ta} y acciones a su actual consorte D.^a María Molto para que disfrutase y
pudiese la renta de este legado durante su vida tan solamente, pero verificada su muerte quis-
o y fue su voluntad que en propiedad y rentas por iguales partes a d.^{ta} sus cinco hijos a
los cuales instituyó también por sus herederos universales con igualdad. Legó y nombro por tu-
tor y curador a la menor e infantil edad de d.^{ta} sus cinco hijos a su señor padre D. Antonio
Vitoria para que procediere a nombre de los mismos al inventario liquidación y adjudicación
entre ellos de los bienes de su herencia y por el fallecimiento de d.^{ta} su señor padre quiso
le suceder en el apocado encargo su esposa D.^a María Molto y su hermano D. Juan Vitoria a qui-
enes confirió las facultades necesarias para su desempeño

1^o

2^o

También se supone que d.^{ta} D. Bernardino Vitoria a partir del indicado matrimonio la cantidad de
quinientos setenta y seis mil setecientos noventa y dos d.^{rs} de dote por herencia de su difunta ma-
dre D.^a María Pitaro según así aparece de la división que de sus bienes autorizó el Censo de
esta Villa D. Vicente Juan Vese en día de Mayo de mil ochocientos diez y seis, pero resultando por
el inventario practicado de los bienes de esta herencia que no llegó este de mucho a cubrir dicha
cantidad, ni visto que no ha habido ganancias ni superávit durante la sociedad con-
yugal, y por lo mismo no se haya liquidación alguna por d.^{ta} respectu, y solo se deducen
del caudal de esta herencia, las deudas que apareciesen contra ella, el dote y arras de
la conyugal D.^a María Molto que asciende a quinientos setenta y una libras doce real-
dos según las cartas nupciales que autorizó el Censo D. Pedro Casado Montaner en día

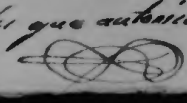
Hand

3^o

4^o

5^o

6^o





Habititud y publicidad la constitucion en el decreto del 1836.

y ocho de Agosto de mil ochocientos quince, los once mil setecientos ochenta y seis y veinte y cuatro mrs. que importó el quinto líquido de la herencia de D. Juan. Ximeno primera constate difunto del expresado D. Bernardino que la misma lego a este en usufructo y el por su muerte debe pasar a las hermanas de aquella D. Macdalena y D. Daniela Ximeno, como asi resulta de la Cua de Divicion que paso ante el Jefe de la Villa de Abcaya ante D. Juan Berenguer y Tada en sui de Mayo de mil ochocientos quince, y del residuo se sacara el quinto y se adjudicara a la expresada D. Maria Motta juntamente con el importe de su dote y arras, y otras dos partidas segun los que formen su base, quedando obligada a ratificar de lo que importe el quinto el bien de alma y legados por ella indicada para que despues de su dia con esta deducion puedan percibirlo sus hijos segun va relacionado. Y hechas todas estas cosas lo que resulta componera el patrimonio liquido del difunto y se dividira entre sus cinco hijos por partes iguales.

3º

Tambien se supone que a fin de hacer menor voluminosidad esta particion, no se han puesto en el inventario las piezas de que compone el hecho cotidiano que corresponde a la Cua de D. Maria Motta, pero habiendose extraido de el, se anotara al final de esta Cua, para que asi conste, y sobre los efectos convenientes en los casos prevenidos por la ley.

4º

Tampoco se han inventariado las deudas de difícil cobro, pero se anotara tambien a continuacion para que en el caso de cobrarse el todo o parte de ellas, se repartan entre los interesados con proporcion a sus respectivas haveres, esto es la mitad de D. Juan, deudas, pero a que la otra mitad pertenece a D. Juan. Victoria por proceder de la compania que este tenia con el difunto.

5º

Mediante aque de los bienes inventariados y despues del fallecim. del expresado D. Bernardino Victoria, se hizo constitucion de tal a favor de D. Concepcion Urbal en contemplacion al matrimonio que contrajo con D. Santiago Salome en suma de ochomil cinco setenta y seis segun Cua, ante el presente Jefe, en veinte y nueve de Abril ultimo en la que se expresa la entrega de esta suma a cuenta y en parte de pago de su legitima paterna, se anota en esta cantidad en una sola partida en el inventario, y se le adjudicara in vacuo a la propia D. Concepcion respecto a haverla ya recibida.

6º

Ultimamente, se supone que D. Antonio Victoria regaló a sus nietos D. Juan y D. Concepcion la cantidad de dos mil mrs. a cada uno en obsequio de sus aplicacion y donacion respectiva, y como esta cantidad la percibio su padre D. Bernardino, sea haya tambien de esta herencia y se adjudicara con todo a los expresados D. Juan y D. Concepcion Victoria. Digo cuya presuposicion se para a la formacion del cuerpo de bienes en su liquidacion distribucion y adjudicacion en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes

1 ^o	Cuarenta y dos cubiertos de plata con peso de ciento ochenta y seis onzas y diez y seis r ^l . de mil novecientos setenta y tres r ^l .	2976
2 ^o	Tres cubiertos de con peso de diez y ocho onzas y media a diez y seis r ^l . de cien tos diez y seis r ^l .	316
3 ^o	Diez cubiertos de id. para tomar té con peso de cuatro onzas a doce de cuarenta ta y ocho r ^l .	48
4 ^o	Un cubierto de id. pequeño con peso de dos onzas y nueve adarme cuarenta y una r ^l .	41
5 ^o	Una caja de reloj de oro ciento veinte r ^l .	150
6 ^o	Una cadena y llave de id. ciento cuarenta r ^l .	140
7 ^o	Un collar de marica de id. doscientos veinte r ^l .	220
8 ^o	Una pendiente de diamante mil quinientos r ^l .	1500
9 ^o	Una varilla de id. ciento veinte r ^l .	160
10 ^o	Una sortija con un diamante muy grande trescientos veinte r ^l .	320
11 ^o	Otra id. con otro id. ciento veinte r ^l .	160
12 ^o	Otra id. id. ciento veinte r ^l .	120
13 ^o	Otra id. id. ciento veinte r ^l .	120
14 ^o	Otra id. id. veinte r ^l .	60
15 ^o	Otra id. id. treinta r ^l .	30
16 ^o	Otra id. con cinco id. treinta r ^l .	30
17 ^o	Otra id. con cinco id. veinte r ^l .	20
18 ^o	Otra id. con un rubí treinta r ^l .	30
19 ^o	Otra id. de oro doce r ^l .	12
20 ^o	Un alfiler de oro con una piedra de Francia doce r ^l .	12
21 ^o	Un medallón de oro guarnecido de diamantes mil r ^l .	1000
22 ^o	Un collar de dos rathas perlas finas ochocientos r ^l .	800
23 ^o	Una cadena de oro trescientos veinte r ^l .	360
24 ^o	Dos tembleques de plata guarnecidos de piedras de Francia sesenta r ^l .	60
25 ^o	Un collar de coral cien r ^l .	100
26 ^o	Otro id. id. veinte r ^l .	60
27 ^o	Otro id. id. treinta r ^l .	30
28 ^o	Una perla de piñon de cobre seiscientos r ^l .	600
29 ^o	Otra de china trescientos veinte r ^l .	320
30 ^o	Una de piedras doscientos r ^l .	200
31 ^o	Dois capiteos de plata cien r ^l .	100
32 ^o	Cinco varas tela de casa quinientos r ^l .	500
33 ^o	Diez y nueve covanas de id. id. sesenta y ocho r ^l .	608
34 ^o	Diez y ocho toallas tela canna veinte veinte y dos r ^l .	162
35 ^o	Tres id. lienzo de la corona veinte cuatro r ^l .	104
36 ^o	Dois cubrecamas de perca sesenta r ^l .	60
37 ^o	Otro id. id. noventa r ^l .	90
38 ^o	Otro id. id. veinte cuarenta r ^l .	140

Subito

32

40

44

48

49

44

45

46

47

48

49

50

51

52

52

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73



Habilitada, publicada y autorizada en el Real Decreto de 1836.

2976
316
48.
41.
150.
140.
220.
1500.
160.
320.
160.
120.
120.
60.
30.
30.
20.
30.
12.
12.
1000.
800.
360.
60.
100.
60.
30.
600.
320.
200.
100.
500.
600.
160.
100.
60.
90.
140.

37	Seis varas tela para mantel de viento empuñada	150.
40	Seis varas de lienzo grueso de ciento ochenta y ocho	288.
41	Seis id. de esca de ciento cuarenta	240.
42	Una mantel fino de vin	100.
43	Una toalla de baño diez y ocho	18.
44	Dois cubrecama blancos ciento cuarenta	140.
45	Uno id. de damasco trescientos veinte	320.
46	Un tapete de perca cincuenta	50.
47	Otro id. id. veinte	20.
48	Seis camisas halanda de hombre de ciento veinte y cuatro	264.
49	Doce servilletas finas de veinte y dos	72.
50	Dois id. id. veinte	20.
51	Ocho id. cuarenta y ocho	48.
52	Cinco colchones peltados de lana a empuñada de de ciento cincuenta	250.
53	Dois id. a cuenta de ciento veinte	120.
54	Uno id. veinte	70.
55	Dois id. a ochenta de ciento veinte	160.
56	Uno id. noventa	90.
57	Cuatro id. a cien de cuatrocientos	400.
58	Una colcha ciento cuarenta	140.
59	Otra id. cincuenta	50.
60	Otra id. treinta	30.
61	Una cómoda existente en casa de P. M. Ocho de cuatrocientos cincuenta	450.
62	Un arbolon con dos cajones ciento cuarenta	140.
63	Seis sillas medianas para las lavadoras diez y ocho	18.
64	Un almario queceta en el primer piso trescientos	300.
65	Un rofo en el mismo ochenta	80.
66	Una mesita en id. trescientos	300.
67	Una mesa en id. cincuenta	50.
68	Un mozo para limpiar la ropa quince	15.
69	Una cómoda con una pisa de marmol que la cubre quinientos	500.
70	Otra id. id. en cuatrocientos cincuenta	450.
71	Un rofo en el primer piso trescientos	300.
72	Un botiquin cuarenta	40.
73	Catorce sillas buenas en id. a quince de de ciento diez	210.

76.	Un Ecce homo con su marco de madera descuenteros cuarenta y dos	240.
77.	Un aguamanil en el primer piso cuarenta y dos	40.
78.	Cuatro cuadros gravados en el novintas y tres	96.
79.	Una medalla con un botaguero en el piso segundo de setenta y cuatro	60.
80.	Un Anuario en el cincuenta y dos	50.
81.	Veinte y seis libros bales a cinco y veinte cuarenta y dos	190.
82.	Una medalla en el piso bajo ochenta y dos	80.
83.	Un braso noventa y dos	90.
84.	Otro id. setenta y dos	80.
85.	Un aguamanil en el piso bajo ochenta y dos	80.
86.	Cuatro camas a veinte y cuatro y noventa y tres	76.
87.	Otro id. con pie de hierro cincuenta y dos	50.
88.	Doce id. de hierro quinientos y dos	500.

Obra de Literatura

87.	Anden progresos de la literatura ciento veinte y dos	120.
88.	Sacrois geografias ochenta y dos	80.
89.	Vida de Sicaoro setenta y dos	70.
90.	Itinerario de España cincuenta y dos	50.
91.	Compendio de la historia de España cincuenta y dos	50.
92.	El del Isen Anacarsi veinte y dos	20.
93.	Calculo Matemático veinte y cuatro y dos	24.
94.	Leyes Históricas universales trece y cuatro y dos	36.
95.	Justicia o el caballero guineo veinte y dos	15.
96.	Catálogo Bouquet veinte y dos	70.
97.	Honora Agrisarios setenta y dos	70.
98.	Aniis id. treinta y dos	30.
99.	El cultivo de la lumbre cuarenta y dos	40.
100.	Libro de pecados diez y tres y dos	16.
101.	Laureada corona gotha castellana y Andaluza ochenta y ocho y dos	88.
102.	Forens, historia del levantamiento guerra y revolución de España noventa y tres y dos	96.
103.	Epístolas de Cicerón veinte y cuatro y dos	24.
104.	Obras de fray Luis ciento catorce y dos	114.
105.	Geografía geográfica noventa y ocho y dos	98.
106.	Clara Abbe treinta y cinco y dos	35.
107.	Labandera treinta y cinco y dos	35.
108.	El Olivo de Sanllana treinta y dos y dos	32.
109.	Veladas de la quinta veinte y cuatro y dos	24.
110.	Carlina de Siebhard diez y dos	10.
111.	Obras de Racine veinte y cuatro y dos	24.
112.	El Filosofo solitario catorce y dos	14.
113.	Poesias de Alarcon y de Zayas veinte y dos	24.
114.	Fabada de diccionario Ponce de León ochenta y dos	80.



Jab...

115.
116.
117.
118.

119.

120.

121.

122.

123.

124.

125.

126.



Facultad, publicada la constitucion del 1 de agosto del 1856.

240.
40.
96.
60.
50.
190.
80.
90.
80.
80.
76.
50.
500.
120.
80.
70.
50.
50.
20.
24.
364.
15.
70.
70.
30.
40.
16.
88.
90.
24.
14.
98.
30.
30.
24.
10.
24.
14.
24.
80.

115.	Diccionario castellano cuarenta d.	40.
116.	Diferentes tomas sueltas decientos cuarenta y cuatro d.	254.
117.	Un crucifijo reciente d.	600.
<u>Raices</u>		
118.	Una heredad en el termino de pinoguita llamada Maizmo de arriba lindante por levante con esta de la herencia llamada Maizmo de abajo, con la de Jose Mantero y con la de d. Joaquin Pico denominada del Bigall, por poniente con la de Jose Agullo y por leberbe con la de Vicente y Cristoval Domenech, computada de diez y nueve fanegas de tierra campo veinte y tres de viña, y catrace de vinosa, superficie de ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta d.	73440.
119.	Otra heredad en el mismo termino de pinoguita llamada Maizmo de abajo lindante por poniente con la esta de la herencia arriba citada, por leberbe con la de Vicente y Cristoval Domenech, por levante y tramontana con la de d. Joaquin Pico denominada del Bigall y la de Joaquin Domenech conocida por el sucatro computada de veinte fanegas de tierra campo quince de viña y veinte y tres de vinosa superficie de ochenta y siete mil doscientos cincuenta d.	47250.
120.	En Maguinaria varios generos de lana y otras abejas de fabrica que le han correspondido de la Sociedad que tenia con su hermano d. Juan, veinte y tres mil ochocientos cincuenta y cinco d. catrace d.	173756.
121.	Plapas y efectos entregados a d. Compeiron por a dote y de que abta el presupuesto quinto ochocientos veinte y tres d.	8176.
122.	Dinero existente de mil quinientos d.	2500.
	Suma el cuerpo general de bienes trecientos veinte y siete mil, trescientos ochenta y tres d.	327013. 14.

Praga 6

1. ^o	Se bajó lo que adeuda la herencia a d. Antonio Vidua, que ha sido de a cuarenta mil d.	40000.
2. ^o	Tambien son bajas diez y siete mil d. que adeuda la herencia al Sr. d. Juan. Panton segun vale que obra en su poder.	17000.
3. ^o	Tualmente es baja lo que d. Antonio Vidua regaló a sus hijos d. Juan y d. Compeiron Vidua segun el atento primero, cuatro mil d.	4000.
4. ^o	Lo es tambien el dote y arras de d. Maria Mote oportado por la misma al matrimonio y de que abta el atento segundo, ocho	

[Handwritten signature]

370

mil quinientos setenta y tres d. diez y seis c. - - - - - 8573. 16

Asimismo lo es el importe del quinto herido que $\text{D. Juan de Alarcón}$ legó en usufructo al difunto D. Bernardino según se manifiesta en el mismo título segundo, once mil setecientos ochenta y seis d. veinte y cuatro c. - - - - - 11786. 24

Suman las bagas ochenta y un mil trescientos sesenta y seis d. - - - - - 81366. 6

Quinto el cuerpo de bienes trescientos veinte y siete mil tres d. e setenta y seis c. - - - - - 327013. 16

Queda reducido a loscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis d. - - - - - 245653. 8

Importa el quinto de esta cantidad cuarenta y nueve mil ciento treinta y cinco d. y dos c. - - - - - 49130. 22

Que de deducir de la suma anterior resultan los quinientos veinte y once mil quinientos veinte y dos d. veinte c. - - - - - 196522. 20

Los cuales divididos en cinco partes iguales, cuales son los cinco herederos del difunto corresponde a cada uno por su legitimidad treinta y nueve mil trescientos cuarenta y seis d. y siete c. y tres quintas - - - - - 39304. 12 $\frac{2}{5}$

Liquidación del Quinto

Importa este según se ha indicado cuarenta y nueve mil ciento treinta y cinco d. y dos c. - - - - - 49130. 22

De bagas cuatro mil quinientos noventa y dos d. que han importado los gastos funerarios misa y legados pios - - - - - 4592. 00

Resulta el remanente de cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho d. veinte y dos c. que debe usufructuar la Ciudad D.ª Maria el D.ª y después de sus días para su renta y propiedad a sus cinco hijos por iguales partes - - - - - 44538. 22

Comprobación

Importe de las cinco partes de bagas de estas herencias ochenta y un mil trescientos sesenta y seis d. - - - - - 81366. 6

Los gastos funerarios misa y legados cuatro mil quinientos noventa y dos d. - - - - - 4592. 00

El remanente del quinto cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho d. veinte y dos c. - - - - - 44538. 22

La primera legitimidad treinta y nueve mil trescientos cuarenta y seis d. y siete c. y tres quintos - - - - - 39304. 12 $\frac{2}{5}$

La segunda id. treinta y nueve mil trescientos cuarenta y seis d. y siete c. y tres quintos - - - - - 39304. 12 $\frac{2}{5}$

La tercera id. treinta y nueve mil trescientos cuarenta y seis d. y siete c. y tres quintos - - - - - 39304. 12 $\frac{2}{5}$

La cuarta id. treinta y nueve mil trescientos cuarenta y seis d. y siete c. y tres quintos - - - - - 39304. 12 $\frac{2}{5}$

La quinta id. treinta y nueve mil trescientos cuarenta y seis d. y siete c. y tres quintos - - - - - 39304. 12 $\frac{2}{5}$

Suman estas partes los mismos trescientos veinte y siete mil tres d. e setenta y seis c. que el cuerpo genérico de bienes y por ello es visto resultan bien practicadas la presente liquidación - - - - - 327013. 16

Hacer de D.ª Maria Molto

Ha de hacer por el legado de quinto en que la agració su difunto D.ª Juan de Alarcón y nueve mil ciento treinta y cinco d. veinte y dos c. - - - - - 49130. 22

Y por cada uno y Anax que se notare en el número cuarenta de bagas ochenta y un mil trescientos sesenta y seis reales diez y seis c. - - - - -



Habilidad y publicación de la Contribucion en 18. de Agosto de 1856.

8573. 16.
 11786. 16.
 81360. 6.
 327013. 16.
 245653. 8.
 49130. 22.
 196522. 20.
 39304. 12. 3/4
 49130. 22.
 4592.
 44538. 22.
 81360. 6.
 4592.
 44538. 22.
 39304. 12. 3/4
 39304. 12. 3/4
 39304. 12. 3/4
 39304. 12. 3/4
 39304. 12. 3/4
 327013. 16.
 49130. 22.

Suma este haver invariables y variables setecientos cuarenta y cuatro	8573. 16.
<u>Pago a la misma</u>	5770 4. 6.
Se le hace pago en la heredad llamada Mariposa de abajo del termino de Peruguita rotada al numero ciento diez y nueve del cuerpo de bienes en cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y dos	47250.
En tres cubiertas de plata del numero primero de setenta y ocho	212. 8.
En los pendientes de diamantes del numero ocho mil y quinientos	1500.
En las varillas de oro del numero nueve mil y ciento	160.
En el medallon de oro guarnecido de diamantes del numero veinte y uno mil	1000.
En el collar de perlas finas del numero veinte y dos ochocientos	800.
En la cadena de oro del numero veinte y tres trescientos treinta	360.
En los tremoliques de plata del numero veinte y cuatro mil y setenta	60.
En el collar de coral del numero veinte y cinco mil y cien	100.
En el de id. de id. del numero veinte y seis mil y setenta	60.
En el de id. de id. del numero veinte y siete mil y treinta	30.
En un cubrecamisa de oro del numero treinta y seis mil y treinta	30.
En las mantillas de honor del numero cuarenta y tres mil y ochenta	18.
En el tapete de percal del numero cuarenta y siete mil y setenta	20.
En cuatro colecciones del numero cincuenta y dos mil y ochocientos	200.
En el ropaje del numero sesenta y cinco mil y ochenta	80.
En la mesa del numero sesenta y siete mil y quinientos	50.
En la comoda del numero sesenta y ocho mil y quinientos	450.
En seis sillas del numero sesenta y nueve mil y noventa	90.
En la mesita del numero setenta y siete mil y setenta	60.
En el Armario del numero setenta y ocho mil y quinientos	50.
En doce sillas del numero setenta y nueve mil y setenta	60.
En el banco del numero ochenta y uno mil y noventa	90.
En una cama del numero ochenta y cuatro mil y cuatro	24.
En el sobre del numero veinte y ocho mil y quinientos	600.
Y en dineros de la ciudad de Victoria que son noventa y nueve mil y quinientos y setenta y siete	16378. 24.
Suma lo adjudicado sesenta y nueve mil setecientos treinta y dos	69728. 26.

[Handwritten flourish or signature]

siendo su haver en cuenta y interinil setecientos cuarenta y cuatro r.
 En visto la obrada doce mil ciento y ochenta y ocho r.
 Que satisficiera en la forma siguiente.
 Pagara a los herederos de D. Juan Jimeno segun la ley de numero quinientos
 noventa y tres r. y setenta y cinco r.
 Y a su hijo D. Juan Victoria diecinueve mil y doscientos r.
 Suman las obligaciones los terminos doce mil y ochenta y ocho r.
 que lleva de r. y por lo mismo queda igual y pagada de cuanto
 la corresponde.

97704. 4.
 12028. 28.
 11786. 24.
 242. 4.
 12028. 28.

Haver de D. Constanza Victoria

Ha de haver esta intercedida por su legitima paterna que le queda li-
 quida de treinta y nueve mil trescientos cuarenta y diez y siete r.

39304. 17.

Pago a la misma

Se le hace pago en aquellos ochenta y cinco r. que ya tie-
 ne recibidos por cuenta y van notados al numero ciento veinte y uno
 del cuerpo de bienes.

8176.

Ten parte de la heredad de Maizano de ensida del termino de Penagui-
 ta notados al numero ciento diez y ocho del cuerpo de bienes en sa-
 lon de treinta y cuatro mil ciento treinta y cinco r. y medio.

34135. 17.

El suma lo adjudicado cuarenta y dos mil trescientos once r. y
 diez y siete m.

42311. 17.

siendo su haver treinta y nueve mil trescientos cuarenta y medio r.
 lo visto la obrada trece mil siete r.

39304. 17.
 3007.

Que satisficiera en la forma siguiente.

Se retendra en su poder de mil r. haciendo pago a la misma de
 igual suma que le adeudava tal herencia segun el numero trece de
 leyes y de que habla el citado r.

2000.

Y entregara a su hermano D. Juan Victoria mil siete r.

1007.

Suman ambas partes los terminos trece mil siete r. que lleva de r. y
 con ello va igual y pagada.

3007.

Haver de D. Maria del Convento Victoria

Ha de haver esta intercedida por su legitima paterna que se ha liqui-
 dado de treinta y nueve mil trescientos cuarenta y diez y siete r.

39304. 17.

Pago a la misma

Se le adjudica en pago lo restante de la heredad de Maizano de ensi-
 da del termino de Penaguita notados al numero ciento diez y ocho del
 cuerpo de bienes en valor de treinta y nueve mil trescientos cuarenta
 y medio r.

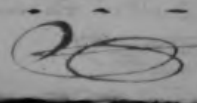
39304. 17.

Con ello queda pagada e igual.

Haver de D. Juan Victoria

Ha de haver esta intercedida por su legitima paterna que le queda
 liquida de treinta y nueve mil trescientos cuarenta reales y diez
 y siete m.

39304. 17.

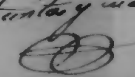




Facilitada y publicada la liquidacion en 15 de Agosto de 1836.
Pago al mismo

Sele adjudicard en pago trece cubiertos de platos del numero primero del	9.21. 8.
Cuerpo de bienes en valor de novecientos veinte y una ochavos	105. 12.
En un cucharon de platos del numero segundo ciento cinco al docena	24.
En cuatro cucharitas de id. del numero tercero veinte y cuatro d.	150.
En la caja de oro de selos del numero cinco, ciento cuarenta d.	140.
En la cadena y llave de selos del numero seis ciento cuarenta d.	220.
En las sortijas de los numeros once y catorce doscientos veinte d.	12.
En el anillo de oro del numero veinte doce d.	120.
En ocho sillas buenas del numero veintis y tres ciento veinte d.	50.
En diez id ordinarias de las del numero veintis y nueve cincuenta d.	24.
En unos faldas de las del numero ochentas y cuatro veinte y cuatro d.	140.
En un cubrecamisa de las del numero treinta y ocho ciento cuarenta d.	200.
En dos colecciones del numero cincuenta y siete doscientos d.	90.
En uno id. del numero cincuenta y seis noventa d.	50.
En otro id. de las del numero cincuenta y dos cincuenta d.	300.
En una Camo de hilo del numero ochenta y seis trescientos d.	140.
En la escheca del numero cincuenta y ocho ciento cuarenta d.	60.
En el borsao del numero ochenta y dos veinte d.	300.
En el ropo del numero veintis y uno trescientos d.	40.
En el botaguero del numero veintis y dos cuarenta d.	80.
En el aguamanil del numero ochentas y tres ochenta d.	80.
En la mesa del numero ochentas, ochenta d.	96.
En las cuatro cuadros del numero veintis y tres noventa y seis d.	320.
En el cubrecamisa de damasco del numero cuarentis y cinco trescientos veinte	320.
En la mujer con un diamante del numero diez trescientos veinte d.	50.
En las dos id de los numeros diez y seis y diez y siete cincuenta d.	320.
En la porcelana de china del numero veinte y nueve trescientos veinte d.	100.
En la mitad de la obra de piedra del numero treinta cinco d.	50.
En una capiteza del numero treinta y uno cincuenta d.	264.
En las camisas de Holanda del numero cuarentis y ocho doscientos sesen-	
ta y cuatro d.	
En treinta y tres coras y una tavia del tierro coroso del numero treinta	166. 22.
y dos ciento sesenta y seis id. veinte y tres d.	190.
En un coronal del numero treinta y tres ciento noventa y dos	34.
En seis bollos del numero treinta y cuatro cincuenta y cuatro d.	

7704. 4.
 12028. 28.
 1786. 24.
 242. 4.
 12028. 28.
 39304. 17.
 8176.
 34135. 17.
 12311. 17.
 39304. 17.
 3007.
 2000.
 1007.
 3007.
 3304. 17.
 9304. 17.
 39304. 17.



En un solo toallo del numero treinta y cinco treinta y dos	32.
En dos saunas del numero cuarenta y nueve y seis	96.
En una id del numero cuarenta y uno ochenta	80.
En un resillito final del numero cuarenta y nueve treinta y seis	36.
En un id. id del numero cincuenta y siete	20.
En la obra de literarias de los numeros 97, 98, 99, 96, 97, 101, 102, 103, 107, 110, 111, 113, 114, y 115 en un toallo de mil ciento veinte y uno	1121.
En la tercer parte del dinero del numero ciento veinte y dos ochenta y tres y tres docena	893. 12.
En lo que debe percibir de cantidad de Maria de los Dolores cuarenta y dos reales	24 R. 6.
En lo que debe percibir de su hermano D. Concepcion mil setenta	1007.
En parte de los efectos generos y metalicos del numero ciento veinte ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y siete y siete y nueve	89657. 12.
Una lo adjudicado noventa y ocho mil trescientos cuatro y medio	98304. 20.
Yiendo en haver treinta y nueve mil trescientos cuatro y medio	39304. 17.
En un toallo de unenta y nueve mil trescientos	59000. 3.
Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes	
Se condena en su poder a aquellas demeritas que le aduda la herencia y son herederos al numero tres de bajar	2.000.
Pagara a D. Antonio Victoria su Abuelo los cuarenta y tres mil que le aduda esta herencia y son herederos al numero primero de bajar	40.000.
Iguales pagara a D. Juan Salas Hijo los diez y siete mil que tambien debe al mismo esta herencia segun el numero segundo de bajar	17.000.
Suman estas obligaciones cincuenta y nueve mil	59.000.
Yiendo esta misma cantidad la que lleva de cosas con la sola diferencia de tres mil, asi que queda igual y pagado de cuanto le corresponde	
<u>Haver de D. Eugenio Victoria</u>	
Ha de haver este intercedido por su legitima paternidad que le queda ligada de treinta y nueve mil trescientos cuatro y siete y siete y nueve	39304. 17.
<u>Pago al mismo</u>	
Se le hace pago en tres cubiertas de los del numero primero del cupo de Bineb en valor de novecientos veinte y uno y nueve	921. 1.
En un cubierto de plata de los del numero dos en ciento cinco y un cent.	105. 11.
En dos cubiertas de los del numero tres doce	12.
En ocho sillas de los del numero treinta y nueve cuarenta y siete	40.
En una cama de los del numero ochenta y cuatro veinte y cuatro	24.
En un colchon de los del numero cincuenta y siete cinco	100.
En uno id. de los del numero cincuenta y cinco ochenta	80.
En otro id. de los del numero cincuenta y tres veinte y siete	80.
En una cama de pie de hierro del numero ochenta y cinco cincuenta	50.
En la suma del numero cincuenta y nueve cincuenta	50.

Habilita





Facilitada publicada la Constitucion en el subgote de 1836.

En un cubrecama del numero treinta y siete noventa y siete	90.
En otro id. blanco del numero cuarenta y cuatro setenta y siete	70.
En la comoda del numero sesenta y uno cuatrosientos cincuenta y siete	450.
En el Armario del numero sesenta y cuatro trescientos y siete	300.
En un sello de mudica del numero siete diecinueve veinte y siete	224.
En un cubierto pequeño del numero cuarenta y cuatro y un y siete	46.
En una sortija del numero doce veinte y siete	120.
En otro id. del numero quince treinta y siete	30.
En treinta y tres varas y un tercio lino casero del numero treinta y dos cientos sesenta y cinco y veinte y dos	166. 24.
En siete saunas de las del numero treinta y tres diecinueve veinte y cuatro	226.
En tres traheros del numero treinta y cuatro cincuenta y cuatro	96.
En cinco id. del numero treinta y cinco cuarenta y siete	40.
En las quince varas tela para mantiles del numero treinta y nueve ciento cincuenta y siete	150.
En los saunas del numero cuarenta noventa y cinco	96.
En una id. del numero cuarenta y uno ochenta y siete	80.
En la mantilla fina del numero cuarenta y dos y cinco	100.
En ocho servilletas del numero cincuenta y uno cuarenta y ocho	48.
En el undice, veii sillar y mero para limpiar ropa de los numeros ciento y dos, sesenta y tres y sesenta y ocho veinte y siete y tres	173.
En el santo cinto del numero veinte dos y siete cuarenta y siete	600.
En el Escobano del numero sesenta y cuatro diecinueve cuarenta y siete	240.
En la tercera parte del dinero del numero ciento veinte y dos ochocientos treinta y tres onces	833. 11.
En parte de los efectos generos y metabio del numero ciento veinte, treinta y tres mil seiscientos treinta y cinco y cinco y treinta y dos	33732. 32.
Suma lo adjudicado treinta y nueve mil trescientos cuarenta y diez y siete.	32304. 17.
Viendo la misma cantidad la de su haver es vito va igual y pagado este interesado de cuanto le corresponde	

Haver de J. Antonio Victoria

Ha de haver por su legitima póliza treinta y nueve mil trescientos cuarenta
y medio 32304. 17.

Pago al mismo

Se le hace pago en trece cubiertos de los del numero primero de los dias de bio





Habilitada y publicada la Constitución en 8 de Agosto del 1836.
Donde se dice de dicho estero cuya mitad pertenece a D. Francisco Utrillas

<i>Jose Lopez Barbaud</i> tres mil trescientos sesenta y cuatro <i>rs.</i>	<i>3.364, 3.</i>
<i>Jose Barbaud</i> ochocientos noventa y ocho <i>rs.</i>	<i>898, 0.</i>
<i>Antonio Lani y Gaudin</i> tres mil cuarenta y tres <i>rs.</i>	<i>3043, 0.</i>
<i>Jose Alora</i> dos mil trescientos sesenta y siete <i>rs.</i>	<i>2.377, 7.</i>
<i>Isagrin Garcia</i> mil quinientos cincuenta y nueve <i>rs.</i>	<i>1.559, 0.</i>
<i>Tomás Manó y Serrador</i> sesenta y cinco mil seiscientos y uno <i>rs.</i>	<i>6.179, 1.</i>
<i>Antonio Cabrer</i> trescientos ochenta y cinco <i>rs.</i>	<i>385, 0.</i>
<i>Isagrin Jorrea</i> menor veinte y cinco mil seiscientos ochenta y siete <i>rs.</i>	<i>26.714, 7.</i>
<i>Jose Antonio Peláez</i> mil seiscientos <i>rs.</i>	<i>1.600, 0.</i>
<i>Angel Lopez Barbaud</i> tres mil trescientos sesenta y cuatro <i>rs.</i>	<i>3.364, 3.</i>
<i>Pablo Utrilla</i> mil ochocientos cuarenta y nueve <i>rs.</i>	<i>1.849, 0.</i>
<i>Manuel Aparicio</i> mil ciento once <i>rs.</i>	<i>1.111, 0.</i>
<i>Jose Antónich</i> ochocientos ochenta y siete <i>rs.</i>	<i>887, 0.</i>
<i>Isagrin</i> ciento diez mil trescientos cuarenta y siete <i>rs.</i>	<i>110.647, 0.</i>

En cuyo conformidad los arriba nombrados interceden juntos de man común et indiviso
 precisa la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pedida convalidada y accep-
 tada respectivamente por dho. convalidada hoy fe. de su grado y cierta ciencia en la via y for-
 ma que mas bien hay a lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus herederos
 y sucesores y dho. de Antonio Utrilla en representación de sus menores hijos: que
 apuevan ratifican y confirman la presente división partición y adjudicación se-
 gun y conforme queda entendida por considerada en un todo conforme y arreglada
 y por lo mismo declaran que no pade el menor engaño y en el caso que lo hubiere por de-
 moria de valor en las adjudicaciones, se lo dan y rden mutuamente, por su acción pura pe-
 facta e irrevocable intervinieron con intenciones y expresa renunciación de las leyes es-
 tadas del engaño. Reconocen poder bastante para que cada uno perciba la parte que
 le ha adjudicada y disponga de ella a su voluntad cuanto bien vnto le fuere quedando bu-
 tabido por la clausula: *Excepto Adm. Dni. Sanni. M. Utrilla. D. Sanni. D. Sanni. et alii quide*
pro. Cabrita non exstant nisi distributio. facta. sedem et tenorem sui. non. imp. heredi-
ti. bene. ipse. ad. itere. man. adquiserent. vel. haberent. Bajo la pena de comiso segun
 el tenor de las antiguas leyes y dho. orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y na-
 ve. Mandose por entregarse en la posesion y propiedad de los bienes que acada uno les
 van adjudicados, reconozcan escrito poder irrevocable para que la tomen nuevamente
 judicial y extrajudicial. segun quisieren para su uso goce y disfrute, haciendo

[Signature]

comore hacer e ceteros y seguir de lo que le va adjudicador; y en el caso que se
haya iniciado algun tanto o porcion en sus respectivas adjudicaciones, satisficase a
la parte que tuviere la incertidumbre la cantidad que importare prorrateandola
entre todos segun correspondier, para lo cual quisiere estar tenidos de execucion en toda for-
ma de Jura. Y prometor llevado todo a su entera cumplimiento sin replica ni contradiccion
alguna, y si lo intentaren se entienda por el mismo hecho haberlo aprobado notificado
y otorgado de nuevo anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato y en su virtud
se les apremie a cuanto queda otorgado, con esto esta bula y el juram^{to} de quien fuere parte
en que lo desieren y reservand de otros pueda conyus de Jura requerida a la firmada y
cumplim^{to} de esta bula, obligand sus bienes y rentas y Jura d. Antonio Victoria los de sub
minores heredita y por heredita. Y dan poder a los justicias de ella que de sus causas conyus
segundam para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva parada en
jugado y consentida; a cuyos fin remocion las leyes de su favor con la general del
Jura en forma. Y especialm^{te} la contenida d. Concepcion Victoria anuncie la ley un-
ta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el Curio de que doy fe
para que no lo valga ni aproveche en este caso. Y fura por Jura Nicetas Leon
y unanial de Cur conforme a Jura de no oponerse a esta bula por Jura privilegio
ni por otro alguno que las supague aunque haya lugar, y por que si de su
utilidad y conveniencia el haerto declara que la otorga libre y espontaneamente
sin tener hecho protestacion en contrario y aunque apreciend la causa y anu-
la enteramente desde ahora; que deste juramento no pediran absolucion ni
relaxacion a quien se les pueda conceder y que aunque facto se las concedieren
no usen de ellos pena de perjuro. Y anula la misma d. Concepcion Victoria juntam^{te} con
la hermano d. Juan, fura tambien en forma legal de no oponerse a esta bula por
su menor edad, ni por otro alguno que las supague, ni pediran absolucion ni relaxa-
cion deste juramento a quien se les pueda conceder, y aunque de motu proprio se lucrare
ceda, no usen de ella pena de perjuro y de caen en caso de menor valia, por ser
de inutilidad y conveniencia la celebracion de esta bula, contra la cual tampoco pe-
diran la restitucion ni integrand que les compete. Y en calidad de dexa regitranse
esta bula en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la P^{ta} prog-
mativa expedida para ellos, y de cumplir en caso necesario lo demas que previe-
nd el real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y
nueve bajo las penas establecidas en el mismo, asi lo otorgaron los suscritos
por todos los uales y el bula doy fe por los y lo firmaron excepto d. Antonio
Victoria elijo no otorgare por su voluntad de ante lo hizo a sus muger uno de los testi-
gos que lo fueron Don Vidal Carragosa y Don Santiago Molino ambos de esta Villa
un y morados en = Los emm^{to} = lo esser = una = ciento = live = hano = n = 17 = hmo = no = dia = y = por =
cinta = 87 = 88 = 89 = 94 = 95 = 101 = 102 = 103 = 107 = 110 = 111 = 113 = 114 = 115 = en ualor de mil ciento veinte y tres =
ciento = y = tres = live = hano = tres = Ualor =

Martin Molino

Jose Santonja

J. n. Victoria

Antoni
San Martin
Concepcion Victoria
Santiago Gutierrez

Vicente
a su hijo



Publicada la contribucion en el Ayuntamiento de 1856.

Vicente Pastor
a su hijo Conception

En la Villa de May a los treinta dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta y siete. Antoni el Cano y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Pastor Viudo de Calabria Mayoral legedero de parientes vecinos de

lamimay y dijo: La tiene trado y consentido que su hijo Conception Pastor doncella con su padre matrimonio con Ramon Garcia Viudo de Juan Namixio tambien de lamimay que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda subsistirse las obligaciones y cargas del referido estado, tenia resuelto entregarle por su dote y caudal propio de bienes suyos propios la cantidad de mil seiscientos sesenta y cinco en el valor de varios ropas, y llevandole a efecto de su grado y ciencia en la via y forma que mas a bien haya de lugar otorga: Que hace constitucion dotal a la indicada su hija Conception Pastor y a cuenta y en parte de pago de lo que le pueda tocar y pertenecer de la legitima materno de las cosas que fuere procedida por personas parientes con consanguinidad.

Un guayon fustigado en cuarenta	40.
Una tela para colchon en cuarenta	40.
Un par de caberos en veinte	20.
Una colcha en ciento veinte	120.
Cinco saunas cuatro tela de cosa y una cosa en ciento veinte y cuatro	174.
Un cobertor con balona en ciento veinte	120.
Seis Camisas tela de Caid en ciento veinte	170.
Cinco enaguas tela de Caid en	100.
Un delante cama en veinte	60.
Un par de caberos en veinte	60.
Seis enaguas en cuarenta y cuatro	44.
Una cortina en treinta y dos	32.
Una toalla de horna mandel en treinta y dos	32.
Cuatro pañuelos de varios clars en veinte y cuatro	24.
Seis dengues de franda en noventa y cinco	95.
Cuatro pares de medias de algodón en veinte	20.
Seis zapatos de percal en veinte y ocho	48.
Un par de seda en cuarenta y cuatro	44.
Un par de zapatos en	6.
Un cobertor de nano en veinte y ocho	28.
Una sauna de tela de Caid en veinte	20.

Vicente Pastor

Una Camisa usada treinta d ^{os} - - - - -	30
Unas botas de moro diez y seis d ^{os} - - - - -	16
Un tapete de percal veinte d ^{os} - - - - -	20
Doce navajetas usadas y ocho n ^{as} - - - - -	48
Un guarda pie de rayos treinta y dos d ^{os} - - - - -	32
Una pañuelo treinta y dos d ^{os} - - - - -	32
Un jubon usado en diez y seis d ^{os} - - - - -	16
Un dengue de francia usado en diez y seis d ^{os} - - - - -	6
Cuyas partidas juntas forman suma de mil seiscientos sesenta y seis d^{os} que - - - - -	1660

lo han importado las cosas arriba notadas y que dho. Partida entrego a la referida hija Concepcion Pantoja por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indiano Don Ramon Garcia el cual citando presentes y aprobando la valoracion y justiprecio de dho. bienes los recibe en este acto a toda voluntad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que es querido doy fe, y como entrego de ellos a su satisfaccion otorga a favor de su querida esposa el siguiente condonante, y en atencion a la honestidad y otras prendas que la misma es toda adornada, la ofrece en arras y le hace donacion porvenir nupcial en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad de ciento cincuenta r. n. que debora caber en la decima parte de sus bienes libres y juntos con la del dote formar suma de mil seiscientos dieciseis d^{os} que promete guardar en su poder como a bienes dotales para beberlos y entregados a la referida Concepcion Pantoja su querida esposa o adquirirlos a su preferencia siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia llamamiento y sin perjuicio alguno con los costos que para su cumplimiento causaren algun obligacion sus bienes y cosas hechas y por hacer. Y de poder a las justicias de dho. quede sus causas convalidadas segund se para que a ellos se oprimen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio la ley de su favor con la general de dho. en forma. Y lo firmo yo quien yo el Cuns. de personas siendo presentes por testigos Francisco Matias y Joaquin Villanueva tejedor de paños ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ramon Garcia
 Anterior
 Francisco Matias
 Juan Villanueva

Convenio
 D. Jose Gilbert y
 D. Joaquina Munoz condes

En la Villa de May al primero dia del mes de Julio del año
 Libre Copia mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Cuns. y testigos infrascriptos comparecieron
 con la letra de
 20^a hoy 3^a de
 fecha 1937, a
 ins. de dho. Cuns.
 que por
 de cuyo resultado citadas imposibilidad de poder dedicarse al cuidado de su hacienda y familia
 sin teniendo una total confianza de su referida esposa en que cumplida y llevada tal
 Libre Copia
 2^a a inst. de
 2^a de dho. Cuns.
 hoy 6 de Mayo
 ad 1940
 de sus bienes renunciara para la dha. administracion de bienes desempeñando los deberes de madre
 con la educacion y adelanto de sus hijos para proveer a su sustento, la entrega de un
 estudio a los uno y la educacion que le pueda corresponder a los otros, y al mismo tiempo un

Habilitado,
 Libreria con
 1^a 2^a a inst. de
 hoy 3^a de Mayo
 fecha 1937, a
 ins. de dho. Cuns.
 que por
 de cuyo resultado citadas imposibilidad de poder dedicarse al cuidado de su hacienda y familia
 sin teniendo una total confianza de su referida esposa en que cumplida y llevada tal
 Libre Copia
 2^a a inst. de
 2^a de dho. Cuns.
 hoy 6 de Mayo
 ad 1940
 de sus bienes renunciara para la dha. administracion de bienes desempeñando los deberes de madre
 con la educacion y adelanto de sus hijos para proveer a su sustento, la entrega de un
 estudio a los uno y la educacion que le pueda corresponder a los otros, y al mismo tiempo un



Habilitación, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 1836

*Liberal copia con
1º 2º a 11º
por 1º de Agosto
Punto de los hijos
y familia hoy 27 de
Marzo 1851*

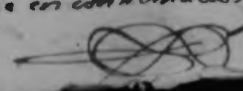
motivo de que esta D.ª Doña Juana tenía intercedido el Divorcio ante el ordinario por causas que le impidieron a ella sobre lo que han meditado personas de carácter y amplitud de la paz pública conciliarlo todo según corresponde entre personas tan conjuntas ha resuelto el indicado Jefe de esta a la unión en consista los dos, que como a dueño le pertenecen para que administrase desde hoy los bienes en que consiste su patrimonio y al propietario no transfiriendo las facultades que como a padre le son propias y anexas a la patria potestad en cuanto le sea permitido por ley, para que en su uso la gestione con sus hijos distinguiéndolos en los términos que mas bien les convenga para su educación y llevándolo a efecto por la presente los indicados con sus respectivos hijos la licencia marital por venir en uso de haber sido pedida concedida y aceptada se publicará por el Jefe de esta de su grado y en la forma que mas bien haya a lugar en tal y sabiendo del que en este caso le compete el Jefe de esta y conviene cuanto arriba queda relacionado bajo los pactos capitales y condiciones siguientes

1º Que lo mencionado D.ª Doña Juana tiene obligación de reintegrar al referido D. José en cuanto a la cantidad de veinte mil reales dentro el año que espusiere en la inmediata sucesión y consistencia en la del siguiente año mil seiscientos treinta y ocho, y con posterioridad durante el término que se pactara y debe permanecer este convenio hasta la de veinte y cuatro, también de diez pagados por meses anticipado y por mano de D. Agustín Motta y Surpise, quedando tenidos las rentas, rentas y cosechas a la satisfacción de esta obligación y en el día expedida la acción de reclamación para el pago siempre y cuando se reporten demora debiendo entenderse D.ª Juana de alimentos para que de ellos se sostenga y alimente, viva y por reparado proveyéndose de habitación para su estancia.

2º Que en ningún caso se acuerde a la D.ª Doña Juana las acciones y D.ª que puedan producirse siempre y cuando por alguna causa pudiese invalidarse la presente escritura de acción y convenio, y de ningún modo cuando se condiga el tiempo que se hipocrite en la misma.

3º Que en atención a que el Sr. José puede haber contraído algunas deudas durante el tiempo de la administración de sus bienes, las cuales por su buen concepto y reputación debieron ser pagadas religiosamente, sea de la obligación del mismo manifestadas por medio de una nota de puntación firmada, para que dicho cargo de ellas la referida se condice, las satisfaga según lo sea mas conveniente y oportuno, bajo el concepto de que las que contraiga en lo sucesivo y después de este acto no deberán satisfacerse por la D.ª Doña Juana, y si verdaderamente obligados el mismo D. José a satisfacción de la asignación de alimentos hecha en el capitulo primero.

4º Que en ningún caso se acuerde en consideración que por la presente acción de la



Administración de bienes queda dependiente el mencionado d. José de esta y de
 gestiones en su favor cuyo dno. y acción se transfiere en la indicada sucesor
 te d. Joaquín, y que por lo mismo sería indispensable se haya notorio a los
 acreedores mediante inguieras y renuables para que no ocurra constar
 administración, acudan con los pagos a la misma, el presente dno. desde luego el
 se halla otorgada esta carta notificada personalmente a los mismos sucesores para
 su inteligencia y cumplimiento, haciéndoles saber igualmente, que de lo contrario
 no podrán por no haber los pagos y con obligación de deberlos a hacer a
 la d. Joaquín, mas sin embargo de esta constancia se le deja al d. José Gilbert
 en plena libertad para que pueda ir a las herencias de su propiedad y per-
 manezca en ellas el tiempo de su agrado.

50

Que la presente cesión y convenio se entienda tan solo otorgado por el termino
 de seis años que empezaran a contarse en la proxima sucesión, y deberán
 preceder en la que vendrá perteneciente al año mil ochocientos cuarenta y tres
 en cuya época quedara completamente invalidada esta carta no conviniendo
 se en su continuación, y el d. José Gilbert y Feliciano adquirirá de nuevo la admini-
 stración de sus bienes que ahora cede, en cuyo caso, tanto de el y en todo tiempo en
 que se oviere positivamente, hubiere dado las causas que impidan a la celebracion
 de este convenio contal que haya pasado año y medio ó dos años al menos, estando
 bien asesorada de la realidad, nada d. Joaquín conviniere con su marido d. José Gilbert
 en su vida conyugal y cuando esto no suceda quedara en plena libertad para ida
 cia en el tribunal que correspondiere las acciones y dno. que mas le convengieren
 Con cuyas circunstancias capitulos y condiciones hecesy otorga el referido d. José
 Gilbert y Feliciano la presente cesión de la administración de todos sus bienes
 y de las facultades que como a poder los son propios y anexos a la patria potestad
 para que ésta se convierta en su hijo libremente y en los terminos el
 presente el dno. la expresada d. Joaquín Nuncio de todo entera de esta carta
 y sus efectos, la acepta, en todas sus partes y en su virtud promete cumplirla ex-
 acta y religiosamente, los importantes deberes que en la misma se imponen. Y
 ambas partes, se obligan recíprocamente, a no apartarse de lo indicado durante
 el tiempo que permaneciere este contrato ni a reclamarlo total ni parcialmente, y si
 lo intentaren, quedaran nulas admitidos en juicio ni fuera de el ante otro escriba-
 tor ni para a su debido efecto y que por el mismo caso se aviene habiendo otorgado
 y validado de nuevo con mayores vinculos y firmas, añadiendo fuerza
 o fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin formalizan esta carta, con todos
 las solemnidades por dno. necesarias a su validación, para cuya observancia
 obligan sus bienes y rentas haviendo y por haber, y dan poder a los justos de
 su obligacion que de sus causas consercan según derecho para que o ellos los e-
 permisen como por sentencias definitivas por sus competencias, prescrip-
 da pasado en pagado y concertada; a cuyo fin renunciaron todos los be-
 neficios y privilegios de su favor con la general del dno. en forma, y especialmente
 la contenida d. Joaquín Nuncio renunciada la ley arto 1.º y 2.º de esta de sus
 beneficios habido entera por mi el dno. de que doy fe para que en la misma

Libertad,

Obligación
 Vicente Perrey
 a Miguel...

Manuel...
 1938-



Habitación, publicada en la Constitución en 1.º de Agosto del 1836.

ni aporoché en este caso. Y para por Dios Nuestrs Señors y una señal de Cruz conforme a día de no oponerse a esta letra por dho. privilegio ni por dros algunos que la supran que aunque haya lugar y por que se de su utilidad y conveniencia el hacenda de la ad que la dros ga libe y espontaneamente. intencio hecha postulatorio en contrario y au que apasceion la revoca y anula enteramente desde ahora: Fue de este juramento no pedia abtucion ni relajacion a quien se las puda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Tambien lo firmaron a quienes doy fe personas siendo presentes por testigos d. Agustin Chales y de Ampere y d. Porc Medos y Foracendato, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Gisbert Laguna

Obligacion

Vicente Perez y com.^{ta}
a Miguel Protoni

Ante mi
Jose Montano
de Villa

Hoy
en
el
1938

En la Villa de Matay a los dos dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Curro y testigos infrascriptos Compañeros Vicente Perez molinero y Otilio Deacono, conseres vecinos de la misma y previa la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido perdida concedida y aceptada respectuam. por dho. conseres doy fe, de su grado y exalta cencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesand y dier: Fue dho. a Miguel Protoni labrador de esta ciudad la cantidad de novecientos veinte \$ que le a prestado y reciben del mismo en este acto en monedas de platos de buena calidad a mi pacion y de los testigos infrascriptos de que se guinado doy fe, cuya suma prometio y se obligan catifacere y pagar a dho. Protoni a quien le representare. desde el termino de tres años contados desde esta fecha en adelantte abonandole a mas un cuatro por ciento anual correspondiente a dha. cantidad, unico panno que contiene esta letra como ante d. debrar bajo de juramento que prestan en dha. forma legal y de que yo el Curro, igualmente doy fe, llamente y sin pleyto alguno con las costas de la estancia, cuya execucion diftend con esta letra y el juramento de quien fuere parte elevandole de otra manera aunque de dho. se requiera. Las guaridion y cumplimiento de dha. gan sus bienes juntuos, Generales, hereditarios y muebles de dho. y en que la obligacion general vice alere ni perjudique a la particular ni a la villa hipotecan y panno de casa inalienable en caso de habitacion esta entam-



por dicha Villa en la partida de Cortes de abajo al puente llamado de S. Bontita, lin-
dante por un lado con otra carta de los citados vecinos y por otro con caminos de la pro-
piedad en cuyas fincas gravaron y aseguraron la responsabilidad y pagam. de este debito
y sus aditos con el pacto expreso de non alienando. Notando presente el contenido del
quel Proctor acepta esta carta en todas sus partes para usar de ella segun le con-
vienga. Queda prevenido por mi el cura de la obligacion de registrar esta carta en el
la misma en el oficio de hipotecas de la misma dentro el termino prefijado en las
Real Pragmatica expedida para ella. Tambien partes dan poder a los justicias de ella
que de sus causas conozcan segun tra para que a ellos les apremien como por sentencias
definitivas nadas en su grado y convalidas a cuyo fin renunciaron las leyes de su forma
con la general del dho. en forma y especialm. la contenida en esta de renunciar a la ley
de que doy fe para que no la valga ni aproveche ni aproveche en este caso. Y fues
por Dios Martin Leon y unacinal de Cruz conforme a dho. de no oponerse a esta carta por
dho. privilegio ni por otro alguno que la impugne aunque haya lugar y por quien
de su utilidad y conveniencia el hacendado declara que la otorga libre y espontanea-
mente sin tener hecha prostitucion en contrario y aunque apareciere la nueva
y amita enteramente desde ahora. Fue de este juram. no pedira absolucion
ni relajacion si quisiere la nueva concedida y que aunque de facto se la concedie-
ren no usara de ellas para de ninguna. No otorgando y aceptando a gra-
nias el cura. doy fe en ello no firmaron por que digeron no saber, los
no con riesgo uno de los testigos que lo firmaron Juan Matias Leon y
Jose Garcia labrador ambos de esta Villa muri y jurados.

Calisto

Juan Matias Leon

Ante mi
Jose Matias
de Villa

Declaracion y ratificacion
de Juan y Jorge Lanto
hermanos

En la Villa de Alcora a los cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Antonio el cura y testigos infraescritos comparecieron Juan Lanto y Jorge Lanto hermanos batanesos vecinos de la misma y dijeron: Que habiendo pertenecido por la herencia de su difunta madre Maria Espinosa por indiviso un molino batanero partido de los solides en la sierra del molinar de este termino, el cual estava arrendado a Antonio Perez y Subst ante de practicar la referida division de herencia, y con este motivo tratado de desamortizarse conociendo los inconvenientes que se presentarian para su logro, fue preciso otorgar carta de venta por el compra reciente Jorge Lanto en favor del otro hermano Juan Lanto como en efecto asi se celebró en primero de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve por ante el cura D. Pedro Casis Martinic; pero como esta venta fuese simulada y solo con el objeto de poder desamortizarse al indicado arrendador y entrar en el disfrute y goce del expresado batanero dedicandose al ejercicio de batanar los paños que es a lo que se hallaron destinados con posterioridad a la mencionada venta.

[Signature]



Resolución, publicada en el Boletín de la Real Audiencia de San Fernando de los Rios de la Plata.

hicieron su partición por medio de peritos inteligentes de Dño. Antepasto y heredadas
 suerte, toco la mitad de la parte de levante al Dño. Juan Cantó, y la de poniente al Juan
 abonandose a este cuatromil quinientos r. n. por el mayor valor de aquella, habien-
 dose otorgado para ello y su perpetuidad la correspondiente escritura, ante el mismo Ju-
 risdiccio Casado en veinte y siete de Noviembre del propio año mil ochocientos veinte
 y nueve y la oportuna carta de pago de la entregada de la referida cantidad ante el Sr.
 Vicente Nimeso en trece de Mayo de mil ochocientos treinta y uno, y esto no obstante
 para la mayor seguridad en veinte y ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos
 treinta, hicieron por medio de escritura, autorizada por el propio Sr. Casado, una declaracion de
 la simulacion que contenia la escritura de venta que se hacia otorgada de la mitad
 del batan perteneciente al compareciente Juan Cantó, con la reserva de los Dños. que
 le pertenecian como a dueño perpetuo de dicha parte de finca y con el objeto de que no se
 le pudiese perjudicar en tiempo alguno por los herederos y sucesores. Sin embargo de todo
 esto y a pesar de que se descubrió de un modo indudable el dominio y propiedad que tie-
 ne el compareciente Juan Cantó de la mitad del mismo batan de la parte de levante
 y que linda con tierras de Agustín Bayas, con todo queriendo que resulte de una manera
 mas publica y con la claridad debida, lo que no han verificado antes de ahora con motivo
 de que se evita el pago del sueldo que de otro modo se hubiera devengado al Sr. O
 Salinero y que se ratifico al tiempo del otorgamiento de la venta simulada
 o ficticia y asi mismo deseando que el propietario Juan Cantó tenga un título de pro-
 piedad mas claro y expedito, por el que en toda época conste con toda claridad el do-
 minio y propiedad que le corresponde de la antedicha mitad de batan procedente
 de la herencia materna, se han convenido en hacer por medio de la presente escritura, la
 declaracion mas expresa de todo lo que ha mediado y de que queda hecho merito, y en su
 virtud llevandolo a efecto, de su grado y esta venida en la via y forma que mas bien
 haya lugar en dar otorgar a saber: el compareciente Juan Cantó que la escritura de ven-
 ta que se hizo en primer de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve ante el Sr.
 Casado fue simulada y esto con el objeto de hacer frente a la demanda de denuncia
 que se intentó contra el arrendador Antonio Pizar y Gibert por no haver medido
 entrega de mas cantidad que la de los cuatromil quinientos r. n. correspondientes
 al mayor valor del edificio que le habia cobrado en suerte a su hermano Juan
 como asi lo confiesa y declara solemnemente para regularidad de este, confor-
 mandose nuevamente ambos comparecientes en la posicion que hicieron los per-
 tos inteligentes que de mutuo consentimiento nombraron y al efecto el Sr. Juan
 Cantó ratifica la carta de pago que otorgo del recibo del mencionado perito

[Handwritten signature]

por el aumento del valor del edificio indicado, y en caso necesario la hace de nuevo con todas las chanzales y requintes oportunos para su valdidad y firmeza, en cuyo virtud deja a su hermano Jorge en quieta y pacifica posesion de la expresada mitad de batanes puesta de los subidos en la sierra del molinos de este termino con el agua que de la misma le corresponde de la que ofrece no perturbarle en manera alguna por si ni por sus sucesores ni a efectos de renuncias y transpaso a favor de Dios ni humano Jorge quanto Dios y acciones pueda haver adquirido por las dhas. ventas de la mitad del batan indicado, para que haga de ella el uso que le convenga como a dueño absoluto sin dependencia ni mara ni condicion que la pavienda por la dhas. Coepti ecclesie loci sancti miltibac, parvum religiosum et alii qui de fero valente non emittunt nisi dicti ecclesie iustas reserend et tenorem fero novum super hoc editi bonam ipia adituro suam adquisicionem vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real cedula de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y ambos otorgantes se confiesero el competente, podia para que cada uno tomase su parte, si lo necesitaba, la correspondiente porcion de la mitad que a cada uno correspondia del expresado batan en la termino que aparece por la cedula de particion ante el Sr. D. Pedro Carris e Mastrai en veinte y siete de Noviembre de mil seiscientos veinte y nueve, y en el interin se constituyeron sus respectivos inquilinos tenedores y poseedores precarios en la forma para ponerse en ella siempre que se lo pidan, obligandose a que la mitad de dho. batan que cada uno adquirio por la mencionada particion, buena cuenta alguna y efectiva y que nadie la inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni que contra ellas apareciera gravamen alguno, y si se inquietare moviere o apareciere, luego que los otorgantes o sus causas hubieren alcanzado a su depusion y lo requirieran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejarse en quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se abonaran mutuamente quanto perquisicion se abrogaren. Y a la observancia de esta cedula obligan sus bienes y rentas habidos y por haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun las para que a ellos se aparecieren como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la generacion del dho. en forma. En cuyo testimonio y con calidad de haverse de tomar razon de esta cedula en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino presijado en el real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos veinte y nueve, sin cuyo requisito alguna ha de paver en caso necesario el pago del dho. señalado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto, así lo otorgaron y firmaron ambos con sus acciones (si quienes y el Sr. D. J. se conovio) siendo presentes por testigos Juan Melario y Molesina escribientes ambos de esta Villa escribio y muraron

Jorge Cantaf

Juan Cantaf

Juan Cantaf

Juan Cantaf

Juan Cantaf

Juan Cantaf

Habilitado

Entre Pa

y Jose Gu

Libro que a

canon de pa

con un pliego

por el Sr. D.

El Sr. D. D.

te: M. D.



Habilidad, publicada la autbituion en 16 de agosto del 837

*Entrega y obligacion
entre Juan Coloma
y Jose Gibert*

Con la Villa de Almeria a los cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Comis. y testigos infrascriptos comparecieron Juan Coloma Albanil vecino de la misma y dijo:

Que un libro que paso ante el Comis. de ella d. Joaquin Giron en veinte y uno de Julio de este año y o ultimo y en calidad de comprador de sus hermanas menores Juan y Concepcion Coloma un pliego de m. d. vendio a d. Antonio Albas Abogado de esta vecindad; cierta parte de heredad en el ped. del V. llo. de termino de Torremarianas partida del Esparracit por el precio de ciento ochenta libras de plata en metalico y veinte y cuatro banchillas de escudal que efectivamente recibio del comprador para entregarlas a las referidas sus hermanas como dueñas propietarias de la parte de heredad vendida con deducion de los gastos ocasionados en el decreto de utilidad practicado al efecto. En este concepto y mediante a que la expresada suma que con la deducion indicada ha quedado redunda a ciento veinte y tres libras, la tiene entregada en calidad de préstamo a Jose Gibert labrador vecino de dha. Villa de Torremarianas para que esta respuesta de esta a las acreedoras, ha requerido al propio Gibert para la competente declaracion y obligacion de ello, quien citando tambien presente y estimando por suya la peticion de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le ay a lugar en dho. confiesa y declara: Que ha recibido del mencionado Juan Coloma las expresadas ciento veinte y tres libras moneda corriente producto liquido de la venta mencionada antes de ahora con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y donas del caso cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a las mismas menores o a quien las representen cuando estas las requirieren pudiendo las referidas menores darlo el aviso anticipado de tres meses, y unas promete y se obliga igualmente a abonarlas un cinco por ciento anual correspondiente a dha. cantidad mientras la retenga en su poder, unicoredito que interviene en la presente como a si lo declara bajo de juram. que presta en todas forma legal, de que soy fe; todo en dineros metalicos sonante, con inclusion de todo papel moneda llanamente, y sin pleito alguno con las cartas que tiene lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta suma, y el suoramento de quien fuere parte abovandole de otros prouea un que de tra se requirida; a cuya igualdad y cumplimiento obligo a mi bienes y rentas haviendo y por haviendo. El Com. Coloma aceptando en nombre de sus hermanas menores esta suma. Ofrece con de ella requerido con un que a los interinos de las mismas. Y ambo dan poder a los justicias de dho. J. de sus causas con un que segun sea, para que los apremien a lo que respectivamente lleven otorgada como si fueran interinos difinitivos pasado en su grado y con un

(Circular stamp or mark)

toda a ungo fin renunciada las leyes de su favor con la general del Rey en
forma. Tamben lo firmaron (a quienes yo el bend. day se unieron) siendo
presentes por testigos M^o Gines y Trancellatais Curibentos ambos de
esta villa vecinos y moradores =

Juan.º Colomaz Jose Gubera

Arrendam^{to}
d^o Gregorio Motta
a Pere Martí

Ante mi
Jose Mataro
de Motta

En la villa de Moya a los cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el cura y testigos infrascriptos compareció el d.º d.º Gregorio Motta Sr.º Beneficiado de la parroquia de la misma vecino de ella, y don Pedro y vnta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. obispo: que da y concede en Arrendamiento a Pere Martí y Obis.º impuero de esta ciudad que esta presente y aceptante. una casa de habitación que como a propia posee en la plaza Mercado de este poblado, lindante por un lado con otra de dho. Arrendador y por el otro lado con casa de herencia de dho. por tiempo y espacio de diez años que ya comenzado principio en el día primero de los corrientes y conduran en treinta de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete y por precio de doscientas libras anuales pagadas por medias anualidades vencidas en poder del arrendador a los quince de cada mes, en dinero metálico con exención de todo papel moneda: y con la condición de que el Arrendatario y por su fallecimiento sus hijos, deban ser preferidos en el Arrendam^{to} de la dicha casa a otro cualquier que la quiere condicionar los citados diez años y por el mismo precio de las dichas libras anuales por que ahora se ha arrendado en cuyos terminos promete el mencionado d.º Gregorio Motta que este arrendamiento sera cierto seguro y efectivo al citado Arrendatario por el tiempo propiada y en su defecto lo abandonara quanto quisiera u ocasionar. Citando presente el contenido Pere Martí y Obis.º acepta esta casa en todas sus partes y con esta el Arrendamiento que se lo hace de la dicha casa por los diez años indicados, y por el precio de las dichas libras anuales que promete y se obliga satisfacer y pagar al propio d.º Gregorio Motta o a quien lo representare por medias anualidades vencidas en dinero metálico sonante con exención de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza cuya ejecución edifiere con esta casa y el suamiento de quien fue relevándole de otra nueva aunque de dho. se requiriera. Tambien parti a la observancia de lo que dispusieron los anteriores obligados sus bienes y acotar hanidos y por haver. Y dan poder a las justicias de su Magestad que de sus causas conseraren segun dho. para que a ello la apremien como si fuera anterior definitiva ganado en jugado y consentido: a ungo fin renunciada las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Tamben lo firmaron (a quienes yo el bend. day se unieron) siendo presentes por testigos

Ante mi

Habilita

Venta
Jose Gosa
a S. M^o

Libro
en 10 Julio
a S. M^o



Habilitado, publicada la Constitucion en 14 de Agosto del 1836.

go Melgion Escribiente y Gaspar Compañy sonados ambos de esta villa vecinos y moradores. *Jose Maria y Proig*
D. Gregorio Melgion

Venta

Jose Gosalbes y Parda
a D. Nicolas Boronad

Antem
Jose Matias
de Morla

Libre por
en 10 Julio 1837

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Antem el *Antem* y testigos infraescritos Compañy accio Jose Gosalbes y Parda Canadenovicino de esta Villa y de su grado y ciudad vecino en la vida y forma que mas bien hayá lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre jamas a D. Nicolas Boronad del comercio vecino de la ciudad de Alicante y a los ruyos la segunda salita que mina a la calle con su alarid y coina a la entrada todo a un piso con dho. comunal al establo rugar y escalera de unos casa de habitacion esta entramuros de esta Villa en la cavil o barrio de los Dolores en el callejon que da entrada al huerto llamado del Sacristan y linda por un lado con casa de Jose Oalor y por otro con la de Dionisio Gibert. cuya habitacion esta misma que juntamente con otras piezas de dha. casa adquirio el vendedor por compra que hizo de Juan Parda Viuda de Jose Ostilla de esta vecindad segun libro que paso ante el Sr. D. Joaquin Gomez Sentorjos en cuatro de Febrero ultimo, y esta libre de todo cargo y responsabilidad puer aunque el todo de lo que compro esta ingeto a un censo de capital de ~~1000~~ libras y diez sueldos que con su anual percion al tres por ciento se responde y paga a D. Jose Gibert Viuda de D. Joaquin Gibert, lo subroga y carga sobre las piezas que le restan al vendedor en dha. casa, y en este concepto deja libre y sin gravamen alguno a la habitacion que enageno la cual asegura y vende con todas sus entredas salidas usos costumbres usidumbre y con todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece. Por precio de mil quinientos uncienta y una. diez y siete rs. moneda corriente los cuales dho. vendedor confiesa haver recibido del comprador por mano de su apoderado D. Joaquin Ferraguarda del comenico de esta ciudad anti de ahora a todas su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entreda prueba de su acibo y demas del caso, y como pagado y satisfecho de

(Signature)

ello otorga a favor del comprador la mas solemnemente carta de pago y finiqui-
quito en forma qual a seguridad convegan. Tenidos terminos de la nra. Real cedula
de 17 de Mayo de 1763 que el justo precio y valor de la casa de las dadas es el de los 400
pesos mil seiscientos cincuenta y una. Reales cedula de 17 de Mayo de 1763 y del que mas tenga o pueda
valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, y
renuncia las leyes que tratan de las ventas en que hay lesión en mas o menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años que prescriben para pedir su rescision o imple-
mento a su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante se desapoderada quita y aparta, y a sus herederos y sucesores del dho. y accion
que a la referida habitacion tenga y le pueda pertenecer, y lo cede y transfiere
en favor del comprador para que como a propia suya la posea y enajene a su
voluntad guardando establecido por la estatuta bonorum et aliorum lorum Santi militibus
personis religioni et alii quide foro Valentie. non existant nisi dicti esse. il. justa ratione
et tenore fori novi super hoc editi bona ipse adveniens suam adquisissent vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el Orden de nueva
de 17 de Mayo de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para
que tome posesion de dha. parte de casa y en el interin se constituya su inquietud te-
nidad y posesion precario en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pi-
da. Y es obligado a que le sea dada cierta seguridad y efectiva y que nadie le inquiete
ni mueva a pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra
dha. habitacion aparezca gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o
apareciere luego que el otorgante o sus caudales habientes sean requeridos confor-
me a dho. orden a su defensa y lo requiriere a sus espaldas en todas instancias y
tribunales, hasta de dar al comprador y a los suyos en su libre uso quita y par-
ticipa posesion, y no pudiendo conseguirlo le subvenga la cantidad que ha ducen-
briado y quanto perjuicio se le hiziere. Y estando presente el apudado Jorge
Torreguero en nombre y como apoderado del comitente d. Alvaro Bernal, segun el po-
der otorgado para el mismo a su favor en la expresada Ciudad de Al. rante ante el
Com. d. Pablo Manchon y Soriano en vno de los dias antes, cuya copia ha espido y de
su bastante para este efecto y el Com. don J. de en su virtud acepta esta Carta
y con ella la venta que se le hace de la habitacion de casa de las dadas de cuyo pro-
piedad y posesion se da por entregado y ratificado a toda su voluntad. Y queda
prevenido por mi el Com. de requirir copias de estas Cartas en el oficio de hys
tas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y
uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de
preceder el pago del dho. cenalado en el mismo no tendran valor ni efecto. Y ambas
partes o la observancia de esta Carta obligan al vendedor sus bienes y rentas y el J.
Jorge Torreguero lo de su principal habido y por haber. Y dan poder a los Justi-
cias de la Alcaldia que de sus causas conosciere segun sea para que a ellos
les apremie como por sentencia definitiva pasada en jugado y un-
sentada a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general
del dho. en forma. Y ambos lo firman con la quien el
Com. don J. de unido presente por Antiguo Com. Bernal de

Habitacion

Joste
Juan
a rubij

Com. don J. de



Habilidad, publicada la constitucion en R. de agosto del 856.

redon y Juan, el tataro residente ambos de esta Villa de... y moradores. Los inmuebles... por el mismo... en su virtud... Valen: Uno el... en estos terminos declan... por estos duplicados

Jose Soraberg

Jorge Torregrossa

Antonio

Jose Ventura

de...

Dote

*Juan Vilaplano y Coni
a su hija Maria.*

En la Villa de Algor a los trece dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el cura y testigos, intervinieron con presencia Juan Vilaplano tintorero tintorero y Antonia Pestilla conserje vecinos de la misma y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Maria Vilaplano de estado honesto contraiga matrimonio con Cristoval Espino hijo de Cristoval moro estero de esta vecindad que esta próximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado tenian resuelto entregarla por su dote y caudal propio de bienes propios de dho. conserje la cantidad de siete mil quinientos ochenta y ocho rs. en el valor de varias ropas y muebles y llevandolo a efecto de su grado y cincocientos en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgar: Que hacen constitucion dotal a la indichada Maria Vilaplano y en parte de pago de ambas legitimas de las ropas y muebles que justipreciadas que justipreciadas por personas parteras con como siguen

<i>Un gaxon justipreciado en ochenta</i>	<i>9000</i>
<i>Cuatro caberzales cuarenta y ocho</i>	<i>48.</i>
<i>Dos colchones en quinientos</i>	<i>540.</i>
<i>Tres cobertores en quinientos</i>	<i>560.</i>
<i>Una colcha en doscientos ochenta</i>	<i>280.</i>
<i>Un tapete de murubia setenta y dos</i>	<i>72.</i>
<i>Tres sábanas de la de cara cuatrosientos ochenta</i>	<i>480.</i>
<i>Dos id. finis doscientos veinte</i>	<i>220.</i>
<i>Ocho pares fundas de caberzas cuatrosientos</i>	<i>480.</i>
<i>Una toalla de mansa con balona en ciento cincuenta</i>	<i>150.</i>

[Signature]

Un delante cama con randa en ciento ochenta rs - - - - -	180.
Dos id. con balona en ciento veinte rs - - - - -	120.
Dos continas de ciento ochenta rs - - - - -	280.
Doce camisas seiscientos rs - - - - -	600.
Seis id. de amada de algodón cien noventa y dos rs - - - - -	192.
Doce enaguas de varias clases seiscientos rs - - - - -	600.
Cuatro mantiles noventa rs - - - - -	90.
Doce servilletas setenta y dos rs - - - - -	72.
Cinco toallas de mano cien rs - - - - -	100.
Diez y ocho pañuelos de varias clases seiscientos setenta rs - - - - -	670.
Doce pares de medias ciento cuarenta y cuatro rs - - - - -	144.
Cinco vestidos de varias clases ochocientos rs - - - - -	800.
Dos mantillas de franela con randa en trescientos veinte rs - - - - -	360.
Una toalla mandil y delantal de hoano en ciento rs - - - - -	60.
Uno pendiente de oro en ciento veinte rs - - - - -	120.
Seis pares de zapatos ciento y ocho rs - - - - -	68.
Uno par para las almohadas en treinta rs - - - - -	30.
Ahinas de amara y orina ciento veinte rs - - - - -	120.
Y un cofre en cincuenta y dos rs - - - - -	52.
Cuyas partidas juntas forman suma de siete mil quinientos ochenta y ocho reales que lo han importado las cosas y muebles arriba notado y que dichos conyugales entregaron a la espiciada su hija Maria Cilepland por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indicado Cristoval Cipino, el cual estando apuroso la voluntad y juicio de dichos bienes y la recibe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como entregado de ello a su satisfaccion otorga a favor de su venidera esposa el resguardo mas conducente. Y en atencion a la honestidad y otras pueras de que se allea adonada dha. Maria Cilepland, la ofrece en arar y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien hay a lugar y deve de la cantidad de novecientos rs que declara caber bastante en la ditiona parte de un bien libre, y juntos con la del dote forman suma de ochomil cuatrocientos ochenta y ocho rs . los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotales para cobrarlos y entregarlos a la referida Maria Cilepland su futura esposa o a quien le representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en jurisdiccion de honor y sin perjuicio alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al of. obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dio poder a los justicias de S. M. que de sus causas usasen segun dno. para que a ella la expresion como por sentencia definitiva pasada en juzgado y unificada; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmo yo quien es el bno. doy personal siendo presente por testigos Juanillo	7.588 rs

Substituta

Peder
 Maria
 a Anton

Libro unio m
 de Julio 1837. im
 de lo suscripto





Substitución, publicada la constitución en 4 de Agosto de 1836.

ta de Escribiente y Escriba de Interoiro ambos de estas Villas vecinas y mora-

Dores =
Cristoval Eguino

Ante mi
Jose M. Cortázar
de Notario

Poder

Maria Teresa Ualov
a Antonio Puyal y otros

Libre conio villa 2.ª de
18 Julio 1837. imitancia
de la escritura

En la Villa de Altoy a los quince dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete; Antemi el *juicio* y *testigos* infrascriptos compare *do* Maria Teresa Ualov acompañada de su marido Rafael Casarmpere fabricante de papel vecinos de lamina y puestas la *bienicia* marital *procedida* en *deu* que se *havera* sido *pedida* *concedida* y *acceptada* respectivamente por *el* *conter* *do* *yo* *se*, *mando* *de* *ella* *el* *do* *Ualov* *de* *su* *grado* *y* *creita* *en* *la* *via* *y* *forma* *que* *mas* *bien* *haya* *haya* *lugar* *en* *deu* *otorg* *do* *que* *da* *y* *confesado* *todo* *su* *podid* *cumplido* *libre* *lle* *no* *especial* *y* *bastante* *mal* *se* *requiere* *y* *necesario* *sea* *a* *Antonio* *Puyal* *y* *Juan* *Bauti* *ta* *Crosat* *Uacunadores* *de* *los* *juizados* *de* *esta* *Villa* *vecinos* *de* *ellas* *y* *a* *Antonio* *Ayala* *y* *J. Jayme* *Argona* *de* *la* *audiencia* *territorial* *de* *la* *ciudad* *de* *Valencia* *y* *su* *vecinos* *asientos* *a* *este* *otorgam* *pero* *como* *si* *presentes* *fueren* *y* *acceptantes* *a* *los* *cuatro* *por* *tos* *y* *a* *cada* *uno* *de* *por* *si* *para* *que* *en* *nombre* *de* *la* *compareciente* *y* *representando* *su* *propia* *persona* *accion* *y* *deu* *pueda* *comparecer* *y* *comparecer* *en* *ante* *los* *S. P. Alcades* *constitucionales* *y* *demas* *autoridades* *competentes* *o* *juicio* *de* *con* *stitucion* *y* *de* *par* *nombrando* *al* *efecto* *los* *hombres* *buenos* *de* *su* *confianza* *y* *en* *caso* *necesario* *los* *arbitros* *o* *amigables* *componedores* *que* *elijan* *ahogados* *y* *apariendo* *en* *el* *do* *juicio* *cuanto* *convenga* *y* *si* *siguen* *favorable* *a* *los* *interes* *de* *la* *otorgante* *confadigan* *e* *impugnen* *lo* *que* *se* *reprodujere* *por* *la* *parte* *con* *traria* *y* *apuerden* *la* *determinacion* *favorable* *reclamando* *las* *que* *no* *lo* *hayan* *pidiendo* *en* *este* *caso* *las* *certificaciones* *oportunas* *y* *con* *ellas* *se* *presenten* *ante* *los* *tribunales* *nacionales* *superiores* *e* *inferiores* *de* *ambas* *fueras* *con* *demandas* *pedimentos* *requisim* *posibles* *citaciones* *y* *emplazamientos* *neguen* *y* *obstaren* *de* *la* *parte* *contraria* *y* *en* *quero* *presenten* *litig* *do* *testigos* *e* *interu* *erentes* *ta* *chens* *los* *de* *adverso* *pidan* *ejecuciones* *posiciones* *posiciones* *restrari* *embargos* *desembargos* *ventas* *y* *remates* *de* *bienes* *to* *men* *posiciones* *y* *amparos* *hayan* *juram* *do* *de* *colacion* *denosion* *y* *repositor* *recuerden* *juces* *letradas* *y* *braxo* *hayan* *autos* *y* *sentencias* *inter* *locutorias* *y* *dispositivas* *conviertan* *lo* *favorable* *y* *de* *lo* *perjudicial* *recurran* *apeli* *y* *impliquen* *requiriendo* *en* *todas* *instancias* *y* *tribunales* *pidan* *costas* *y* *agran*

180.
120.
280.
600.
192.
600.
90.
72.
100.
670.
144.
800.
360.
60.
180.
68.
30.
120.
32.
7.588
iba no
aria Ci
atimo
estando
en este
recinto
accion
duen
alle
onacion
ve de los
en la di
ma de
dar en
to refe
siempre
mente y
n al of.
lucio de
mion w
o pñe
Alafia
Parrilla



los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengyan y que la otorgante, por si hacia viéndose presente, por para todo ello cada una y parte con lo anexo accesorio y dependientes le da este poder en limitacion con libre franquea general administracion y con facultad de enjuiciar juron y substituirle en un o mas Procuradores o suscribir los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos releven en forma y a su fianza obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Yo firmo en esta Nueva Orlens, y tambien su marido por la parte de la otorgante (a lo cual doy fe con otro) viéndose presente por testigos Juan Matabia y Blas Ginez Curubien de ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Rafael Casarrepone
teresa ualor

Antoni
Jose Martinez
del Notario

Division

de los bienes de

D. Mariana Sempere

Libre dos testimonios de las hijas de D. Juan y D. Concepcion Garcia y Sempere en un pliego papel del sello de S. Juan cada uno a requerimiento de las interesadas en esta fecha = 11 de Mayo del año 1852 =

Libre el testimonio de la hijas de D. Juan Garcia en un pliego papel del sello de S. Juan a requerimiento de la madre D. Mariana Garcia, dia 12 de Mayo 1852 =

Division
Libre testimonio en el cual se declara por donde se declara division en un pliego papel del sello de S. Juan cada uno a requerimiento de las interesadas en esta fecha = 11 de Mayo del año 1852 =

En la Villa de Orlens a los quince dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el bano y testigos infrascriptos comparecieron a Juan Garcia hacendado a Aurora Garcia de estado homito mayor de edad, D. Concepcion D. Lucia D. Juana y D. Nicols Garcia y Sempere menores de los veinte y cinco años y acompañados de su casador nombrado a Agustin Motta y Sempere y a Jose Ginez en nombre y como apoderado de D. Blas Ginez y Calabique con constancia del poder que el mismo como marido y mas conjunta persona de D. Juan Garcia le otorgo ante el bano de D. Joaquin Ginez, en cuato de Octubre ultimo, copia del cual ha visado, y de ser bastante para el otorgam. De esta bano, yo el bano doy fe, todos vecinos de esta Villa y digo: Que por fin y muerte de D. Mariana Sempere difunta bano y madre respectiva que fue de los comparecientes, fincamos algunos bienes en su universal herencia, y sucesores de poderdad a la division particion y adjudicacion de ellos, con bano al efecto por Jacei divisiones, contadores y partidores a D. Jose Blanchat y D. Juan Bautista Maltos Abogados de esta Ciudad quienes citando tambien presentes manifestaron que teniendo aceptado y suado el encargo en debida forma, habian practicado en su concurrencia la division y particion que le citada en cargada, la cual presentaron por bano y su tenor el como sigue: Don Jose Blanchat y Alfonso y D. Juan Bautista Maltos Abogados y vecinos de esta Villa, divisiones y partidores nombrados por D. Juan Garcia, D. Aurora Garcia, D. Blas Ginez como marido de D. Mariana Garcia y D. Agustin Motta y Sempere en calidad de casador nombrado a la menor edad de D. Concepcion, D. Lucia, D. Juana y D. Nicols Garcia y Sempere al objeto de liquidar division y particion de bienes que quedaron por muerte de D. Mariana Sempere entre los referidos, cuyo encargo tenemos aceptado y suado y en caso necesario aceptamos y suamos de nuevo, en vista de las insinuaciones, testamento papeles y demas instrucciones concernientes a su desempeño para su efectiva suada debiendo para la mayor claridad hacer las copias siguientes: Que disponen que la D. Mariana Sempere en el ultimo testamento otorgado en esta Villa en el mes de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y seis, autorizada por el bano.

Habilita
Indicacion
M. Fabre
cientos
y en un
y papel del
quinto libro
sus conclusiones
de la causa
vision del
diciembre
Garcia de la
de Santa
numeros
nueva a vista
mandato
a un to de la
papeles que
traje el bano
doy fe
M. Fabre
y M.
2,



Habilidad, publicada la Constitución en el día de Agosto del 876.

Indice nueve de que fue de la misma d. Vicente Jimeno, después de hacer la prohilacion de fe
p. sobre un libro
cientos y veinte y
tres y en un pliego
y papel del sello
quinto libra testimo
nio de Ciudad y familia
honorarios de los mil
independencia: quise
contasen por bienes
monio con el referido
a Aurora, Rita, Con
de Santa Rita
nueve y veinte y
mandato judicial
a un to de la d. Ma
trajan el testimonio
d. Jose

M. Manuel Fabregat
y
A. Martin

2.^o
en debida
tad en
esta Ci-
a, d. Ma
dad de en
hista ha-
nd por mu-
do y fu-
tarios, ter-
a efi-
esta Ci-
sal bene.

que fue de la misma d. Vicente Jimeno, después de hacer la prohilacion de fe
aigo de sus bienes para el de un año la cantidad que fuere parica para el pa-
go de fuerza al y entera a disposicion de su albarda que por tal nombre a una
ido d. Juan Garcia, legando unicamente por una vez doce r. l. de renta por mil
tas de Ciudad y familia honorarios de los mil trescientos que practicaron en la guerra de la
independencia: quise se pagasen todas sus deudas a aquellas personas que legitimam.
contasen por bienes publicos u otras legitimas cautelas, declaro que del unico matri-
monio con el referido su marido d. Juan Garcia, tuvo y procreo en hijos
a Aurora, Rita, Concepcion, Lucia, Juana y Nicolas Garcia y Sempere: que a la
Rita le entregaron en dote cuando se efectuó su matrimonio, doscientas libras que quise
tragere a colacion al tiempo de la division de sus bienes, y que lo introducido al matri-
monio por d.ña testadora y su marido, constara por libros publicos otorgados en su
razon: luego al mencionado su marido d. Juan Garcia el remanente del quinto de
todos sus bienes presentes y futuros, en quanto al usufruto y usufructo en fallecimiento
pase a sus dos referidos hijos de libre disposicion: el mayor a su hijo Nicolas Garcia y Sem-
pere en quinientas libras o en bienes equivalentes a esta cantidad, y otros en lo remanente
que adeuda d. Pedro Canto por la herencia de su tío el d. d. Juan Sempere y que pagan en
cinco años a razon de mil r. cada uno, todo de libre disposicion, y ultimamente mitiga
en el legado de todos sus bienes presentes y acciones, a los referidos sus hijos Aurora, Rita, Concep-
cion, Lucia, Juana y Nicolas Garcia y Sempere por iguales partes.

Se supone que la difunta d. Mariana heredera de sus padres en la constitucion del
matrimonio cuatro mil quinientos r. l. y de renta al d. Juan Sempere t. l. una casa calle
de S. Juan de este poblado que tiene en una casa y terreno de veinte y trescientos
y otra en la calle de Santa Rita manada con el numero diez y seis en doscientos setecientos
cuarenta y ocho, y otra en la misma calle numero diez y siete en trescientos ochenta
y cuatro y cuatro r. l. de tres arregadas de tierra huerta partida de este de este termino con
su casa boca y da a media ora de agua y caud, que tiene en diez y siete mil cua-
tasientos noventa y siete r. l. de tres arripitos del fondo compuesto de cinco heredades
y huerta de tierra en la misma partida con dos a una ora y huerta de agua y de tullen
en la boca de la casa, en veinte y siete mil trescientos noventa y cinco r. l. de tres arripitos
de tierra huerta partida de este de asida bajo la Carta de Gran comuna boca de
agua plantada de cinco arripitos y una heredada regada con sus sieros y otras plan-
tas en veinte y cuatro mil quinientos veinte y cinco r. l. Nueve heredades huerta y
una regada plantada de Olivos con dos a una hora de agua y media en, veinte y nue-
ve mil quinientos cincuenta r. l. de renta de capital de cinco libras cada uno impuestas

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

sobre la Casa que habita d. Fernando Obispo Plaza del mercado de esta Villa
y cincuenta libras mitad del capital de otro censo impuesto sobre la Casa que habi-
ta Jose Sanchez calle de San Juan, y cuya otra mitad corresponde a Antonia Sem-
pere: diez y ochomil ciento cuarenta y tres d. y medio de vellón cobrados de d. la
miseria del comercio de la Ciudad de Valencia resta de mayor cantidad que esta
va adeudado a la herencia de d. Juan Sempere, y dos mil d. por tributo
tambien del haxero del Grao que igualmente devia este todo en sumas de cien-
to noventa y siete mil doscientos ochenta y ocho d. veinte y tres m. de la que
deduciendo veinte y unomil doscientos cincuenta d. valor de las obras he-
chas en las mencionadas Casas de San Juan y Santa Rita en la constancia del
matrimonio, los capitales de dos censos que responde la referida Casa calle de
San Juan a saber, uno de cincuenta libras al extinguido convento de San Agui-
lin de esta Villa y otro al Beneficiado de S. Luis Obispo de setenta y cinco libras, e
igualmente otro de cien libras al Reverendo Obispo de esta propia Villa impu-
to sobre las tierras de la Parita de Mejar y pensiones venidas, hasta la muerte
de d. Juan Sempere en suma de mil trescientos cincuenta d. es visto quedan
liquido el patrimonio de d. Mariana Sempere en cantidad de ciento sesenta
y siete mil trescientos treinta y tres m. habiendo introducido al mismo ma-
trimonio d. Juan Garcia cuatromil d.

3.^o Se supone que siendo incobrable la deuda precedente del haxero del Grao
de dosmil quinientos d. no se hana merito en la presente divicion y en caso
de cobrarse dicha cantidad o parte de ella se dividiria entre todos los interesados
proporcionalmente.

4.^o Se supone tambien que la testadora d. Mariana Sempere lego a su hijo Ni-
colas en quinientas libras o bienes equivalentes a esta cantidad, y tambien
en unomil reales que adeuda a Pedro Canto por la herencia de su tio d. Juan
Sempere y debe pagada en cinco años a razón de mil d. cada uno: por lo que
no haciendose merito en los inventarios de esta ultima cantidad, formara no ob-
stante parte del haver de Nicolas Garcia y se adjudicara a este al día de cobrada
del referido d. Pedro Canto.

5.^o Se supone que el total cuerpo de bienes segun los inventarios haciende cuarenta
noveenta y dosmil ciento veinte y nueve d. veinte y dos m. y las byas a ciento no-
venta y dosmil doscientos noventa d. y tres m. de que es visto resultan ciento sesen-
ta y diez y ocho m. de perdidas en la sociedad conyugal, por lo que el patimo-
nio de d. Mariana Sempere consistia en ciento sesenta y siete mil trescientos treinta
y tres d. total importe de sus bienes heredados durante el matrimonio, y
de d. Juan Garcia en tresmil ochocientos cuarenta por los perdidos de cuenta
de este.

6.^o Tambien se supone que la d. Mariana Sempere heredó de su tio d. Juan
Sempere los bienes indicados en el segundo supuesto con la entera obligacion
que este la impuso de haver de inventar por espacio de catorce años, cien li-
bras en cada uno de ellos en celebracion de misas recadas a su intencion; por
lo que para esta obligacion a los herederos interesados en esta herencia con-

OO

Habite

7.^o

8.^o

9.^o

10.^o

11.^o

20.^o

3.^o

4.^o

5.^o

6.^o

7.^o

8.^o



Habitudo, publicada la constitucion en el decreto del 8º de...

- 7º Se supone que a d.ª Antonia Sempere se le adeudan quinientas libras y a los hijos cuatrocienas libras, por lo que el capital de las nuevecienas libras se ha de pagar de las bajas del cuerpo de bienes.
- 8º Se supone que el fisco y bien de Almodar de la difunta d.ª Mariana Sempere en cantidad de ciento noventa y tres se pagan del privativo caudal de esta y no del quinto mediante a haver sido legado solamente en usufruto a d.ª Maria Garcia anotandose esta cantidad en el cuerpo de bienes, para su entrega por juicio.
- 9º Se supone que las piezas de que se compone el lecho cotidiano consisten en un paramento de cama dado de verde del numero ciento y tres, un zagor, dos colchones, una colcha, dos saunas y unos almohada con su funda que importan trescientas cincuenta y ocho libras que se pagan del cuerpo general de bienes.
- 10º Ultimamente se supone que d.ª Maria Garcia y Sempere al tiempo de contraer matrimonio con d.ª Maria Ginez recibio en dote de sus padres en varios muebles y ropas la cantidad de seiscientas libras, por lo que debiera acolar al presente cien libras y las otras, cuando se tratare de dividir la herencia paterna; pero cuyo supuesto paramos a formar el cuerpo general de bienes.

Cu cuerpo general de bienes

Enterales

- 1º Una mesa de pino pintada con dos rayones justipreciada en veinte y seis libras - - - - - 26.
- 2º Otra mesa con su banco de pino veinte y cuatro libras - - - - - 24.
- 3º Otra mesa laboratorio de pino veinte y cuatro libras - - - - - 24.
- 4º Una cama con su empastado dado de verde veinte y cuatro libras - - - - - 24.
- 5º Una silla de reposo de pino con su almohada doce libras - - - - - 12.

Notano

- 6º Siete trájars de diferentes tamanos de las cuales se halla una llena de areyunas del aguillo, y otra, media de las mismas, setenta y cinco reales. - - - - - 75.

Cocinas

- 7º Siete sillas de diferentes tamanos veinte y un libras - - - - - 21.
- 8º Una mesa de pino vista doce libras - - - - - 12.



9 ^o	Dois selones cincuenta d ^o	50 ^o 6
10 ^o	Dois chocolateras y una cafetera veinte y cuatro d ^o	24 ^o
11 ^o	Dois fuentes y una docena de platos ocho d ^o	8 ^o
12 ^o	Un almirez de piedra cuatro d ^o	4 ^o
13 ^o	Ocho cucharas y cinco tenedores de bronce veinte y cuatro d ^o	24 ^o
14 ^o	Un marro del mismo metal doce d ^o	12 ^o
15 ^o	Cuatro cuchillas diez d ^o	10 ^o
16 ^o	Un almirez de cobre cuarenta d ^o	40 ^o
17 ^o	Un Sartén ocho d ^o	8 ^o
18 ^o	Dois tenedores ocho d ^o	8 ^o
19 ^o	Unas tenazas veii d ^o	6 ^o
20 ^o	Una badila ocho d ^o	8 ^o
21 ^o	Dois candiles ocho d ^o	8 ^o
22 ^o	Una copa de asofan con su terna de madera cuarenta d ^o	40 ^o
23 ^o	Sus casacas para guiso cuatro d ^o	4 ^o
24 ^o	Tres libritas de fregar dos d ^o	2 ^o
25 ^o	Unas pañillas cuatro d ^o	4 ^o

Amarador

26 ^o	Dois libritas de amasar ocho d ^o	8 ^o
27 ^o	Dois tablas y un almirez diez y veii d ^o	16 ^o
28 ^o	Tres capotas dos d ^o	2 ^o
29 ^o	Dois costales doce d ^o	12 ^o
30 ^o	Un medio retemido un d ^o	1 ^o
31 ^o	Una reamedera un d ^o	1 ^o
32 ^o	Una cuchillas cinco d ^o	5 ^o
33 ^o	Tres ollas un d ^o	1 ^o
34 ^o	Dois marcos vigas doce d ^o	12 ^o

Sala primera

35 ^o	Una comoda de nogal con sus chapas en los cajones quinienta	500 ^o
36 ^o	Un reloj de sobremesa con cuatro columnas y su cubierta de cristal seivientos d ^o	600 ^o
37 ^o	Una bandeja medianas dada de charol diez y veii d ^o	16 ^o
38 ^o	Cinco cucharas y cuatro tenedores de plata doscientos sesenta d ^o	260 ^o
39 ^o	Un pañuelo de espuma bordado de seda setenta d ^o	70 ^o
40 ^o	Un vestido de percal de color cuarenta d ^o	40 ^o
41 ^o	Otro id. de id treinta d ^o	30 ^o
42 ^o	Otro id. de seda ciento y diez d ^o	110 ^o
43 ^o	Dois pañuelos de pita treinta y dos d ^o	32 ^o
44 ^o	Otro de upamé blanco treinta y dos d ^o	32 ^o
45 ^o	Otro de seda de tres colores veinte d ^o	20 ^o
46 ^o	Otro de banda diez y veii d ^o	16 ^o
47 ^o	Una mantilla de seda ciento sesenta d ^o	160 ^o
48 ^o	Una caja de plata veinte d ^o	20 ^o

Habilita

42.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.

[Handwritten flourish]



Habilidad, publicada la constitucion en 15 de agosto del 86

50.6
24.
3.
4.
24.
18.
10.
40.
8.
8.
6.
8.
8.
40.
4.
2.
4.
8.
16.
2.
12.
1.
1.
5.
1.
12.
500.
600.
16.
260.
70.
40.
30.
110.
32.
32.
20.
16.
160.
20.

42.	Unos pendientes de oro ochenta	80.
50.	Un conec' ocho	8.
51.	Un vestido de alpin' ciento veinte	120.
52.	Una peynita de concha veinte	60.
53.	Doce sillar de Valencia finas ciento noventa y dos	192.
54.	Un sofa de id. ochenta	80.
55.	Una meca de tocador de nogal cubierta figurada de piedra chapada cien	100.
56.	Un tocador viejo diez y seis	16.
57.	Dois sillar viejas cuatro	4.
58.	Cinco cuadros de la historia de San Daniel veinte y cuatro	64.
59.	Otro cuadro de d. Pedro de Portugal ochenta	80.
60.	Otro cuadro de la bella andruga doce	12.
61.	Una estatuilla de ceram' en la alcova' ocho	8.
62.	Una meca pintada vieja doce	12.
63.	Una cama dada de verde treinta	30.
64.	Un gaxgon treinta y dos	32.
65.	Dois colchones de cueros diez	20.
66.	Una estera cincuenta	50.
67.	Dois saunas treinta y dos	32.
68.	Un tapete de diez	2.
69.	Una almohada con su funda' cuatro	4.
70.	Una opada con su guaranicion' treinta	30.
71.	Un bañon con su puno de plata veinte	20.
72.	Una sauna' diez y seis	16.
73.	Unos mantillo de hilo y algodon moñecador con cuatro encañetes de la misma clase treinta y dos	32.
<u>Valas segunda</u>		
74.	Un bufete ó mesita de pino con su cajon nueve	9.
75.	Una cama dada de verde veinte	20.
76.	Una estera veinte y cinco	65.
77.	Dois almohadas con sus funda' diez y seis	16.
78.	Un colchon' cinco cuarenta	140.
79.	Un gaxgon viejo diez y seis	16.
80.	Dois saunas cuarenta	40.

[Handwritten signature]

81.	Una caja vieja de pino iii r.	60.
82.	Dois cofres cuarenta r.	40.
83.	Doce sillones viejos treinta y seis r.	36.
84.	Una mesa de pino vieja diez y seis r.	16.
85.	Un tapete verde ocho r.	8.
86.	Una cama con sus bancos veinte r.	20.
87.	Unos bancos de yeso para cama veinte y cuatro r.	24.
88.	Dois colchones ciento cuarenta r.	140.
89.	Dois sábanas cuarenta r.	40.
90.	Una colcha sesenta y cinco r.	65.
91.	Dois almohadas con sus fundas cuarenta r.	40.
92.	Siete sábanas usadas veinte r.	60.
93.	Tres id. diez cuarenta y ocho r.	48.
94.	Quince servilletas veinte r.	60.
95.	Dois mantiles treinta y seis r.	36.
96.	Tres id. cuarenta r.	40.
97.	Cuatro trallas diez y seis r.	16.
98.	Un cubrecama veinte r.	20.
99.	Otro id. con fleco encarnado cuarenta r.	40.
100.	Una manta de lana vieja diez r.	10.
101.	Dois velas veinte y cuatro r.	24.
102.	Un cubrecama con balona anchos sesenta r.	60.
103.	Otro id. con fleco cuarenta r.	40.
104.	Otro id. de seda sesenta r.	60.
105.	Otro id. cuarenta r.	40.
106.	Dois mantos compuestos de fajal de paño ciento cuarenta r.	140.
107.	Dois cubrecamas ciento cuarenta r.	140.
108.	Una mantilla diez y seis r.	16.
109.	Unos enaguas de voyeta diez r.	10.
110.	Un par de almohadas doce r.	12.
<u>Reboste</u>		
111.	Una barchilla de mdrin veinte r.	20.
112.	Dois costales viejos ocho r.	8.
113.	Una traja de poner para cuatro r.	4.
114.	Un para aguas viejo cuatro r.	4.
115.	Cuatro pira para poner los fustes en los balcones cuatro r.	4.
<u>Spelbes</u>		
116.	Uno de repeticiones numero primero treinta r.	30.
117.	Otro id. numero segundo repeticion campana vieja ciento cuarenta r.	140.
118.	Otro ordinario moderno chato vien r.	100.
119.	Otro numero cuatro frances de bregst veinte r.	20.
120.	Otro numero cinco frances repeticion de id. veinte r.	20.
121.	Otro numero seis frances chato viejo cuarenta r.	40.

Habilita

122.

123.

124.

125.

126.

127.

128.

130.

131.

132.

133.

134.

135.

136.

137.

138.

139.

140.

141.

142.

143.



Habilitado y publicada la Constitucion en B. de Argote del 1836.

6ab
40.
36.
16.
8.
20.
24.
140.
40.
65.
40.
60.
48.
60.
36.
40.
16.
70.
40.
10.
24.
60.
40.
60.
40.
104.
104.
16.
10.
12.
20.
8.
4.
4.
4.
300.
140.
100.
80.
70.
40.

122.	Otro numero siete frances de paguete cuarenta d.	40.
123.	Otro numero ocho frances paguete vijo cuarenta d.	40.
124.	Otro numero nueve frances paguete vijo cuarenta d.	40.
125.	Otro numero diez frances paguete nuevo setenta d.	70.
126.	Otro numero once ingles cuarenta y cuatro d.	44.
127.	Otro numero doce ingles cuarenta d.	40.
128.	Otro de plata de bronce de cuenta de moneda trecientos d.	300.
130.	Otro id. aleman vijo ocho dias de uedas de cuartos y otras ciento cuarenta	140.
131.	Otro de oro con su cadena de lo mismo seiscientos d.	600.
132.	Cebenta varas pano de Denillobos a once reales ochocientos ochenta	880.
133.	Veinte cargas lana a siete d. cinco cuarenta d.	140.
134.	Seis arrobas de ayta. ciento veinte d.	120.
135.	Dois colchones pequenos sesenta d.	60.
136.	Cuatro parriles ciento cuarenta d.	140.

Paices

137.	Una casa en la calle de San Fran. de este poblado marcada con el numero veinte y uno en valor de cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y seis d.	43.240.
138.	Otra casa calle de Santa Rita marcada con el numero diez y siete en trece mil ochocientos treinta y cuatro d.	13.834.
139.	Otra casa en la misma Calle marcada con el numero diez y seis en doce mil setecientos cuarenta y ocho d.	12.748.
140.	Seis hanegadas tierra huerta en este termino partida de este con id casa bahita y dno. a media hora de agua y bca de tallar en diez y siete mil cuatrocientos noventa y siete d.	17.497.6.
141.	Seis campos del fondo compuestos de cinco hanegadas y cuarta de tierra en la misma partida con dno. a una hora y cuarta de agua y el de tallar en la bca de la casa en veinte y siete mil cuatrocientos noventa y cinco d.	27.495.
142.	Seis hanegadas y media tierra huerta en la partida de este de arboles bajo la cañita de Grau con una hora de agua plantada de unio silvo, y una hanegada uena con dos silvas y otras plantas, veinte y cuatro mil quinientos veinte y cinco d.	24.525.
143.	Nueve hanegadas de huerto en la partida de rigued con dno. a una hora y media de agua plantada de algunos olivos y una hanegada	

[Handwritten signature]

	recaud en veinte y nuevemil quinientos cincuenta	22.550.
146.	Ocho honregadas tierra situas dha de Peres con media hora de agua y cauita en diecimil quinientos cincuenta rs.	10.550.
147.	El efectivo invertido en el bien de alma y funeral ciento noventa y tres d. Diez y tres m.	193. 16.
148.	Los censos de capital de cien libras cada uno impuesto sobre la casa que habita d. Fernando Paduan plaza del mercado de esta Villa, tremila	3000.
149.	Cinuenta libras mitad de un censo de cien de capital, impuesto sobre la casa que habita Jose Sanchez calle de San Juan de este poblado,	750.
	Suma el cuerpo general de bienes veinte noventa y dos mil, ciento veinte y nueve d. veinte y dos m.	192.129. 26.

Bajas

1.	Lo bajado lo apartado o heredado por d. Mariana Sempere y Benavides de sus padres y no durante el matrimonio segun el supuesto segundo ciento veinte y setemil trecientos trece d. veinte y tres m.	167.313. 23.
2.	Lo apartado al matrimonio por d. Juan Garcia, setemil d.	4.000.
3.	Lo que se debe a Jorge Pascual por la carta de gracia que tiene en la carta de Meron partida de esta, setemil d.	6.000.
4.	Lo que se adeuda al mismo de pensiones de dha. carta de gracia de veinte d.	200.
5.	El capital del censo que responde la carta y tierras de meron al Reverendo clero de esta Villa mil quinientos d.	1.500.
6.	Lo que se debe al clero de pensiones de dho censo veinte cincuenta	150.
7.	Lo que se adeuda a d. Antonia Sempere por una carta de gracia setemil quinientos d.	7.500.
8.	Se debe a Antonio Sanchez veinte veinte y nueve d.	139.
9.	A Pedro Abad cien d.	100.
10.	A Bautista Gilbert cien d.	100.
11.	A Martin Castros cincuenta y cinco d.	55.
12.	A Juan briguet trecientos veinte d.	260.
13.	A d. Manuel Gilbert trecientos d.	300.
14.	Al boticario bibal treinta y dos d.	32.
15.	A Pedro Blanco veinte y tres d.	26.
16.	A d. Vicente Fabre mil ciento diez y nueve d. y medio	1119. 17.
17.	A la bolsa setenta y dos d.	72.
18.	A los divinos y peritos mil y cien d.	1100.
19.	Por el lecho indiano trecientos cincuenta y ocho d.	358.
20.	El capital del censo que responde la casa calle de San Juan al extinguido convento de San Agustin setecientos cincuenta	750.
21.	Ultimamente el censo que responde la misma casa al beneficiado del dho dho mil ciento veinte y uno d.	1125.
	Suman las bajas ciento noventa y dos mil doscientos noventa	192.290.

Libro





Facultades publicadas la Contribucion en B. de Agosto de 1856.

29.550.
 0.550.
 193. 16.
 3000.
 750.
 22.129. 22.
 7.313. 23.
 4.000.
 6.000.
 200.
 1.500.
 150.
 7.500.
 122.
 100.
 100.
 52.
 260.
 300.
 22.
 26.
 1119. 17.
 72.
 1100.
 350.
 750.
 1175.
 192.290.

Trinido el cuerpo de cinco cientos noventa y dos mil ciento veinte y nueve r. veinte y dos m.

192.129. 22.

Resultan perdidas en la sociedad conyugal en suma de ciento sesenta r. diez y ocho r.

160. 18.

Separacion de Patrimonios

Consiste el de d. Juan Garcia en tres mil ochocientos cuarenta r. que legu-
 dar de lo que aporó al matrimonio contraido con la difunta d.
 Mariana Sempere despues de deducidos los cientos sesenta y siete mil,
 trescientos trece r. veinte y tres m. que heado durante el matri-
 monio segun el supuesto quinto.

3840.

Patrimonio de d. Mariana Sempere

Consiste este patrimonio en lo heredado durante el matrimonio, de sus
 padre y tio don Juan Sempere en suma de cinco cientos y setenta y
 cinco mil trescientos trece r. veinte y tres m.

167312. 23.

Se dejan por el enterao cinco noventa y tres r.

192.

Y con esta deducción queda liquido en cinco cientos y setenta y
 cinco mil trescientos trece r. veinte y tres m.

167120. 23.

Importe del quinto que debe usufructuar d. Juan Garcia treinta y
 tres mil cuatrocientos veinte y cuatro r. cuatro m.

33484. 6.

Quedan cinco cientos y tres mil seiscientos noventa y seis r. diez y
 ocho maravedi.

133.696. 18.

De los cuales deducidas las quinientas libras legadas por via de me-
 nor a d. Nicolas Garcia y Sempere.

7500.

Quedan cinco cientos y treinta y tres mil seiscientos noventa y seis r. diez y ocho
Aumento por via de adalacion

126.196. 18.

Se aumentara a este caudal la mitad de aquellas seiscientas libras
 que a d. Nita Garcia y Sempere le entregaron sus padres al
 tiempo de contraer el matrimonio con d. Blas Garcia.

1.500.

Que unidos a los de arriba forman suma de cinco cientos y setenta y tres mil seiscientos
 noventa y seis r. diez y ocho m.

127.696. 18.

Los que divididos en seis partes iguales entre sus hijos d. Nicolas, d. An-
 tonio, d. Nita, d. Concepcion, d. Juan, y d. Pedro Garcia
 y Sempere tocara a cada uno veinte y un mil seiscientos
 ochenta y dos reales veinte y cinco mara-
 vedis.

21282. 25.



Haver de Judicacion y pago a los Interuados

Haver de d. Fran. Garcia

Ha de haver este interuado tremit ochocientos cuarentas reales au- ta de los cuatromil que introduyo al matrimonio segun el supu- to quinto - - - - -	3840.
Por el libro estidiano, trecientos cincuenta y ocho - - - - -	358.
Y por el quinto en unofuto treinta y tremit cuatrocientos veinte y quatro d quatro m - - - - -	33.424. l.
Suma este haver treinta y setemil seiscientos veinte y dos y quatro m - - - - -	37.622. l.

Pago al mismo

Se le hace pago en parte de las nueve hanegadas de tierra por da de rigued notada en el cuerpo de bienes al numero ciento cuarenta y tres, en diez y nuevemil quinientos un y veinte y sete m - - - - -	19.501. 27.
En la tierra dhas. de Paei Do. de agua y cañitas notada al numero ciento cuarenta y quatro de dho. cuerpo de bienes en suma de diez mil quinientos cincuenta - - - - -	10.550.
En parte de la Casa de la calle de San Fran. notada en el mismo cuerpo de bienes al numero ciento treinta y siete, en cantidad de trezemil trecientos treinta y ocho d. nueve m. - - - - -	12.358. 2.
Los dos censos que respunde la casa que habita d. Fernando Padu- ard plaza del mercado de esta Villa notada al numero ciento cuarenta y seis del cuerpo de bienes, tremit - - - - -	2000.
La mitad de dho censo de cien libras impuisto sobre la Casa ca- lle de S. Juan notada al numero ciento cuarenta y siete del cuer- po de bienes, seiscientos cincuenta - - - - -	750.
Los muebles notados desde el numero primero del cuerpo de bienes hasta el cuarenta ambo inclusive, el cuarenta y ocho, desde el cincuenta y tres hasta el sesenta y dos, el sesenta y ocho, desde el setenta hasta el setenta y dos, el setenta y quatro, mitad del ochenta y dos, desde el noventa y dos hasta el noventa y siete, el ciento uno, ciento tres, desde el ciento cinco hasta el ciento ve- te, desde el ciento diez hasta el ciento quince, el ciento diez y siete y el ciento diez y ocho, desde el ciento veinte hasta el ciento veinte y cinco, desde el ciento veinte y siete hasta el cin- to treinta y seis, desde el treinta y tres hasta el treinta y siete, y el treinta y nueve; todo en suma de seimil seiscientos seenta y nueve d. veinte y nueve m. - - - - -	6669. 27.
Cobranza de su hija Concepcion novecientos ochenta y tres d. de su hijo Lucia ochocientos veinte y dos d. de su hijo - - - - -	983. 12. 822. 12.
Suma lo adjudicado cincuenta y cinco mil seiscien- tos quince reales veinte y uno maravedi - - - - -	55.615. 21.

Habita



Habilitado y cumplida la Contribucion en el de agosto de 1856.

Siendo en la cantidad treinta y siete mil seiscientos veinte y dos	
cuatro	37.622. 1/2
de los que se debe diez y siete mil novecientos noventa y tres y medio	17.993. 1/2
<i>De los que se le imponen las obligaciones siguientes</i>	
Pagará a D. J. Pascual los veintidós que se le deben y a su seguridad esta hipotecada la casa y tierra de la partida de este D. J. de Almor	6000.
de que se adeuda al mismo de pensiones venidas, dieciséis	200.
Pagará al Reverendo Clero ciento cincuenta y cinco de pensiones venidas del censo impuesto sobre D. J. tierra de Almor	150.
A D. Antonio Sempere los veintidós quinientos que se le adeudan	2500.
A Antonio Sanchez ciento veinte y nueve	129.
A Pedro Albad veintidós	100.
A Bautista Gubert veintidós	100.
A Joaquin Carreón cincuenta y cinco	65.
A Juan Orreguet trescientos veinte	360.
A D. Manuel Gubert trescientos	300.
A boticario Dibal treinta y dos	32.
A Faico Blanco veinte y cinco	26.
A D. Vicente Zabane mil ciento diez y nueve y medio	1119. 1/2
A la botanica veintidós y dos	72.
A los diezmos novecientos veinte y dos	920.
A los pechos de tierra y Casa ciento ochenta y dos	180.
Atienda seiscientos cincuenta y cinco de capital del censo que responde la parte de casa que le va adjudicada calle de San Juan, con la obligación de pagar la correspondiente pensiones al extinguido censo de San Agustín o a quien le represente	750.
Suman D. J. obligaciones lo mismo diez y siete mil novecientos noventa y tres y medio que le va de exco y con ello va igual y pagado	17.993. 1/2

Hacer de D. Dña. Garcia

Ha de haber esta Anteaudo por su capitacion materia veinte y un mil seiscientos ochenta y dos y un tercio

Pago a la misma

Se le hace pago en la mil y quinientos que acola



3840.
358.
3.424. 1/2
7622. 1/2
1950. 1/2
0.550.
3338. 1/2
3000.
750.
6669. 1/2
983. 1/2
822. 1/2
5619. 1/2

En el arroyo del numero ciento diez y seis del cuerpo de bienes tras
cientos

300.

En otro del numero ciento diez y nueve

70.

En otro del numero ciento veinte y seis cuarenta y cuatro

44.

En el quebracama del numero veinte cuatro

60.

En la Ciudad de la calle de Santa Anita de este poblado marcada con el
numero diez y seis, y se notada en el cuerpo de bienes al numero veinte
tres y nueve en suma de doce mil seiscientos cuarenta y ocho
Y en parte de la tierra huerta y rranca, partida de cotas de arroyo
de este termino notada al numero ciento cuarenta y dos del
mismo cuerpo de bienes en cantidad de veintidós mil quinientos sesenta
y cinco

12.748.

6960. 25.

Suma lo adjudicado veinte y un mil seiscientos ochenta y dos
y cinco

21.282. 25.

Y siendo este su haver es visto queda igual y pagada

Haver de D. Aurora Garcia

Ha de haver esta intercedida por su legitimidad materna veinte y un
mil seiscientos ochenta y dos y cinco

21.282. 25.

Pago a la misma

Se le hace pago y adjudica la Calle de Santa Anita marcada
con el numero diez y siete notada en el cuerpo de bienes bajo el numero
ciento treinta y ocho en suma de trece mil ochocientos treinta y cua-
tro reales

13834.

La mantilla del numero veinte ocho diez y seis

16.

Uno de los dos espas del numero ochenta y dos veinte

20.

El paramento de cama numero ochenta y seis veinte

20.

La colcha del numero setenta y seis veinte y cinco

65.

Un colchon del numero setenta y ocho veinte cuarenta

140.

El gangon del numero setenta y nueve diez y seis

10.

Dois avanas del numero ochenta y cuatro

40.

Y ultimamente, parte de tierra huerta y rranca, partida de cotas
notada al numero ciento cuarenta y dos del cuerpo de bienes en su-
ta de veintidós mil ciento treinta y un y cinco

2136. 25.

Suma lo adjudicado veinte y un mil seiscientos ochenta y dos
y cinco

21.282. 25.

Y siendo este su haver es visto queda igual y pagada

Haver de D. Concepcion Garcia

Ha de haver esta intercedida por su legitimidad materna veinte y un
mil seiscientos ochenta y dos y cinco

21.282. 25.

Pago a la misma

Se le hace pago en la mitad de las tan herogadas de tierra huerta
partida de cotas de este termino con su mitad de casa y sus
o un cuarto de herd de agua y tin. tambien a la Cra y bot

13.
Habil



Habilitad y publicada la contribucion en 15 de Agosto de 1856

itas notada al numero cinco cuarenta del cuerpo de bienes, ocho mil setecientos cuarenta y ocho de veinte n. - - - - - 8748. 20.

En la mitad de los tres campos del fondo en la misma partida de este ardo a media hora y medio cuarto de agua y thillar en la boca de la Cera segun va notada al numero cinco cuarenta y uno del cuerpo de bienes en suma de tres mil setecientos cuarenta y siete y medio 13769. 17.

En un pañuelo de epuma bordado de seda notado en el numero treinta y nueve del cuerpo de bienes setenta r. - - - - - 70.

Un vestido de pascal de color del numero cuarenta y siete n. - - - - - 40

Un vestido de seda del numero cuarenta y doscientos y diez r. - - - - - 160.

Dos pañuelos de pita del numero cuarenta y tres treinta y dos r. - - - - - 32.

Otro de banda del numero cuarenta y tres diez y seis r. - - - - - 16.

Do mantilla de seda numero cuarenta y siete cinco y veinte n. - - - - - 160.

Dos mantiles de hilo y algodón con cuatro resillitas de la misma clase del numero treinta y tres treinta y dos r. - - - - - 32.

La proyección de concha numero cincuenta y dos, cuenta r. - - - - - 60.

Suma lo adjudicado veinte y tres mil diez y seis r. - - - - - 23016. 3.

Y siendo su haber veinte y un mil, doscientos ochenta y dos r. veinte y cinco n. - - - - - 21282. 25.

Quinto lo obran mil setecientos treinta y tres n. doce n. - - - - - 1733. 12.

Por lo que se retendrá para el pago del censo de las tercias de la Cera que le van adjudicadas setecientos cincuenta r. - - - - - 750.

Y pagara a su padre novecientos ochenta y tres r. doce n. - - - - - 982. 12.

Sumando estas dos partidas de obligacion las mismas mil setecientos treinta y tres r. doce n. que lo obran y con ello varigual 1733. 12

Haber de Luisa Garcia

Ha de haver esta interesada por su legitima materna veinte y un mil doscientos ochenta y dos r. veinte y cinco n. - - - - - 21282. 25.

Pago a la misma

Le hace pago en la mitad de las tres herencias de tierra hasta la partida de este con su mitad de Cera balita y sea a un cuarto de hora de agua y era notada en el cuerpo de bienes al numero cinco cuarenta, en suma de ochomil setecientos cuarenta y ocho r. veinte n. - - - - - 8748. 20.

300.
70.
44.
60.
12748.
6560. 24.
21282. 25.
21282. 24.
137834.
16.
20.
20.
65.
140.
10.
40.
7136. 24.
21282. 25.
21282. 24.



La mitad de los tres campitos del fondo en la misma partida de uvas
con dos a media hora y medio cuarto de agua y el de tillas en
la bra de la cara notado al numero ciento cuarenta y uno del
cuerpo de bienes en trece mil setecientos cuarenta y siete
dies y siete m.

13742. 17.

Un vestido de perca del numero cuarenta y uno de dho. cuerpo de bi-
enes treinta d.

30.

El pañuelo de algodón blanco del numero cuarenta y cuatro
treinta y dos d.

32.

Los pendientes de oro del numero cuarenta y nueve ochenta d.

80.

Una cama de pino dada de uvide del numero treinta y cincuenta

20.

Los almoadas con sus fundas numero treinta y siete diez y seis p.

16.

Una caja de pino numero ochenta y nueve diez y seis

6.

Un colchon de los dos del numero ochenta y ocho treinta d.

70.

Los saunas del numero ochenta y nueve cuarenta p.

40.

La colchada del numero noventa y cinco p.

65.

Suma lo adjudicado veinte y dos mil ochocientos cincuenta y cinco
tres m.

22855. 3.

Quiendo se hauea veinte y un mil doscientos ochenta y dos mil veinte y
cinco m.

21282. 26.

Quiendo se sobran mil quinientos treinta y dos mil doce m.

1572. 12.

Por lo que se ordena para el pago de las pensiones del censo de
las tierras de estos que tiene adjudicadas setecientos cincuenta

750.

el pagara a su padre ochocientos veinte y dos mil doce m.

822. 12.

Suman dho. obligaciones mil quinientos treinta y dos mil doce m.

1572. 12.

Quiendo este el censo veinte queda igual y pagada

Haver de d.ª Juana Garcia

Ha de hauea esta Intercedida por su legitima maternidad veinte y un
mil doscientos ochenta y dos mil veinte y cinco m.

21282. 26.

Pago a la misma

Se hace pago en parte de la tierra huerta de la partida de estos
de arriba notada al numero cinco cuarenta y dos del cuerpo de

10.832. 18.

bienes en sabon de diez mil ochocientos treinta y dos mil diez y seis

En el pañuelo de tres colores numero cuarenta y cinco del cuerpo

20.

de bienes en veinte

8.

En el corse del numero cincuenta, dho. m.

120.

En el vestido de alpino numero cincuenta y uno, ciento veinte p.

26.

En los bonos de hiezo numero ochenta y siete veinte y cuatro d.

40.

En las dos almoadas con sus fundas del numero noventa y uno

70.

cuarenta p.

En el cubricama numero noventa y ocho, treinta d.

40.

En el otro cubricama con fijo encañado del numero cuarenta y

noventa p.

[Signature]



Habitado, publicada la constitucion sub de agosto de 1836.

30.
32.
80.
20.
10.
6.
70.
40.
60.

En la venta numero cien, diez P. - - - - - 10.
 En el subrecomand numero ciento dos, ciento P. - - - - - 60.
 Las enaguas de sayetas numero ciento nueve diez P. - - - - - 10.
 Y ultimamente en parte de las nueve honradas tierra huerta parte
 da de Riqued del numero ciento cuarenta y tres del cuerpo
 de bienes en diezmil cuarenta y ocho P. siete mrs. - - - - - 10.048.7.
 Suma lo adjudicado veinte y un mil doscientos ochenta
 y dos P. veinte y unis P. - - - - - 21.282.25.

Haver de Nicolas Garcia

Ha de haver esta intercedo por su legitima materna veinte y un
 mil doscientos ochenta y dos P. veinte y unis mrs. - - - - - 21.282.25.
 Por la mejora de las quinientas libras hecha a su favor por las
 testadoras setemil quinientas P. - - - - - 7.500.
 Y por la otra mejora de esbran de J. Pedro Canto, cincuenta P. - - - - - 5.000.
 Suma este haver treinta y tres mil setecientos ochenta y dos P.
 veinte y unis mrs. - - - - - 33.782.25.

Pago al mismo

Se le hace pago en parte de la casa calle de San Juan. Diez
 poblada notada al numero ciento treinta y siete. del cuerpo de
 bienes en suma de veinte y nueve mil novecientos siete P. veinte
 y unis mrs. - - - - - 29.907.25.
 Y en el dia de esbran de J. Pedro Canto cincuenta P. - - - - - 5.000.
 Suma lo adjudicado treinta y cuatro mil novecientos siete
 P. veinte y unis mrs. - - - - - 34.907.25.
 Y siendo su haver treinta y tres mil setecientos ochenta y dos P.
 veinte y unis mrs. - - - - - 33.782.25.
 Cuente la sobra mil ciento veinte y unis P. - - - - - 1.125.

Que atendido para pagar las pensiones del uno de treinta y
 cinco libras impuesto sobre la casa adjudicada, y con ello va igual
 y pagado

Declaracion

Yo declaro que ningun que aparezcan algunos otros bienes creditos u acciones
 que no se hayan tenido presentes u deberan considerarse por incremento de esta
 testamentaria dividiendose proporcionalmente entre todos los intercedidos y el
 sustituto con la misma proporcion si aparecieren deudas contra la uni-

[Signature]

2855.3.
21282.25.
1572.12.
750.
822.12.
1972.12.
21282.25.
5000.
34.907.25.
10.832.18.
20.
8.
120.
26.
40.
70.
40.

ma, hallandose todos tenidos de ejecución recíprocamente, en cuyo término con-
cluimos la presente división que a nuestro entender hemos hecho bien y fiel-
mente salvo error de suma o pluma. Alcaz y Julio trece de mil setecientos

Publicación

37
y siete = D. José Blanchat y Alfonso = D. Juan Bautista Mallo
y en cuyo término los arriba nombrados comparecieron D. Juan García, D. Anarón
García, D. Concepción, D. Luisa, D. Juana y D. Nicolás García acompañados estos
cuatro últimos de su Curador D. Agustín Motta y Sempere y D. José Ginés como apode-
rado de D. Blas Ginés y Calabuz marido y más conjunta persona de D. Pita García, jun-
to de man común et indivisa con renunciación de los hijos de la mancomunidad y
francia y otros menores previo el consentimiento y anuencia del indicado su curador,
de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho,
en su nombre propio y en los de sus hijos herederos y sucesores y el apoderado en el
que comparece otorgar: Que a peticion satisficieron y confirmaron la presente división
liquidación y adjudicación de bienes según y conforme queda practicada y la aceptaron
en todas sus partes para su entera validación y firmeza declarando que no padecen ni me-
nor error ni engaño en su distribución, y en el caso que lo hubiere por demora de vado
en los bienes adjudicados se lo condonaron y cederán mutuamente por donación pura per-
fecta e irrevocable, con ininuación y expresa renunciación que hacen de las leyes
que tratan del engaño en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
prefiere para pedir el suplemento a su justo valor que dan por pagados como si lo estuvie-
ran. Y concederán mutuo poder bastante para que cada uno perciba los bienes que
le van adjudicados y disponga a su elección cuanto bien visto le fuere sin dependencia al-
guna guardando y observando las obligaciones que le van impuestas y lo establecido
por la Cláusula: ^{Legi. Senatus} excepti clerici militibus personis religiosis et aliis qui de foro Urbis
non exstant nisi dicti clerici jurata sermone et tenore firmo super hoc editi bene ipso
datam suam adiuvant vel habent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de las
antiguas leyes y Real Cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y dando
se por entregados de la posesión y propiedad de lo que a cada uno le va adjudicado, recon-
fieren entera facultad bastante para que lo tomen nuevamente judicial o extrajudicial-
mente según quisieren para su uso goce y disfrute. Y en el caso que saliere incurso al-
gun tanto o porción en sus respectivas adjudicaciones prometerán satisfacer a la parte
que tuviere la investidura la cantidad que importare a pro rata entre los interesados
según su cuota, para lo cual quisieren estar tenidos de ejecución en toda forma de derecho.
Y prometerán llevarlo todo a su entera cumplimiento sin replicas ni contradicciones alguna
y si intentaren reprovarlo quisieren se entienda por el mismo hecho haberlo aprobado y esta-
gado de nuevo con mayores vinculas y firmes añadiendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato y en su virtud que se les obligará a la exacta observancia con solo esta bula
y el juramento de quien fuere parte con relevación de otra prueba aunque de derecho
se requiriera. Y a la puntual observancia y cumplimiento de todo debían sus bienes y rentas
y D. José Ginés los de su principal haber y por haber. Y don nada a los parti-
cipantes de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer según derecho para que se ape-
mieren al cumplimiento de esta bula como si fuera sentencia definitiva pasada en juzga-
do y consentida; a cuyo fin renunciaron todos las leyes fueros y privilegios de sus fe-

Haber

Arrend
D. José
a Juan y



Habilitado, publicada tal constitucion en el Ayuntamiento del 1856.

con la general del día. en forma. y su contenido. Conscientes de sus obligaciones y juramento de no oponerse a esta obra por necesidad ni por otro alguno que la suplique, ni pidiendo abstencion ni relajacion de este juramento a quien se lo pueda conceder y aunque de propio motivo o por causa de no usaran de esta pena de perjurio y de caer en caso de menor valor, por ser de su utilidad y conveniencia la celebracion de esta obra. contra la cual tampoco pidiere la restitucion in integrum que les compete. Y con calidad de que se requiriere la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Cedula expedida para ello, y de cumplir en caso necesario lo prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, así lo otorgaron los comparecientes a todos los cuales es el fin. doy fe con ellos y lo firmaron los que suscriben y por los que digieren noticia lo hizo a requerir uno de los testigos que lo fueron Don Juan, Don Mateo y Don Benito y otros sus vecinos operarios de la obra de esta Villa vecinos y moradores = Los empujados = de esta = mil ochocientos = cincuenta = reales = hasta = cincuenta = noventa y nueve = veinte = cincuenta = y = tres = = Y el interviniente = Luis Sanz = Valera; que el interviniente = Tobias = por un testimonio duplicado

Fran. Garcia, Nicolas Garcia, Aurora Garcia, Lucia Garcia, Aquilino Motas, Juan Garcia

Antoni Blas Simis, Antoupa Jose Motas, Jose Motas

Arendamto D. Porcupinos en el M. a Fran. Garriga

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el fin. y testigos suscritos comparecio a Porcupinos y Candelo del comercio vecinos de la misma y en calidad de administradores de los bienes de la testamentaria del difunto don Juan Mateo y de su grado y creta en forma de mai bield hoy a lugar en día, otorgo: se da y concede en Arendamto don Fran. Garriga fabricante de papel de esta vecindad que esta presente y aceptante un molino papeleros de dos tinajas en el termino de esta Villa en la parida de los arroyos nuevos por el tiempo preciso por las condiciones siguientes

1º Que este Arendamto ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que principiaran a correr en el día veinte del presente mes y concluyan en diez y nueve



de Julio del presente año mil ochocientos sesenta y uno, o hasta si se realiaz durante este tiempo la division de los bienes de la expresada testamentaria y estar en su administracion el indicado Espinor, en cuyo caso deberan aviarse mutuamente un arrendatario y dueño del molino con la anticipacion de cuatro meses de i. a de continuacion o no el arrendamiento hasta finalizar los cuatros años prefijados.

2^o

Que el precio de este arrendamiento ha de ser de cienenta libras anuales pagaderas por el Ganajo a dho. administrador o a quien le representare, por tercias venidas de cuatro en cuatro meses y en dinero metálico sonante.

3^o

Que han de ser de cuenta y cargo del Arrendatario el pago de todas las piezas mayores y menores sin distincion alguna, de manera que durante el tiempo de este arriendo deba mantener a sus costas y propias expensas todas las baterias abinas encues y demas piezas mayores y menores de madera cobre y hierro tanto fijas como movibles de que se encantaran por inventario al principio de este arrendam. cuidando conseroaxelas o repararlas en terminos que no decayga el servicio de dha. fabrica por falta u omision en esta parte, en inteligencia que finalizado el presente arriendo y en caso de salir o dudar la fabrica a dho. arrendatario, se recibiran por nueva inventario todos los objetos de que se encantaran, y resultando del juicio practicado por peritos menor valor del que reciban ahora, debera abonar su importe al dueño del molino en metálico sonante asi como este vendra obligado del mismo modo a satisfacer a dho. Arrendatario las mejoras que en los objetos inventariados resultaren por su valuacion, y este mutuo necesario, ha de verificarse de la cantidad que la vez incontinenti se hallan finalizado los inventarios y deje el molino.

4^o

Que el tanto de este arrendam. ha de ser integram. pagado siempre que no se experimente escasez o falta de agua o que parare la fabrica por rompimiento de ariquia u otro razonnente parte en que no tuviere culpa alguna el Arrendatario; y en el primer caso rebajada de dho. arrendam. el tanto que proporcionalm. correspondia a lo que por escasez de agua estuviere sin curso debiendo cuando esto se verifique avisar el Arrendatario al Arrendador para su inteligencia y conocimiento. En el segundo caso, es de m. cuando parare por fabrica por rompim. de ariquia u otro motivo en que no tuviere culpa alguna el Arrendatario; si esta inculpada parada durare solo tres dias, no se hará baja alguna de este arrendam. pero si durare mas tiempo sin culpa suya debera rebajarse la cantidad correspondiente a los dias de la parada que excedan de los tres indicados.

5^o

Una de la obligacion del dueño de la fabrica la conservacion del edificio y la reparacion y composicion de las ariquias y conductos de agua, manteniendolos todo en buen estado para dar movimiento a las maquinarias, quedando solamente a cargo del Arrendam. Ganajo las mareas que se sufreran en dha. ariquia y demas conductos de agua. Con cuyos capitulos y condiciones promete el indicado Espinor en la citada representacion, el este arrendam. sea eficaz y efectivo al expresado Arrendatario y en defecto de este quedara de cuantos daños y perjuicios se le ocasionen. Y estando presente el contenido Juan Ganajo acepta esta bna. en todo y por todo y conlida el arrendam. que se ha de del expresado molino por el tiempo precio y pacto arriba expresados que promete cumplir exacta e invariablem. y especialmente en el pago de las cienentas libras anuales por tercias venidas al Arrendador o a quien le representare en dinero metálico sonante.

Habilita

Poder

d. Vicente
a d. Anton

Juan Coylin
don de la obsequio
o m. obsequio
y en cumplimiento
de lo que se
lequiere

Vender y

Cobrar y



Habilitado, publicando la constitucion int. de Agosto del 85

con rebuccion de todo papel moneda, llamam. y sin pleito alguno con las costas a que die-
 ra lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con todo esta b. n. y el juramto
 de quien fuera parte con rebuccion de otra prueba aunque de dia se requiera. Por
 las partes a la observancia y cumplimiento de lo que respectam. otorgan, otorgan b. n.
 no los bienes y rentas de la administracion y Garriga los sup. habido y por ahora. Para
 poder a las partes de sell. que de sus causas convecan segun sea, para q. a ello
 les apremien como por sentencias definitivas pasada en juzgado y firmada a cuyo fin
 renuncian las leyes de su favor con la general del dia en forma. Y los firmos b. n.
 no y no Garriga (o quienes hoy se convecan por que dijo no saber lo hizo amuecch
 uno de testigos que lo fueran Juan Matias Caribente y Juan Company para
 no omben de esta villa vecino y morador =

Joaquín y andela
 Juan Matias
 Antem
 Jose Matias
 de Matias

Poder

D. Vicente Garcia
 a D. Antonio Hernandez Moreno

Ante el
 D. Juan
 de la
 y cumplido
 lo que

En la Villa de Alcora a los veinte y un dias del mes de Julio de
 mil ochocientos treinta y siete. Antoni el b. n. y testigos infrascriptos comparecio D. Vi-
 cente Garcia fabricante de panes vecino de la misma y dijo: Que de su grado y desta cien-
 tidad en la via y forma que mas bien haya lugar en dia, hora y dia todo su podercum-
 plido libel. lino y bastante cual se requiera y necesario sea a D. Antonio Hernandez Mo-
 reno del comercio vecino de la Ciudad de Mutila antes a este otorgam. pero como si
 presente fuera y aceptante especial y especial para que en nombre del compa-
 reciente y representando su propia persona accion y dia. pueda vender y vendida
 a cualquiera persona o personas un solar Ingenio arruinado y tierras a el anexo
 sito en dha. Ciudad de Mutila partida de la rambla de Capuchinos y que el dicho
 compareciente adquirio de la Real hacienda de poblacion por b. n. ante d. Juan
 Antonio Pau Cardero b. n. de la referida Ciudad en dia y nueve de Enero de
 año mil ochocientos treinta y tres, cuya venta otorgue por el precio que conviniere
 y ajustare cobrandolo y recibendolo en el acto o a plazos segun tratase y otorgan-
 do al efecto la b. n. publica y necesaria con las clausulas de su naturaleza
 las que desde ahora aprueba y ratifica el otorgante. Igualmente le diere
 con el especificado Hernandez para que haya posesion y sobre todas y mantas

Vender

Cobrar

Q

cantidad de dinero semilla general y especie, se le estén deviendo procedentes de Arrendamientos, compromisos, transacciones, ventas, vales, quitas de cuentas, empréstitos, fianzas, compañías, depósitos, letras de cambio, y por otro cualquiera contrato causa motivo o razón aunque aquí no vaya especificado, y de lo que así bien se formalice a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquitos y demás requeridos que le sean pedidos con fe de entrega pareciendo presente o renunciación de sus leyes en caso contrario, y later a los que pagaren por otros como fiadores o mancomunados. Asimismo le concedo poder para que principio prosiga y conduzca todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales activos y pasivos que en el día tiene el obligante y en adelante se le ofusieren iniciar o fuere para ello promovido, de los cuales en los que se necesite comparecer en juicio de por lo verifique ante los S. M. de las Constitucionales y demás que le compete tratando de transigirlos por medio de la conciliación, a cuyo fin nombre por hombres buenos o personas de su confianza, de conocida ciencia y amante de la paz, y no pudiendo lograrse de este modo, se presente ante los Jueces de primera instancia y demás justicias y tribunales que concurran y se ofusca con pedimento requerimientos citaciones y prohibidas: Vida ejecuciones ventas y arrendamientos de bienes, de los que tome posesión, y en guarda o fuerza haga la bastante con testigos instrumentales; talhe lo que en contrario se dijere y alegare; haga y pida a los obligados los juramentos interinos, y con el necesario recuse Jueces Jueces y demás subalternos, haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conienta lo favorable y de lo perjudicial apale y replique para donde compete siguiendo los juicios en todas instancias segun su naturaleza por los tramites legales que el poder que para enjuiciar activa y pasivamente se necesita el mismo la confieso con libre franco y general administracion y relevacion en forma con facultad para el lo pueda substituir en cuanto o pleitos voluntarios en quien y las veces que la poseerá sucesor los substitutos y nombres otros con la propia relevacion. Tague haga por firme cuanto en virtud de este poder se hiciera obrare y actiarse obligando a los obligantes sus bienes y rentas havidos y por haver. Toda puden a las justicias de S. M. que de sus causas concurran segun sea para que a ellas le apremien como por sentencia definitiva parada en juzgado y asentada; a cuyo fin renunció a los efectos de su favor con la general del día en forma. Yo firmo en quien doy fe unose, siendo presentes por testigos Don Matias y Don Ginés escribientes ambos de esta villa vecinos y procuradores.

Juicio de conciliación

Pleitos y

Sicente Garcia

Antoni
Jose Matias
Don Matias

Obligado
Don Vilaplana Canadeno
a Don Vilaplana Labrador

En la Villa de Alhoy a los veinte y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete; Antoni el Jefe y testigo interinos compareció Don Vilaplana Canadeno vecino de lo mismo, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien hay en sus confesiones y dijo: Que

Habilitado

Convenio
Don. Tor
con su he

Libre en la villa
instancia de par
terminado dia 6 de

1838.



Habilidad publicada en Contribucion en el dia de Agosto del 1836

Don Juan de la Cruz Villaplana mayor auto labrador de esta vecindad la cantidad de mil y quinientos d. que le ha prestado graciamente y recibe del mismo en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infra escritos de que requirido doy fe, cuya suma prometo y me obligo satisfacer y pagar a dho. auto o a quien le representare dentro el termino de cuatro años, contados desde esta fecha en Dinero metalico sonante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda y sin mediana parrido ni interes alguno como asi lo declaro bajo de juramento que presto en forma legal de que yo el bino doy fe, lo cual ofrece cumplida fianza y un pleito alguno con los costos que diese lugar para la celebracion de esta ejecucion desise con lo esta bina y el juramento de quien fuere parte ni lo andole, de esta piedad aunque de dho. se requiriera su seguridad y cumplimiento obligo a sus bienes y rentas havidos y por haver y de poder a los futuros de dho. que de un equivo comocara segun dno. para que le apremien al cumplimiento de esta bina con si fuera sentencia definitiva porida en juicio y convalidada a cuyo fin renuncia las leyes de refuero con la general del dno. en forma. Yo firmo con quien y el bino. doy fe a favor de que digo no saben lo hizo a un negocio uno de los testigos que lo fueron Juan Matias y Maria Ines escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Matias

Antoni
Jose Matias
de Villaplana

Convenio

Juan Company

con su hermano Rafael

libre conia uba 2 del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el bino y testigos infra escritos en instancia de parte in parecieron Juan Company y Rafael Company hermanos vecinos de la misma y teniados dia 6. Enero 1838.

1838.

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Julio libre conia uba 2 del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el bino y testigos infra escritos en instancia de parte in parecieron Juan Company y Rafael Company hermanos vecinos de la misma y teniados dia 6. Enero 1838. Dize que a instancia del primero se entor riguiendo autor contra el segundo en reclamacion de recienos d. expendidos en el alimento de la madre comund y como considero que la corded de dha suma no merece la pena de requirir un litigio mayormente entre hermanos y por otra parte hayan mediado personal de carantan y circunspiccion, se han convenido en transigir el espriado pleito, y en su virtud, de su grado y vinta vencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. otorgar: Que lo lleven a efecto en los terminos siguientes. Que el Rafael Company haya de entregar mil cuatrocientos ochenta d. a su hermano Juan para que este abone a sus cuatro hermanas, Rita Maria

Juan Company

Isaquina y Angela Company la parte que les pueda pertenecer del hacien-
paterno tomando en cuenta á quello que perviviere al tiempo de contraer
matrimonio; pero para ello le tienen de facultar competentemente, en fin, que
pueda vender las dos fincas que recaen en la herencia de dha su madre á saber,
una Casa sita en el poblado de la Villa de Achillobo Calle de San Cayetano,
y un bancalito en el termino de la misma Villa partida del Parranquet, cuya ven-
ta efectuada promete bajo toda su responsabilidad á entregar los mencionados mil
cuatrocientos ochenta y seis dentro de un mes contados desde esta fecha á su huma-
no Juan, el cual quedara con ello obligado y tenido á responder de cualquiera can-
tidad que pudiere reclamarse su muger Maria Munthor por su dote lo que satis-
fara y abonara de los bienes que posee sin mas proceso que la presentacion
de esta bista, la cual tendra toda la fuerza que se requiere para competirle á ella
con cuyas condiciones y condiciones transigieren dho. pleitos declarando que en ello
no hay dolo error substantial ni de calculo ni tampoco lesion ni engaño, y en
el caso que lo haya del que sea en poca ó mucha suma se hacen mutua gra-
cia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos con irinuacion y de-
mas fuerza legal: renunciando la ley primera del titulo once libro quinto de
la recopilacion que trata de la lesion en mas ó menos de la mitad del justo pre-
cio los cuatro años que profiere para revocar el contrato ó pedir suplemento á
su justo valor, que dan por parado como si lo estuvieran, las demas leyes que
permiten se anulen las transacciones por dolo error substantial ó de calculo
lesion ensermiada, miedo grave que cae en vason constante, inuencion de
nuevos instrumentos ó por otro motivo para que jamas le sean propios me-
diante no intervenga cosa alguna de las preteritas en estas transacciones y
sea igual á los otorgantes en todas sus partes, se desisten quitan y apartan
de cualquier dno. que puedan tener y pretenden uno contra otro, y se con-
donan remiten redem renunciando y transpasan integramente con las acciones
reales personales utiles mixtas directas y ejecutivas y demas que le competen
sin la menor reservacion: dan por nulas y canceladas los citados auto pa-
ra que ningun efecto obran como si no se hubieren surtido ni movido, y se
obligan á observar exacta e invariablemte esta transaccion y á no oponerle
á ella, reclamarse contra ella ni intentar nueva accion relativa al mismo re-
sultante de auto ni por otro motivo aunque contenga mas agravios ó sean me-
nos de los propuestos, y si lo vieren á mas de no ser holders ni admitidos judiciales
ni extrajudiciales sea visto haverla aprobado y ratificado con mayores vinculos y
firmas añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y ambas partes á la obli-
gacion de esta bista se obligan sus bienes y rentas havidos y por ha-
ver. Y dan poder á las justicias de su obediencia que de sus causas
conviengan segun derecho para que á ella les apremien como por
sentencias definitivas pasada en juzgado y univertida; á cuyo fin
renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su fuerza con
la general del dno. en forma. Yo el Jefe Juan Company y su
hermano Rafael (a lo cual es el turno. dny fe como es por que

Habilita

Poder
Rafael
a d. Por

Libro unia 10
dia de su otorga
instancia del stn

Quieren de
conciliacion

Acepto



Habilidad y publicación de la constitución en el Ayuntamiento del 1856
 dispocader lo hizo a sus expensas uno de los testigos que lo fueron Fran. Matariá
 y Alon Giner heribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Co
Franc. Matariá
Compañia

Antoni
Juan Matariá
de Matariá

Poder
Rafael Vitor
a d. Jose Abad

En la Villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes de Julio del año

de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Jefe y testigos inferiores compareció el Sr. D. Rafael Vitor fabricante de papel vecino de la misma, y de su grado y creta creta en instancia del Sr. D. Jose Abad en la villa y forma que mas bien haya lugar en dho. dho. dijo: Que dava y conferia todo lo

Quieren de conciliacion

Hechos y

que poder cumplido libre lleno y bastante, cual se requiera y necesario sea a d. Jose Abad Casa de la Parroquia de San Juan del lugar de la Hermandad vecinos del mismo a cuenta de este otorgamiento, pero como si presente fuera y aceptante, para que en nombre, del compareciente y representante su propia persona accion y dho. pueda comparecer y comparecer ante los S. S. Jueces Constitucionales y demas autoridades competentes a juicio de conciliacion y de paz con los hombres buenos de su confianza, y en caso necesario nombre arbitros y abogados comparecedores, al que y se ponga en dho. juicio cuanto convenga y fuere favorable a los intereses de el otorgante, contradiciendo e impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria, apriere las determinaciones favorables y reclame las que no lo sean, pidiendo en este caso las certificaciones oportunas y con ellas se presente ante los tribunales nacionales superiores e inferiores de ambos fueros con demandas podimienta requiridas, protestas citaciones y emplazamientos, ni que en y obgetos los de la parte contraria y en pueda presente como testigos e intervinientes, en tanto los de dho. pida ejecuciones, posiciones, posiciones, rebueltas, embargos, desembargos, sentencias y remates de bienes, toma posesiones y amparos haga juicios de calumnia de dho. y de dho. recurra por el contrario y en tanto haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: conminata lo favorable y de lo prejudicial recurra a pte. y suplique requiriendo las instancias y tribunales pida costas y haga los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por el habido siendo presente, puse para todo ello cada una y parte con lo anexo necesario y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre franquea general administracion y con facultad de enjuiciacion para y substituirle en uno o mas procedimientos reuocor los substitutos y nombrar

de nuevo que a toda esta en forma. Ya su primera obligo sus bienes
antes habidos y por haber. Y no firmo por que dijo no saber lo hizo a requerir
uno de de los testigos que lo fueron Juan Mateo y Mateo Gineza vecinos de
ambos de esta Villa nueva y mercedes

Juan Mateo

Antoni
Jose Mateo
de Merida

Poder

Josefa Pava

a Agustin Manes y otros

En la Villa de Merida a los veinte y cinco dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos treinta y siete; Antemi el jurado y testigos infraescritos con
bros por estar de lado tal parecio Josefa Pava legitima conuente de Pastore Matrin, vecina de la misma
ta otorgo ante dia 1.º de Agosto dijo: Que tiene y ejercita la oportuna demanda de diversos contra el supra-
1837, instancia de la dha. otorgado sumario ante el Tribunal competente y no pudiendo por si verificarlo por
tantante

cielos inconvenientes que se lo embarazara, ha determinado autorizar Procura-
dores que lo realicen en su nombre, y en su virtud de su grado y cierta cien-
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en dha. otorgado: Que da y
confiese todo su poder cumplido libre lleno y bastante, cual se requiera y ne-
cesario sea a Agustin Manes y Antonio Ayala Procuradores de las audien-
cia territorial de la Ciudad de Valencia, y a Jose Dalmas y Cayetano Poyat
de los juzgados inferiores de la misma, oventes a este otorgamiento para cuando
presente fueren y aceptantes a los cuatros juntos y a cada uno de por si po-
ra que en nombre de la compareciente y representando su persona
accion y dho. puedan concurrir y concurrir a juicio de conciliacion
cuantas veces tengan que hacerlo la otorgante, asi demandando como de-
fendiendo, ante los J. J. Acaabes y demas autoridades competentes, y all con-
titudos, y a asociados de los hombres buenos que elijan, exponga los rasos de
que asisten a dha. otorgante, y la resolucion que recayere, la aprouar
o desaprouar segun conuenga a los intereses de la misma, nombrando
si le pareciere amigable componedores con facultades necesarias para
transigir los negocios, y pidan certificacion del juicio en caso de no con-
formarse las partes para los usos que la conuengan. Y asimismo coniede po-
der a los expresados cuatros Procuradores tambien juntos y a cada uno de por si po-
ra el requirir de todos sus pleitos causas y negocios, civiles y criminales mo-
uider y por mouer asi demandando como defendiendo ante los tribunales
Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presenten
demandas pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones y emplazam. en juicio
y obgetos los de la parte contraria y en pueua presenten juram. testigos e
instrumentos, tacheros los de aduerso, pidan ejecuciones porcionas porcionas
tasas embargos desembargos ventas y remate de bienes, toman porciones y embargos
hayan suam. de calumnias de iudicio y suplicas, recuren Juces de dha. y otros, hoy-
gan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conuirtens lo favorable y de lo
perjudicial recurrar apeler y supliquen requiridos en todas instancias y turbu-

D

Habilita

Conuen
de Nicot
con d. de
Libros
5.º 2.º a m
m. d. d. d.
Juan hoy
de Agosto
1837



Habilitado y publicado el contrato en 8 de Agosto de 1836.

haber, piden costas y hagan los dichos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la otorgante por si ha sido siendo presente, que para todo ello cada una y partes con los oneros accesorios y dependientes sea de este poder sin limitacion en libre franca general administracion y relevacion en forma y a su fianza obligo sus bienes y rentas hasidos y por haber. Y no firmo lo quien deffe coneny por que dize no caben, lo hizo a sus riesgos unode los testigos que fueron Fran. Mataix y Mar Genes. Escribiente ombos de esta Villa vecinos y mexa-

Fran. Mataix

*Antoni
Jose Mataix*

Convenio

d. Nicolas Perez y otros con d. Fernando Paduan y otro

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el cura y hito. En su virtud por infrascriptos comparecieron de una parte d. Nicolas Perez Ferragorria, d. Rafael Barceles y d. Vicente Baya Uda de Cruz al Cantó, y de otros d. Fernando Paduan y d. Rafael Barceles todos vecinos de esta Villa y dijeron: Que los primeros son dueños del edificio de maquina llamado el baten de Cantó, y los segundos de los dos que hay enstituidos a la parte inferior de aquel, y los tres en la rian del molino de este término y deseando designar un punto que marque la altura de las aguas que en su desagüe deba tener el edificio de los primeros para de este modo evitar las cuestiones y disavenencias que de no hacerlo podian suscitarse entre ellos, determinaron nombrar como efecto nombraron unanimesmente a Antonio Ostillo y Manuel Gubert maestro de obra de esta vecindad con las facultades necesarias para practicar dha. operacion: Que en su consecuencia habiendse enstituido los mismos en el indicado punto procedieron a efectuarla despues de haver reconocido la rianada piro de aguas y demas que les parecio oportuno para no causar perjuicio a los interesados, y bien instruidos de los datos respectivos de cada uno, estubo una barra de hierro que debiera servir de linea, en la boca del alboron de la parte de arriba del puente por donde se pasa al molino de d. Vicente Barceles, punto de desagüe del baten de Cantó, demorando que los catifectos de Paduan y Barceles no podran levantar la presa de sus aguas mas que hasta que llegaren

estas a tener la citada balsa de hierro sin parar de esto nunca, la cual deba
 estar siempre fija y ubicada a dos palmos del dedo y medio valenciano
 bajo la piedra que sirve de puente en dho. alcavon, que es en donde actualm.
 existe y la han cobrado los mencionados peatros, los cuales manifestaron igual
 mente que la boca del dho. alcavon del bataro de Canto que esta a la parte
 de abajo del puente de Barcelo debe quedar habilita para que tambien
 va de desagüe fuera de la placada de Raduan y Barcelo, pero manteniendo
 en ella un postero colocado de manera que no pueda salir ni agua que
 la sobrante que no se pueda verificar por debajo de la balsa o sus asribun-
 didad. En cuyo virtud y queriendo los comparecientes hacer constar esta ope-
 racion y en conformidad han determinado reducirlo a una publicad para
 la seguridad y conveniencia de los mismos, y llevando a efecto, por la presente des-
 gando y viciando en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. re-
 denci del que en este caso les compete, junto de mancomun el individuo con renun-
 cacion de las leyes de la mancomunidad y fianca obligare. Que aprouen ra-
 tifican y confirman cuanto arriba queda manifestado, prometiendo estas y pa-
 rar por ello sin replica ni contradiccion alguna, mediante a que con la ope-
 racion practicada por los peatros Destella y Gilbert quedan afianzados los dho.
 respectivos de cada uno sin resultarles el menor agravio ni perjuicio, y caso de
 intentarse reclamacion, quicaren que por el mismo hecho se entienda ratifi-
 cada y obligada de nuevo esta balsa, y amas el que la intente condene en
 costas como quien pide lo que no le toca ni pertenece. Tambien parte a su obser-
 uancia y cumplimiento obligand sus bienes y rentas habidos y por haber, y dano
 poder a las justicias de Lilla, que de su causa conseruaren segun dho. para que a ello
 le apremien como por sentencias definitivas pasada en juzgado y consentidas,
 a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Yo
 firmamos excepto la Ciudad Vicenta Baya que dijo no saber la tuda lo cual es
 qual bno. Doy fe enora, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-
 ron Blas Ginea Curubierta y Pedro Maguer perchados ambos de esta Villa ve-
 nider y mercedes =

Josquin Garcia

Sebastian Perez

Juan de Raduan

Raf. Barrio

Antoni

Juan Matias

de Mollat

Carta de pago y fianca

Vicente Carchano

a d. Lorenzo Maria

En la Villa de Moya a los veinte y seis dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos veinte y siete. Antoni el cura y testigos infra-
 entos comparecio Vicente Carchano labrador vecino de la Villa de Gorga
 allado al presente en estas y dijo: Que d. Lorenzo Maria del comercio de esta
 vecindad en dho. de Abril ultimo dio una carta orden de ochocientos de p

Ⓞ

Habilita



Habilitado, publicado y autorizado en el Juzgado del 1856.

pagadera a la orden de Don Cayetano hijo que fue del compareciente, y a cargo del Don Cano Santayana del Comercio de Cuzco, la cual a un no se ha presentado y mediante ha habido fallido Don Cayetano y en consecuencia el Mando ha sido prestado a entregar dicha suma al compareciente con las seguridades correspondientes en atención a ignorarse el paradero de la espiciada Carta Orden, el mencionando Vicente Cayetano de su grado y ciertas e ideas en la via y forma el mas bien haya lugar en caso de otorga. Que recibe en este auto del referido Don Cayetano Mañá los citados ochocientos y en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirida doy fe otorgando de ello a su favor la mas idonea carta de pago y finiquito en forma cual asi seguridad conenga obligandose como se obliga a que si en lo sucesivo apareciere y se presentara la espiciada carta orden, la retirara inmediatamente al Mañá en mancha alguna sobre el particular, en cuyo caso se compromete a solventarlo por si y en su abono al Mañá los daños y perjuicios que ocasionare para lo cual obliga sus bienes y rentas habidos y por haber y amovidos abundantemente por su fided y principal obligado a ser el Mañá mayor albanel de esta vicindad, quien estando presente y enterado de estas cosas, se constituya por tal prometiendo que el mencionado Vicente Cayetano cumplira cuanto asi se le ofreciere y no verificandose se obliga Don Cayetano a realizarlo por si para lo cual hace de caudal y negocio ajeno suyo propio, y quiere que las diligencias que surcan en su ejecucion se entiendan directamente en Don Rafael Mañá fided y lo prouidigued como si fuera deuda principal, a cuyo fin renuncia las leyes que tratan del caso para que en ningun tiempo le favorezcan; y a su fianza obliga tambien sus bienes y rentas habidos y por haber y ambos otorgantes dan poder a los justicias del S.M. que de su causa conuecan requirida para que los apremien a cumplir lo que reputacion. Llevan otorgada como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del desinforma. Yo Don Vicente Cayetano y yo Rafael Mañá (quienes doy fe con esta) por que dijo no recibí lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Juan Cuentista y Don Juan Botalla labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Vicente Cayetano *Rafael Mañá*

Ante mi
Juan Montano
de Notario

Arrendam^{to}

D. Jose Gosalbes

a D. Gabriel Quintin Montaner

En la Villa de Estorva a los veinte y siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el cura y testigos infrascriptos compareció D. Jose

Gosalbes y Gosalbes del estado noble vecino de la murria, y de su grado y ciente ciente en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. estorva y dijo: que daos y conceda a titulo de arrendam^{to} a D. Gabriel Quintin Montaner del comercio vecino de la ciudad de Cadix un tinte de doce fanegas y una cañada para el baño con su correspondiente de agua y demas ahinas necesarias y dos jornales de tierra huerta adyacente a dho. tinte y todo en este termino partidas de la bolta, por el tiempo precio partes y condiciones siguientes.

1.^o Que este arrendam^{to} ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de tres años que principiaran a correr en el dia primero de Noviembre del presente, y concluiran en ultimo de Octubre del viniente año mil ochocientos cuarenta, y por el precio en cada uno de ellos de dos mil y trescientos pagaderos por medias anualidades vencidas de mil y seiscientos cada una, y por lo que hace a la tierra por el de doce cañales de trigo de buena calidad y satisfaccions pagaderos por el mes de Agosto de todos los años.

2.^o Las obras y reparos que se aplican en dho. tinte cuyo coste no para de rentas y si han de ser de cuenta y cargo del Arrendatario y las que para de esta cantidad han de verificarse a expensas del dueño anticipando su coste dho. Arrendatario a cuenta y parte de pago de los Arrendam^{tos} del tinte.

3.^o Que para el primero de Noviembre dia en que debe principiar este contrato debe el D. Jose Gosalbes dejar expedidos y desocupados los dos jornales de tierra huerta indicados para que el arrendatario los pueda subarrendar o lo persona o personas que tenga a bien.

4.^o Que tres meses antes de finalion el Arrendam^{to} deban avisarse mutuamente arrendador y arrendatario de si debe o no continuarse por mas tiempo el contrato para tratar nuevam^{te} del modo de verificarlo.

Con cuyas partes y condiciones ofrece el compareciente D. Jose Gosalbes que este Arrendam^{to} sea cierto, legitimo y efectivo al indicado Arrendatario y que nadie le inquietara ni removiera ni despojara de el durante los tres años por que se le otorga, y si lo fuere le abonara y reintegrara de todos los danos perjuicios menoscabos y costas que se le siguieren. Y estando presente D. Juan de Dios Montaner del comercio de esta vecindad en nombre y como Apoderado de dho. D. Gabriel Quintin Montaner su Senor padre, acepta esta buca en todas sus partes y con ella el Arrendam^{to} que se le hace del tinte y los dos jornales de tierra destinada por el termino de tres años y por el precio arriba indicado que promete pagar tanto en dinero como en especie al referido D. Jose Gosalbes o a quien le representare a los plazos pacificados llanamente y sin pleito alguno con las costas a que dieren lugar para la cobranza y/o ejecución difieren con todo estos buca, y el pago de quien fuere parte relevandole de otra prueva aunque de dho. se requiriera. Y ambas partes a la observancia de esta buca obligan sus bienes y acionas presentes y futuras. Y el Senor padre o los sucesores de D. M. que de sus causas comerciantes segun dho. pareciere a ellos le opusieron como por unta era definitiva parada en su grado y unta, a unta

Habi

Conven
D. Anton
con M

11

21

31

[Signature]



Habilitado y publicada la Contribucion en el Real Decreto del 1836.

fin renunciado las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmaron Antonio y el Sr. D. Francisco siendo presentes por testigos Ramon Claromun y Nicolas Valli, operarios de esta Villa vecinos y moradores.

José Gorálbez

José de Dios Montano

*Antoni
Jose Montano
de Montano*

Convenio

D. Antonio Vitoria
con Mariano Candela

En la Villa de Moya a los treintas y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el cura y testigos interfectos comparecieron D. Antonio Vitorias fabricante de panes y Mariano Candela batanero vecinos de la misma y dijeron: Que habiendo constituido a expensas de ambos dos corrales en terreno propio del primero inmediato a los batanes que ambos disfrutaron en la hazienda del Molinar de este termino, y no constando la propiedad y uso respectivos de ellos han acordado declarar por medio de la presente, como al mismo tiempo la servidumbre que dho. Candela en recompensa de la propiedad que adquirió de uno de dho. dos corrales, contrae en favor del referido Vitorias; y llevandolos a efecto de su grado y esta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. obsequio. Que realicen la indicada declaracion bajo los pactos capitales y condiciones siguientes:

- 1.^o Que D. Antonio Vitorias cede en dominio y propiedad a Mariano Candela y sus sucesores el corral de la parte de arriba del camino quedando el dho. de la pertenencia absoluta del mismo Vitorias.
- 2.^o Mariano Candela en recompensa de dha. cesion concede al d. Antonio Vitorias y sus sucesores el dho. de poder pasar por dentro del batan que en el dia posee, las aguas que necesita el Vitorias para el movimiento del suyo, junto al cual estan constituidos los referidos corrales.
- 3.^o Que el citado Candela y sus herederos y sucesores, no podran impedir al d. Antonio Vitorias ni a los suyos el dho. de poder entrar siempre que sea necesario dentro del batan de Candela a limpiar el alcaudon constituido por dentro del mismo para que las aguas salgan en libertad para el batan del referido Vitorias; el cual y sus sucesores quedan obligados a componer a la mayor brevedad posible cualquiera undimiento que en dho. alcaudon ocurra en lo sucesivo, para que de este modo se eviten

[Decorative flourish]

los perjuicios que pueda resultar a ambos interesados
 Lo el referido Mariano Candela podrá cubrir con un legado el corral que adquiere por esta compra, pero de ningun modo el ni sus herederos lo podran elevar a un altura que la que tiene en el dia, no pueda ser demolida la obra a su costo
 Con cuyas calidades y condiciones se declara esta declaracion asegurando que en la misma que dan iguales y conformes sin que continga lesion ni engano, y en el caso que la ley, del que sea en poca o mucha suma se haera mucha gracia y donacion pura perfecta e inalienable inter vivos con ininvasion y demas espaciales legales: renunciando la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio los cuatro años que profiere para revindia el contrato o pedir suplemento a su justo valor que dan por pagar como si lo estuvieran. Y dandose por entregadas de la posesion y propiedad de lo que respectivamente adquirieren en esta compra, se confieren nudo poder y facultad para que la tomen nuevamente, judicial o extrajudicialmente a cuyo fin se desapoderan reciprocamente del uso y accion que les compete a lo que mutuamente se ceden para que el nuevo poseedor lo pueda goce como vendida y enagenada a su voluntad, observando las condiciones arriba impuestas y lo prevenido por la clausula: *brevis etiam hinc hinc* *liberum perenni religio et alii qui de foro Valentie non existunt nisi de hinc iusta ratio et tenorem facti novi iuxta hoc editi hinc ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real Cedula de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve queriendo estar tenidos de obediencia en todas formas de dno. de las propiedades y dno. que mutuamente se compraron, se obligan a observar exacta e invariablemente esta compra y año oponerse a ella, reclamando o contravenir en manera alguna, y si lo hicieren a mas de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, sea visto por el mismo hecho havera aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas añadiendo fuerza o fuerza y contrato a contrato. Y ambas partes para la mayor y mas puntual observancia de esta compra y sus capitulos obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a los justicias de S.M. que de sus causas continen segunda para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y enmendada: a cuyo fin renuncian las leyes de suplen con la general del dno. en forma. Y en calidad de que se tome, rason de esta compra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, como asi mismo con la de cumplir en caso necesario las prevenciones marcadas en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo: que lo otorgaron y no firmaron ambas comparecientes (a quienes yo el dno. Jefe de causas) Otavia por impedirlo en virtud de carta y Candela por que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran. Mateo y Don Ginco Caballeros ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran. Matai

Antoni
 Jose Mateo
 de Matas

Valentin
 Poder
 D. Juan Ca
 a D. Jose

Libre copia de los
 dia de notario. En
 cion del notario

Cobrar. y

Juicio de
 conciliacion

Pagos. y



Habilitado, publico la constitucion en 5 de agosto de 1856.

Poder
D. Juan Casaripere
a D. Don Ramon Crosat

En la Villa de Macha a lo primero dia del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. Jefe y testigos infraescritos compareció D. Juan Casaripere del comercio vecino de la mi-

ma y en calidad de representante de la Compañia Comica formada por el Sr. Juan Diego de los corrales de las 2.^{as} intenciones para esta Villa en el presente año, y de su grado y ciertos ciertos en la via y for-

ma que mas bien haya lugar en Dios. Obispo y dijo: Que dava y confesaba todo sup-
debe cumplir libre lleno y bastante cual se requiera y necesario sea a D. Don Ramon Crosat
 rat Oficial de pluma de esta vecindad autentica a este obispo y a quien como si pre-

cente fuere y aceptante, especial y expresamente, para que en nombre del com-
Cobrar pareciente, y representando su persona accion y de. pueda cobrar y cobrarse los intereses que el mismo tiene expendidos en la formacion de la expresada Compañia, así de todos los individuos de ella en general como de cada uno en particular, presentando al efecto el libro de compañia y demas documentos conducentes en comprobacion y justificacion de su credito, y de lo que recibiere formalice a favor de los pagadores y deudores, los recibos castas de pago fringidos y demas recaudados que le sean pedidos con fe de entrega pareciendo de presente, o renunciacion de sus bienes en caso contrario, y lo que a los que pagaren por otros, como fidejantes o mancomunados. Para que prin-

cipal pasiva y concluya todos los plejos causas y negocios civiles y criminales acti-
Juicio de conciliacion vos y pasivos que en el dia tiene, y en adelante se le ofrecieren intenciones o fueren por el ello provocado, de los cuales en los que se requiere comparecer en juicio de paz, lo veri-
 fique ante los S. S. Jueces Constitucionales y demas a quienes competan tratandolo de transigidos por medio de la conciliacion, a cuyo fin nombre por hombres buenos a su

razon de su confianza de conocida ciencia y a manten de la paz, y no pudiendo lograrlo de
Plazo este modo, se presente ante los jueces y demas tribunales que concurran y se
 ofrezca con pedimentos requerimientos particulares situaciones y emplazamientos; niegue y objete lo, de la parte contraria y en prueba presente viva, testigos e instrumen-
 tos, tache lo de adverso, pida y excojones posiciones posiciones ratificas con bargo de em-
 bargo ventas y remata de bienes: tome posesion y ampare: haga juramentos de calum-
 nias denuncias y suplicas; recurre suu tutador y bano, haga auto y sentencia interlo-
 cutoria y definitiva: concienta lo favorable y de lo perjudicial recurra apelacion y
 suplica recurriendo en todas instancias y tribunales; pida castas y haga de demas ac-
 tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran, los mismos que el obispo
 por si ha sido presente que para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accionario
 y dependiente - le dio este poder sin limitacion con libre franca general administracion

[Signature]

cion y con facultad de enjuiciar suar y substituirle en uno o mas Procuradores
 revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos ellos en forma de
 a su financia obligo con bienes y rentas havidos y por haver. Y lo poded a los justicias de
 ella que de sus causas concierne segund dno. para que a ellos le apacien como por senten-
 cia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo a quin dya de febrero quin-
 da puente por testigos Don Alvaro y Don Garcia escribientes ambos de esta villa vecinos
 y moradores =

Juan Casa-Sempere

Antoni
 Jose Marti
 de Noya

Substituto

Poder

D. Jose Puig
 a Juan B. Casat

En la Villa de Noya a los cuatro dias del mes de mayo

Libre Copia
 de un...
 1837

del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Cero y testigos
 infrascriptos comparecio a Jose Puig del Comercio vecino de esta villa
 y de su grado y ciencia en su vida y forma que mas bien ha
 ya lugar en dno otorgo y dize. Que desea y confesio todo en poder com-
 pleto, libre, llano y bastante en el se agracia y necesario sea a Juan Man-
 dita Casat Procurador de los Juzgados de esta villa vecino de ella
 presente a este otorgamiento para como si presente fuese y acceptan-
 se para que en nombre del compareciente y representando en su

Jos. Alonso

una accion y dno. pueda concurre y concurre a Juicio de concurrencia
 en tanto veces tenga que buscarlo el otorgante en demandando co-
 mo defendiendo ante los d. Aludos Constitucionales y demas auto-
 ridades competentes y allí constituido y asistente de los hombres buena
 que dize, exponga los razones que asista a dno otorgante, y la mo-
 lusion que asigere la apudacion o desapudacion segun convenga a los
 intereses del mismo; nombra unigales comparecientes con facultades
 necesarias para transigir los negocios, y toda certificacion de lo que
 en caso de no conformarse los puntos para los mas que pueda
 convenir = Qui mismo concedio poder al comparente Casat para

Plenon

el seguimiento de toda su pleitesia causas y negocios, civiles y cri-
 minales, morales y por moral en demandando como defendiendo ante
 los tribunales Nacionales, superiores e inferiores de ambos fueros
 a cuyo fin presente demandas, pedimentos, requerimientos, postulas inter-
 vinas y emplazamientos, impugne y objete los dno puntos contrarios, y en
 general presente como testigo e instrumentos, todas las dno acciones, pro-
 cesos, peticiones, provisiones, istancias embargos de cambios, ven-
 tas y remates rebines; todas provisiones y comparens; tenga juramen-
 tos de calumnia de honor y de injuria; nombre Jureco letado y Jureco
 ojala entre y testigos interlocutorios y definitivos; comparensa los
 dno puntos y todo perjudicial a su persona y de los suyos requirido
 en todas instancias y tribunales; toda costas y sueldo los dno

Procurador
 D. Vicente
 de Noya

[Signature]



Revolución publicada la contribución en 15 de Agosto de 1856

factos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conserguen, y que el otorgante por si havia visto presente, pues para todo ello cada cosa y parte con la mesa accionis y dependiente le dió este poder sin limitacion con libre facultad general administracion y con facultad de suspension suya y substituirle en uno o mas procedimientos nuevos los Substitutos y nombra de otro de nuevo que a todo releva conformes. Llamada fianza obligo en Dineros y Rentas hechas y por hacer. La fianza en quince dias de comparecer visto presente por testigos Blas Giner y Juan.º Matarris leubrintos vecinos de esta Villa vecinos y parientes.

Jose Ruiz

*Ante mi
Jose Matarris
de Notario*

Proxogca

*D. Vicente Molto En Cer.
D.ª Joaquina Alvarez en C. en.*

En la Villa de Alroy a los veintidos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigo infraescritos comparecio D.ª Vicente Molto y Gonzalez del Comercio vecino de esta ciudad en calidad de apoderado solo Anteriormente en la testamentaria del Sr. Juan.º Perea y Gálvez y difo. Que D.ª Jose Roman Gisbert arrendado de esta Ciudad segun su poder que paso ante el Sr. D.ª Vicente Jimeno en diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, confeso adular a dicha testamentaria la cantidad de ochocientos cuatrosientos r.º. que solo pagaron ganacionamente por haberse vendido, prometiendo restituir la expresada suma en el dia de veinte de Julio de este presente año; pero como transcurrido este plazo, ha ya sido invitado al compareciente, por D.ª Joaquina Alvarez de Prado legitima Corrente del Sr. Jose Gisbert y Administradora qual plus Minus para que se iniciase prorrogante a dos años mas, en atencion a que la muy embargada en la actualidad el pago de dicha suma, ha condescendido en ello el compareciente, y en su virtud llevandole a efecto por la presente en su grado y vista vicaria en la vida y persona de sus bienes luego luego en su nombre y representacion de la vida de testamentaria otorga: Que prorrogca y extiende el plazo para el pago de los expresados ochocientos cuatrosientos r.º. a dos años mas, q.

[Signature]

concludiéndose en el día de hoy de Julio de mil ochocientos treinta
 y nueve, y en los mismos términos y circunstancias prece-
 dentes en las citadas Cédulas de obligación que se dan en un fran-
 co y quiquen para los efectos que procedan con arreglo. En
 tanto presente D. Joaquín Cuñes de Prado en nombre y
 calidad de tal administrador de los Bienes de dho en manito,
 apoderado y notificando ante todo la Cédula de obligación que este oten-
 go en favor de la expresada testamentaria antes mencionada con la
 hipoteca de la finca q. la misma incluye, la qual debe quedar afectada
 hasta la extinción del crédito, y tributando las mas expensas que
 al Sr. Vicente Molero por el favor que se acaba de dispensar, acepta
 esta Cédula en todo y por todo, y en su virtud promete y se obliga satisfa-
 cer y pagar a la referida testamentaria, o a quien la representare los
 mencionados ochenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve reales de
 vellón en el prefijado día de hoy de Julio
 de ochenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve en una sola paga
 y en diversos metales convenientes con inclusión de todo papel moneda, Monu-
 mente y sin pleito alguno con las costas a que dho dho pagar para
 la cobranza en su ejecución de dho en sola esta Cédula y al fin de dho
 de quien fuere parte necesitando el dho pagar en que se dio a expre-
 sar, o en su seguridad a mas de la hipoteca referida obliga los Bienes
 y Rentas de dho en manito vendidos y por vender, presentados como si
 fuesen forma legal (si que dho) que en esta provisión no ha interveni-
 do ningún interés alguno. También promete dho poder de las Intenciones
 de M. M. que dho cosas convengan según dho para que las expresadas
 al cumplimiento de lo que respectivamente otorgan, como si fuesen
 sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin renun-
 cian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la qual se
 dio en forma, y especialmente la contenida en la Real Cédula de
 veinte y uno de Mayo de mayo de ochenta y uno en virtud de la qual
 se dio en forma que no la dho ni opusiese en este caso. El Sr. de Dios mis-
 tras de Dios y una sima de una conforma dho de no oponerse a esta Cédula
 por el privilegio ni por otros algunos que la supranque en que se dio
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacérsela de dho
 otorga libre y oportunamente sin tener hecho presentación en contra
 ni y ningún oposición la nueva y anula enteramente dho abona. Lo
 de este favor no pedirá absoluto ni abrogación a quien solo pueda conceder
 y q. ningún defecto de las concedidas ni otras que se opongan. También lo
 firmaron (a quienes se refiere) como padres por testigos Juan José
 Páez de este Juzgado y el Sr. Juan de los Ríos ambos de esta Villa vecinos que
 no dho.

Joaquín Cuñes de Prado

V. Molero y Jofalber

Ante mí
 José Maturo
 Notario

Habilitado
 Dote
 7.º Mar.
 a 11 1739



Habilitado, publicada la Constitución en 14 de Agosto del 836.

Dote
1.ª Maria del Milagro Tonda
a si misma

En la Villa de Alcoy los cuatro dias de
 mes de Agosto del año mil ochocientos treinta
 y siete: Anterior al tiempo y testigos infuere-
 entes comparecieron 1.ª Maria del Milagro Tonda, hija del difunto Sr. Juan
 Tonda y de 1.ª Maria del Milagro Trigueros concertada acompañada de esta
 ultima su terna madre y con un permiso y consentimiento, serias con-
 bar de la misma, difo: Juan tiene tratado y convenido con esta ma-
 rima con D. Jose Campes hijo de Juan y de 1.ª Juan de las Casas Casca-
 tes sobrino de esta Ciudad que esta para celebrarse en el dia de ma-
 riana segun las disposiciones de nuestra Santa madre, Iglesia, y para
 que conste en la sucesion de la Ciudad que introduce al mismo en su
 ley de algunos cosas efectos que por el de su patrimonio herede-
 do por fallecimiento de su terna padre y constancia de la division q. en a
 practicar, ha resuelto, hacer de ellos constitucion total a si misma,
 y llevandola a efecto por la presente, se su grado y grado vicario en
 la vida y forma que mas bien haya en sus cosas: Que
 se hace constitucion total a si misma para en el caso de efectiva-
 re de su matrimonio de la Ciudad de donde el Sr. imparte se vania
 repas y otras participacion por personas poritas nombradas al comu-
 nidad, quienes como quien que juntamente con los que nombra-
 ran en su favor por la division paterna, gozan con y otros otros pri-
 vilegio reales que les competen. Testante presente el contenido D. Jose
 Campes de las Casas, y aprobando la celebracion y participacion de las cita-
 das cosas y otras, confiesa y declara que los recibe en este acto a toda
 su voluntad a mi presencia y de los testigos infuereentes a que requiero
 soy fe; y en atencion a la honestidad y otras causas que concurren
 en la indicada 1.ª Maria del Milagro Tonda su verdadera terna la pro-
 meto en años y la hace donacion propter nuptias en la forma q.
 de esa permitida por el Rey de la Castilla de treinta mil d. q. de los
 reales en la division parte de sus bienes libros que por el, y en la suce-
 sion expone adquirida, y juntos con los de los otros formados en la
 ley de 1801 a. v. los cuales juntamente con los bienes que pertenecian
 a la mencionada 1.ª Maria del Milagro Tonda por herencia paterna, pro-
 meto quando en su poder como ultima voluntad para serlo y otras
 que en la misma o aqui en la representacion siempre y cuando llegare

algunos de los cosas procedidos en justicia, lícitamente y cumplido
algunos con las cosas q. p. para su cumplimiento se cumplieron de
obligar sus bienes y cosas vendidas y por hacer. Lo ordeno tambien
presente a este acto J. Luis de las Casas presente et Juan de San-
ta, en atencion a que este enlace es a un grande contento y satisfu-
cion, autorizada como dize estando por el indico de la letra que
esta presente en la actualidad, y que con mayor libertad pueda in-
tender el expresado en las d. cosas en el nuevo estado que va a con-
traer, de lo qual y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en las cosas. Fue con que y señala para alimentos
al indico en las d. cantidad de quinientos Libras anuales pa-
gaderas por medias anualidades anticipadas durante los dias de su vida
J. Juan de las Casas presente y obliga a la seguridad y pa-
go de dichos alimentos los quales señala sin perjuicio de convenientes
en lo sucesivo si el expresado en la letra lo mira por conveniente.
Y todo lo otorgado han podido estas Justicias de la d. villa que de las con-
sas pueden y deban conocer segun sus p. para que los expresados al
cumplimiento de lo que respectivamente otorgaron como si fueran Justen-
cia definitiva pasada en fuerza de cosa juzgada; a cuyo fin remision
los d. Justos de la d. villa con la general de las d. en forma. Lo firmaron
en quince y ocho de mayo de noventa y siete presente para testigos q.
Jose Manuel Abogado, J. Juan de las Casas presente et Juan de Santa
y otras J. Juan de las Casas de la misma villa y personas.

Yo de las Casas Maria del Milagro Pieg-
Jose Luis Sampedro Milagro Jordas
Antena

Obligacion
Agustin Santonja
a Tomas Oliva

En la Villa de Alora entre nueve dias del mes de Mayo
de mil ochocientos treinta y siete. Antena el d. de mayo y testi-
gos interponentes comparecio Agustin Santonja Librador, vecino de
esta villa y de lo qual y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en las d. cosas y dize. Fue lo debe a Tomas Oliva
tambien Librador de esta villa la cantidad de oncecientos ochenta
y dos d. que le ha prestado quicisimamente por hacerle merced, y sin
el menor premio e interes, como asi lo declara bajo su consentimiento
que presta en toda forma, legal y de que dize, habiendo recibido
al mismo la cantidad de suma antes de ahora a toda en solida

Antena

Date
Juan
de su



Placitud, publicada la Com. de Instruccion en 19 de Agosto de 1856.

Ind con remision que hace las Leyes de esta parte promueve
 de los recibos y demas al caso, la cual promete y se obliga satis-
 facer y pagar a tho divina o a quien le representare dentro el
 termino de cuarenta dias contados desde esta fecha a noventa y cinco
 veinte y en cada uno de ellos en dineros metálicos corriente con
 exclusion de todo papel moneda, Muramento y sin pleyto alguno
 con las costas de la cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta
 Exca y el pamento de quien fuere parte voluntaria y otra por
 su obligacion de su obligacion. La de su seguridad y cumplimiento obliga
 sus bienes y Rentas presentes y por venir. La de poder estas Jus-
 ticias de S. M. que de las causas conosciere segun sus fueros que a
 ellos le corresponden como por Sentencia definitiva pasada en fuerza
 y concertada; o en su fin remision las Leyes de su favor con la
 penal del dno. en su favor. Y no finis la quin. deffe. conuere
 por que de lo no sabe, lo hizo a los negocios con los testigos q.
 lo firmaron Juan. Montano y otros quince vecinos de esta
 Villa vecinos y moradores =

Juan Montano

*Antoni
 Juan Montano
 de Montano*

Dote.

*Juan.º Montanaredona y Com.º
 en su hija Concepcion*

en la Villa de May a los diez dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el
 Excmo y testigos infrascriptos comparecieron Juan.º Montanaredona
 heredero deponedor y Luis Gabriel Comentes vecinos de la misma y di-
 feron: que tienen tratado y convenido que su hija Concepcion Mon-
 tanaredona y Gabriel de estado honesto, contraygan matrimonio con Ma-
 guel Comanell hijo de estables mas dotado de esta Ciudad, que está
 por venir a celebrarse segun las disposiciones de real cedula Santa
 marcia de 1854, y para que con mas facilidad pueda satisfacer las
 obligaciones y cargas de dicho estado, tenian resuelto entregarle por
 su Dote y caudal propio bienes comunes de los de la cantidad
 de mil seiscientos sesenta y cinco en el estado de unicas ropas, y llevandole a
 efecto, previa la licencia marital precedida en dno, que se ha de pedir

(Signature)

comodidad y aceptación, respectivamente por dho Comonteros, dyff. 6.
 de su grado y estado vivida en la vid y forma que mas bien ha-
 ga lugar en dho dote: Los bienes constitucionales de esta individual
 Concepcion Metropolitana y en parte alguna de ambas legítimas
 dhas Rezas que participadas por personas que las son como siguen.

Un fragon valonado en cinuenta y dos n. ^{os}	52..
Un collar de perlas y rubíes ciento ochenta n. ^{os}	180..
Dos Laberinas veinte n. ^{os}	20..
Un collar de blanco con balona	140..
Seis Camisas blancas de Ganso ciento sesenta n. ^{os}	160..
Seis Camisas de seda blanca en ciento veinte n. ^{os}	120..
Tres lingües de seda ciento veinte n. ^{os}	102..
Dos paños Abrochados cinuenta n. ^{os}	50..
Unos tohallas de honro en diez y ocho n. ^{os}	18..
Seis Sevillitos veinte n. ^{os}	20..
Seis paños de medias en cuarenta y ocho n. ^{os}	48..
Dos Sagalifes de paño en sesenta n. ^{os}	60..
Siete pañuelos de Camisa blancos y colores ciento treinta y seis n. ^{os}	136..
Unos Mantilla negra de franela con yelpon cinuenta y dos n. ^{os}	52..
Un delante (cama) con balona en cuarenta y ocho n. ^{os}	48..
Un jubon de seda en veinte y cuatro n. ^{os}	24..
Un par de Zapatos de seda	12..
Una Arca con llave y llave	16..

Cuyas partidas fueran formadas de mil quinientos 5,260 n.^{os}
 sesenta n.^{os} que lo han importado las rezas arriba notadas, y que dichos
 Comonteros entregaron de expresada en dicha Concepcion Metropolitana en con-
 templacion al matrimonio que va a contraer con el indicado Sr. D.
 Carbonell, el cual estando presente y aprobando la voluntad y particion
 de dhas Rezas, las recibe en este acto a toda su voluntad, en mi presencia
 y de los testigos infraescriptos segun se sigue de dyff. 6. y como entragado de
 ellos a tu satisfaccion, otorga a favor de su verdadera esposa el asegurado
 mas conveniente, y en atencion a la honestidad y otras causas segun
 la misma se halla ordenada, le ofrece en arras y la hace donacion prop-
 tea nupcial en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad de ciento
 veinte n.^{os} que se halla cubier en la decima parte de las dhas Rezas
 y frutos con la del dote formados suma de mil trescientos ochenta
 n.^{os}, los cuales promete guardar en su poder como a bienes de su
 propia voluntad y entragados a la referida Concepcion Metropolitana
 o a quien la representare siempre y cuando llegare alguno de
 los casos prevenidos en posterior, Manuscrito y sin Pleyto alguno
 con las costas que para su cumplimiento se ocasionen, obligo
 sus Bienes y Partes hereditarias y por heredes. En su poder a las Trece
 de Mayo, que de las causas es notorio segun dho papeo que a ello le

[Handwritten signature]

Habilita

Poder

Mano
a Mano

Libro Cop
1.º 2.º a sim
orig.º hoy
Enero 1899

Cobran



Habitad, publicada la contribucion en el Ayuntamiento del 856.

apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
sentida; a cuyo fin renuncian las Leyes en su favor con la qual
del dño en forma. Uno fians (a quien doy fe conuco) lo hizo en un
nuevos uno solo testigo q. lo fueron Juan^{to} Mataroff y Blas Jimena
Escrib. publico de esta Villa vecinos y moradores =

Fran^{co} Mataroff

*Antoni
Jose Mataroff
de Nolas*

Poder

*Mania Gibent
a Miguel Gibent*

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto
del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el libro y testigos infra-

*Libre Copia
p.º de un
comp.º
Ley 29
Ley 1878*

castor comparecio Mania Gibent de estado honesto vecino de la misma
y d.º. Inel de los grande y cierta vecind en tal virtud y forma que mas bien
haya lugar en dño. para y conforma todo en poder cumplido, libre, pleno, y
bastante para el requerido y necesario sea a d. Miguel Gibent y Mataroff en
el mismo publicante de p.º. a Juan^{to} Soliman y Antonio Paya Patres de las
Juzgado de esta Villa vecinos de ella, a los tres partes y a cada uno de
ellos es ausentes a esta otorgamiento para como si presentes fueran y ac-
ceptantes, especial y expresamente, para que en nombre de la compare-
ciente y representante en propia persona accion y sus herederos sucesores
permision y cobran todas y cuantas cantidades de dineros, sumas, generos
y expensas de las orden debidas, procedentes de concudamientos, compromisos,
transacciones, vales, ajustes de cuentas, empastos, fianzas, compensaciones, depo-
sitos, Letras de Cambio, y por otros cualesquiera causas y motivos
o causas aunque aqui no se ha especificado, y solo que por cobran y
cobran, formalicen a favor de los pagadores y demandados los recibos, con-
tas de pago finiquitos y demas requiridos que les sean pedidos, con fe-
de entrega por escrito y presenten o renuncian a las Leyes en
caso contrario, y las de otro que pagaron por otros como fiadores
y mandamientos = Y para que principial porriga y concluya
todas las pleitos causas y negocios civiles y criminales activos y pa-
sivos que en el dia tiene pendiente y adelante solo ofusca en in-
tan o forme para ello provocada, de los males en los q. es necesario com-
paresca en juicio o por la verificacion con los d.º. Alcaldes Consi-

Cobran

[Signature]

cionado y de mas a quienes compete tratandolos el transigidos por
 medio de la conciliacion o en su fin nombren por hombres buenos
 a personas de su confianza de conocida virtud y costumbres tales que
 con los costumbres arbitradores y amigables componedores que elijan
 para la transaccion de los asuntos q. se venian, y no mediando la
 pluralidad de personas alguna, se presenten ante los J. J. de su respectiva
 jurisdiccion y de mas justicias y tribunales que convegan y
 ofienda, con pedimentos y toda clase de demandas, repeticiones, pro-
 testas, excepciones y emplazamientos: asiguen y obliguen los d. parte
 concurrida y en su caso presenten estas testigos e instrumentos: tambien
 los de ademas; pidan expensas, posiciones, pericias, solemnidades, embargos,
 desahucios, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y posesiones: hagan
 juramentos de calumnia de invidiosos y perjurios: recusen jueces, letrados y jurados:
 hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: comencen lo favor-
 able y de lo perjudicial recusando apellidos y apellidos significando en to-
 das instancias y tribunales; pidan costas y paguen las demas costas y dili-
 gencias procedentes y extrajudiciales que convegan y que la d. parte
 por si misma haia o hubiere presente, pues para todo ello cada una
 y parte con lo que sea necesario y dependiente les dio esta poder sin
 limitacion con libre facultad para administrar y con facultad de en-
 comisionar para y substituir en uno o mas procedimientos, sucesores los
 substitutos y nombren otros al efecto, que a todo velen en forma.
 Dada en forma obligo en Bienes y Bienes habidos y por habidos. En
 con presencia de las justicias de la villa para que a ello la apension con-
 veniente de su jurisdiccion pueda en su caso y conveniencia; a cuyo fin
 annuncio las Leyes de su favor con la qual se dio en forma. En testifi-
 co por q. yo se no sabe, lo que a las cosas antes de los testigos q. lo
 firmaron. Mas firmo y firmo. Mateo Landinero alcalde de esta villa vecino.
 De todo lo cual y del contenido de lo que sigue, yo el dicho escriba

Phyllos

Habría

Mas Licer Soutoza

Antoni
Jose Matari
de Mollina

Venta

Rista Penes Vindal

en tenencia de la Vindal

En la Villa de Moya a los catorce dias de Mayo

Dada copia en dos folios de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el uno y
 de papel del otro de los testigos infrascriptos comparecidos Rista Penes vindal de Tomas Mas
 to, a cargo de la escritura vecina de la misma, y de los gastos y costas de su vida y forma
 de la de la de Abril que mas bien haya lugar en sus, en su nombre propio y en el
 de 1859. de los herederos y sucesores de suya: que vende y ha en venta real
 para su herencia para siempre firmas a Penes Vindal
 de ciudad de Mollina de esta villa, que esta presente y aceptante
 y otros sucesores, y otros sucesores el presente que viene a la calle con su

(B)



Habiendo publicado la subasta en 11 de Agosto del 1856.

casas y demoratorio que todo esta en una sola habitacion de Felipe
 Lopez con sus cosas esta en una casa de una sola habitacion
 esta en esta Plaza en la calle de San Felipe del Agosto, lindante
 por un lado con Casa de Miguel Carbonell y por otro con la de
 Fernando Gibert. legalmente se vende la adquisicion por
 herencia de su difunto padre Juan Lopez, y todo esto es todo en su
 responsabilidad y como tal la unguera con todos sus entornos, salidas,
 usos, costumbres servidumbres y todo lo demas que se le ha y se debe.
 le pertenece. Por precio de mil seiscientos treinta y cinco reales
 recibe en esta venta de la Compraventa trescientos veinte en monedas de
 plata de buena calidad a mi presencia y de los treinta y cinco
 de que se trata, y le otorgo de ellos cuatro de pago, y los restantes mil
 seiscientos treinta y uno quedan en poder de la Compraventa con obligacion
 de satisfacerlos y entregarlos a la Compraventa a quien la representacion
 de la venta es de seis meses. Y en estos terminos declaro que el
 precio que se vende es el de los dichos bienes es el de los dichos bienes mil
 seiscientos treinta y uno y que no vale mas y si mas vale o vale mas
 de lo que se vende en poca o mucha suma ha de ser de la Compraventa que
 sea y donacion inter vivos, a cuyo fin renuncio las leyes de Partida de lo
 que en mas o menos de la cantidad de los dichos bienes y los dichos bienes
 que se venden para poder en accion o suplemento en su precio valor
 los que se venden como si lo estuvieran. Y todo lo que en adelante
 para cumplir su independencia y apurarlo de los dichos bienes que a los dichos
 bienes y lo que se vende pertenece y lo que se vende en favor de la Compra-
 venta para que como a propia mano lo posea y enagenen a su vo-
 luntad guardando lo establecido por la Ley de Excepcion de Clero, Luis
 de Sanctis Militibus personas Religiosas et otros que se fuesen Voluntas non
 existunt, nisi dicti Clerici fuerint seniores et tenorem fons novi Imper-
 huiusmodi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel hereditatis. Y bajo la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de orden de
 nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y la venta
 se vende bastante para que tome posesion de los dichos bienes y en el inte-
 rin se constituya en ingratitud tenedor y proceda a la posesion en
 legal forma para poder poseerlos en ella sin que se le pida; obligando
 se igualmente a la misma seguridad y cumplimiento de esta Venta

[Handwritten signature]

y en pago en los mismos terminos parciales por el dño. Q^{do}
 estando presente la contaduría de esta Real Audiencia de Compadres excep-
 ta esta suma y con ella la venta que solo haia del pan de indiano
 de cuya prosperidad y provecho se ha por satisfecha y entregada a toda
 su voluntad. Q^{do} queda prevenido por mi el Sr. Dn. D. Diego de Almagro a su
 quietud copia de ella en el oficio de la Real Audiencia de esta Villa de Buenos Ayres
 porfirado en el 21 de Mayo de treinta y uno a Diez y ocho de mil ochocien-
 tos veinte y nueve sin cuyo requisito alg^o ha expedido al pago del dño
 contenido en el mismo no tendrá valor y efecto. Las otras partes de esta obren-
 sion obligan los Plenos y Rentas havidos y por haver. Q^{do} sea por el
 los justicias del Sr. Dn. que todos los años concurran segun lo p^o para q^o se opac-
 mien al cumplimiento de esta suma como si fueran de otra naturaleza diferente
 pasada en fuerza y conformidad, a cuyo fin remision las Leyes en su
 favor con la qual se ha conformado. Las firmaciones de quienes yo el
 Sr. Dn. soy fe comovida por que difieren no habia, lo hizo a tres meses mas
 sobre testigos que lo hacen Juan^o Matari Escriv^o y Tomas Pardo tan-
 tante ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan^o Matari

Ante mi

Juan Matari

de Real Audiencia

Obligat. y Convenio

D. Vicente Abad

y D. Lorenzo Macia

En la Villa de Abay el dia quince de Mayo del mes de
 Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. Dn. y
 testigos infanzoneses comparsacioneros de una parte D. Vicente Abad, y el
 Sr. D. Lorenzo Macia del Convenio vecinos de la misma y difenson.
 Que el primero de los comparecientes, esta aduciendo al segundo la canti-
 dad de treinta y nueve mil d^o. que efectivamente recibio del mismo
 en varias quantidades y ocasiones, como mi lo confiesa y declara con remu-
 nicion que hace el Sr. Dn. sobre el arca que se le recibo y pague al
 caso; pero en atencion a que esta suma la tenia invertida en general
 otra tienda que difiende en la plaza mercado de esta poblacion, y que por
 este motivo no le es posible actualmente devolverla al Macia, han
 convenido queda por ahora en poder de aquel, quien como respon-
 sible de ella satisficiera en pago de lo que se le ha de pagar segun el con-
 tratado, y son las siguientes.

Que este convenio se ha de cumplir y prorrogar por tiempo y espa-
 cio de los años que principiaron a correr en esta fecha, durante
 los cuales Abad abonara al Macia con seis por ciento anual
 correspondiente solo a la suma de diez y nueve mil. Q^{do} se saca-
 ran en impuesto de los productos de la tienda, y con respeto a la canti-
 dad restante hasta los estados treinta y nueve mil d^o, los pague

B



Substitución, publicada la Contribución del Real Decreto del 1836.

tas y garantías que resultaren de ella sean posibles con uni-
 tad entre ambos Intermedios, según se deducido el alquilado de la fosa
 y el importe de la comida y vestido del Abad y su familia de acuerdo se-
 gún su estado y condición.

2.ª Si concluidos los dos años que debe durar este contrato, conviene a los
 Intermedios continuar por mas tiempo en él, lo verificaran bajo las
 mismas condiciones estipuladas; pero en el caso de no convenirles su
 continuación queda obligado el Abad al financia de los dos años, a devolver
 al Monio las expensas treinta y nueve mil rs en metálico o en el valor
 de los terrenos existentes en esta tienda que acomoden al Monio al precio
 de facturas.

3.ª Para sola obligación del Vicario Abad cumplir con el mayor interés del
 venta y vestido de la expensada tienda, se manena que no se expen-
 sara en ella la menor falta haciendo al efecto un inventario todo
 los años de sus existencias, con intervención del Monio, y llevando un
 cuaderno por el q.º conste la venta diaria, y un libro en que se con-
 ten todas las compras y facturas y el pago de ellas, y a mas otro de
 inventos convenientes; en inteligencia que siempre que por los Intermedios o el
 Abad o mala veración de los caudales y giro en el comercio de esta
 tienda se observe en ella alguna decadencia, tienda de Monio a re-
 clamand y reclamand los treinta y nueve mil rs que le adeuda de la ma-
 nera que le acomode con facultad libre para invertir los dichos y de-
 mandas que le convenga.

4.ª Si durante el tiempo de este contrato ocurriere el fallecimiento del Monio
 los herederos de este deberan continuar en el hasta su conclusión, y
 si verificada esta no quisieren seguir por mas tiempo, en este caso
 el expresado Abad retendrá en su poder los indicados treinta y nueve mil
 rs por el tiempo de ocho años contados desde el día q.º expirare el
 contrato abonandole a los herederos en los cuatro años siguientes un
 seis por ciento anual correspondiente a esta cantidad, y en los otros
 quatro años restantes, ha de pagables los referidos treinta y nueve mil
 rs entregandolos nuevamente enteros e inmensa al cumplimiento de cada
 uno de ellos sin recibo ni premio alguno.

Con cuyos circunstancias los arriba nombrados comparecieron juntos
 de mandamiento de interdicción, en quato y veinte y cinco de mayo de 1857

(Signature)

forma que mas bien haya lugar en dho otorgam: Que aprouada
 notifiada y confirmada los precedentes capitulos y condiciones qd
 puestas y exactamente observadas y cumplidas en todas sus
 partes sin contradiccion ni reclamacion alguna, para que
 efectos convenientes solo aprouada en ello con todo el rigor del
 dho en virtud de esta linea y el juramento de quien fuere por
 te con relevacion de otras palabras aunque se las requiriere,
 y si intentaren alguna resistencia en las observancias que se
 por el mismo hecho queda aprobada toda y nulidad con ningu-
 no vinculos y firmes en adelante fueran o fueren y contrahecho
 contrato. Lo que se traduce por firme y qualidada ya que
 cumplimiento respectivamente lo que previene los referidos ca-
 pitulos obligan con bienes y rentas habidos y por haber. Y
 jurando como juran en toda forma legal que en esta linea no
 ha intervenido mas persona o personas que el nombre profiriente, sin
 poder otras personas del M. que otras causas conexas segun dho
 juran que las aprouadas y cumplimiento solo que respectivamente
 lleven otorgado como si fueran sentencia definitiva ganada en
 juicio y concertada, a cuyo fin se menciona las Leyes de la fa-
 vor con la qual del dho otorgam. Lo mismo se firmaron Capita-
 nes y el libro de fe con diez y siete presentes por testigos dho
 fines y juran. Notario suscritos con los de esta villa de
 y notarios =

Don Juan de Lorenzo Maera

Antoni

Jose Matias de Molina

Venta

Maria Ant.ª Perez
 a Ant.ª Gaspar Matias

En la Villa de Mayates dia y año del mes de
 Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior al libro y fu-
 1.ª de las cosas de las personas conpanias Maria Antonia Perez viuda de
 Gaspar Matias y
 3 de junio 1837. Antonio Gaspar Matias vecino de la misma, y de su grado y
 cuenta viuda en la vida y forma que mas bien haya lugar en
 dho, en un nombre propio y en el dho libro suscritos y suscri-
 nes otorga: Que vende y da en venta real por su voluntad
 para siempre firme a Lorenzo Garcia Labande de esta villa
 que esta presente y aceptante y a los suyos, una cantidad de
 finca sita en dho a tan bonos y media de agua cada ocho
 dias para regarse del riego de la partida, y se compone dicho
 buca de un jornal pero mas o menos de bonos, esto en ter-
 mino de esta villa Partida de la venta misma, lindante por
 un lado con terrenos de Antonio Muller y Matias, por

(Signature)

Libro



Habilitad, publicada la constitucion del 15 de agosto del 1836.

otro con los de Juan^o Monte y Juanis, por otro con los de don Salvador Perez Obra y por otro con Juanis llamado de la General. Cuyo bancel de bencencia adquirio la Catedral por bencencia de un difunto bencencero Bautista Perez segun asi aparece por la letra de devolucion de los bienes que para entonces en fecha de Junio del año mil ochocientos veinte y ocho; y esta tenido a un censo redimible de capital de mil ciento veinte y cinco d. que con su anual pension al tres por ciento se responde y paga al Reverendo Obispo de esta Villa: Libro de otro rango, censo, memoria, hipotecas, senoria y obligaciones especial y general, y como tal lo asigna y vende con todas sus entendas, salidas, usos, costumbres, senoridumbres, y todo lo demas que al hecho y de dno le pertenece. Por precio de treinta mil d. fuertes para la Catedral, los cuales confiesa esta haber recibido del comprador antes de otorgar a toda su voluntad con comunicacion que hace de las Leyes de entrego prueba de los recibos y demas del caso, y como pagada y satisfecha de ellas otorga a su favor la mayor solemnidad y oficial carta de pago y finiquito en forma real a su seguridad conserga. Y en estos terminos declara que el precio por el qual se otorga el bencenal de bencencia es el valor expresado treinta mil d. que ha recibido, y del que mas tiempo o pueda valer ha de gracia y bencencia inextinguible inter vivos a favor del comprador a cuyo fin recuerda la Ley primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del punto precio y los matas años que profiere para pedir el suplemento a un punto valor los que no podan pasar como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se independen de todo gravamen y carga, y a sus herederos y sucesores del dno y sucesor que al siguiente bencenal de bencencia tenga y de pueda pertenecer, y lo todo recuerda y transcribe en favor del comprador para que como a poseedor suyo lo posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la Clausula 11. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui supra Valentia non existunt; nisi dicti Clerici fuerint seculares et tenentur fore non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Y solo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de un verso de Julio de mil ochocientos veinte y nueve. Y lo confiesa

(Signature)

el competente poder para que tome posesion de las cosas
 de tierra que le vendi, y en el interin se constituya en colono
 tenedor y poseedor porcion en legal forma para poseerla
 en ella siempre que lo pida; obligandose como se obliga a que
 lo sea virato seguro y efectivo y que nadie lo inquiete ni in-
 venga pleito sobre su propiedad porcion que y disfrute, ni que contra
 otra tierra y sus si alguna opusiera otras gravamen alguno fueren
 del caso manifestado, y si solo inquiete movida o opusiera lue-
 go que el otorgante o sus herederos o sucesores conformes
 a las leyes, costumbres y lo seguran en sus expensas en todos tri-
 bunales y tribunales hasta escutoriales y de apelacion y de
 suyo en un libro uno quito y pacifico posesion y si por el caso
 quinto le bolviera la cantidad que ha desembolsado por su parte, con
 mas de abonos en estos proficiones solo en su ganancia. Y estubo por-
 ciente el contenido Locus Doctor Comproedor accepto esta linea en todos
 un puntos y con ella la venta que solo hace el banco de tierra hecha
 deludada si en su propiedad y posesion se da por satisfecha y estubo
 do a toda su voluntad, y en un virato pacifico y se obliga satisfacer
 y pagar todo esta fecha las porciones del caso manifestado en un
 no redima en Capital. Y queda prevenido por mi el caso solo obliga-
 cion si registada copia de esta linea en el oficio subyacente de esta villa
 dentro el termino prefijado en el R. decreto de treinta y uno de Di-
 ciembre de mil ochocientos veinte y uno, sin cuyo requisito a que
 ha precedido el pago del no se valide en el mismo ni tendra nin-
 gun valor ni efecto. Y ambas partes esta observancia de esta linea
 obligan sus herederos y sucesores y por hacer. Y para poder esta
 Justicia de S. M. que otros causas consuevan segun sus pormas que en ella se
 apremia como para contenta definitiva pasada en fuerza y concertada,
 a cuyo fin reconocen las Leyes de la forma con la qual se dio el
 formal. Y no firmaron (en quines yo ellos de fe como) por el
 de parte no sobre, lo hizo a mi cargo mas obligo testigos de la forma
 Jose Dominguez Labanda y Andres Colonel operarios de la villa
 de esta villa vecinos y moradores.

Nicolas Colonel

Antem
 Jose Matias
 de Urbis

Contra
 Maria Glacia Vidua
 a Juan Vidua

En la Villa de May a los diez y ocho dias del mes
 de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete. Antem el R. J.
 testigos inferiores comparecieron Maria Glacia Vidua y Juan
 Pedro Vidua sola marido y solo quito y quinta virato en la villa de



Habilitación, publicada la Contribución de D. de Agosto de 1856.

Por tanto que mas bien luego luego en día, en su nombre propio y en el de
 sus hijos herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por su
 libertad para siempre famosa a Juan. Vendo tambien repuestos de esta Ciudad
 que esta presente y aceptante y otros sujos en unativo y comercial todo en un
 pío y un por ciento comiso, que componen la ultima habitacion de la república de
 una Casa situada en la calle de San Juan y de San Mateo y de San Mateo, situada
 en esta villa y siendo toda por un lado con Casa de San Mateo y de San Mateo y
 por otro con la de San Mateo. Luego para el caso de que la vendedora por heren-
 cia o por difunto padre Jose Placer y Vicenta Payas consorte, y esta ingesta sola para
 lo que le corresponde de los capitales de dos reales que el todo de la casa responde a los
 Cleros de San Mateo de esta villa y de San Mateo de Castiella, tales de otro con-
 go y responsabilidad, y como tal lo asigna y vende con todas sus entenas, subita,
 sus costumbres, servidumbres y todo lo demas que se hecho y se sea le pertenece.
 Con precio de mil quinientos d. francos para la vendedora, la qual recibe en
 este acto del comprador treinta y cinco d. en monedas de oro alguna calidad
 a mi presencia y otros testigos suficientes de que requiriere ley fe, y otorga a
 ellos cuenta de pago en forma, y los autentes, ciento ochenta d. en cumplimiento
 de lo que queda por abonar en piedad de los repuestos para entenas de la
 vendedora o para la reparacion de la casa de San Mateo en dichos metros
 conante con exclusion de todo papel moneda. Por estos terminos de la vendedora
 que el futo precio y valor de la parte de San Mateo de Castiella, es el de los repuestos
 mil y quinientos d. y al que mas tiempo o pueda valer para su precio y demas
 inalienable intenciones de los repuestos, a cuyo fin renuncia la ley por la ley de
 titulo uno libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay leon
 en mas o menos de la mitad de futo precio y los cuatro años que pasaren para pedir
 en rescion o cumplimiento a un futo valor los que se por pagar como si lo estuvi-
 era. Y de la ley en adelante para siempre se despoza de despoza y aguarde
 del día y usura que sola repuesta parte de San Mateo y de San Mateo, y de
 todo y temporal en favor de los repuestos para que como a proprio pago la
 porca y enagenar o en voluntad quando se lo establecido por la ley. Excep-
 to de los de San Mateo de Castiella y de San Mateo de Castiella y de San Mateo de Castiella
 si non existant, nisi dicti Clerici fuerint Seniores et tenore fieri non in-
 praeter dicti boni ipsi ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Vnde
 la parte de los repuestos segun el tenor de los autentes, francos y de San Mateo de Castiella
 de San Mateo de Castiella treinta y nueve. Y lo confina el competente pro-

[Handwritten signature]

sea para que tome posesion de ella para de faga, y en el interin se
 constituya en inquietud tenedora y procedera por su cuenta en legal forma
 para que se le pida; obligandose a que cumpla co-
 mo se obliga con esta seguridad y sujecion. Se esta hecho y suscri-
 vo en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Interin pro-
 viente el contrato Juan^{to} de los Compadres acepta esta liza y por ella
 la venta que solo hace sola parte de faga de la tienda de ropa y pro-
 cesion se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad, y en su virtud
 por ende y se obliga a satisfacer y pagar las pensiones q^{le} le corresponden a los
 tenidos manifestados, y a su voluntad o a quien la representase los mil reales q^{le}
 se le esta a deber, o a quien se dice a su voluntad y en metálico con
 el punto y un pleito alguno con las costas de la cobranza. Queda prevenido
 por mi el tenido sola obligacion de registrar esta liza en el officio de hipoteca
 de esta Villa dentro el termino prescripto en el R. Decreto de treinta y tres de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de
 preceder el pago del diez simulado en el mismo no tendra ningun valor ni efe-
 to. Y ambas partes esta cobranza obligan sus bienes y bienes hereditarios q^{le}
 por herencia. Y sea por el Jefe de Justicia de S. M. que de las causas preceden
 y devian conocer segun las leyes que a ello son aplicables como si fueran
 sentencia definitiva pasada en fuerza y executiva; y en su fin remision
 las Leyes de las formas con la qual se las en forma. Los firmantes
 los quince y el tenido son de conocer, por que descan ni sabe, lo hizo otros
 unos mas solo testigos que lo fueron Juan^{to} Mateos de la Cruz y Juan^{to}
 Guillelmo de la Cruz de la Cruz de esta Villa vecinos y moradores =

Habitante

Juan^{to} Mateos

Antoni
 Jose Mateos
 de la Cruz

Venta

1.^o Ramon Muri
 con 1.^o Jose Ruiz

En la Villa de Alcala los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil noventa y siete

Libre y libre de cualquier tenencia y renta. Antoni el tenido y testigos infrascriptos compramos
 de la Villa de Alcala a 1.^o Ramon Muri del Comercio y fábrica de Alcala de Henares una casa y tienda
 situada en la Plaza de San Juan y en la forma que mas adelante se sigue
 en un, en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los
 que de ellos tambienen titulo por y causa en qualquiera manera otorgada.
 Los vende y da en venta real y enajenacion perpetua por su propia voluntad pa-
 ra siempre famoso a 1.^o Jose Ruiz del Comercio de esta Ciudad, q^{le} esta presente
 de y aceptante y otros unos la mitad de una casa de habitacion sita en esta
 Villa en la Plaza llamada del Valle marcada con el numero diez, que por
 un lado tiene esquina a la Calle de S. Juan, por otro lado con la casa de
 Pedro Muri, por la espalda con la de Agustin Pascual y por delante con
 dicha Plaza; y la mitad que se vende se compone, sola mitad de la
 tienda anexada a la casa de Pedro Muri, de medio sita en la uni-

de la Cruz



Habilitad, publicada en el Boletín de Agosto del 1836.

una novada casa de tienda, de la Cocina principal con el foguero
 adosado, de la segunda Sala que mira a la referida Plaza con la intencion
 al mismo piso, de la tercera Sala con el cuartito adosado que posee ve-
 niente de alcova, de las novadas segunda y tercera del parricho que reciben
 luzes de la calle de S. Juan, y uno comun a la entrada puerta por el cuartito
 establo y estano de debajo de la Cocina principal, como igualmente a las
 dos entradas y puertas que hay habitadas a la Calle de S. Juan, todo del mismo
 modo que lo adquirio el Vendedor por herencia de su difunto abuelo que
 Jose Merino segun consta ante D. Leonardo Garcia Lino de esta Villa bajo es-
 ta fecha, y esta libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obli-
 gacion especial y general y como tal asegura y vende esta mitad de Casa con
 todas sus entradas, salidas, mos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que se
 le ha y de dno le pertenece. Con precio de cuarenta y dos mil y 500 los cuales di-
 cho vendedor recibe en este acto del Comprador en monedas de oro y plata de
 buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que aqui se trata,
 y como pago y satisfaccion de ellos a toda su voluntad otorga a favor del mis-
 mo Comprador la mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma coral
 a su seguridad conveniga. Y en estos terminos declara el Vendedor que el precio
 y valor de la referida mitad de Casa que enageno es el dho expresado
 cuarenta y dos mil y 500 que ha recibido, y de que mas tenga o pueda valer hace
 gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del Comprador, a cuyo fin renuncia
 la Ley primera del titulo cinco libro quinto de la recopilacion que trata de los
 contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del precio y los
 cuatro años q. profiere para pedir en revision o suplemento a su precio valor
 los que di por pagar como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-
 ra siempre se despenden, vende, gasta y reparta, y a sus herederos y sucesores
 del dno y acciones que a la referida mitad de Casa tenga y le pueda por-
 tener, y lo todo renuncia y transpone en favor del Comprador para que co-
 mo a propia cosa la posea y enageno a su voluntad sin dependencia al-
 guna quedando lo establecido por la Real Cedula: licetis: Obis: Louis: Susse-
 tis: militibus: parronis: Subjunctis: et aliis qui supra: Valentis: non existunt
 nisi: Dicit: Obis: fuisse: recivum: et tunc: non: fuit: nisi: sequi: huc: editi: bona:
 ipsa: ad: vitam: immo: edipnentur: vel: habent. Y bajo la pena de canon segun
 el tenor de las antiguas leyes y de no ser de nulidad y nulidad de nulidad de nulidad
 y error. Y lo confiere el competente poder para que tome la correspondiente

[Handwritten signature]

posesion de dicha mitad de casa que se vende y en el interin se constituyen
 en ingratos tenedores y poseedores precarios en legal forma para poseerla
 en ella siempre que la pide, obligandose a que se sea cierta, segura
 y efectiva, y a que nadie la ingratamente ni moverni pleyto sobre su propiedad
 posesion que y disfrute ni que contra los derechos de mitad de casa apu-
 nren gravamen alguno, y si solo ingratamente moverni o apunren la ca-
 sa que el otorgante o sus sucesores habitantes sean requeridos conforme a sus
 subduras a en defensa y lo requirieren en sus expensas en todos interines y tribu-
 nales hasta escrutamiento y defen al comparendo y otros impo en en todo caso
 quieto y pacifico poseer, y no pudiendo conseguirlo le bolvenan la fun-
 tion que sea desembolsado por su posesion, y si mas le requirieran de cuentas
 de sus proficiones y costas se le ocasionen. Lo tanto presente al contenido de
 Don Puy Compadro acepta esta forma en todas sus partes, y con ella la ten-
 ta que se le hace de la mitad de casa de la casa de la propiedad y po-
 sion se da por satisfecho y entregado a toda en voluntad. Lo que se pre-
 viene por mi el tiempo de la obligacion de registrar copia de ella en el ofi-
 cio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en el N. de mayo
 de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo
 requisito alguno ha de separarse el pago de los señalados en el mismo no tendra
 ningun valor ni efecto. Las dos partes de esta forma obligan
 Don Miron y Don Antonio habidos y por haber. Lo que se da a los testigos de
 D. N. que de las causas que se dan y se dan con sus respectivos que se dan que las
 expresadas en cumplimiento como por escritura de fecho de Don Juan
 Compadro presente en fecho y consentido, a cuyo fin neman
 con todas las Leyes de fecho con la general del día en fecho. Lo tanto
 lo quises y el tiempo de fecho se consue de fecho presente por
 testigos Juan. M. Matias y Blas Jimen Compadros vecinos de esta Villa
 vecinos y moradores.

Ramon Miron

Jose Puy

Antoni

Jose Matias

su hijo

Carta de pago mutua

entre D. Geronimo Silvestre
y D. Vicente Boronad

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes
 de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Jefe y testigos
 infraescrios comparecieron D. Geronimo Silvestre y D. Vicente Boronad del
 Comercio vecino de la misma y digieron: Que el primero tiene Arrendado
 al segundo un Molino paplero sito en la sierra del molinar de este termino
 por el tiempo precio y condiciones que aparecen en la forma que ante
 mi otorgaron en fecho de febrero del pasado año mil ochocientos treinta
 y dos, y mediante a que el Silvestre ha enagenado el citado molino a
 los S. S. Sacer y Gualves del comercio de esta vecindad habido de concluir

Separacion
 D. Joaquin
 de la Com.



Publicidad, publicada en el Boletín de los Ayuntamientos de 1856.

se el tiempo de dho. arrendam.^{to} han procedido a la liquidacion de cuentas, asi de las obras practicadas por Boronad en el molino, como de las piezas de Hierro y maderas cantidades a expensas del mismo y que sauerd de ahinas en el propio molino, y por el resultado de dhas. liquidaciones han quedado convenidas en que el Silvestre recibos dha. molino y sus ahinas en el estado en que se hallan sin tener que abonarse mutuamente cosa ni cantidad alguna con respecto a aumentos o demeroras; y deseando que asi conste para la seguridad de ambas comparecientes han de terminado declararlo por medio de b^{na}, y en su virtud por la presente de su grado y e^{le}ccion en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. obsequio; Tienen conformes y convenidas en cuanto arriba queda manifestado, y al efecto formalizaron mutuas y reciprocas carta de pago y absoluto finiquito de cuantos habidos aparecieron por la citada b^{na} de Arrendam.^{to} y de mas particulares y obligaciones que resulten de los que posteriormente han celebrado entre si, a cuyo fin los cancelan y anulan enteramente con dha. b^{na} de arrendamiento para que no obren efecto alguno en juicio ni fuera de el, reservando al Boronad su d^{re} a salvo para continuar en dha. molino el tiempo pactado en la citada b^{na} de arrendamiento conviniendo con los nuevos poseedores del mismo el modo de verificarlo o de repararse del expresado arrendamiento si le conviene. Y ambas partes a la observancia de esta b^{na} obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Non poder a las justicias de su Magestad que de sus causas conosciere segun dho. para a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y venencia; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma; Y lo firmaron a quienes yo el b^{na} doy fe enores) siendo presente por testigos Antonio Baya Procurador de los Juzgados de esta Villa y Obispo Ginez escribiente de esta Villa vecinos y moradores.

Vicente Boronad
 Genovardo Silvestre


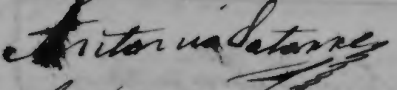
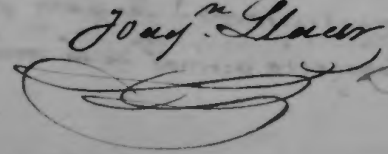
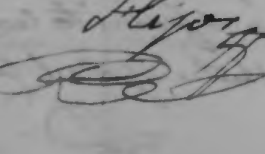
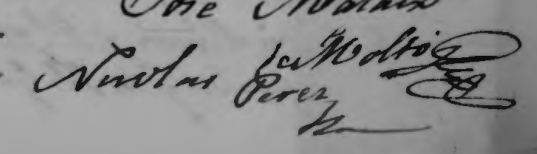
Antoni
 Jose Melaris

Separacion
 D. Joaquin Blacer
 de la Compania con D. Nicolas Ceray y dho.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el b^{na} y testigos infrascriptos comparecieron D. Joaquin Blacer y Gabriel y los S^{rs} Gibert e hijos del comercio vecinos de la misma y di-

D

quora: Que el primero de los comparecientes tiene establecida Sociedad con
 Nicolas Perez y otros tambien del Comercio de esta vecindad, en el fin de
 tintar lanas y paños propio de la Corporacion de la Real Fabrica de paños
 de esta Villa bajo las condiciones contenidas en la Bula, que al efecto se otor-
 go por ante mi en el dia doi de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta
 y tres; pero en atencion a no convenir la continuacion por mas tiempo en
 dicha Sociedad, ha resuelto repararse de ella, cediendo todos sus derechos y acciones a
 favor de los indicados S.^l. Gibert e hijos, habiendo para ello prestado su autori-
 dad los demas socios de la misma; en cuya virtud y reduciendo este contrato a
 Bula publica para que asi conste y sobre los efectos convenientes, el compare-
 ciente D. Joaquin Alacero, por la presente, de su grado y cierta ciencia en la vida
 y forma que mas bien haya lugar en Dios otorga: Que se repara voluntaria-
 mente de la mencionada Sociedad, y cede renunciado y transpasa el uso y accion
 que en la misma le compete a los S.^l. Gibert e hijos por la cantidad de caten-
 acivil, que efectivamente ha recibido de los mismos hanter de ahora a todos
 su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega puestas de su veni-
 da y demas del caso, otorgando de ellos a su favor carta de pago en forma, pa-
 ra que de este modo continuen con el mismo uso, grado y poblacion de que
 gozava el expresado Alacero segun la citada Bula, la qual quise se entienda co-
 mo si en la misma estuviesen comprendidos dichos Gibert e hijos para su uso y a-
 provechamiento, y que sus efectos les favorezcan o perjudiquen como a verdaderos
 otorgantes de ella. Y los referidos S.^l. Gibert e hijos aceptan esta Bula, en todos
 sus partes y con ella la accion y transpaso que de su accion y uso, a la sociedad indica-
 da, les hace el citado D. Joaquin Alacero, y en su virtud prometen y se obligan
 cumplir por su parte cuanto en la misma se previene. Y presentes tambien D. Ni-
 colas Perez de Antonio Perez e hijos y D. Antonio Salazar del Comercio de esta vecin-
 dad otros de los socios que componen la referida Compania, dando por bien he-
 cho la reparacion que de ella hace D. Joaquin Alacero y la cesion de su uso
 y accion que el mismo efectua a favor de los S.^l. Gibert e hijos, admiten a
 estos por socios en lugar de aquel, a quien declaran libre e indemne de cual-
 quiera responsabilidad a que este tenido por dicha Bula, pues a este efecto
 quieren se considere, como si el Alacero no hubiese comparecido a su otorga-
 miento. Y todos a la observacion de lo de lo que respectivamente otorgan
 obligan sus bienes y ventos havidos y por haver. Y dan poder a
 las Justicias de S.^l. que de sus causas comparecan segund sea, para que a ellos aparezcan
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y convalida; a cuya fin renuncian los leyes
 de su favor con la general del uso en forma. Y todo lo firmaron a quienes doy fe como a
 doponente por testigos Juan Matias y Mateo Garcia Escrivantes ambos de esta villa vecinos y
 moradores.

Gibert e hijos Antonio Salazar
 
 Joaquin Alacero Hijos Jose Matias
  
 Nicolas Perez

13/
 Subilite
 Arrendo
 d. Jose
 a d. Anto
 1.
 2.
 3.
 4.



Substitución, publicada (aloustitucion) en 15 de Agosto del 1837

Arrendam.to
 D. Jose Ramon Gilbert y Consorte
 a D. Antonio Viceni

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y
 siete. Antemi el bmo. y testigo infrascripto, Compae-

cion D. Jose Ramon Gilbert hacendado y D. Joaquina Nune de Prado conser-
 tos vecinos de la misma y previas la licencia marital prevenida en dho., que
 de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. Consorte
 doy fe, de su grado y cierta ciencia en lavia y forma que mas bien haya lu-
 gar en dha. otorgar: Que dan y conceden en arrendamiento a D. Antonio Viceni
 del comercio de esta ciudad una Casa de habitacion con su almaraz o molino
 de aceite, huerto y un rrodiano adjunto sitas en el Barrio de esta Villa calle
 de S. Nicolas, lindante por un lado con Casa de D. Jose Slaus y Valon y por
 otro con la de D. Lorenzo Mello, por el tiempo preciso pactos y condiciones siguientes
 Este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de seis años que toma-
 ron principio en el dia primero del entrante mes de Setiembre y concluirse el dia ulti-
 mo de Agosto del siguiente año mil ochocientos cuarenta y tres, y por precio de
 once $\frac{1}{2}$ y medio de vellon diarios.

1º

2º

3º

4º

Que mediante a que el referido Viceni ha entregado a los arrendadores en el acto
 la cantidad de quince mil $\frac{1}{2}$ vellon a cuenta y en parte de pago de los arriendos
 que han de vencer, ha sido convenido entre ambas partes que la expresada can-
 tidad a adelantada deba reintegrarse de ella el referido Viceni de las pagas que
 vayan viniendo hasta su total extencion, en cuyo caso peribirian los dueños
 mensualmente lo que se devengue y correspondo a dho. arriendo a razón de los
 mencionados once $\frac{1}{2}$ y medio diarios hasta que se complete el tiempo de los seis años
 que se han estipulado

Que durante los seis años que debe permanecer este arrendamiento no podrá
 en manera alguna reintegrarse aunque se entregue por los consortes otorgantes
 la cantidad que ya tienen percibida, y por consiguiente no tendran facultad de
 intentar la accion de devocion ni incomodar por pacto alguno al arrenda-
 tario, pudiendo hacerlo solamente con el objeto de recibir las cantidades
 que se devenguen despues de extinguido el adelanto de los quince mil $\frac{1}{2}$, y
 cuando en el momento mismo que transcurran los seis años estipulados
 no se prestare voluntariamente el Viceni a dejar espedita la Casa, medianos y de
 mas que comprende este arrendamiento

Que si el arrendatario quisiera derivar algun tributo o hacer alguna varia-

cion en la Casa, huerto, praderas y mediano, sera de su obligacion reponerlo y
restituirlo al fin de los sesenta años al sea y estado que tiene en el dia, y en caso
de negativo podra hacer compelido a ello judicialmente y verificarlo a
sus costas, lo mismo que al tiempo de practicar dho. variacion.

5.

Que en atencion a que el dia primero del siguiente mes de Setiembre es el unido
lado para dar principio este contrato, debera guardarse en dho. dia expedida y o
disposicion de d. Antonio Vicini la Casa y demas comprendido en el arrendamiento, y
de lo contrato podra obligar a los dueños a que lo verifiquen sin recusa ni pro-
testa, haciendoles responsables de los perjuicios que a aquel se le originen.

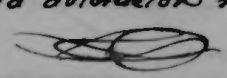
Con cuyos pactos y condiciones ofrecen los comparecientes d. Jose Ramon Gibert
y d. Joaquina Nunez de Prado consentir que este arrendamiento sea cierto ce-
guero y efectivo al indicado al arrendatario y que nadie le inquietara remoue-
ra ni despojara de el durante los sesenta años por que se le otorgue, pues al fin
esta estando tambien presente d. Jose Gibert y Nunez de Prado hijo de los espa-
rales consortes e inmediato sucesor al vinculo que poseen, y entrado de esta
forma la aprueba ratifica y confirma en todas sus partes, y se obliga con di-
chos consortes sus herederos a reintegrar al arrendatario de cuantos danos y
perjuicios se le originen en el caso de la falta de cumplimiento por su parte
a lo que llevan otorgado. Y mediante a que han recibido en este acto del
Vicini los quinientos mil d. que expresa el capitulo segundo de la presente en
monedas de oro y plata de buena calidad anti pavorcia y de la testigo infa-
lizada de que requerido de su fe, otorgaron de ellos a su favor la mai solemnidad
la de pago en forma obligandose como se obligan a tenerlos a cuenta y por-
te de pago de los arrendam. que venceran segun y en los terminos prevenidos en dho.
capitulo segundo. Y estando presente el referido d. Antonio Vicini acepta esta forma
y con ella el arrendamiento que se le hace de la casa y demas que queda delimitado por
el termino de sesenta años y precio indicado que promete pagar a dho. consortes o a quien
su representare en los terminos y circunstancias que anteriormente se mencionan
llanamente y sin pleito alguna con las costas de la cobranza. Y todos los compa-
recientes a la obsequancia de lo que respectivamente otorgan obligan sus her-
ederos y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los justicias de S. M. q. de
sus causas conocer segun dho. para que los apremien al cumplimiento de esta forma
como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, o cuyo fin
renunciaron las leyes de su favor con la general del dho. en forma; y especial-
mente la contenida d. Joaquina Nunez de Prado renunció la ley veinte y
una de Toro de cuyo beneficio habido entera por mi el dho. de que doy fe
para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para por Dios Nuestras le-
yes y una real de Luis conforme a dho. de no oponerse a esta forma por dho.
privilegio ni por otro alguno que la supugne aunque haya lugar y por
que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declarar que la otorga li-
bre y espontaneamente sin tener hecho postestacion en contrario y aun-
que aparece lo nuevo y anula enteramente desde ahora. Que de este
juramento no pedia obsequacion ni relajacion a quien se las pueda con-

Nube loto

Divica
De los v
de Jorge

Divicion

1.
2.
3.





Publicidad y publicada la constitucion en el sujeto del 1836.

Don y que aunque de facto se la concediere no usara de ella pena de perjurio. Toda lo firmaron (a quienes yo el Sr. D. J. se concurra) siendo presentes por testigos D. Agustín Milla hacendado y D. Manuel Gineo Oficial de pluma ambos de esta villa vecinos y moradores.

Trayquina Viquez de Paday Int. Vicario
Jose Gisbert

Division De los Bienes de Jorge Florio

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Agosto de 1836 año mil ochocientos treinta y seis. Ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos Compadre Maria Garcia Viuda de Jorge Florio, Rafael Florio, Roque Florio y Maria Florio hermanas solteras menores de edad acompañados de su Curador ad litem Jose Chapet maestro Cirujero, y este en nombre y representacion de Juan, Camilo y Josefa Maria Florio en infantil edad constituidos, y como a tutor y Curador de ellos todos vecinos de esta Villa y dijeron: Que por fin y muerte del expresado Jorge Florio se hallaron algunos bienes en su universal herencia y deseros de proceder a la division particion y adjudicacion de ellos nombraron al efecto por Jui Divisor contador y partidor a D. Antonio Milla Abogado de esta vecindad, quien estando tambien presente manifesto que teniendo aceptado y jurado el encargo en debida forma habia practicado en su consecuencia la division y particion que le citava encargada, la cual presento por escrito y su tenor es como sigue

Division 1º

D. Antonio Milla y Abogado de los superiores Tribunales Nacionales vecino de esta villa de Alcoy contador division y partidor nombrado por los interesados para la distribucion de herencia que se dio, hago liquidacion al efecto sugeriendome para ello a las intenciones y datos que me han suministrado y anote en los terminos que siguen

1º 2º

Primera: Supongo como cierto que Jorge Florio contrajo matrimonio con Maria Garcia en el cual tuvieron por hijos a Rafael, Roque, Maria, Juan, Camilo, y Josefa Florio y Garcia, y que el primero murio intestado en esta de Enero de este año Que Jorge Florio introdujo en el matrimonio referido la cantidad de dos mil trescientos setenta y ocho d. segun libro de division de los bienes paternos ante Juan Matias en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos nueve los mismos que recibio de suma



de Maria Casado segun consta ante el cura de esta Villa Don Mateo en veinte de Julio de mil ochocientos veinte y nueve; que la Uda Maria Garcia nado aporó al matrimonio con el difunto Jorge Alvará en date ni porafornal ni menor se la dieron arras ni otra cosa alguna que pueda estar con preferencia en la presente division

3. Que los bienes recayentes en la Casa mortuoria importaron veinte y tres mil doscientos setenta y tres reales de la Casa Calle de S. Juan numero sesí de esta Villa, de los muebles inventariados y de las deudas existentes a su favor sin que grave contra los mismos como gravamen ni otra responsabilidad alguna

4. Que los hijos del difunto Jorge Alvará son todos solteros, los cuales con su representante Don Jope y la madre de ellos están conformes en que todos los bienes inventariados se adjudiquen a la Uda con obligacion por parte de esta de dar a cada uno de aquellos en efectos o efectos justipreciados al tiempo en que cada uno de los dños contrayga matrimonio y se separe de su madre o tome otra clase de estado, el haver que le correspondia

5. Que los gastos del funeral enterró y bien de alma importan segun los recibos enidos sesícientos doce reales, los cuales han sido satisfechos por la Uda Maria Garcia con cargo del difunto Jorge Alvará. Pasa de esta antecedente se hará la division y particion de bienes recayentes en la herencia en los terminos que siguen: Primariamente se formara el cuerpo general de bienes y de su producto se situarara como bajas comunes la cantidad a que ha de ser el hecho cotidiano: des de la presente division su cura y provision con la confeccion de inventarios; despues como a bajas particulares se situarara del cumulo que quedare el tanto introducido en el matrimonio por el difunto a quien se suelde y del resto se harara dos partes una para la Uda otra para los hijos como a gananciales que pertenecieran a su padre cuya mitad unida a lo introducido por esta formara el capital dividiendo extrayendose de el los gastos de enterró bien de alma y funeral con los des de nombramiento de curador realizandose todo en esta forma

Cuerpo General de Bienes

1.º	Una casa de habitacion situada en la Calle nominada de San Juan 6 bajo el numero sesí, lindante por un lado con la de San Juan y por otra hace esquina a la boyard de Sta. Calle justipreciada en el inventario franca de renta en tres mil ochocientos treinta y cinco	13835
2.º	Placas muebles y menaje de casa justipreciados todo en el inventario en cuatro mil setecientos ochenta y ocho	4788
3.º	Las deudas inventariadas en favor de esta herencia sin que aparezcan otras en contra importantes cuatro mil seiscientos cuarenta y siete	4647
	Suma el cuerpo de esta herencia veinte y tres mil doscientos setenta y tres	23270

Bajas comunes

	Primariamente la cantidad necesaria para el hecho cotidiano	300
	De des de la presente division para mi el partidar	200
	De Alvará por la provision papel y demas	164
	De inventario y justiprecio de casa y muebles	120
	De lo aporó al matrimonio por Jorge Alvará segun el suplico	

Publicada



Habilitado, publicada y cumplida el día 1º de Agosto del 1856.

Segundo como baya particular para los hijos del mismo don mill trescientos setenta y ocho rs.	2.378,
Sumar estas bayas tremil ciento cincuenta y ocho rs.	3.158,
Que deducidas del cuerpo de bienes queda este reducido a veintemil ciento doce rs.	20.112,
Que partido, en dos partes iguales tocan a la Ciudad por rason de gananciales, mil cincuenta y seis rs.	10.056,
Lo qual suma para los hijos a la que se agnara lo aportado al matrimonio por su padre y queda un cumulo para cada parte entre los mismos de doce mil cuatrocientos treinta y cuatro rs.	12.434,

Bajas Particulares

Primera mente los gastos del funeral y bien de alma que importan veinticinco ducados.	612,
De los gastos de nombramiento de curador a mi por el pedimento en veintiseis ducados.	40,
De los gastos del tribunal y papel ochenta y ocho rs.	88,
Sumar estas bajas setecientos cuarenta y cinco rs.	740,
Que deducidas de los doce mil cuatrocientos treinta y cuatro rs. quedan líquidos once mil seiscientos noventa y cuatro rs.	11.694,
Los cuales divididos en seis partes iguales tocan a cada una mil novecientos cuarenta y nueve rs.	1.949,

Adjudicaciones

Se adjudica a la Ciudad Masia Garcia en pago de su haver por rason de gananciales y por lo que tiene anticipado por el bien de alma y funeral de marido y segun lo convenido en el supuesto cuarto de esta division; primeramente la casa que en la misma se debia de baya el numero primero del cuerpo de bienes en valor de trece mil ochocientos treinta y cinco rs.	13.835,
De todas las ropas y demas efectos inventariados segun el numero segundo del cuerpo de bienes en valor de cuatro mil setecientos ochenta y ocho rs.	4.788,
De todas las deudas que resultan inventariadas en favor de esta herencia y se anotan bajo el numero tercero del cuerpo general de bienes en cuatro mil seiscientos cuarenta y siete rs.	4.647,
Suma lo adjudicado veinte y tremil seiscientos setenta y siete rs.	23.270,

13835
4788
4647
23270
300
200
164
120

[Signature]

Con lo cual quedara satisfecha de su haber con la obligacion de haberlas las cantidades que siguen en esta forma

Numero: Retenida para si lo que le corresponde por su ganancia segun la liquidacion practicada, diezmil cincuenta y seis	10056,,
De lo que anticipo por el funeral y bien de alma de su marido sesientos doce	612,,
De los el hecho estarian trescientos	300,,
De Salirera al Abogado diez y doscientos cuarenta	240,,
De Al lino anteriormente trescientos sesenta y ocho	368
De su hijo Rafael Maria mil novecientos cuarenta y nueve	1949,,
De su hijo Rogue Maria mil novecientos cuarenta y nueve	1949,,
De su hija Maria Maria mil novecientos cuarenta y nueve	1949,,
De su hija Maria Maria mil novecientos cuarenta y nueve	1949,,
De su hija Catalina Maria mil novecientos cuarenta y nueve	1949,,
De su hija Juana Maria mil novecientos cuarenta y nueve	1949,,
<hr/>	
Suman las obligaciones veinte y tres mil doscientos sesenta	23276,,

Con lo cual quedan satisfechas todas las intererados en esta herencia y distribuidas su totalidad sin falta ni sobra con alguna, y para evitar controversias y disputas en lo venidero, se entendera esta division sujeta a las aclaraciones siguientes

1.^o Pupto a que se adjudican a la viuda en deudas que aora no sean todas cubiertas la cantidad de cuatromil seiscientos cuarenta y siete pesos, para obligacion de sus hijos admitir en descuento al tiempo de percibir el haber paterno la cantidad que cada uno correspondia de lo que se cobriere con por cobrado de las deudas inventariadas cargando cada uno de los mismos con la obligacion de cobrar de los acredores que se le designen tanto solventes como en contra sin poder hacer cargo a su madre Maria Garcia por dejar de haver cobrado las deudas de que se habla, sin que y cuanto por esta acredita haver hecho por su parte las diligencias que intrinsecas a su alcance atendindose para ello a la cualidad de su caso

2.^o Teniendo en consideracion que podrian resultar en contra de esta herencia algunas deudas de que en el acto no se ha hecho mencio por no tenerse noticia de las obligaciones de la viuda y sus hijos responder y pagar los mismos o proporcion de lo que cada uno hubiere percibido segun la presente division

3.^o En atencion a que a la Viuda se ha adjudica la Casa y podria resultar contra ella algun censo, gravamen, u otras responsabilidades que en el acto se ignoran o se moviere algun litigio o disputa con la obligacion de sus hijos padras a la viuda segun lo que se ha dicho de la finca hasta dejar a la Viuda en posesion y salvo y pacifica posesion de la misma a estas cosas

4.^o Que la Viuda Maria Garcia sea libre en pagar a sus hijos la cantidad que se ha dicho, le corresponde en metlico bien en la parte de casa que se deslinda o bien en efectos utiles y necesarios justipreciados por personas justas nombradas uno por cada parte y cito sin Pleito ni disputa alguna y si algun tanto sucediere pagara a los otros el que diere margen a ellos o por ende a lo presente convencion. En cuyo termino soy por hecho la presente

Habia

Publicacion

10056,

612.

300.

260.

388

1949.

1949.

1949.

1949.

1949.

1949.

23278.

y distribuidas

y disputab

cienter

es cobradas

cion de un su

idad que oca

uentariadas

nedores que

a suelta

hablas, nom

que intus-

encia algu

cia no obli

acion de lo

contra el

mosa o se

los pade

en por

la cantad q

se distinda

coitas non-

y si alon-

poniendo

manente



Habilitar, publicada la continuation del testamento del 1836:

Publicacion

division demando merced la aprobacion de los que me lo han encargado citando presento o interenta en juicio si necesario se conviertiere o impondria la impre y cuando se me haga saber continue vicior legal. Muy onse Agosto mil ochocientos treinta y siete = Lic. D. Antonio Mino

En cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron, juntos de mancomun et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza y dho. menores Josef, Roque y Maria Estria previo el consentimiento y auencia del indicado su Curador que lo- por, de su grado y cierta auencia en la oia y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propios y en los de sus herederos y sucesores, y el mencionado Curador en el de los de Juan, Camila, y Josefa Maria Estria a quienes representan por hallarse a uns en la in- fultidad otorgar: Los apuesos ratifican y confirman la presente liquidacion division y adjudicacion de bienes segun y conforme guida practicada, y la aceptan en toda su parte pa- su entera validacion y firmeza, declarando que no padere el menor error ni engano en su distri- bucion, y en el caso que lo hubiere por demasia de valor en las porciones adjudicadas, se lo conde- nard y ceder mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos, con in- simulacion y expresada renunciacion de las leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuantos años que prefine para pedir el suplemento a su justo va- lor que dan por pasado como si lo estuvieran. Y dandole dho. Uuida, por ratificado y pa- gada de todo el cuerpo y caudal de esta herencia, promete y se obliga satisfacer y pagar las obligaciones que le van impuestas, con dandole los expectados sus hijos y curadores po- der bastante para que paca y paca los bienes adjudicados a su libre voluntad sin depen- dencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *excepti christi hinc lanti Militibus Personi Religiosi et alii que de fero Valente non erunt nisi diei clarii iuxta sciam et te- noram forinovi super hoc editi buno ipa adictam usam adquirant vel habent.* Y ba- jo la pena de comida segun el el tenor de los antiguos fueros y N. Ouid de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y en el caso que saliere inierito algun tanto o porcion en la distribucion prometere satisfacer a la parte que tuviere la inrethumbre la cantidad que importare a parrata entre los interentados segun su hijeta para lo cual quieren estar te- nidos de vicior en toda forma de dho. Y prometere llevarlo todo a su entera cumplim, sin replica ni contradiccion alguna y si intentaren repouarlo quieren se entienda por el mismo he- hecho haverlo aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y fianzas añadiendo fianza a fuerza y contrato a contrato, y en su exited que se les apremid a su opla ob- nancia con solo esta bna, y el curamento de quien fuere poste con relevacion de ota pena aunque de dho. se requirida. Y a lo puntual observancia y cumplim.

de todo obligados sus bienes y rentas y dha. Pare Lopez los de sus mirroses habidos y por haber.
 Y dan poder a las justicias de S.M. que de sus causas comencan segund dho. para que las aprue-
 mien a dho. como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 renuncian las leyes de su favor con la general de dho. en forma. Y los contentos Rafael Ro-
 que y Maria Lobos, juran en toda forma legal de no oponerse a esta bula por
 su menor edad ni por dha. alguna que les suprague, ni pedirán abstraccion ni relaja-
 cion de este juramento a quien se lo pueda conceder y aunque de proprio muto se le con-
 ceder no usaran de esta pena de perjurio y de caia en caso de menor edad, por su de-
 utilidad y conveniencia la celebracion de esta bula, contra la qual tampoco pidiran la restitucion
 in integrum que les compete, Y con calidad de que se requiriere la presente en el oficio
 de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la N.º Real cedula expedida para ello,
 y de cumplido en caso necesario lo prevenido en el N.º Decreto de treinta y uno de Dicie-
 mber de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo a si lo otorga-
 ron los comparecientes (a todos los cuales yo el bno. doy fe) y lo firmaron Roque y
 Rafael Lobos y Pare Lopez y no lo demas por di. dijeron no saben lo hizo a su ruego unida
 los testigos que lo fueron Fran. Matias y dho. Juan Guibert ambos de esta villa vecinos
 y morados =

Rafael Lorea Roque Horrey
 Jose Lopez

Fran. Matias

Antoni
 Jose Matias
 de Molino

Carta de pago

Fran. Quij
 a d. Joaquina Nunez

En la Villa de Moy a los veinte y un dia del mes de Agosto del año
 mil ochocientos treinta y siete: Antoni el bno. y testigos infraescriptos comparecio Fran.
 Quij arriero vecino de la misma, y de su grado y ciertas ciencias confeso y dice: Que
 scrive en este acto de d. Joaquina Nunez de Crado conorte de d. Pare Guibert la canti-
 dad de doscientas libras monda corriente en especie de oro y plata de buena calidad
 a mi parentela y de los testigos infraescriptos de que doy fe, cuya suma es a quella mi-
 ma que adelanté a dho. conorte segun escrito por la bula que paso ante el bno. d.
 Joaquin Guin en veinte y nueve de Abril ultimo en la qual le ofrecio dho. d. Pare Gi-
 bert concederle en arrendamiento un jornal y medio de tierra de la Benicanta q.
 tenian arrendados Joaquin Poti y Juan Salas; y habiendole debida la cantidad d.
 Joaquina las indicadas doscientas libras segun va dho. y como administrador general
 de los bienes del espaciado su marido, lo declara así el compareciente y como pagado
 y satisfecho de ella, otorga a favor de la misma la mas solemne y eficaz carta de
 pago que a su seguridad convenga, reparandole como se reparara de la accion y dho.
 qui tenia de disputar en arriendo la espaciada tierra segun la otorgada bula que consta
 y anota enteramente para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera de el.
 Y asegura que dho. doscientas libras le han sido bien pagadas y a parte legitima
 por lo que promete no volverlas a pedir ni otra pensión en su nombre para de ser
 puesta con otras las costas. La su firmeza obligada sus bienes y rentas habidos y por

Habita

Division
 de los bno.
 Para Guib

Division

1.
 2.
 3.



Habitantes, publicada la constitucion en 19 de Agosto del 86.

haver. Y da poder a las justicias de ella que de sus causas conozcan segun dno. para que a ello le apremiase como por sentencias definitivas pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en favor de. Lo no firmo por que si yo no saber lo mis o no sugeto uno de los testigos que lo fueron Quintin Torres Procurador de este juzgado Juan Salas y Juan Pote labradores de esta Villa vecinos y morados =

Quintin Torres

Antoni Jose Mestres de Medina

Division de los bienes de Rosa Gibert

Division

En la Villa de Alay a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el cura y testigos infanzones comparecieron Pedro Juan Crupo, Jose Crupo, y Joaquin Crupo, Miguel Crupo y Maria Crupo con su marido Blas Paja labradores menores de edad estos tres ultimos y acompañados de su curador judicialmente nombrado Agustín Miao todos vecinos de esta Villa y digesores. Que por fin y muerte de Rosa Gibert difunta esposa y madre respectiva que fue de los comparecientes fincamos algunos bienes en su universal herencia, y deseros de proceder a la division particion y adjudicacion de ellos nombraron al efecto por sus division y particion a Antonio Paja Procurador del juzgado de esta Villa, quien estando tambien presente manifestó que tenia aceptado y jurado en el encargo en debida forma y en su consecuencia habia practicado la division y particion que le estava encargada, la cual presento por escrito y su tenor es como sigue. Antonio Paja Procurador del juzgado de esta Villa divide amigablemente nombrado para la particion de la herencia sucesiva por muerte de Rosa Gibert muger que fue de Pedro Juan Crupo labrador de esta Veindad cuyo encargo e aceptado y jurado en debida forma y en caso necesario lo acepto y juro en debida forma, hago liquidacion y distribucion de los bienes de la misma segun las instrucciones que se me han suministrado por las partes y son segun se anota en los siguientes puntos siguientes

- 1º
2º
3º

En primer lugar debe reconocerse que Pedro Juan Crupo contrajo matrimonio con Rosa Gibert en el que procrearon en hijos legitimos a Jose, Miguel, Joaquin y Maria Crupo y Gibert que marido y muger durante el matrimonio casaron a sus tres hijos varones y los diere por todos respetos a Joaquin setecientos treinta y siete d. al Miguel quinientos al Pedro trescientos; y a Maria Crupo y Gibert mil ciento sesenta d. por su dote segun bna. ante de donas Garcia fecha en esta Villa en veinte y cinco de Marzo del presente año. Que Rosa Gibert fallecio intestada en trece de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis.

4^o

Que Doña Gibeat introduyo en el matrimonio con Pedro Juan Crespo en date ciento treinta y cuatro libras un medio y ocho dineros y el mismo la dio en dote catorce libras segun libro ante Tomas Lopez en doce de febrero de mil setecientos noventa y ocho. Tambien introduyo en dho matrimonio la cantidad de doscientas libras herencia de sus padres segun libro ante Mariano Carriz en veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos quince.

5^o

Que Pedro Juan Crespo introduyo en el matrimonio con Doña Gibeat siete mil treinta y cuatro y veinte y cinco rs. segun libro de divisiones ante Tomas Lopez en esta Villa en veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos tres.

6^o

Que durante el matrimonio del Crespo y la Gibeat nada aumentaron que constituya gananciales.

7^o

Que las deudas en contra de esta herencia lo son de seis mil veinte y nueve d. diez y ocho m.

8^o

Que Pedro Juan Crespo satisfizo los gastos de enterramiento de su esposa Doña Gibeat en suma de doscientos siete d. seis m.

9^o

Que los bienes existentes en la casa mortuoria importan nuevemil cincuenta y tres d. Paga cuyos antecedentes se hace la division de herencia en los terminos siguientes.

Cuerpo General de Bienes

1^o

Se formaron los muebles y frutos justipreciados por Tomas Olinda y Antonio Blanes en veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis en dosmil seiscientos ochenta y tres d. 2.608.

2^o

Tambien se formo la casa de habitacion sita en este poblado calle la Virgen de Agosto notada al numero cuarenta y ocho lindante con Jose Gibeat y Antonio Vilaplana justipreciada en seiscientos cuarenta y ocho d. 648.

Suma el cuerpo de bienes en nuevemil cincuenta y tres d. 9.056.

Bajas

Primamente son baja lo apartado al matrimonio por Doña Gibeat segun el supuesto cuanto en cinco mil seiscientos veinte y nueve d. treinta y tres m. 5.229. 32

De cuya suma se bajan los gastos de enterramiento y el importe del lecho cotidiano para el viudo trescientos sesenta y ocho d. 368.

Y quedan reducida a cuatro mil, ochocientos sesenta y uno d. treinta y tres m. 4.861.

Se agregaran a estos segun el supuesto segunda por via de aclaracion la mitad de lo recibido por los hijos, dejandose lo restante para cuando se dividan los bienes paternos, cuyos sumas importan, mil trescientos cuarenta y ocho d. treinta y dos m. 1.348. 32

Cuyos dos pauldas forman suma de seis mil, doscientos diez d. veinte y ocho m. 6.210. 32

Que distribuida en cuatro partes iguales, corresponde a cada uno de los interesados a mil quinientos cincuenta y dos d. veinte y cuatro m. 1.552. 32

Y respecto a que cada uno de los partipies tiene percibido lo que se dice anteriormente se hacen las adjudicaciones en los terminos siguientes.

Haver de Joaquin Crespo

Ha de haverle entregado por su legitima matrona mil quinien-

[Signature]

Habitacion



Habilitado, publicado tal constitucion en 18 de Agosto de 1836.

tos cincuenta y dos de veinte y cuatro mil ----- *1.552,, 24,,*

Pago al mismo

Se le hace pago en vacio de la mitad de lo que recibio y acota en el acto trescientos sesenta y ocho de veinte y dos mil ----- *368,, 32,,*

Y en el dia de cobro de su padre en metahio, parte de casa o efectos justipreciados en mil ciento ochenta y tres de veinte y tres mil ----- *1.183,, 24,,*

Resultando la suma de mil quinientos cincuenta y dos de veinte y cuatro mil ----- *1.552,, 24,,*

Queda igual y pagado

Haver de Miguel Crepo

Ha de haver este Interesado por su legitima materna mil quinientos cincuenta y dos de veinte y cuatro mil ----- *1.552,, 24,,*

Pago al mismo

Y para su pago se le adjudica la mitad de lo que se le entrego y acota en doscientos cincuenta ----- *250,, "*

Y el dia de cobro de su Padre Pedro Juan Crepo en dinero fincaro efectos justipreciados en mil trescientos dos de veinte y cuatro mil ----- *1.302,, 24,,*

Suma lo adjudicado mil quinientos cincuenta y dos de veinte y cuatro mil ----- *1.552,, 24,,*

Que la misma que le corresponde y queda pagado

Haver de Jose Crepo

Ha de haver este Interesado por su legitima materna mil quinientos cincuenta y dos de veinte y cuatro mil ----- *1.552,, 24,,*

Pago al mismo

Se le hace pago en vacio la mitad de lo que tiene percibido ciento cincuenta ----- *150,, "*

Y con el dia de cobro de su Padre mil cuatrocientos dos de veinte y cuatro mil ----- *1.402,, 24,,*

Suma lo adjudicado mil quinientos cincuenta y dos de veinte y cuatro mil ----- *1.552,, 24,,*

Que la misma de su haver y queda pago

Haver de Maria Crepo

Ha de haver este Interesado por su legitima materna mil quinientos cincuenta y dos de veinte y cuatro mil ----- *1.552,, 24,,*

Pago a los mismos

Y para su pago se le adjudica en vacio la mitad de lo que tiene

*este ciento
catorce libras
y ocho. Tern
de su padre
cincuenta y cuatro
ta y cuatro
la en veinte
constituya
cuatro de diez
best en suma
mi de
ntes*

*2.608,,
6448,,
9056,,
5229,,
368,,
4861,,
1348,,
6210,,
1552,,*

perdido por su dote en quinientos ochenta y siete
 En el día de noviembre de su padre en dineros fincos o efectos
 participados en novecientos setenta y dos y veinte y cuatro
 Suma lo adjudicado mil quinientos cincuenta y dos y vein-
 te y cuatro m^{rs} ----- 1550.
 Y siendo la misma cantidad la de su haver queda pagada

Comprobación

Joaquin Crespo lleva adjudicado mil quinientos cincuenta y dos y vein-
 te y cuatro m^{rs} ----- 1552.
 Miguel Crespo mil quinientos cincuenta y dos y veinte y cuatro m^{rs} 1552.
 Jose Crespo mil quinientos cincuenta y dos y veinte y cuatro m^{rs} 1552.
 Maria Crespo mil quinientos cincuenta y dos y veinte y cuatro m^{rs} 1552.
 Cuyas cuatro partes hacen la misma cantidad que forma el Cues-
 po de bienes de mil doscientos diez y ocho m^{rs} ----- 6210.

Con lo que quedan todos satisfechos y pagados y por lo que respecta al Cuido Pe-
 dro Juan Crespo se haga cobro de su haver aportado al matrimonio, lechos y gastos
 del entierro satisfechos por el mismo de lo que restare de los bienes inventariados después
 de satisfacer los alcances de sus cuatro hijos en los terminos indicados y con la obli-
 gación de pagar todas las deudas que aparecieren en contra de esta herencia de
 cualquier clase que sean sin que para su estacion pueda convenir a sus hi-
 jos referidos por lo que perciben al presente por legitimia de su madre, y por lo que
 toca a los dos de la presente division en cantidad de doscientos cuarenta y
 veinte por los del Arquitecto D. Juan Carbonell Benito nombrados para el justifi-
 cado de la Cuid inventariada que al todo hacen la suma de doscientos sesenta y
 se abonaran por todos los intercedidos en este haver por igual parte entre los cin-
 co, como igualmente lo que importaren los datos de su publicacion protostacion y
 papel al libro ante quien se otorgue todo lo sin perjuicio de emmenda, amplian,
 reforma, o reducion de la presente division si por el tiempo apareciere haberse
 provido sin conocimiento sobre cosas que en el acto no aparecieren
 En cuyos terminos doy por hecha esta division y particion protestandola haver por-
 dido en ella con la mayor imparcialidad segun mi ciencia y conocimiento. Yo fir-
 mo en Atoy dia veinte de Julio de mil ochocientos treinta y siete - Antonio
 Payer

Publicacion En cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron juntos de mancomun el invalido
 con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, y previa la licencia marital preveni-
 da en dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. con-
 sorte doy fe de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-
 gan en dho. otorgar: Que aprouar, satisfacer y confirmar la presente liquidacion
 division y adjudicacion de bienes segun y conforme queda practicada y la aceptaron
 en todas sus partes para su entera validacion y firmeza, declarando como declaro
 que no padecen al menos error ni engano en su distribucion y en el caso que lo hubie-
 re por demeria de valor en los bienes adjudicados se lo condonaron y cedieron mutuamente por
 donacion pura perfecta e irrevocable con inmutabilidad y expresa renunciacion de los

Habilita



Noticiada, publicada la constitucion en 15 de Agosto del 1836.

lo que tratara del engano en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años
 que prescriba para pedir el suplemento a su justo valor los que dan por pasadas como si
 lo estuvieran. Y don Pedro Joaquín Miguel y Maria Crispo con su marido Blas Pa-
 yá y el Curador de los tres últimos Agustín Miao, constituyeron poder bastante al expresado
 don Pedro Juan Crispo para que perciba goce y disfrute cuanto le sea adjudicado
 y para que hacerlo pueda se le oden renunciar y transparar con las acciones reales
 personales utiles directas y ejecutivas para que como a dueño absoluto disponga
 a su voluntad de la casa y demas que se adjudica, cumpliendo las obligaciones que le
 van impuestas y con sujecion a lo establecido por la clausula: *exceptis clericis hincantibus*
mililibus personis religiosis et alii qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici suita re-
 nunciando et tenorem fori novi super hoc edite bona ipso ad vitam suam adquisierunt vel
 habuerunt Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el Orden de nue-
 ve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y prometen que si saliere alguna inrealidum-
 bre sobre los bienes adjudicados se lo satisfazcan mutuamente a proporcion de sus hijos para lo
 qual quizaen estan tenidos de eviccion en toda forma de dño. ofreciendo como ofrecen suavito to-
 do a su entera cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si lo intentaren quizaen se
 entienda por el mismo hecho aprobado todo ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinu-
 los y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y el expresado Pedro Juan Cris-
 po promete y se obliga satisfazer y pagar a sus cuatro hijos las cantidades que a cada uno
 les van señaladas en sus respectivas hijuelas cuando se las pidan, como igualmente se obliga
 a solventar todas las deudas que apareciere en contra de otras herencias de cualquier clase que
 sean Manamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren.
 Y todo a la observancia de esta Carta. Obligando sus bienes y rentas habidos y por haber de
 don Pedro a las justicias de L. M. que de sus causas conocar segun dno. para que a ello
 le apremien como por sentencia definitiva pasada en su grado y univocidad; a cuyo fin re-
 nuncian las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Espe-
 cialmente la contenida Maria Crispo renuncia la ley ciento y una de tomo de cuyo beneficio
 ha sido entrada por mi el bno. de que doy fe, para que no la valga ni opuscahe en este
 caso. Y para por D. N. el y una real de Cris conforme a dno. de no oponerse a esta li-
 citud por dho. privilegio ni por otro alguno que la supugne aunque haya lugar, y
 porqued es de su utilidad y conveniencia el hacerlo declara que la otorga libre y esponta-
 neamente sin tener hecha protestaion en contrario, y aunque apareciere la nueva
 y anula enteramente. Fue de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien
 se los pueda conceder y que aunque de facto se los concedieren no sea de ellas penosa
 de ninguna. Y los contenidos Joaquín Miguel y Maria Crispo juran igualmente en fo-

580.
 972.
 1550.
 1532.
 1552.
 1552.
 6210.
 al Ciudad Pe-
 ho y gaitor
 riados de pub
 y con la obt-
 herencia de
 rido a sus hi-
 y por lo que
 sta d. r. y
 na el justipre-
 cienta
 entre los ch-
 bilaciones y
 dad, amplian
 ire habere
 L. haun poru-
 rion. Vafix-
 Antonio
 un el invalidum
 masital precem-
 por dho. con-
 lora haya la-
 hijuindacion
 la acceptans
 mo dedas
 o que lo habi-
 utramente por
 iacion de lab



Substituído, publicada la constitucion en 19 de Agosto del 836.

con facultad de enjuiciar jurax y substituíble en uno ó mas Inducados... obligad sus bienes y rentas haídas y por haver. Esto firmo el Benito y no lo estar gante su consorte (a quienes doy fe convida) por que dijo no saber lo hús a sub suyor uno de los testigos que lo fueron Juan Matarió y Mai Ginea Corrientes am bor de esta Villa vecinos y moradores.

Benito Meléndez Juan Matarió

*Arendam.^{to}
Pascual Abad y otro
a d. Pedro Cort*

*Antoni
Jose Matarió
de Matarió*

En la Villa de Mayá a los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el Benito y testigos infrascriptos comparecieron Pascual Abad del Comercio y Rafael Candela batanero vecinos de la misma y de su grado y cista cincica en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. lugar; Que dar y con ceder en Arendam.^{to} a d. Pedro Cort del comercio de esta Vecindad un sitio para colocar una Maquina completa de Cardar e hilar lana una pechadora en el edificio que es don de Arendataria porced en este termino en la parida de la rambla baja propio de los here deros de d. Jose Jorda, por el tiempo precio pacto y condiciones siguientes

- 1º *Que este subarriendo a de durar y permanecer por todo el tiempo que a los citados Abad y Candela les resta en dho. edificio segun tienen hereditado don d. Jose Jorda, principian do a correr desde el dia cuatro del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos trein ta y seis y por el precio de diez mil trescientos setenta y cinco d.^{rs} anuales pagaderos por tercias vencidas*
- 2º *Que el sitio que se arrienda ha de tener la preferencia de aguas para el movimiento de las Maquinas respecto al batanero y las otras Maquinas colocadas en dho. edificio.*
- 3º *Que la barra y el estercol que entra Maquina se recoga ha de quedar a favor de Abad y Candela para sus usos y aprovechamientos.*
- 4º *Que el indicado Cort deba contribuir a la conservacion del movimiento que da cues so a dho. Maquinas con las septimas partes, sin que se entienda por ello haverlo recibido en su precio, pues no sea responsable al fin del contrato a abono ningunas por razon de deimerencia.*
- 5º *Siempre que las maquinas de Cort estuvieren paradas por razon de averidas faltas de aguas rompimiento de aguas ó por cualquier otro motivo, ni la pa*

[Signature]

sada expediere de tres dias se descontara del tanto de dho. arriendo lo que correspondiera al tiempo de la penalizacion, pero si no expediere de tres dias ninguna alteracion se haga en el estado arrendado.

Con cuyos pactos y condiciones ofrecen los comparecientes Abad y Canales que este arrendam.^{to} sera cierto seguro y efectivo al indicado arrendatario y que nadie le inquiete ni despoje de el durante el tiempo por que ule otorga, y si lo fuere le abonaran y reintegraran de todos los danos perjuicios menoscabos y costas que se le siguieren. Y estando presente el contenido d. Pedro Cort, acepta esta bna. en todas sus partes y con ella el hacendami. que se le ha de del d. Oficio de Maguinar referido por el tiempo y precio indicado, que promete pagar a los referidos Abad y Canales o a quien les representare en dineros metálicos sonante con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion defiere con solo esta bna. y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra prueva alguna de dho. se requiriera. Y ambas partes a la observancia de esta bna. obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los justicias de S.M. que de sus causas concierdan segun dho. para que a ellos les oprimen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con las general del dho. en forma. Y lo firmaron excepto Rafael Canales que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Nicolas Clement Lombardi y Gaspar Garcia Capitanos ambos de esta Villa vecinos y moradores. De todo lo cual y del conocimiento de lo otorgante yo el bna. doy fe =

Pasqual Muñoz

Pedro Cort

Nicolas Clement

Antoni

José Marti

del Poder

Poder

Miguel Cort

a Antonio Paya

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el bna. y testigos imparecientes comparecientes Miguel Cort, fabricante de papel vecino de la misma y de su grado y cierta experiencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. dho. Fue dho. y confesio toda su paca cumplida libre lleno y bastante cual se requiriera y nunciara a Antonio Paya Procurador de los juzgados de esta Villa vecino de ella consenta a este otorgante pero como si presente fuere y aceptante para que en nombre del compareciente y representando su persona accion y dho. pueda concurrir y concurrir a juicio de conciliacion cuantas veces tengo que hacerle el otorgante sin demandando como defendiendo ante los Señores Alcaldes Constitucionales y demas autoridades competentes y a ellos constituido y asistido de los hombres buenos que elija, otorga las razones a asistir a dho. otorgante y la resolusion que recayere la aprovara de desaprovare segun convenga a los intereses del mismo nombre amigables componiciones con facultades necesarias para transigir

Ⓜ

Habilita

Proctor

Venta con

Antonio

y Conoz

Libre

si inst. tal

prada, en

1837



Habilitación y poder de la continuación en 19 de Agosto de 1856.

Pleitos

los negocios si le pareciere, y pida certificación de los juicios en caso de no conformarse las partes para los casos que puedan convenir. Y al mismo concede poder al expresado para el seguimiento de todas sus pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover, así demandando como defendiendo ante los tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros a cuyo fin presente demandas pidiendo los seguimientos prototas situaciones y emplazamientos ruego y oboga los de la partes contraria y en puestas presente juras, testigos e instrumentos fache los de adverso pida peticiones posiciones puciones istruas embargos desembargos ventas y remate de bienes tome peticiones y abparos. haga juramentos de Calumnia de iuración y supletorias; recuse Peces letadores y juras; oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial recurra apale y suplique si quisiere en todas instancias y tribunales; pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengar y que el otorgante por si havia siendo presente, pusi para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente, lo dio este poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de injuncion jurar y substituir, en uno o mas Procuradores recuse los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos eliso en forma y a su firma obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y lo firmo siendo presente para testigos Juan Matamoros y Mar Ginez vecinos de esta villa vecinos y moradores.

Miguel Cortez

*Antoni
Jose Matamoros
de Matamoros*

*Venta con pacto
Antonio Gorda
y Consorte a d. Juan Victoria*

En la villa de Mayoy el primero dia del mes de Septiembre del año de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el cura y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Gorda fabricante de paños y Dora su sola consorte vecinos de la misma, y pusiendo licencia marital prevenida en sea que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por otros causas doy fe, los dos juntos y cada uno individual con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en sea, así en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos abieren título uso y enajenacion en cualquier manera otorgar. Por vender con el pacto que abajo se espone a d. Juan Victoria del comercio de esta vecindad que esta presente y aceptante, y a los suyos parte equivalente a la cantidad que se da de una casa de habitacion que tiene y posee en este pueblo en la calle Mayor, lindante por un lado con casa de d. Juan Abad y por otro

hace equiva a la Calle de S. Bartolome libre de todo cargo censo memoria hipote-
ca Senoria y obligacion especial y general, y como tal asegurada y vendida dha.
parte con todas sus entradas salidas usas costumbres rezidumbres y todo lo demas que de
hecho y de dha. la pertenece. Por precio de seis mil e l. los cuales dha. vendedores la recibiran
en este acto del comprador en moneda de plata de buena calidad a mi presencia y de
los testigos infraescritos de que se quinido doy fe, y como pagador y satisfichos de ellos con-
gan a su favor la mas razonable cuenta de pago y finiquito en forma qual au regu-
nidad convengo. Y se pacto que si los vendedores o sus causa huvieran actuacion de com-
prador o a quien le representa los seis mil e l. que recibiran por el precio de esta venta den-
tro el termino de veinte y ocho meses contados desde esta fecha, tenga este obligacion de sta-
garle biva de restitucion y restitucion de dha. parte de casa, pero si por el espacio de
termino sin haver verificado la entrega de la citada cantidad, deba entonce satisfacione to-
da la referida casa por partes inteligentes nombradas de comun acuerdo, y asi siendo la ven-
dadores del comprador el mas autor que se la dice rebajadas que sean todas las cargas y
obligaciones que sobre si tengan le otorgare del todo de dha. casa los representen conyentes
o los ayos al citado comprador o a quien le representa, la correspondiente biva de venta de
na absoluta y sin condicion. Y mediante a que la parte que se enagino queda en poder
de los vendedores para habitarlos dentro los veinte y ocho meses prefijos, de ban a bonar-
le al comprador por via de alquiler trecientos uentos e l. anuales en metaleos y con reliquia
de todo papel moneda. Y en estos terminos deslazar los vendedores que al punto precio de las
parte de casa referida e l. de los seis mil e recibidos y en que han conserido para esta
venta, y del que mas tenga actualmente, le hacen gracia y donacion inter vivos. Comen-
ciar la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los con-
tratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años e
prefine para pedir el suplemento a su justo valor que dan por parador como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante se desvanecan y aparten del uso y accion que a la referida casa
tengan y le pueda pertenecer, y lo cedan y transparen en favor del comprador para qd
finido el tiempo de este contrato sin haver restituido la cantidad de su precio la parte que y
disponga de ella a su voluntad observando lo convenido en esta biva, y lo prevenido por la clausula
Cogniti etiam dno. Santii Militibus personis Religiosis et alii qui de foro Orlanense non existunt
vini dicti clerici facto sciens et knower fore non repta hoc editi bono impio aduicame mero
dequirant vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y libel-
lades de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder
para que en su caso y lugar tome posesion de dha. casa y en el interino se constituyan
sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerla en ellas siempre
que la pida. Y se obligan a que lo sea cierta segura y efectiva y nadie le inquietare
ni moviera pleito sobre su propiedad goce y disfrute ni que contra ella apareciera que-
ramen alguno y si se inquietare moviere o apareciera, saldran a su defensa y bie-
quieren a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dyan al comprador y a la ra-
yon en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolueran
la cantidad desembolada y cuantos perjuicios se le rogare. Testando presente el
contenido d. Juan Victoria accepta esta biva en todas sus partes y en esta la venta que
se hace de la parte de casa destinada de suya propiedad y posesion se da por satis-

Habitat

Poder
d. Pac. Caro
a d. Anton



Notitanda, publicada la Combitucion en 13 de Agosto del 1836.

hechos y entregados a toda su voluntad y en su virtud presente y se obligo obligan retroce-
ta a favor de los enunciadon vendedores o de su casa haviendo siempre y cuando se le otorgar
los recibos que tiene entregados dentro el termino de los veinte y ochos meses que se han si-
tipulados, por que despues de transcurrido este tiempo sin haver verificado dicha entrega, justi-
ficiandose el todo de la Coida por pratto, se obliga a entregar a los vendedores el mas valor
que tuviere y a admitirla por venta llana abultada y sin condicion que entonces deberan
otorgar a su favor los comitentes vendedores. Y queda prevenido por mi el Cuna de la obliga-
cion de presentar copia de esta Cuna para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Ci-
lla dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil
ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del Dto sea-
lado en el mismo no tendra valor ni efecto. Tambien partes a la observancia de lo que cada uno
debe cumplir, obligar sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y son poderes a las ju-
ricias de ella que de su causa comencen segun sea para que lo apremien al cumplimiento
de esta Cuna, como si fuera sentencia definitiva por sus competente jurisdiccion pasada
en juzgado y consentido, a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de
su favor con la general del Dto. en su favor, y especialmente la contenida en la Ley de
nunciacion la ley veinte y una de tomo de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Cuna
de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso; y para por Dto. Mito-
tas el Dto. y una real de Cua conforme a lo de no oponerse a esta Cuna por dho. privile-
gio ni por otro alguno que la supugne aunque haya lugar y por que si de su utilidad
y conveniencia el hacendado declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecho pro-
testacion en contrario y aunque opusiere la revoca y anula enteramente desde oho-
rad. Que de este juramento no pedia abstraccion ni relajacion a quien se le pueda conceder
y que aunque de facto se le concedieren no usara de ellos pena de perjurio. Y los otorgantes
y, aceptante (a quienes yo el Cuna doy fe comenzo) lo firmaron siendo presentes por
testigos Antonio Minalla y Amatoria Matorras por dho. villa vecinos y mo-
nadores =

Rosa Valor

Antonio Jordana

Franco Vitoriano

Antoni
Jose Matorras
de Matorras

Poder
D. Jose Pascual y Vitoria
a D. Antonio Aparicio y otros

En la Villa de Alhoy al primero dia del mes de Setiembre

Libre espia
Libra 5 setiembre
mil ochocientos
treinta y siete
instancia del
otorgante.

del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el bravo y testigos infrascriptos comparecimos
D. José Pascual y Olorio fabricante de paños vecino de esta Villa y D. José de su grado y
esta ciencia en la vía y forma que más bien haga lugar en todo. Dava y dio todo su
poder cumplido libre lleno y bastante cual se requiera y necesaria a D. Antonio Apa-
gicio del comercio y a D. Pedro Ginca Procurador de la Audiencia Territorial de la Ciudad
de Valencia: vecinos de ella a los dos juntos y cada uno individualmente a este otor-
gamiento pero como si presentes fueran y aceptantes para que en nombre del otorgante
y representando su persona accion y dno. puedan demandar pedir y cobrar
todas y cuantas cantidades de dinero, semillas, generos y especies se le otiere deviendo prosi-
dente de Arrendamientos, compromisos, transacciones, sales, ajustes de cuentas, empréstitos, fian-
zas, compañías, depósitos, letras de cambio, y por otro cualquier contrato causa, motivo o
razon que sea aunque a qui no vaya especificado; y de lo que prohibiere y obre-
re, formalicen a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago fin-
quitos y demas requiridos que les sean pedidos, con fe de entrega pareciendo de pre-
sente o renunciacion de las leyes en caso contrario, y la otorgante a los que pagaren
por otros como fiadores y mancomunados = tambien le da poder para que pueda
concurrir y concurrir a juicio de conciliacion cuando vea que acierte el
otorgante a demandando como defendiendo ante los J. J. Alcaldes Constitucionales y de-
mas autoridades competentes y a los arbitros y asociados de los hombres buenos que
elijer, expusiere las razones que otiere a dho. otorgante, y la resolucion que nece-
sare la aprobaran o desaprobaren segun convenga a los intereses del mismo; nom-
brar amigables componedores, con facultades necesarias para transigir las negocias, y
pidan certificaciones del juicio en caso de no conformarse las partes para los usos que
puedan convenir = Ultimamente le da poder a los expresados Apasicio y Ginca para
el requerimiento de todos sus pleytos causas y negocias, civiles y criminales, movidos
y por mover a demandando como defendiendo ante los Tribunales Nacionales, su-
periores e inferiores de ambos fueros a cuyo fin pudiesen demandar, pedir, requerir
requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, niegue y obgete la de la parte contra-
ria, y en su caso presenten cartas, testigos e instrumentos, tachese los de dho. pidan que-
rencias, posiciones, prisiones, solturas, embargos, de embargos, ventos y remates de
bienes, tamen porciones y amparos hagan juramentos de calumnia de desistimiento y
pletorios; recusen Jueces de dho. fueros; oyan autos y sentencias interlocutorias
y definitivas; consentan lo favorable y de lo perjudicial recusar: apelen y supliquen
siguiendolos en todas instancias y tribunales; pida costas y haga los demas actos y dil-
gencias judiciales y extrajudiciales que convengieren, y que el otorgante por si havia un-
do presente puer para todo ello con lo oneroso accesorio y dependiente le dio este poder
sin limitacion con libre franco general administracion, y con facultad de impu-
ciar juras y substituir ^{en un caso mas Procuradores} renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a
todo se le informen. La su firma obligo sus bienes y rentas habidos y por
hacer. Dio poder a los justicias de dho. que de sus causas conozcan segun sus pa-
ra que les apasicio como por sentencia definitiva parada en juzgado y conati-
da; a cuyo fin renunció las leyes de favor con las generales del dho. en forma. Yo
firmo (a quien doy fe conosco) siendo presentes por testigos Don Matias y

Cobrar

Juri. de Con.

Pleto.

Habito

Poder
D. Juan de
a Juan.

Cobrar

Juri. de Con.

Pleto.



Habilitado, publicado la continuación en el día de Agosto del 1856.

Para que se acuerde en esta Villa vecinos y moradores

José Pascual

Antoni

Poder

*Juan Bautista Mallol
a Juan Julián y otros*

*José Martínez
de Molins*

Cobranza

Pued. de Cond.

Pleitos

En la villa de Alroy el primero día del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el bueno y testigos infraescribidos compareció a Juan Bautista Mallol Abogado vecino de la misma y dijo: Fue de su grado y cierta en la Oia y forma que mas bien haya lugar en Dios para y conferia todo su poder cumplido libre lleno y bastante cual se requiera y necesaria sea a Juan Julián y a Antonio Jaya Procuradores del Número y Jueces de esta Villa vecinos de la misma y a Agustín Ullas y Antonio Ayala Procuradores de la Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia y sus vecinos, cuenta a este otorgamiento pero como si presentes fueran y aceptantes a los cuatro puntos y cada uno de por sí para que en nombre del otorgante y representando su propia persona acción y dno. puedan demandar percibir y cobrar todas y cualesquiera cantidades de dinero, semillas, ganados y especies selectos deviendo procedentes, procedentes de Arrendamientos, compromisos, transacciones, vales, quites de cuentas, expósitos, fianzas, compañías, depósitos, letras de cambio y por otro cualquier contrato causa, motivo o razón que sea aunque aqui no vaya especificada; y de lo que percibieren y cobraren, formalicen a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquitos y demás requardos que les sean pedidos, con fe de entrega por escrito de presente o renunciaron de las leyes en caso contrario, y lo que pagaren por otros como fadores o mancomunados tambien le da poder para que pueda concurrir y concurrir a juicio de conciliación cuando veces tenga que hacerle otorgante, así demandando como defendiendo ante los S. S. Alcaldes Constitucionales y demás autoridades competentes y allí constituidos y asociados de los hombres buenos que elijan epongan los nombres que avitan al otorgante, y la resolución que recogerse la aprobaron o desapruaron segun convenga a los intereses del mismo; nombren amigables componedores con facultades necesarias para transigir los negocios, y pidan certificación del juicio en caso de no conformarse las partes para los usos que puedan convenir. Y ultimamente le da poder para el requerimiento de todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover así demandando como defendiendo ante los tribunales nacionales, superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presenten demandas, pedimentos requerimientos, protestas intenciones

y enpleamientos; no quien y obgetos los de la parte contraria, y en pauerca pauerca
 lizar testigos e instrumentos; tachar los de aduerso, pedir egeuciones posiciones puerca
 nel coltas embargo de embargo de venta y remate de bienes, tomar posesiones y ampa
 sos, hagan juramentos de calunnia de inuision y supletoria, recusen Juces litador y lrisorub,
 hagan actor y sentencias interlocutoria y definitiva; conuencan lo favorable y de lo per
 judicial recurran apelen y rpliquen siguiendo en todas instancias y tribunales; pida
 rta y haga los demas actor y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan, y
 que el otorgante por si ha sido siendo presente puerca para todo ello cada cosa y parte con
 lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre franca ge
 neral administracion y con facultad de en plicion perax y substitucion en uno o mas
 procuradores recusen los substitutos y nombre otros de nuevo que a todos releva en for
 ma. Yo firmo obligo mi bienes y cosas hauidos y por hauer. Dio poder a los Juces
 y Justicia de S. M. que de sus cartas conuencan segun dno. para que a ellos le operen
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conuencido; a cuyo fin renuncian tal
 ley de su favor con la general del dno en forma. Yo firmo a quinientos y el bna day
 fe con sus siendo presentes por testigos Don Mateo y Don Juan fabricantes ambos
 de esta villa vecinos y moradores =

Don Mateo
 Mallol

Antoni
 de Moll

Poder

Miguel Gibert
 a Jose Gibert

En la Villa de May a lo primero dia del mes de Setiembre del ano mil ochocientos treinta y siete. Antoni el bna y testigo infrascripto comparecio Miguel Gibert fabricante de panos vecinos de la misma y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno, daua y dio todo su poder cumplido libre pleno, y bastante qual se requiera y necesario con a Jose Gibert su hijo que es tambien de esta ciudad aciente a este otorgamiento pero como si presente fue y aceptante para que en nombre del compareciente y representando su propia

Cobrar

persona accion y dno, queda demandada percibir y cobrar todos y cuantas cantidades de dineros, remillas, generos, y especies se le oten deviendo, procedentes de arrendamientos, compromisos, transacciones, uales, ajustes de cuentas, empruimos, fianzas, cauciones, depositos, letras de cambio y con otro qualquiera contrato causa motivo o rason aunque aqui no vaya especificado; y de lo que percibieren y coboraren, formalicen a favor de los pagadores y deudores los recibos contos de pago finiquitos y demas requardos que le sean pedidos con fe de entrega conociendo de presente o renunciacion de su ley en caso contrario, y hacer a los que pagasen por otros como fiadores mancomunados = Del mismo modo le da poder para que en el nitado nombre puerca

Arrendar

Arrendar y dar en renta a qualquiera persona o personas de la clase y condicion que fueren las cosas hereditarias tierras propiedades y posesiones que tiene y posee al presente la otorgante y que en lo sucesivo tuvieran y poseyese renunciando en caso oportuno a los actuales arrendatarios o inquilinos por el tiempo precio pacto y condiciones que conuiniere y ajustare: Cobrar los precios annos y otorgue las lras.

Liberto

Juro de Am...

Poder
 Los Sim
 a d. Am...



Substitutos publicados del Ayuntamiento de Agosto de 1836.

publicas o privadas que fuerd necesarias con las cláusulas de su naturaleza y utilidad. Y finalmente tambien le da poder para que en todos los casos que ocurran al interante pueda comparecer en su nombre a juicio de conciliacion ante las autoridades competentes exponiendo las razones que le asistaro segun el negocio que se versare, y no resultando conformidad en el fallo que recayere, pida la oportuna restiprosion y con ella acuda a cualquier otra Justicia Real y Tribunales Nacionales con demandas pedimentos requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; niegue y obste lo de la parte contraria, y en prueba presente bienes, otros, e instrumentos, tache los de adverso; pida ejecuciones posiciones pignorativas embargos de embargoos ventos y remate de bienes tomara posesion y amparo, haga juramentos de calumnia revisorios y supletorios; recuse jueces letrados y otros honorarios y sentencias interlocutorias y definitivas, escriba lo favorable y de lo perjudicial recurra a pels y replique siguiendolo en todas instancias y tribunales; pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengar y que el interante por si hauido siendo presente, pues para todo ello dada cosa y partes con lo anexo accesorio y dependiente le dio esta poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de ejecutar puros y substituirlos por uno o mas procuradores, sucesor los substitutos y nombrar otros de nueva pels a todos relevos en forma. Y a su financia obligo sus bienes y rentas hauidos y por haer. Y dio poder a las Justicias de S.M. que de sus causas comencand segun sus para que le apuramen como por sentencias definitivas parada en juzgado y consentida; a cuyo fin se renuncia las leyes de su favor con la general del dia en forma. No firmo siendo presente protestar. Juan Matarris y Juan Giron vecindantes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Sibert

*Antoni
Juan Matarris
del Mostal*

*Poder
por Sindicos del Ayuntamiento.
a d. Antonio Gaja*

En la Villa de May al primero dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el bano y taltigos informantes comparecieron d. Antonio Chaurra y d. Jose Loda y Juanes Sindicos del Ayuntamiento Constitucionel de la villa de May, el primero en propiedad y el segundo nombrado intencionalmente por la ausencia de d. Tomas Pascual propietario, y de su grado y cuenta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios, dijeron: Que daban y confian todo su poder unipdo libre le- no y bastante cualse requiraa y necesariano a Antonio Gaja Procurador de la villa

...ca presentada
...posiciones para
...ciones y ampa
...tados y buisivos,
...ble y de la per
...tribunales: pida
...conviengan, y
...a y parte con
...bre franca ge-
...le en uno imad
...relevo en for
...poder a las Justic
...le opacimien
...fin renunciaron la
...es el bano d'ay
...bientes ambos

de esta Villa vecino de ella acierte a este otorgamiento pero como si presente fuere y aceptante para que en nombre de los comparecientes como tales síndicos y representando su propia persona accione, dno., y atribuciones principales pasivas y concluya todos los pleitos causas y negocios del Ayuntamiento por quien intervinieren civiles y criminales movidos y promovidos así demandando como defendiendo ante cuagquiera justicias Reales y Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ombres fueras presentando demandas pedimentos requirimientos peticiones súplicas y emplazamientos riques y obgete la de la parte contraria y en su caso presente libranzas testigos e instrumentos; tache los de dno., pida ejecuciones peticiones peticiones roturas embargo desembargo ventas y remates de bienes, tome posesiones y empares, haga juramentos de Calumnia deisorios y repletorios; recorra Juces de dno. y bienes propios y sentencias interlocutorias y definitivas, comiente lo favorable y de lo perjudicial recurra apela y impugne siguiendole en todas instancias y tribunales, pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengun y que los otorgantes en calidad de tales síndicos del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa y este representando, por si, hanian hacer peticiones siendo presentes, para para todo ello cada cosa y parte como antes accionario y dependiente la dieron este poder sin limitacion con libre franco quenera al administrador y con facultad de espulsion jurar y substituirle recusarlo substituirlo y nombrar otros de nuevo que a todo se osten formal. Ya en fin se obligaron los bienes y renta de este Comuna havien y por haver. Yo el firmante a quienes yo el uno doy fe conosco siendo presentes por testigos Don Mateo y Mateo Jimenez vecinos de esta Villa vecinos y moradores

Ant. Piedra

Jose Torales
y firmes

Antemi
Jose Matias
del Notario

Division
de los bienes de
Catala Lopez

En la Villa de Altoy al primero dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el uno y testigos infrascriptos comparecieron D^{na} Mariana Motta Uñda de d. Catala Lopez y d. Juan Lopez fabricante de panes vecinos de lo mismo en calidad de tutor y curador testamentario nombrado a la menor e infantil edad de d. Juan Lopez y Motta y Jiqueros; que por fin y muerte del expresado d. Catala Lopez esposo y padre respectivo que fue de los dnos. fincarios algunos bienes en su universal herencia y descomen de proceder a la division particion y adjudicacion de ellos nombrados unanimemente por costador y divisor a d. Juan Bautista Motta Abogado de esta vecindad, quien estando tambien presente manifesto tener aceptado y jurado el encargo en debida forma, y que en su conse cuencia citara realizada por su parte la division y particion que se le havia confiado, la cual presento por escrito y ratenon e como sigue: Don Juan Bautista Motta Abogado vecino de esta Villa divisor y partidor nombrado por d. Juan Lopez Curador testamentario a la menor edad de d. Juan Lopez y Motta, y por d. Mariana Motta Uñda de d. Catala Lopez, al obgeto de liquidar dividir y partier los bienes que quedaron por muerte de este entre los dos, cuyo encargo tengo aceptado y jurado, en vista de los inventarios que se inventaron

Division

Hecho

1^o

2^o

3^o

4^o



Hecho y rubricado, publicado en el boletín de la corte de justicia de esta villa el día 20 de agosto de 1856.

papeles e instrucciones verbales para a efectuarlo y para la debida claridad debo hacer las suposiciones siguientes

1.^o Se supone que el referido d. Carlos Slopri en el ultimo testamento otorgado en esta Villa a los siete dias del mes de Julio de este presente año mil ochocientos treinta y siete por ante el cura de la misma d. Jose Matias de Motta, dejo a disposicion de su esposa la referida d. Mariana Motta y de d. Antonio Pascual y andres su albacea, la porcion en que debiera consistir su testamento, tomando de sus bienes la cantidad suficiente para su pago, autorizandole a demas para que inventariara lo que tuvieran a bien en sufragio de su alma y en las mandas pias fororales: declaro ser casado con la ante dicha d. Mariana Motta de cuyo matrimonio tuvo en hijo a d. Juan Slopri y el otro constituido en infantil edad; que lo apretado en dote por dha. su esposa y lo introducido por el mismo al matrimonio constituido por las respectivas herederas, en su testamento otorgado por ante los curas d. Tomas de Saca y d. Mariano Camis mandos y lego el usufructo del remanente del quinto de todos sus bienes dotes y acciones a su referida esposa d. Mariana Motta para que lo disfrute y perciba su renta durante su vida y mientras se mantuviere en su nombre y vida, pues verificada su muerte o antes si tomare nuevo estado de matrimonio, en cualquiera de dho. dos casos, quise para el referido legado a su hijo d. Francisco de Saca disposicion instituyendo por su unico y universal heredero en el remanente de sus bienes a dho. su hijo y eligiendo por sus tutores y curadores a su padre d. Juan Slopri y a su esposa d. Mariana Motta

2.^o Se supone tambien que la referida d. Mariana Motta a partir al matrimonio constituido con d. Carlos Slopri la cantidad de veintimil dorecientos diez y seis d. por via de dote y este la otorgo en arras la de veintimil d. segun consta de la bula dotal celebrada en el dia dos de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro por ante el cura de esta Villa d. Tomas de Saca, cuyas dos partidas hacen la de veintimil dorecientos diez y siete d.

3.^o Se supone que el patrimonio del difunto d. Carlos Slopri consistia en veintimil dorecientos noventa d. y a saber veintimil novecientos quince d. de capital que introdujo en la Compania titulada de Slopri e hijo, setemil ochocientos setenta y cinco d. de ganancias percibidas de dha. compania hasta el acto de la celebracion del matrimonio, y mil quinientos d. en ropas que al todo hacen la suma de los veintimil dorecientos noventa d.

4.^o Tambien se supone que las pias de que se compone el testamento consisten en un par de camisas, un gergon, dos colecciones, una colcha un cubrecama, cuatro sábanas, dos cabeceras con almohadas y un delantecama, cuyo total importe asciende a quinientos setenta y dos d. cantidad que sera otra de las bajas del inventario general de bienes

5^o

Iguualmente se supone que el ternero y bien de alma del difunto D. Carlos Nepi
 acciende a ochocientos cincuenta y seis d. cuya cantidad se legara del priva-
 do causal de esta por su deuda propia y no del quinto por haver sido legado
 solamente en usufruto a la D^a Mariana Motta y no perjudicase a esta en los gananciales.
 Finalmente se supone que las deudas a favor de esta herencia de D. Carlos de cobro no-
 tadas en el inventario al numero ochenta y ocho se aplicaran proporcionalmente a los inte-
 resados para evitar todo perjuicio y por conveniente se adjudicase a la Uda la me-
 tad de ellas y la quinta parte de la otra mitad. Dopo cuyas inspecciones para a-
 formar el cuerpo general de bienes, al que precedera el inventario recibido por los
 interesados

6^o

Inventario de los bienes pertenecientes a Maria
 Motta y Carlos Nepi supresoriados por testamento

1 ^o	Veinte y cuatro libras de seda en cuatrocientos ochenta	408
2 ^o	Un delante camas en veinte y ocho d.	28
3 ^o	Diez y nueve varas tela a quince d. de ciento ochenta y cinco d.	285
4 ^o	Un cubre cama de percal ciento veinte d.	120
5 ^o	Una cortina de percal veinte y cuatro d.	24
6 ^o	Una pieza Merulina en cien d.	100
7 ^o	Una savana en veinte y ocho d.	28
8 ^o	Seis cubre camas en doscientos diez d.	210
9 ^o	Seis camisas de muger de cada ciento noventa d.	190
10 ^o	Un lio de ropa de niño ciento doce d.	112
11 ^o	Cinco camisas usadas y dos nuevas en cien d.	100
12 ^o	Cinco savanas doscientos d.	200
13 ^o	Dois savanas cuarenta d.	40
14 ^o	Quatro servilletas diez y seis d.	16
15 ^o	Unas almoadas con randa veinte d.	20
16 ^o	Unas cortinas de alcova ocho d.	8
17 ^o	Seis pares caboncillos blancos sesenta d.	60
18 ^o	Quatro servilletas nueve d.	9
19 ^o	Seis camisas de muger veinte y cuatro d.	24
20 ^o	Quatro mantelas sesenta y cuatro d.	64
21 ^o	Un manil diez d.	10
22 ^o	Unas almoadas veinte d.	20
23 ^o	Seis toallas diez d.	12
24 ^o	Unas id de horno cinco d.	5
25 ^o	Unas almoadas ocho d.	8
26 ^o	Una camisa de Natita cuarenta d.	40
27 ^o	Quatro camisas de niño diez y seis d.	16
28 ^o	Dois camisas de niño usadas en diez d.	10
29 ^o	Un subon de Boleña cuarenta d.	40
30 ^o	Dois camisas de hombre treinta d.	30
31 ^o	Una blanda entrenta d.	30

Nobilito

32^o
 33^o
 34^o
 35^o
 36^o
 37^o
 38^o
 39^o
 40^o
 41^o
 42^o
 43^o
 44^o
 45^o
 46^o
 47^o
 48^o
 49^o
 50^o
 51^o
 52^o
 53^o
 54^o
 55^o
 56^o
 57^o
 58^o
 59^o
 60^o
 61^o
 62^o
 63^o
 64^o
 65^o
 66^o





Habitantes, publicada la compra en el Se Agosto del 86

*Carlos Leopoldo
del piva
ido legado
si ganancia
de obra no
nta a los
linda lame
mer para
ido por los*

32,,	Un tapete de percal en veinte y ocho d.	28,,
33,,	Una toalla de Nanda cuarenta d.	40,,
34,,	Ocho chalecos ochenta d.	80,,
35,,	Doce chalecos vijor diez d.	10,,
36,,	Diez pares media de muger ochenta d.	80,,
37,,	Nueve pares media de algodons treinta y seis d.	36,,
38,,	Unico paree cabronillo veinte d.	20,,
39,,	Un pañuelo Murubino seis d.	6,,
40,,	Unas almoadas ocho d.	8,,
41,,	Tantos delantales en siete d.	7,,
42,,	Seis pares de media veinte y cuatro d.	24,,
43,,	Seis pares de paños de afeytan seis d.	6,,
44,,	Seis pares pañuelos usados seis d.	6,,
45,,	Siete pañuelos para el cuello de muger ciento noventa d.	190,,
46,,	Doce mantillas de seda ciento veinte d.	160,,
47,,	Un mantilla de randa en noventa d.	90,,
48,,	Doce pelfonis diez y seis d.	16,,
49,,	Una randa de mantilla en cuarenta d.	40,,
50,,	Una mantilla de franela treinta d.	30,,
51,,	Tres pestidos de percal ochenta d.	80,,
52,,	Doce vestidos de alpino cien d.	100,,
53,,	Tres pares medias usadas en cuarenta y ocho d.	48,,
54,,	Unas medias de seda diez y seis d.	16,,
55,,	Una chaqueta y unos pantalones veinte y ocho d.	28,,
56,,	Una casaguilla sesenta d.	60,,
57,,	Unos pantalones cincuenta d.	50,,
58,,	Un vestido de Nacional de caballero cien d.	100,,
59,,	Unos pantalones paño bronc ciento d.	50,,
60,,	Unos pantalones de niño veinte d.	20,,
61,,	Tres sombreros cincuenta d.	50,,
62,,	Tres pares de botas veinte d.	60,,
63,,	Doce colchones dorientos cincuenta d.	250
64,,	Una capa cinco veinte d.	120,,
65,,	Una id vieja cuarenta y ocho d.	48,,
66,,	Un frac ochenta d.	80,,

[Signature]

67.	Una capa de niña cuarenta	40.00	
68.	Ocho cubiertos sesenta y cuatro	64.00	
69.	Dos pares pantabones blancos veinte	20.00	
70.	Varios utensilios de cocina ciento sesenta	160.00	
71.	Dos pares pendientes diez y seis	16.00	
72.	Un pabito doce	12.00	
73.	Un reloj de repetición doscientos	200.00	
74.	Un id. sin ella ochenta	80.00	
75.	Un reloj de pared cien	100.00	
76.	Una escopeta cien	100.00	
77.	Do. Gyote en dos tomos treinta	30.00	3.
78.	Un tomo de le Boy diez	10.00	
79.	Una hacha de cera cincuenta	50.00	
80.	Una manta diez y seis	16.00	4.
81.	Ochenta @ lana solada y doscientos Mad. hilado. ochomil dos doscientos diez y nueve @ cinco m.	8219.50	5.
82.	Veinte piezas paños de diferentes clases y eston treinta y un mil dos cientos noventa y nueve	31299.00	6.
83.	Generos dormil quinientos sesenta y dos	2572.00	7.
84.	Media Maquina de cardar una Parchadora y media traxeral en quince mil ochocientos sesenta y tres	15806.00	8.
85.	Varios esteros de vages veinte treinta y tres	133.00	9.
86.	Alzas para la fabricacion en sesmil doscientos nueve	6209.00	10.
87.	Deudas favorables cobrables tres mil novecientos tres y veinte y un m.	13903.20	11.
88.	Deudas dudosas araban trescientos adelantados al Ayuntamiento cuando la invacion de Julio y cuatro mil trescientos sesenta y seis que debe veinte pago que amba imparten cuatro mil trescientos se senta y seis	4666.00	
89.	En dineros efectivo cincuenta y dormil cuatrocientos ochenta y cuatro	52484.00	1.

Hecho Nupcial

90.	Un paramento de cama cuarenta = Un gregon en veinte = Dos colchas doscientos cincuenta = Una colcha treinta y dos = Un cubre cama setenta = Quatro sábanas ciento veinte = Dos caberzas con almohadas veinte = Un delante cama veinte = Todos estos parti da juntos forman la suma de quinientos setenta y dos	522.00	2.
	Suma total del inventario en ciento cuarenta y un mil sesenta y seis	141065.00	4

Cuerpo General de Bienes

1.	Primera mente le formar las copias y efectos notados en el inventario desde el numero primero hasta el ochenta amba inclusive en cinco mil dos cientos dos	5202.00	
2.	Yam ochenta arrovas de lana sortada, y doscientos madya de hilo		

[Handwritten signature]



Exhibidos publicados la contribucion en 15 de Agosto del 1836.

40 no
64
20
160
16
12
200
30
100
100
30
10
50
16

8219 5
31299
2572
15806
133
6209
13903 2h

4666
32484
572
1065

5202

3o
4o
5o
6o
7o
8o
9o
10o
11o

Das del numero ochenta y uno del mismo inventario en ochenta doscientos diez y nueve y cinco rs.	8.219 5
Veinte piezas paño de diferentes clases y colores del numero ochenta y dos de inventarios treinta y un mil, doscientos no- venta y nueve y	31.299
Los generos del numero ochenta y tres de mil quinientos setenta y dos rs.	2.572
Media llaguana de cordas lanar, una percha red y medio traucer- sal, en quince mil ochocientos sesenta y	15.806
Varios retazos de varas ciento treinta y tres y	133
Varias chinias de fabricacion sesenta y doscientos noventa y diez	6.209
Deudas favorables cobrables trece mil, novecientos tres y veinte y un rs.	13.903 2h
Deudas dudosas en suma de cuatro mil seiscientos sesenta y seis y	4.666
El efectivo del numero ochenta y nueve cincuenta y dos mil, cua- trocientos ochenta y cuatro y	52.484
Y ultimamente las ropas notadas con separacion al numero no- venta del propio inventario en quinientos setenta y dos y	572
Suma el cuerpo general de bienes ciento cuarenta y un mil setenta y cinco y veinte y seis rs.	141.065 2h

Bajas

1o Bajas lo apostado en dote al matrimonio por D.ª Mariana Motta, y otras ofrecidas por su difunto marido segun el repuesto segundo en suma de novecientos ochenta y siete y	9.217
2o Item lo introducido al mismo D. Cartera Nolas en suma de trece mil, doscientos noventa y	30.290
3o El hecho cotidiano que corresponde a la deuda quinientos seten- ta y dos y	572
4o Los datos de la presente division cuatrocientos sesenta y Suma las bajas cuarenta y un mil quinientos treinta y nue- ve reales	40.539
Y siendo el cuerpo de bienes ciento cuarenta y un mil, seiscientos y cinco y veinte y seis rs.	141.065 2h
Resultan de gananciales, cinco mil quinientos veinte y seis y veinte y seis rs.	100.526 2h

[Signature]

Cuya mitad son cincuenta mil, doscientos sesenta y tres reales
trece ms.

50.263.13

Liquidacion de Patrimonios

Consiste el de d. Carlos Klopff o su heredero en lo introducido al matrimo-
nio segun el supuesto tercero en suma de treinta mil doscientos
noventa.

30.290.

Y en su mitad de gananciales cincuenta mil, doscientos sesenta y tres
y trece ms.

50.263.13

Total ochenta mil quinientos cincuenta y tres reales trece

80.553.13

Y importa el quinto diez y seis mil ciento diez y veinte y tres ms

16.110.23

Quedan para la legitima sesenta y cuatro mil, cuatrocientos cua-
renta y dos y veinte y cuatro ms

64.442.24

Haber de la Viuda Mariana Mollo

Consiste su haber en lo aportado en dote al matrimonio y arrenda
nuevemil doscientos diez y siete.

9.217.

En su mitad de gananciales cincuenta mil doscientos sesenta y tres
y trece ms

50.263.13

En el importe del lecho estudianto quinientos sesenta y por

572.

Y en el importe del quinto que le ha de disfrutar diez y seis mil cen-
to diez y veinte y tres ms

16.110.23

Suma este haber sesenta y seis mil ciento sesenta y tres
y dos ms

76.163.2

Comprobacion

Haber de d. Carlos Klopff sesenta y cuatro mil cuatrocientos cua-
renta y dos y veinte y cuatro ms

64.442.24

Haber de la Viuda d. Mariana Mollo sesenta y seis mil ciento
sesenta y tres y dos ms

76.163.2

Dona del divisa cuatrocientos sesenta y

460.

Suma de los tres partidos sesenta y un mil, sesen-
ta y cinco y veinte y seis ms

141.065.26

Quiendo el cuerpo de bienes ciento cuarenta y un mil sesenta y cin-
co y veinte y seis ms

141.065.26

Lo ante viene igual

Huela de la Viuda d. Mariana Mollo

Ha de haber por lo que aporfo esta introducida en dote al matrimo-
nio y arrenda, nuevemil doscientos diez y siete.

9.217.

Por su mitad de gananciales cincuenta mil doscientos sesenta y tres
y trece ms

50.263.13

Por el importe del lecho quotidiano quinientos sesenta y
dos ms

572.

Y por el quinto en usufructo diez y seis mil ciento diez y veinte
y tres ms

16.110.23

Suma este haber sesenta y seis mil ciento sesenta

[Signature]



Facilitad y publicada la Constitucion m. b. de Agosto del 1836.

<i>y tres r. dos m.</i>	<u>76.163. 2.</u>
<u>Pago a la misma</u>	
<i>Se le hace pago en la media Maquina, la perñadora y media tra-</i> <i>vesal comprendidas en el numero quinto del cuerpo de bienes en</i> <i>valor de quinccmil, ochocientos sesii r.</i>	13.806.
<i>En las ochenta arrovas de lona y docicentas hiladas del numero re-</i> <i>gundo ochomil docicentos diez y nueve r. cinco m.</i>	8.219. 5.
<i>En los generos del numero quatro demil quinientos setenta</i> <i>y dos r.</i>	2.572.
<i>En sacas de sacos de sacos del numero siete ciento treinta y tres</i>	133.
<i>En las abinas para la fabricacion del numero siete en sesimil,</i> <i>docicentos nueve r.</i>	6.209.
<i>En efectivos del numero diez veinte y ochomil ciento veinte</i> <i>y sesii r. quatro m.</i>	22.126. 4.
<i>En las deudas dudosas en cantidad de demil setecientos noventa</i> <i>ta y cinco r. veinte y un m.</i>	2.795. 21.
<i>En las deudas cobrables del numero ocho, ochomil trescientos cuarenta</i> <i>y dos r. sesimil.</i>	8.312. 6.
<i>En las ropas comprendidas en el inventario desde el numero primero ha-</i> <i>ta el diez y sesii ambas inclusive las del numero diez y ocho hasta</i> <i>el veinte y cinco el veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos y</i> <i>treinta y tres, el treinta y ses, desde el treinta y nueve hasta el cuarcen-</i> <i>ta y dos, desde el cuarcenta y quatro hasta el cincuenta y quatro,</i> <i>el cincuenta y ocho, sesenta y tres, sesenta y ocho, setenta, seten-</i> <i>ta y uno, setenta y dos, setenta y cinco, setenta y nueve, ochenta,</i> <i>y las otras ropas que separacion se comprenden en el numero no-</i> <i>venta de las mismas. Inventario en suma de cuatromil, cuatrocien-</i> <i>tos veinte r.</i>	<u>4.420.</u>
<i>Suma la adjudicado setenta y sesimil seiscientos veinte y tres</i> <i>r. dos m.</i>	<u>76.623. 2.</u>
<i>Quiendo se ha ver setenta y sesimil ciento sesenta y tres reales</i> <i>dos maravedii</i>	<u>76.163. 2</u>
<i>de sobran cuatrocientos veinte</i>	<u>460.</u>
<i>Por lo que se le impone la obligacion de pagar igual cantidad</i>	

263. 13.
290.
263. 13.
553. 13.
110. 22.
442. 24.
217.
263. 13.
572.
110. 22.
163. 2.
442. 24.
163. 2.
460.
163. 24.
1063. 26.
217.
263. 13.
572.
16. 110. 24.

[Signature]



Habilitado, publicada y homologada en virtud de Real Cédula de Agosto del 1856.

Publicación en cuyos términos la arriba nombrada compascentos partes de mancomunados e incoherentes con renunciación de las leyes de la mancomunidad y fianza, en su nombre propio y dho. D. Juan López en representación del expresado menor su nieto D. Juan López y Motta, de su grado y cierta venia en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgado. Que aparezcan ratifican y confirman la presente liquidación división y adjudicación de bienes segun y conforme queda pactada, y la aceptan en todas sus partes para su entera validación y firmeza declarando que no padece el menor error ni engano en su distribución, y en el caso que lo hubiere por demerita de valor en las porciones adjudicadas se lo condonará y cederá mutuamente por donación pura perfecta e irrevocable inter vivos con inmutación y espava renunciación de las leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescriben para pedir el suplemento a su justo valor que dan por parados como si lo citáseran, y dándose por enteros del importe de sus respectivas haveres segun los gozos asignados en sus hijuelas, prometen cumplir las obligaciones que en las mismas les van impuestas, comprometiéndose igualmente a que si saliese inserta algun tanto o porciones de las adjudicadas en dhas. hijuelas lo satisficaran a la parte que tuviere la incoherencia abonandole la cantidad que importare a propartas entre los intentados segun su hijuela a lo cual quicieren estar obligados expresamente. Y prometen llevarlo todo a su entera cumplimiento sin replica ni contradicción alguna, y si lo intentaren quicieren se entienda por el mismo hecho haverlo aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y fianzas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y en su firmeza se les apremia a ello con solo esta biza, y el juramento de quicieren fuere parte con elevación de otras prueba aunque de dho. se requiriere. Tambien partes a la Obervancia de esta biza, obligan las mismas sus bienes y rentas y el dho. por de su menuda haver y por haver. Y dan poder a los peticionarios de dho. que de sus causas convecan segun dho. para que les apremien a su cumplimiento como por sentencias definitivas pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncián las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el hno. Doy fe concurriendo) yo presento por testigos Joaquín Calatayud y Manuel Leva carpinteros ambos de esta villa vecinos y moradores.

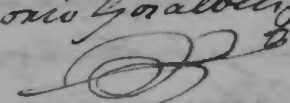
Juan López


Mariana Motta
Antoni
Jose Matarrós
de Motta

Contador de Pago
D. Gregorio Gosalbes
y D. Juan Carbó

En la Villa de Moy a los diez y seis del mes de Setiembre

bre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el burs. y testigos infrascriptos con
 parecio D. Gregorio Gualbes y Victoria del Comercio vecino de la Villa de Uda,
 attado al presente en esta, y de su grado y cuenta cencia en la via y forma que
 mas bien haya lugar en dho. confiesa y dice: Que recibe en este acto D. Juan Carbonell
 y Beltra fabricante de paños de esta vecindad la cantidad mil doscientos cincuen-
 ta y dos en moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infra-
 scriptos de que requirido doy fe, cuya suma con deducción de la mitad del impor-
 te del bien de alma de Maria Gualbes y Victoria su difunta hermana y consorte que
 del carbonell es la misma que pertenece al compareciente de aquellos doscientos cua-
 recientos y cuatro libras diez y ocho reales y cuatro dineros a que acciendo el dote de la
 indicada difunta y que el Carbonell recibió segun bura, que al efecto se otorgo ante el
 burs. Tomas Lorea en treinta de brezo del pasado año mil ochocientos once, en la cual
 quedo comprometido a la restitucion de la expresada suma en los casos prevenidos por dho. y
 habiendo recibido dho. compareciente la parte que de ella le ha correspondido como huma-
 no de la mencionada difunta Maria Gualbes y Victoria fallecida sin hijos ni herederos forzosos,
 y como a hijo y otro de los herederos de Rosa Victoria de la cual percibió Carbonell el expre-
 sado dote, lo confiesa así el citado compareciente y como pagado y satisfecho de dho.
 cantidad y con ella de cuanto le perteneciera por el indicado respeto, otorga a favor del
 referido Juan Carbonell y Beltra la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en
 forma cual asi requerida conenga, relevandole por su parte de la citada responsa-
 bilidad segun la relacionada bura, que cancela y anula enteramente para que no
 obre efecto alguno en juicio ni fuerza de el por lo que respecta a dho. compareciente me-
 diante a quien competamente satisfecho y pagado de cuanto le pertenecia por razon
 de ella. Y asegura que dho. mil doscientos cincuenta y dos le han sido bien pagados y a
 parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni otro persona en su nombre
 pena de restituirlos con mas las costas. Y a su firma obliga sus bienes y rentas habidos
 y por haber. Y da poder a los señores de S.M. que de sus cosas concurran segun dho.
 para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
 concertada; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con lo general del dho. en forma.
 Y lo firmo siendo presentes por testigos Blas Giner y Jose Motta vecindades ambas de
 esta villa vecinos y moradores.

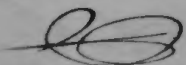
Gregorio Gualbes


Anterior
 Juan Carbonell
 y Beltra


Carta de pago

Mariana Catala Viuda
 a sus hijas Maria y Teresa Alana

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Setiem-
 bre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el burs. y testigos infra scriptos compa-
 recio Maria Catala Viuda de Paulita Alana vecina de la misma, y de su grado y cuenta cencia
 en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confiesa haber recibido y cobrado de
 sus hijas Maria y Teresa Alana tambien Viudas de esta vecindad, la cantidad de
 cien libras moneda corriente de cada una, antes de ahora a toda su voluntad con



Handwritten signature

Convenio
 D. Vicente
 con los S.S.

Libandogro
 de pliego por
 del dho. porcion
 y uno del conu
 intercomis, a r
 quiniencia
 1.º José B. conca
 hijo del difunto
 D. Vicente y e
 con fecha de
 20 de Agosto
 1832: doy fe
 M. de
 1.º

bancal donde tiene la fuente, y al extremo de diez. veinte varas pueda d. Antonio Vitoria colocar una punta para saber al río, guardando el recodo desde la recta de la tapia a favor de Barceló.

2^o

siguiendo la corriente del río quedan veinte varas poco mas ó menos desde la punta ó límite de Vitoria a la Agüera por cuales se adjudican a los S. S. Alaca y Garabes.

3^o

Tanto los arboles que d. Antonio Vitoria tiene plantados en la extensión de las veinte varas, como los que en adelante quisiera plantar, no puedan llevarse a mas de la parte divisoria, y en el caso de ser necesario, no deban dar sombra a los paños, lomo ó cualquier otra cosa que los S. S. Alaca y Garabes quisieran estender y sacar, teniendo estos dos, a mandar desgranar dichos arboles hasta reducirlos al estado que no perjudiquen.

4^o

Se adjudica a los S. S. Alaca y Garabes todo el de mas terreno que hay a la parte inferior y superior de la Hermita, pudiendo por el conducirse el desagüe de la fuente llamada el quinié, y el sobrante de diez. aguas despues de hacer los S. S. Alaca y Garabes el uso que les convenga, lo daran a d. Vicente Barceló en el estado de limpio y claro sus aguas, de manera que no le puedan perjudicar.

5^o

Se llamara parte baja la señalada a Vitoria, y alta la demarcada a Alaca y Garabes, y usaran divididas por una pariet ó tapia que a la parte inferior deba tener siete palmos de altura.

6^o

Como pueda haver mucho perjuicio de edificar en la parte baja del terreno, ningunas de las dos partes interesadas pueda edificar en la parte baja de su territorio sin mutuo convenio ó consentimiento, pero los S. S. Alaca y Garabes, podran edificar a las diez varas de altura del piso de Vitoria las obras que les convenga.

7^o

Tambien es convenio que los S. S. Alaca y Garabes quedara constituir un puente de madera que nunca pueda perjudicar para que los sirva de libre comunicacion entre su edificio y la parte baja y alta de su territorio y de todo havran el uso que les convenga como dueños.

8^o

Pertenecia a d. Antonio Vitoria la fuente que tiene en su territorio que actualmente posee, guardando de la pertenencia de los S. S. Alaca y Garabes toda la demas agua que dicho S. S. por cualquier otro se puedan utilizar, y a un tendran dia a utilizarse del desagüe de la misma fuente de Vitoria.

9^o

Sea obligacion de los S. S. Alaca y Garabes con respeto a d. Vicente Barceló, el escribir agua para a su cortar una tapia ó pariet cerca del puente, recta a la pariet divisoria de Barceló que divide ambas tenencias, y la cual servira para evitar todo dominio ó incomodidad al mismo.

10^o

Como en el terreno adjudicado a los S. S. Alaca y Garabes nacen aguas de que se aprovecha d. Vicente Barceló, sea obligacion de aquellos para con este, conservar el libre uso de las aguas que actualmente posee para regar su huerto, sin que puedan descomodar ni envenenar las aguas con perjuicio del heredad de d. Vicente Barceló, conservandolas cubiertas al efecto.

11^o

Como d. Vicente Barceló tenia una acequia ó conducto que para por medio de la alameda de Vitoria para conducir las aguas claras a su molino, pueda seguir recibiendo las por un conducto arrojado al margen de la fuente, pudiendo pasarlos por la parte de terreno, que bien pertenecia a los S. S. Alaca y Garabes, ó al Vitoria.

Con cuya calidad y condiciones recibiendo esta declaracion y destinde asegurando que en el mismo quedan iguales y conformes sin que contenga lesion ni engano, y en el caso que lo haya del que sea en poca ó mucha cantidad se ha de hacer mutua gracia y donacion para perpetua e inescusable intervision con inmutacion y donas firmes y legales, a cuyo fin

Habilita



Habiendo publicado la Comision en 19 de Agosto del 836.

renunciando la ley primera del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lucro en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor, que dan por parados como si lo estuvieran. Mandose por entrega de la posesion y propiedad de los dnos. que respectivamente adquirieron en esta tierra para si y sus sucesores, se conficieren mutuo poder y facultad para que la tomen nuevamente judicial o extrajudicialmente, a cuyo fin se desquedaran reciprocamente del dno. y accion que les compete a lo que mutuamente se cedan, para que el nuevo poseedor, lo goce, cambie, venda y enagere a su voluntad, observando las condiciones arriba insertas, y lo prevenidas por la clausula: *Propter eliam hanc Santi Militum perniciem Religionis et alii qui de fide Valentis non exstant nisi dicit clerici jurata reversione et tenorem fidei novi super hoc editi bonis ipsa aditum nam adquisierant vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de marzo de 1785 del año mil setecientos treinta y nueve. Y queriendo estar tenidos de ejecutar en toda forma de dno. de las propiedades y acciones que mutuamente se transparan, se obligan a observar exacta e invariablemente esta tierra, y a no oponer a ella reclamacion ni contravencion en manera alguna, y si lo hicieron a mas de no ser oidos ni admitidos, judicial ni extrajudicialmente, sea vinto por el mismo hecho habiendola aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y para lo mayor y mas puntual observancia de esta tierra, y su capitulos obligan sus bienes y rentas haciendas y por haber, y dan poder a los justicias de ella, que de sus causas envecear segun dno. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dno. en forma, y con calidad de que se tome razon de esta tierra, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la R. C. de 17 de Mayo de 1785 para ello, como asi mismo con la de cumplir en caso necesario las prevenciones marcadas en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, bajo las penas establecidos, en el mismo, a los demandados y firmados los comparecientes (a quienes yo el Sr. D. J. de 17 de Mayo de 1785) excepto a Antonio Vitorio por impedirsele su custodia de vida, lo hizo a su ruego con el testigo que lo fue Juan Matias y Mari Giron vecindades ambas de esta villa vecino y morador. Los empujados puestas a que en la clausula de dno.

Vicente Burell

Man y los albeg

Juan Matias

Antoni
Jose Matias
de Madri

Carta de pago
Fran. Julian en CA.
a D.ª Luisa Blanci

En la Villa de Alroy a los veintidós dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el bñna y testigos infraescritos compareció Fran. Julian Inocencio de los juzgados de la misma vecino de esta en nombre y como encargado especial de D. Miguel Martín Inocencio y Agente de Negocio de la Villa y corte de Madrid, y de su grado y cuenta cénica en la via y forma que mas bien haya lugar en dha. caspñ. haues recibido y cobrado de D. Miguel Martín del comercio de esta vecindad la cantidad de dos mil d.ª. de dñna. los son aquellos mismos que D.ª Luisa Blanci Ueada de D.º Don Juan Caspñ. adeudada a dha. Martín en la bñna. de obligacion que otorgo antemi en veinte y seis de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, en la que prometo satisfaccas en dos plazos y pagar y quales de a mil d.ª. cada una siendo la primera en el dia quince de Agosto del año mil ochocientos treinta y seis y la otra en igual dia del presente; y habiendole cumplido, escribiendo el compareciente del Abotto los mil d.ª. del primer plazo en el dia señalado como en la comparecio y declara con renunciacion que hace de las leyes de la antigua prouera de recibos y pñna. del caso, y los otros mil en este acto tambien del mismo Abotto en moneda de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, otorgo en dha. nombre y a favor del expresado Abotto la mas solenne carta de pago y finiquito en forma qual au seguridad conuenga, rebuando a dha. Ueada de la obligacion en que estava constituido de haues de satisfaccas los expresados dos mil d.ª. segun la citada bñna. de seguridad que cancela y anula entexamente para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera del. Y aseguro que los indicados dos mil d.ª. le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete no bolueltas a pedir ni que tampoco lo haud su principal pena de restituilos con mas las costas. Y a su primera obliga los bñnos y rentas del indicado su principal hauidor y por hauidor. No poder a las partidas de d.ª. que de sus causas comencan segun sea para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciara las leyes de su forma con la general del dño. en forma. Yo firmo (o quien doy fe como tal) desde presenten por testigos Fran. Mateos y Blas Ciria escribientes ambos de esta Villa vecind y moradores.

Fran. Julian

Antemi
Jose Mateos
Blas Ciria

Venta
Vicente Giner
a Vicente Goya

En la Villa de Alroy a los veintidós dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el bñna y testigos infraescritos Compareció Vicente Giner labrador vecino de la misma, y de su grado y cuenta cénica en la via y forma que mas bien haya lugar en dha. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga. Sol vende y da en venta real por puro de heredad para siempre jamás a Vicente Goya tambien labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los mayor dos possible poco mas o menos de tierra secano de cultivo y uno plantado de vino con un pedazo de pinar, sito en termino de esta Villa partido del Neagido, lindante con los terrenos primeros por dos lados con tierras del comprador, por otros con las de D.º Don Ramon Gilbert y



Habitat, publicada la continuación en el subgote del 836.

por otro con las de Pedro Cayo; el jornal de viná lindas por un lado con tierras del comprador, por otro con las de Ventura Montón, por otro con las de Juan Pastor y por otro con las de D. Juan Samped; y el pinar linda con tierras del comprador. Cuyo pedáneo de tierras adquirió el vendedor por herencia de su difunta madre Teresa Cayo, y están sujetos a un censo de capital de setenta y cinco libras que con su anual pensión al tres por ciento se responde y paga a la capellanía del Niño del Milagro, libras de otros cargos y responsabilidades; y como tales las asegura y vende con todas sus entredas salidas usos costumbres y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Su precio de ciento cincuenta libras moneda corriente francesa para el vendedor las cuales de consentimiento de este quedan en poder del comprador para entregarse en tres plazos y plazos iguales de a cincuenta libras cada una y en los días veinte y cuatro de Julio de los vinientab años mil ochocientos treinta y ocho, mil ochocientos treinta y nueve y mil ochocientos cuarenta. En estos términos declara el vendedor que el justo precio y valor de la tierra de la finca es el de las expresadas ciento cincuenta libras francesas, y del que mas tenga ó pueda valer ha ca gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del comprador a cuyo fin renuncia la ley pirca del título once libro quinto de la recopilación que trata de las contrataciones que hay hecho en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su intrínseco valor lo que da por pasado como si lo estuviera, y desde hoy en adelante para siempre se desahucian y a partir del día y acción que a la referida tierra tengo y le pueda pertenecer, y lo cedo y traspaso en favor del comprador para que como a propia rija lo paca y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis domi sancti milibus personis religiosis et aliis qui de foro vacante non estut nisi dicti clerici iuxta rationes et tenores forei nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam nam adquireant vel habent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real cédula de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. He confiere el prompetente poder para que tome posesión de dicha tierra y en el interior se constituya su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para poseer en ella siempre que lo pida, obligandose igualmente a ser obligado a la evicción seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos términos prescritos por leyes reales. Habiendo presentado el contenido Vicente Girer comprador a esta esta tierra y con ella la venta que se hace de la tierra de la finca a de su propiedad y posesión sea por ratificación y entregado a toda su voluntad; y en su virtud promete y se obliga ratificar y pagar al vendedor las ciento cincuenta libras del precio de dicha tierra a los plazos arriba indicados, y al procedido de la capellanía del Niño del Milagro las pensiones del censo manifestado mientras no redina a capital uno y otro

*El timbre del
y testigo in-
jugador de
D. Aguirre Ma-
de su grado y
las. heven escrito
donde se ha con-
adecuada a dho.
pelo del paraiso
pagos y quilib
ano mil ochocien-
do escribiendo el
omo en la confe-
do se recibe que
monedas de pla-
seguido hoy
e. consta de pago
a de la obligacion
segun lo indicado
de efectos algunos
do bien pagados
tempo lo han
los bienes y
sentencias de S.M.
sentencia di-
ci de su favor
siendo presen-
ta Villa esind

tario
Vidia
ano mil ochocien-
ta Girer labar
que mas bien
su stanga. De
nte Cayo tan-
or dos poseible
en un pedero
se ponedo por
don Gilbert y*

en dinero metálico con exclusión de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligación de recibir esta suma en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo no tendrá ningún valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta S. M. obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dno. para que le apremien a cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciad las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y no firmaron (a quienes doy fe como) por que dicen no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran. Mateo y Mal. Juan Escrivieros, am bor de estas Villa vecinos y moradores.

Fran. Mateo

Antoni
Jose Mateo
de Moya

Carta de pago

Aguistin Garcia y otros
a Maria Clara.

En la Villa de Moya a los siete dias del mes de Setiembre, del año mil ochocientos treinta y siete; Antemi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron Agustin Garcia, Antonio Garcia hijos de don Pedro Jose Garcia y Bartolomé Garcia paraderos hermanos vecinos de la misma, y de su grado y esta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. confesaron haver recibido y cobrado de su madre Maria Clara de Agustin Agustin Garcia de esta vecindad la cantidad cada uno de cincuenta libras moneda corriente antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de lo que de la entrega prueba de su recibo y demas del caso, cuya suma es la misma en que consiste el haver paterno que a cada uno ha correspondido de los bienes y herencia que quedaron por fallecimiento de dno. Agustin Garcia difunto padre, como asi ha resultado de la liquidacion que verbalmente han practicado y como pagados y ratificados de ellas obligan a favor de la referida su madre la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asi requerida con venga, renunciando como renunciaron en favor de la misma todos los dnos. y acciones que les pertenecian y podrian pertenecer a la referida herencia por q. en su virtud la citada su madre como dueña absoluta de cuantos bienes hayan nacido en la privada herencia los posea goce y enajene a su libre voluntad sin dependencia alguna. Y asegurar que dhas. cantidades les han sido bien pagadas y a parte legitima, por lo que prometen no volver a pedir ni otras personas en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas. Y así firmaron obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los justicias de su Magestad que de sus causas puedan y conozcan segun dno. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciad todas las leyes fuerzas y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Lo cual firmo Agustin Garcia y no los demas (a todos los cuales yo el Sr. doy fe como) por que dicen no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos

Obligacion
d. Geronimo
a d. Rafael

Libre de
M. de S. M.
Parad. Moya
Año 1837

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1837.

Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

tigos que lo fueron Juan Matais y Blas Garcia escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Agostin Garcia

Juan Matais

Antoni
Jose Matais
de Madria

Obligacion

d. Geronimo Sibeste y Conxate
a d. Rafael Carual y Mno

En la Villa de Altoy a los siete dias del mes de Setiembre del año

Libro de
del
Paranal. Tomo 12
Año 1837

mil ochocientos treinta y siete. Anterior el turno y testigos infraescritos comparecieron d. Geronimo Sibeste del comercio y d. Alta Otuna conxate vecinos de la misma y previa la licencia marital precedida por el dia que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por d. ha. conxate doy fe, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cuenta venido en la via y forma que mas bien haya lugar en d. otorgar y confesar. Fue lo debido a d. Rafael Carual y Mno tambien del comercio de esta vecindad la cantidad de setenta y dos mil trescientos sesenta y cinco d. que le ha prestado por hacerle favor y merced, y han recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad y por que su entrega no es de presentes, aunque ha sido cierta y efectiva, renunciar la excepcion que podian oponer de no haberla recibida que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de esta trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo los que dan por pasado como si efectivamente lo estuviera, y como entregada de d. ha. suma otorgar a favor del indicado d. Rafael Carual y Mno el siguiente mas eficaz y conforme que a seguridad convenga, la cual ofrecen y se obligan satisfacer y pagar al mismo o a quien le represente dentro de cuatro años contados desde el dia de hoy, en una sola paga y en dinero metálico sonante y no en otra cosa ni especie, prometiendo abonarle a mas en recompensa del favor que le dispensa un unico por ciento anual correspondiente a d. ha. cantidad, unico rédito que contiene esta suma, como asi lo declaran bajo de juramento que prestaron los comparecientes en toda forma legal y de que yo el turno doy fe, todo lo que ofrecen cumplir llanamente y sin pleito alguno con los costos a que disendagan para la cobranza cuya ejecucion defieren con sola esta suma, y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra prueba aunque de d. se requiera. Y a la seguridad del pago de los indicados setenta y dos mil trescientos sesenta y cinco d. y sus réditos, obligan generalmente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y expresamente aunque la obligacion general de bienes viene altera y perjudica a la particular ni

[Signature]

esta a aquetta, hipotecar y poner de cada inalienable un edificio de Maguinay q
tienen y poseen en este termino en la sierra de Piquina junto al puente de S. Roque
el qual pertenecio a la d.ª Orita Olvera por herencia de sus difuntos padres y lindas por
dos lados y upadas con terreno de d.ª. Juacal, y por el frente con el Rio y puente
referido camino en medio cuyo edificio gravara e hipotecara ahora a la seguridad
del cobro de los antedichos setenta y dos mil trescientos setenta y cinco d.ª. y sus reditos, con
el expreso pacto de no enagenarlo hasta la entera solucion y pago de los mismos, querien
do que lo que obraren en contrario no valga ni tenga efecto alguno como cele
brado contra este contrato y pacto especial; Y al mayor abundamiento la citada d.ª
Orita Olvera, quiese que el credito de los antedichos setenta y dos mil trescientos setenta
y cinco d.ª. en favor del indicado d.ª. Rafael Juacal y Misa sea privilegiado y mas
lo preferente al de qualquiera otro sea qual fuere su clase y procedencia, y aun
hasta el de sus bienes dotales parafernales, hereditarios y de otros de su pertenencia, y
ofrece y se obliga a que contra el mencionado credito no usada del privilegio
que le conceden las leyes para el cobro de los referidos bienes de su patrimonio por
el especial favor y utilidad que ha redundado en si y su biporo del precitado de
la upada a rano a cuyo fin renuncia todas cuantas leyes la usan en este caso por
prios, que quiere se entienda insertas a la letra en esta cedula. Y estando presen
te el contenido d.ª. Rafael Juacal y Misa acepta esta cedula en todas sus partes para
usar de ella segun le convenga: Y queda previendo por mi el b.º de la obligacion de
requitar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino
prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Tambien parte dan poder a las ju
sticias de S. M. que de sus causas conosciar segund des. para que les apremien al cum
plimiento de esta cedula como si fuera sentencia definitiva por sus competente pronun
ciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros
y privilegios de su favor con la general del d.º. en forma, y especialmente la con
tenida donª Orita Olvera renuncia la ley sesenta y una de tomo de cuyo beneficio ha
ido usadas por mi el b.º. de que doy fe para que no lo usga ni aproveche
en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señora y una señal de Cruz conforme a
uso de no oponerse a esta cedula por d.º. privilegio ni por otro alguno que la supra
que aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el haverla
declarar que la otorga libre y espontaneamente sin tener hechas protestacion en con
trario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que
de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder
y que aunque de proprio motu se la concedieren no usara de ellos pena de perjura
ral. He otorgantes y aceptante (a quienes yo el b.º. doy fe conosci) lo firmaron siendo pre
sente por testigos Jose Antonio Coronad Zapatero y Manuel Jimenez tratante ambos
de esta Villa vecinos y moradores

Orita Olvera
Genovino Silvestre

Raf. Juacal y Misa
Antoni
Jose Montano
Juan Martin

Habilita
Poder
Maria Olvera
a Donatario
Cobran



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Podex

*Maria Blanca Viuda
a Bautista Garcia*

En la Villa de Alay a los siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el pino y testigos infrascriptos

comparecio Maria Blanca Viuda de Agustín Garcia vecina de la misma y dijo: Su de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dho. Dava y dio todo su poder cumplido libre llno y bastante cual se requiera y necesariase a Bautista Garcia su hijo ipsoadco, de esta vecindad cuente a este stoyamiento pero como si presente fuese y aceptante. para que en nombre de la storgante y

Cobran

representando su propia persona accion y dno, pueda demandar todos y qualquiera cantidades de dineros semillas generos y efectos se la uter deviendo y en adelante uel dviereu procedente, de litas, reconcomientos, ventas, uales, obligaciones, alquilas, arrendamientos, y por otro qualquiera contrato causa motivo o razon que no aun que aqui no vaya especificado; y de lo que percibire y cobrare formalice a favor de la pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquitos, y lator en su caso. Si para lo antedicho fuere necesario acudir a la justicia lo podra tambien efectuar principiando perseguiendo y concluyendo todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales activos y pasivos que en el dia tiene la storgante y en adelante se le ofrezcan intas o fuere para illo proveada, de los uales en los que se presente comparecer en juicio de por lo verifique ante los S. S. Alcaides Constitucionales y demob a que les compete tratando de transigidos por medio de la conciliacion, a cuyo fin nombre por hombre buenos a persona de su confianza de conocida vecindad y amates de la paz, y no pudiendo lograrlo de este modo, se presente ante los S. S. Jueces y demob justicias y tribunales que conuengan y se ofrezca, con pedimentos requirimientos postestas siciones y emplazamientos, niegue y obgete los de la parte contraria, y en pua presente como testigos e instrumentos, tache los de adverso pida ejecuciones paciones paciones sillas embargos de embargoos ventas y remates de bienes, tome paciones y amparos, haga juramentos de calumnia desistorio y supletivos, uase lases detados y lino; hoyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; cuente lo favorable y de lo perjudicial recurra apete y replique uiguen dolo en todas instancias y tribunales; pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y que la storgante por si haia siendo presente pues para todo ello cada una y parte con lo anexo acurioso y dependiente lo dlo este poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de arquirias juran y substitutable en uno o mas procuradores u uerao los substitutos y nombra otros de nuevo que a todos releva en forma y

*... lina...
... llogue...
... lnda...
... y puate...
... equidad...
... editos, con...
... guesien...
... como...
... itada...
... nta...
... ado y...
... y aun...
... encia...
... privilegio...
... timonio...
... uentamo...
... cas...
... do...
... para...
... gacion...
... termino...
... a las...
... rior...
... te...
... ficio...
... se...
... la...
... has...
... on...
... de...
... ad...
... de...
... iendo...
... nte...
... y...
... e...
... e...*

su fiancia obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dio poder a las justicias de S.M. que de sus causas conocieran segund des, para que, a ello la apremien como por sentencia definitiva pasada en fecho y consentida; Y no fiamos a quien doy fe concurra por que dho no sabe lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Fran. Melero y Ma. Giner escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran. Melero

Antoni Jose Melero de Melero

Poder

d. Jose Samper a Sarafin Domenech

Libro Copia
a inst. de d. Jose Samper
y p.º de los señores
Nov. 1837.

En la Villa de Alora a los siete dias del mes de Setiembre del año mil

ochocientos treinta y siete, Antoni el bñdo. y testigo infrascripto comparecio a d. Jose Samper y de las Casas heredado vecino de la misma como marido y legal ad ministrador de los bienes de d.ª Maria del Milagro Torda y Juiguelito acompañado de su curador ad litem Juan Antonio Torda fundador de los juzgados de esta dha. Villa vecino de ella, y previa el consentimiento y anuencia de este, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. storgo y dijo: Que dava y confieso todo su poder cumplido, libre, llgo y bastante mal se requiera y necesario sea a Sarafin Domenech oficial de pluma de esta vecindad, ausente a este storgo miento para como si presente fuerd y aceptante, especial y expremamente para que en nombre del compareciente como tal administrador de los bienes de su esposa, y representando su persona accion y dho. pueda cobrar y cobre de los arrendatarios o medieros e inquilinos de las casas tierras heredades y edificios de la citada su consorte siempre que se halla ausente el storgante o se lo encargue por ocupaciones o por sea su voluntad, por que d.ª otra manera se lo practicara por si mismo; pero en particular y sin necesidad de nuevos encargos podra exigir los hueros que se deneguen en las fincas que estaro sujetas al dominio mayor y directo y acciones en la herencia de d. Jose Torda y Torda intezim permanencia privindicia, y verificada la division continuara dho. Apoderado cobrando del mismo modo de lo que le haya correspondido por dha. razion a la indicada su consorte d.ª Maria del Milagro Torda; Igualmente cobrara y percibira las pensiones de censo cuyos capitales pertenecan a la referida herencia y montes cantidades tanto en dinero como en semillas y en otros, se la diuran a dha. su esposa por la indicada herencia o por cualquiera otra motivo causa y razion que sea. Y de lo que percibiere y cobrare dho. apoderado por los repetos que arriba se indican dara y firmara a favor de los deudores y pagadores los recibos cartas de pago finiquitos y demas cautelas que se le pidieren y fueren de dho. con fe de entrega pareciendo de presente o renunciacion de sus leyes en caso contrario, y cartas a los que pagaren por dho. como fiadores y mancomunados. Y si por lo antedicho o por cualquiera otra motivo fuere necesario concurrir a juicio verbal y de conciliacion de facultad al mismo se apoderado para que lo pueda efectuar en nombre del compareciente cuantas veces tenga que hacerlo el propio en la citada repur

[Signature]

Habilita

Poder d. Vicente a Antoni

Libro copia 1.º
Tercia de los storgos
dia 13 Setiembre 1837



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

sentencia su demandando como defendiendo presentandore al efecto ante los S.S. Medros y demas autoridades competentes, y allí constituido y asociado de los honores buenos que elija, exponga las razones que asistaro a dho. otorgante con las demandas oportunas, y las resoluciones que recogerse la aprovará o desaprovará segun convenga a los intereses del mismo; nombre compromisarios y amigables componedores con facultades necesarias para transigir los negocios, y pida certificaciones del juicio en caso de no conformarse las partes para los usos que puedan convenir, como igualmente solicite y recoga mandamientos de prendas a quicm y pago a los que resultaren condenados en los juicios verbales que en dho. nombre celebre; dandole como le dio quantas facultades en dho. necisite para llevar a efecto quanto contiene este poder con practiando en su ejecucion las diligencias o oportunas, las mismas que el otorgante en dho. representacion por si havia y hacee podria siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo onoso accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre, franco general administracion y relevacion en forma. Y su firmeza obligatoria y antes habida por haver. No podra a los juicios de S.M. que de sus causas conocer para que a ello se comparezca como por sentencia definitiva acordada en juzgado y concurrido. Y lo firmo con dho. Curadores por la parte que le toca (a quicm el dho. se conoce) siendo presentes por testigos Juan Matari y Juan Giron escribientes ambos de esta Villa comun y moradores = El interal = " quanto los suscritos aduand = " Quintan fuvora

Jose Campes

Anterior Jose Matari

Poder

D. Vicente Barcelo y otro a Antonio Ayala y otros

En la Villa de Algor a los siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el uno, y testigo infrascripto comparece libre copia a l. 3. a m. - tanto de los otorgantes crenos d. Vicente Barcelo y d. Juan Barcelo padre e hijo del comercio vecinos de la mi- ma y los dos puntos y cada uno de por si de su grado y esca en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgadores y digeron; fue davand y confesion todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante cual se requiera y necesaria de Antonio Ayala d. Agustín Mance d. Jaime Mossi y d. Vicente Juanes Bo- curadores de la Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia, vecinos de ella, acuerdas a este otorgamiento para como si presentes fueren y acceptantes, a los

Libre copia a l. 3. a m. - tanto de los otorgantes crenos d. Vicente Barcelo y d. Juan Barcelo padre e hijo del comercio vecinos de la mi- ma y los dos puntos y cada uno de por si de su grado y esca en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgadores y digeron; fue davand y confesion todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante cual se requiera y necesaria de Antonio Ayala d. Agustín Mance d. Jaime Mossi y d. Vicente Juanes Bo- curadores de la Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia, vecinos de ella, acuerdas a este otorgamiento para como si presentes fueren y acceptantes, a los

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

cuatro partes y a cada uno de por sí para que en nombre de los compare-
 cientes o de cada uno de ellos según conveniga y representando sus personas
 acciones y derechos participen participen y concluyan todo lo pleito, causas y negocios de
 los mismos, civiles y criminales, movidos y por mover, así demandando como defen-
 diendo, ante cualquier justicia, Juces y tribunales Nacionales, Superiores e Inferio-
 res de ambos fueros, presentando demandas, pedimentos, requirimientos, postulas, inter-
 nos y emplazamientos: nieguen y objeten lo de la parte contraria, y en su caso
 presenten bienes, testigos, e instrumentos; toquen lo de adverso; pidan ejecución, posi-
 siones, peticiones, restituciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes; tomen po-
 siciones y amparos; hagan juramentos de calumnia, desistoria y supletorios; recurran
 cas, litades y errores; hagan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, con-
 sientan lo favorable y de lo perjudicial, recurran, apelen y supliquen si quie-
 rdo en todas instancias y tribunales; pidan costas y hagan los demás actos y
 diligencias judiciales y extrajudiciales que usuvengar y que los otorgantes
 juntos, o cada uno de por sí, o por sí, citando presentes, pues pa-
 ra todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente, les dieron este
 poder sin limitación con libre franca general administración y con facultad de en-
 juicio jurar y substituirle en caso o más procuradores, sucesos los substitui-
 los y nombra otros de nuevo, que a todos usuvengar en forma. Y así firmaron
 obligaron sus bienes y rentas haviendo y por haber. Y lo firmaron (a guisa de
 dos fe unidos) siendo presentes por testigos Fran. Mataín y Ma. Giner li-
 cenciados ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Nicolas Bascadi *Juan P. Pareals*
Antoni
José Matamoros
de Mollina

Joder
a Joaquin Blacer y otro
a los S. J. J. Hermanos y sobrinos

En la Villa de Moy a los siete dias del mes de
 Septiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el uno, y testigos infrascriptos
 de la misma y dignidad: Fue en calidad de heredero de los difuntos d. Joaquin Bla-
 cer y Gilbert y d. Juan Sempere consortes padres y abuelos respectivos de los
 mismos, estan poseyendo una casa principal y dependencias con una hu-
 ta a ella antigua plantada de arboles frutales y paraal, sitas en la Villa del Pando
 calle de S. Diego numero treinta y tres y bajo los lindes contenidos en la escritura
 de adjudicación que de dha. casa y huerta hizo a favor de la d. Juan Sempere
 ya Ouida entonces del expresado d. Joaquin Blacer y Gilbert, el uno,
 d. Juan Antonio Cardenal en cuatro de Noviembre del pasado año mil ochocientos
 veinte y dos, en pago de veinte mil duros que el difunto d. Juan Caranva poseedor
 quispe de dha. finca adeudava al indicado Blacer, y citando juntos al difunto

Libro 1.º Septiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el uno, y testigos infrascriptos
 de la misma y dignidad: Fue en calidad de heredero de los difuntos d. Joaquin Bla-
 cer y Gilbert y d. Juan Sempere consortes padres y abuelos respectivos de los
 mismos, estan poseyendo una casa principal y dependencias con una hu-
 ta a ella antigua plantada de arboles frutales y paraal, sitas en la Villa del Pando
 calle de S. Diego numero treinta y tres y bajo los lindes contenidos en la escritura
 de adjudicación que de dha. casa y huerta hizo a favor de la d. Juan Sempere
 ya Ouida entonces del expresado d. Joaquin Blacer y Gilbert, el uno,
 d. Juan Antonio Cardenal en cuatro de Noviembre del pasado año mil ochocientos
 veinte y dos, en pago de veinte mil duros que el difunto d. Juan Caranva poseedor
 quispe de dha. finca adeudava al indicado Blacer, y citando juntos al difunto





Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Dominio de d. Gaspar Maldonado vecino de la Villa de Cuente deume y pension anual de ciento treinta y dos rs. de luzimo fadigo y demas de d. enfitutui como asi resulto de la citada bñca. de adjudicacion a la que en un todo se refiere; pero en atencion a conveniencia la enagenacion de la destinada casa y huerta no pudiendo por si constituirse en la citada Villa para enajenarla, han dispuesto autorias persona de su confianza que la realice en su nombre; y en su virtud llevandolo a efecto previa la licencia marital prevenida en d. que de haver sido pedida y concedida y aceptada respectivamente por d. con corte de ofe, todos los comparecientes de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en d. otorgando: Que don y confiere todo su poder cumplido libre lleno y bastante cual se requiere y precisaria en d. a los Sr. D. Jose M. Manana y sobrino en liquidacion del comercio vecino de d. Villa del Peral ausentes a este otorgamiento pero como si presentes fueren y aceptantes para que en nombre de los comparecientes en calidad de tales herederos de los indicados difuntos d. Joaquin Alaca y Gilbert y d. Juan Sempere conyugales y representando sus personales acciones, d. veces y voces, y previa el correspondiente permiso (que instituyan y obtendran siendo preciso) del poderoso del dicho dominio indicado, y el pago del laudemio correspondiente, puedan proceder y procedan a la venta y enagenacion de la casa y huerta que quedan delindadas, con todas sus entradas y salidas con alcabaras, d. y revalidaciones por el precio y placi que conviniere y quitaren y a favor de quien bien visto les fuere, otorgando al efecto la bñca. o bñca. q. sean necesarias con todas las clausulas de tralacion de pleno dominio con titulos escision y demas que se requirieran para su valididad y firmeza, las cuales desde ahora para entonces aparezcan ratifican y confirman los comparecientes en todas sus partes, quienes confiere a los mencionados el poderoso cuantas facultades necesitan para dar cumplimiento al objeto que motiva este poder practicando en su cumplimiento las diligencias oportunas y que sean conseqüentes, las mismas que los otorgantes por si hubieren y hacer podrian siendo presentes para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente, le dan d. poder sin limitacion con libre franquea general administracion y rebuacion en forma. Y a que habran por firme este poder y cuanto en su virtud se hiciera ejecutar y practicare por d. apoderador obligar sus bienes y rentas habidos y por haber. Y don poder a las justicias de S. M. que de sus causas usaren segun d. para que si ella les aparecieren como por institucion definitiva parada en su grado y conitudo; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del d. en forma; y especialmente la venta

(Signature)

nida D.^a Camilla Alced anunció la ley escrita y una de toro, de cuyo beneficio ha sido instruido por mi el bñ. de que doy fe, para que no la valga ni aporruche en este caso. Y para por Dios Nuestro Señor y una señal de caso conforme a lo de no oponerse a esta bñ. de poder ni a las que en virtud de ella u otorgues, por dho. privilegio ni por otra alguna que la supugne, aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo dictando que la otorga libre y espontáneamente sin tener hecho pretensión en contrario y aunque separe la novedad y anula enteramente desde ahora. Fue de este juamanto no pedira abrogacion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Los otorgantes (a quienes yo el bñ. de que doy fe uní) lo firmaron excepto D.^a Camilla Alced que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo firmaron Fran. Matari y Ma. Loren heribustas ambos de esta villa veind y moradores.

José Bercejo Joaqu. Alced y Gonzalez

Fran. Matari

Antemi
Jose Matari
de M...

Poder

D. Romualdo Boronca
a Gil Mira

En la Villa de Alced a los siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el bñ. y testigos infraescritos comparecio a Romualdo Boronca fabricante de papel vecino de la misma y dijo: Fue de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en otro, dava y dio toda su poder poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se requiriera y necesaria a Gil Mira vecino de la Ciudad de Dijona, referente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre del indicado otorgante se representando su propia persona accion y dho. pida reciba y cobre cualesquiera cantidades de dinero y otras generos y efectos que al presente le deban y en adelante le debieren al referido compareciente en cualquier parte que sea, personas particulares o comunes por bñ. reconocimientos, sentencias, dho. de cambio, sales, recibos, y alcances de cuentas o sea de la procedencia que fuere; y de lo que percibiere y cobrare otorgara las correspondientes cartas de pago finiquitas y satisfechas y satisfechas en su caso. Para que en nombre del propio pueda transigir y conciliar y Concordar y transigir todas y cualesquiera pleitos y pretensiones que por razon de cantidades de dinero o de otros bienes y dho. se le deban o pertenecan al mismo, haciendo para ello las renunciaciones abrogaciones y remisiones que le parecieren con las condiciones y puntos que convinieren con las partes y con pacto de no pedir cosa alguna, imponiendo silencio perpetuo al compareciente a partir de ahora de cualesquiera acciones y otorgando para su fin

Cobrar

Transigir y concordar

Habilid
Juicio de
Constitucion
V...

V...
d. y
a
Lib...

Obligacion

Rosa Motta y conorte
a Josef Coderech Uueda

Libre Copia
1929
rela Colomada
ley 15 libras
1937

En la Villa de Altoy a los Diez dias del mes de Setiembre
del año mil ochocientos treinta y siete ante mi el cura y tes-
tigos infrascriptos comparecieron Rosachoto y su marido Sa-

guin Colatayud maestro carpintero vecinos de la misma y dijeron: Que la esposa
dada Rosa Motta es heredera universal del difunto D. Lorenzo Motta P. de Sene
fijado que fue del Reverendo clero de esta propia Villa instituido por el mismo
en su ultimo testamento que otorgó ante mi en siete de Agosto del pasado año mil ochocientos
treinta y cuatro; y mediante a que el mencionado testador fallecio con el de-
cubierta de cuatrocientas libras moneda corriente que estava adeudando a Josef
Coderech Uueda de Fran. P. de esta vecindad por los motivos que expresa la b. que
al efecto otorgó tambien ante mi en once de Octubre del año mil ochocientos treinta
y dos, y en la cual impuso la obligacion a sus albaceas testamentarias de ratifica-
ar la indicada suma despues de verificado su fallecimiento, no pudiendo en la actu-
idad realizarlo la expresada heredera por ciertas inconvenientes que se lo embar-
can, como igualmente de la cantidad de cuarenta y cinco libras importe de los sala-
rios devengados desde el dia de la celebracion de la citada b. hasta el fallecimiento
del referido Motta, tiempo en que continuo viviendo la dha. Coderech; ha solicitado de esta
una prorroga para el pago de todo ello, y habiendo condesendido, los citados albacea-
ros precisa la correspondiente licencia marital prevenida en dho. que de haver sido
pedida concedida y aceptada por los mismos, yo el cura doy fe, de su grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. los dos juntos y cada
uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan:
Que reconozco y deben a la mencionada Josef Coderech las referidas cuatrocientas cu-
arenta y cinco libras procedentes de la citada b. y salarios sucesivos que se han
indicado; cuya suma prometen y se obligan satisfacer y pagar a la misma Coderech o
a quien lo representare dandola cuarenta y cinco libras por todo lo que resta del presen-
te año: cien libras en todo el año mil ochocientos treinta y ocho; otras cien libras en todo el de
mil ochocientos treinta y nueve; otras cien libras en el de mil ochocientos cuarenta; y
las cien libras restantes en el de mil ochocientos cuarenta y uno, obligandose a mas por el
favor que su dispensa a satisfacerla un cinco por ciento anual correspondiente a dha.
cantidad o a la que vaya restando en su poder unico credito que contiene esta b., ca-
mo asi lo declaran y aseguran los comparecientes bajo de juramento que positan en
forma legal de que doy fe, todo lo cual prometen cumplir en dinero metálico ornate
con evolucion de todo papel moneda llanamente y sin plazo alguno con las costas
a que dieren lugar para la cobranza, cuya ejecucion desieran con solo esta b. y
el juramento de quien fuere parte relevandole de otra prueva aunque de dho. se
requiera. Y para seguridad y cumplim. obligan sus bienes y rentas generalmente havi-
dos y por haver; y especial y expresamente sin que la obligacion general vicie o talle
y perjudique a la particular ni esta a aguilta, hipotecar y poner de caso inali-
nable la mitad de una heredad con su casa de campo y tierras huertas y secas al
la indicada Rosa Motta tiene y posee en este termino partida del arroyo nuevo llama-
da el collar, la mita que la ha pertenecido por herencia del referido D. Lorenzo Motta,
y linda con tierras de los herederos de D. Guillermo Godoy, con las de los de D. Jose Gi-

Habilita

Ventor
Jorge
a Fran.





Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836

but, con la de D.ª Teusa Vilaplana y con el camino de las Umbrias, en cuya finca gravan y aseguran la responsabilidad y pagamiento de este debito y sus reditos con el pacto expreso de non alinando, en tal manera que si los citados consortes procedieren a la venta de la mencionada mitad de heredad sin haver concluido con el total pago de Dhs. cuatrocientos sesenta y cinco libras que adeudan a la Caduch, vengán obligados a entregar a la misma en el acto de cesificar Dha. enagenacion el todo de la expresada cantidad o la parte que de ella le resten a satisfacer, en una sola paga y en metálico sonante. Y estando presente la contenida Parra Caduch Uinda acepta esta buza, en todas sus partes para usar de ellas como le convengian. Y queda prevenido por mi el bno. de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los justicias de el M. que de sus causas condecan segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta buza, como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin anuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma; y especialmente la contenida Para Mito en unida la ley sesenta y una de toso de cuyo beneficio ha sido entredada por mi el bno. de que doy fe para que no la vulga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dno. bajo el cual permitto no oponerse a esta buza, por Dha. privilegio ni por otro alguno que las supague aunque haya ley. Y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo libre y espontaneamente sin tener hecha prohibicion en contrario y aunque opusiere la revoca y anula entosamente desde ahora: Que de este juramento no pedira obolucion ni relajacion a quien el los puda condecar y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes y aceptante (a quien es el bno. doy fe como es) rogamos Roguon Calatayud y sus los demas por que dixeran no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don. Matias y Margarita Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jouguon Calatayud Juan. Matias
 Anteny
 Jose Matias de Monto

Ventor
 Jorge Pascual
 a Fran. Carbonell

En la Villa de Almor a los diez dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete: Anteny el bno. y testigos infrascriptos compareció Jorge Pascual

Libre Copia l.^o acordado vecinos de la misma y de su grado y ciencia en la via y forma
D. a simo. al froy. que mas bierd haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y
hoy 25 de Mayo 1840: sucesores steiga: que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre ja-
ma a Juan Carbonell hilador de lana de esta vecindad que esta presente y aceptante
dia 25 de Mayo 1840 y a los suyos una casa de habitacion sita en este poblado calle de S. Miguel lindante por
mitad de Juan. Pacual un lado con casa de Juan Clemente, por otro con el matadero, por la espalda con la de
como hijo de Jorge D. Antonio Julia y por delante con la de Vicente Abrent. cuya casa adquirio el vendedor
Pueda al vendedor = por compra que hizo de dho. Juan Clemente segun bitta. ante el bino. que fue de
esta Villa Vicente Remeno bgo. ciente fecha, y esta libre de todo cargo y responsabi-
lidad, y como tal la compra y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres su-
cumbres y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece. Por precio de cuatrocientos
treinta libras moneda corriente, de las cuales recibe el vendedor del comprador cien libras
en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos
insuficientes de que doy fe y como pagada de ellas steiga a su favor costa de pago
en forma, y las restantes trescientas treinta libras a su cumplimiento dho. comprador
las ha de satisfacer y entregar al vendedor o a quien le representare en tres plazos
y pagos iguales de a ciento y diez libras cada uno siendo la primera por todo el mes
de Setiembre del presente año mil ochocientos treinta y ocho, la segunda por todo el pri-
mo mes del subiguiente año mil ochocientos treinta y nueve y la tercera y ultima por
todo el mes de Setiembre del siguiente año mil ochocientos cuarenta abondada a mas
un cinco por ciento anual correspondiente a dha. cantidad o a la que vaya quitando
en su poder. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de
la dicha casa, es el de las expresadas cuatrocientas treinta libras y del que mantie-
ga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del com-
prador a cuyo fin renuncia a las primas del titulo once libras quinto de la adquisi-
cion que trata de los contratos en que hay libro en mas o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que proscriben para pedir el suplemento a su justo valor
lo que da por pasado como si lo estuviera. Y dice hoy en adelante para siem-
pre se despenda de esta gita y apuesta del dho. y accion que a lo referido co-
ntenga y le puede pertenecer, y lo cede y transpore en favor del compra-
dor para que como a propia suya la posea y enajene a su voluntad sin
dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *breptis elei-
ni loci sancti militibus personis religioni et alii qui de foro Valencia non
existant nisi dicti eleisi iuxta seriem ad tenorem feri novi super hoc editi
bona ipia ad vitam suam adquirent vel haberent.* Y bgo. la pena de ex-
comunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y el Dicho de nuevo de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que to-
me posesion de dha. finca y en el interin se constituya en equitativo tenedor y po-
sedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida, obli-
gandose igualmente como se obliga a la eviccion segun el tenor de las leyes
de esta vecindad y su precio en los mismos terminos preescriptos por leyes reales
Y citando presente el contenido Juan Carbonell comprador acepta esta bitta.
y con ello la venta que se le hace de la casa dicha, de cuya propiedad y

Calificación

Carta de
D. Gabrie
a Juan.



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

porción se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su virtud permite y se obliga satisfacer y pagar al vendedor o a quien le representare las trescientas treinta libras que le resta del precio de esta venta a los plazos estipulados y con dineros contantes por cuenta con exclusión de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con los costas de la cobranza. Y queda prevenido por mi el turno de la obligación de registrar esta compra en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la M. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del porando en forma leg. de 1836, y en sustitución de los que en el indicado día, senalado en el mismo no tendrán valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de la misma obligan sus bienes y rentas presentes y por haber, y de poder a los justicias de S.M. que de sus causas conozcan segun dno. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en su virtud. Y el otorgante y aceptante (a quien y al turno doy fe como es) solo firmo el vendedor y no el comprador por que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan. Mateo Escribiente y Vicente Olina hilador de lana ambos de esta villa vecinos y moradores los años casa: en impuestos: y con dineros contantes y en virtud de los int. y sus notarios: porando en forma leg. de 1836 y en sustitución de los que en el indicado día, senalado en el mismo no tendrán valor ni efecto.

José Pascual

Juan. Mateo Escribiente
Vicente Olina

Carta de pago
D. Gabriel Olina
a Juan. Carbonell

En la Villa de May a los catorce dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el turno y testigos infrascriptos compareció D. Gabriel Olina del comercio vecino de la Villa de Oda hallado al presente en esta y como marido y legal administrador de D. Camila Galves de su grado y cierta ciencia en la via y en forma que mas bien haya lugar en dno. confieso y dico: Que recibe en este acto de D. Juan. Carbonell y Doltha fabricante de paños de esta vecindad de mil cuatrocientos veinte d. en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe; cuya suma con deducción de la mitad del importe del bien de alma de la difunta Maria Galves y Victoria difunta consorte del mencionado Carbonell es la misma que pertenece a la herencia de D. Cornila Galves de aquellas trescientas cuarenta y cuatro libras diez y ocho sueldos y cuatro dineros que a guel recibio por dote de su difunta consorte segun compra que al efecto se otorgo ante el turno d. Tomas Horca en treinta de mayo del pasado año

mil ochocientos once, en la cual quedo comprometido a la restitucion de la upava-
da suma en los casos prevenidos por dho. y habiendo residido dha. comparente la
parte que de esta le ha correspondido a su estado coniste como heredera de la men-
cionada difunta Maria Gualter y Urtiaga fallecida sin hijos ni herederos forzosos
y como hija ystra de los herederos de Dna Victoria de la cual percibió Carbonell
el expresado dote, lo confiesa a si el estado comparente, y como pagado y sa-
tisficho de dha. cantidad y con ella de cuanto le perteneca por el indicado respeto, sta-
go a favor del referido D. Juan Carbonell y Urtiaga la mas idonea y eficaz carta de
pago en forma cual a su seguridad conenga, restandole por su parte de la ita-
da responsabilidad segun la referida bna. que cancela y anula enteramen-
te para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera de el, por lo que hace
a dha. su conxte mediante su quida completamente satisfecha y pagada en
cuanto la pertenece por razon de ella. Y asegura que dho. mil ochocientos
veinte y siete le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que promete
no volver a pedir ni tampoco su bna. a otra persona en su nombre pena de
restituirlos con mas costas. Y a su finces obligo sus bienes y rentas habidos
y por haver. Y da poder a las justicias de S.M. que de sus causas conozeran segun
dho. para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
concedido, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho.
en forma: Yo firmo e quito y el bna. doy fe concurriendo presentes por testigos
Juan Matias y Blas Giner herederos ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Gabriel Hernan

Antoni
 Juan Matias

Carta de pago
 D. Joaquin Gualter
 D. Juan. Victoria

En la Villa de Alay a los catorce dias del mes de Setiembre del año
mil ochocientos treinta y siete. Antemi el bna. y testigos infraescriitos comparecio
D. Joaquin Gualter y Gualter del comercio vecino de esta Villa y de su grado y
cienta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio
haver recibido y cobrado de D. Juan. Victoria tambien del comercio de esta vecin-
dad, la cantidad de veinte y nueve mil d. l. antes de ahora a toda su voluntad
con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pava de su recibos y
demas del caso, cuyo suma es a quella misma que le resto debiendo del precio
de una casa de habitacion sita en esta Poblado en la calle mayor que le ven-
dio con bna. antemi en quince de Julio del pasado año mil ochocientos vein-
ta y seis, en la cual se obligo dha. Victoria a satisfacerla dandole diez y siete
mil quinientos d. en el dia ultimo de Setiembre de este año y los once mil quinientos
setenta en fin de Diciembre del mismo, y habiendole conculido todo sin em-
bargo de no haber finido aun el ultimo plazo, lo confiesa a si el comparen-
te, y como pagado y satisficho de los expresados veinte y nueve mil d. l. ante
dho. stago a favor del Victoria la mas idonea y eficaz carta de pago y
finquito en forma cual a su seguridad conenga, restandole de la obligacion
con en que estava constituido de haberle de satisfacer dha. cantidad segun

Venta
 D. Joaquin
 al Ayuntamiento



Habilitada publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

Ante mí el Sr. D. Juan de Dios... en su fuerza y vigor... y a parte legítima por lo que promete no haberá a pedir ni otra persona en unam... pena de restituirla con mas las costas... Ya en financa obligada sus bienes y ren... tas habido y por haber... Ya pedia a las justicias de S. M. que de sus causas con... casen segun da. para que a ellos le apremien como por sentencia defi... nitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su fa... vor con la general del día en forma... y lo firmé a quin doze de mayo de 1857... por testigos Don Melito Obispo y Don Juan de Dios...

Josaf. Lacer y Gasalder

Antoni... Ine... de... de...

Venta

D. Joaquín Lacer al Ayuntamiento Constitucional de esta Villa

En la Villa de May a los catorce dias del

mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el Sr. D. Juan de Dios... y testigos... Joaquín Lacer y Gasalder del comercio de esta Villa y de su grado y ciencia... que mas bien hay de lugar en día en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores... que vende y da en venta real por su propia voluntad para siempre jamás al Ayuntamiento Constitucional de esta dha. Villa que esta presente y aceptante un pedazo de tierra huerto que de su banca se ha necesitado para formar la línea recta del camino nuevo del Puente de Madrid sito en la parva del pla de este termino, y es el mismo que linda con la cenda vecinal que se dirige a los hombrios, y parte del que pertenece al vendedor por herencia de sus padres en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y carnal a segura y vende dho. pedazo con todas sus entadas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece por precio de tres mil setecientos cincuenta rs. en que ha sido justipreciado por los peritos Antonio Lazera y Joaquin Segura, y en cuya cantidad estan tambien regulados y compensados los perjuicios que al vendedor se le causaron en la vicotadura del margen de los bancales que posee a la parte superior de la herra de Vitoria. Luyo tres mil setecientos cincuenta rs. precio de esta venta. El Ayuntamiento se los ha de satisfacer y entregar al vendedor o a quien le representare por todo el mes de Abril del siguiente año mil ochocientos treinta y ocho con el aumento de un cinco por ciento anual correspondiente a ellos; habiendose pactado que en lo sucesivo el vendedor o a sus herederos causa acomodare constituir algunas obras o edi...

[Signature]

ficar en sus tierras propias al linde del pedazo que enagenó y sobre la misma
línea del camino, no pueda el Ayuntamiento ni quien su acción tenga impedirle en
manera alguna, y al mismo tiempo es convenido que siempre que el Ayuntamiento
trate de establecer el terreno sobrante del camino que a fronta y linda con el pedazo que
ahora se vende, deba preferir por el justo precio al estado d. Joaquín Díaz y suces-
ores, ó cualquiera otro. En estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor
de la tierra delindada es el de los apuntes de tres mil setecientos cincuenta y dos y del que más
tenga ó pueda valer hace gracia y donación irrevocable inter vivos á favor del com-
prador á cuyo fin renuncia la ley primera del título once libro quinto de la reu-
pilación que trata de los contratos en que hay leísmo en más ó menor de la mitad del
justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento á su interinos va-
lor los que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se depadere y gasta del día y acción á la referida tierra tenga y la pueda
poseer, y lo cede y transpara en favor del comprador para que como ó propia
suya la posea y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo estable-
cido por la clausula: *Propterea clausula huiusmodi emittitur personis religiosis et aliis qui de
hoc valentia non existant nisi dicti cleri iuxta sciendum et tenendum fieri novi super
hoc editi bono in id ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comi-
sa según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome posesion de dha. tierra y
en el interin se constituya su colono tenedor y poseedor precario en legal forma
para ponerlo en ella siempre que lo pida. Obligandose como se obliga á la ven-
dora seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos
prescritos por leyes reales. Y estando presentes d. Vicente Páez de Aldebe segunda
d. Nicolás Páez y d. Santiago Sotoca Regidores del Ayuntamiento Constitucional de esta
Villa y á esta representando en virtud de comision que al efecto se les ha conferido en
cabildo celebrado en esta día, aceptaron esta compra y con ella la venta que se ha
del pedazo de tierra delindado de cuya propiedad y posesion se dan por satisfechos y
entregados en dho. nombre á toda su voluntad, y en su virtud prometen y se obligan
en la misma representacion cumplir y observar puntualmente los pactos con-
venidos de la manera que arriba se indican, y á satisfacer y pagar al vendedor
ó á quien le representa los tres mil setecientos cincuenta y dos precio desta venta
con el aumento de un censo por ciento anual al plazo estipulado en metálico conante
y con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la co-
bración. Y quedan prevenidos por mi el Sr. D. de la obligacion de registrar copia de esta
venta en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real De-
creto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve, sin cuyo requi-
sito ó de pausar el pago del dho. principal en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y
ambos pactos ó la observancia de esta compra, obligan al vendedor sus bienes y rentas
y los aceptantes los de esta comunidad habidos y por haber. Y dan poder á la fe-
lidad de Sr. D. que de sus causas usará según dno. para que á ellos le apremie
como por sententia definitiva pasada en juzgado y consentida, ó cuyo fin asun-
do los leyes de su favor con la general del dno. en forma, Y especialmente

Habilidad

Redemcio
d. Antonio
á Antonio

Lib. Copia
V. a in 189
Montera. hoy
21 Junio 1890



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

la aceptantes en nombre del Ayuntamiento a quien representaran renuncian el beneficio de menor edad y restitucion in integrum que al mismo pueda competir. Todos lo firmaron (a quienes yo el tunc doxyfe conosci) siendo presentes por testigos D. Nicolas Torres Vilaplana del comercio y D. Antonio Taya Procurador del juzgado de esta Villa am- borde la misma vecinos y moradores =

Pedro Bassa
Nicolás Torres

Joaquín Gálvez y Gosalbo

Santiago Sufarria

Antoni

José Montaner

de Medina

Redemcion de censo

D. Antonio Gonzales
a Antonio Montlos y Martinis

En la Villa de Algor a los veinte dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos treinta y siete: Antoni el tunc y testigos infraescritos Companie D. Antonio Gonzales y Servent hacendado vecino de la Villa de Coventaynd hallado al presente en esta y Montlos. hoy 21 Junio 1837 dijo: Fue por herencia de su difunta madre d. Gabriela Servent y en virtud de la division y particion que de sus bienes autasio Agustín Timoteo Dupes. tunc de Jbi en dia de Junio de mil ochocientos treinta y sei, le pertenecio y esta poseyendo un censo de capital de veinte cincuenta y ocho libras de vellón y cuatro dineros impunto y cargado sobre una casa de habitacion que posia Juan Carbonell Albanil de esta vecindad que es la que esta situada en este poblado en el callejon del tanquite de la pelata y camino de los molinos fundante en tenues con tinzas del huerto de d. Nicolas Gibert y con cara de Juan Pastor; cuya cargam. his el aprecioado carbonell a favor de d. Nicolas Gibert tunc de esta vecindad segun aparece por la tunc de imposicion que paso ante el tunc que fue de esta Villa Juan Antonio Du dies de Vilagosa en treinta de Agosto del año mil setecientos setenta y sei, por cuyo fallimiento pa- so la propiedad de dho. censo a d. Jose Gibert y Anacil, quien lo transfirió a dha. d. Gabriela Servent en parte de pago del precio de una casa de habitacion del poblado de Jbi que vendió a dho. Gibert segun tunc, que al efecto se otorgo baya cincuenta fecha. Pero como en la actualidad pertenece tunc. cara a Antonio Montlos y Martinis, ha sido requisido el compareciente por el mismo para la redemcion y quitamiento del indicado censo puer estava pronto a integrar la mitad de recapi- tal segun practica y costumbres y habiendo condesendido en ello, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgo. Fue escribo en este acto del menio- nado Antonio Montlos y Martinis la cantidad de ochenta libras moneda corriente suma con-

[Signature]

venida para la presente redencion, en moneda de oro de buena calidad ami presentada y de los testigos infrascriptos de que se requiere de fe, y como realmente pagado a cuenta de satisfaccion otorgada a favor del mencionado Antonio Morales la mas eficaz carta de pago y tambien redencion y liberacion total del expresado capital de veinte y cinco y ocho libras siete sueldos y cuatro dineros y absoluto finiquito de sus creditos de cuantia hasta el dia que asi seguridad convenga; y en su consecuencia da por extinguido quitado liberado y redimido enteramente el contenido sermo, por esta nula y cancelada la lina primitiva de su execucion y constitucion, y por libre e indemnidad de su responsabilidad a la libertad finca y demas bienes especiales y generalmente afectos e hipotecados para que en ningun tiempo sobre el menor efecto dha lina, ni cuantos con posterioridad a ella se hayan otorgado y en que conste la responsabilidad de dho. censo, en las cuales, sus testigos titulos de pertenencias de la hipoteca, contaduria de estas y demas partes que convengan quiere se pongan los diligentes competentes para que siempre conste de su extincion y liberacion. Y asegura y declara que la citada cantidad le ha sido bien pagada como parte legitima para su prebito por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas los costas. Y estando presente el contenido Antonio Morales y Mastris acepta esta lina en todos sus partes para usar de ella segun le convenga copia de la cual ha de registrarse en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve, pagando antes si fuere preciso el tanto que el mismo señala bajo las penas que establece. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas condescans segun sea, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y convalidada; a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor con la general del Rey, en forma que firmaron la quin y el bno. day fe con otros, siendo presentes por testigos Ma. Gines y Juan Motta vecindantes ambos de esta Villa veinos y moradores =

Antonio Gonzalez
 Antonio
 Antonio M. Ine. Matris
 de Madrid

Poder
 D. Joaquina Nunes
 a Quintin Norred

En la Villa de Alcazar a los veinte dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete. Yo, Antonio el bno. y testigos infrascriptos compasidos de Joaquina Nunes de estado legitimo 1838, instancia de la tina conserite de D. Jose Ramon Gibert vecino de la misma y en calidad de administradora general de los bienes de dha. su marido como aparece por la facultad que este le concedio segun bno. anterior en primario de Julio ultimo, de su grado y cuenta cierta en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgo y digo: Que dava y confiera todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiera y necesaria, a Quintin Norred procurador de los lugares de esta Villa vecino de dho. a cuenta de este otorgamiento pero como si presente fuera y aceptante, para que en nombre de la compasiente como tal administradora de los bienes de su marido, y representando su propia persona, accion y dho. pueda pedir y cobrar, pido y sobre cualquier cantidad de dinero, granos, lieres, generos y efectos que al presente la devars y en adelante le debieren o la suprieda otorgante por el indicado sermo, en cualquier parte que sea

Cobrar

Substituta

Arrendar

Transigir y conciliar

Quitar de constitucion

Reytor



Substitución, publicada la Constitución en 9 de Agosto del 1856

personas particulares ó comunes por bienes, reconocimientos, sentencias, letas, pagarés, vales, asendamientos, alquileres, arrendamientos y alcances de rentas, ó por otra cualquiera providencia sea la que fuere, y de lo que arriba y sobre otorgara y firmara á favor de los pagadores los recibos costas de pago finiquitadas y puestas en su caso = Para que pueda arrendar arriendo y de renta á cualquiera persona ó personas, las casas, tierras, molinos, edificios, heredades y demás posesiones que en la actualidad tiene y en adelante tuviere y poseyere la enudada otorgante como á tal administradora de los bienes de su marido, por el precio, tiempo, pactos y condiciones que con aquellos conviniere, cobre los precios anuos, otorgue las fincas, públicas ó privadas para ello necesarias con las cláusulas de su naturaleza, así que debe ahora apsuera y satisfaga la otorgante = Para que en nombre de la misma en otra calidad, pueda transigir y conciliar y transiga y concuerde todas y cualesquiera pleytos y pretensiones que por razón de cantidades de dinero ó de otros bienes ó cosas, se le deban ó pertenezcan a la misma, haciendo para ello las renunciaciones absoluciones y remisiones que le pareciere con las condiciones y puntos que conviniere con las partes, y con promesa de no pedir cosa alguna impediendo sitio perpetuo á la compareciente apartandola de cualquier acción y otorgando para su firmeza las fincas, públicas que condecente sean = Para que principie, pague y concluya todos los pleytos causas y negocios, civiles y criminales, activos y pasivos que en el día tiene y en adelante se le ofrecieren iniciar ó fuere para ello proveída la otorgante en calidad de tal administradora de los bienes de su marido, de los cuales en los que se requiere comparecer en juicio de paz lo verifique ante los J. J. Alcaldes y demás autoridades competentes, tratando de transigirlos por medio de la conciliación, á cuyo fin nombre por hombres buenos ó personas de su confianza y amantes de la paz, y no pudiendo lograrla de este modo, saque la oportuna certificación de dicho juicio, y se presente ante los J. J. Jueces de primera instancia y demás justicias y tribunales que conuengán y se ofriere, con pedimentos requerimientos protestas intenciones y emplazamientos, si que y sujeto los de la parte contraria y en prueba presente fincas, testigos é instrumentos, tal como la ley de adhesión, pida ejecuciones posesiones posesiones istas embargos de embargo de ventas y remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga juramentos de calumnia de honor y supletorios, acuse jueces letados y jurados, haga autos y sentencias interlocutorias y definitivas conienta lo favorable y de lo perjudicial recurra apelo y replegue siguiendo en todas instancias y tribunales; pida costas y haga los demás acios y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengán y que la otorgante como administradora de los bienes de su marido por si ha sido siendo presente puede para todo ello cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dote poder sin limitación con libre facultad general administradora y con facultad de conciliar jurar y substituir en uno ó mas procuradores nuevos lo substitutor y

Arrendar y

Transigir y conciliar

Juicio de conciliación

Pleytos y

*i presento
uentera
asta de
o unimenta
discurido
uido quita
la bima pi
dad a la di
ara que m
la se hayán
la tilla de
re pongan los
uad y de la
puedo pa
la comaba
tudo, en todo
en el oficio de
uno de di
ato que el m
me bienes y
conducir
ado y conu
fondo, No
Gines y Pa

de. Cada legi
ministradora of
regun budo.
que mas bien
ino y bastan
esta lido
para que
do, y repre
cualquiera
y en ablan
ante quena*

nombra otros de nuevo que a todos se los en forma. Para firmada obligar a los señores
 y señores de dho. administracion havidos y por haver. Y dio poder a los justicias de
 S.M. que de sus causas usasen y usasen, para que a ello le apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes de
 su favor con la general del dho. en forma. Yo firmo a quien doy fe como es nin-
 do presente por testigos Juan Matamoros y Mateo Guera suscribientes ambos de esta Villa de
 nos y moradores = *José María de Padua*

Antonio
José Matamoros
de Matamoros

Arrendamiento

D. Agustin Malto y otro
a D. Antonio Galian

En la Villa de May a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre del año
 mil ochocientos treinta y siete. Anterior el bmo. y testigos infrascriptos es por apreciacion de
 Agustin Malto y Sempere y de Agustin Malto y Galbi acendados vecinos de la misma
 y junto de mancomun et inviduums de su grado y esta ciencia en la via y forma
 que mas bien haya lugar en dho. ut supra: Que don y conceden en Arrendamiento
 a D. Antonio Galian fabricante de paños de esta vecindad un molino batan compuesto de
 water pilas, dos francesas y dos españolas, su correspondiente dho. de agua para su movim.
 y demas ahinas necesarias que tienen y poseen por mitad en este termino partida de
 Cotes de abajo, por el tiempo precio pacto y condiciones siguientes

- 1.^o Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de ocho años que
 daran principio en el dia primero del viniente mil ochocientos treinta y ocho y concludi-
 ran en el dia ultimo de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y cinco, y por precio
 en cada uno de ellos de cuatrocientas cincuenta libras pagadas por tercias vencidas de ma-
 tis en water mes en dinero metalico sonante
- 2.^o Que si por causas de agua paraxer las indicadas pilas, alguna o algunas de ellas, deba
 rebajarse del tanto de este arrendamiento lo que correspondiera a proporcion de las pilas que
 paraxen, debiendose entender para estas dadas en la regulacion de la rebaja, que las pilas
 francesas son preferidas al agua que venga, y el tanto del arrendamiento destas de-
 berase y entenderse a rason de ciento veinte y cinco libras anuales cada una, y las españolas
 al duplo de cien libras tambien cada una anualmente
- 3.^o Que las pilas mayores de dho. batan usen su conservacion de cuenta y cargo de los dueños
 del mismo, y las menores han de conservarse por el Arrendatario
- 4.^o Si por rompimiento de avergias o averidas tuviere que paraxe el upesado batan, si la re-
 paracion no se diese de tres dias, no debera rebajarse tanto alguna de esta Arrendo, pero
 si se descontara lo que correspondiera a los dias que se perdieren de los tres indicados, quedando obli-
 gado el arrendatario a avisar a los dueños siempre que este suida para reinteligencia
- 5.^o Queda de cuenta del arrendatario la conservacion de las correas de la magueta del agua
 clava como igualmente el costar el ruido de la cadida del fabor, debiendo los dueños
 abonarle por dha. rason quinientos n.º. anuales
- 6.^o En el caso de rebaja de agua suficiente para el movimiento de los pechadores deban avisar a los
 dueños y recibido en arrendamiento el propio arrendatario por el tanto anual de

[Signature]

[Signature]

70

Aligacion
D. Yguera
D. Lomera

la cantidad de tres mil reales vellon que le ha prestado gratuitamente por la
 esta merced sin perjuicio ni interes alguno, como asi lo declara bajo de juramen-
 to que presta en toda forma legal, de que yo el escribano doy fe. Cuya suma,
 que ha recibido del Sr. D. Juan de Albornoz su hijo de ahora a toda su voluntad, en renunciacion
 que hace de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso,
 presente y se obliga satisfacer y pagar al propio Sr. D. Juan de Albornoz y Compañia, o a
 quien le representare, por todo el mes de Agosto del presente año mil ochocientos
 treinta y ocho, en dinero metálico suavelte, y una sola paga, con exclusion de to-
 do papel moneda, llanamente y sin pleito alguno, con las costas o que diere
 lugar para la cobranza, cuya execucion depende con solo esta escritura y el
 juramento de quien fuere parte, subscrita de otra prueba, aunque de donde
 se requiera. No se le obliga y cumplidamente obliga sus bienes y rentas general-
 mente habidos y por haber, y especial y expresamente, sin que la obligacion ge-
 neral, vicia, altere ni perjudique a las particulas, ni esta a aquella, hipoteca
 y pone de cara inalienable todas las fincas y rentas de dos heredades que disfru-
 ta y posee, la una en termino de la Villa de Torrevicencas, llamada el
 Encarnador, y la otra en termino de Rijova denominada la Oza de la Oueda,
 en cuyos frutos y rentas goza y asegura la responsabilidad y pago de este
 debito al plazo prefijado, a cuyo efecto quiere que Joaquin Galbo y Antonio
 Llorca herederos de las expresadas heredades, se encarguen desde ahora del pa-
 go de los mencionados tres mil reales de los frutos que rindan las fincas,
 las cuales, estando tambien presentes a este acto, asi lo ofrecieron cumplir
 sin la menor oposicion. Estando presente el contenido Don Lorenzo Albornoz
 y Alagon y Compañia, acepta esta escritura en todas sus partes para uso
 de ella segun le combenga. Tambien partes han y oyer a las Justicias de su alte-
 ridad que de sus causas conocen segun derecho para que les agraven al cum-
 plimiento de esta letra, como si fuera sentencia definitiva, por ser conve-
 niente comunicada pasada en Juro y Conculda, a cuyo fin renunciaron
 las Leyes de la favor, con la general del dno. en forma. No firmaron, ni qui-
 sus doy fe ensero) excepto los indicados mediantes que dijeron no saber, lo li-
 ro a sus suegros uno de los testigos que lo fueron Blas Luis Albornoz heri-
 dante, y Fran.º Perello, ambos de esta ciudad.

Juan de Albornoz y Compañia Lorenzo Albornoz y Compañia Juan Perello

Ante mi
 Blas Gilbert y Compañia

Ante mi
 Jose Matos

D.ª Teresa Mallo D.ª En la Villa de Alcañiz a los cuatro dias del mes de Octubre del
 año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el escribano y testigos infraes-
 critos, comparecieron Blas Gilbert Labrador, y Teresa hija Compañia, vecinos

Libro copia a la Compañia
 Donz en Julio de 1838, Día 6 de
 Abril 1838.



Publicada, y publicada la misma en el Ayuntamiento de Agosto de 1836.

de la misma, y previa la licencia marital precedida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Conyentes, doy fe, los dos juntos y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la emancipacion y fianza, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Dto. en su nombre propio, y en el de sus hijos, herederos y sucesores, Morgan: Que venden y dan en venta real y enajenacion perpetua, por pura de heredad, para siempre jamás a Doña Teresa Molle Viuda de Don José Guerrero, vecina de esta Villa, presente y aceptante por encargo particular y nombre de la misma, Francisco Perillo Fabricante de paños, de esta vecindad, y a los suyos, el solar o solar de debajo la tercera uavada, el sillero que existe debajo del primer vano de la escalera, el Corral cubierto y descubierta de la quinta uavada, la parte que le corresponde del establo de la cuarta uavada, el segundo cuarto que está encima de la cocina principal que comprada tercera, cuarta y quinta uavada, la segunda salita que mira a la Calle con todo el piso de debajo, y todos los derechos de encima de heredad y de otros, dos terceras partes de la entrada o raquon y derecho comun a la escalera, con el que se comprada el establo principal de una casa de habitacion, que todo lo restante de ella es propio y de la pertenencia de dicha Compradora, y está situada en la Calle de San Marcos de este poblado lindante toda por un lado con la casa de Agustín Baya, por otro con la de Juan Coulo, por la espalda con forada o uavada de Don Juan Molle, y por delante con la de Nita Baya; cuya parte de la pertenencia a los Ciudadanos, parte que dicho Blas Ribot heredó de sus difuntos padres, y parte que compraron sucesivamente de los hermanos del mismo, y esta sujeta a un censo de capital de treinta y cuatro libras ocho dineros, que con su censo pusion al tres por ciento se responde y paga al Reverendo Clero de esta Villa; libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal se asegura y vende a dicha molle con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece: Por precio de quinze mil novecientos noventa y tres vellon en que ha sido estimada por los señores Don Francisco Carbonell Abogado y Antonio Botella Maestro de obras, de esta vecindad, en calidad de francos para los Ciudadanos, los cuales los reciben todos del indicado Molle en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, a su prouencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe; y como pagada y satisfecha de ellos a su voluntad, otorgan a favor de la Compradora la mas firme y eficaz Carta de pago y quingenta en forma, cual a su propiedad conbenga. En este termino declaran los Ciudadanos

[Handwritten signature]

res que el justo precio y valor de la Dicha parte de Casa, es el de los quin-
ce mil novecientos noventa reales vellón que han recibido, y del que ma-
tenga o pueda valer, hacen gracia y donación irrevocable e inter vivos a favor de la
Compradora, a cuyo fin remuevan la Ley primera del título once, libro quinto
de la Recopilación que trata de los Contratos en que hay lesión en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los cuales con que se prescriba para pedir el suplemen-
to, los que dan por parados como si lo estuvieran. Y vide hoy en adelante, para que
que se desapoderen, desistan, quiten y aporten y a sus herederos y sucesores del
dicho y acción que a la referida parte de Casa tengan y les pueda pertenecer de
hecho y de derecho, y lo cedan, renuncien y traspasen en favor de la Compradora, pa-
ra que como si suya propia la fuese, disfrute y enajene a su voluntad sin de-
pendencia alguna, guardando lo establecido por la Clausula: *Acceptis Clericis, So-*
cis sanctis, ecclesiis, personis Religiosis et aliis que de foro Volentia non existunt
 nisi dicti Clerici fuerint sicut et tuncum fore uovi super hoc edita bava ipsa ad-
 vitam suam acquirere vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo, según el tenor
de los antiguos fueros y Real cédula de unánime de Julio de mil seiscientos treinta
y nueve. Y la Compradora el Comperante poder para que tome posesión de dicha par-
te de Casa que le cede, y en el interior se constituya sus injurias tenedores
y poseedores por la legal forma para poseerla en ella siempre que lo pidan.
Y se obligan a que lo será cierta, segura y efectiva, y a que nadie la inquietare ni mo-
viera pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni que contra la Dicha
parte de Casa apareciera otro gravamen alguno fuera del mismo manifestado, y si se
la inquietare, moviere o apareciere, luego que los otorgantes o sus Cónsue habientes
sea requeridos conforme a derecho, tendrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas
en todas Justicias y Tribunales hasta ejecutarlo y desfogar a la Compradora y
a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo
de otro modo la tendrán desembargada, y la abstendrán a sus expensas por finción de la
irrogación, a cuyo efecto y para que esto se cumpla estricta y religiosamente según de-
mos, la Señora Doña Juana de Guzmán, vide ahora, los don. que tiene y pueda
haber adquirido a la parte de Casa que enajena, por razón de su dote, cosas, bienes
hereditarios, parafenales y demas que puedan Comperarla, prometiendo no inclinar
los en tiempo alguno, ni repetir contra la presente escritura, ni que sus efectos
se convierten en la nulidad. Y estando presente el Licenciado Francisco Perillo, en nombre
y como encargado de la Compradora Doña Juana de Guzmán viuda de Don José Guzmán
en, acepta esta escritura en todas sus partes, y con ella la cota que a la misma
se la hace de la parte de Casa que queda Dicha, de cuya propiedad y posesión
se va, en Dho. nombre, por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en la virtud pro-
mete que la indicada Compradora satisfará desde esta fecha en adelante los penales
del caso manifestado mientras no rediman su Capital, y declara para los efectos que pue-
dan convenir, que los quinze mil novecientos noventa reales precio de esta venta, que
ha entregado a los Cuidados, son los mismos que poco antes de ahora ha recibido de
la Compradora Doña Juana de Guzmán para verificar en su nombre y a favor de la mis-
ma la compra de la parte de Casa Dicha. Y queda provido por mi el Licenciado

[Signature]

Rafael

Obligado
Rafael
a Juan



Habilitado, publicada la contribucion en 19 de Agosto de 1836.

de la obligacion de registrar copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro del termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Tambien partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Para poder a los Justicias de su Magestad, que de sus causas concurren segun Derecho, para que les expresen el cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Justicia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en Juegado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general del Toro en forma. Especialmente la lastimada Ferna Deya renuncia la Ley de venta y compra de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el letrado, de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso, y para por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a Toro de su oposicion a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que le suprague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y aunque oponieren la renuncia y cumpla enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y que aunque de facto se les concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Solo firma el presente, y no los vendedores (a quienes yo el letrado doy fe concurre) por que dijeron no saber escribir, lo hizo por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mas Giner Secretario habiente, y Antonio Botella alcaide de obras, ambos de esta ciudad.

Antonio Botella Juan Co. Paele

Antem
Jose Antonio
del Real

Obligacion
Rafael Satorre
a Juan Pore Goralves.

En la Villa de Alhoy a los cuatro dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y siete. Antem el letrado y testigos interponentes comparecio Rafael Satorre labrador vecino del lugar de Benifallim hallado al presente en esta, y de su grado y cuenta confiesa en la via y forma que mas bien hay lugar en sea confesio y dijo: Que deve a Juan Pore Goralves tratante de esta vecindad la cantidad de cien libras moneda corriente, que ha importado el justo valor y precio de una mula arrugada pelo castaño oscuro que le ha vendido al fiado, de cuya buena calidad y equidad del precio se dio por ratificado y entregado a toda su voluntad, cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a...

Generales ó á quien le representare por todo el mes de Agosto del viniente año mil
ochocientos treinta y siete sin premio ni interés alguno como así lo declara bajo de
juramento que presta en toda forma legal de que doy fe, pero en dineros metáli-
cos sonante y uno sola paga con exclusion de todo papel moneda, llanamente y
sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecución difiere con sobesta
luna, y el juramento de quien fuere parte con rehuacion de otra prueba aun-
que de Dios se requiriera. Para primera obligo sus bienes y rentas havidas y por haver
y da poder á las justicias de S.M. que de sus causas conoscan segun dize para que
á ella le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
á cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Yo
mi (o quien yo el turno doy fe conosco) siendo presentes por testigos Fran. Matas y Jose
Motto escribientes ambos de esta Villa unidos y moradores.

Rafael Ratorre,

Antoni

Juan Matas

de esta Villa

Compromiso

D.ª Josefa Beltra Vueda
y sus hijos

En la Villa de Alcoy á los cuatro dias del mes de Octubre del
año mil ochocientos treinta y siete; Antoni el turno y testigos infraescriptos compare-
cieron D.ª Josefa Beltra Vueda de d.ª Jose Carbonell de Alfonso, d.ª Vicente Carbonell P.º,
boclauteado, d.ª Jose Carbonell d.ª Juan Carbonell, y d.ª Rafael Pascual fabricante de panes
vecinos de la misma, y este ultimo en calidad de marido de D.ª Josefa Carbonell madre e hi-
jos y todos herederos del estado difunto d.ª Jose Carbonell de Alfonso y d.ª Josefa
reciente al fallecimiento del mismo y desearon de proceder a la liquidacion de su patri-
monio division y particion de este con arreglo al testamento y codicilo que manes-
munadamente otorgo con la referida su consorte en treinta de Agosto de mil
ochocientos veinte y siete y seis de setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, no pudiendo
por si realizarlo á causa de las reciprocas pretenciones en que mutuamente se consideran
acceder, han acuelto someter dicha liquidacion division y adjudicacion de bie-
nes de la upreidad herencia y las acciones respectivas de los comparecientes, al juicio
y dictamen de persona de su confianza, y llevandolo a efecto de su grado y ciertas
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en d.ª en sus nombres propios
y d.ª d.ª Rafael Pascual en el de suitada consorte d.ª Josefa Carbonell todos juntos
y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianca
dejar: Que se abdicar deullen y apapastan de las insinuadas pretenciones,
y todas las de fixar y dyar en manos y al arbitrio de Fran.ª Julian Boura
del Juzgado de esta Villa y Placido Frances del Comercio ambos vecinos de la misma, ó
quien su nombren con las formalidades que el d.ª prescribe, por suces Arbitros esti-
tados y amigables componedores, y les confieren tan ampio poder y facultades como ne-
sario y plena jurisdiccion para que dentro de dos meses que deban contar desde el
dia en que se le notifique este nombramiento y le acepten y fueren con forme a d.ª,
hagan y practiquen en primer lugar la liquidacion del caudal y reatormen

Gonales ó a quien le representare por todo el mes de Agosto del siniente año mil
ochocientos treinta y siete sin premio ni interés alguno como en la declarad bajo de
juramento que presta en toda forma legal de que doy fe, pero en dineros metáli-
cos sonante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda, llamaménte y
sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecución difiere con sobesta
luna, y el juramento de quien fuere parte con exclusion de otra prueba aun-
que de dno. se requiriera. Para firmeza obliga sus bienes y rentas havidas y por haver
y da poder a las justicias de S.M. que de las causas conocen segun dno para que
ó ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida
á cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y lo fi-
mo (o quien yo el dno. doy fe conosco) siendo presentes por testigos Fran. Matari y Jose
Molto escribientes ambos de esta Villa unidos y mesurados.

Rafael Retorey,

Antemi

José Matari

desto dno.

Compromiso

D.^a Josefa Petrea Vidua
y sus hijos

En la Villa de Alcoy á los cuatro dias del mes de Octubre del
año mil ochocientos treinta y siete; Antemi el dno. y testigos infrascriptos compare-
cieron D.^a Josefa Petrea Vidua de D. Jose Carbonell de Hefonso, D. Vicente Carbonell Pbro.
bocelautado, D. Jose Carbonell D. Joan Carbonell, y D. Rafael Sarual fabricante de paños
vecinos de la misma, y este ultimo en calidad de marido de D.^a Josefa Carbonell madre e hi-
ja y todos herederos del citado difunto D. Jose Carbonell de Hefonso y digieron: Que con-
secuente al fallecimiento del mismo y deseasen de proceder a la liquidacion de su patri-
monio division y particion de este con arreglo al testamento y codicilo que manes-
munadamente otorgo con la referida su consorte en treinta de Agosto de mil
ochocientos veinte y siete y seis de setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, no pudien-
do por si realizarlo á causa de las impresas peticiones en que mutuamente se consideraron
acceder, han acordado someter esta liquidacion division y adjudicacion de bie-
nes de la expresada herencia y las acciones respectivas de los comparecientes, al Juicio
y dictamen de persona de su confianza, y llevandolo a efecto de su grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. en sus nombres propios
y dno. D. Rafael Sarual en el de su citada consorte D.^a Josefa Carbonell todos juntos
y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza
otorgadas: Que se abdicaron de todas y apartaron de las inviduadas peticiones,
y todas las de fiar y dyan en manos y al arbitrio de Fran. Pulgar Boqueron
del Juzgado de esta Villa y Placido Frances del Comercio ambos vecinos de la misma, á
quien se nombra con las formalidades que el dno. prescribe, por Juicio Arbitral arbit-
radores y amigables componedores, y les conferen tan ampio poder y facultades como ven-
idero y plena jurisdiccion para que dentro de dos meses que deban contarse desde el
dia en que se les notifique este nombramiento y le acepten y fueren con firme y dno.,
hagan y practiquen en primer lugar la liquidacion del caudal y particion de



Habilitar, publicando la Constitución en 13 de Agosto del 876.

en que consta la herencia efectiva justa y verdadera del expresado difunto D. Jose Carbonell de Masforno, y averiguado y averito que tenga este primer punto proceda en seguida previo su correspondiente inventario y juicio de particion division y adjudicacion de dho. caudal entre los partijeros a la expresada herencia con arreglo a los citados testamento y codicillo y conforme a los datos y observaciones que estos les suministren, y determinen definitivamente lo que estimen observando o no el orden judicial y procediendo con arreglo a la verdad y buena fe sin sutilezas del dho. segun las instrucciones y documentos que los interesados les presenten, y en lo que fuere dudoso quedando a uno y dando a otro a su arbitrio como tuvieran por conveniente, de manera que enteramente queden acabada y finida todas las particiones de los comparecientes, y resulte la liquidacion del todo en que deba considerarse el patrimonio efectivo y visto del indicado difunto D. Jose Carbonell de Masforno y sus hijos, division y adjudicacion entre sus hijos y herederos con arreglo a los citados testamento y codicillo, reparando el correspondiente a la Usuda Josefa Petta con adjudicacion a la misma de bienes para su pago, y en dha. conformidad la otra y antes se prohiben y a los hijos el dho. y accion de hacer ninguna gestion y demanda sucesivamente y de apelar de la resolucion que en todo lo indicado acordaren los referidos Jueces arbitros arbitros y abogados, componedores la cual desde ahora consenten como si fueran definitivamente dada por Jue competente parada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal la reciban desde ahora permitiendo usar y pasar por ella, y si alguno apelare o pidiere reduccion o nulidad o reclamare dha. division y la sucesion division y adjudicacion de bienes que en no sea admitidos judicial ni extrajudicialmente y antes bien se den en los costas y danos que al estipulante se le ocasionen irrogados despidos su importe con la relacion suada de este sin otra prueva de que se releva, y que incurra a mas en la pena de excomulicacion que convencionalmente se imponen y en que se dan por condenados para que se coja todo al contrario por la via mas breve y sumaria que haya lugar tantas quantas veces contravinieren la citada division sin mas declaracion, y que pagada o no la pena o graciosamente remitida sea compelido no obstante a la obsequancia de dha. division y se lleve a su debido efecto, pue para que la tenga cumplido renunciar la ley ultima del testamento pasado luego de la recopilacion en cuanto dice: Que el que paga la pena no esta obligado a obedecer la sentencia de los autores, y que no siendo imputada pena tampoco lo esta si dice luego que no se conforma con ella y los demas propietarios con los terminos que prescriben para pelar o pedir reduccion o nulidad, bien entendido que aunque apanse no a poder usar de otro remedio ni admitirle sin que desquite precisamente en dinero efectivo el importe de dha. pena costas y danos, y sin embargo o de ser visto por el mismo caso haver consentido y aprobado esta

ramente la resolución anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. *Quia in*
causis discordantibus non se conformantur in la decisione d' en cualquier otra cosa
 y dependiente eligen y nombran desde luego por tercero en discordia a *D. Blas Motta* y
 y *Valer Abogado* de esta vecindad, el que previa tambien su aceptación y juramento, de su voto y parecer despues de oidas las partes, adhiriendose a lo que de los
 referidos Jueces contemple mas arreglado, a cuyo fin le autorizan igualmente con tal
 determinación del sus para el fallo que estimare por el cual estaren y pasaran del
 mismo modo en contradicción alguna. Y a la firmeza de lo presente y de lo que en su
 virtud se resolver y practicaren *dos* Jueces y tercero en caso de discordia, obligandolos
 bien y acatare hasidos y por haver. Y dan poder a los Jueces de *L. M.* que de sus
 causas conoçer segun dno. para que le apremien al cumplimiento de esta cosa
 y de lo que en virtud de ella se decidieren *dos* compromisos como si fuera senten-
 cia definitiva por sus competente pronunciada pasada en juzgado y consentida
 a cuyo fin autorizan las leyes de su favor con la general del dno. en forma: Y
 lo firmaron (o quienes yo el *buño* doy fe en nombre) recepto la ciudad de *Josefa Bel-
 tra* que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que la fueron *Pedro
 Morato Zapatero* y *Salvador* *deu* fabricante de paños ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

fran Carbonelly Beltrán

Vicente Carbonell

Salvador Peraza

Josel Carbonell

Antoni

Rafael Parquial

José Matarró

Notación Aceptación
 y juramento

En la misma Villa y día: Yo el *buño*, a instancias de los referidos
 de la antecedente *buña*, hice saber el nombramiento que incluye a *fran Carbonelly*
 usado de estos juzgados *Blas de Frances* Comerciante y *D. Blas Motta* Abogado de
 esta vecindad electos por aquella para el efecto que *esta buña* expresa, en sus per-
 sonas quienes enterado dignaron: Que aceptaron y aceptaron el encargo que les
 hecho y bajo de juramento que hicieron en forma legal, se obligaron a usar bien y
 fielmente segun su inteligencia el oficio de Jueces arbitros arbitrales y tercero en
 discordias a que son nombrados, y a no ejecutar lo contrario por respeto, amor, te-
 mor, odio, interés, ni otro motivo en perjuicio de los Interesados. Lo dignaron y lo
 firmaron *dos* fe =

Francisco Julián

Blas de Frances

Blas Motta

José Matarró

Venta

fran Verdú y otro
a Bautista Alcina

En la Villa de *Altoy* a los cuatro días del mes de Octubre del

fran

Libro Cap...
 20 dia 20...
 1940 int...
 Comp...



Habitación publicada en la constitucion en 15 de Agosto del 1836

Libre copia, este año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el cura, y testigos infraescritos Compañía de 20 día 20 de mayo de 1837. Juan. Vendeda tejedor de paños y Maria Blaca Viuda de Bautista Seguros vecinos de la misma, y de su grado y carta céntrica en la vía y forma que mas bien haya lugar en esta, en mi nombre propio y en el de mis herederos y sucesores, otorgar: Que venden y dan en venta real por suyo de heredad para siempre jamás a Bautista Oleina hilador de lana de esta vecindad que esto presente y aceptante y a los suyos, a saber: el primero un cuarto y una corina todo aun piro y un pochero en una que componen la ultima habitacion de la eparda de una casa de morada con dno. a entrar y salir por el saguano y ceceras de ella, si la en este poblado Calle de S. Miguel, y linda toda por un lado con la de Jidra Malaredona y por otro con la de Jose Mayo, y otra parte es la misma que adquirió el expresado Vendeda por compra que hizo de la referida Maria Blaca, la cual vende igualmente al propio Bautista Oleina un cuarto con alcova que pare en la misma casa y esta al pira de las piezas anteriormente destinadas y compone la ultima habitacion de delante de la mencionada casa que adquirió la referida Blaca por herencia de sus difuntas madres. Tambien vendedores declaran que las piezas que respectivamente venden estas sugetas a la parte que les corresponden de los capitales de los censos que el todo de la casa responde a los Censos de las Parroquias de esta Villa y de Santa Maria de Cayentana; libres de otro cargo y responsabilidad, y como tales lavan guardan y venden con todas sus entradas salidas usos costumbres razumbres y todo lo de mas que de hecho y de dno. le pertenece. Por precio de tres mil 200 francos para los vendedores, de los cuales dno. compradores entrega en este acto al vendedor Juan. Vendeda trececientos ochenta y por los mismos que este tenia ya satisfechos a la Blaca a cuenta del precio de la parte de casa que la propia le vendió, y le otorga de ellos carta de pago en forma; y de los restantes dos mil seiscientos veinte y dos que todos pertenecen a la indicada Maria Blaca el mencionado comprador la entrega en este acto seiscientos veinte y a quella le recibe en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que se requiere dar fe, otorgando tambien de ellos carta de pago en forma, y los recibidos de mil 200 a su cumplimiento quedan por ahora en poder del comprador de consentimiento de la vendedora Blaca para entregarselos a la misma o a quien la representare o a quien de veinte y dos reales que satisficiera en dinero metálico conante con relacion de todo papel moneda. En estos terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la parte de casa delindada es el de los expresados tres mil 200 y del que mas tenga o pueda valer hacen gracia y donacion introversa a favor

Del Comprador a cuyo fin renunciare la ley primera del título once libro quinto de la recopilación que trata de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescisión o suplemento los que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desampararan y apartaran del día y acción que a la referida parte de cada tenga y les pueda pertenecer, y lo ceden y transparen en favor del Comprador para que como a propia suya lo posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando la cláusula por la cláusula: *brevisi laudis boni Santi militibus personis religiosis et aliis que de seo valente non existant nisi dicti deini iusta ratione et tenore fore nosi super hoc dicti bono ipso ad vitam suam adquisierent vel haberent.* Y bajo la pena de carnis requen el tenor de los antiguos fueros y el Orden de nueva de Toledo de mil ochocientos treinta y nueve. Y he confiere el competente poder para que tome posesión de las habitaciones de cada que le venden y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidan, obligando igualmente como se obligan a la ejecución seguridad y sancionamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes del Reyno. Y estando presentes el contenido *Paulula Ucina comprada* acepta esta buca y con ella la venta que se le hace de las habitaciones de cada de su propiedad y posesión se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las pensiones que le correspondan de los censos manifestados, y a la vendedora Maria Flores o a quien la representare los derechos que le resta a deber a rason de veinte d. cada semana y en metálico sonante Monamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y queda prevenido por mi el Seno de la obligación de registrar copia de esta buca en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro de termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de perder el pago del día señalado en el mismo no tendrá ningun valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a los señores de S. M. que de sus cartas consuevan requerido para que a ello lo apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su fuero con la general del Rey en forma. Y no firmaron (a quienes doy fe) por que digeron no saber, lo hizo a sus suenos uno de los testigos que es lo fuero de Fernando Oduar del comercio y Blas Guier Escribiente ambas de esta Villa vecinos y moradores.

Blas Guier Escribiente

Antoni
Jose Montano
de Madrid

Aparecidos

D. Rafael Barcelo
a D. Antonio Gualbes y otros

En la Villa de Madrid a los veinte dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Seno y testigos infrascriptos comparecidos D. Rafael Barcelo y Gualbes del comercio vecinos de la misma, y de su grado y cinta cinta en la via y forma que mas bien haya lugar en esta obaya. Que Day

Publico

11

21

31

41

51



Habitación, publicada la Contribucion en 5 de Agosto de 1856

concede en Arrendamiento a d. Antonio Goralbes, d. Camilo Goralbes, y d. Barbilone Damian fabricantes de paños de esta vecindad, a los tres juntos, un sitio capaz para la colocacion y curso de una Maguina de Carda e hilar lana, compuesta de unos embarrados una empimadora un diablo, cinco tornos de hilo delgado, uno de gordo, tres sipas y unas puchadoras, en la habitacion correspondiente para el contra maestre, en el edificio que posee en la viera del molino de este termino inmediato al de d. Fernando Padua por el tiempo preciso pactor y condiciones siguientes

- 1.^o Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que tomara principio en el dia quince del primero o veinte mes de Noviembre en que D. Carlos debora tener concluida la obra y en disposicion de poderse colocar dhas. maquinarias, y concluir en igual dia del año mil ochocientos cuarenta y uno, y por el precio anual de cinco mil doscientos cincuenta d. pagaderos por tercias vencidas de cuatro en cuatro mes al Arrendador o a quien le represente en metales sonante.
- 2.^o Que el sitio que se arrenda debe comprender todo el citado edificio, excepto el ultimo piso q. tiene arrendado Don Jimeno y ocupar la maguina de este, y un establo que esta a la izquierda entrando a dha. edificio y serbir la luz del campo.
- 3.^o En el caso de que el dueño del edificio u otra persona quisiera poner en el mismo cualquier otra maguina a demas de las arriba indicadas podran verificarlo siempre que a los referidos tres arrendatarios no les tenga cuenta hacerlos, pero el arrendamiento que paga lo que nuevamente se coloque por cuenta de dho. o del mismo dueño, sea posible entre este y arrendatarios, pensándose a quel una mitad y otra los arrendatarios, debiendo en tal caso, ser pagados los mismos a las aguas para el movimiento de las maquinarias, como tambien a la colocacion de cualquiera otra que le convenga añadir y aumentar en dho. sitio por su cuenta, en cuyo caso se aumentara tambien el tanto anual de este arrendamiento a la suma de seis mil d. pagaderos tambien por tercias vencidas y del modo que se previene en el capitulo primero.
- 4.^o En atencion a que todas las aguas que disfruta dho. edificio, excepto las que necesita la maguina de Don Jimeno, deben quedar y guardarse para el uso y aprovechamiento de los arrendatarios, con el fin de no perjudicar a estos en lo mas minimo, se obliga al dueño D. Carlos a no colocar nuevamente otra maguina alguna en el piso ultimo de dho. edificio que tiene arrendado Don Jimeno.
- 5.^o Sera de la obligacion de los Arrendatarios el contribuir a la conservacion del movim. general juntamente con el dho. Arrendatario Jimeno o propietarios de la fuerza que cada uno parte y a juicio de peritos.

6.^o Tendrá obligación el dueño del edificio de poner rejas de Hierro á las dos ventanas de la izquierda que miran al edificio d. Vicente Parech, y á las tres primeras de la espalda para que de este modo tengan toda seguridad dho. Arrendatarios

7.^o También tendrá obligación el dueño del edificio de tapar con tablas de madera las ventanas que dan movimiento á las máquinas de arriba.

8.^o En el caso de que en dho. edificio crezca tanto el agua, que no pueda ser corriente mas que una máquina, debese partir la fuerza con igualdad entre los Arrendatarios y los Niños que lo es del piso ultimo

9.^o Tendrá obligación d. Rafael Parech de avisar al Arrendatario d. Bartolome Damian cuando tenga el piso de la obra en disposicion de embalsar, para que á contentos de este se ordene el cuarto contador cocina, istano despacho y demas piezas que se consideren ó posturas y necesarias segun costumbre de otros edificios

10.^o Sue medio año antes de concluirse esta arrendam.^{ta} deban avisarse mutuamente Arrendador y arrendatario de si quieren de continuar ó no por mas tiempo en el, para el gobierno respectivo de los mismos

11.^o Si ocurriere alguna duda sobre el verdadero sentido de los capitulos que anteceden y su ejecucion como igualmente sobre cualquier otro incidente arising y conveniente á los mismos que no se hayan tenido presentes en esta bñta, se nombrara por cada parte un perito inteligente y entre los dos un tercero en discordia, para que oidas las reclamaciones que los presentare fallere lo que les pareciere justo y arreglado y cuya resolucion sea llevada á efecto por los interesados sin reclamacion alguna.

Bajo de cuyas condiciones y circunstancias y no de otra manera el señor d. Rafael Parech promete que este arrendam.^{ta} sea en todo riguroso y efectivo á los expresados Arrendatarios durante el tiempo prefijado, y en su defecto les reintegrase de todos los daños perjuicio y costas que se ocasionare para lo cual obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauidos y por hauidos de Antonio Gosalbes d. Camilo Gosalbes y d. Bartolome Damian arrendadores de esta bñta y de los capitulos insertos en ella la aceptare en todo y por todo y prometen la puntual observancia y cumplimiento para lo cual y al pago del tanto de esta arrendamiento á los plazos estipulados quiescen de lo apremiado con todo rigor y sin ejecutiva con copia de esta bñta y el juramento de quien fuere parte sin otra prueba de que desde ahora le obliga bajo la obligacion que hacen de sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Tambien partes don poder á los justicias de Sella que de sus causas conseruare segun dho. para que á ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida; la cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmaron (o quiescieron) yo el (uno de) yo (los) siendo presentes por testigos Mateo Gines y Juan Mateo Benito ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Raf. Parech
Ant. Gosalbes

Camilo Gosalbes
Antoni
Juan Mateo
de Sella

Habilitado
Canta de
1. Fran
a Jose

Compani
Firma Ma
y sus hijos



Habilitado, publicada la Contribucion en 19. de Agosto del 1856.

Costa de pago

1. Juan^{to} Otonia
 2. Jose Sempere y Sancho

En la Villa de Alroy á los siete dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el libro y testigos infrascriptos compareció D. Juan^{to} Otonia del Comercio vecino de esta ciudad y de su grande y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien le pareció en dho. confesio haber recibido y cobrado de Jose Sempere y Sancho tutores de esta Ciudad la cantidad de sesenta y tres mil rs. v. lo mismo que se ultaron a favor del compareciente en la liquidacion de compania practicada entre ambos segun aparece por la cuenta que anterior otorgaron en cinco de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y dos, en la cual dho. Sempere se obligo a satisfacerle y pagarle la expresada cantidad dentro el termino de cinco años contados desde su fecha con el aumento de un por ciento anual, y habiendose cumplido todo puntualmente, lo confiesa así dho. D. Juan^{to} Otonia con renunciacion que hace de la b. l. y de la obligacion que se le hizo y demas del caso; y como pagado, y ratificado a voluntad de los citados sesenta y tres mil rs. v. obligo a favor del mencionado Jose Sempere y Sancho la mas solenne especial costa de pago y absoluto finiquito de los recibos de recibidos hasta el dia que con seguridad convenga adelantarse y a los bienes hipotecados de la obligacion en que citados constituido de haver de satisfacer la expresada cantidad y recibos segun la citada cuenta de seguridad que cancela y anota enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que dha. cantidad y recibos le ha sido bien pagada y apante legitimo por lo que promete, no volvera a pedir ni otro persona en su nombre pena de restituirlo con mas las costas, y a su familia obliga sus bienes y rentas ha sido y por haver. Y da poder a las justicias de dha. que de sus causas conozcan segun dho. para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo (a quien yo el dho. doy fe conosco) siendo presente por testigos Juan Matario y Blas Giner habitantes ambos de esta Villa vecinos y mercederos.

Juan^{to} Otonia

*Antoni
Jose Matario
de Alroy*

Companias
Fernan Mataredona Uueda
y sus hijos

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el libro y testigos infrascriptos comparecieron Fernan Mataredona Uueda de Antonio Uueda, Tadeo Uueda y Antonio Uueda fabricantes de papel y Jose Gabriel paradero, acompañando a este ultimo y en nombre de Rafael, Pasante,

[Signature]

Orosa y Maria Abad y Matasudona como a su curador judicialmente nombrado madre e hijos vecinos todos de esta Villa y dignaron: Que Pedro Abad y Rafael difunto suegro y Abuelo respectivo de los comparecientes en su ultimo testamento que otorgo: Ante el Sr. D. Joaquin Gines bajo esta fecha lego en usufruto a favor de la expresada Teresa Matasudona la cantidad de veinte y dos mil d. que tenia puestas en el Molino papalero propio del mismo sito en la parroquia del Salt de este termino para que la propia juntamente con su hijo mayor dho. Pedro Abad y Matasudona los manjares y con sus productos pudiesen atender a la educacion y manutencion de los demas hijos de aquella que por muerte de su padre habian quedado en la infantil edad, y con la calidad de que dho. veinte y dos mil d. por fallecimiento de la Matasudona debieren pasar en propiedad a todos los referidos sus hijos por iguales partes; En esta atencion y habiendo continuado hasta el dia manjando dho. curador en el citado molino la expresada Ciudad y su hijo mayor, con sus cuidados e industrias, a mas de haber sostenido la familia como es publico, han llegado aumentarlo hasta la suma de cuarenta y dos mil d. líquidos sin contar el honorario que comprenden una porcion de credito de difícil cobro como asi aparece todo de la liquidacion que practicaron en el dia primero de los corrientes y a lo que se remiten. Y deseando seguir todos en compania en el expresado Molino, para que como en lo sucesivo y resulten los bases en que esta deba entenderse, han resuelto celebrar una para la regularidad respectiva de los mismos, habiendo vedado para ello el Pedro Abad y su madre en favor de todo el aumento que ha tenido dho. caudal y que de dho. les correspondia para que de este modo forme el caudal comunal de la sociedad, y llevandolo a efecto, los citados comparecientes en su nombre propios y dho. Jose Gabriel en el de su menor, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgar. Y se establecieron compania para la fabricacion de papel en el expresado molino por el tiempo y bajo los pactos y condiciones siguientes

- 1.º Que esta Compania ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que ya principiaron a correr en el dia primero de este mes y concluyan en ultimo de Setiembre del presente año mil ochocientos cuarenta y uno.
- 2.º Que el fondo de esta Sociedad consiste en los cuarenta y dos mil d. arriba indicados y en los creditos de difícil cobro si acaso se realicen; y los productos o ganancias que resultaren han de ser distribuidos en esta forma: Pedro Abad percibirá un tercio y cinco por ciento; Antonio Abad un veinte por ciento; Rafael Abad un quince por ciento; y Jacinto Orosa y Maria Abad un diez por ciento cada uno.
- 3.º Que el cuidado y manejo de dho. fondo ha de estar exclusivamente a cargo del Sr. D. Pedro Abad hermano mayor, como asi mismo la fabricacion de papel y venta de este compra de materiales y todo lo demas que sea conveniente a la fabrica, por cuyo trabajo se le asigna el salario semanal de ochenta d. Que Antonio Abad mediante a que en el citado molino ha de desempeñar el puesto a que se ha destinado por su hermano Pedro, deya percibir por ello el salario de cincuenta d. tambien semanales; y que a la madre para si y para sus

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

411

51

61



Publidad, publicada la constitucion en B. Santiago del 8 de 856.

hijos Rafael Tadeo Posa y Maria Abad se le señalar en clase de alimentos cien d. de semanales y habitacion franca, quedando obligada toda a ocuparse en las faenas que Tadeo Abad le indique.

4º

Que si las espaciares Posa y Maria Abad durante los cuatro años de este contrato contraquiere estado de matrimonio, deva proporcionarles un dote arreglado a su estado y condicion hechando mano para ello de la parte de ganancias que puedan tocarlas, y si estas no fueren suficientes, deberan abonarlas lo que falte del caudal comun, pero con la condicion de que este caso lo deberan llevar a colacion en la particion de bienes maternos como recibido a cuenta de ella.

5º

Que si hubiere junta durante dho. cuatro años y Rafael Abad fuere comprendido en ella, deba abonarsele del fondo comun para exceptuarse del servicio las cantidad que necesite para ello no pasando de mil d., que si que recedra de otros debra sacarlos de la parte de ganancias que le puedan corresponder.

6º

Que dho. Tadeo Abad deba llevar consistentes los libros que sean necesarios para el buen orden y gobierno de la compania y manifestarlos a los demas socios siempre que quisiere saber el estado de ella.

Con cuyas calidades capitulos y condiciones estabren esta compania y se obligan los otros y antes a observad exacta y respectivamente cuanto en ella se contiene, y a no apartarse de lo indicado durante el tiempo que permanecia este contrato ni a reclamarlo total ni parcialmente, y si lo hicieron quierese no ser admitidos en juicio ni fuera de el antes bien contentos se llevad a su debido efecto y que por el mismo caso sea unto haverlo aprobado y uvaldado de nuevo con mayores vinculos y firmeza anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin formalizad esta bna con todas las solemnidades por dho. necesarias a su validacion, para cuya observancia obligad la Ciudad y sus dos hijos Tadeo y Antonio Abad sus bienes y rentas y al Caudal de sus intereses havidos y por haver. Y dan poder a las justicias de L. M. que de sus causas comencad segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva para da en juzgado y consentido, a cuyo fin renuncian las leyes de resaca con la general del dho. en forma. Y lo firmaron a quinien y el bna. de personas precepto la Ciudad que dijo no saber, lo hizo a sus espaldas uno de los testigos que lo fueron d. Jose Cipriano y d. Juan P. de la Cruz del comercio am bna de esta villa veina y morada.

Tadeo Abad
Jose J. de la Cruz
Antonio Abad
Antoni...
del Comercio

Obligacion

D. Juan Castell
o d. Pedro Blanco

Q.º suplico
en 23 de Oct.
1839 y 93

[Signature]

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de octubre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el cura y testigos infrascriptos compareció D. Juan Castell vecino de Parmarías vecino de la misma, y de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confesó y dijo: Que en 23 de octubre de 1839 y 93 compareció a Pedro Blanco tambien Parmarés de esta vecindad la cantidad de seis mil r.º que le ha restado a deuda de los diez mil que ha importado la botica corriente de Parmarías y establecimiento de clauso, de que se ha encargado propia del Blanco y que esta se encuentra en su casa habitacion sita en la plaza mercado de este poblado, habiendou para ello formado el correspondiente inventario y fidejacion comprensiva de cuantos efectos y bienes contiene ambos establecimientos, de que dho. compareciente, se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, cuyos seis mil r.º promete y se obliga satisfacer y pagar al mencionado Blanco o a quien le representare en dos plazos y pagas iguales de a tremil r.º cada una siendo la primera en el dia nueve del mes de octubre del presente año mil ochocientos treinta y siete y la segunda en el dia nueve del mes de abril del siguiente año mil ochocientos treinta y nueve, sin premio ni interés alguno como asi lo declara bajo de juramento que presta en toda forma legal y yo el cura doy fe, cuyas dos pagas ofrece cumplir puntualmente al tiempo prefijado en dineros metálicos sonante con exclusion de todo papel moneda, Monarquía y sin premio alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion dispone con solo esta bula, y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra prueva aunque de derecho se requiriera; y a su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmente habidos y por haber, y especial y expresamente in que la obligacion general viene a perjudicar a la particular ni esta a agustion, hipoteca y pona de casa inalienable la expresada botica y establecimiento de clauso indicado en lo cual gravita y asegura la responsabilidad y pagamiento de dho. seis mil r.º a los plazos estipulados queriendo como quiere no ser corrido dho. absoluto de esto hasta que no sea satisfecho integramente el referido d. Pedro Blanco de la indicada cantidad y se justifique su pago competentemente a cuyo efecto da y concede dho. al mismo para que pueda embargar de uno y otro en caso de faltar al cumplimiento de dho. pagas y hacerse cargo de la suma que le reste a entregar con preferencia a cualquier otro credito que pueda aparecer, en tal manera que la referida botica y establecimiento de clauso, han de estar siempre tenidos y obligados a esta responsabilidad y estando presente el referido d. Pedro Blanco acepta esta bula en todas sus partes para usar de ella segun le convenga. Y ambos partes dan poder a los justicias de l.º que de su causa concierne segun dho. para que les apremie al cumplimiento de esta bula, como si fuerd sentencias definitivas paradas en su grado y executadas, o cuyo fin reunionen las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y ambo lo firmaron en quince dias de octubre de 1839 y 93 siendo presentes por testigos Antonio Torres guarda mayor fabricante de papel y Antonio Gilbert carpintero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Castell

Pedro Blanco

Antoni

Juan Montano

de Alroy

Obligacion

Antonio Cortes
o Ant. Montano

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de octubre de 1839 y 93



Habilitación pública para la explotación en el Pico de Aneto del 1856.

*Libra Copin
1.º 2.º a inst. de
Monillon, hoy
21 Junio 1858*

Yo el ochocientos treinta y siete. Anterior el cinco y testigos infrascriptos
comprometido Antonio Carlos Cantano vecino de la misma y de su gremio y cinto
ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en sus confesiones y fe.
Que me reconozco y debo a Antonio Monillon y Montaner vecindades de esta Co-
ciudad la cantidad de ochocientos mil rs. que le he prestado por facultad concedida
y ha recibido al mismo autor de ahora en todas en voluntad con remuneracion
que hace las Leyes de la entrega por cada ochocientos y diezmos del curso,
y le otorgo de ellos el siguiente mas condonante. Doy a ochocientos mil rs. prometido y el
obligo satisfacer y pagar a las Monillon ^{o a quien le representare} en los plazos y pagar iguales;
a saber: dentro el termino de dos años contados desde esta fecha se entregara
una ochocientos cannetadas de piedra toca incomprometida de la cantina del salt
de la catedral cannetas cada una; y otras ochocientos cannetas tambien de la catedral
canetas cada una de la propia piedra y cantina, dentro de los dos años si-
guientes a aquellas, en otras cannetas parciales segun de ahora el autor
pague otros ochocientos mil rs. recibidos, atendido el precio convenido de la misma
de piedra, las cuales parciales igualmente y se obligan a ponerlas en suertes
y condonadas desde la cantina de la heredad que el mismo Monillon po-
sea llamados la bolta esta caneta parciales de acuerdo de este termino llama-
mente y sin pleito alguno con las partes o que viene lugar para en un
placimento y otorgado de otros ochocientos mil rs. en los terminos siguientes, en el ex-
cuse de fines con esto esta linea y el finamento de quien fueren parciales, relevandole
de otra parciales aunque se de de repicinas. Se declaro como de ahora bajo
de finamento que presta en forma legal (de que de fe) que en esta linea no
ha intervenido mas premio ni interes que el que pueda recibir en la
equidad de precio de dicha piedra; obligo a compensacion de su equidad
y cumplimiento de ella todos sus bienes y acertas hereditarios y por herencia.
Y expresivo y expresivamente sin que la obligacion general viene otorga y
prejudique esta particular en esta en aquella hipoteca y para de caneta inabie-
nible en edificio llamado la bolta del salt que corre a proprio tri-
fueron en la parciales del mismo nombre puesto al edificio de magui-
nas del Sr. D.º Merito, en cuyo finamento y aseguro la respon-
sabilidad y pagamiento otros ochocientos mil rs. en la misma referida con el
precio expresivo de una almanaco. Y estando presente el constante Anto-
nio Monillon y Montaner testados de esta linea la acepta en todas
sus partes y en su virtud se conforma un cobro de mencionado con

[Signature]

los los dichos... que le aduenda en los terminos... y forma de...
 el mismo le ha purpueso y anuido el indiano. El que
 da por ende para mi el termino solo obligacion de...
 Copia de esta leuda en el oficio... de esta villa
 dentro el termino... en la...
 para ello. Tambien...
 un...
 solo que...
 las...
 y...
 para...
 C...
 G... o... = Vale

Antonio Cox
 Antonio Montoya

Antoni
 Jose Montano

Poder
 D. Felix Maiguer
 a Antonio Laya

En la villa de Alcor a los quince dias del mes de Octubre
 del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el bmo. y testigos infraes-
 critos comparecio D. Felix Maiguer Medico vecino de la misma y dijo:
 que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en Dios, dava y conferio todo su poder cumplido libre lle-
 no y bastante qual se requiriera y necessario sea a Antonio Laya Ve-
 cino de los juzgados de esta villa vecino de ella, ausente a este otorga-
 miento, pero como si presente fuere y aceptante, especial y especia-
 mente para que en nombre del otorgante y representando su propio per-
 sonal accion y dno., pueda concurrir y concurrir a Juicio de Concilia-
 cion y verbales cuantas veces tenga que hacerlo el otorgante en deman-
 dando como defendiendo ante los J. J. Alcaldes Constitucionales y demas au-
 toridades competentes y alli constituido y asociado de los hombres buenos
 que elija, exponga las razones que oviere al mismo otorgante, y la
 resolucion que recayere la aprovara o desaprovare segun conuenga
 a los intereses de aquel nombre amigable componedores con facultades ne-
 cesarias para transigir los negocios, y pida certificacion del juicio en ca-
 so de no conformarse las partes para los usos que puedan convenir.
 Y tambien dio poder al referido Laya para el requirir de toda su pleytia
 causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover, en deman-
 do como defendiendo, ante los Tribunales Nacionales superiores e inferiores
 de ambas fueros, a cuyo fin presente demandas pedimentos y requirimientos

Juicio de
 Conciliacion

Receptor G

Venta
 Jose Calvo
 a Jose Calvo
 Libro Copia
 de un...
 prado, los
 oct. 1837

SELLO 4º
40 M^{rs}



AÑO DE
1857.

Substitución, publicada la Contribución en el Subgasto del 1856.

protestas, citaciones y emplazam^{tos}: niegue y objete los de la parte contraria y en proceso presente causas, testigos e instrumentos: saque los de dueño; pida ejecuciones, porciones, prisiones, roturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tome porciones y amparos: haga juramentos de calumnia delictivos y supletorios: recuse Jueces letrados y letrados: oja autos y sentencias interlocutorias y definitivas: coniente lo favorable y de lo perjudicial recurre a pte y suplique siguiendolo en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si havia siendo presente pusi para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre franca general administrativa y con facultad de enjuiciar jurar y substituirle en uno ó mas procuradores recorra los substitutos y nombre otros de nuevo que a todos relevo en forma. Y así firmas obligo sus bienes y rentas hasidos y por hacer. Yo firmo (a guisa de dos personas) siendo presentes por testigos Don. Mateo y Don. Ginés Guibien-tes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José Marques

Antoni
Jose Martorell
de Votro

Venta
D. Jose Calatayud
a D. Jose Carbonell

Libro Copia 1º
2º en inst.ª p.º
Madrid, hoy 21
Oct. 1857

En la Villa de May a los diez y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el vno. y testigos infrascriptos con- parecio D. Jose Calatayud maestro Carpintero vecino de la misma, y de su ga- do y cuenta cienicias en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por jura de heredad para siempre jamas a D. Jose Carbonell molinero de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos la segunda sabita que mira a la calle, el tercer cuarto en cima de la cocina la tercera sabita que tambien mira a la calle con el cuarto de la cocina y cocina que esta todo a un piso, todos los devanos, la mitad del establo, y la mitad de lo restante del suyo despues de cercados doce palmos adjudicados a los quin y el dho. Calatayud hermanos del vendedor con dho. como a la ueca de una casa de habitacion sito en este pueblo en la calle de San Antonio, lindante por un lado con la de los here- deros de D. Jose Espinos y por otro con la de Cristoval Espinos; cuyas piezas adquirias el vendedor

que se
implian.
tencia de
todas
informa.
estando
y su
= 66

Octubre
infrascr
y dho.
mas bien
libre lle-
D. Jose Cal-
te otorga-
y upria-
propia por
de Conclia-
de au deman-
demas au-
ber buenos
ante, y la
oncuenga
ultadas ni-
luiso en ca-
on uenias
un plejto
demanden
infesta
seguisio.

parte por herencia de su difunto padre Jaquim Calatayud segun asi consta por la Divi-
son y delinde de dha. Casa que paso ante mi en veide Julio del ano mil setecientos trece-
ta y cinco y parte que comprenden los arriendos que el mismo vendedor ha hecho en
ellos posteriormente, y esta sujeto todo a un censo de capital de mil quinientos e l. mi-
dad del que al todo de la Casa con la anua pension de tres por ciento responde y paga
al Baron Ursula. Libre de dho. cargo y responsabilidad, y como tal asegura y vende las de-
lindadas piezas de Casa, con todas sus entadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de
mas que de hecho y de dho. le pertenece. Su precio de interin de ciento cincuenta e l. francas
para el vendedor, los cuales confiesa el mismo haver recibido del Comprador antes de ahora
a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega puestas de usen-
do y demas del caso, y como pagada y ratificada de ellas otorgas a favor del mismo com-
prador la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual su seguridad con-
viene. En estos terminos declara el vendedor que el futo precio y valor de la delindada par-
te de casa que enageno es el de los capitulos setecientos cincuenta e l. que ha re-
cibido y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable interes-
osa a favor del comprador, a cuyo fin renuncia la ley primera del libro once libro quin-
to de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mi-
dad del futo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescion o suplemento a
su futo valor, los que da por pagados como si lo utilizasen. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera de esta quinta y apartas y a sus herederos y sucesores del dho. y rescion
que a la referida parte de Casa tengo y le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y tra-
para en favor del comprador para que como a propia cosa la posea y enageno,
a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la ley de. Coepit. b.
viii. de. San. Santi. Milibus. Paroni. Religioni. et. alii. qui. de. foro. Valentie. non. content. nisi. diet.
elei. futa. rescion. et. tenore. fore. no. i. super. hoc. edit. bene. ipa. ad. vitam. uam. ad. quiescent.
vel. habent. Hago la pena de comia segun el tenor de las antiguas leyes y el. C. de. nueva. de.
libro. de. mil. trecentos. treinta. y. nueve. Y confiere el competente poder para que tome, la corre-
pondiente posesion de dha. parte de Casa que le vende y en el interin se constituya su inquil-
no tenedor y poseedor precario en legal forma para poseer en ella, siempre que lo pidan, el
gandore a que le sea vista segura y efectiva, y a que nadie lo inquiete ni moleste,
pues sobre su propiedad poseion que y disputa, ni que contra la delindada parte de Casa
aparezca dho. gravamen alguno fuera del que manifestado y si solo inquietare, moles-
tase o aparezca luego que el otorgante o sus causas huvieren sido requeridos conforme a dho.
caldas en disputa y lo requieran a su cumplir en todas instancias y tribunales hasta que se
y dejar al comprador y a los reyes en su libre uso quinta y pacifica posesion, y no podran
de aqui adelante perseguir y entorpecer la accion. Y otorgo presente el contenido Pero Casabell com-
prador acepta esta bula en todas sus partes y con ella la venta que a le hace de la parte de
Casa delindada de cuya propiedad y posesion se da por ratificada y entregada a toda su volun-
tad y en su virtud promete y se obliga a ratificar y pagar desde esta fecha los precios
del caso manifestado en un tan no sedima su capital. Y queda prevenido por mi el C. de. lo. del.
gacion de registrar copia de esta bula en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino
prefixado en el M. Decreto de treinta y uno de diciembre del pasado ano mil ochocientos

[Signature]

[Signature]

Poder
Carrillo
ad. Foro
Libre P. a. 10
si. mil. p. l. o. m.
hoy 23 oct. 18.



Habilitado y publicada la Constitucion en 5 de Agosto de 1836.

veinte y nueve, sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del ... no se hinda ningun vaba ni efecto. Tambien partes a su observancia obligad ... haudas y por hacer. Idon poder a las justicias de S.M. que de sus causas ... para que a ellas se expresion como por sentencia definitiva pasada en ... consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del ... solo firmo el vendedor y no el comprador (o quien yo el turno de fe conocido) por que d'p ... nobes lo hizo o su imagen uno de los testigos que lo fueron Roque Ding fabricante de panes ... Fran Matias y M. Jerez habitantes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Calatayud

Fran Matias
Ante mi
Jose Matias

Poder

Carrilo Ponce y Manachina
ad Jose Mellinedo y Carriga

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes

Libre de pago de octubre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Sr. y notario ...
a mil. octog. ...
ley 23 oct. 1837.

infanzoncosos compañeros Carrilo Ponce y Manachina letrado ante vecino de ... la misma y de su grado y vista venida en la via y forma que mas bien ... legal lugar en dos tomos y d'p. Que deba y confesion todo en poder com- ... pleto, libre, pleno y bastante en el negocio y necesario sea a D. ... Jose Mellinedo y Carriga subcomisario vecino del C. de C. de esta ... presente a este otorgamiento para como si presente fuer y accep- ... tante para que en nombre del comitente y representando en perso- ... na o por sus representantes y condeputados todos los pleitos causas ... y negocios del mismo, civiles y criminales, movidos y por mover, ori- ... gendos como dependientes ante cualquier justicia de Real y tribu- ... nales criminales superiores e inferiores de ambas partes presentando de- ... mandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y embargamientos, ... rrogas y obgete los solo parte contraria, y en manera que no se ... que a instrumentos: todos los d'p. pida apremios, pormios, pormios, ... voluciones, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes: tome posesion de ... compras: haga pronunciamientos de nulidad de sentencias y arbitrajes: tome posesion ... de autos y causas: oya a autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concierte ... lo favorable y solo perjudicial de una y otra parte y de las que se requirieren en ... todas instancias y tribunales: pida costas y lugar los d'p. autos y d'p. diligencias ... judiciales y extrajudiciales que convengan y que al otorgarse por si ha-

[Signature]

sin modo presente, por para todo esto cada una y punto con
 lo mas necesario y dependiente le dio con poder sin limi-
 tacion con libal facultad para administracion y con facultad
 para enprisionar personas y substituirle en uno o mas pro-
 curadores, nombrando los substitutos y nombrando otros de nuevo
 que en todo obediere en forma. Y para firmada obligo con Plenas y
 Puestas huellas y por huellas. Testigos (en copia) don Joa. Cosme
 niente presentos por testigos don Joa. Genes y don. Mateo Lencit.
 ambos de esta Villa vecinos y jurados.

Camilo Perez y Barrachina

Ante mi
 Jose Montano
 Notario

Habil...

Destinde
 Entre d. Rosa
 y d. Mariana Gorabes

Libras terci-
 morias de la
 ven y pago de
 d. Rosamaria
 Gorabes, en un
 pliego papel de
 sellado y sellado
 a requerimiento
 de don. Miguel
 Carbonell y en
 otra fecha. El
 day 28 de octubre
 1850. don Joa.

En la Villa de Moy a los veinte y un dias del mes de octubre del año mil
 ochocientos treinta y siete: Ante mi don. Ant. y testigos imparciales comparecieron d. Rosa
 Gorabes con su marido don. Antonio Labrea y d. Mariana Gorabes con el suyo don. Miguel
 Carbonell del comercio vecinos de la misma y dijeron: Que por herencia de su difun-
 to padre don. Guillermo Gorabes les pertenecio entre otras fincas por mitad a d. Rosa y
 d. Mariana, y han poseido por indiviso hasta ahora una heredad con
 su casa de campo, era, corral y compuesta de tierras huertas y secanas parte planta-
 da de olivos y vides con algun monte sita en el termino de la Villa de Pouernanca
 mas parte de la foya de Pozo denominada comunmente del Castellari segun y en los
 terminos que aparece por la carta de division de los bienes de d. difunto que paró an-
 terior en veinte y cuatro de octubre del año mil ochocientos treinta y dos; y deseando
 destindar la parte que de d. heredad pertenece a cada uno de las partipos con
 arreglo al modo en que han convenido, nombraron al efecto testigos inteligentes
 con las facultades necesarias para que en conformidad a d. convenio y en pro-
 porcion al respectivo haver de las interesadas practicasen el destinde y adju-
 dication de tierras de la referida heredad entre las mismas; cuyos testigos habien-
 dole constituido en ello lo han verificado en la forma siguiente

En primera lugar han procedido a la tasacion y justiprecio de las
 destindada heredad con casa de campo y todas sus pertenencias, y
 ha resultado hacender su valor a nuevemil trece libras ocho reales
 y cuatro dineros. 20132.16
 De cuya suma corresponde la mitad a cada una de las interesadas y hacien-
 de a cuatromil quinientas seis libras catorce reales y dos dineros. 4506.1426

Haver de d. Rosa Gorabes

Ha de haver esta interesada por la mitad que le corresponde en
 d. heredad cuatromil quinientas seis libras catorce reales y dos
 y para su pago se le adjudican las piezas siguientes. 4506.1426

[Signature]



SELLO 4º
40 M^{rs}

AÑO DE
1837.

Habitadas publicadas a la comitucion en B. de agosto del 1836.

Doi jornales tierra buena llamada la foya de Linari que a	
doscientas cincuenta libras cada uno importara quinientas	500.
Siete id. tierra campo en la misma foya a setenta libras cuatro	
cientas noventa	490.
Doi jornales en lo del tio batano a noventa libras ciento ochenta	180.
Doi jornales y medio tierra obispos del tio Patten a veinte libras	
noventa	50.
Un jornal tierra campo en el Obispo del ballo doscientas libras.	200.
Diez y seis jornales tierra viñas majuelo bajo del Linari a ochenta	
libras mil doscientas ochenta	1280.
Ocho jornales id. en el llano del Medico a ochenta libras, seiscien-	
tas cincuenta	640.
Siete jornales tierra campo y olivos en el castaño a cien libras,	
setecientas	700.
<hr/>	
Suma lo adjudicado cuatromil cuatrocientas libras	4040.
Y siendo su haber cuatromil quinientas seis libras catorce suel-	
dos y dos dineros	4506. 14. 2.
<hr/>	
Lo que le faltan cuatrocientas sesenta y seis libras catorce suel-	
dos y dos dineros	466. 14. 2.

Las minas que cabran de su hermana D. Mariana que las llevara de peso y con ello quedara igual y pagada esta intencada de cuanto la pertenese en dha. heredad, habiendo resultado tambien de su dominio ocho botas y el tonel de cuarenta castaños, la prensa que esta sin cobear, los hyeros de un caso derecho todo contenido en la Casa de Dha. heredad y las cuatro minas que a fronton con ello para que disponga de ello a su voluntad

Haber de D. Mariano Gorabes

Corresponden a esta intencada cuatromil quinientas seis libras catorce sueldos y dos dineros mitad del valor de la deslindeada heredad.

4506. 14. 2.

Y para su pago se le adjudicaron las pias siguientes

Un jornal y medio tierra huerta en las Alayes con dos bacas de agua para su riego, incluyendo en ella el pedarrito y bera de agua que D. Antonio Cabasa compra de Don Orestes vecino de Pascuasanas y ha cedido a esta intencada para facilitar mas



año mil
 de Oros
 Miguel
 de difun-
 Dha. D.
 dad con
 e planta-
 manca
 y en los
 para an
 cuando
 triper con
 diligencia
 en pro-
 y adjudic-
 n habien-

20/3/36
 4506. 14. 2.
 4506. 14. 2.

comodamente este deldide, en valor todo de docientas cinquenta libras 250^o
 Dos jornales tierra viña y majudo tambien en las Mayes a treinta libras, veinte. 60^o
 Quince jornales tierra id. id. en el Pla de Jebra a cinquenta libras, setenta y cinco. 750^o
 Cuatro jornales y medio tierra campo en el mismo pla de Jebra a treinta libras ciento treinta y cinco. 135^o
 Diei jornales id. id. en la foya de los Castellans a noventa libras, quinientas cuarenta. 540^o
 La ventiente del pinar aca en la Cova hasta los dos caminos, incluso el pedazo de cultivo llamado el garabaid, comprerivus todo de ocho jornales tierra campo y olivas a treinta libras docientas cuarenta. 240^o
 Ocho jornales bajo el camino tierra plantada de majudo a veinte libras cuatroscentos ochenta. 480^o
 Nueve jornales tierra campo en la foya de la Diversa a noventa y cinco libras, ochocientas cinquenta y cinco libras. 855^o
 Tres jornales tierra de majudo en el collado a cinquenta libras, ciento y cinquenta. 150^o
 Un jornal tierra id. adjunto al anterior setenta libras. 70^o
 Nueve jornales tierra id. en el llan de la raxera a ochenta libras, setecientos veinte. 720^o
 El pedazo de tierra campo por entero que se halla junto a la Cova, veinte y cinco libras. 25^o
 Y el todo de la Cova de campo de dha. heredad, con la habitacion del mediero y demas pertenencias en valor todo de seiscientas noventa y ocho libras ocho cuartos y cuatro dineros 698^o 8^o 4^o

Suma lo adjudicado cuatros mil novecientas setenta y tres libras ocho cuartos y cuatro dineros 4993^o 8^o 4^o
 Y siendo se haver cuatros mil quinientas sesenta y dos libras setenta y dos cuartos y dos dineros 4506^o 14^o 2^o
 La vite lleva de exco cuatroscentos veinte y cinco libras setenta y dos cuartos y dos dineros 466^o 14^o 2^o

Los cuales pagaran a su hermona d. Rosa que los lleva de menor y con ellos quedara esta Interinidad igual y ratificada de cuanto la corresponde, adjudicandole igualmente las bñas ocho bñas y el bordel de veinte cantares que existen en la bodega con las abinas de este que deben considerarse de su dominio particular.

En cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron previa la licencia marital porvenida en dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. consetes doy fe, juntos demancomun et in solidum con renunciacion de las leyes de la man comunida y fianza en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores, de su grado y vinta y cinco años en la via y forma que mas bien hoya lugar en sus otorgars. Fue aprouada ratifi-



publicada en la Gaceta de Madrid el 15 de Agosto de 1846.

cas y confusiones la presente division y destino segun y conforme queda practica-
 das y la aceptar en unido para su enter cumplimiento, declarando que no
 padese el menor error ni engano en la distribucion, y en el caso que lo hubiere
 solo poder por donacion pura perpetua e irrevocable inter vivos, a cuyo fin re-
 nuncian las leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del justo
 precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento los que dan por pa-
 rados como si lo intentasen. Y conceden interin mismo poder bastante para que cada
 parte perciba la que le va adjudicada y señalada y disponga de ella quanto bien vi-
 to le fuere, a rebuena voluntad sin dependencia alguna guardando lo auto bleedo por
 la clausula: *Excepti de iure liti sicuti milibus personis adigiatur et alii qui de seo valen-
 tis non existant nisi dicti deus pata reuim et tenorem sui noui super hoc editi bona ipse
 aditam suam adquisierint vel haberint.* Y bajo la pena de excois segun el tenor de los antiguos
 fueros y M. Orden de nueva de Pubs de mil retrocientos treinta y nueve. Y dandose por entrega
 de la porcion y propiedad de lo que a cada parte va demarcado se confie-
 ren entran facultad bastante para que la tienen nuevamente judicial o extrajudi-
 cialmente para su uso goce y disfrute. Y en el caso que rebuere inuito algun tanto o
 porcion en su adjudicacion, se obligara a satisfacerse reciprocamente la cantidad y
 importe, para lo qual quieran estas tenidas de euiccion en toda forma de dno. Y pre-
 metens llevado todo a su enter cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si
 lo intentasen quierere se entienda por el mismo hecho haualo aprobado todo sati-
 ficado y otorgado, de nuevo con mayores vinculos y firmas para su enter obser-
 uancia, añadiendo fuesse a fuesse y contrato a contrato, y en su virtud se le apre-
 mié a ello con solo esta lansa, y el suamento de quien fuere parte y relevacion
 de otra prueba aunque de dno. se requiriera. Y mediante a que los indicadores d. Ana
 Galaber y su marido d. Antonio Cabrera han recibidos y cobrados hantre de ahora
 de d. Mariana Galaber del rayo las quatrocientas setenta y seis libras catorce reales
 y dos dineros que llevan de menor en su adjudicacion y cuya obligacion de pago
 se impone a los mismos por llevarlos de excois en la suma, lo confiere así aquellos
 con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega pueca de su recibidos y demas
 del caso, y como pagados y satisfechos de otra suma a toda su voluntad otorgan
 a feua de la apreciaua dno. Mariana y su marido la mas iolemne carta de pa-
 go y finiquito en forma cual asi se acuerda conuenga. Y ambas partes a la obser-
 uancia de esta lansa obligan sus bienes y rentas haidas y por haues. Y dan poder a los
 justicias de dno. que de sus causas conocean segun dno. para que a ello se apremien
 como por sentencia definitiva parada en pagados y conuencidos, a cuyo fin renunciacion

(Handwritten flourish or signature)

la ley de su función la general del Sr. su forma; y especialmente, las contenidas en el Sr. D. Maria y D. Mariana. Por lo que renuncian la ley recien y una de toro de un beneficio hanido in-
 tendido por mi el Sr. de que doy fe, para que no la valga ni apresurche en este caso. Y
 jurare por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dho. de no oponerme a esta
 bula, por dho. privilegio ni por dho. alguno que la supugne aunque haya lugar, y
 por que es de su calidad y conveniencia el hacerla declarar que la otorgare libre y
 espontaneamente in tenor hecha con tal como en contrario y aunque apareciere la
 invocan y anular enteramente desde ahora: Fue de este juramento no pidiendo ab-
 solucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las
 concedieren no usen de ellas pena de perjurio. Y con calidad de que se tome cargo
 de esta bula en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Mexico en cumplimiento de lo
 mandado en el R. decreto de treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos
 veinte y nueve, y en la de pagada en caso necesario el dho. señalado en el
 mismo bajo las penas que el propio establecer, así lo otorgaron los compa-
 rcientes, lo que yo el Sr. doy fe con ellos y lo firmaron excepto las
 mugeres que dijeron no saber, lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo
 fueron el Sr. don Pedro de Herrera y Miguel Muñoz operario de lana omba de
 esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Carbonell y Perez

Miguel Muñoz

Antonio de Cabrera

Antonio
 Juan Matamoros
 Juan Matamoros

Casta de pago
 Vicente Perez
 a Sr. autista Miso

En la Villa de Mexico a los veinte y dos dias del mes de Octubre del año mil
 ochocientos treinta y siete: Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos compareció Vi-
 cente Perez y Tomas Labrador vecino de la Villa de Coahuayana, y de su grado y ciencia
 en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. confiesa y dice: Que recibí
 este acto de Sr. autista Miso tambien Labrador de esta vecindad la cantidad de mil
 ciento setenta y cinco d. en moneda de oro y plata de buena calidad a mi pre-
 sencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, los cuales son aquellos
 mismos que le certó adeudando del precio de dos jornales de tierra en un plantado de
 cinco sitios en el termino de Pinaguaita, que le vendió con bula anterior en dos de ellas
 el ultimo, en la que se obligó satisfacerle y pagarle dha. cantidad en el dia de todos
 Santos de este año, y habiéndolo cumplido ahora como va dho. sin embargo de
 no estar finido el plazo, lo declara así el compareciente y como pagado y satis-
 fecho de ello y de los recibos dicendole hasta el dia que ha recibido anteriormente
 a toda su voluntad, otorga de uno y dho. y a favor del expresado Miso las
 mas solenne casta de pago y finiquita en forma cual sea seguridad con-
 veniente, relevandole de la obligacion en que estuvo constituido de haverle
 de satisfacer dha. cantidad y recibos segun la citada bula, de ventas que can-
 cula y anula en esta parte dyan dolo en la forma y vijor. Y asique

Libre

Venta
 Rafael Matamoros
 a Antonio de

Libre Copia
 N. de la venta
 el Compro. de
 2 Junio 1838

[Signature]



Libertad y publicación de la contribución en 9 de Agosto de 1836.

... que la expresada cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas y sus fianzas obligada su bienes y rentas hauido y por hauidos. Y da poder a los justicias de S.M. que de las causas conuengan segun dno para que a ellos le apremien como por sentencias dispositiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y no firmó (y quien doy fe conueng) por que dijo no saber lo hizo a sus sucesor uno de los testigos que los señores Juan Bautista Casant bucanador de esta juzgado y Blas Ginez bucanante ambos de esta villa vecinos y moradores =

Blas Ginez bucanante

*Antoni
Jose Matarris
su testigo*

Venta

*Rafael Mataia
a Antonio Botella*

*Libre Copia
1838*

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el bucanante y testigos infrascriptos comparecid Rafael Mataia tejedor de paños vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgar: Que vende y da en venta real por uso de heredad para siempre jamás a Antonio Botella maestra Agujeracion de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos, la segunda salta un cuarto en la segunda navada cortiguas a dno. salta la primera cuando a la mano izquierda, el establo de debajo esta y dno. en el saquan ya escaleras de una Casa de habitacion sita en este poblado en la calle de S. Jaime, lindante todas por un lado con Casa de Don Joses por otro con la de Jose y Maria Maria, por la tercera con la Casa del Duomo, y por delante con la de los herederos de d. Juan. Menis; cuyo parte de Casa adquirio su propiedad por compra que hizo de Vicente Jorda segun bucanante d. Vicente Jimeno bucanante que fue de esta Villa en veinte de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro; y esta sujeta a un censo de capital de diez y seis libras diez y siete cuerdos que con su anual pension al tres por ciento se responde y paga en el dia veinte y tres del mes de Mayo de cada año al Poverendo Obispo de esta Villa, libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entadas, entadas usos es tambien realidad y todo lo demas que de hecho y de dno. le pertenece. Por precio de tremil veinte ochenta y seis francos para el vendedor, los cuales recibe este del comprador en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos

[Signature]

De que doy fe, y como pagado y satisfecho de ella a toda su voluntad otorga a favor
de dho comprador la mas solemne carta de pago en forma cual en seguida se sigue y
en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la dicha parte de casa es
el de los expresados tres mil ciento ochenta y cinco que ha recibido y del que mas tenga o pueda va-
ler hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador a cuyo fin renun-
cia la ley primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatros años que prescribe
para pedir el suplemento, los que dan por parados como si lo establezcan. Y desde hoy en adelante
para siempre se despoja, desisto quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dho y
accion que a la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho, y
lo cede renuncia y transpara en favor del comprador para que como a propietario
la posea disfruta y enajene a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo esta-
blecido por la clausula: *excepti clerici boni Santi Mattheus personis religionis et obsequii de
foro Valentis non existunt nisi dicti clerici postea seueris et tenorem fore novi reperi hoc editi
bona ipso aditam suam adquirent vel habent* Y baya la pena de comiso segun el
tenor de las antiguas leyes y el Orden de sucesion de Luis de mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere el competente poder para que tome posesion de dha parte de casa que le ve-
de, y en el interin se constituye su inquietador y procederes precavidos en legal for-
ma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que la misma carta sea segura y efeti-
va, y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion goce y dis-
frute, ni que contra la destinada parte de casa apareciera otro gravamen alguno fuera
del censo manifestado, y si se le inquietara, moviera o apareciera, luego que lo otorgante
o su causa habientes sean requeridos conforme a dho carta, salda a su defensa y lo requiridos
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dar al comprador y
a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bol-
viera la cantidad desembolsada, y le abonara a mas quantos perjuicios se le ocasionaren. Y
el contenido Antonio Baptista comprador acepta esta carta, y con ella la venta que se le hace
de la parte de casa destinada de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y en-
terado a toda su voluntad, y en su virtud promete satisfacer y pagar desde este dia
las pensiones del censo manifestado interin no redima su capital. Y para prevenido por mi
el bno. de la obligacion de registrar esta carta, en el oficio de hipotecas de esta Vi-
lla, dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil-
ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho real cado en
el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta carta, obli-
gan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los justicias de S.M. que de
sus causas comencan segun dho para que las apremien como por sentencia definitiva pagadas
en sueldo y consentidos, a cuyo fin renuncian la ley de rufasos con la general del dho. en for-
ma. Y yo firmo el comprador y no el vendedor (a quien es el bno. doy fe conosci por quidi-
ponerle la his a sus suyos uno de los testigos que lo fueron Don Juan Guiriberto y
don Antonio Guiriberto y el resto del comarcho ambos de esta Villa vecino y morador =

Blas Guiriberto
Antonio
Josef Costans
su Notario

Habilitado
Miguel
a Juan

Venta
Maria
a Anto



Habilitado, publicada la constitucion del 19 de Agosto del 57.

Obligacion
Miguel Satorre
a Juan Pto Labiere y otros

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el Curato y testigos infrascriptos comparecio Miguel Satorre labrador vecino de Denisfallim y de su grado y creta ciencias en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios confiesa y dice: Que deve a Juan Bautista Labiere del curato de esta Villa y a Antonio Darni de Cuente y no la cantidad de ciento dos libras y diez reales moneda corriente que ha importado el puto valor y precio de unas mula pelo contacto de tres años de edad que le han vendido al fiado y de que queda por entregado a toda su voluntad, cuya suma sin premio ni interes alguno pues no ha medrado en este contrato como asi lo declara bajo de juramento que presta en toda forma legal de que doy fe, promete y se obliga satisficere y pagar a Dño Labiere y Darni o a quien lo representare en dos plazos y pagar iguales de a cincuenta y seis libras y cinco reales cada uno, siendo la primera en el dia quince de Agosto del viniente año mil ochocientos treinta y ocho, y la segunda en igual del subiguiente año mil ochocientos treinta y nueve, en dinero metálico sonante con creta cion de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion difiere con solo esta creta y el juramento de quien fuere relevandole de otros queved aunque de Dios se requiriere. La su firma obligo sus bienes y rentas hauidos y por haiver. Y da poder a la Justicia de S.M. que de sus causas conozcan segund sea para que a ello le apremien como por sentenca definitiva pasade en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y no firmo por que dijo no saber lo his a su sugeto uno de los testigos que lo fueron Dño. Matayo y Ma. Ginon Ginon vecinos ambos de esta villa usineros y moradores, de todo lo qual del convenio del otorgante y el Curato doy fe =

Juan Matayo

*Antemi
 Jose Matayo
 de Matayo*

Ventas
Maria Montava Ciudad
a Antonio Pastor

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y siete: Antemi el Curato y testigos infrascriptos comparecio Maria Montava Ciudad de Jose Ginon vecinos de la Villa de la creta y de su grado y creta ciencias en la via y forma que mas bien haya

lugar en dro. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores stogae que
vende y da en venta real por suyo de heredad para siempre suyo a Antonio
Pastor labrador de esta vecindad un jornal de tierra sea una parte de tierra desem-
brada y otros, y parte plantada de viña sita en termino de la Villa de Pe-
ñafielm partida llamada de la punta, lindante por dos lados con tierras de los he-
rederos de Vicente Torra, por otro con las de Jose Anduso, y por otro con las de An-
tonio Anduso, y un jornal tambien de tierras sea una plantada de viña sita en el
mismo termino y partida, y linda por un lado con tierras de Jose Domencib, por
otro con las de Jose Anduso y por otro con las de Jorge Anduso. Cuyo pedazo
de tierra adquirio la vendedora por herencia de su difunto padre Juan Montano
y estan sujetos a la parte de ciento denos cuyo capital ignoran, pero se pagan
a los herederos de Juan Montano, libre de otro cargo y responsabilidad, y como a tal
lo asegura y vende con todas sus entadas salidas con estacion buen seruidumbre
y todo lo demas que de hecho y de dro. le pertenece. Por precio de ciento cincuenta
libras moneda corriente franca para la vendedora, las cuales recibe la escritura
del comprador en este acto, cien libras en monedas de oro y plata de buena ca-
lidad ami presencia y de los testigos infraescritos de que requirido dro. fe, y
mo pagada, y satisfecha de ellas otorga a su favor la mas solenne y eficaz
ta de pago en forma, y las restantes cincuenta libras a su cumplimiento dro. con-
prador las ha de satisfacer y pagar a la vendedora o a quien la representare,
dentro el termino de un año contado desde esta fecha en adelante. En estos termi-
nos declara la vendedora que el justo precio y valor de la tierra descripta es el
de las expresadas ciento cincuenta libras francas, y del que mas tenga o pueda valer
hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador a cuyo fin renun-
cia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los con-
tratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
años que prescribe para pedir el suplemento a su intrinseco valor, los que da por pagados
como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre, se desampara y aparta
del dro. y accion que a la referida tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo de
renuncia y transige en favor del comprador para que como a propia suya
la posea y enajene a su voluntad, sin dependencia alguna quedando establecido
por la clausula: *cepti clarissimi hominis sancti militibus personis religioni et aliqui
de foro valente non existit nisi digni clarissimi iure sciencia et tenore fieri noni super
hoc editi bona ipsa ad libitum suam adquisissent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso-
gan el tenor de las antiguas leyes y el dro. de nueva de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Y el confiere el competente poder para que tome posesion de esta tierra
y en el interin se constituya su colon tenedor y poseedor precario en legal for-
ma para poseerla en esta siempre que lo pida; obligandose igualmente como se
obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta, y su precio en termi-
nos terminos prescriptos por leyes reales. Y estando presente el contenido Antonio
Pastor comprador, y con ella la venta que se le hace de la tierra descripta, de
cuya propiedad y posesion cada por otorgado a toda su voluntad, y en su natura
promete y obliga satisfacer y pagar a la vendedora o a quien la representare

Hubo

Obligacion
de
a Juan

Q



Substituto, publicada la Contribucion en 9. de Agosto de 1836.

las cincuenta libras que le resta del precio de esta venta dentro el termino de un año contado desde esta fecha y tambien las percisiones que le corresponden del renunciamiento intencional no redimira su capital, uno y otro en dineros metalicos sonante con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin physto alguno con las costas de la cobranza. Y queda prevenido por mi el Censo de la obligacion de registrar copia de esta Cita. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito o que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta Cita. obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conosciere para que a ello le apremien como por sentencias definitivas para su pago y cumplimiento; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Yo firmaron lo que me es del Censo, doy fe y feo por que yo no se sabe, lo hizo a mi aseo y uno de los testigos que lo fueron D. Juan Giron y D. Juan Matarrá. Escritos en esta Villa a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.

Juan Matarrá

*Antonio
Jose Matarrá
de Notario*

*Obligacion
D. Pedro Ripoll
a Juan P. Laviniere y otro*

En la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el Censo, y testigos infames, comparecio D. Pedro Ripoll labrador vecino de esta Villa y de su grado y ciesta cencia en la villa y forma que mas bien hay en Dios confiesa y dice: Que deve a Juan Bautista Laviniere y a Antonio Darni del comercio el patrimonio de esta villa y el segundo de la de Losantinos la cantidad de ochenta y siete libras moneda corriente que ha importado el justo valor y precio de un mulo pelo castaño de tres años de edad que la han vendido al fiado y de que se da por entregado a toda su voluntad, cuya suma promete y se obliga a satisfacer y pagar a D. Juan Laviniere y Darni o a quien le representare dandole cincuenta libras por todo el mes de Mayo del siguiente año mil ochocientos treinta y ocho, y las restantes treinta y siete libras a su cumplimiento por todo el mes de Mayo del siguiente año mil ochocientos treinta y nueve en dineros metalicos sonante con exclusion de todo papel moneda



y un premio ni interés alguno como lo confieso y declaro no haver intervenido en esta Carta. bajo de juramento que presta en todas formas legal de quodcumque honoramento y un pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza de ella y a ejecución de firme con solo esta bula y el juramento de quien fuere parte relevando de esta prueba aunque de dno. se requiriere. Y a seguridad y cumplimiento obligo todas mis bienes y bienes herederos y por heredes y da poder a las justicias de S.M. que darán cuenta como con razón de dno. para que si ellos le apremiaren como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida; a cuyo fin renuncio las leyes de su fuero con la gracia del dno. en forma y no firmo por que dno. no sabe lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Fran. Matarrá y Pau Ginier escribientes ambos de esta Ch. de Navarra y moradores de todo lo cual y del contenido del otorgante es el Cur. doy fe

Fran. Matarrá

Antoni
Jose Matarrá
de Navarra

Venta
Ferrerá Gilbert
a Jose Ripoll

En la Villa de Mayá a los veinte y cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Cur. y testigo infrascripto compareció Ferrerá Gilbert Viudas de don Juan Saja vecinas de esta Villa y de su grado y ciencia cientes en la vida y forma que mas bien hay a lugar en dno. y precedida la licencia de d. Jose de Sals de la Real Audiencia territorial de la tierra que se dio, quien la ha concedido en nueve de Agosto ultimo la cual ha presentado por escrito, y de habulos visto y ver bastante, doy fe, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgando: Que vende y da en venta real por parte de heredes para siempre para a Jose Ripoll labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos, un pedazo de tierra campo como de medio jornal situado en termino del lugar de la Saja partida llamada del Postal, lindante por dar partes con tierras de Maria Garcia y por las otras da con el barranco y camino que va a dho. pueblo: cuyo pedazo de tierra adquirio la vendedora por herencia de su difunto marido don Juan Saja, y esta sujeta al dominio mayor y directo de dho. d. Jose de Sals con el canon anual de dos borchillos y dos medios celemines de trigo pagaderos en la casa al tiempo de la talla dno. de suimo, fadiga, y donas de la enfiteusis; libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal lo asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres usandumbres y todo lo demas que de hecho y de dno. le pertenece. Por precio de noventa y cinco francos para la vendedora de los cuales dho. vendedora confiesa haver recibido del comprador noventa y cinco francos antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y donas del caso y le otorga de ello carta de pago en forma, y los restantes noventa y cinco francos a su cumplimiento los ha de satisfacer y entregar a la misma vendedora o a quien la representare el dia quince de Agosto del siguiente año mil ochocientos treinta y ocho en dinero metálico con una sola paga con exclusion de todo papel moneda. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor del dicho pedazo

Habilita





Facultad, publicada la comitucion en 9 de Agosto de 1856.

De tierra u el de las caperades seiscientos de francos, y del que mas tengo o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador segun rige las leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del justo precio y por los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor lo que da por pagado como si lo estuviera. Y se desapodera y aparta del dno. y accion que a la referida tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo vende y transpara en favor del comprador para que como a propia cosa la posea y enajene a su voluntad bajo la clausula: *Exceptis clericis dno. sancti militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentis non exiunt nisi dicti clerici postea reuocet et teneat fore nisi super hoc editi bonae ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de las antiguas leyes y de la de nueva de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome posesion de dicha tierra y en el interin se mantenga sus inquilinos tenedores y poseedores pacificos en la forma para poseerle en esto siempre que lo pida. Y se obliga a la correccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos preceptos por ley real. Y estando presente el contenido por el comprador acepta esta compra, y con ella la venta que se le hace de tierra, de donde de cuya propiedad y posesion queda por entregado a todo su voluntad; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a la vendidura o a quien le representare los trescientos veinte y el dia quince de Agosto del viniente año mil ochocientos treinta y ocho; y tambien se obliga a reconocer en lo sucesivo por dueño y señor directo del mismo al antedicho D. Jose de Sola de la Scala y sus sucesores y pagarle anualmente y perpetuamente los dos barchillas y dos medios salmines de trigo pagaderos en la Era al tiempo de las faenas y a observar los capitales de la villa de concordia y los de la poblacion entre duenos y señores del pueblo con los demas duos de la enfitasis. Y queda prevenido por mi el cura de la obligacion de registrar esta compra en el oficio de hipotecas de donde correspondia dentro el termino prefijado en el real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a falta de preceder el pago del dno. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta compra obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los judiciales de S. M. que de sus causas conozcan segun dno. para que a ello los apremie como por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y solo firmo el comprador y no la vendidura a quien no yo el cura doy fe como por que dijo no saber lo hizo a mi sugeto

[Handwritten signature]

de los testigos que lo fueron *Diego Ginea* y *Juan Mataix* escribientes ambos de
esta villa vecinos y moradores =

José Ripoll
Luz

Juan Mataix

Antoni

José Mataix

de Mollet

Carta de pago

D. Ana Molto y Conorte.
a Maria Molto Viuda

En la villa a los veinte y cinco dias del mes de Octubre del año mil
ochocientos treinta y siete: *Antoni* el *viudo* y *testigo* infanzonil con *compañia* de *Diego*
Molto y su *marido* *D. Juan Raubita Mallol Abogado* vecinos de la misma, y *pre-*
via la *licencia* *marital* *prevenida* en *dió* que de *haber* *sido* *pedido* *concedida* y
aceptada *respectivamente* por *Dho* *consorte* y *el* *viudo* *dey* *fe* de *su* *grado* y
cuenta *cientos* en *la* *via* y *forma* que *mas* *bien* *haya* *lugar* en *dió* *confesion* y *di-*
cer: *Fue* *reciben* en *este* *acto* de *D. Maria Molto Viuda* de *D. Antonio Tals* de *esta*
ciudad la *cantidad* de *veinte* *cuatro* *cientos* *cinquenta* *rs* en *moneda* de *oro* y *pla-*
ta de *buena* *calidad* *ami* *prevencia* y de los *testigos* *infanzoniles* de que *requirido* *dey*
fe; los *cuales* *con* *aquellos* *mismos* que *la* *herencia* del *disfunto* *Antonio Tals* *es-*
tava *adeudando* a *la* *esposa* *D. Ana Molto*, *segun* *asi* *resulta* de *la* *senten-*
cia *de* *division* *de* *su* *bien* que *para* *Antoni* en *veinte* y *cuatro* de *Noviembre* del *año*
mil *ochocientos* *veinte* y *nueve*, en *la* que se *impuso* a *su* *viuda* *la* *indivisa* *D. Ma-*
ria Molto *la* *obligacion* de *satisfacerlos* a *a* *quella*, y *habiendolos* *cumplidos*
ahora *segun* *va* *Dho*, *lo* *confesari* *an* *Dho* *consorte* y *con* *su* *pagado* y *satisfe-*
chos *de* *ellos* a *toda* *instancia*, *otorgan* a *favor* de *la* *misma* *D. Maria Molto*
la *mas* *idonea* y *eficaz* *carta* *de* *pago* y *finiquito* en *forma* *cual* *asi* *segund*
conviene, *relevandola* *de* *la* *obligacion* en que *estava* *constituida* de *haberlos*
de *satisfacer* *Dho* *veinte* *cuatro* *cientos* *cinquenta* *rs* *segun* *la* *citada* *senten-*
cia *que* *cancelan* y *anulan* en *esta* *parte* *dey* *andola* en *las* *demas* en *su*
fuera y *vigor*. Y *aseguran* que *la* *esposa* *cantidad* *les* *ha* *sido* *bien* *paga-*
da y *aparte* *legitimo* *por* *lo* que *podreron* *no* *buscarla* a *pedir* ni *otra* *per-*
sona en *su* *nombre* *pena* *de* *restitucion* *con* *mas* *las* *costas*. Y *asi* *firmada* *obligan*
su *bien* y *rentas* *hasidos* y *por* *haber*. Y *dan* *potestad* a *los* *justicias* *de* *ella* que
de *su* *causas* *concedan* *segun* *dió* *para* que *a* *ellos* *se* *apremien* *como* *por* *un-*
tercias *definitivas* *pagadas* en *su* *pagado* y *convenido*; a *cuyo* *fin* *renunciaron* *los*
leyes *de* *su* *favor* *con* *la* *general* *del* *dió* en *forma*. Y *lo* *firmaron* *en* *quien*
yo *el* *viudo* *dey* *fe* *con* *su* *testigo* *Juan Mataix* *escribiente* y *An-*
tonio Ginea *escribiente* de *paños* *ambos* *de* *esta* *villa* *vecinos* y *moradores* =

Juan Baupar
Molto

Ana Molto

Antoni

José Mataix

de Mollet

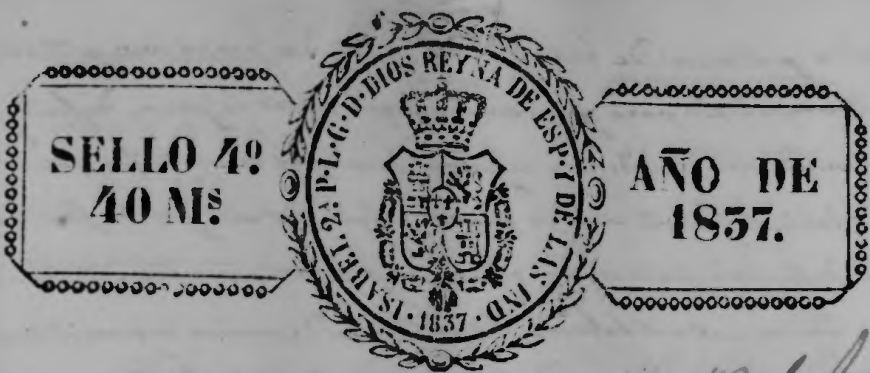
Venta

D. Ferris y D. Camila Molto
a D. Ana Molto

En la villa de Mollet a los veinte y siete dias del mes de Octa-

D

Raubita



Rehabilitado, publicada la constitucion, un B. de Agosto del 1856.

Que del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el Curro y testigos infrascriptos comparecieron D. Perico Molto con su marido D. Antonio Molto y D. Camila Molto con el hijo D. Lorenzo Molto fabricantes de panes vecinos de la misma, y previendo la licencia marital porvenida en día que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. conyunto doy fe, todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en día, en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan: Un vender y dan en venta real y enagenacion perpetua por su parte heredad para siempre jamas a D. Ana Molto conyunte de D. Juan Bautista Molto que esta presente y aceptante y a los suyos toda la parte y porcion de tierras de la heredad del Capellani con parte de casa de campo y demas pertenencias, sita en la parida de Muisla de este termino, que respectivamente poseen por indiviso y en comun con la compradora y sus otras hermanas, y las pertenencias en parte del quinto legado en usufruto por la madre comun Josefa Maria Garabai a sus dos hijas Maria y la referida Ana Molto, por haver esta conyunto matrimonio y debere dividir en propiedad y usufruto entre sus herederos segun lo dispuesto por dha. testadora en su ultimo testamento otorgado ante Tomas Xoroca Curro, bajo cierta fecha. Cuya parte y porcion de tierras y demas que se vende esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la asegurar y enagenar con todas sus entadas, salidas y costumbres e servidumbres y todo lo demas que se hecha y se dea las pertenencias. Por precio de cuarenta mil duros esto es, de dos mil para cada uno de dhas. D. Perico y D. Camila Molto las cuales juntamente con los referidos sus respectivos maridos, con firmas hechas, recibidos antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega previendo de su acibo y demas del caso, y como pagador y satisfechos de dhas. respectivas cantidades otorgan a favor de la compradora la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual o su seguridad conyunta. Y en estos terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la dicha parte de heredad es el de los expresados cuarenta mil duros que han recibido, y del que mas tengan o pueda valer, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos o favor de la compradora, a cuyo fin renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los conyuntos en que hay hijos en modo o menos de la mitad del justo precio y los cuarenta duros que prescriben para pedir el suplemento, los que dan por pagados como si lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre se desampararon desistieron quitar y apartar y a sus herederos y sucesores del día, y accion que a la referida parte de heredad y tierras tengan y las sucesores del día, y accion que a la referida parte de heredad y tierras tengan y las



Habilitado, publicada la constitucion en 19 de Agosto del 1836.

uno de los testigos que lo fueron Juan Cilla Ambrosio Cilla Aguaciles y Blas Jimenez
 Escribiente de esta Villa vecinos y moradores =

Don es *Mozos* Antonio *reboj*

Juan Bautista *Ana Molero* *Antoni*
Marcelino *Blas Jimenez* *Juan Martin*
de

Venta de censo

Juan Tin Torra en C.

a d. Teresa Gibert

En la Villa de Altoy a los treinta y un dias del mes de Octubre
 Libro Copia del año mil ochocientos treinta y siete: Anterior el libro y testigos infrascriptos compareció
 1º d. Juan Tin Torra vecindario del juzgado de primera instancia de la misma en calidad
 2º d. Teresa Gibert
 3º d. Teresa Gibert
 4º d. Teresa Gibert
 5º d. Teresa Gibert
 6º d. Teresa Gibert
 7º d. Teresa Gibert
 8º d. Teresa Gibert
 9º d. Teresa Gibert
 10º d. Teresa Gibert
 11º d. Teresa Gibert
 12º d. Teresa Gibert
 13º d. Teresa Gibert
 14º d. Teresa Gibert
 15º d. Teresa Gibert
 16º d. Teresa Gibert
 17º d. Teresa Gibert
 18º d. Teresa Gibert
 19º d. Teresa Gibert
 20º d. Teresa Gibert
 21º d. Teresa Gibert
 22º d. Teresa Gibert
 23º d. Teresa Gibert
 24º d. Teresa Gibert
 25º d. Teresa Gibert
 26º d. Teresa Gibert
 27º d. Teresa Gibert
 28º d. Teresa Gibert
 29º d. Teresa Gibert
 30º d. Teresa Gibert
 31º d. Teresa Gibert
 32º d. Teresa Gibert
 33º d. Teresa Gibert
 34º d. Teresa Gibert
 35º d. Teresa Gibert
 36º d. Teresa Gibert
 37º d. Teresa Gibert
 38º d. Teresa Gibert
 39º d. Teresa Gibert
 40º d. Teresa Gibert
 41º d. Teresa Gibert
 42º d. Teresa Gibert
 43º d. Teresa Gibert
 44º d. Teresa Gibert
 45º d. Teresa Gibert
 46º d. Teresa Gibert
 47º d. Teresa Gibert
 48º d. Teresa Gibert
 49º d. Teresa Gibert
 50º d. Teresa Gibert
 51º d. Teresa Gibert
 52º d. Teresa Gibert
 53º d. Teresa Gibert
 54º d. Teresa Gibert
 55º d. Teresa Gibert
 56º d. Teresa Gibert
 57º d. Teresa Gibert
 58º d. Teresa Gibert
 59º d. Teresa Gibert
 60º d. Teresa Gibert
 61º d. Teresa Gibert
 62º d. Teresa Gibert
 63º d. Teresa Gibert
 64º d. Teresa Gibert
 65º d. Teresa Gibert
 66º d. Teresa Gibert
 67º d. Teresa Gibert
 68º d. Teresa Gibert
 69º d. Teresa Gibert
 70º d. Teresa Gibert
 71º d. Teresa Gibert
 72º d. Teresa Gibert
 73º d. Teresa Gibert
 74º d. Teresa Gibert
 75º d. Teresa Gibert
 76º d. Teresa Gibert
 77º d. Teresa Gibert
 78º d. Teresa Gibert
 79º d. Teresa Gibert
 80º d. Teresa Gibert
 81º d. Teresa Gibert
 82º d. Teresa Gibert
 83º d. Teresa Gibert
 84º d. Teresa Gibert
 85º d. Teresa Gibert
 86º d. Teresa Gibert
 87º d. Teresa Gibert
 88º d. Teresa Gibert
 89º d. Teresa Gibert
 90º d. Teresa Gibert
 91º d. Teresa Gibert
 92º d. Teresa Gibert
 93º d. Teresa Gibert
 94º d. Teresa Gibert
 95º d. Teresa Gibert
 96º d. Teresa Gibert
 97º d. Teresa Gibert
 98º d. Teresa Gibert
 99º d. Teresa Gibert
 100º d. Teresa Gibert

Vender y

Signe y

para por honras de su difunto padre D. Manuel Sempere haviente como del anteced. 2.º y
nació. Un precio de setenta libras moneda corriente en que han convenido, a si por lo
que respecta al capital de dho. censo, como por las peticiones que se adeudan del mismo ha-
ta este dia; cuya cantidad escribe dho. comprador en este acto de la comprada en monedas
de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos interpositos de que
requiero doy fe, y como pagada y satisfecha de dho. setenta libras y con ellas del capital
y pensiones venideras del referido censo, otorga a favor de la mencionada compradora las
mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual a su seguridad convinga.
Y en estos terminos declara que su justo precio y valor es el de las indicadas setenta libras q.
ha escrito y del que mas tenga en cualquier forma y cantidad que no hace gracia
y donacion pura perfecta e irrevocable intervinen a favor de la compradora a cuyo
fin renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de lo
que se compra vende o permuta en mas o menor de la mitad del justo precio y las cuatro onzas
que prescribe para pedir su reduccion o suplemento a su justo valor que da por pagados como
si lo estuvieran. Y por ende hoy en adelante para siempre desapodera gusta y aparta a sus
principales y a sus herederos y sucesores del dho. y accion que al referido censo y suspen-
tencia tengan y les pueda competir de hecho y de dho. y lo cede renuncia y temporiza en
dho. nombre en favor de la referida D. Francisca Sempere Compradora para que lo pueda
disponer vender y enagenar a su voluntad como dueña absoluta guardando lo establi-
do por la clausula: *Imptis claris hinc Partis militibus personis religiosis et aliis qui de
fere valentis non existunt nisi dicti claris iusta ratione at tenore fieri novi super
hoc dicti bonis ipis aditam suam adquisierint vel haberent.* Hoy la pena de comiso
segun el tenor de las antiguas leyes y el dho. de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y lo confiere en dho. nombre el competente poder para que tome
la correspondiente posesion de la pertenencia del referido censo que le vende, y en el
interes se constituye y a sus principales por sus representantes tenedores y poseedores el
precaiso en legal forma para ponerla en esta manera que lo pida. Y obliga a los
mismos sus principales a la misma diligencia y puntualidad de esta venta y su precio en
los mismos terminos que previene las leyes. Y estando presente la contienda D. Maria Gi-
bert compradora acepta esta carta, y con ella que se la hace de la pertenencia del referi-
do censo de cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y entregada a toda
voluntad. Y queda prevenida por mi el dho. de la obligacion de presentar copia de
esta carta en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el R.º de-
creto de treinta y uno de Diciembre de ochenta y siete mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requi-
sito a que ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo, no tendra ningun
valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta escritura obligan quin-
ta y sexta las bienes y rentas de sus principales y la compradora lo suyo ha-
vido y por haber. Y dan poder a los justicias de su Magestad que de sus cau-
sas conocean segun derecho para que a ellos les apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dho. hecho
en forma. Y lo firmo Quinto y no la compradora; a quien
no yo el dho. doy fe concurriendo por impedido el accidente de que ade-

Habilidad

Avenida
D. Don M.
a Tomas de





Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

les, lo hizo a sus suegros uno de los testigos que lo fueron Antonio Jusuf-
 fabricante y Central el Mro casteco amba de esta Villa vecino y morador =

Quintín Jorras
Cristoval Miró
Antonio
José Montano
del Molino

Arendam.^{to}
d. Juan Planes en C.A.
a Tomas Florent

En la Villa de Alroy a primeros dia del mes de Noviembre del año
 mil ochocientos treinta y siete: Antoni el bmo. y testigos y testigos infraescri-
 tos d. Juan Planes fabricante de paños vecino de la misma en calidad de apoderado de d.
 Juan Tomas Gocalves del comercio de la Villa y Corte de Madrid, según consta de los poderes que
 el mismo le otorgo ante d. Pedro Casero Martinez bmo. que fue de esta Villa en veinte y
 dos de octubre del pasado año mil ochocientos treinta y dos, copia de los cuales ha exhibido y de
 sea bastante para este otorgamiento y el bmo. doy fe; en uso pues de las facultades que
 solo concedo de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien hoy a lugar
 en dho. otorgam.^{to} Que da y concede en Arendam.^{to} a Tomas Florent labrador vecino de la Vi-
 lla de Viljoyma, una heredad con su casa de campo, Hermita, abacaxer, bsa y demas perten-
 cias compuestas de tierras huertas y secanas plantadas de algarrouos y otros arboles denomina-
 da comunmente del Olivar que dho. su principal tiene y posee, sita en los terminos de
 Polon y Benidorm y con dho. a la tercera parte de las aguas de las fuentes a que tienen
 dho. las heredades de dha. partida. cuyo arendam.^{to} celebra por el tiempo, precio y con-
 diciones siguientes

1.^o Que este Arendam.^{to} ha de durar y permanecer por el tiempo y espacio de cinco años que
 tomanan principio en este dia y concluiran en ultimo de octubre del siguiente año mil
 ochocientos cuarenta y dos, y por precio en cada uno de ellos de cuatro mil ochocientos aten-
 ta y cinco r.^l. pagaderos en dos plazos y pagas iguales de a dos mil ochocientos treinta
 y siete r.^l. de diez y siete m.^l. cada una verificandose la primera en el dia de todos Santos del
 año veniente mil ochocientos treinta y ocho y la otra en el dia del Purisimo de Junio del sub-
 siguiente mil ochocientos treinta y nueve, y así sucesivamente todos los años hasta
 el cumplimiento del asiendo; cuyas entregas deba hacer el Arendatario al otorgado
 o a quien la representara en dinero metálico sonante y con exclusion de todo papelero-
 neda -



2.^o En el caso que el dueño de la heredad durante el tiempo del contrato gustara aumentarla beneficiando sus tierras, deba el arrendatario tomar en Arrendamiento los espacios aumentados abonando a aquel lo que correspondiera a precio de peonías.

3.^o Que el arrendatario no pueda cortar arbol alguno de dicha heredad sin licencia y consentimiento del dueño.

4.^o Y últimamente que dicho Arrendatario deba cultivar las tierras de la expresada heredad a estilo y costumbre de buenos y prácticos labradores, demorandose que mal bien experimentara beneficio que detrimento.

Por lo de cuyas condiciones y circunstancias y no de otra manera el susodicho D. Juan Planch en la dicha arrendación promete que este arrendamiento sea cierto seguro y efectivo al expresado arrendatario durante el tiempo prefijado, y en su defecto le abona todos los perjuicios daños y costas que se le ocasionaren. Y estando presente el contenido formal de este contrato de esta forma, y de los capitulos insertos en ella la acepta en todas sus partes y promete su puntual observancia y cumplimiento para lo cual quiere se le apremie con todo rigor y diligencia con copia autentica de ella y el juramento de quien fuere parte sin otra pleva de que desde ahora le releva: Y para mayor seguridad de todo lo referido ofrece por sus fiadores y principal obligado a D. Vicente Izquierdo vecino de la Villa de Villogoyard quien ha llendose tambien presente y entreado igualmente de esta forma, se constituye parte y obliga a que si el nominado formal de este contrato falta al cumplimiento de cuanto arriba queda estipulado lo cumplirá por si dicho fiador a cuyo fin conviene que las diligencias que en este caso se usaren se entienda con el mismo y le pagará como si fuera el principal y verdadero obligado a la observancia de este contrato a cuyo efecto renuncia las leyes que sobre este particular le puedan favorecer. Y todos los comparecientes a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan obligan a D. Juan Planch las bienes y rentas de su principal y el arrendatario y fiadores los suyos herederos y por hacer. Y dan poder a las justicias de la Almagre que de sus causas concurran segun dno. para que las apremien al cumplimiento de lo que respectivamente otorgan como si fuera sentencia definitiva por sus comparecientes pronunciada pasada en fuerza y firmeza; a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor con lo general del dno. en forma. Y lo firmaron este formal de Brent @ quin y el firm. Doy fe en forma por que dijo no saber lo hizo a su ome que uno de los testigos que lo fueron Rafael Campesin vecino de la villa y Blas Giner vecino de esta villa casado y morador =

Fran. Planch

Vicente Izquierdo

Blas Giner Soutoza

Antoni
Jose Martini
del Notario

Obligacion
Nestor Martini
a Ignacio Chaumeli y sus

En la Villa de May al primero dia del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el cura y testigos infraescritos comparecio Nestor Martini labrador vecino de esta villa y de su grado y cuenta ciencia en la via y forma que mas bien hay

Habilita

Obligacion
Juan...
a Jose Vi...
Libro...
a...
dia...



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

Yo el bno. doy fe, que le debe a Antonio Sapienza y a Ignacio Chaumeli del comercio esta vecino de Ape, y a qual de esta Villa ambos de la cion francica la cantidad de ciento siete libras diez cuerdos que ha importado el futo valor y precio de una mula pelo castaño obscuro de cuatro años de edad que le han vendido al fiado, y de que queda por entregado y ratificado a toda voluntad, cuya suma sin premio ni interés alguno que no ha mediado en este contrato como así lo declaro bajo de juramento que presta en toda forma legal de que yo el bno. doy fe, prometo y se obliga ratificarse y pagar a dho. Sapienza y Chaumeli o a quien les representare, dandoles por todo el mes de Mayo primero siguiente del año mil ochocientos treinta y ocho veinte libras y las restantes ochenta y siete libras diez cuerdos en dos plazos y pagas iguales de a cuarenta y tres libras quince cuerdos cada una, siendo la primera por todo el mes de Agosto del referido año mil ochocientos treinta y ocho y la segunda por todo el indicado mes de Agosto del subiguiente año mil ochocientos treinta y nueve, y todas dho. pagas en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya ejecución difiere con solo esta bna. y el juramento de quien fuese parte con relevacion de otra prueba aunque de dho. se requiriera, y a su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver, y don poder a la Justicia de L.M. que de sus causas conocierd segun dho. para que a ello le apremie como por sentencia definitiva pasada en juzgado y contentada, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y no lo firmo (a quien yo el bno. doy fe como) por que dho. no sabe ni tampoco los testigos por la proprio razon de qualis lo fueron presenciables Antonio Peláez y Vicente Bai operarios del uno ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Sapienza
Ignacio Chaumeli
del Comercio

Obligacion
Juan Vilaplana
a Jose Victoria

En la Villa de May al primero dia del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el bno. y testigos interpreses compareció Juan Vilaplana vecino de la misma y dijo: que con bna. que paró ante d. Tomas de la Torre de bella en diez de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco, vendió a d. Miguel de la Torre Beneficiado de la Parroquia de...

Libra 102.
a José Victoria
dia 3 de Abril 1837.



esta Villa una Casa de habitacion situada en el callion de la Plaza de S. Agustín de este poblado, lindante con la de Juan Jerez y la de d. Antonio Gonzales, la cual enagenó en el concepto de libre y franca de todo gravamen segun la compra de d. Vicente Sanjuán de Biana: Fue sucesivamente dho. d. Miguel Alarcón vendió la expresada Casa a d. Jose Vitoria fabricante de paños de esta vecindad tambien en calidad de libre de toda responsabilidad, mas como posteriormente ha aparecido que la deslindeada Casa esta afecta a un censo en favor del Reverendo Obispo de esta Diócesis de capital de ciento treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros con anual pensión de cuatro libras pagadoras en el día veinte y tres de Junio del que hoy devengadas una porción de pensiones que no se han pagado, ha sido reconocido el compareciente por el expresado d. Jose Vitoria actual poseedor de la referida Casa para el abono y reintegro del capital de dho. censo y pensiones vencidas que liquidada la cuenta de uno y otro resultó hacendosa a la suma de doscientas seis libras seis sueldos y ocho dineros de moneda corriente y convenido de la justicia de la reclamación ha condescendido en el expresado abono mediante el repago convenido con el Vitoria y la obligación de este de responder en lo sucesivo el expresado censo pagando igualmente las pensiones devengadas, en cuya consecuencia y descargo que todo conste debidamente para la seguridad respectiva de ambos, ha resuelto formalizar de ello la correspondiente Escritura, y en su virtud llevandola a efecto, por la presente de su grado y cuenta venida en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, sabiendo del que en este caso le compete otorgar: Que reconoce y debe al indicado d. Jose Vitoria fabricante de paños de esta vecindad la mencionada cantidad de doscientas seis libras seis sueldos y ocho dineros moneda corriente a que ha ascendido el capital y pensiones vencidas del antedicho censo, cuya suma sin premio ni interes alguno que no ha intervenido en esta buca como así lo declara el compareciente bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, prometo y se obliga a satisfacerla y pagarla a dho. Vitoria o a quien le representare dentro el termino de un año contado desde esta fecha en adelante en una sola paga y en dinero metálico corriente con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecución defiere con solo esta buca y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra prueba aunque de dho. se requiriere y su seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas generalmente habidos y por haver; y especial y expresamente sin que la obligación general vicie alguna ni perjudique a la particular ni esta a aquella hipoteca y parte de casa inalienable und Casa de habitacion que tiene y posee en este poblado Calle de S. Dinito lindante por un lado con la de Lorenzo Martínez y por el otro con la de Tomas Salazar, en cuya finca goza y asegura la responsabilidad y pago de este debito con el pacto expreso de no alienarlo. Testando presente el contenido d. Jose Vitoria acepta esta buca en todas sus partes para usar de ella segun le convenga; y en su virtud se obliga a pagar las pensiones del expresado censo vencidas y que sucesivamente se vencieren al P. Obispo o a quien le representare mientras no redima su capital el cual reconoce y tiene por adquirido y cargado en la deslindeada Casa adquirida por el mismo d. Miguel Alarcón, dejando a tal fin el dho. del referido Juan Vitoria para repital de d. Vicente

Habilitar

Poder

d. Magin Ta
a Juan

Libre Copia
f. 2.º
exp. 1.º
la. hoy 22 de
Dic. 1837

Cobrar y

Pub. de Escricid



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 36.

Caro y querido vendedor de esta. Cada uno de quien mas haya leyado y queda prevenido por mi el bñno de la obligación de registrar copia de esta bñna. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas concurran segun sea para que les aparezcan al ^{no de escritura} ~~termino~~ presentencia definitiva pasada en juzgado y consentido; a cuyo fin remanudar las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y lo firmo yo Jose Victoria y no Silaplana (a los cuales por el bñno doy fe y fuerza) por que digo no sabere lo hizo asi segun uno de los testigos que lo fueron Vicente Gubert secretario y Jose Diego y Martini comerciante ambos de esta villa vecinos y moradores. ~~Chomend~~ ~~los apremios al comercio~~ y el ~~Interventor~~ de esta bñna. ~~Antonio~~ ~~Vicente Gubert~~ 3

Jose Victoria

Antonio
Jose Antonio
de Notario

Poder
de Magin Farruella
a Quintin Yorra y otros

Libre Copia
del año mil ochocientos treinta y siete.
D. Magin Farruella del comercio vecino de la ciudad de Barcelona hallado al presente en estos y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios, dawa y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante cual se requiriera y necesitara a Quintin Yorra Procurador del juzgado de esta villa, D. Masido Frances del comercio de la misma y D. Vicente Jilal del comercio de la villa de Vilatorrada, acudientes a este otorgam^{to} pero como si presentes fueran y aceptantes a las tres juntas y a cada uno de por si especial y separadamente para que en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y dueñidad recibiera y cobrara cualesquiera cantidades de dineros y otros gases y efectos que al presente le devaran y en adelante le dovieren al referido compareciente en cualquier parte que sea, personal particulares o comunes por bñnas, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, vales, rentas y alcances de cuentas o sea de la prouidencia que fuere; y de lo que prescribieren y obraren otorgar las correspondientes costas de pago y de lo que prescribieren y obraren otorgar las correspondientes costas de pago y de lo que prescribieren y obraren otorgar las correspondientes costas de pago

En la villa de Alcoy a los veii dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el bñno, y testigos infrascriptos comparecieron D. Magin Farruella del comercio vecino de la ciudad de Barcelona hallado al presente en estos y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios, dawa y dio todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante cual se requiriera y necesitara a Quintin Yorra Procurador del juzgado de esta villa, D. Masido Frances del comercio de la misma y D. Vicente Jilal del comercio de la villa de Vilatorrada, acudientes a este otorgam^{to} pero como si presentes fueran y aceptantes a las tres juntas y a cada uno de por si especial y separadamente para que en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y dueñidad recibiera y cobrara cualesquiera cantidades de dineros y otros gases y efectos que al presente le devaran y en adelante le dovieren al referido compareciente en cualquier parte que sea, personal particulares o comunes por bñnas, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, vales, rentas y alcances de cuentas o sea de la prouidencia que fuere; y de lo que prescribieren y obraren otorgar las correspondientes costas de pago y de lo que prescribieren y obraren otorgar las correspondientes costas de pago y de lo que prescribieren y obraren otorgar las correspondientes costas de pago

Cobrar y

Pub. de Concilio



Pliego 17

gante, y la resolucion que se ayere la aprobaran o desaprovaren se-
 gun convenga a los intereses de su Principal, tambien amigables componedores
 con facultades nucleares para transigir los negocios, y pidos certificaciones del
 juicio en caso de no conformarse las partes para los usos que pueden convenir. Fel-
 tinamente le da poder para el requirimiento de todos sus pleytos causas y negocios
 civiles y criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante los tri-
 bunales nacionales superiores e inferiores de ambos reynos, a cuyo fin presentar deman-
 das pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, oir y
 obgeter los de la parte contraria y en su caso presentar buxas, testigos e instrumen-
 tos, tachar los de aduerso, pidar ejecuciones, peticiones, pliciones, rretratos, embargos de
 rembosgos ventos y remates de bienes; tomar posesiones y amparos, hagan juramen-
 tos de calumnia de iuramento y supletorio, recusen Jurados letrados, y otros, obgeter
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conientar lo favorable y de lo perju-
 dicial recurrir apelen y rrepliquen rrequiriendo en todas instancias y tribunales
 pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que convengan, y que el otorgante por si ha sido siendo presente, que para todo
 ello cada cosa y aparte con lo anexo accesorio y dependiente le dio esta poder sin li-
 mitacion en libre franca general administracion y con facultad de enjuiciar
 jurar y substituirle en uno o mas procuradores a su escusa los substitutos y nombran-
 dos de nuevo que a todos ellos en forma. Y a rrefirmada obligo sus bienes y rentas ha-
 der y por haver. Y dio poder a las justicias de S. M. que de su causa usasen segun
 dho. para que a ellos le aproricien como por sentencia definitiva parada en su
 grado y conientada; a cuyo fin renunció las leyes de su favor con la gracia del dho.
 en forma. Y lo firmo (a quin dho. de agosto) siendo presente por testigos Blas Martin
 y Juan Matias escribanos ombos de esta villa de curia y morada.

Martin Carruella

Antoni
 Juan Matias
 de curia

Carta de pago
Miguel Gibert
a los herederos de Juan Espino

En la Villa de Alcoy a los rreidias del mes de elabim-
 bre del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Curio, y testigos impar-
 ciales comparecio D. Miguel Gibert y Santonja fabricante de paños vecino
 de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en dho. confeso haver recibido y cobrado de los hijos y herederos
 del difunto Juan Espino fabricante de papel y vecino que fue de esta dha. Villa la
 cantidad de quinientos rre. que el mismo confeso adeudar al compareciente se-
 gun consta por la buxa que al efecto otorgo Antemi en veinte y rreidias de agosto del
 pasado año mil ochocientos veinte y ocho en la cual se obligo a rratificarse y pa-
 garse la expresada suma dentro de dos años contados desde aquella fecha con
 el aumento de un cinco por ciento anual, y habiendola cumplido antes de
 ahora lo declaro asi el compareciente con renunciacion que hace de todo.

Habilitado

Obligacion
 Juan Perez y
 o Vicente Perez



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

yer de la entrega puse a de recibos y demas del caso; y como pagado y ratificado a toda su voluntad de dho. quince mil y de sus reditos discutidos, otorgo a favor de los referidos herederos la mas solemne eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asi requerida conseruado, relevandole y a la Casa hipotecada de la obligacion en que citava constituida de haverla de satisfacer dha. cantidad y reditos segun la citada carta de obligacion que cancela y anula enteramente para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que la expresada cantidad y reditos le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas los costas. Y a su financia obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y do poder a las causas de dho. que de sus causas conseruado segun dho. para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo (a quien yo el dho. doy fe unavez) siendo presentes por testigos Juan Matias y Blas Ginez vecinos ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Eubent

Antoni
Jose Antonio
de Matias

Obligacion
Juan Perez y consorte
o Vicente Perez

En la Villa de Alroy a los veintidós dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el dho. y testigos infrascriptos comparecieron Juan Perez labrador y fagorero Don Conxoste vecinos de la Villa de Alroy hallados al presente en esta y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. previa la licencia marital proveida en dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada por dho. consorte doy fe los dos juntos y cada uno de por si una renunciacion de labranza de la mancomunidad y fianca confiesan y dicen: Que reconocen y devien a Vicente Perez labrador vecino de esta Villa la cantidad de ochenta y sei libras moneda corriente que ha importado el futo valor y precio de un mulo pelo negro de siete años de edad que les ha vendido al fiado y de cuya buena calidad se dan por satisfechos y entregados a toda su voluntad; cuyo suma sin premio ni interes alguno puse no ha intervenido ninguno en esta breva como asi lo declarare bajo de juramento que prescan en toda forma legal de que yo el dho. doy fe, prometan y se obligan satisfacer y pagar a dho. Perez o a quien le representare en dos plazos y pagar iguales de a cincuenta y tres

(Signature)

Una cada una, siendo la primera el día de Navidad del año mil ochocientos treinta y ocho
 y la segunda en igual día de siguiente mil ochocientos treinta y nueve, y ambas en dine-
 ro metálico sonante con elección de todo papel moneda llamamente y sin pleito alguno
 con las costas a que diese lugar para la cobranza cuya ejecución defieren con solo esta bi-
 sitería y el juramento de quien fuere parte relevándole de otra nueva obligación de
 de dho. se requiera y a infamada obligada sus bienes y rentas habidos y por haber. Non
 poder a las justicias de l. l. que de sus causas interceder según dho. para que a ella se apre-
 mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciado
 las leyes de su favor con la general del dho. en forma, y especialmente la contenida en la
 gloria de renunciado la rebueta y una de tres de cuyo beneficio ha sido enterada por mi
 al dho. de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y una por dho.
 dho. de no oponerle a esta dho. por dho. privi-
 legio ni por otro alguno que la supugne aunque haya lugar, y por que es de realidad
 y conveniencia el hacerlo declara que la otorga libre y espontáneamente sin tener he-
 cha prestación en contrario, y aunque apareciera la revoca y anula enteramente
 desde ahora, que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se le
 pueda conceder y que aunque de facto se le concedieren no suena de ellos penas
 de rigor. Y no lo firmaron a quienes yo el dho. doy fe como por que dho. no haber
 no hizo a saca cargo uno de los testigos que lo fueron Francisco Matari y Margarita
 Guerbera ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Francisco Matari

Antoni
 Jose Matari

Carta de pago
 de d. Nabel y d. Doroteo Valer
 a d. Cristoval Guerbera

En la Villa de May a los catena dias del mes de Noviembre del año mil
 ochocientos treinta y siete: Antoni el dho. y testigos infraescritos comparecieron d. Nabel y d. Doroteo
 Valer Valer humanos doncellas del esta Noble de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia
 la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confiesan y dicen: Que escriben en este oc-
 ho de d. Cristoval Guerbera Don. Beneficiado de la Parroquia de los Santos Pedro
 de la Ciudad de Valencia y por mano de su apoderado d. Rafael Borrero
 la cantidad de mil mil d. en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presentia
 y de los testigos infraescritos de que doy fe, cuya suma es a quella misma que le presentaron
 según consta por lo l. l. de obligacion que por antemí en veinte y siete de Setiembre
 del año mil ochocientos treinta y seis, en la cual se obligo satisfacerle y pagarle dho. cantidad
 dentro el termino de un año contado desde aquella fecha y habiéndole cumplido puntual-
 mente lo declaran a ii dho. d. Nabel y d. Doroteo Valer como unidos y que dho.
 de dho. ley de la antigua pautas de recibos y demas del caso, y como satisfechos, y pa-
 gados de dho. suma otorgaron a favor del indicado d. Cristoval Guerbera la una re-
 lacion y oficial carta de pago y finiquito en forma cual averiguada con-
 venga, relevándole de la obligacion en que estava constituido de haverlos de
 satisfacer la expresada cantidad según la l. l. de obligacion que con-

Habilidad

Dote
 Vicente
 a su hijo



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

celar y anular, entendiéndose en este efecto algunos juicios en el punto de que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legítima por lo que prometido no obstante a pedir ni otra persona en su nombre pena de restitución con sus costas. Para que se obligasen sus bienes y rentas ha sido y por haber. Han podido a las justicias de S.M. que de sus causas constasen según sea, para que a ello les apremien como por escritura definitiva pasada en juzgado y consentidos; acuso sin renunciar las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Yo firmaron (a quienes yo el Curia doy fe como) siendo presentes por testigos Juan Matarrá y María Gineca Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores = los empujé con nomenclación de libros más leyes de pago y finiquito en forma; entendiéndose para que no sea efecto alguno judicial ni extrajudicialmente = Yo el escribiente = mayores de la villa =

José Valera y Gabol Valera
Antemi

Dote
Vicente Valera y Consorte
a su hija María

Antemi
Jose Antonio
de Molino

En la Villa de Alroy a los diez y siete días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete: Antemi al Curia y testigos intervinientes comparecieron Vicente Valera fabricante de papel y Juan Pisco consortes vecinos de esta Villa y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija María Valera de estado honesto contrayese matrimonio con Juan Laporta hijo de Juan moros vecino de esta vecindad que esta pasando a celebrarse según las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con más facilidad pueda sublevar las obligaciones y cargas de dicho estado, tenían resuelto entregarte por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos la cantidad de tremil trescientos cincuenta y siete d. rs. en el valor de varias ropas, y llevandote a efecto, previa la licencia marital prevenida en Ley, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe, de su grado y cierta ciencia en la ley y forma que más bien haya lugar en Ley otorgar: Que hacen constitución de tal a la indicada María Valera y en parte de pago de ambas legítimas de las ropas que justipreciadas por personas peritas son como sigue =

Un gacero justipreciado en cuarenta y ocho = 48 d. rs.
Dos colchones poblados de lana en trescientos setenta = 370.

Dois saunas finas en ciento cuarenta y ocho	140.
Seis saunas finas casaca treinta y ocho y ochos	348.
Un cabester Blanco con balona ciento setenta	170.
Una colcha cien	100.
Seis camisas de exca nuevas en doscientos veinti	206.
Cuatro id. mas ordinarias ciento veinte	120.
Dois id. usadas veinte	20.
Dois cabeceras en diez y seis	16.
Dois delante como blancos con balona ciento veinte	120.
Dois pares de calzas id. con balona bordada ciento treinta	130.
Cuatro pares id. ordinarias ciento noventa y seis	196.
Ocho enaguas de diferentes clases doscientos treinta	260.
Dois trallos de manos veinte y ocho	28.
Unas borquimas de cubica negra en ciento diez y seis	116.
Un jubon de seda y otro de cubica en ciento cincuenta	150.
Dois mantillas de franeta negra en ciento diez y seis	116.
Un safo de voyeta encarnada cuarenta	40.
Cuatro safoles de pual en ciento treinta y seis	176.
Un mandil blanco y delantal treinta	30.
Cuatro pañuelos para la mano veinte y cuatro	24.
Nueve pares medias treinta y dos	72.
Un par de cabeceras veinte y cuatro	24.
Dois pañuelos de diferentes clases y colores doscientos treinta	260.
Nueve saos finos treinta y tres	63.
Seis limpiamanos catorce	14.
Cuyas partidas juntas forman suma de tremil trescientos cincuenta y siete pesos	<u>3357.</u>

que lo han importado las ropas arriba notadas y que dho. casados entregan a la esposa su hija Maria Ochoa en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indicado Don. Joaquin, el qual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de dho. bienes, declara lo recibe en esta parte a toda su voluntad y de los testigos infraescritos de que aquiendo doy fe, y como entregado de ellos a su satisfaccion, otorga a favor de su verdadera esposa el resguardo mas conveniente y en atencion a la honestidad y otras razones de que la misma se halla advertida, la ofrezca en casa y la hacedora por su interposicion en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de trescientos veinte y que dexara cobido en la decima parte de sus bienes libres y fructos con la del dote forman suma de tremil trescientos treinta y siete pesos. los cuales permite guardar en su poder como a miéntras doteles para volverlos y entregados a la esposa su verdadera esposa Maria Ochoa si a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia llanamente y ni pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obligo sus bienes y rentas habidos y no habidos. Y da poder a los justicos de S. M. que de sus causas consigan según según sea para que a ella le ejecuten como por sentencia definitiva pasada en fuerza de ley y con entera su conformidad con el fin renunciando las quepueda su favor con la general del

Habilitado

Division de los bienes de Jose N...

Division



Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

En informacion de lo pido a quien doy fe como siendo presentes para testigos de D. Joaquin Gubert del comercio y Juan Anicel operario de lana ambos de esta villa vecinos y moradores

Juan Laportez

Antoni Jose Montano de Montano

Division de los bienes del difunto D. Jose Jimeno

En la Villa de Alcega a los veinte y dos dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el Curato y testigos intervinientes comparecieron D. Teresa Molto Viuda de D. Jose Jimeno D. Josefa Jimeno y su marido D. Agustin Molto y Galbi, D. Maria del Rosario Jimeno y su esposo D. Blas Giner Santonja, D. Nicolas Jimeno menor de edad a companado de Dho. Blas Giner su Curador, y D. Agustin Molto y Sempere en calidad de Curador de los hijos y herederos del difunto D. Vicente Jimeno que lo son Josefa, Antonio, Agustin, Mariano, Vicente, Maria del Consuelo y Dina Jimeno y Molto todos vecinos de esta Villa y de jeros: Fue por fin y muestra del expresado D. Jose Jimeno, fincador algunos bienes en su universal herencia, y de cesar de proceder a la division particular y adjudicacion de ellos nombraron al efecto por sus division contadores y partidores a D. Jose Blanchad Abogado de esta vecindad, quien citando tambien presente manifestó que teniendo aceptado y jurado el encargo en debida forma, habia practicado en su consecuencia la division y particion que le estava confiada, la cual presento por escrito y su tenor es como sigue

Division y D. Jose Blanchad y Alfonso Abogado, de esta vecindad, division y partidores unanimemente nombrado por D. Teresa Molto Viuda, D. Josefa Jimeno y su marido D. Agustin Molto y Galbi D. Maria del Rosario Jimeno y su esposo D. Blas Giner Santonja, D. Nicolas Giner menor y su Curador Dho. Blas Giner Santonja, y D. Agustin Molto y Sempere en calidad de Curador de los hijos y herederos del difunto D. Vicente Jimeno para liquidar division y particion los bienes que han quedado por muerte de D. Jose Jimeno, esposo que fue de la referida Viuda, cuyo encargo tengo aceptado y jurado, en vista puer del Inventario y demas papeles e instituciones que me han suministrado los interesados, para a efectuarlos, teniendo antes para la debida claridad, las exposiciones siguientes

1º Primeramente es de suponer que el difunto Padre comuero no stargo testamento ni manifestó en manera alguna su ultima disposicion, y por lo mismo esaron sus herederos sus cuatro hijos D. Josefa, D. Maria del Rosario, D. Nicolas y D. Vicente

Gimeno está último ya difunto, representándole sus hijos y herederos, Josefa, Antonio, Aguirre, Mariana, Vicente, Maria del Conuelo y Dña Gimeno, y recibiendo la herencia del expresado su padre por iguales partes entre los cuatro después de deducir las cargas a que está tenida esta herencia

2.^o También se supone que consecuente a lo que acaba de manifestarse en la anterior su posición, debiera ser esta de las deducciones de la indicada herencia, los gananciales que resulten producidos durante la sociedad conyugal que el referido difunto tuvo con Dña. D. Francisca Molto y Sempere, no incluyendo en el cuerpo de bienes la casa calle de San Mauro y la parte de heredades de la costa por ser bienes parafernales, por ser bienes la difunta de su difunto padre, y por coniguiente del privativo dominio de la misma.

3.^o Igualmente se supone que durante la sociedad conyugal del referido difunto, y la Viuda D. Francisca Molto y Sempere, y con Dña. ante el Censo de esta Villa de Tomas deca en cuatro de Setiembre de mil ochocientos ocho, adquirieron los indicados conyugales a título de compra, de D. Vicente Molto padre de la D. Francisca, el suato que existe en una de la esquina principal de la referida casa de la Calle de San Mauro, por precio de doscientas cincuenta libras que hacen realdo setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y tres que ratificaron los mismos y por coniguiente esta suma formara otra de las partidas del cuerpo general de bienes

4.^o Asimismo se supone que habiéndose suscitado litigio entre la indicada D. Francisca Molto y Sempere y sus herederos sobre la división de la herencia paterna, se conviniere luego en que la misma Viuda, entregase a su hermano D. Aguirre cuatrocientas libras para que guardasen de su absoluto dominio las fincas que se expresan en la suposición segunda, las cuales rebajadas setenta y cinco libras que pertenecian a la mencionada Viuda procedente del quinto de su difunta madre, guardáronse deducidas a trescientas veinte y cinco libras que hacen realdo cuatromil ochocientos setenta y cinco, cuya suma se satisfizo igualmente durante la sociedad conyugal, y por lo mismo se incluyó tambien en el inventario

5.^o También se supone que después de la muerte del referido padre comudo, se otorgó Dña. de venta a favor de todos los partíperos en esta herencia, ante el Censo, en veinte de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, de parte de una casa de habitaciones situadas en este poblado calle de San Mauro, lindante toda ella por un lado con la de Baquin Canet, y por el otro con la de la Viuda de Juan Mad, por precio de novecientos cincuenta y tres, cuya suma con los gastos de compra, y obra que se hizo luego en esta parte de casa, se satisfizo todo de dinero de la herencia; por lo que estas cantidades formaron tambien parte del inventario

6.^o Se supone igualmente que al referido difunto D. Vicente Gimeno, al tiempo de casarse con D. Maria Molto se le entregó al referido de bienes comunes la suma de cinco mil cuatrocientos treinta y nueve y tres cuartos que se le entregaron, y regalos que se le hicieron a la novia, y que a su hermano D. Nicolo se le entregaron igualmente por libranza de las quintas de mil ochocientos y tres y como estas cantidades deben conceptuarse recibidas a cuenta del haber paterno por mitad del mismo modo se visaron de parte de pago de su herencia a estos partíperos, y se aumentaron al patrimonio del difunto padre comudo

Habilitado

7.^o 7.^o

1.^o

2.^o

3.^o

4.^o

5.^o

6.^o

7.^o

8.^o



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

7º Ultimamente se supone: Que por conformidad de todos los interesados, se adjudica-
 nad a la viuda d.ª Teresa Mollo y Sempere, todas las ropas y muebles pertenecien-
 tes a esta herencia

Y cuyo antecedente se procede a la formación de inventario en la forma si-
 guiente

Cuerpo Genl. de Bienes

1º	Únicamente, las ropas y muebles pertenecientes a esta herencia, justifi- cados en mil trescientos ochenta y cinco rs. - - - - -	1385.60
2º	Todas las ropas en cuatro mil treinta y ocho rs. - - - - -	4038.
3º	Cuatro cañes trigo en quinientos cincuenta y dos rs. - - - - -	552.
4º	La parte de casa comprada de dinero de la herencia segun se especifica la in- posición quinta en novecientos setenta y cinco rs. - - - - -	9750.
5º	Los gastos de la indicada compra veinte y ocho rs. - - - - -	68.
6º	Cuatrocientos treinta y seis rs. que importó la obra hecha en dicha par- te de casa - - - - -	438.
7º	Los trescientos setenta y cinco rs. que se refieren la reposición tercera - - - - -	3750.
8º	Y los cuatrocientos ochenta y cinco rs. de que hace mérito la reposi- ción cuarta - - - - -	4875.
Suma el cuerpo general de bienes veinte y cuatro mil ochocien- tos cincuenta y seis rs. - - - - -		24856.

Bajas

Se bajan cuatrocientos rs. por los días de la muerte, su prolección y pa- nel - - - - -	400.
Y queda por conguiente reducido al cuerpo general de bienes, y resul- tado de gananciales veinte y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis cuya mitad son doce mil doscientos veinte y ocho rs. - - - - -	12228.

Patrimonio del difunto d.º José Gimeno

Lo conuete primero en la mitad de gananciales en doce mil doscientos veinte y ocho rs. - - - - -	12228.
En lo que debe acolar el difunto d.º Vicente Gimeno segun la suposición quinta de mil setecientos diez y nueve y medio - - - - -	2719. 17.
Y en lo que debe acolar d.º Nicolás Gimeno segun la misma suposición mil cuatrocientos rs. - - - - -	1400.
Suma este patrimonio diez y seis mil trescientos cuarenta y siete y medio - - - - -	16347. 17.

Se dividirá en cuatro partes iguales tocando a cada una cuatro mil ochenta y seis ⁷/₁₀₀ veinte y nueve ¹/₁₀₀ - - - - - 4.086, 29.

Haver de la Viuda d. Ana Motta y Sempere

Ha de haver esta intercedida por su mitad de gananciales doce mil dieciséis y veinte y ocho ¹/₁₀₀ - - - - - 12.228,

Y para su pago se le adjudican todas las cosas del inventario en cuatro mil treinta y ocho ¹/₁₀₀ - - - - - 4.038,

Todo lo mueble en mil trescientos ochenta y uno ¹/₁₀₀ - - - - - 1.385,

El tercio del número tres del inventario en quinientos cincuenta y dos ¹/₁₀₀ - - - - - 552,

En vacío por lo que refiere la suposición tercera tres mil setecientos ochenta ¹/₁₀₀ - - - - - 3.750,

Y en vacío también por lo que indica la cuarta suposición cuatro mil ochocientos setenta y uno ¹/₁₀₀ - - - - - 4.879,

Suma lo adjudicado cuatro mil seiscientos ¹/₁₀₀ - - - - - 14.600,

Y siendo solo su haver doce mil dieciséis y veinte y ocho ¹/₁₀₀ - - - - - 12.228,

Le visto la sobra en mil trescientos setenta y dos ¹/₁₀₀ - - - - - 2.372,

Por lo que se le impone la obligación de ratificar los gastos de la presentada postulación en suma de cuatrocientos ¹/₁₀₀ - - - - - 400,

Y pagara a su hijo Nictola mil novecientos setenta y dos ¹/₁₀₀ - - - - - 1.972,

Y siendo esta la misma cantidad que la sobra queda pagada

Haver de d. Doña Jimena

Ha de haver esta intercedida por su legítima por una que le queda líquida cuatro mil ochenta y seis ⁷/₁₀₀ veinte y nueve ¹/₁₀₀ - - - - - 4.086, 29.

Lo que se le señalará en la parte de gananciales del número cuatro del cupo debiendo y con ello queda pagada

Haver de d. Poraxio Jimeno

Ha de haver esta porción por su legítima que se le ha liquidado cuatro mil ochenta y seis ⁷/₁₀₀ veinte y nueve ¹/₁₀₀ - - - - - 4.086, 29.

Y para su pago se le adjudica en parte de la cosa del número cuatro del cupo debiendo la suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro ¹/₁₀₀ siete ¹/₁₀₀ - - - - - 5.454, 7.

Con lo que es visto le sobra mil trescientos setenta y siete ¹/₁₀₀ dieciséis ¹/₁₀₀ - - - - - 1.387, 16.

Lo que pagara a los hijos del difunto d. Vicente Jimeno y con ello queda igual

Haver de d. Nicolas Jimeno

Ha de haver esta intercedida por su legítima que se le ha liquidado cuatro mil ochenta y seis ⁷/₁₀₀ veinte y nueve ¹/₁₀₀ - - - - - 4.086, 29.

Y para su pago se le adjudican en vacío por lo que avda seguro la suposición sexta mil cuatrocientos ¹/₁₀₀ - - - - - 1.400,

En el día de prescripción de su madre mil novecientos setenta y dos ¹/₁₀₀ - - - - - 1.972,

Y en parte de cosa de la dote del número cuatro del inventario setecientos ochenta y siete ¹/₁₀₀ - - - - - 916, 29.

Habilita

Publicacion



Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

Suma lo adjudicado cuatromil ochenta y seis y nueve	4.086, 29
Que la misma cantidad que se ha ven y queda pagada	
<u>Haver de los hijos del difunto d. Vicente Gimeno</u>	
Han de haver otros porcionistas por su legitimas que se le ha liquidado	
cuatromil ochenta y seis y nueve	4.086, 29
Y para su pago se le adjudicó en su vida los dos mil setecientos diez y nueve	
ve y medio que acordó por su padre, segun la capación sueta de	2.719, 17
Y utraque de su hijo d. Blasio Gimeno mil trescientos sesenta y siete y	
doce	1.367, 12
Suma lo adjudicado cuatromil ochenta y seis y nueve	4.086, 29
Que es la misma cantidad de se ha ven y quedará pagada	

Nota

Asuguese han tenido presentes ciertas deudas en favor de esta herencia, cuales son
 deudas de su cuatromil ochenta y seis y nueve = El Miguel Bala noventa = El Miguel Aguirre
 Benabeso ochenta = Y varias cantidades de deudas = No obstante teniendo varios de in-
 cobrables, no se han acumulado al cuerpo general de bienes, pero quedan designados
 en esta nota para que en todo tiempo que se utraque dha. cantidad o alguna de
 ellas, puedan distribuirse proporcionalmente al haver de cada uno =

Y en estos terminos deya practicada la referida liquidacion division y adjudicacion de los
 bienes recayentes en dha. herencia entre los interesados en la misma, solo cosa de ma-
 ma o pluma, y de subanarse cualquier equivocacion o error que se haya pidi-
 do padecer, siempre que se pidiere, y merezca la execucion, y en dha. forma los
 aceptar los mayores de edad por si mismos y los menores por sus respectivos menores
 quedandose tenidos en todo tiempo a responder los unos por los otros de cualquier
 reclamacion que se sueta contra los bienes de que se compone la mencionada herencia,
 y a la execucion y concurrencia en forma legal. Y la firmo en Mayo dia veinte y uno
 de Agosto de mil ochocientos treinta y siete = D. Jose Blanchard y otros

Publicacion En cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron juntos de mancomunado et in solidum con
 renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza y previas la correspondiente licen-
 cia marital procurada en dho. que de haver sido pedida convalidada y aceptada respectiva-
 mente por dho. conyunto, y dho. menor previo el consentimiento tambien y a nuencia del in-
 dicado su curador, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores
 y el curador de la dda. Vicente Gimeno en nombre y representacion de los mis-
 mos otorgan: Que apues ratifican y confirman la presente division liquidada

(Signature)

ción y adjudicación de bienes según y conforme queda practicado y la aceptación en
todas sus partes para su entera validación y firmeza, declarando que no padeció el
menor error ni engaño en su distribución y en el caso que lo hubiere por dema-
sia de valor en los bienes adjudicados, se lo condonará y redrán mutuamente por
donación pura perfecta e irrevocable con insinuación y expresa renuncia a la
que hacen de las leyes que tratan del engaño en más o menos de la mitad del ju-
to precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor
que dan por pagados como si lo estuvieran, y se concederá mutuo poder bastante pa-
ra que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados y disponga a su elección
cuanto bien visto le fuere sin dependencia alguna, guardando y observando las obliga-
ciones que le van impuestas y lo establecido por la clausula: *excepti clericali homi sentii
militibus personis Religiosis et alii qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta
seriem et tenorem fori navi super hoc editi bona ipsa aditans rursus adquisierint vel
haberint.* Y bax la pena de excomulgación según el tenor de las antiguas leyes y Real Cédula
de nueva de Julio de mil trescientos treinta y nueve. Y dando por entregador de la por-
ción y propiedad de lo que a cada uno le va adjudicado se confieren entera facultad bas-
tante para que lo tomen nuevamente judicial o extrajudicialmente según quisieren
para su uso goce y disfrute. Y en el caso que saliere incierto algún tanto o porción
en sus respectivas adjudicaciones prometerá satisfacer a la parte que tuviere la incien-
tidumbre la cantidad que importare a prorata entre los interesados según su hijun-
to para lo cual quisieren estar tendidos de posesión en toda forma de dno. Y los que-
radores d. Maria del Rosario Gimeno y su marido d. Blas Jimeno prometen y se obligan satisfa-
cer y pagar a los hijos y herederos de d. Vicente Jimeno los mil trescientos sesenta y siete
de doc. m. que le sobraron en su hijunto dentro de un año contado desde esta fecha en
dinero metálico sonante y una sola paga a los menores o a quien los representare legitima-
mente llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y prometen todos los
otorgantes llevar esta cosa a su entera cumplimiento sin repulsa ni contradicción alguna
y si intentasen reprovarlo quisieren se entienda por el mismo hecho haverlo aprobado y sta-
gado de nuevo con mayores vinculos y firmeza añadiendo fuerza a fuerza y contratos
contractos, y en realidad que se les aprenie a cuanto quedas otorgado con solo esta cosa, y
el juramento de quien fuere parte en que lo desierden y actúan de otra prouida aun-
que de dno. se requiera. Y a la firmeza y cumplimiento de esta cosa obligan sus bienes
y rentas y dno. d. Agustín Motta los de sus menores hijos y por haver. Y dan poder a los
justicias de S. M. que de sus causas usen como según dno. para que a ellos les aprenien como
por escritura definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su feudo
con la general del dno. en forma. Y especialmente los contenidos d. Toribio y d. Luvario Gimeno re-
nuncian la ley veinte y una de tomo de cuyo beneficio han sido enterados por mi
el dno. de que doy fe, para que no les valgan ni aprovechen en este caso. Y mandó
por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dno. de no oponerse a este
cosa por dno. privilegio ni por otro alguno que las infraguen aunque
haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia en hacella de la-
ran que la otorgaron libre y espontaneamente sin tener hecha protesta-
ción en contrario y aunque apareciere los sucesos y anular entera-

Habilitado,

Testamento
de Salvador
y Maria Cano





Habilitado, publicada la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

mente desde ahora. Que de este juramento no pidiere absoluciones ni relajación a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjuración. El suplicado D. Nicolás Jimeno para también en formal que el dno. opusiese a esta Causa, por su menor edad, ni por otro alguno que le sufrague, ni pidiere absoluciones ni relajación de este juramento a quien se las pueda conceder, y aunque de mutuo propio se las conceda no usara de ellas pena de perjuración, y de caer en caso de menor valor por ser de su utilidad y conveniencia la celebracion de esta Causa, contra la cual tampoco pidiere la restitucion in integrum, que le compete. Y con calidad de devan de registrarse esta Causa en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ella, y de cumplir en caso necesario lo demas que previene el M.º Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, así lo declaro y avero los comparecientes (a todos los cuales yo el C.º doy fe con ellos) y lo firmaron con este la Causa y 1.º fecha que sigue en su lugar, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Valero operario de lana y Manuel Sosa carpintero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ag. Motta
de Galbi
Rousten Motta
Nicolás Jimeno

Mas Giner Sautonja
Rosario Jimeno
Jose Montano del Puerto

Juan Valero

Testamento
de Salvador Mora
y Maria Canto Conzates

Con la Villa de Alcorcón a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Separe por esta publica Causa, como narotas Salvador Mora labrador y Maria Canto conzates vecinos de esta Villa, estando ambos fuera de casa con perfecta salud a Dios gracias y por la divina misericordia con nuestro entera y cabal juicio elara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento segun que oir parece y lo demostramos al presente Causa y testigos infrascriptos (de que doy fe) creyendo entolodo como firmemente execemos en el sacrosanto misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene orce y confesia nuestra Santa madre Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verdadero fe y esencia hemos vivido siempre y pastetamos vivir y morir como catolicos fieles cristianos: desiendo salvar nuestras almas y tomando para ello por nuestra



Substituta, publicada la Contribucion en el 8 de Agosto del 836.

y Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, presentando demandas pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; niegue y obste los de la parte contraria; y en su caso presente curato, testigos e instrumentos; tache los de aduero; pida ejecuciones, posesiones, prisiones, roturas embargos de embargo ventas y remate de bienes; tome posesiones y amparos; haga juramentos de calumnia deiracion y supletorios; recurre Juces destrados y breuiados; oyya autos y sentencias interuentorias y definitivas; consienta lo favorable y de lo perjudicial recorra apele y suplique siguiendo lo en todas instancias y tribunales; pida vistas y haga los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convergan y que el stugante en dta representacion haia y hacer podria siendo presente pues para todo ello cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder un limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enjuiciar para y substituirle en uno o mas procuradores recodar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo releu en forma. Ya su firmeza. Obligo mis bienes y ventos hacienda y por hacer. Yo firmo (a quien doy fe conosco) siendo presente por testigos Juan Mataro y Blas Linares Jentorjales oficiales de pluma ambos de esta villa vecinos y moradores.

Blas Linares

*Antoni
Jose Mestres
de Vitoria*

Carta de pago

Jorge Lopez
a Ignacio Antoli

En la Villa de Altoy a los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni el curato y testigos infraescritos con-
 firma como relicto parecio Jorge Lopez tejedor de paños vecino de la misma, y de su grado y edad
 la dia 8 de Mayo 1836 ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confeso haver
 recibido y cobrado de Ignacio Antoli tambien tejedor de paños de esta vecindad
 la cantidad de mil ochenta rs. que se dio adeudando del precio de ^{parte de} ~~tierra~~ ^{para de} ~~tierra~~
 la Calle de Santa Barbara deste poblado que le vendio ^{fundamente con su puerca N.º de Alhacalles} con bura. anterioren
 te y unio de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis en la qual
 obligo a entregarle dta. cantidad dentro de un año contado desde aquella fecha en
 adelante, y habiendole cumplido puntualmente antes de ahora lo confiesa asi
 el compareciente con renunciacion que hace de las leyes de la entrega para
 va de su recibo y demas de curso, y como pagado y satisfecho de los expresados
 mil ochenta rs. a toda su voluntad stuga a favor del indicado Antoli

[Signature]

la mas solemn y eficaz carta de pago y effiniquito en forma cual a iurgen-
 idad convenya, relevandole de la obligacion en que estava constituido de haverle
 de satisfacer la expresada cantidad segun la nitada carta de venta que cancela y
 anula en esta parte de andato en las demas en su fuerza y figura. Y asegura que
 dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que prome-
 te no bobera a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirle con mas
 las costas. Y a su firmeza obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauid. Y daro-
 da a las justicias de S. M. que de sus causas comencan segun dno para que a ellos
 le apremien como por sentencia definitiva pasada en jugado y executada,
 a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno en forma
 Y ro firmo (a quien yo el dno. don se conosci) por que dno no sabe lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron *Antoni Mata* y *Antoni Mata*
 es bien visto ambos de esta villa de *San Mateo* y *San Mateo* los unidos
 a parte de *San Mateo* con su mujer *Antoni Minuello* y *plu conu* lo confirma con la *Don*

Juan Mata

Antoni

Juan Mateo

de S. Mateo

Carta de pago

D. Nicolas Perez Torreguero
 a Vicente Pastor

En la Villa de *Albay* a los veinte y tres dias del
 mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. *Antoni el Cero* y
 testigos infrascriptos comparecieron de *Nicolas Perez Torreguero* fabricante de pe-
 nos, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma
 que mas bien haya lugar en sus confesiones haver recibido y cobrado de *Vicente*
Pastor labrador vecino de la Villa de *Coventina* la cantidad de ciento cuarenta
 libras moneda este reyno hantel de ahora a toda su voluntad con renunciacion
 que hace de las leyes de la entrega pueva de su recibio y demas del dno para cu-
 ya suma es aquella misma que confesio adeudarle por el precio de una mudo
 que le vendio con carta *Antoni* en trece de Julio del año mil ochocientos treinta
 y seis, en la que se obliga satisfacerle y pagarle la expresada cantidad en dos
 plazos y pagas iguales de a setenta libras cada una por todo el mes de ella
 y la primera y por el resto la segunda de este año, y habiendole cumpli-
 do puntualmente lo confesio así el compareciente y como pagado y satisfecho
 de las expresadas ciento cuarenta libras antedichas otorga a favor del indi-
 cado *Pastor* la mas solemn y eficaz carta de pago y effiniquito en forma
 cual a su seguridad convenya, relevandole de la obligacion en que estava
 constituido de haberle de satisfacer dicha cantidad segun la nitada carta de
 obligacion que cancela y anula enteramente para que no valga ni
 haya fe judicial ni extrajudicial. Y asegura que la indicada can-
 tidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete
 no bobera a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirle con
 mas las costas. Y a su firmeza obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauid.
 Y da poder a las justicias de S. M. que de sus causas comencan segun dno para

Venta
 D. Pedro
 a D. Ramon
 Libro Copia
 No. 111. a. 100.
 11 Mayo 1852
 11 Dic. 1852



Publicada la Constitución de 1845 el 19 de Agosto del 57.

que le apremiar al cumplimiento de esta cosa, como por sentencia definitiva pasada en
juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del d.º de
formal. y lo firma (a quien yo el b.º no doy fe concur) siendo presentes por testigos Juan Ma-
tín y Blas Giron Escribientes amba de esta Villa vecina y moradores =

Juan Perez

Antoni

Venta
D.º Perico Motta Viuda
a d.º Ramon Menni

Jose Martini
del Notario

Libre Copia de
No. 111. a. com.
del Comp.º hoy 22
de Dic.º 1857

En la Villa de Moy a los veinte y siete dias del mes de Noviembre del año
mil ochocientos treinta y siete. Antoni el b.º y testigo infrascripto comparecio D.º Perico
Motta Viuda de d.º Jose Jimeno vecina de la misma y de su grado y cierta vecina en
la via y fando que mai bien haya logar en d.º, en su nombre propio y en el de sus hi-
jos herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua
por uso de heredad para siempre jamas a d.º Ramon Menni del comercio de esta ve-
nidad que esta presente y aceptante y a los suyos una casa de habitacion sita en esta
poblado en la Calle de San Mauro, lindante por un lado con Casa de Antonio Peris y por
el otro con la de los herederos de Juan Valor; cuya casa que aparece marcada con el nume-
ro trece, adquirio la vendedora por herencia de sus difuntos padres, y esta libre de todo ca-
rgo censo, memoria hipoteca senovia y obligacion especial y general, y como tal la ve-
nida y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas
que de hecho y de d.º, le pertenece. Por precio de veinte y uncomil quinientos r.º, en
que han convesido, de los reales d.º. vendedora escribe en este acto del comprador diez y nue-
mil quinientos r.º en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presentada y de los testigos
infrascriptos de que requerido doy fe, y los restantes nuevemil r.º a su cumplimiento en una de-
tada de Cambio hecha por el mismo comprador en esta fecha a favor de la vendedora
pagadora a dos meses fecha, de que se da por satisfecida y entregada a toda su vo-
luntad, y como pagada del total precio de esta venta, otorga a favor del mismo com-
prador la mas solemne y eficaz constada pago y finiquito en forma usual de su
qualidad convenida. En estos terminos declara la vendedora que el justo precio
y valor de la deslindada casa que enagenada, es el de los expresados veinte y uncomil
quinientos r.º que ha recibido, y del que mantenga o pueda valer hace gra-
cia y donacion pura perpeta e irrevocable a favor del comprador, a cuyo fin
renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que
trata de los contratos en que hay lino en mas o menos de la mitad del justo pre-

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

cio y los cuatro años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su interinca
ualdad, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para non
me se desapoderada de esta quinta y aparta y a sus herederos y sucesores del dho. y
acion que a la referida casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renunciando
y transpasa en favor del comprador para que como a propia suya la posea
y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por
la clausula: *Quanti clerici huius sancti militibus personis religiosis et aliis qui defenso*
Valentis non existant nisi dicti cleri facta rescion et tenore fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberent. Y bajo la pena de comi
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecien
tos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la consecuen
diente posesion de dha. casa que le vende y en el interin se constituya su ingui
no tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerla en ella siempre que
lo pida, obligandose a que le sea cierta segura y efectiva, y a que nadie le ingui
tara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni que contra
la delindada casa apareciera gravamen alguno, y si se le inguietara moviere o
apareciera luego que el obligante o sus causa habientes sean requeridos con
forme a dho. orden a su defensor y lo requiera a sus expensas en todas instancias y
tribunales, hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso qui
ta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le cobrara la cantidad que ha
dembolsado por su precio y a mas le reintegrara de cuantos daños y perjuicios
se le irrogaren. Y estando presente el contenido de Ramon Muniz Comprador accep
ta esta bula y con ella la venta que se le hace de la casa delindada, de cuya pro
piedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad. Y queda pre
venido por mi el lno. de la obligacion de registrar copia de ella en el officio de
hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que
ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo, no tendra ningun valor
ni efecto. Tambien partes a la observancia de esta bula obligan sus bienes y ren
tas hoides y no haver. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas
conozcan segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva
o por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo
fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la gene
ral del dho. en forma. Yo lo firmo el comprador y no lo vende donda (o qui
ner es el lno. dho. yo conozco por que dho. no sabe lo hizo a sus expensas uno
de los testigos que lo fueron d. Bautista Don burlano y d. Don Puy comerciante
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ramon Muniz

Jose Ruiz

Antoni
Jose Mataris
de Mataris

Habilitado
Extincion
D. J. J. J.
y d. U. U. U.
Libro Copia
10 ff. a m.
tomo de J. J. J.
Monterrey
8 de Mayo 1938

10

20

30



Abilitante, publicada la Contribucion en Gaceta de 1856.

Extincion de Compania
D. Joaquin Monllor
y D. Vicente Juan Lpinos.

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante
mi el Sr. y testigo infrascriptos comparecieron D. Joa-

*Libre Copia
de lo que
se sigue
en el
libro de
Monllor
del mes
de Mayo
de 1857*

quin Monllor y D. Vicente Juan Lpinos fabricantes de Paños de lana en esta ciudad de May y difieren: Que por muchos años han vivido unidos en sociedad bajo la denominacion de Monllor y Lpinos, pero que habiendo determinado de comun acuerdo disolverla, y convirtiendo todo el Capital perteneciente a esta sociedad, en la forma fabril que esta en la Calle de S. Miguel de esta Villa que han adquirido durante los mismos, en varias magnitudes, abonos para la fabricacion, lanas y otros efectos y muchos creditos (cuya nota debia presentarse y cobrarse Lpinos firmada al Monllor) han resuelto retirarse sin practicar particion por no convenir a los intereses de cada uno en razon de los entorpecimientos, dilaciones y grandes quiebras que necesariamente habian producido esta operacion. En cuya extincion y blasonado de efectos, los citados comparecientes los dos juntos y cada uno de por si con nominacion de los Juges de esta mancomunidad y fianza, se ha quedado y cuenta en la via y forma que mas bien haya llegado en sus subdones del que en este caso les compete otorgaron: Que extinguen y disuelven la citada Sociedad bajo los articulos siguientes

- 1.º El Inventario de la Sociedad de Monllor y Lpinos hecho y aprobado por ambos socios en treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, cuyo Capital liquido deducidas todas las cargas y obligaciones, es de sesientos ochocientos setenta y ocho rs. y se parte de por mitad a D. Joaquin Monllor y D. Vicente Juan Lpinos como ambos han declarado y declarado en debida forma.
- 2.º D. Joaquin Monllor y D. Vicente Juan Lpinos del referido Capital solo sesientos ochocientos setenta y ocho rs. cedan a favor del Sr. Jose Lpinos y Monllor hijo del segundo y nieto del primero la cantidad de ochocientos setenta y ocho rs. en compensacion de los intereses que ha tomado en promover los intereses de la sociedad, y del trabajo e industria que ha prestado en los cuatro años anteriores de ella, quedando por lo mismo reducido otro Capital a sesientos mil rs.
- 3.º De los sobradichos sesientos mil rs. pertenecien a D. Joaquin Monllor trescientos mil; pero como durante el termino de la sociedad ha percibido para sus gastos particulares treinta mil trescientos

[Signature]

y cinco r. según aparecen en los Libros de la misma y ha confesado al propio, queda reducido por conyugente en haberes a doscientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco r. d.

4.º De dicha Cantidad de doscientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco r. d., el expresado Sr. Jayme Monllor confiesa haber recibido antes de abona el Sr. Vicente Juan Espinos once mil seiscientos sesenta y cinco r. d. en toda su voluntad con nominación que hace en los Libros de entrega por cada r. de recibos y demás billetes, otorgando en su favor tanta expesa en favor de ellos; y en su virtud confiesa y declara ser en haberes líquido al Sr. doscientos sesenta mil r. d. únicamente.

5.º Sr. Jayme Monllor confiesa, que en total haberes de doscientos sesenta mil r. d. que se en poder de Sr. Vicente Juan Espinos por el término de ocho años que empezaron a correr en el día primero del próximo pasado mes de Octubre.

6.º Inasumidos los ocho años, que venían en treinta de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, se obliga Sr. Vicente Juan Espinos a restar al Sr. Jayme Monllor la referida Cantidad de doscientos sesenta mil r. d. en dineros efectivos metálicos con todo el papel moneda en la forma siguiente: ciento treinta mil r. d. en el referido día y los restantes ciento treinta mil r. d. en treinta de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis abonándole también los intereses que abisa en dineros por esta suma de ciento treinta mil r. d. en el referido año mil ochocientos cuarenta y seis.

7.º Al saneamiento y seguridad de la referida suma de doscientos sesenta mil r. d. perteneciente al Sr. Jayme Monllor, obliga Sr. Vicente Juan Espinos todos los bienes habidos y por haber, y presentes y expresamente en que la obligación que se otorga y confiere en particular en esta a aquella hipoteca el edificio de Maquinaria que posee en este término paraje de total y molinos en la zona del molinos, y el molino papalero del término de Escotayá paraje de la Mola, que uno y otro le pertenecen por herencia de su difunto padre; en cuyos fincos que sea y en que la responsabilidad y pago de esta suma a los plazos estipulados, y de los gastos que se diran con el presente expreso se non abrenando.

8.º Sr. Vicente Juan Espinos se obliga a abonar al Sr. Jayme Monllor el cinco por ciento sobre la mencionada Cantidad de doscientos sesenta mil r. d. cuyos gastos empezaron a correr en primero de Octubre del próximo pasado y deberán ser abonados por trimestres sucesivos.

9.º Se exceptúan el pago del cinco por ciento las Cantidades que en el término de un año que venían en treinta de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, no haya cobrado Espinos sola o con la Sociedad Simelta, que como se ha dicho entrega firmada al





- Noticias publicadas en la Constitucion en Madrid a 26 de Mayo.*
- 10.º --- *Monllor*, en los que transcurrido este termino abonara *Lepinos* el credito estipulado a medida que los vaya recibiendo.
- 11.º --- Para la debida claridad y conocimiento de *1.º* *Jayme* *Monllor* tendrá obligacion *2.º* *Vicente Juan Lepinos* de pasar a aquel el dia proximo de cada mes, una nota con una Cuenta de remision de las cantidades que vaya recibiendo de los diferentes deudores, con expresion nominal de ellos.
- 12.º --- Como en el transcurso de los ocho años que ha durado este convenio, puede suceder que alguna de las deudas que tiene la Sociedad *de* *se* *ha* *disuelto*, *reuelta* *fallida*, se obliga *1.º* *Jayme* *Monllor* abonar *ad* *Vicente Juan Lepinos* la mitad de las quiebras que haya por este respecto.
- 13.º --- Igualmente se obliga *de* *Monllor* abonar *ad* *Lepinos* la mitad del importe de *de* *todas* *las* *contribuciones* *extraordinarias* que en el termino de un año se impongan a este sobre la fabricacion y demas objetos de comercio que antes pertenecian a la *extinguida* *Sociedad* *de* *Monllor* *y* *Lepinos*.
- 14.º --- De la misma manera se obliga *de* *Monllor* abonar *ad* *Lepinos* la mitad de las *perjuicios* que en el referido termino de un año quediessen ocasionados a las diferentes maquinarias dedicadas a la fabricacion que pertenecian a la misma Sociedad por razon de guerra o de *destruccion* que sea producida por invasion de *refugiados* o *trunulto* popular.
- 15.º --- La Sociedad *de* *Monllor* *y* *Lepinos* ha quedado disuelta por mutuo convenio el dia treinta de Setiembre de este año y en compensacion del beneficio que reportara *Jayme* *Monllor* se *tenen* *insignados* *afianzados* e hipotecados con las *mejores* *fincas* *de* *la* *propiedad* *de* *Vicente* *Juan* *Lepinos*, el capital liquido de *doscientos* *sesenta* *mil* *rs.*, *cede* *y* *renuncia* *afavora* *del* *mismo* *Lepinos* *todas* *las* *utilidades* *y* *beneficios* que *hayan* *podido* *producir* *en* *Capitales* que pertenecian a la referida Sociedad, desde *treinta* *y* *una* *de* *Diciembre* *del* *ano* *proximo* *pasado*, en cuyo dia se *revisio* *y* *apuro* *el* *inventario* *de* *que* *se* *ha* *hecho* *merito* *en* *el* *articulo* *primero* *de* *este* *convenio*.
- 16.º --- Como *1.º* *Jayme* *Monllor* se halla en una *edad* *avanzada* *y* *con* *la* *salud* *en* *que* *probablemente* *no* *podra* *atender* *a* *los* *negocios* *con* *los* *condiciones* *que* *debe*, *confia* *amplic* *podra* *y* *en* *su* *se* *requisita* *a* *un* *alumno* *de* *su* *escola* *Lepino* *Secretario* *de* *la* *Ayuntamiento* *de* *Constitucion* *de* *esta* *Ciudad* *que* *se* *halla* *presente* *y* *acepta* *el* *encargo*, *para* *que*

[Signature]

en su nombre y representación, tenga unidas gestiones e sea con-
ducente a sus Intereses, y especialmente al cumplimiento
de este convenio.

16. Del Inventario que se formo y aprobó en treinta y
uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, q.
es la base y fundamento de este convenio y al cual hace toda re-
ferencia, se sacará un duplicado firmado por ambos interesados
con el objeto de que tanto uno como otro tengan este documento
tan esencial.

Los unos y otros declararon ambos componentes estar iguales y
conformes entre si segun y conforme a lo que se previene, prome-
tiendo que no alegaran ni peticionaran en lo sucesivo cosa alguna
por causas de las contenidas en la Sociedad, mediante lo que queda
sentado en la manera expresada en los Capítulos anteriores que
llevaran a efecto en todas sus partes sin la menor oposicion, y sa-
ca de interstancia consentida que por el mismo hecho sea visto ha-
berse aprobado todo y revolidado de nuevo con algunos cambios y
firmas convenientes fueran a fuer de contrato. Y en
atencion a que todas las capitulaciones pertenecientes a la ciudad de
quinta ciudad, como son corporacion, honores, alihos, anexas y fabrica-
cion y la Casa de la Calle de S. Miguel que se compra a cinco de la misma,
ha quedado sola pertenencia y propiedad del Vizconde Juan Lopez,
indivisa y siempre a voluntad, se desapropian y apartan para siempre y
a sus herederos y sucesores del uno y de otro que a todo lo referido ten-
ga y les pueda pertenecer, y lo cede y traspasa en favor del conde
de Lepina para que lo posea, goce y imagine a su voluntad sin
dependencia alguna, guardando lo estipulado en los Capítulos an-
tes insertos y lo establecido por la Comunidad. Y para que el Sr. Don
Sancho Militibus persona obligada et alii qui supra elentia
non existunt nisi dicti Clerici prestet sermone et tenorem fusi nisi
trapea hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-
ant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas
firmas y de orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y seis.
Y lo confiere el competente poder para que tome la corres-
pondiente posesion de esta finca y demás efectos, y en el sustento
se constituya en Jueces tenedores y procedan publico en legal
forma para ponerla en ella siempre que lo pida. Y en los
puntos de observancia de esta letra obligan sus Oidores y Alcaides
travidos y por haber. Y firmando como firmas en toda for-
ma legal (sigue de yse) de que en ella no ha intervenido ni mediado
ningun interes que el pactado en el Capitulo octavo de la misma, para
poder a las Justicias del Sr. M. que en las causas contenciosas segun
dno. para que les aporcionen al cumplimiento de lo que se expresa

[Signature]

[Marginal note]

Poder
1.^o Vicente
a 1.^o Ma



Publicada la Constitucion en virtud del 18 de Mayo...
mente Masun otorgado, como si fuese Constitucion definitiva para
del en su todo y contenido; a cuyo fin reunieron las Leyes de la
favor con la general del dia en forma. De los otorgantes (a cuyo
me yo el bien de yo soy conser y adverti la obligacion de adquirir co-
pio de esta Carta en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro de tres dias
propiciado en la R. Pragmatica expedida para ello, pagando antes
si es preciso el dno q se cobra el R. decreto de treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas q el mismo establece)
solo firmo Dupin y no Meillon por impedirsele en circunstancias
y achaques, lo hizo a tan mejor como el Sr. Ferrer que lo firmo
D. Blas Salas fabricante de tabaco, y Juan Bautista Gonzalez opera-
rio de lana de esta Villa vecinos y moradores =

Fernando Dupin Juan B. Ferrer
Antoni
Jose Martin
de Meillon

Poder

D. Vicente Barcelo
D. Manuel Pranon

En la Villa de Alay otros cuatro dias del mes de
Diciembre del año mil ochocientos veinte y siete:

Antoni el Sr. y sus hijos infrascriptos compañeros D. Vicente Barcelo
lo mandado vecino de esta villa y ciento cincuenta en la villa
y forma que mas bien haya lugar en las cosas. Que de yo me fi-
ne todo en poder cumplido de las cosas y bastante cual el negocio q
necesario sea al Sr. Manuel Pranon y Moneno vecino de la Ciudad
de Villena, consentido en este otorgamiento para como si presente fue-
se y aceptante, especial y representado para q en nombre del for-
pante y representando su propia persona accion y no pueda
venda y venta y enagenar para ni que fuesen las tierras, casas
y demas propiedades que este otorgante tiene y posee actualmente
y en adelante por que en el estado y tenencia de la referida Ciudad
de Villena, por el pante y otros que conviniere y oportuno, y a
favor de quien bien visto lo fuese, otorgando al efecto las cosas
que sean necesarias con todas las cláusulas de transaccion de plena
dominio, constituto, revision y demas que se requiriesen para su
valididad y firmeza, las cuales desde ahora para entonces se han

[Signature]

notifica y confirmada el compareciente en todas sus partes = Y
 tambien confiere poder al referido apoderado para que
 en el mismo nombre y representacion pueda convenir
 y concertar a finis de conciliacion y verbales cuantas
 veces tenga que hacerlo el otorgante con demandado
 como defendiendo ante los Il. Abades Constitucionales y demas
 autoridades competentes, y allí constituido y haciendo tales honrras
 buenas q. d. q. expenga las sumas que existan al mismo otorgante,
 y las resoluciones que accyeren la apoderada o desapoderada segun con-
 venga a las intenciones de su p. al: recobrando amigables componedones con
 facultades necesarias para transigir los negocios, y para certifica-
 cion del Juicio en caso de no conformarse las partes para lo
 mas que proceda convenir; haciendo y practicando cuantas actas
 y diligencias sean necesarias y convenientes asi judiciales como extrajudi-
 ciales lo mismo que el otorgante por si hacia siendo presente para
 para ello cada una y parte con lo anexo asimismo y dependiente le
 da este poder sin limitacion con libre facultad qual administracion que
 le ocasionen en forma. Dada en la villa de Madrid a diez y siete dias
 de Diciembre de ochenta y tres, yo el otorgante Don Mariano y Natividad
 de los Rios y por su poder D. N. M. G. de los
 Rios como convece segun se ve en el otro lo apremiado como por ten-
 tencia definitiva definitiva pasada en fuerza y executada; a cuyo fin
 nombramos para los fines dichos y privilegios de su favor con la qual
 el otro confirma. Yo firmo (a quien yo otorgo de fe convece) siendo
 presente por testigos Don Mateo y Juan Gines de los Rios ambos de
 esta villa vecinos y moradores =

Vicente Borrell

Antoni
 Jose Miquel
 de Moya

Dote

D. Miquel Carbonell y Com.
 a D. Dolores en su vida

En la Villa de Moya a los cuatro dias del mes
 de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete. Antoni e C.
 Escriba. y testigos infrascriptos comparecieron D. Miquel Carbonell
 y Ponce fabricante de lino y D. Mariano Borrell Conventos vecinos
 de la misma y difuntos. Fue hecha como mas tras venir que en
 su vida D. Maria de los Dolores Carbonell se halla casada en su
 vida con D. Vicente Santin del Comercio de esta Ciudad, y me-
 diante su habida ofrecio entregarse algunos ropas por su dote de
 bienes comunes de los dos y en cuenta de ambas legitimas, no ha-
 yendo verificado hasta ahora por ciertos inconvenientes que
 lo han embarazado; en cuya virtud, y llevandolo a efecto por
 la presente, previa la licencia marital prevenida en su qual

[Signature]



Facultad, publicada la contribucion en B de Agosto del 1836.

*Se habian sido pedidas concedidas y aceptadas respectivamente por
 otros Comentes y el Com. deffe, de su grado y cierta ciencia en las
 sus y forma que mas bien haya lugar en sus otorgam. Que haues
 constitucion de tal en favor de las indicadas en lista de. Maria de los Do-
 tores Comentes en parte de pago de ambas legitimas, tales como q.
 justipreciadas por personas poritas nombradas de como asiendo
 son como sigueno*


<i>Una Mantilla de Seda entera en Doventos n.º</i>	<i>200.</i>
<i>Un vestido de Embudo en ciento sesenta n.º</i>	<i>160.</i>
<i>Otro id. de tafetan azulado ciento ochenta n.º</i>	<i>180.</i>
<i>Otro id. id. color de Camela ciento veinte</i>	<i>120.</i>
<i>Otro id. morubina cien n.º</i>	<i>100.</i>
<i>Una Mantilla de Seda ochenta n.º</i>	<i>80.</i>
<i>Un corse de laca veinte n.º</i>	<i>20.</i>
<i>Un vestido de pencia sesenta n.º</i>	<i>60.</i>
<i>Otro id. de lancha cien n.º</i>	<i>100.</i>
<i>Ocho pañuelos de diferentes colores y labores ciento sesenta n.º</i>	<i>160.</i>
<i>Dos collares y pendientes de coral ciento veinte n.º</i>	<i>120.</i>
<i>Un Rosario empuñado de plata cincuenta n.º</i>	<i>40.</i>
<i>Unos pendientes y alfileras treinta n.º</i>	<i>30.</i>
<i>Dos Saperones, lunetas y agujas cincuenta n.º</i>	<i>40.</i>
<i>Tres Colchones poblados de lana ochocientos cincuenta n.º</i>	<i>840.</i>
<i>Una Colcha blanca trescientos n.º</i>	<i>300.</i>
<i>Un Cobertor blanco de cotolind con balona ciento noventa n.º</i>	<i>190.</i>
<i>Otro id. de pencia de color con id. ciento noventa n.º</i>	<i>190.</i>
<i>Otro id. tela de lana con id. ciento sesenta n.º</i>	<i>160.</i>
<i>Unos forros de Almohada diez y seis n.º</i>	<i>16.</i>
<i>Unos Almohadas rebatidas con cascapi y balona noventa n.º</i>	<i>90.</i>
<i>Otros de blanda con balona y puntilla cincuenta y seis n.º</i>	<i>56.</i>
<i>Sesenta paños id. con balona, de lana ciento noventa y dos n.º</i>	<i>192.</i>
<i>Una Lavandera de Morubina con randa cien n.º</i>	<i>100.</i>
<i>Cuatro id. de lancha y randa en cuatrocientos diez n.º</i>	<i>410.</i>
<i>Siete id. tela de lana trescientos noventa y dos n.º</i>	<i>392.</i>
<i>Una Camisa de blanda sesenta n.º</i>	<i>60.</i>
<i>Once id. de lancha fina en cuatrocientos cincuenta n.º</i>	<i>450.</i>

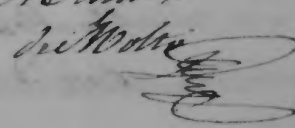
[Handwritten signature]

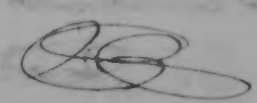
Una Enaguada de llaudo con corchete setenta n	70..
Sete id. de Osea, doscientos veinte y cuatro n	224..
Una Sobolla de llaui con puntilla oscura y escudo n	84..
Cinco id. de cada y dos tela negra, ciento veinte y cuatro n	124..
Dos Camillas p. ^a de seda noventa y seis n	96..
Dos pajareros de marabina veinte n	20..
Veinte y cuatro Vanas tela p. ^a de seda, ciento noventa n	190..
Dos Mantos y dos Sombrillas finas veinte y dos n	112..
Ocho pares medias de algodón oscuras n	80..

En su particular finitas formos bonas de cinco n # 5846 n

de loscientos cincuenta y seis n. l. que lo han importado las repa
 corriedos estados y que l'icha componieries entragen d'biene com
 nes otros dos otros expresada en la p. d. De loses Carbonell por su dote
 y candul propio, y con el fin de que pueda sobrellevar con mas com
 didad los cargos y obligaciones de su estado de matrimonio que tiene con
 tenida con el referido d. Vicente Brutinel, el en el estado presente
 y aprobando la voluntacion y jurispicio otros antedichos bienes de
 recibir en este acto a todo en voluntad o presencia de sus otros y solo
 de otros infuencantes de que d'ya, y como entragado de otros a su satis
 facion de que ofuora otros consentes al referido mas conde
 cente. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo de la indi
 cada en expresada al tiempo de contractar el matrimonio con la mis
 ma, la ofuora en otras y de la suya donacion propia de que
 en la forma que mas bien puede y deve satisfacion de que
 mil n. l. que declara cuber bastante en la decima parte de
 sus bienes libres, y finitas con la del dote formos de los de los
 ochocientos cincuenta y seis n. l. de que moneda, los cuales promet
 guardar en su poder como si otros dotales para educar y entre
 guardar en la referida d. De loses Carbonell su esposa o a quien la re
 presentare siempre y cuando llegare alguna otros casos preveni
 dos en finitas; Mas como y sin pleito alguno con los otros que para
 su cumplimiento se reconocen al que obliga sus bienes y finitas heredit
 y por heren. Y de poder otros finitas n. l. f. de que otras con
 can segun sus p.^a de que de que le garanten como por sentencias de
 finitas pasada en fuerza y firmeza, a cuyo fin reconocen todos
 los otros de que favor con la qual otros infuora. Los finitas fa
 quin yo el Luis de que conca, siendo presentes por testigos Lu
 Matias y otros finitas finitas otros de esta villa otros que
 nodones =

Vicente Brutinel


Antoni
 Jose Matias




Vicente Brutinel
 Antoni
 Jose Matias

Vicente Brutinel
 Antoni
 Jose Matias



SELLO 4º
40 M.

AÑO DE
1857.

Valdidad publicada en el Combustion en el 9 de agosto del 1857.

Contra el pago.

Miguel Crespo

en Pedro Juan Crespo su padre

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y siete: Ante mi el Jefe y testigos infraescritos comparecio Miguel Crespo Labrador vecino de la misma, y de las quarenta y cinco en la villa y forma que mas bien luego en dho. confesio habien recibido y cobrado de su padre Pedro Juan Crespo tambien Labrador de esta localidad la cantidad de mil trescientos sesenta y cuatro m. d. que el mismo le estaba adeudando por el pago de la hacienda de la finca de Santa Fe de la zona y mudas respectiva que fue de los dhas. segun un apenso de la villa de division de los bienes de aquella que por contenido en veinte y dos de Agosto ultimo, en la cual se obliga satisfacen la expresada suma al compareciente a su voluntad, y habiendole cumplido antes de ahora lo confesado asi esta con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega por el de su padre y demas del caso, y como pagado y satisfecho de los referidos mil trescientos sesenta y cuatro m. d. de dha. cantidad de la mencionada Pedro Juan Crespo su padre la mas sabida y cierta Cuenta de pago y finiquito en forma en la seguridad convenida, relevandole de la obligacion en que estaba constituido de satisfacer dha. suma segun la citada dho. de division que concierne y manda en esta parte deponiendo en los dhas. en la forma y forma. Y asegura que dha. Cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete ni ahora a pedir ni otra persona en su nombre pena de ser castigado con mas las costas. Y en la misma obliga sus Bienes y Rentas hauidos y que hauidos. Y la poderdada Justicia de S. M. que a los leones e otras cosas segun dho. para que a ello lo expusiera como por sentencia definitiva pasada en Jure y consentida, a un fin renunciacion todos los Logos y privilegios de la forma con la qual el dho. en forma. Los firmes de quien yo el Excmo. Rey se conoce) por que dijo no habia lo hizo, a los once dias del mes de Agosto que lo fueron Juan de la Cruz y Jose Calvo fabricantes de la villa de esta villa vecinos y moradores =

Juan de la Cruz

Ante mi
Jose Antonio de la Cruz

Venta con pacto
Vicente Juan y Albert y Com.
en Jose Gribant y Com.

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Diciembre

(Small circular stamp or mark)

Liberalonia

Del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mí el escriba y testigos infrascriptos
S. J. de su. Compañeros Vicente Juan y Albert labradores y Josef Planes y Garcia Amos
del p. de la Villa de J. y previa la licencia marital prevenida en día que des
22 de Diciembre de 1837.

Yo, don Juan de Dios, por mí y cada uno de por sí con renunciación de las leyes de las
mancomunidades y fianzas, de mi grado y cierta ciencia en la vía y forma que más
bien haya lugar en día en mi nombre propio y en el de mis hijos herederos y suc-
cesores otorgar: Que venden con el pacto que abajo se expresará a don Jose Guibast y
Francisco acendado vecino también de dicha Villa de J., que esta presente y aceptante
y a los suyos un banegal de tierra secada plantada de olivos y algunas pasas por los
margenes, que contendrá como un jornal poco más o menos, sito en término de la
espedada Villa de J. partida llamada de Ribarrocha, lindante por un lado con terreno
de don Agustín Jiménes Lopez por otro con las de don Juan Garcia, por otro con barranco
y por otro con acantilado terreno de los vendedores. cuyo banegal adquirió la vendedora Josefina
Planes por herencia de su difunta madre; y esta libre de todo cargo y responsabilidad,
y como tal lo asegurar y vender con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun-
bres y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de cincuenta libras
moneda corriente, las cuales dicho acendado confesará haber recibido del comprador
antes de ahora a toda su voluntad, con renunciación que hacen de las leyes de la entera-
za pague de su recibo y demás del caso, y como pagado y satisfecho de ellas otor-
gar a favor del mismo comprador la más solenne carta de pago y finiquito en for-
ma cual a su seguridad convenga. Y el pacto que si los vendedores o sus sucesores
retornaren al comprador o a quien le represente el día veinte y nueve de Setiembre del vi-
niente año mil ochocientos treinta y nueve las enunciadas cincuenta libras que han
recibido por el precio de esta venta, tengan el mismo obligación de otorgarle una des-
titución y restitución de dicha tierra, pero si pasado dicho día sin haber verificada la
entrega de la expresada cantidad, por el mismo hecho quedara el comprador dueño
absoluto del banegal de tierra delibada, sin necesidad de otorgarse nueva escritura, pudiendo
de ahora considerar y debe entenderse la presente en dicho caso, por venta llana ab-
soluta y sin condición a favor del referido comprador. Y mediante a que los vende-
dores se quedan a cultivar la expresada tierra durante el tiempo de este contrato, debe-
ran abonar al comprador por vía de arrendamiento nueve libras anuales pagaderas
la mitad en San Juan y la otra mitad en San Miguel de cada año. Y en estos términos decla-
ran que el justo precio de la tierra delibada es el de las separadas cincuenta libras, y el
que han convenido para este contrato, y del que más tengo actualmente la parte que
vía y donación inter vivos y renunciaron la ley primera del título once libro quinto de
la recopilación que tratan de los contratos en que han hecho en más o menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años que pacifine para pedir el suplemento a su
justo valor los que dan por parados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante se des-
poderan y apartan del día y acción que a la separada tierra tengan y le pueda per-
tencer. Y lo idem y transparen a favor del comprador para que finido el tiempo de
este contrato sin haber restituido la cantidad de su precio, la posesión, goce y disfrute
de ella a su voluntad guardando lo establecido por la ley. En este día de



Publicada la constitucion en l. de Agosto de 1836.

Dei Santi milibus personis religiosis et alii qui de foro valentia non existant nisi de illis
 clerici fuerint reuocati et tenentur sui noui super hoc ad illi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 reant vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fuercas fuercas y
 Real Orden de nueue de Julio de mil ochocientos treinta y nueue. Y confieren al competente
 poder para que en su caso y lugar tome posesion de dha. tierra que condicionalmente
 le vender, y en el contrato se constituyeren sus coteros tenedores y precedores precarios en
 legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidan. Y se obligan a la sujecion segui-
 dad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes
 Reales. Y estando presente el contenido D. Jose Gilbert y Thacil Comprador, acepta esta compra
 en todas sus partes y con ella la venta que se le hace de la tierra declarada de cuya pro-
 piedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad; y en su virtud
 promete y se obliga a obligar a su venta a favor de los vendedores a de su causa hauien-
 do de la expresada tierra siempre y cuando se le retornen el dia veinte y nueue de Setiem-
 bre del año mil ochocientos treinta y nueue las cincuenta libras que le ha entregado por
 el precio de ellas. Y queda prevenido por mi el bno. de la obligacion de registrar copia
 de esta compra en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Burgos dentro el termino prescri-
 to en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y
 nueue con cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. enado en el mi-
 smo no tendrá valor ni efecto Y ambas partes a la observancia de lo que cada uno
 debe cumplir obligan sus bienes y rentas presentes y por haue. Y dan poder a los ju-
 rados de Lell. que de sus causas conuencan segun dha para que los operarios al
 cumplimiento de esta compra como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y
 consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor con la general del dho. en
 forma; y especialmente la contenida D. Josef Planes renuncia la ley veinte y una de
 tomo de cuyo beneficio ha sido entendido por mi el bno. de que doy fe para que no
 la valga ni aproveche en este caso. Y fusa por Dios Nuestras Señora y una señal de
 Cruz conforme a dho. de no oponerse a esta compra por dho. privilegio ni por otro alguno.
 Que suprague aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el acor-
 da declara que la compra ha y espontaneamente sin tener hecha protestacion en con-
 trario y aunque oponiase la revocase y anule enteramente desde ahora. Que de otro fu-
 zamento no pedira absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder y que aunque
 de facto se la concedieren no usara de ella pena de perjurio. Y solo firmo el comprador
 y no los vendedores (a todos los cuales es el bno. de que doy fe en verso) por
 que digeron no saber lo his a mi sugeto uno de los testigos que lo fueron por
 miables Alas Gona heriberto y D. Lorenzo Abad en lita ambos de esta

Villa vecina y morador

Jose Gilert y Francis

Antoni

Mas Luis Sautage

Jose Maturo

su hijo

Venta

2 Agustin Motta
a d. Vicente Barcelo

Libre Copia
10^o a inar. n.
18 Barcelo hoy
12 Julio 1838

En la Villa de Ahol a los ochodias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete. Atomi el barto y testigos infrascriptos comparecio d. Agustin Motta y Sempere hacendado vecino de la misma. De su grado y uista uenios en la sia y forma que mas bien haya lugar en dno. otorga. Fue vende a d. Vicente Barcelo del Comercio de esta Uecundad que esta presente y acceptante y a los ruyos doxporales poco mas o menos de tierra secano plantada de olivos ito en la partida de cote de arriba de este termino, lindante por un lado con tierra de d. Jose Sempere, por otro con la de Miguel Benquer y por otro con la del comprador, cuya tierra es propia y de la pertenencia de d. Juan Almuria su hermano del coto Noble de esta vecindad el qual la heredo de su difunto padre d. Agustin Nadal Almuria y por hallarse aun constituido en la menor edad e inhabilitado por ello de poder enagenar sus bienes acabia esta venta el compareciente de su cuenta y riesgo, afiansando como afiansa sus efectos en todos sus bienes y hipoteca especialmente ala seguridad y ualor de esta tierra, prometiendo que dho. su menor la ratificara en todas sus partes cuando salga de su menor edad. Y en este concepto declara que la dicha tierra esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la asegura y vende, con todas sus entadas, salidas, usos, costumbres, seruidumbres, y todo lo demas que de hecho y de dno. le pertenece, por precio de quatrocientas libras moneda corriente, las cuales dho. comprador entrega en este acto al vendedor en monedas de platos de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como pagado y ratificado de ellas otorga a su favor la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad conuenga. Y en estos terminos declara, que el justo precio y ualor de la tierra deherdad es el de las expresadas quatrocientas libras y del que mas tenga o pueda ualor hace gracia y donacion irrevocable interuios a favor del comprador a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hoy heior en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo ualor los que da por parados como si lo estuixoren. Y desde hoy en adelante para siempre desapareca y aparta a dho. d. Juan Almuria su hermano, del dno. y accion que a la referida tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y transfiere en favor del comprador para que como a propia suya la posea y enagene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Cogniti christi boni tanti militibus prorsum religiosis et alii qui de foro Valentie non existunt nisi dicti christi suata senior et tenore fori novi supra hoc editi bona ipsa ad-*

Poder
Felipe Pora
a Juan



Voluntad y publicacion de la Compraventa en Burgo de Alhoy

siturno cuando ad quiescent vel habesent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y con fuese el competente poder para que tome posesion de dha. tierra q. le vende, y en el interin reconstruya su colono tinadas y paredes parcais en legal forma para ponerse en esta compra que lo pida. Y se obliga a que le sea cierta segura y efectiva y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra la deslindada tierra apareciera gravamen alguno, ni menos el expresado su Yano se oponda ni reclamara esta enagenacion que hace por encargo y orden suya, y si se le inquietare moviere, o apareciere, luego que el otorgante a su causa huviera con requerido conforme a dho. soldan a su defensor y lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarielo y dejar al comprador y a los suos en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le solviera la cantidad desembolsada y le abonara a mas quanto por juicio se le exigiere. Y estando presente el contenido d. Vicente Barcelo acepta esta compra en todas sus partes y con ella la venta que se le hace de los dos jornales de tierra deslindados de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; Y queda prevenido por mi el cura de la obligacion de registrar copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta compra obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las partes de dho. que de sus causas concurran segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y asentada; a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y ambas lo firmaron Ca. quince y el cura. doy fe en los dichos Burgo de Alhoy a los nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete. Yo el cura y testigos infra escritos con

Lucretia Molle
Vicente Barcelo

Antem
Jose Martens
del Norte

Poder
Felipe Jorda y otros
a Juan Bautista Crosant

En la Villa de Alhoy a los nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete. Yo el cura y testigos infra escritos con

Libre copia de la
2.ª instancia parecieron Pedro Juan Crupo y María Antonia Crupo con su marido Uiripe
de la Strongenta Jueda labradores vecinos de la misma y previa la licencia marital prevenida
di a de su Strongenta en dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. con-

antes doy fe, digeron: Que juntos de mancomun et in solidum de su grado y cierta cien-

cia en la vida y fama que mas bien haya lugar en dho. davan y dieron todo su po-

der cumplido libre, pleno, y bastante cual se requiera y necesario sea a Juan Pau-

trita Casat Procurador de los juzgados de esta Villa, ^{vecino de ella} auente a este otorgamiento por

como si presente fuese y aceptante especial y especialmente para que en nombre de

los otorgantes y representando su propia persona accion y dho. pueda conciliar y un-

cursa a Juicio de conciliacion quantas veces tenga que hacerlo los otorgantes, au-

demandando como defendiendo ante los S.ªs. M.ªs. constitucionales y demas autoridades

competentes y alli constituido y asociado de los hombres buenos que elija, exponga

las razones que oviere a los comparecientes y la resolucion que acordare la aprovare o

desaprovare segun convenga a los intereses de sus principales, non b.ª. amigables comp-

medores con facultades necesarias para transigir los negocios, y pida certificaciones del

Juicio en caso de no conformarse las partes para los usos que pudieren convenir. Y asi mis-

mo le dieron poder para el seguimiento de todos los pleytos causas y negocios de lo con-

parecientes civiles y criminales movidos y por mover au. demandando como

defendiendo ante los tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambas fue-

ras, a cuyo fin presente demandas pedimentos, requerimientos, posturas, citacio-

nes y emplazamientos, niegues, y objete: lo de la parte contraria, y en prueba

presente libran, testigos e instrumentos, take lo de adverso, pida ejecuciones, posicio-

nes, peticiones, resturas, embargos, desembargos ventas y remates de bienes: tome posesio-

nes y embargos, haga juramento de calumnia deiciendo y supletorio, recuse jueces

hetradores y limos. obya autor y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta

lo favorable y de lo perjudicial recurre apelo y suplique siguiendolo en todas in-

stancias y tribunales, pida costas y haya los demas actos y diligencias judiciales y es-

trajudiciales que convenga, y que los otorgantes por si hanieren siendo presentes para

para todo ello cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente le die-

ron este poder sin limitacion con libre franca general administracion y

con facultad de enjuiciacion jurar y subititular en uno o mas Procuradores recosen

los subtitulos y nombren otros de nuevo que a todos recurran en forma. Y a sus

firmas obligaron sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dieron poder a los

Justicias de S.ª M.ª que de sus causas utieran segun dho. para que a ellos les

apacionen como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cu-

yo sin renunciaron todas las leyes de su favor con la gracia del dho. en forma.

Y no lo firmaron a quien es el limo. doy fe utieran por que digeron no sa-

ber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Mataroff y

Blas Ginea Curubinte, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Mataroff

Antoni
Jose Mataroff
re Mataroff

Habilitado
Arrendamiento
El 4.º Ayuntamiento
a D. Jose M.ª

Jose Mataroff
1839



Rehabilitado, publicada la constitucion en 9 de Agosto del 836

Arrendamiento de los Arbitrios para las obras
El Ilmo Ayuntamiento de esta Villa
a D. Jose Albors y Gibert

En la Villa de Alhoy a los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el firmo y testigos infrascriptos, los Sres. D. Vicente Barcelo

Alcalde segundo, D. Nicolas Peru Torregrosa, D. Salvador Enguidanos, D. Santiago Sa-
 lvo, D. Jose Carbonell y Buitra, D. Agustín Vidal, D. Vicente Boronad y D. Jose Izida y
 D. Jose Albors y Gibert, Francisco Regidor el sindico Procurador D. Antonio Oudausa, y el Secretario D. Si-
 lveo

colos leydas, componentes todos el Ilmo Ayuntamiento de esta Villa del cual es
 la mayor y mas iana parte, en representacion del mismo y de los señores Sres. que
 lo componen, que por hallarse ausentes o impedidos no han asistido a este acto por
 quienes preitaro sus y caucion y de que citaron y paraxar por el contenido de
 esta forma: bajo expresa obligacion que hacen de los fondos y rentas de que va a
 tratarse: en su virtud de acuerdo y cuenta vincida en la villa y forma que mas bien ha-
 ya lugar en dho. arbitrios: Que arrendan a D. Jose Albors y Gibert fabricante de pa-
 nos de esta vecindad, los Arbitrios aprouados por su Magestad en primero de Marzo
 de mil ochocientos treinta y seis para la constitucion de varias ropas publicas de esta Vi-
 lla, ó sea el tanto que se cobra por las articulos genaras y efectos pichados a dho. fin
 y son a saber = Cada cantaro de uino de caucha propia o del occino o producido en este
 termino ocho m. y medio; cada cantaro de uino de sugeto forastero o no recogido en este ter-
 mino diez y siete m.; cada baxelilla de arroz diez y siete m.; cada quintal de palo Brasil
 cuatro r.; cada quintal de palo campeche dos r.; cada arroba de aceite diez y siete
 m.; cada arroba de cacao cinco r.; cada arroba de azucar tres r.; cada arroba de hygu-
 ras o arroz diez y siete m.; cada arroba de lana ocho m. y medio; cada arroba de
 caparos del pais ocho m. y medio; cada arroba de caparos extranjero diez y
 siete m.; cada arroba de alumbre ocho m. y medio; cada arroba de trapo ses m.; ca-
 da arroba de canarios ses m.; cada libra de anil fino diez y siete m.; cada libra de anil
 de corte ocho m. y medio; cada libra de carne de diez y ocho onzas de carnero que
 se mate para vender ocho m. y medio; cada libra de diez y ocho onzas de carnes
 de macho cabrio que se mate para vender ocho m. y medio; cada cabrio de ga-
 nado de cerdas que se mate para vender ocho r.; cada arroba de tomo salado
 que se venda dos r.; cada arroba de embuchado que se venda tres r.; cada carga
 de picado superior de corte que se venda cuatro r.; cada carga de picado de la l-
 demas clases que se venda dos r.; cada arroba de bacalao que se venda cinco y
 cinco m. y medio; cada arroba de todo otro pescado salado diez y siete m.; cada
 arroba de queso extranjero que se venda dos r.; cada arroba de queso del pais
 que se venda diez y siete m.

cada arroba de Carbon que se venda dos m. ⁶ y tambien arriendan los espedidos l. l.
al mencionado Albar el impuesto nuevo de ocho m. y medio sobre cada cantara de
vino que se introduce para el consumo de esta Villa arravales y en termino, ar-
bitrio aprobado por la Diputacion Provincial para atender a los gastos municipa-
les = Cuyo Arbitrio o tanto que por ellos se cobra quedaron a favor de dho. Arrienda-
tario por xmate celebrado en este dia segun consta del expediente en su razon instruido a
que se remiten. Y en esta conformidad le conceden el mencionado arriendo por tiempo de
un año contados desde primero de Enero a treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos treinta y ocho; ha precio los Arbitrios primeramente anotados de doscientos setenta
y dos mil rs. y el impuesto nuevo sobre el vino por precio de cincuenta mil cincuenta
cincuenta rs. tambien de rs. y bajo de las condiciones insertas en el referido ex-
pediente que obra en la Secretaria de Ayuntamiento y de las que se le entiegan
en este acto copia literal y fidedigna para su gobierno. En cuyos terminos le otor-
gan este arriendo que proveyeron le sera cierto seguro y efectivo en todo el pro-
ximo viniente año sin que nadie le inquiete ni moleste en el, de lo contrario le
indemnizaran de cuantos gastos intereses perjuicios y menoscabos se le siguie-
ren e irrogaren, sobre que renuncian el beneficio de menor edad y restitucion
in integrum que les compete. Justando presenta el contenido d. Por Albar y Gi-
bert y habiendo oido a la letra esta bula otorgada la acepta en todo y por to-
do seguro y como en ella se refiere, ofreciendo en su consecuencia cumplido
puntual y exactamente quanto queda de su cargo y que espresione por este con-
trato y por las condiciones que en el se mencionan de que acaba de recibir copias
integra no obstante citas bien otorgado por lo que quisiere se entienda insertas
en esta bula, como si a la letra lo fueren; y por si intentaren alterarlas tra-
giversalas o contravenirlas en todo o en parte directa o indirectamente, quisiere
asi mismo no se le haya ni admita en tal caso en juicio ni fuera de el, si no q.
se le condene en costas como quien pretende lo que no le toca y que por el mismo he-
cho se entienda haverlas confirmado corroborado y aprobado de nuevo con mayo-
res vinculos y firmezas anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y en obser-
vancia de lo que dispone la quinta condicion del referido pliego, presenta como lo
tenia prevenido por su fiador y principal obligado a d. Antonio Pulgar fabelante
de pachos de esta vecindad quier estando tambien presente se constituye pon-
tal y ofrece que el Albar cumplira exactamente quanto queda de su obliga-
cion con especialidad en el pago puntual del precio de este arriendo en la for-
ma y a los plazos que demarcan las condiciones por que se le ha librado; y
no asiendolo lo verificara de sus propios el compareciente fiador, a cuyo fin consti-
tuye pagador principal, hace suya propia la cauda y deuda y queda res-
ponde en si y toma de su cuenta y cargo la responsabilidad de los arriendos de que
se ha hecho merito y quisiere que cuantas gestiones y diligencias asi judiciales
como extrajudiciales se ofrecieren para exigir la puntual observancia de lo
tipulado, se entienda directamente con el, sin perjuicio de la accion que contra
el arrendatario tenga el Ayuntamiento; renuncia la accion en los bienes
del Albar y las demas leyes de su favor para que ningun d. le pueda supra-

Habistad

Obligacion

Juan Balda
a d. Pablo

Libro de
N.º 2.º de
el cual se
no abaja
15 de 1837



Platitud, publicada y confirmada en 15 de Agosto del 1826.

gar. La subsistencia de cuanto queda dho. lo compraventa cada uno por lo q. le toca cumplir obligar, los dho. de Ayuntamiento los fondos de obras publicas y de este comun y el arrendatario y fiador los suyas propias hauidos y por hauidos; remitiendose a los Jueces y Justicias competentes para que a ellos les expusieron como por sentencia definitiva por Jue competente pronunciada pasada en juzgado y confirmada. Yo firmaron tres de dho. dho. por todos los demas con el Arrendatario y Fiador siendo presentes por testigos Pedro Mina y Paulina Mina operarios de lana amos de esta Villa vecinos y moradores. De todo lo cual y del conocimiento de los dho. Arrendatario y Fiador; yo el cura doy fe =

Vicente Baeza Salvador Enquidauer

Jose Alvarado

Jose Torde

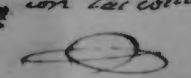
Antonio Tullian

Antoni Jose Martin

Obligacion

Juan Balaguer y Consorte
a d. Pablo Casamichana e hijo

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el cura, y testigos infrascriptos comparecieron Juan Balaguer herrero y Josefa Valli consores, vecinos de la misma y sus esposas. no obispo, los pedia la licencia marital precuenida en dho. que de haver sido pedida convalidada y aceptada respectivamente por dho. consores yo el cura doy fe, de su grado y voluntad en la via y forma que mas bien hayd lugar en dho. los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la marcomunidad y fianza con fiador y dicen: Que reconocen y deben a d. Pablo Casamichana e hijo del comercio de esta vecindad la cantidad de mil quinientos r. v. que les han prestado graciosamente para sus necesidades y han recibida de los mismos antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega puecos de su scribo y demas de leuero, en esta forma: nuevecientos treinta y siete en dinero efectivo y quinientos cuarenta y dos en alvala de cuasid genivas que han tomado de su tienda, Cuyo mil quinientos r. v. prometen y se obligan satisfacer y pagar a los indicados d. Pablo Casamichana e hijo o a quien le representare dentro el termino de un año contado desde esta fecha sin premio ni interes alguno puecos hasta interuenido en esta villa como a lo de la ley bajo de juramento que prestan dho. consores en toda forma legal de que doy fe, verificando la entrega en dinero metálico sonante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda llana o moneda y un pleito alguno con las costas de la cobranza cuya ejecucion



Desfieren con solo esta buza, y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra prueva aunque de Dios se requiera. Y a su requirida y cumplimiento obligar sus bienes y rentas generalmente havidos y por haver; y especial y especialmente sin que la obligacion general vicie altere y perjudique a los particulares ni esta a aquella, hipotecar y poner de caso inalienable el citable entrando a meno izquierda, la tercera salida de la navada de la calle, un cuarto al dorso de dicha salida, y toda la devanci de ambas navadas de una casa de habitacion sita en este poblado calle de la Virgen de Agosto, lindante por un lado con otra de Felipe Botz y por el otro con la de Jose Vilaplana, en cuya parte de caso que porca como a propia en calidad de libre de todo cargo, gravan y asegurad la responsabilidad y pagam.^{to} de este debito al plazo estipulado con el pacto expreso de non alienando. Y estando presentes los contenidos d. Pablo Caramichana e hijo aceptar esta suma en toda su parte para usar de ella segun le convenga: Y quedaron presentados por mi el turno de la obligacion de requirir copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los justicias de ella que des sus causas convengan segun dno. para que los apremien al cumplimiento de esta buza como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciar todas las leyes de su favor con la general del dno. en forma; y especialmente la contenida Poycha Valla renuncia la ley veinte y una de tozo de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el turno de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y quedo por d. N. S. y una señal de Cruz conforme a dno. de no oponerse a esta buza por dno. privilegio ni por otro alguno que la resfague aunque haya lugar y por que si de su utilidad y conveniencia el hacenda declara que la otorgo libre y espontaneamente sin tenex hecha protestacion en contrario, aunque apareciere la revocad y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedia absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder y que aunque de facto se la concedieren no usara de ella pena de perjurio. Y esto firmo d. Pablo Caramichana e hijo y sus los dimas (si todos los cuales yo el turno doy fe warios) por que digieron no saber lo hio a su ruegor uno de los testigos que lo fueron Jose Miralles labrador y Antonio Pardo del comercio ambos de esta villa vecinos y moradores =

Pablo Caramichana e hijo

Antoni

Antonio Juan

José Miralles

Antonio Pardo

Obligacion

Pose Miralles

a d. Pablo Caramichana

En la villa de May a los once dias del mes de Diciembre del año

Libra de plata mil ochocientos treinta y siete: Antoni el turno, y testigos infraescritos comparecidos por el Caramichana d. Jose Miralles labrador vecino de la misma y de su grado y cuenta vecino en la villa y forma que mas bien haya lugar en dno. confieso y dice: Que moroce y debe a d. Pablo Caramichana del comercio de esta vecindad

Revoce
Tomar
a Juan



Publicada la Contratacion en el Ayuntamiento del 1836.

la cantidad de mil quinientos r. l. que le ha prestado gratuitamente para su ex-
gencia y recibe del mismo en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad
ami presentada y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe: cuya suma no
permiso ni interes alguno que no ha intervenido en esta suma, como asi lo confiesa
y declara el compareciente bajo de juramento que presta en toda forma legal.
de que tambien doy fe, promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Caranichana
nada a quien le representare dentro el termino de dos años contados desde esta fecha, en
dinero metalico sonante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda, mana-
mente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cu-
ya ejecucion disfrac con solo esta escritura, y el juramento de quien fuere parte
necesandole de esta prueba aunque de dho. se requiriera. Y a su requirida y cumplimiento
obliga subeicid y rentas generalmente habidas y por haber; y espicial y represente
sin que la obligacion general vicie otra y perjudique a la particular ni esta a a-
guella hipoteca y por ende de cara irremisible la mitad de una casa de habitacion qd
tiene y posee en este poblado calle de la barcazand, lindante por un lado con la de
Poaquin Texera y por otro con la de Pote Cpn, en cuya finca gravada y arrendada la respon-
sabilidad y pagam. de este debito al plazo convenido con el pacto expreso de non oliviar-
do. Y citando presente el contenido de Pablo Caranichana acepta esta suma en todo
sus partes para usar de ella segun le convenga. Y queda prevenido por mi el Cmo. de
la obligacion de registrar esto en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino
prescrito en la Real Cagnomatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los testi-
gos de L. l. que de sus causas conocean segun sea para que les apremien al cum-
plimiento de esta escritura como si fueran sentencia definitiva pasada en juzgado y
consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del tro. en
forma. Y solo firmo Caranichana y no Misalder (a los cuales es el Cmo. de oficio) por
que dijo no saber lo hizo con susgar uno de los testigos que lo fueran Juan Bala-
guera herrero y Antonio Juan del comercio ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Pablo Caranichana
Antonio Juan

Ante mi
Jorge Montano
del Notario

Revocacion y Poder
Tomar Abarques
a Juan Bautista Corrat

En la Villa de Alhoy a los doce dias del mes de Diciembre del
año mil ochocientos treinta y siete: Ante mi el Cmo. y testigos infrascriptos con-





Habilitado, publicada la constitucion de 19 de agosto del 876

el comparente @ quien qual bno. doy fe como es siendo presente por testigos Fran. Matos y Blas Ginea vecinos ambos de esta Villa de curia y morada en

Tomás Aragues

Antoni
Jose Martin
de Montoya

Division
de los bienes de
Tomas Gorales

En la Villa de Alay a los doce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

treinta y siete. Antoni el bno. y testigos infrascriptos comparecieron don Juan Pascual Uieda de Tomar y doña Dolores de la Cruz ultima de su casado d. Salvador Enguidanos, y este tambien en nombre y representacion de Simion, Miguel y Matilde Gorales y Pascual de los cuales es igualmente Curador Judicialmente nombrado a su menor edad y digesion: Fue por fin y muerte del expresado Tomas Gorales marido y padre respectivo que fue de los antedichos fincas

algunos bienes en su universal herencia, y de consi de propiedad a la division parti- cion y adjudicacion de ellos nombrado al efecto por Jui Division contadores y parti- dos a d. Blas Ginea Senteros parante de bno. de esta vecindad quien estando tam- bien presente manifesto que teniendo aceptado y jurado el encargo en debida for- ma habia practicado en su consecuencia la division y particion que citamos con fia- da, la cual presento por escrito y se tenora a como sigue

Division y Blas Ginea Senteros parante de bno. vecino de esta Villa division y partidors unanime mente nombrado por Juan Pascual Uieda, y d. Salvador Enguidanos en calidad de curador judicialmente nombrado a la menor edad de Maria, Teresa, Antonio, Simion, Miguel y Matilde Gorales y Pascual, para liquidar, dividir y partir los bienes que quidaron por fallecimiento de Tomas Gorales, bno. y Padre respectivo que fue de los mismos, en vista del Inventario, testamento del difunto y demas documentos e instruccio- nes que me han suministrado los Interesados, para a efectuando sentando antes para la debida claridad, las suposiciones siguientes

Primera. Se supone: Que el referido difunto Tomas Gorales otorgo su ultimo testa- mento, ante el bno. que fue de esta Villa d. Pedro Casio Martin en once de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro, en el que despues de haber encomendado su alma a Dios Nues- tro Señor, dispuesto su funeral y enterramiento, y hecho las mandas pias que le dicto su conciencia, nombro por su Alcaide a la separacion su consorte Juan Pascual, con las facultades necesa- rias para este encargo: Declaro que del unico matrimonio que contrajo con la misma

tenia en hijos legitimos y naturales a los antedichos Maria, Juana, Antonio, Leoncio Mi-
guel y Matilde Gualves y Pascual constituidos todos como en menores edad, y nombra
por tutora y Coadjutora de los mismos a la referida su consorte y Madre de ellos Joan^{ca} Pascual
restandola de dar fianzas, en atencion a la suma satisfaccion y confianza que de las
propias tenia. Tambien declaro que todo lo aportado al matrimonio por ambos consortes con-
taos por bienes publicos, las que debian tenerse presentes para la separacion de sus re-
spectivos patrimonios: Mando que de su bienes no se formasen Inventario ni division judicial,
y si uno y otro extrajudicialmente ante Juro publico que diese fe; que se paga-
ren las deudas contrarias y cobrasen las favorables. Segun el remanente del quinto
de todos sus bienes, de libre disposicion a la mencionada su consorte; e nombro por
sus herederos a los precedidos sus cinco hijos, por iguales partes, y finalmente anulo
toda otra anterior disposicion testamentaria.

2.^o Tambien se supone: Que los gastos del funeral y enterramiento del referido difunto, hacen-
dolos a novecientos veinte y siete r.^{os} que se satisficieron de los diez y seis mil setecien-
tos cuatro r.^{os} existentes en metaleo pertenecientes a esta herencia, y respecto a que
esta suma corresponde pagada a la Ciudad Joan^{ca} Pascual, como liquidada del
quinto, formara bajo del mismo, para que exista liquido el haber de los cinco
hijos.

3.^o Se supone igualmente: Que el antedicho difunto aporco al matrimonio la suma de veinte
y un mil cuatrocientos ochenta y tres r.^{os} y la Ciudad Joan^{ca} Pascual, la de cincuenta mil quin-
cientos veinte y ocho r.^{os} a saber: veinte y tres mil quinientos veinte y siete
once r.^{os} por herencia de su difunta madre Joan^{ca} Jorda segun resulta de las
Cuentas de division autorizada por D. Pedro Carris^o Martinez Juro. que fue de
esta Villa en veinte y seis de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta
y cuatro: veinte y tres mil trescientos treinta y seis r.^{os} diez y siete r.^{os} por herencia
de su difunta padre Pedro Pascual segun Cuentas autorizadas por el Juro. tomadas
el dia once Noviembre de mil ochocientos treinta y tres: y tres mil setecientos noventa
y ocho r.^{os} que heredo de su Abuelo Don Pascual, segun la Division que
autorizo el Juro. que fue de esta Villa el dia once de Agosto de noventa
y tres Octubre de mil ochocientos diez y ocho; cuyas ambas sumas se tendran
presentes para la separacion de patrimonios segun lo dispuesto por el testador.

4.^o Al mismo se supone: Que otra de las fincas perteneciente a esta herencia, la cual
pedazo de tierra se encuentra en el Plan de Boti de este termino, que heredo
la Ciudad Joan^{ca} Pascual de su difunta madre; cuya finca esta sujeta a un
censo de capital de tres mil seiscientos r.^{os} que se responde y paga al Reve-
rendo Obispo de esta Villa y respecto a que se adjudico a dha. Ciudad en la
citada Division en calidad de franco, por haberse rebajado antes el capital
del indicado censo, no se hara merito alguno del mismo en la presente liqui-
dacion.

5.^o Que por convenio de los intercedidos y para evitar gastos, no se han satisficido los bie-
nes raices que corresponden a esta herencia y por ello se les dara el mismo valor
por que los adquirieron, los cuales con todos los demas bienes que corresponde al Inven-
tario se adjudicaran a la Ciudad Joan^{ca} Pascual y esta entregara a cada uno de sus



Procedimiento publico de la liquidacion de la herencia de don Juan de Dios de Aguirre del 1836.

cinco hijos, el haver que le pertenecia por esta herencia, cuando tiene estado o salga de menor edad, en metlico o del modo que convengare.

6^a

Ultimamente se supone: Que formando el cuerpo general de bienes, se separaran del mismo las cantidades que apartaron al matrimonio el difunto Tomas Gasabai y su Oueda Juan Gasabai, de lo que resta se deduciran las bajas comunes, cuales son los gastos de la presente division su protocolizacion y papel del requinto y el residuo formaron los gananciales que se dividieron por mitad. Asegurada se formara el patrimonio del dicho difunto, que consiste en lo apartado por el propio al matrimonio, y en su perteneciente mitad de gananciales. De este se contraera el Junto en que esta agraciado la indicada Oueda, rebajandose de el los novecientos sesenta y siete r.^l que importaron los gastos del funeral, y lo que resulte liquido, se dividira por iguales partes entre los cinco hijos. El patrimonio de la Oueda consista en lo que aparto la misma al matrimonio, en su mitad de gananciales y en lo que importara el quinto, rebajados los gastos del funeral.

Todo cuyos antecedentes se procede a la formacion del cuerpo general de bienes, y sucesiva liquidacion y distribucion en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes

Se forma parte de una casa de morada situada en este poblado calle de San Nicolas lindante por un lado con la de don Jose Oloro, y por otro con la de Antonio Gasabai y Oueda en un tercio, ciento cincuenta y cinco r.^l Un pedazo de terreno secano comprendido de dos jornales y medio sito en el Planet de Besti, termino de esta villa, lindante por un lado con terreno de don Juan Carbonell, y con la de don Ramon Guibot por otro en diez y un tercio, cuatrocientos reales.

7155 r.^l

En Dinero efectivo diez y un tercio setecientos cuarenta r.^l ----- 16.704.

Ropa

- Doce zergones en cincuenta r.^l ----- 50.
- Cuatro colchones poblados de lana en trescientos cincuenta r.^l ----- 360.
- Cinco sábanas nuevas en trescientos cuarenta r.^l ----- 340
- Ocho id. usadas en trescientos veinte r.^l ----- 320.
- Ocho id. infexores en ciento veinte y ocho r.^l ----- 128.
- Una id. fina de algodón en treinta y dos r.^l ----- 72.
- Unas esteras y pavellon en cuarenta r.^l ----- 40.
- Catorce varas lienzo fino en ciento doce r.^l ----- 112.
- Nueve id. mas fino en ciento catorce r.^l ----- 114.

[Signature]

Un cubrecama blanco en ochenta y cuatro rs^{os}	84 ⁰⁰
Otro id. con balon en ochenta rs^{os}	80 ⁰⁰
Otro id. mejor en noventa y ocho rs^{os}	98 ⁰⁰
Dois delantecama, en cuarenta y cuatro rs^{os}	44 ⁰⁰
Ocho varas tres palmos lienzo para servilleta en setenta y ocho rs^{os}	78 ⁰⁰
Ocho varas lienzo para Camisa en noventa y cuatro rs^{os}	94 ⁰⁰
Sete id. usadas en ochenta y cuatro rs^{os}	84 ⁰⁰
Diez id. de hombre en ciento treinta y cinco rs^{os}	135 ⁰⁰
Diez y nueve id. de los muchachos en noventa y dos rs^{os}	92 ⁰⁰
Diez Camisetas y enaguas pequeñas en veinte y seis rs^{os}	26 ⁰⁰
Nueve limpiamanos en veinte y dos rs^{os}	22 ⁰⁰
Quince mantiles de media en noventa y dos rs^{os}	92 ⁰⁰
Nueve en enaguas en ciento cuarenta rs^{os}	140 ⁰⁰
Ocho embudos de niño en cuarenta rs^{os}	40 ⁰⁰
Un camisón y dos embuchas cottonia en veinte rs^{os}	20 ⁰⁰
Dois calzonillos en cinco rs^{os}	5 ⁰⁰
Un pantalon chin en veinte rs^{os}	20 ⁰⁰
Ocho id. mas ordinario en seis rs^{os}	6 ⁰⁰
Una chaqueta de algodón en doce rs^{os}	12 ⁰⁰
Dois peñadores en catorce rs^{os}	14 ⁰⁰
Una toalla de manos fina en veinte rs^{os}	20 ⁰⁰
Nueve pares y medio almoadas en ciento treinta y dos rs^{os}	132 ⁰⁰
Un pedazo lienzo para media en cuarenta y cinco rs^{os}	45 ⁰⁰
Tres palmos y medio musolina a cuadros en treinta y seis rs^{os}	36 ⁰⁰
Dois tapetes en veinte y cuatro rs^{os}	24 ⁰⁰
Veinte y dos pañuelos blancos atados en treinta y ocho rs^{os}	38 ⁰⁰
Diez id. de color en veinte y dos rs^{os}	22 ⁰⁰
Un cubrecama verde en ochenta rs^{os}	80 ⁰⁰
Otro id. musolina de la china en ciento noventa rs^{os}	190 ⁰⁰
Cinco pares medias nuevas en cuarenta rs^{os}	40 ⁰⁰
Una porcion de usadas en cincuenta y seis rs^{os}	56 ⁰⁰
Una porcion chalyos usados en treinta y ocho rs^{os}	38 ⁰⁰
Una porcion de plantones en cuarenta rs^{os}	40 ⁰⁰
Un jubon de alpín usada en cuarenta rs^{os}	40 ⁰⁰
Dois almoadas en diez rs^{os}	10 ⁰⁰
Un vestido de cubico en ciento diez rs^{os}	110 ⁰⁰
Otro id. id. en ciento diez rs^{os}	110 ⁰⁰
Seis id. de percal en trescientos rs^{os}	300 ⁰⁰
Cinco id. pequeños en cien rs^{os}	100 ⁰⁰
Una porcion ropa de los chicos en noventa rs^{os}	90 ⁰⁰
Dois caiaquillas usadas en cuarenta rs^{os}	40 ⁰⁰
Un frayo de paño negro en treinta rs^{os}	30 ⁰⁰
Tres pantalones de paño en noventa rs^{os}	90 ⁰⁰



80.
 98.
 44.
 78.
 224.
 84.
 135.
 92.
 86.
 22.
 92.
 140.
 40.
 20.
 3.
 20.
 6.
 12.
 14.
 20.
 132.
 45.
 56.
 24.
 68.
 22.
 80.
 190.
 40.
 56.
 68.
 40.
 40.
 10.
 110.
 110.
 300.
 100.
 200.
 40.
 60.
 90.

Publicación de la Comisión en el Ayuntamiento de 1836.

Doce colchas en ciento setenta	170.
Una capa paño azul en ciento cuarenta	140.
Otra id. roja en veinte y cuatro	24.
Una casaca de paño en quince	15.
Un cubrecama de paño verde en treinta	30.
Seis saunas de sayetas en cuarenta	40.
Don mantas en cuarenta	40.
Doce id. de maldred en veinte	20.
Seis medianos pañuelos de invierno en ciento cincuenta	150.
Una porción pañuelos de seda en doscientos sesenta	260.
Una cortina del balcón en treinta	30.
<u>Muebles</u>	
Doce velones de bronce en ciento	60.
Diez cucharas en sesenta	60.
Doce cubiertos de bronce en veinte y cuatro	24.
Seis bandejas en sesenta	60.
Seis paños finos de pedernal en treinta	70.
Veinte y dos bases de cristal en ochenta	80.
Doce saleros id. en treinta y seis	36.
Cuatro botellas id. en treinta y dos	32.
Cuatro docenas platos de loza en noventa y seis	96.
Una id. de porcelana en veinte	20.
Seis id. conchas en diez y seis	16.
Seis palmatorias bronce en diez y seis	16.
Sostenedores, traveses y paravientos en veinte	20.
Una percha de cobre en treinta	30.
Doce fonales del balcón en diez y seis	16.
Nueve laminas finas en treinta y seis	36.
Siete trapejos de barro en veinte	20.
Doce cucharas de hueso para capotas en diez y ocho	18.
Doce cates en noventa	90.
Doce comas de madera en cincuenta	50.
Una mesa de comed en cincuenta y ocho	58.
Una meilla de nogal en cincuenta y cuatro	54.
Diez y seis sillas de escaja en ochenta	80.



Diez y nueve id. de la ciudad en ciento y cuatro r ^{os} - - - - -	64.
Dois muerisijas en veinte y ocho r ^{os} - - - - -	28.
Un canio para sostener land en veinte r ^{os} - - - - -	20.
Un banco de hacer cuchillo en treinta r ^{os} - - - - -	30.
Ocho id. de bordar paños en cuarenta y cuatro r ^{os} - - - - -	44.
Dois cofres en ochenta r ^{os} - - - - -	80.
Una etaca con cerraja y llave en cincuenta y seis r ^{os} - - - - -	56.
Un brazero en cincuenta y cuatro r ^{os} - - - - -	54.
Doce cabroner en ciento cincuenta y seis r ^{os} - - - - -	156.
Tres marcos de ventanas con sus cristales en ochenta y ocho r ^{os} - - - - -	88.
Una porcion de lena en - - - - -	160.
Harnas de amador en - - - - -	19.
Una comoda en cien r ^{os} - - - - -	100.

Maquinaria y efectos de fabrica

Una brusa con todas sus abinas en seiscientos setenta y cinco r ^{os} - - - - -	675.
Mitad de cuatro bancos de tundir y sus correas en ochocientos cuarenta	840.
Ciento y cincuenta y nueve arrobas veinte y tres libras lana enuadada	
a ciento dor. Diez y noventa y trescientos diez y seis r ^{os} - - - - -	16316.
Ciento cuarenta y dos arrobas ses libras id. id. a cien r ^{os} cada cenit dor	
cientos veinte y cinco r ^{os} - - - - -	14225.
Dois arrobas anil corte en dosmil diez y seis r ^{os} - - - - -	2016.
Una arroba diez y ocho libras id en cara en mil seiscientos veinte	
Cuarenta y cinco barchillas tigo a quince r ^{os} seiscientos setenta y cinco	675.
Una jaca en quinientos r ^{os} - - - - -	500.
Una romana en sesenta r ^{os} - - - - -	60.
Mitad de una tranversal en tresmil quinientos r ^{os} - - - - -	3500.
Mitad de una maquina de cardar e hilar lanas en once mil r ^{os} - - - - -	11000.
Suma el cuerpo general de bienes cienmil doscientos noventa	
y seis r ^{os} - - - - -	100296.

Bajas

Sebayan los veinte y un mil cuatrocientos ochenta y tres r ^{os} que a	
porto al matrimonio el difunto segun la suposicion tercera en - - - - -	21483.
Cincenta mil seiscientos veinte y ocho m ^d que introduys en	
el mismo la Ciudad Tran. Varual segun la propia suposicion - - - - -	50660. 28.
Y los gastos de la presente division su publicacion y papel quinientos	500.
Suman estas bajas setenta y dosmil seiscientos cuarenta y	
tres r ^{os} veinte y ocho r ^{os} - - - - -	72643. 28.
Y siendo el cuerpo general de bienes cienmil doscientos noventa	
y seis r ^{os} - - - - -	100296.
Quinto quedan liquido y resultado de ganancias veinte y siete	
mil seiscientos cincuenta y dos r ^{os} seis r ^{os} - - - - -	27652. 6.
Cuya mitad son trece mil ochocientos veintea y seis reales	
tres maravediz - - - - -	13826. 3.



Abolición de la dote y del dote de la viuda de don Tomás Corralles
Patrimonio del difunto Tomás Corralles

Conste en lo apartado por el mismo al matrimonio en veinte y un mil cuatrocientos ochenta y tres m^{rs} - - - - - 21.483.
 Y en su correspondiente mitad de gananciales trece mil ochocientos veinte y seis m^{rs} - - - - - 13.826. 3.
 Suma este patrimonio treinta y un mil trescientos nueve m^{rs} - - - - - 35.309. 3.
 Importa el quinto en que está agraciada la Viuda Fran.ª Pascual segun la suposición primera, siete mil setenta y cinco m^{rs} y ocho m^{rs} - - - - - 7.061. 28.
 Y bajándose de esta suma los novecientos veinte y siete m^{rs} que importaron los gastos del funeral y bien de alma del difunto según la suposición segunda - - - - - 967.
 Queda reducido a seis mil noventa y cuatro m^{rs} y ochenta y ocho m^{rs} - - - - - 6.094. 28.
 Lo que restándole esta suma del patrimonio del referido difunto, queda este reducido para el haber de sus hijos en veinte y nueve mil seiscientos catorce m^{rs} y nueve m^{rs} - - - - - 29.214. 29.
 Fue dividida en cinco partes iguales tocando a cada una a cinco mil ochocientos cuarenta y dos m^{rs} y nueve m^{rs} - - - - - 5.842. 29.

Patrimonio de la Viuda Fran.ª Pascual

Conste en lo apartado la misma al matrimonio en suma de cincuenta mil seiscientos sesenta y siete m^{rs} y ocho m^{rs} - - - - - 50.660. 28.
 En su correspondiente mitad de gananciales trece mil ochocientos veinte y seis m^{rs} y tres m^{rs} - - - - - 13.826. 3.
 Y en el importe del quinto en que está agraciada por su difunto esposo, rebajados ya los gastos del funeral y bien de alma seis mil noventa y cuatro m^{rs} y ochenta y ocho m^{rs} - - - - - 6.094. 28.
 Suma este patrimonio setenta y cinco mil quinientos ochenta y un m^{rs} y cinco m^{rs} - - - - - 70.581. 25.

Pago a la misma

Se le adjudicaron a la misma todos los bienes inventariados en suma de cien mil doscientos noventa y seis m^{rs} - - - - - 100.296.
 Y siendo solo su haber setenta y cinco mil quinientos ochenta y un m^{rs} y cinco m^{rs} - - - - - 70.581. 25.
 Quinto lleve de exco quinto y noventa y cinco mil seiscientos catorce m^{rs} y nueve m^{rs} - - - - - 29.714. 7.
 ve maravedíes - - - - -

64.
29.
20.
30.
44.
20.
56.
54.
156.
88.
160
19.
100.
675.
840.
316.
225.
016.
620.
675.
500.
60.
500.
00.
96.
1483.
660. 28.
500.
343. 28.
296.
650. 6.
226. 3.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes
Pagará a su hijo Maria Gosalves y Pascual cincosmil ochocien-
tos cuarenta y dos mil veinte y nueve m^{rs} - - - - -

5.842, 29.

A su hijo Antonio cincosmil ochocientos cuarenta y dos mil veinte y
nueve m^{rs} - - - - -

5.842, 29.

A Simón cincosmil ochocientos cuarenta y dos mil veinte y nueve m^{rs}

5.842, 29.

A Miguel cincosmil ochocientos cuarenta y dos mil veinte y nueve m^{rs}.

5.842, 29.

A Matilde cincosmil ochocientos cuarenta y dos mil veinte y nueve m^{rs}
y los gastos de la presente división, su protocolización y papel
quinientos m^{rs} - - - - -

500.

Suman las obligaciones impuestas los mil novecientos veinte y nueve
mil setecientos catorce m^{rs} nueve m^{rs} que lleva de cargo - - - - -

29.714, 9.

Lo que es así queda pagado

Haver de Antonio Gosalves y Pascual

Ha de haver este Intercedido por su legitima paterna que se le halla
liquidado cincosmil ochocientos cuarenta y dos mil veinte y nueve m^{rs}

5.842, 29.

los que cobrara de su madre Juan^{ca} Pascual, y con ellos queda pagado

Haver de Simón Gosalves y Pascual

Pertenice a este Intercedido por su legitima paterna que queda li-
quidada cincosmil ochocientos cuarenta y dos mil veinte y nueve m^{rs}

5.842, 29.

los que percibirá de su madre Juan^{ca} Pascual y queda pagado

Haver de Miguel Gosalves y Pascual

Corresponde a este porcionista por la legitima paterna que se ha
liquidado cincosmil ochocientos cuarenta y dos mil veinte y nueve m^{rs}

5.842, 29.

los que le ratificara su Señora madre y con ellos va igual y pagado

Haver de Maria Teresa Gosalves y Pascual

Ha de haver esta Intercedida por su legitima paterna segun que
da demostrado cincosmil ochocientos cuarenta y dos mil veinte y nueve

5.842, 29.

los que cobrara de su madre a su debido tiempo y queda pa-
gada e igual

Haver de Matilde Gosalves y Pascual

Pertenice a esta porcionista por su legitima paterna segun la
anterior liquidación cincosmil ochocientos cuarenta y dos mil vein-
ta y nueve m^{rs} - - - - -

5.842, 29.

los que cobrara de su madre Juan^{ca} Pascual y queda pagada

Declaración

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes ca-
didos y efectos que no se hayan tenido presentes se deberán con-
siderar por incrementos de esta testamentaria dividiéndose proporcional-
mente entre todos los intercedidos, y al contrario con la misma reserva
si aparecieren deudas contra la misma, hallándose todos tenidos de cuenta
conforme a lo. En cuyo termino concluye la presente división que a
mi entender he hecho bien y fielmente, salvo error de supe o pluma



Habil
Publicacion

SELLO 4º
40 Mº



AÑO DE
1837.

Publicada la constitucion en 15 de Agosto del 1836

acento y como sigue

División y Juan Julián Incurador del lugar de esta Villa, y Claudio Frances del comercio am-
bon de esta Villa diócesis nombrados por Doña Betina, Viuda de Don Jose Carbonell de
Depono, por Don Jose Carbonell y Betina, Juan Carbonell y Betina, d. Vicente Carbo-
nell y Betina hijo, y por Rafael Vacaal como marido de Doña Carbonell y
Betina, hijos y herederos del citado difunto Don Jose Carbonell de Depono, para dividir
entre ellos los bienes y efectos pertenecientes al mismo, cuyo encargo hemos accep-
tado, y jurado desempeñar legalmente; procedimos a su devocion, y estando para
la mayor claridad los preceptos siguientes

1º En primer lugar es de suponer que el citado difunto Don Jose Carbonell de Depono que
falleció en la villa de Pulis de este año, otorgó su testamento mancomunadamente con Doña
su esposa Doña Betina, ante d. Don Matias Cuna de esta Villa en treinta de Agosto
de mil ochocientos veinte y siete, por el cual dispuso fuese su ~~testamento~~ general, pa-
ra su sujecion y pago de las mandas pias que contiene el mismo asignó de
sus bienes la cantidad de cien libras moneda corriente precumta que esta canti-
dad se entregue del caudal comun, y no del quinto de sus bienes como previe-
ne la ley del Reyno. Nombró por sus albaceas a Doña su esposa, a su hijo Don
Carbonell y Betina, a d. Don Gibert y Domenech y a d. Vicente Gibert y Llorens
de esta vecindad con las facultades en dho. necesarias. Mandó fuesen cobradas y paga-
das todas sus deudas que resultasen acreditadas en debidas forma: Declaró que del
su unico Matrimonio con la nomida Doña Betina, habia procreado y tenia en hijos
legitimos y naturales a los nominados Juan, Don, d. Vicente y Doña Carbonell y Bet-
ina: Declaró que los bienes que habia aportado al matrimonio eran igual cantidad
a la de su mujer; y por lo mismo quisieron ambos que los que encontrasen al
tiempo de su fallecimiento se conceptuasen por gananciales y se aplicasen por mitad
a cada conyuge: Declaró que en atencion a haver entregado cantidades igua-
les a todos sus hijos al tiempo de contraer su estado, fue su voluntad no se hiciera me-
rito alguno en la Division de sus bienes. Mandó el Junte de todos sus bienes a su Es-
posa Doña Betina, para que lo disfrutase durante sus dias, y despues de estos para-
se en propiedad y usufruto al nominado su hijo Don Jose Carbonell y Betina, sin
deduccion alguna, pues como queda dicho, el bien de alma de ambos otros gan-
tes ha de satisfacerse del caudal comun de la herencia de cada uno. Mandó
y legó a su hijo el Sr. Don Vicente Carbonell Obligado observante en todo, y des-
ta se halla en el siglo por las instituciones del dia, la cantidad de veinte y cinco libras mo-
neda corriente cada año mientras permaneciere en el claustró; pero si hu-

(Circular stamp)

bien de repararse de el sea cual fuere el motivo, y hubiere de permanecer en el siglo, quiso y fue su voluntad que sus herederos le entregasen por via de legado, la cantidad de cincuenta libras anuales, y a demas habitaciones caparas y decente sin pago de alquiler alguno en la casa de la Calle de Santo Tomas de este poblado. Y finalmente nombro por sus unicos y universales herederos a los d^{nos}. Jose, Juan, y Josefa Carbonell y Beltra por iguales partes entre los tres.

2^o

Que posteriormente y con fecha veintidós de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro otorgo el citado Jose Carbonell de Mahon ante el mismo Curio y noncomunabrum con d^{ña}. su esposa un codicilo por el cual prescribio que el quinto de sus bienes que despues de los dias de ambas otorganzas debia pasar en propiedad y usufruto a su hijo Jose Carbonell y Beltra tuviere este d^{no}. para elegir y hacer el pago de d^{ta}. quinto, la casa que pudiese en la Calle de Santo Tomas del Poblado de esta Villa y una Buena de Pania que hay colocada en ellas, y si el valor de d^{ta}. casa, ni en su caso ni en el del quinto, el sobrante se le aplicare al mismo en pago de sus legítimos; pero dejavan a la libre eleccion de d^{ta}. su hijo el admitir o no d^{ta}. casa y Buena. Y finalmente prescribio que el legado de tres libras que tenia otorgado en su testamento a favor del hospital de esta Villa, fuere de veinte y cinco por cada uno de d^{tas}. otorganzas y por una vez, prescribiendo que esta cantidad se entregase a su hijo Jose Carbonell y Beltra, para que este la fuese distribuyendo poco a poco entre los pobres de d^{ta}. hospital segun sus necesidades.

3^o

Que en primer lugar, ante el mismo Curio otorgada en primero de Junio del corriente año mil ochocientos treinta y siete, declaro el mismo Jose Carbonell de Mahon que habiendo liquidado cuentas con su nieto Camilo Carbonell y Beltra, de los salarios y demas ganados por el mismo en los viajes que habia hecho de cuenta de sus Abuelos resultava deber este a d^{ta}. su nieto Camilo, la cantidad de veintidós reales vellon que se obliga entregar al mismo en dinero efectivo a su voluntad, hipotecando para ello la mitad de la prenia de paños con todas sus almas que poseia en la casa de la Calle de Santo Tomas arriba citadas, declarando que la d^{ta}. mitad de paños y almas era propia de su hijo Jose Carbonell y Beltra; que viendo que mientras no pudiese su nieto Camilo los indicados veintidós reales vellon para el mismo las cantidades que podagere d^{ta}. media prenia de paños.

4^o

Que los gastos del funeral y enterramiento del difunto Jose Carbonell los ha satisfecho su hijo Jose Carbonell y Beltra de su particular en cantidad de mil quinientos rs. los cuales se pagaron del caudal comun segun d^{ta}. testamento y se le pagaron a d^{ta}. continuado al tiempo de formarse su hija.

5^o

Que en el pasado año mil ochocientos veintidós y cuatro el citado difunto entrego a su hijo el mencionado Jose Carbonell y Beltra, todas las paños, lanas, y demas efectos de fabrica que pertenecian al mismo para que d^{ta}. su hijo la administrase y reduciendolos a efectivo pudiese satisfacer al Padre varias cantidades de dinero que estava deviendo: asi lo cumplio d^{ta}. su hijo poniendole al frente de todo, satisfaciendo por su Padre todo cuanto el mismo le pidio; suministrandole ademas todo lo necesario para su alimento, vestido contribuciones y demas que se le ofrecio desde aquella epoca hasta el dia de su fallecimiento. Mas ha





Reduccion publicada en el Boletín de Indiferencia el 1856

biéndose suitado algunas dudas entre los intercedores, de si el hijo tenia com-
pania con el padre, o no, pues este no habia dejado ningun documento que lo a-
clarase: por mediacion de personas amantes de la paz y buena armonia que
debe reynar entre las familias, se han costado dexar toda clase de etiquetas
y se han convenido los intercedores en que el dho. Don Carbonell y Petta abone
al fondo comun de la herencia la cantidad de ciento cuarenta mil π . en pago
de lo que recibio de su padre, y aumentos que puedan haver hasta el dia, des-
pues de deducir todas las cantidades que el hijo ha pagado por el mismo, y lo que asubmi-
trado a este en dha. epoca; cuya cantidad se anotara en el cuerpo general de bienes como
perteneciente al caudal comun de esta herencia; y con ello quedan todos satisfechos sin
que ahora ni en tiempo alguno puedan hacer la menor reclamacion contra el estado
que Carbonell y Petta, que se dan por contentos y satisfechos, y tributars las gracias a sus
hermanos por el acuerdo con que asuagado de los intereses de todos

Tambien se han convenido los intercedores en que al comitido Carbonell y Petta, se le
entregue en pago de los sesenta mil π que le ofrecio su Abuelo segun la Carta sita-
da en el atento tercero la mitad de la finca de panos con todas sus abinas que pertenian
al difunto; con lo cual ni se haga baja de dha. cantidad en esta division, ni se anota-
ra dha. mitad de finca en el Inventario, respecto a que dho. comitido se da por pagado
y satisfecho de lo que le ofrecio su Abuelo con la sitada media prensa y sus abinas
Teniendo presente el Decreto de las Cortes sancionado por S. M. D. Isabel segunda des-
viente y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete por el cual se extinguieron
todas las Monasterios, Conventos, colegios, congregaciones, y mas casas de Religio-
ses de amba sexos, y en su articulo treinta y ocho les autoriza para poder adquirir
entre vivos, o en testamento o abintestato a todos los Religiosos secularizados y
exclaustrados; se han convenido los intercedores en que a d. Vicente Carbonell Petta u-
claustrado de la obediencia de S. Juan de Ais a que pertenecia, se le forme su hijue-
la igual a la de sus hermanos, en lo que halla conforme, y al efecto renuncia
el legado que su padre le habia hecho en su estado testamento
que sin embargo de que por razon de las actuales instituciones no se halla bien
claro a quien deber pagarse los censos enfititeutivos, y si dexaran continuos o no
ten dho. de la Enfititeutis, se han convenido los intercedores que se anoten todos los
censos en el cuerpo de bajas, y con esta deducción se adjudiquen los bienes a
los intercedores, con lo cual cada uno estara tenido a la ley recitadas sin ne-
cesidad de hacer reclamacion alguna a sus herederos, haciendo promiss
para si los beneficios que pudieren resultar en caso de una abolicion de los

60

70

80

dos. enfitéuticos
 Bays cuyos prerrogativos precedemos al inventario, liquidacion y adjudicacion en
 la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

- | | | |
|-----------------|---|---------|
| 1 ^o | Una Casa de habitacion sita en la calle de Santo Tomas del poblado de esta Villa marcada con el numero veinte y cinco, lindante con la de Joaquin Pico y la de Joaquin Salva y otros, justipreciadas por los señores nombrados al efecto en setenta y siete mil y seiscientos - - - - - | 70.136. |
| 2 ^o | Otra Casa en la calle de la Virgen Maria colchon de las comedias de este poblado marcada con el numero sesenta y siete en diezmil, quinientos setenta - - - - - | 10.520. |
| 3 ^o | Otra Casa en la misma calle de la Virgen Maria del Poblado de esta Villa marcada con el numero veinte y cuatro justipreciada por los mismos señores en diez y siete mil setecientos ochenta y dos - - - - - | 17.782. |
| 4 ^o | Otra Casa en la Calle de Santa Barbara del poblado de esta Villa demarcada con el numero tres justipreciada en doce mil trescientos noventa - - - - - | 12.390. |
| 5 ^o | Otra Casa de habitacion en este mismo poblado calle de San Miguel demarcada con el numero treinta y tres justipreciada en veimil ochocientos cincuenta y tres - - - - - | 6.853. |
| 6 ^o | Otra Casa de habitacion en el barrio de Alguazares extramuros de esta Villa marcada con el numero diez y nueve justipreciada en tres mil ciento setenta y dos - - - - - | 3.172. |
| 7 ^o | Otra Casa en el mismo barrio de Alguazares marcada con el numero veinte en tres mil cuatrocientos veinte y siete - - - - - | 3.427. |
| 8 ^o | Otra Casa en el propio barrio de Alguazares señalada con el numero veinte y uno tres mil novecientos quince - - - - - | 3.915. |
| 9 ^o | Otra Casa en el citado barrio de Alguazares demarcada con el numero veinte y dos cuatro mil novecientos sesenta - - - - - | 4.960. |
| 10 ^o | Otra Casa en el mismo barrio de Alguazares señalada con el numero veinte y tres, tres mil veinte y dos - - - - - | 3.022. |
| 11 ^o | Por el valor del sitio donde hay una zama de paños de Tor Carbonell y Beltra, cuyo sitio y obra ha sido justipreciada por otros señores en tres mil treinta y cuatro - - - - - | 3.034. |
| 12 ^o | Un Vento llamado el bordellet extramuros de esta villa junto al citado barrio de Alguazares de medio jornal de tierra huerta con varios arboles frutales y repa al cual confina con el rio del molino en valor de doce mil setecientos cincuenta - - - - - | 12.750. |
| 13 ^o | Un jornal tierra rianad olivar con algunos arboles frutales y repa, situado al lado del toral y tendidos de paños de la Real Fabrica de esta Villa en valor de tres mil setecientos cincuenta - - - - - | 3.750. |
| 14 ^o | Un pedazo de tierra huerta situado en termino del Lugar de Birian-daa partida de Mauxad de la povila en valor de cuatrocientos cin- | |

Hubo
 15.
 16.
 17.
 18.
 19.
 20.
 1.
 2.
 3.
 4.
 5.





Subsistencias y cobranza de contribuciones en Puerto Rico de 1836

0196.

10.570.

17.782.

12.390.

6.853.

3172.

3427.

3915.

4280.

3022.

3034.

12.750.

3750.

	cuanta reales - - - - -	450.
15.	Otro pedazo de tierra en dho. termino y partida de Masean de Uicon te Torrea en valor de mil ciento veinte y cinco rs - - - - -	1125.
16.	Otro pedazo de tierra en el mismo termino partida de Masean de Miguel Salei en valor de cuatro mil quinientos rs - - - - -	4500.
17.	Otro pedazo de tierra en el propio termino partida de Masean de Ma- mon Salei en valor de cuatro mil quinientos setenta y cinco rs - - - - -	4575.
18.	Otro pedazo de tierra en termino de Perisfata llamada el castillo en valor de mil seiscientos cincuenta rs - - - - -	1650.
19.	Por el valor de las ropas y muebles que se encontraron en la casa monasterio segun nota particular mil novecientos cincuenta rs - - - - -	1250.
20.	Por el saldo a favor del difunto Don Carbonell de Maspoco con las cuentas con su hijo Don segun el atento quinto, ciento cuarenta y cinco rs - - - - -	140.000.
	Suma el cuerpo general de bienes, treinta y nueve mil trescientos once rs - - - - -	309.311.

Bajas

1.	Por el censo con doble marco del censo enfiteutico a favor del Sr. Patri- nio de esta Villa, a que se halla afectada la Casa del Callejon de los calderecos numero segundo del cuerpo de bienes, de un sueldo y cuatro dineros, cuyo capital lo es cuarenta rs - - - - -	40.
2.	Por el capital de censo enfiteutico a que esta tendida la Casa de la Ca- lle de la Lagonsellaria del cuerpo de bienes correspondiente a los herederos de D. Rafael de Seab un a libra y quince sueldos de pension cuyo capital con doble marco importa mil quinientos rs - - - - -	1050.
3.	Por el censo enfiteutico a que se halla tendida la Casa Calle de San Miguel del numero cinco del cuerpo de bienes, de siete sueldos de pension en favor del Real Patrimonio de S. M., cuyo capital con doble marco asciende a dos- cientos diez rs - - - - -	210.
4.	Por el censo enfiteutico a que esta sujeta la Casa Calle de Santa Barbara del numero cuatro del cuerpo de bienes, con censo anual y per- petuo de dos libras diez y seis sueldos correspondiente a los herederos de D. Isaquein de Seab cuyo capital con doble marco asciende a mil quinientos rs - - - - -	1500.
5.	Por el capital del censo redimible impuesto sobre las tierras del huerto del Bordellet, notado al numero doce del cuerpo de bienes correspondien.	

Ⓞ

te al notinguado convento de San Agustin de esta Villa ochocientos una-
venta y siete r. y medio 847. 17.

Con el censo enfiteusico impuesto por el establecimiento de las ternas del Real
notada al numero trece del cuerpo de bienes a favor del Real Patrimonio de
ella de cinco sueldos de pensiones annua, cuyo capital son dobl. marcos impo-
ta ciento cincuenta r. 150.

Por la cantidad asignada para el funeral y mandas pias del
difunto que ha satisfecho su hijo Don Carbonell mil quinientos r. 1500.

Suma de las bajas unomil doscientos noventa y siete r. y medio
Queda el valor de los bienes inventariados trescientos noventa mil trescientos once r.
Queda un caudal liquido de trescientos cuarenta mil, trescientos r. y medio 309311.
304013. 17.

Cuya mitad que corresponde a cada conyugue importa ciento cin-
cuenta y dos mil setecientos y cinco r. y un segundo 152.006. 25 1/2

Importa el quinto de esta cantidad treinta mil cuatrocientos un r. once
nueve dineros 30401. 11. 9/10

Resta para las legitimas ciento veinte y un mil seiscientos cinco r. trescientos
seis dineros 121.605. 13. 9/10

Que dividido en cuatros partes iguales toca a cada uno treinta mil
cuatrocientos un r. once r. y treinta seis con sesenta avos 30401. 11. 9/40

Haver de la Viuda Josefa Beltra

Haver de haver por la mitad de gananciales ciento cincuenta y dos mil
seis r. veinte y cinco m. y medio 152.006. 25 1/2

Y por el usufruto del quinto treinta mil, cuatrocientos un r. once m. nueve
dineros 30401. 11. 9/10

Total haver ciento ochenta y dos mil, cuatrocientos ocho r. y trescientos
cuatro dineros 182.408. 3. 4/10

Haver de Don Carbonell y Beltra por su legitima treinta mil, cuatrocientos
un r. once m. nueve dineros 30401. 11. 9/10

Haver de Juan Carbonell y Beltra por su legitima treinta mil, cuatrocientos
un r. once m. nueve dineros 30401. 11. 9/10

Haver de Don Vicente Carbonell y Beltra por su legitima treinta mil
cuatrocientos un r. once m. nueve dineros 30401. 11. 9/10

Haver de Josefa Carbonell y Beltra conorte de Rafael Parcaal por
su legitima treinta mil, cuatrocientos un r. once maravedi
y nueve dineros 30401. 11. 9/10

Suma de las partes trescientos cuatromil, trece reales diez
y siete m. 304013. 17.

Importa el cuerpo de bajas unomil, doscientos noventa y siete r.
y medio 5297. 17.

Suma total trescientos noventa mil, trescientos once reales y 7 309311.

Queda la suma del inventario trescientos noventa mil
trescientos once r. 309311.

Es visto venido igual y exacta la distribucion

[Handwritten signature]



Publicada la constitucion en 9 de Agosto de 1836.

Hijetas de la Ciudad Josefa Betta

Ha de haver esta Intercada por la mitad de gananciales que le corresponden ciento cincuenta y dos mil, setenta y cinco m. y medio ----- 152.006. 25. ¹/₂

Y por el quinto con que esta agraciada treinta mil, cuatrocientos un m. once m. y nueve decimos ----- 30.401. 11. ⁹/₁₀

Total haver ciento ochenta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres m. y cuatro decimos ----- 182.408. 3. ⁴/₁₀

Pago a la misma por los gananciales

Primera mente se le adjudican los muebles y ropas que se hallaron en la casa mortuoria, notada al numero die y nueve del cuerpo de bienes mil doscientos cincuenta y dos ----- 1250.

id. En parte de la casa Calle de Santo Tomas del numero primero del cuerpo de bienes treinta mil cuatrocientos un m. once m. nueve decimos ----- 30.401. 11. ⁹/₁₀

id. La casa de Alguaciles del numero setenta del cuerpo de bienes treinta mil ciento setenta y dos ----- 3172.

id. La casa de id. id. numero siete del cuerpo de bienes treinta mil cuatrocientos veinte y siete ----- 3427.

id. La casa de id. numero ocho treinta mil novecientos quince ----- 3915.

id. La id. id. numero nueve cuarenta mil novecientos sesenta ----- 4960.

id. La id. id. numero diez treinta mil veinte y dos ----- 3022.

id. El sitio para calcear la casa numero once, treinta mil treinta y cuatro ----- 3034.

id. El huertito del numero doce, doce mil setecientos cincuenta ----- 12.750.

id. En parte del dinero del numero veinte de dicho cuerpo de bienes ochenta y seis mil novecientos veinte y dos m. treinta m. y tres decimos ----- 86.922. 30. ⁴/₁₀

Suma lo adjudicado ciento cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro m. y ocho m. cinco decimos ----- 152.834. 8. ⁵/₁₀

Y siendo su haver por los gananciales ciento cincuenta y dos mil, setenta y cinco m. y medio ----- 152.006. 25. ¹/₂

El resto le robran ochocientos cuarenta y siete m. y medio ----- 847. 17.

Por mismo que atienda en su poder por igual cantidad a que haciendo el capital del censo que tiene contra el huertito del numero doce; y con ello queda igual y pagada esta Intercada de su haver perteneciente a gananciales.

Pago a la misma por el Quinto

En parte de la casa de la calle de Santo Tomas del numero primero del

847. 17.
150.
1500.
5277. 17.
9311.
4.013. 17.
2.006. 25 ¹/₂
30.401. 11. ⁹/₁₀
1.605. 13. ⁴/₁₀
30.401. 11. ⁹/₁₀
2.006. 25 ¹/₂
30.401. 11. ⁹/₁₀
2.408. 3. ⁴/₁₀
30.401. 11. ⁹/₁₀
30.401. 11. ⁹/₁₀
30.401. 11. ⁹/₁₀
4.013. 17.
5277. 17.
9311.
9311.



Campo de bienes, treinta mil cuatrocientos un r. once m. nueve denarios 30.401. 11. 2/10
 Cuya cantidad es igual a la que importa el quinto, y con ello va igual
 y pagada esta Intendencia de cuanto le pertenece en la presente
 división

Hijuela de Jose Carbonell y Beltra

Ha de haver este Intendido por su legitima patrona treinta mil cua-
 trocientos un r. once m. nueve denarios 30.401. 11. 2/10

Pago al mismo

Primera mente se le adjudica en parte de la casa de la Calle de Santo
 Tomas notada al numero primero del cuerpo de bienes en novecientos tre-
 cientos treinta y tres r. diez m. y dos denarios 2.333. 10. 2/10

En parte del dinero del numero veinte veinte y dos mil quinientos se-
 tenta y ocho r. un m. siete denarios 22.563. 1. 7/10

Suma lo adjudicado treinta y un mil novecientos un r. once m. nueve
 denarios 31.901. 11. 2/10

Viendo se ha vendido treinta mil cuatrocientos un r. once m. y nueve denarios
 quinto lleva de exco mil quinientos r. 30.401. 11. 2/10
1.500.

Los mismos que se retendia en su poder en pago de igual cantidad que
 ha ratificado por el fensual y entera de su padre segun queda
 notado en el cuerpo de bajas, con lo cual va igual y pagada este in-
 tendido

Hijuela de Fran. Carbonell y Beltra

Ha de haver este Intendido por su legitima patrona treinta mil cua-
 trocientos un r. once m. nueve denarios 30.401. 11. 2/10

Pago al mismo

Primera mente se le adjudica el Obispo del total de esta Villa del numero
 trece treinta y trescientos cincuenta r. 3.750.

Las tierras huertas de Benicanda y Benifato notadas a los numeros
 catorce, quince, diez y seis, diez y siete, y diez y ocho doce mil
 trescientos r. 12.300.

En parte del dinero numero veinte, catorce mil quinientos un r. once
 m. nueve denarios 14.501. 11. 2/10

Suma lo adjudicado treinta mil quinientos cincuenta y un
 r. once m. nueve denarios 30.551. 11. 2/10


Viendo se ha vendido treinta mil cuatrocientos un r. once m. nueve denarios
 quinto lleva de exco ciento cincuenta r. 30.401. 11. 2/10
150.

Los que se retendia en su poder por el capital del censo del Obispo y con
 ello va igual y pagada este Intendido

Hijuela de D. Vicente Carbonell y Beltra

Ha de haver por su legitima patrona este intenido treinta mil cuatro-
 cientos un r. once m. nueve denarios 30.401. 11. 2/10

Pago al mismo

Primera mente se le adjudica la casa calle de la Virgen Maria sal-


En treinta y uno
 de Diciembre mil
 ochocientos sesen-
 ta y tres y en las pla-
 yas pagadas de los se-
 ñores señores novena
 libro testimonio en
 relacion de esta di-
 vision e integracion
 de un cabera
 primero y segundo
 cupeton, numero
 tres, cuatro, quince,
 diez y seis, diez y siete,
 diez y ocho de los
 de bienes, septo de la
 bajas e hijuela de
 Francisco Carbonell
 y Beltra en virtud
 de auto del veinte y
 uno de dicho
 mes acordado
 en virtud por el
 el teniente
 de primera instancia
 de esta de la parte
 de esta de dona
 Josefa Carbonell
 y Beltra viuda
 de D. Rafael Pascual
 de la

Marcos Fabregat
 y Martin

En veinte y siete
 Mayo mil ochocientos
 sesenta y tres y en las
 pagadas de los se-
 ñores señores
 de la casa de la
 Virgen Maria sal-

Handwritten notes

En testimonio
 en relacion de
 esta division e
 integracion de
 la hijuela de
 Francisco Carbonell
 y Beltra, numero
 tres, cuatro, quince,
 diez y seis, diez y siete,
 diez y ocho de los
 de bienes, septo de la
 bajas e hijuela de
 Francisco Carbonell
 y Beltra en virtud
 de auto del veinte y
 uno de dicho
 mes acordado
 en virtud por el
 el teniente
 de primera instancia
 de esta de la parte
 de esta de dona
 Josefa Carbonell
 y Beltra viuda
 de D. Rafael Pascual
 de la

Marcos Fabregat
 y Martin



Notariedad publicada de la subasta en el Real Decreto de 1856.

por de los caducos notada al numero segundo del cuerpo de bienes diez mil quinientos ochenta y dos	10.570.
La Casa calle de Santa Barbara numero cuatro doce mil trescientos noventa y tres	12.390.
La Casa Calle San Miguel numero cinco mil seiscientos cincuenta y tres	6.853.
En dinero del numero veinte mil trescientos treinta y ocho y once m. nueve deimos	2.338. 1/2 %.
Suma lo adjudicado treinta y dos mil ciento cincuenta y un y once m. nueva deimos	32.151. 1/2 %.
siendo su haber treinta mil cuatrocientos un y once m. nueve deimos	30.401. 1/2 %.
Es visto lleva de socio mil setecientos cincuenta y tres	1.750.
Por lo cual se le imponen las obligaciones siguientes	
Ha de responder del censo que contra tiene la casa del numero dos cincuenta y tres	40.
Por el capital de la casa numero cuatro mil quinientos y tres	1.500.
Por id. id. numero cinco, doscientos diez y tres	210.
Suma un dhar. obligaciones mil setecientos cincuenta y tres	1.750.
que son los mismos que lleva de socio, y con ellos va igual y pagado este interes	
Hija de Josefa Carbonell y Bellido conjointe de Rafael Paruel	
Ha de haver esta Intendencia por su legitima paternidad treinta mil cuatrocientos un y once m. nueve deimos	30.401. 1/2 %.
Mauricio Fabregat Pago a la misma	
Suma lo adjudicado la casa de la calle de la Cruz numero ochenta y dos notada al numero tres del cuerpo de bienes diez y siete mil setecientos ochenta y dos	17.282.
En parte del dinero del numero veinte tres mil seiscientos sesenta y nueve y once m. y nueve deimos	13.669. 1/2 %.
Suma lo adjudicado treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y un y once m. y nueve deimos	31.451. 1/2 %.
siendo su haber treinta mil cuatrocientos un y once m. y nueve deimos	30.401. 1/2 %.
Es visto lleva de socio mil cincuenta y tres	1.050.
Los mismos que atendera en su poder por el capital del censo	

tre testimonios
en elacion de
esta escritura
de division en
tercera en susion
de la lijvela por
trecientos al dho
D. J. Carbonell
y Bellido, un
por segundo, un
tercer y quinto, del
cuyo deberes
y primas, las
ceros y cuantos
de los hijos,
en virtud de
providencia
de diez y nueve
de de julio de
1850 acordado por
el Sr. Jefe de
primeros in-
terinos de este
Partido en virtud
del Carbonell y Bellido

1.401. 1/2 %
240. 1/2 %
333. 1/2 %
568. 1/2 %
90. 1/2 %
40. 1/2 %
1500.
240. 1/2 %
750.
300.
50. 1/2 %
55. 1/2 %
40. 1/2 %
150.
40. 1/2 %

Nota f

que se halla tenida la indicada Casa del numero tres, y con el valor
igual y pagada esta Intercedida
Se preciene que el difunto Don Carbonell de Mazonro como socio que
fue de la extinguida compania con D. Don Gilbert y otros, las par-
tencia una porcion de tierras acasas y un corral de encerrar ga-
nado situado en termino de la Villa de Ovil, cuya administracion se hallava al con-
go de dho difunto; mas como los interesados ignoraron la parte que correspondia al mi-
mo; no la incluyo en el inventario a fin de hacer las oportunas indagaciones, y
cuando sepan el resultado se dividan entre los mismos tanto la parte que de dho ter-
renos les corresponden como de cualquier otro bien y efectos procedente de dho
extinguida Sociedad

Otras f Tambien han formado los interesados una lista de varias cantidades que estan de-
biendo a dho difunto, y se por se difícil sobre no se han incluido en el Inventario, pero
quedan encargados los interesados Don Carbonell y Rafael Paeval de practi-
car las diligencias convenientes para averiguar, y si consiguen algun cond se lo di-
visen entre todos a proporcion de su haver. Y lo mismo haran con cualquier
otra cosa bien que por olvido u ignorancia no se hayan tenido presentes obli-
gándose con la misma proporcion a satisfacer las deudas que aparecieren
contrarias. En cuya conformidad concluimos la presente division que
hemos formado bien y legalmente sin agravio de ninguna de las partes segun
nuestro saber y entender con arreglo al testamento del difunto, a los demas
documentos que nos han suministrado los interesados y a los amigables conve-
nios de los mismos salvo cualquier error de suma o pluma que protestamos
enmendado; y lo firmamos en Orléans a diez de diciembre de mil setecientos trein-
ta y siete Juan Julian = Placido Ponce =

Publicacion f En cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron juntos demandados et invol-
vuto con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza pecunia la binciana
nital prevenida por el dho. que de haver sido perdida convalidada y aceptada respectiva-
mente por dho. comparecidos y el bino de y fe, en sus nombres propios y en el de sus
hijos herederos y sucesores y de su grado y cista elevada en la via y forma qd
mas bien haya lugar en dho. stadgard. Que oprimos ratifican y consuman la pre-
sente liquidacion division y adjudicacion de bienes segun y conforme queda prac-
ticada y la aceptan en todas sus partes para su entera validacion y firmada, de la-
dado que no padere el menor error ni ingano en su distribucion, y en el caso que
lo hubiere por demas de valor en los bienes adjudicados, se lo condonara y redara
mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable con inirnuacion y ex-
presa renunciacion de las leyes que tratan del engano en mas o menos de la
mitad del justo precio y los cuatros cueros que profiere para pedir el suplemento a
su justo valor que don por parador como si lo estuvieren, y se conceden recipros
poderes bastante para que cada uno respectivamente perciba los bienes que le
van adjudicados y disponga de ellos a su libre voluntad cuanto bien le fuere
sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula scripti et libere
libi tantu libellum personi religioni et alii qui de foro Orléans non exi-



Habilitación publicada la Contribucion en 19 de Agosto de 1836.

tent nisi dicti eloxii fupta ratione et timore fieri nosi super hoc diti bona ipia ad di-
tano man ad quicuent vel habere. Et bjo la pena de comiso segun el tenor de las anti-
guas leyes y Real Cédula de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Dan-
date por entregados de la posesion y propiedad de lo que en raices a cada uno va-
adjudicados, se confieren entera poder y facultad bastante para que la tomen nuevamente
judicial o extrajudicialmente, segun quisieren para su uso goce y disfrute, y en el ca-
so que saliere incurso algun tanto o porcion en sus respectivas adjudicaciones, pro-
metters ratificasen a la parte que tuviere la incumbencia, la cantidad que impor-
tare a prorrata entre los interesados segun su objeto para lo cual quisieren citar
tenidos de eviccion en toda forma de dno. El prometer llevarlo todo a su entera cum-
plimiento sin reptar ni contradiccion alguna, y si lo intentaren quisieren se entien-
da por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado de nuevo con mayores vin-
culos y firmezas para su entera observancia, añadiendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato, y en su virtud se le apremien a ello con solo esta bula, y el juramento
de quien fuere parte con relevacion de esta pteced aungue de dno. requiriere,
y especialmente al Sr. Carbonell y Beltra al pago de lo que cada uno liere adudi-
cado del efectivo que obra en su poder y va notado al numero veinte del cuerpo de
biene de esta particion cuyas respectivas cantidades promete y se obligo, ratificandu a
salvata de los mismos. Et al cumplimiento de todo, obligan los comparecientes ni bienes
y rentas haviendos y por haver. Dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas
conducen segun dno para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva
una pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciand las leyes de su favor
con la general del dno. en forma, y especialmente la contenida Josef Carbonell y Bel-
tra renunciand la ley treinta y una de tomo de cuyo beneficio ha sido enterado
por viri el bno. de que hoy se para que no la valga ni aproveche en este caso.
Et para por dno el dicho tenor y una señal de Cruz conforme a dno. de no oponerse
a esta bula por dno privilegio ni por otro alguno que la supugne aungue hoy a la-
gado y por que sea de su utilidad y conveniencia el hacenda declara que la otor-
ga libre y espontaneamente, sin tener hechas prohibicion en contrario y aungue
se pasciere la cosa y avata continuamente desde ahora: que de este juramento no
podra abrogacion ni relevacion a quien ni la pueda conceder y que aungue se
hacere se los concedieren no usara de ellas para de prorrata. Et los otorgantes e quienes
es el bno. hoy se conoca y adverti la obligacion de registrar esta bula en el
oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragma-
tica expedida para ello, y la de cumplido en caso necesario lo dispuesto en las de-

por decreto Real comunicada sobre el particular) la firmaron como la Ciudad
de esta Villa que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue
son Jaime Estre y Vicente Juan Baya oporacion de lana ambr de esta villa vecinos
y moradores =

Vicente Carbonell Jose Carbonell
Jose Carbonell
Vicente Juan Baya Jose Martens
Antoni
Vicente Juan Baya Jose Martens

Poder

D. Nicolas Valor y hermanas
a Cristoval Miso

En la Villa de May a los quince dias del mes de Diciem-

bre del año mil ochocientos treinta y siete; et antes el uno y testigos infraescri-
tos comparecieron D. Nicolas Valor teniente de Intendencia retirado y D. Noble
y D. Maria de los dolores Valor doncellas mayores de edad, hermanos y vecinos
de esta dha. Villa y en calidad de herederos del difunto D. Romeo Valor padre
que fue de los mismos, y dijeron: Que de su grado y cuenta sucesiva en la via y forma
que mas bien haya lugar en dha. davan y dieron todo su poder cumplido, libre, li-
bre, y bastante, enalze requiero y necesario sea, a Cristoval Miso Castro o Jun-
tin Torral y a Juan Bautista Gorat Procuradores de la juzgador de esta referi-
da Villa vecinos de ella ausentes a este otorgamiento pero como si presentes fueran
y aceptantes, a los tres juntos y a cada uno de por si, especial y expresamente
para que en nombre de los otorgantes y representando su propia persona accion
Cobrar y deo, pidan reciban y cobren enalze quiciera cantidades de dinero y otros ge-
neros y efectos que el presente demand y en adelante desicieren a los referidos
comparecientes en cualquier parte que sea, personal particular o comun, o
por virtud reconuimientos, sentencias, letras de cambio, o aler rerron, recibos y al-
cance de cuentas o sea de la providencia que fuere, y de lo que permisionen y
estruen otorgar las correspondientes cartas de pago finiquitos y poder

juicio de
conciliacion

y tanto en su caso = tambien les dieron poder para que puedan concurrir y con-
currir a juicio de conciliacion cuantas veces tengan que hacerlo los otorgan-
tes, o demandando como defendiendo ante los dha. Tribunales Constitucionales y demas
autoridades competentes, y a los constituidos y asociados de los hombres buenos que di-
gan espongard las razones que asistira a los otorgantes, y la actuacion que reca-
yue la aprobaran o desaprobaran segun conuenga a los intereses de sus princi-
pales; nombren amigable componedores con facultades necesarias para transigir los ne-
gocios y pidan certificacion del juicio en caso de no conformarse los partes para

Proctor

los usos que puedan convenir = y ultimamente les dieron poder para el requerimiento
de todas sus pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover
o demandando como defendiendo ante los Tribunales Nacionales superiores e infe-
riores de ambos fueros, a cuyo fin presenten demandas peticiones requisitorias
protestas citaciones y emplazamientos, rraquis y objetos los de la parte contraria
y en su caso presenten curas, testigos e instrumentos; tachos los de adverso; pidan
ejecuciones por rraquis peticiones rraquis embargos desembargos ventas y rramates

Poder
a D. Jose Vique
a D. Jose y

libre copia de lo
a instancia del
gon. dia 22. Dic-
bra, 1837

Handwritten mark or signature at the bottom center of the page.

dos pedimentos, requisimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, nieguen y obsequen los
 de la parte contraria, y en su caso presenten cartas, testigos e instrumentos, tachas,
 libe de adverso; pidan ejecuciones, posiciones, prisiones, retenciones, embargos, desembargos,
 ventas y remates de bienes; tomen posesiones y amparos; hagan fragmentos de
 calumnias, devociones y suplicas; recusen Juces, letrados y letrados; oigan autos y sen-
 tencias interlocutorias y definitivas, consentan lo favorable, y de lo perjudicial re-
 curran apelen y supliquen siguiendo en todas instancias y tribunales; pidan car-
 tas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
 vengán las mismas que el otorgante, por si huviera y hacer podria siendo pre-
 sente, pues para todo esto cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependien-
 te le dio este poder sin limitacion con libre facultad general administracion
 y con facultad de confesion jurar y substituirle en uno o mas procuradores
 sucesivos los substitutos y nombrar otros de nueva que a todo releva en forma, y au-
 tematica obligacion de bienes y ventos habidos y por haber. Yo lo firmo en quienes
 yo el bññ. day fe canonic) siendo presente, por testigos Juan Esteban y Blas Jimen
 Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Jose Ruiz

Anterior
 Juan Mateo
 de Mateo

Testamento
de D. Joaquin Gonzalez
Medico de esta Villa

En la Villa de Alroy a los quince dias del mes de Diciembre del
 año mil ochocientos treinta y siete. En el nombre de Dios todo poderoso Ameno. Sepa
 por esta publica escritura como yo D. Joaquin Gonzalez Medico vecino de esta Villa estan-
 do enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha ser-
 vido enviarme por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio clara me-
 moria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer
 de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente bññ. y testigos
 infrascriptos de que doy fe, creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano mila-
 rido de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios, ve-
 radero y en los demas misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa
 madre Iglesia catolica Apostolica Romana en cuyo verdadera fe y ejercicios he vi-
 vido siempre y profeso viva y morar como catolico fiel Cristiano; Desearo salvar mi
 alma y tomando para ello por mi intercesora y abogado a la Reyna de los Angeles
 Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio estampo el acierto de este mi testamento le
 ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crea y redima con
 el precio inestimable de su preciosa sangre y suplico a su divina Magestad se
 digna llevarla consigo a su santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando
 a la tierra de que fue formado

Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servido llaseme
 de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver, vestido de la manera que dispon-

Cumplido y pagado que sea todo cuanto arriba llamo dispuesto y ordenado en este mi testam^{to}
 y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis bienes d^{os}. y acciones pre-
 sentes y futuras instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a la antedicha
 mi hija Pauca Gonzales y Mallol para que haga y disponga de ellos lo que bien
 visto le fuere; pero en el caso de que la misma falleciere antes de cumplir la edad de doce
 años, instituyo y nombro por su heredera a su madre y mi esposa D^a Maria de los Ro-
 bres Mallol para que le suceda en los bienes de mi herencia y los posea en usufructo duran-
 te su vida solamente, pero verificado que sea su fallecimiento quiesca y es mi voluntad pa-
 ser dichos bienes a mi hermano y sobrina en esta forma: una tercera parte de todo, ellos
 la percibiria mi hermano Jose Gonzales, y las otras dos terceras partes sean partibles
 con igualdad entre mi hermanas Maria Gonzales, Antonia Gonzales, Teresa y Juana
 y mi sobrina Manuela Gonzales hija de mi difunto hermano Antonio. Y de esta manera
 percibirian unos y otros en el caso referido los antedichos bienes de mi herencia con entera
 libertad y independencia alguna guardando tan solamente lo establecido por la clausu-
 la de las de mepti d^{os}. t^o. Nisi ad proprium usum vita durante. Y para de consueo con-
 tenido en la referida clausu-

Para: Nisi y nombro por tutores y curadores a la menor e infantil edad de D^{ha} mi hija Pau-
 ca Gonzales y Mallol a mi actual amante y madre de la misma D^a Maria de los Robres
 Mallol y a D^{os} Nicolas Santoya y Alad fabricante de panes de esta vecindad para que
 procedan al inventario, liquidacion y adjudicacion de los bienes de mi herencia y admi-
 nistracion de ellos dandoles como los doy desde ahora las facultades en D^{os}. necesarias para
 el desempeño de las atribuciones que les compete. Y suplico al Señor Rey ante quien se pre-
 sentare copia autentica de este nombramiento, se sirva dicensales el encargo en la forma
 ordinaria relevandales de dar fianzas en atencion a la total confianza que me inspiran y
 tengo de los mismos.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultimo y postuma voluntad mia y como a tal quiesca
 ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a pun-
 tual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en D^{os}. prob
 por el presente y su tenor no sea anulado y desuso por ningun efecto ni vicio todos y cuales-
 quiera testamentos edeciosos y otras ultima voluntades que antedicha hubiere hecho y otorga-
 do, como por escrito de palabras en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio
 ni fuera de el, salvo este que quiesca tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testam^{to}
 ultima y deliberada voluntad, a cuyo fin lo otorgo en esta presente Villa de Alcoy en los
 dia mes y año expresados al principio siendo presente por testigos, D^{os} Antonio Pardo Medico
 D^{os} Vicente Pura Cuyano y Juan Maria Casabiernte de esta Villa vecinos y moradores del
 otorgante (a quien yo el mismo doy fe consueo) lo mismo de todo lo cual igualmente doy,
 fe=

Joaquin Gonzalez

Antoni

Jose Mestres

de Noche

Carta de pago

D. Rafael Torreal

a D. Jose Carbonell y Betta

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos treinta y siete. Antemi el cura, y testigos infrascritos

Carta de pag
 Josefa Betta
 a D. Jose Carbon



Habilitado y publicado la compraventa en la villa de Alcazar de 1857

Los comparecidos D. Rafael Torreal fabricante de paños vecino de la misma en calidad de marido y legal administrador de los bienes de D. Jose Carbonell y Petrea su esposa, y de su grado y vista e inteligencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confiesa y dice: Que arriba en este acto de D. Jose Carbonell y Petrea tambien fabricante de paños de esta vecindad la cantidad de tres mil seiscientos sesenta y nueve r. once m. de s., los cuales son aquellos mismos que a la indicada se expone la pertenecieron del efectivo que obrava en poder de dho. Carbonell su hermano, y la faesora adjudicada en parte de pago de su deuda segun asi consta por la buca de Division y particion de los bienes del padre comun d. Jose Carbonell de Alfonso que paso antes en el dia de agosto, en la cual se impuso la obligacion al mencionado Carbonell de haver de satisfacer la expresada suma a la esposa del compareciente a voluntad de la misma, y habiendola cumplida en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad asi prevenida y de los testigos infrascriptos de que se requiere hoy se lo declara asi el compareciente, y como ratificado y pagado de dho. tres mil seiscientos sesenta y nueve r. once m. a favor del referido D. Jose Carbonell y Petrea la mas solemne, y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asi seguridad convenga, relevandole de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer la indicada suma segun la citada buca de division que cancela y anota en esta parte dejando en los demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no haberla a pedir ni que tampoco la pida en su vida ni otra persona en sus nombres penas de restituirlo con mas los costas. Y asimismo obligo sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y da poder a los justicias de S.M. que de sus causas obrava segun dho. para que a ello le apremien como por contenido definitivo pasada en juicio y consentido a cuyo fin renuncia los leyes de su favor con la general del dia en forma. Y lo firmo a quien yo el bmo. doy fe con lo siendo presente por testigos Don Mateo y Don Juan Boroblanco ambos de esta villa vecinos y moradores =

Rafael Torreal

*Antoni
Jose Carbonell
Petrea*

Carta de pago

*Josefa Petrea Ubeda y otros
a D. Jose Carbonell y Petrea*

En la villa de Alcazar a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete: Anterior el bmo. y testigos infrascriptos comparecieron Josefa Petrea Ubeda de Jose Carbonell de Alfonso y d. Vicente Carbonell y Petrea tbn. enclaustrado residente en esta villa madre e hijo vecinos ambos de la misma, y de su grado y vista e inteligencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho con-

[Signature]

Juan y deca: Que recibed en este acto de D. Jose Carbonell y Beltra hijos y hermanos
 pectivos de los mismos fabricante de paña de esta ciudad las cantidades, a saber: Dicha Beltra
 de ochenta y seis mil novecientos veinte y dos en treinta mil, y D. Vicente Carbonell la de die-
 mil trescientos treinta y ocho. Dncm. de las propias que a cada uno pertenecieron del
 dices efectos que resulto en poder del expresado su hijo y hermano, y con esta anota
 do en el numero veinte del cuerpo de bienes de la Buca de Division de los que quedaron
 por fallecimiento del padre comun Jose Carbonell de Defonso otorgada antes en ca-
 teca de los corrientes, en la cual dhas. respectivas cantidades fueron adjudicadas a los com-
 parecientes en parte de pago de su haver, y habiendolos recibidos en este acto como va
 dho. en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescri-
 tos de que requerido doy fe, lo dedaban asi los comparecientes y como pagada y satisfe-
 cha de ellas a toda su voluntad otorgada a favor del mencionado D. Jose Carbonell y Beltra
 la mas idemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual su requerida con-
 vengd relevandole de la obligacion en que estava constituido de haverlos de satisfacer
 las antedichas cantidades segun la citada Buca de Division que cancelar y anular en
 esta parte de unido en las demas en su fuerza y vigor. Y acusado que dhas. suma b
 le han sido bien pagada y a parte legitima por lo que prometio no volverlos a pe-
 dida ni otra persona en sus nombres pena de nullidad con mas las costas. Y a su firme-
 ra obligo sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los justicias de dho.
 que de sus causas conosciad segun dho. para que a ello le apremien como si fueran un-
 tencia definitiva pasada en fuerza y convalidada; a cuyo fin renuncian los leyes de
 su favor con la general del dho. en forma. Y esto firmo D. Vicente Carbonell y no me
 mada por que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Beltrán
 Morato Zapatero y Salvador Ferrer cesero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Carbonell

Beltra

Antoni

Jose Martorell

de Mora

Dote

Joaquin Gaya y Consorte
a Camila su hija

En la Villa de Almagro a los veinte y tres dias del mes de Diciembre
 del año mil ochocientos treinta y siete: Antoni el cura y testigos infraescri-
 tos Joaquin Gaya labrador y Marióna Maestre consortes vecinos de la misma y dignos:
 que tienen tratado y convenido que su hija Camila Gaya doncella contraya matrimonio
 con Saturnino Carbon hijo de Caribonal moro natural de esta vecindad que esta proximo
 a celebrarse segun las disposiciones de nuestras santa madre Iglesia y para que con mas
 facilidad pueda restituir las obligaciones y cargas de dho. estado tenían sueltas entregada
 por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos la cantidad de setenta y seis mil
 cincuenta y siete en el valor de cosas ropas y muebles, y llevandos a efecto de su grado
 y estado en la via y forma que mas bien hayd lugar en dho. otorgon: Que
 haviendo constituido dotal a la indicada Camila Gaya su hija y en parte de pago
 de ambas legitimas, de las ropas y muebles que pertenecieron por personas de dho. estado
 son como siguen



Substituto, y substituido del matrimonio del Sr. D. Juan de los Rios de 1836

Un quexon valorado en uareinta r.	40 r.
Dos colchones en docientos r.	200.
Dos pares de cabezeras veinte r.	20.
Una colcha ciento veinte r.	120.
Un cobertor blanco ciento veinte r.	120.
Dos delantos cama ciento r.	100.
Cuatro pares de almohadas sesenta r.	100.
Dos cortinas con su pavellon sesenta r.	60.
Siete Savanas docientos noventa r.	290.
Doce camisas trescientos sesenta r.	360.
Ses enaguas ciento cuarenta y cuatro r.	144.
Un tapete de percal veinte y cuatro r.	24.
Dos toallas finas veinte r.	20.
Una toalla mandil y delantal de hano treinta y un r.	31.
Ocho servilletas y unos mantelos cuarenta r.	40.
Ocho pares de medias cuarenta r.	40.
Una barguina de cubrida y mantilla negra ciento diez r.	110.
Cinco saquitos de percal ciento sesenta r.	160.
Dos fobones de cubrida veinte ocho r.	108.
Ses pañuelos de diferentes colores y valores ochenta r.	80.
Una llave con cerraja y llave cuarenta y dos r.	42.
Y en dinero efectivo cuarenta y un r.	41.
Cuya partera junta forman suma de dos mil docientos cincuenta y quatro r.	2250

*importado las ropas y muebles arriba notados y que dho. conyugue entregan a la apacada
 su hija Camila Puga por su dote y cada el propio en contemplacion al matrimonio que va
 a contraer con el indicado Saturnino Pastore, el cual estando presente, y aprobando
 la valoracion y justiprecio de dho. bienes los recibe en este acto a toda su voluntad con
 su consentimiento y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe, y como entregados recibidos
 a su satisfaccion, otorga a favor de su conyugue bino el requerido mas conducente. Y
 en atencion a la honrabilidad y otra prueva de que se halla aduanada dha. Camila Puga
 la ofrecio en arras y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien pue
 de y deve y le es permito por el dho. de la cantidad de trescientos veinte r. que declara caber
 bastantemente en la divina parte de sus bienes libres, y juntos con la del dote for
 man suma de dos mil quinientos treinta r. los cuales promete guardar en su poder
 como a bienes de dote para laberlos y entregarlos a la referida Camila Puga su*

(Signature)

terá lugar o agüen la representación, siempre y cuando llegue alguno de los casos preveni-
 dos en justicia, llanamente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se
 causaren al que obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauid. No podrá a las justicias
 de S. M. que de sus causas conseruarse segun dno. para que a ella le apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su jurisdic-
 cion con la general del dno. en forma. No firmo a quien doy fe y feo, ni de presentes por tes-
 tigos Juan Matias bierbiente e Antonio Miramon Carpinteros ambos de esta Villa vecinos y
 moradores

Ante mi

Ante mi
 Josef Matias
 de Morón

Dote

Cristobal Pastor

a Antonia Pastor su hija

En la Villa de Alhoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del
 año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el cura y testigos infrascriptos compasivos
 Cristobal Pastor batanero vecino de la misma Villa en primeras nupcias de Maria Matias
 su difunta conyete y actualmente casado con Rufa Satorre y djo: Fue tenor tratado
 y convenido que su hija del primera matrimonio Antonia Pastor y Matias doncella conyete
 y matrimonial con Vicente Gilbert hijo de Andrei moron de esta vicindad que esta
 poseiamo a celebrarse segun las disposiciones de nuestras Santas madres Iglesia y para
 que con mas facilidad pueda sobrelleuar las obligaciones y cargas del referido estado de
 nia resuelto entregarle por su dote y caudal propio de bienes suyos y de su actual con-
 yete la cantidad de mil setecientos ochenta y un r^{os} y en el valor de varias ropas y lu-
 candelas a efecto de su grado y cuenta en la via y forma que mas bien ha-
 ya lugar en dno. otorgo: Fue hace constitucion dotal a la indicada su hija Antonia Pas-
 tor y a cuenta y parte de pago de su legitimo materno, de las ropas que sustitucia-
 ron por personas fisicas son como siguen

Un quinquen valorado en cien r ^{os} y dos r ^{os}	52 ^{rs}
Un colchon poblado de lana veinte setenta r ^{os}	120.
Dos cobertores veinte y cuatro r ^{os}	24.
Un cobertor blanco con franja ciento diez r ^{os}	110.
Cuatro sábanas tela de caida doscientos r ^{os}	200.
Un delantecama con batona treinta r ^{os}	30.
Dos pares de almohadas conid. cuarenta r ^{os}	40.
Seis varas fino para mantel de diez y ocho r ^{os}	18.
Una toalla mandil y delante de horno cuarenta r ^{os}	40.
Seis limpiamanos y una toalla veinte r ^{os}	20.
Seis camisas ciento ochenta r ^{os}	180.
Seis mangas noventa r ^{os}	90.
Seis pares medias cuarenta y ocho r ^{os}	48.
Seis pañuelos de diferentes colores y colores veinte noventa r ^{os}	190.
Dos mantillas de franja con guiso veinte veinte r ^{os}	120.
Cuatro sagalysa ciento veinte r ^{os}	120.

Convenio
 de Rafael
 y de Miguel



Substituto publicada la contribucion en 19 de agosto de 1856.

Un sobro de cubria y otros de cargas ochenta y cuatro r ^o - - - - -	84.
Doi para zapatos veinte y cinco r ^o - - - - -	25.
Una casaca ciento sesenta r ^o - - - - -	160.
Un collar con candado veinte r ^o - - - - -	20.
Una cadena con cerraja y llave cuarenta r ^o - - - - -	40.
Cuya partida de puntos forman suma de mil setecientos ochenta y una r ^o - - - - -	1781.

que lo han hipotecado los ropas arriba notadas y que dho. Vistoso entrego a la referida su hija Antonia Vistoso por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio el r^o a contrata con el indicado Vicente Gubert, el cual citando presente y apremiando la calificacion y subpacto de dho. bienes los recibe en este auto a toda su voluntad e independencia y de los hijos infrascriptos de que requirido doy fe, y como entregado de ellos a su satisfaccion otorga a favor de su vidua b^o para el resguardo sus conducentes, y en atencion a la honestidad y otras proximas de que la misma se halla aduadada, la ofrece en dho. y la hace donacion por esta escritura en la forma que mas bien puede y dize de la cantidad de trescientos r^o que dho. caben bastantemente en la dicha parte de sus bienes libres y juntos con la cantidad del dote forman suma de dos mil ochocientos y un r^o de dho. moneda, que promete guardar en su poder como a bienes dotali para los usos y entrego a la referida Antonia Vistoso su vidua b^o a quien le representara siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, llamamta. y en pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento recausaren sobre obligd sus bienes y rentas habidas y por haber. Y de poder a las justicias de S.M. que de sus causas comencan segunda para que a ello lo representen como por sentencias difinitas pagadas en sueldo y costas; e a cuyo fin autorizo los leyes de su favor con la general del dho. en forma. Yo firmo segun yo el turno, doy fe concurriendo siendo presente por testigos Fran. Matias Benito y Joaquin Baya labradores ambos de esta villa veinte y morador =

Vicente Gubert

Antonia Vistoso
Jose Matias
Joaquin Baya

Convenio
de Rafael Terol
y de Miguel Pascual y Alacor

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el turno, y testigos infrascriptos comparecieron d. Rafael Terol y d. Miguel Pascual y Alacor vecinos de la misma y dijeron: Que el primer campo de d. Fran. Matias una heredad sita en esta tierra =

500
20.
24.
10.
20.
30.
40.
18.
40.
20.
20.
20.
20.
20.

no partida de Obispa llamada comun monte el clero del Roma por buca ante d. Uen-
te Jimeno bajo esta fecha, cuy a heredad vendio posteriormente al d. Miguel
Pascual por buca ante d. Baquin Jimen en el dia veinte y tres de Diciembre del
parado año mil ochocientos treinta y seis, con la condicion entre otras de no venir
obligado de evictor de vendedor sino por hechos propios; y como haya ocurrido
hallarse en descubierta el citado Altitas en la cantidad de ochomil y pico de reales
precedentes de pensiones venidas del censo de treinta y seis mil d. de capital
que se hace merito en las referidas bucas, impuesto sobre la mencionada heredad
del clero, en favor del extinguido Convento de San Agustin de esta Villa, se surto con-
trato entre los dos comparecientes sobre la responsabilidad del pago de dhas. pensio-
nes, pero deseando disminuirla para evitar los gastos y dispendios que necessaria-
mente se originarian en el seguimiento de un litigio; por tanto y por mediacion
de personas amantes de la paz, han recurrido verificable de una manada conciliatoria a
los intereses de ambos; y en su virtud, los citados comparecientes de su grado y vista vinieron
la via y forma que mas bien haya lugar en dha. otorgacion. Fue estar conformes y
convenidos en lo capitulado siguiente

1.^o Queda en toda su fuerza y vigor la citada buca de ventas hecha por d. Rafael Terol
al d. Miguel Pascual, obligandole el ultimo al pago de los ochomil y pico de reales im-
porte de pensiones que se halla en descubierta d. Juan Altitas, en el momento que se le
pidan.

2.^o Debiendo en su caso reclamarse del citado Altitas la mencionada suma vendida obliga-
do a ello el Terol y Pascual satisfaciendo por mitad el importe de gastos que ocurriran
en el seguimiento del litigio, asi como lo estara en el de concursos de acreedores contra el
mismo Altitas por la cantidad de treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos d. que esta
en deuda.

Y queriendo los referidos comparecientes que este convenio tenga el mas firme y efi-
caz cumplimiento lo reducen a buca publica obligandose por ella como se obligan
a observar y cumplir puntual y exactamente cada parte lo que respectivamente
le toca, queriendo que a su observancia se les apremie por todo rigor de Ley y via
ejecutiva para lo qual ofrecen tambien no reclamarse ni contradecirse total ni parcial-
mente y que sobre ello no se les hoyga en juicio ni fuera de el, y si de hecho lo in-
tentasen, a demas de condenarse a su cumplimiento, ha de ser vito por el mismo ca-
so haver aprobado y ratificado nuevamente esta buca y sus capitulos añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin obligan sus bienes y rentas havidas y por
haver. Y dan poder a las Justicias de d. M. que de sus causas concierdan segun dha. para que les
apremien al cumplimiento de lo que respectivamente les es obligado como si fuera sentencia
definitiva pasada en su grado y conmutad; sobre que se renuncian las leyes de su favor con la
general del Rey en forma. Y los otorgantes lo hicieron y el Com. d. J. de su nombre lo firmaron siendo
presentes por testigos d. Jose Cipriano del Comercio y d. Juan Jimen beneficiario ambos de esta Ci-
dad de Leon y moradores

Rafael Terol

Mig. Pascual
Ante mi
J. M. Cortes
su Notario



Notabilidad, publicación de la contribución del Real Cédula de 1806

Carta de pago

d. Rafael Perol
a d. Miguel Varual y Sacer

En la Villa de Moy a los veinte y cuatro dias del mes de diciembre del año mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Curato y testigos infrascriptos compareció d. Rafael

Perol fabricante de paños vecino de la misma y de su grado y uista eicivico en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. confiesa y dice: Que escribe en este acto de d. Miguel Varual y Sacer tambien fabricante de paños de esta vecindad la cantidad de diez y nuevemil seiscientos ochenta y cinco d. r. los cuales son, a saber: Quince mil seiscientos cuarenta y ocho d. r. correspondientes al primer plazo que venció ayer de aquellos setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho d. r. precio de una heredad sita en la partida de Sigüenza de este termino llamada el elot del Nomo, que le vendió con Curato, ante d. Joaquin Giner en veinte y tres de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis en la que se obligó a satisfacer dta. suma en cinco plazos y pagas iguales y en los cinco años primeros siguientes a aquella fecha con el aumento de un cinco por ciento correspondiente a la espaciosa suma adeudada en el capitulo uno de la mencionada Curato de ventos, y termino mil novecientos treinta y siete d. r. q. ha importado el rédito hasta el dia de hoy de toda la antedicha cantidad. Cuyas ambas sumas que como se ha dicho ascenderán a los referidos diez y nuevemil seiscientos ochenta y cinco d. r. entregó en este acto Varual a Perol en moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, y como pagado y satisfecho este de ellas a toda su voluntad otorgó a favor del mencionado Varual la mas solenne carta de pago en forma, re levantada de la obligacion en que estava constituido de haverse de satisfacer segun la citada Curato de ventos que cancela y anula en esta parte dejando en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dta. cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete, no volver a pedir ni dta. persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas. Lo a su firmeza obligó sus bienes y acertas hasido e y por haver. Y da poder a las justicias de su Magestad que de sus causas conosciere segun dno. para que a ello le apremien como por sentencias definitivas pasadas en su grado y consentidas; a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y el otorgante, (a quien yo el Curiano doy fe concur) lo firmó siendo presentes por testigos d. Josep Binies y Conde de del comercio y Blas Giner y Santonja oficial.

[Handwritten flourish or signature]

de pluma amba de esta Villa vecinos y moradores

Rafael Foxo

Ante
Jose Martinez
del Norte

Arrendam.^{to} de la Bolla
de la R.^a Fabrica de paños
a D. Antonio Vicent

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete: D. Niclas Montan Cavario subdelegado de la Real Fabrica de paños de la misma, D. Antonio Parual y Andres y D. Rafael Parual y otros vendedores y D. Santiago Sabre Sindico, estando juntos y congregados en la Sala capitular como lo acostumbra, precedidos del Señor D. Ignacio Guzmán Alcalde primero constitucional de esta Villa y actualmente fue sub-delegado de la episcopa R.^a Fabrica, en uso de las facultades que tienen para efectuar el remate y arrendamiento del uso de la bolla que fijaron en diez y nueve de los cuarenta y siete y en que según lo resuelto en ella deben contribuir las piezas que se fabrican durante el presente año mil ochocientos treinta y ocho, para ocurrir a los precios y obligaciones que se ofrecieron a esta R.^a Fabrica con arreglo a la concecion hecha por Real Cédula de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, procedieron a desempeñar su encargo, y siendo al anochecho de este dia, haia señalado para su remate, habiendo precedido bando publico y editos llamando licitadores se ofreció la posturas de ciento cincuenta reales con condicion que los diez y siete por bolla, solo los deben pagar cada pieza y pedazo de paño y vaqueros por largo y corto que sea con tal que se haya batanado solo en una pila; los paños pardo de nueva fabricacion y las piezas enteras de vaqueta pagaran tambien bolla entera por pieza; como igualmente cada tozo de tejido llamado mantas que haya batanado en una pila; las piezas pagaran una cuarta parte de bolla; y las fraldas y cualquiera otra clase de tejidos de nueva industria no pagaran bolla alguna; por ahora y hasta nueva disposicion. Cuyo posturas y admision y en estos terminos publicada por Agustin Parrabeu Regenero publico de esta Villa se admitió por el mismo que no quedara mas tiempo para mejorada que hasta que el Señor Presidente diese un golpe con su baston lo cual verificado quedaria hecho el remate en favor del mas ventajoso posturas; y continuando la publicacion de posturas por un largo espacio de tiempo, dio el golpe con el baston el expresado Señor Presidente al tiempo que se havia ofrecido la posturas de ciento y siete por D. Antonio Vicent del comercio de esta ciudad que fue la ultima y mas ventajosa que se presento habiendo quedado rematado a su favor con toda solemnidad al citado uso de bolla; y en su consecuencia el Cavario Vendedor y Sindico en la mejor via y forma que haya lugar en su nombre de la R.^a Fabrica de paños de esta Villa arrendaron en favor del indicado D. Antonio Vicent que esta presente y aceptante el uso de bolla perteneciente a esta R.^a Fabrica, por tiempo de un año que sea el primero en treinta mil ochocientos treinta y ocho, y conlleva en la percepcion y pago de diez y siete por cada pieza y pedazo de paño y vaqueros y demas tejidos

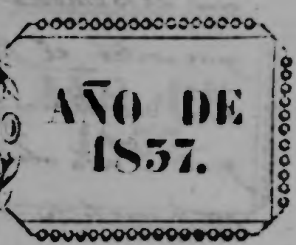
Q

dire lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta bula
 y el juramento de quien fuere parte, con relevación de esta nueva aun
 que de dno. se requiriera, a cuya firmada y observancia obligo sus bienes y
 rentas habidos y por haber. Y mayor abundamiento cumpliendo con lo estipulado
 en esta bula, presento por su fiador y principal obligado a los S. L. Graus y
 Jorda del comercio y fabrica de panes de esta vecindad quienes representados por
 d. Jose Loda y Franci, otro de sus socios que ha comparecido a este acto, y enterados
 por menor del contenido de esta bula, se constituyeron por tal en dno. nombre prometiendo el
 indicado arrendatario d. Antonio Vicen cumplir puntual, y exactamente, en todo
 lo que tiene ofrecido en este contrato de arrendam. y en el pago de los ciento e
 tantamil e d. a los plazos y con la moneda que se ha expresado y tambien con los
 demas pagos y obligaciones que deban efectuarse y observarse, y no cumpliendo
 lo se obliga al indicado fiador efectuarlo todo por si solo sin necesidad de practi-
 ca diligencia alguna contra el referido arrendatario, ni hacer ejecutar
 sus bienes pues la renuncia con la ley nona titulo doce partida quinta que dize
 hata y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido ante el
 el deudor principal; hace suya propia la deuda aguda y recibe en si y queda
 de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago de los ciento e tantamil e d.
 los plazos y con la moneda que se ha pactado, y ademas se obliga tambien a
 cumplir cuantas condiciones gravitosa sobre el arrendatario segun arriba queda
 ligado; por todo lo cual quiere y conviene ser demandado primero que el men-
 cionado d. Antonio Vicen y que todas las acciones y diligencias que para su cum-
 plimiento se ofuscar se entienda con el compareciente fiador sin perjuicio
 de la acción que contra aquel tenga la S. L. fabrica de panes a que obliga
 los bienes y rentas de la expresada sociedad, habidos y por haber. Y los otros y ante
 acente y fiador dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas puedan
 y devan conocer segun dize para que los apremien al cumplimiento de esta
 bula como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
 fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del dia en forma.
 Y todo lo firmaron con el referido Señor Presidente (a quien es el bmo. d. Jofe
 conre) siendo presentes por testigos Masal Vera y Luis Lanto fidal del tinedero am-
 ba de esta Villa oñion y moradores =

D. Jofe Loda y Franci
 D. Antonio Vicen
 D. Masal Vera
 D. Luis Lanto fidal
 D. Jofe Loda y Franci
 D. Antonio Vicen
 D. Masal Vera
 D. Luis Lanto fidal

Subscribiendo
 d. Jose Alborn
 a. Jofe Alborn

En la Villa de Alcor a los veinte y nueve dias del mes



Facultades publicadas en la Constitucion del 9 de Mayo del 846.

De Diciembre del año mil ochocientos treinta y siete. Anterior el Cmo. y antiguo infrascripto comerciante D. Jose Alborn fabricante de paños vecino de esta Villa y Diputado fue el Illmo. Ayuntamiento de la misma segun Cmo. que paso' anterior en virtud de los convenientes arrendos por remate publico a su favor los arbitrios aprobados por S.M. para la construccion de obras publicas o sea el tanto que se cobra por los artículos generos y efectos pichados a dho. fin, y siendo otro de ellos el dho. de cobrar dos m. por cada arroba de algarrova y Carbon que se venden en esta Villa, ha determinado subarrendar dho. dos artículos a favor de Paymo Loreni tratante de esta vecindad y llevandolo a efecto de su grado y ciencia en la Via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgado. Fue subarrendada el dho. de cobrar el tanto señalado a los indicados dos artículos al referido Loreni que esta presente y aceptante, y por el termino de un año que principia a correr en numero de breves del entrante mil ochocientos treinta y ocho, y concluido en fin de Diciembre del mismo año, por el precio en todo el de unca mil quinientos v. m. que debiera entregarse por mes en dho. en dineros metálicos conante, y con las mismas circunstancias requisitos y condiciones con que el otorgante lo tiene concedido a su favor en la Cmo. anterior, la cual quiere se entienda como otorgada al propio Loreni por lo que respecta al cobro solo de los indicados dos artículos. Y estando presente, el contenido Loreni enterado de esta Cmo. la acepta en todas sus partes y promete cumplir cuanto en la misma se previene, y con especialidad en el pago a dho. Alborn de los unca mil quinientos v. m. a los plazos y de la manera que arriba queda especificado, Manamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya ejecucion se fiere con solo esta Cmo. y el juramento de quien fuere parte, usandole de otras pruebas aunque de dho. se requirieren, y a mayor abundancia presenta por su fiada y principal obligado a Pedro Poblet menor del comercio de esta vecindad quien estando tambien presente se constituye por tal y ofrece que el indicado Loreni cumplirá exactamente cuanto queda de su obligacion, y especialmente en el pago puntual del precio de este subarriendo en la forma y a los plazos arriba prevenidos y no aciendo lo verificara de su propio el comerciante fiador, a cuyo fin se constituye pagador general, hace suya propia la causa y deuda agenda recibe en si y toma de su cuenta y cargo la responsabilidad del, asiendo de que rehace merito y quiere que quantos gestiones y diligencias judiciales como otras judiciales se ofrecieren para conigir la puntual observan-

[Handwritten signature]

cion de lo estipulado, se entienda directamente, con el, sin perjuicio de la accion
 que contra el subarrendatario tenga el referido Albar, siendo la accion en los
 bienes del albar y las demas leyes de su favor para que ninguna le pueda sufra-
 gar. Y a la observancia de cuanto queda a dho. los tres comparecientes cada uno
 por lo que le toca cumplir obligan sus respectivos bienes y rentas hauidas y por
 hauer. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas consigan seguridad
 para a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
 sentido; a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor con la general del dho.
 en forma. Y lo firmaron con el fiador a quienes es el bno. d. y fe como sigue siendo
 presentes por testigos d. Mariano Andres y d. Antonio Satorre, fabricantes de pa-
 ños ambos de esta Villa vecinos y moradores.

José Albar

José Albar

Yo el Notario

Ante mi

José Motero
de Notario

Venta

de Tomas Albarca y otro
a d. Camilo Albarca

Libro copia de las
 instancias de compra
 de d. a 12 de Julio 1829

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de diciembre
 de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Curato y testigos infra-
 scriptos comparecieron d. Tomas Albarca y d. Rafael Albarca hermanos fabrican-
 tes de paños vecinos de la misma y de su grado y uencia en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en Dios, en sus nombres propios y en el de sus herede-
 ros y sucesores los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de
 la mancomunidad y fianza otorgadas que venden y dan en venta Real y enagenacion
 perpetua por uso de libertad para siempre jamas a d. Camilo Albarca tambien
 fabricante de paños de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los usos
 de las texeras partes de la mitad de una Casa de habitacion que la otra tercera es
 propia del comprador y le pertenecieron por herencia de su difunta madre.
 Oficina, cuya Casa esta situada en el poblado de esta Villa en la calle de Santa Otilia
 marcada con el numero trece, y lindas por un lado con otra de dho. d. Tomas Albarca
 y por el otro con la de Rafael Albarca, libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal
 aseguraron y venden las indicadas dos texeras partes de esta con todas sus entra-
 das todas sus costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y
 de Dios, le pertenece. Por precio de ochomil rs. de los cuales pertenecieron cuatro
 mil a cada uno de los vendedores y de consentimiento de estos se les retiene el
 comprador en su poder con obligacion de satisfacer y pagarlos a los mismos
 o a quien les representare dentro el termino de cuatro años contados desde
 esta fecha con el aumento de un cinco por ciento anual correspondientes a
 dha. cantidad. Y en estos terminos declararon los vendedores que el justo pre-
 cio y valor de las dichas dos texeras partes de Casa es el de los espuesos
 ochomil rs. y del que mas tengan o puedan valer, hacen gracia y dona-
 cion pura perfecta e irrevocable, intencionada a favor del comprador, a

Yo el Notario



Facultades, pulcherrima de Compraventa de Quinto Agosto de 1856.

cuyo fin es anunciar la ley primera del título once libro quinto de la recopilación que trata de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor, los que dan por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderaron de inter, quitar y apartar y a sus herederos y sucesores del uso y acción que a las referidas dos terceras partes de la mitad de dha. casa tengan y la puda pertenecer, y lo cedan renunciando y transcurran en favor del comprador para que como a propia cosa la pueda gozar cambiada y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *hænti electi domi sancti militibus personis religiosis et aliis quibus pro Valente non existant nisi dicti electi iusta ratione et tenore per nos super hoc editi bono in aduicium suum adquireant vel habeant.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y el Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y confesado el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dha. parte de casa que le venden y en el interin se constituyan sus respectivos tenedores y poseedores porcion en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidan obligandose a que se sea cierta segura y efectiva y a que nadie inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad porcion goce y disfrute, ni que contra las declinadas dos terceras partes de dha. mitad de casa apareciera gravamen alguno y si tale inquietare moviere o opusiere luego que lo otorgante o sus causas habientes sean requeridos conforme a dho. orden a su defensor y lo requirieran a su competencia en todas instancias y tribunales hasta ejecutorialo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quietos y pacificos porcion y no pudiendo conguirlo le beberran la cantidad de su precio y a mas le reintegrarán de cuantos danos y perjuicios se le causaren. Y estando presente el contenido a Camilo Alceda comprador, acepta estas condiciones y con ella la venta que se hace de las dos terceras partes de la mitad de dha. casa de cuya propiedad y porcion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a los vendedores o a quien los representare la sobornilla del precio de esta venta dentro de cuatro años contados desde esta fecha en adelante con el aumento de un cinco por ciento anual correspondiente a la mencionada cantidad Manam y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, declarando como declara bajo de juramento que presta en toda forma legal (de que doy fe) que en esta casa no ha intervenido mas premio ni costas que elredito arriba pactado. Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de registrar

[Handwritten flourish or signature]

pia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescri-
bido en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del diez, señala-
do en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. De ambas partes a la brevesonias
de esta Villa obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y don pedia a los
justicias de S. M. que de sus causas causas conseruaren segun dize para que a
ello les aparescieren como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conuencido:
a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del diez, en for-
ma de lo firmaron excepto Rafael Alvarez que dize no sabe, lo hizo a mi ruego
uno de los testigos que lo fueron Juan Mataix y Blas Giner Escibientes
ambos de esta Villa vecinos y moradores. De todo lo qual y del conuencido
de los otorgantes yo el Curro doy fe

Juan Mataix

Juan Mataix Curro Alvaro Antenor
Jose Mataix
del Notario

Curro Mataix del Notario Curro Alvaro Antenor y publico del termino y
vecino de esta Villa de Alroy e interino del Juzgado de Prime-
ra Instancia de la misma y del Partido:

Doy fe y testimonio: Que las Lunas publicas de que
hoy mecion este registro Protocolo con docientos e
treinta y dos folios, las partes en ellas contenidas las
otorgaron asi anterior y los testigos q. citan en los
lugares y dias que refieren las mismas, y todas en
este presente año mil ochocientos treinta y siete. Y
puedo que como hoy el presente que signo y firmo
en Alroy a treinta y uno de Diciembre de este año:

C
Jose Mataix
del Notario

Arrend ^{to}	D. Agustín Molto y otros a D. Antonio Luján	171 ^o B.
Obligacion	D. Ygnacio Anasib a D. Lorenzo Santonja y Alcayaga	172 ^o
Venta	Mas Gibent y otros a D. Teresa Molto Viuda	172 ^o B.
Obligacion	Rafael Antonio a Juan Joni Gonzales	174
Compromiso	D. Josef Meltau Viuda y sus hijos	174 ^o B.
Venta	Juan ^{ta} Vendo y otros a Bautista Olivera	176 ^o
Arrendam ^{to}	D. Rafael Navarro ad. Ant. Gualbes y otros	176 ^o B.
Compraventa	D. Juan ^{ta} Victoria a Jose Sempere y otros	178 ^o
Compania	Genesal Mutuacionaria Viuda y sus hijos	178 ^o
Obligacion	D. Juan ^{ta} Castell ad. Pedro Blanco	179 ^o B.
Obligacion	Antonio Carter a Antonio Bouillon	179 ^o B.
Podem	D. Felix Montaner a Antonio Puig	180 ^o B.
Venta	Jose Calabazas a Jose Carbonell	181 ^o
Podem	Carrito Pasa y Manuacion a D. Joni Molinero y Puig	182 ^o
Deslinde	Lotus D. Nova y D. Manuacion Gualbes	182 ^o B.
Compraventa	Vicente Pasa a Bautista Mino	184 ^o B.
Venta	Rafael Molino a Antonio Motilla	185 ^o
Obligacion	Miguel Antonio a Juan Bart. Laviana y otros	186 ^o
Venta	Maria Montuana y otros a Ant. Pastor	186

D

Obligacion	Juicio Apello a Juan Bautista Lavenera y otros	187.
Cento	Benesa Gibeat a Jose Apello	187. 13.
Ota p pago	D. Ana Molto y Com. ca a D. Maria Molto y Com.	188. 13.
Cento	D. Genesa y D. Camila Molto a D. Ana Molto	188. 13.
Ota p pago	Quinto Yozner a D. Genesa Gibeat	190.
Arrend. to	D. Juan M. Maner en C. ca. a Tomas Lloret	191.
Obligacion	Nicolás Muñiz a Ignacio Chamusca y otros	191. 13.
Obligacion	Juan Vilaplana a Jose Victoria	192.
Poden	D. Maria Trancella a Quinto Yozner y otros	193. 13.
Ota p pago	Miguel Gibeat a los herederos de Juan Espinas	193. 13.
Obligacion	Juan Puer y Com. ca a Vicente Puer	194.
Ota p pago	D. Isabel y D. Dolores Valon ad. Existencia Gasulben	194. 13.
Dote	Vicente Valon y Com. ca a la hija e Maria	195.
Division	Delos Pueres al difunto D. Jose Jimeno	196.
Testamento	De Salvador Mora y Maria Canto Com. ca	199.
Poden	D. Mar Giron y Galabrig a Juan Bautista Cuorut	200. 13.
Ota p pago	Jorge Lopez a Ignacio Antoti	201.
Ota p pago	D. Nicolas Puer Tranciana a Vicente Pueron	201. 13.
Cento	D. Genesa Molto Viada ad. Ramon Moras	202.

B

Potencia
 Comprom
 Poden
 Dote
 Ota p p
 Cento
 p p
 Cento
 Poden
 Anad
 Oblig
 Oblig
 Nuevo
 poder
 Div
 Div
 Poden
 Pod
 Cento
 Ota p p
 Ota p p
 Dote

10	Patronacion de } Compania } D. Joaquin Moulton	203.
	ad. Vicente Juan Capinos	
	Poden } D. Vicente Mancala	
	ad. Manuel Banton	205.
	Dote } D. Miguel Carbonelly y con ^{ta}	
	ad. Dolores de la Cruz	205. D.
	C. de pago } Miguel Negro	
	ad. Juan Juan Negro su padre	207.
	Venta con } punto } Vicente Juan y Albert y con ^{ta}	
	ad. Jose Jisbeat y Anselmo	207.
	Venta } D. Agustin Motta	
	ad. Vicente Mancala	208. D.
	Poden } Felipe Tonda y otros	
	ad. Juan Bautista Corat	209.
	Anuncio } El Ylt. Ayuntamiento	
	ad. Jose Albans y Jisbeat	210.
	Abigacion } Juan Delaguerre y con ^{ta}	
	ad. Pablo Casamichana elija	211.
	Abigacion } Jose Minelles	
	ad. Pablo Casamichana	211. B.
	Revoc. de } poder } Tomas Arangues	
	ad. Juan Bautista Corat	212.
	Division } Delos Minos	
	ad. Tomas Goralt	213.
	Division } Delos Minos	
	ad. Jose Carbonelly y Mofano	217. B.
	Poden } D. Cristobal Oulou y hermanos	
	ad. Cristobal Meiro	223. B.
	Poden } D. Jose Puig	
	ad. Jose Gallo y otros	224.
	Testamento de } D. Longuin Gourelles	
	Medio de esta Villa	225. B.
	C. de pago } D. Manuel Parnal	
	ad. Jose Carbonelly y Motta	225. B.
	C. de pago } Josefa Motta Ouida y otros	
	ad. Jose Carbonelly y Motta	226.
	Dote } Joaquin Puig y con ^{ta}	
	ad. Manuel Motta	226. B.

D

Doto	Cristobal Pastor	
	a Antonia Isabel	
Convenio	d. Rafael Ceas	227. 13.
	y d. Miguel Pascual y Sierra	
	d. y pago d. Rafael Ceas	228.
	a d. Miguel Pascual y Sierra	
Arrend ^{do}	Loa N.º Fabrica de Paños	229
	a d. Antonio Vicens	
Subarriendo	d. Joni Albas	229. 13.
	a Jaume Honens	
Centa	d. Tomas Sierra y otros	230. 13.
	a d. Carrilo Honens	
		231.

7. 13.

8.

9.

10. 13.

11. 13.

12.

